

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

107

**Pleitos medievales del cabildo
de la iglesia catedral de Ávila**

Volumen II

José Miguel López Villalba

 Institución Gran Duque de Alba

 Institución Gran Duque de Alba

 Institución Gran Duque de Alba

 Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

JOSÉ MIGUEL LÓPEZ VILLALBA

**Pleitos medievales del cabildo
de la iglesia catedral de Ávila**

Volumen II



**Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba
de la Excm. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Fundación Caja de Avila
2014**



ISBN: 978-84-15038-54-2 (Obra completa)

ISBN: 978-84-15038-56-6

Depósito Legal: AV-125-2014

Imprime: Rigorma Gráfica, S.A.

FRANCE

A mi madre.

Journal de ...
Lundi ...
Mardi ...
Mercredi ...
Jeudi ...
Vendredi ...
Samedi ...
Dimanche ...
Lundi ...
Mardi ...
Mercredi ...
Jeudi ...
Vendredi ...
Samedi ...
Dimanche ...



Institución Gran Duque de Alba

 Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE

Presentación	9
Introducción	13
Documentos	41
Pleito núm. 1	43
Pleito núm. 2	199
Pleito núm. 3	203
Pleito núm. 4	265
Pleito núm. 5	269
Índice de personas	277
Índice de lugares	303



Institución Gran Duque de Alba

PRESENTACIÓN



Institución Gran Duque de Alba

Entre las diferentes periodizaciones en las que se ha dividido tradicionalmente la Historia, la Edad Media ocupa un lugar privilegiado para su estudio, tanto por el amplio abanico temporal que abarca como por la cuantía de las fuentes disponibles para los especialistas en la materia. A pesar de ser muchas y de variado origen, nuestro aprendizaje humanista nos empuja a buscar todo tipo de huellas en la mayor cantidad y en la mejor calidad posibles, para que favorezcan la confección de un discurso cada vez más aproximado a la lejana realidad medieval.

Para lograr este objetivo se han venido desarrollando renovados intentos de localización, transcripción y publicación de los documentos del medievo. Por medio de un trabajo pulcro y fiable se logra transformar el diploma inédito, las más de las veces enmarañado para su comprensión por hallarse en escrituras poco asequibles, facilitando a las personas interesadas en su conocimiento, pero no especializadas en su lectura, pasando, como no podía ser de otra manera, por la obligada purga de fiabilidad que será lo que aportará su auténtico valor. Todo ello bajo el prisma de las críticas externas (con todos sus elementos de escritura, lengua, soporte o formulismos) e interna (que se dedica a estudiar detenidamente el contenido).

La Institución Gran Duque de Alba, dependiente de la Excma. Diputación Provincial de Ávila, emprendió hace más de veinte años un arduo camino que tenía como objetivo la publicación de todas las fuentes emanadas o recibidas por cualquier cancellería o escribanía medieval en el territorio de la actual provincia, utilizando un método de recogida, análisis y edición basado en las premisas anteriormente explicitadas. Lo que pudo haberse entendido en aquellos momentos como un itinerario incierto es hoy un espejo en el que muchas otras instancias se miran y muchos son los premios que lo acreditan, junto con varias evaluaciones positivas de expertos nacionales e internacionales.

Entre las muchas colecciones diplomáticas, promovidas durante estos años por nuestra institución, destaca por su temática novedosa la que hoy presentamos, los Pleitos del cabildo de la iglesia catedral de Ávila, donde se recogen los litigios de todo orden que emprendió la citada corporación, principalmente en aras de defender sus posesiones contra diferentes señores que utilizaban su estrato social para acometer diversas invasiones o apropiaciones del mismo. Uno de los aspectos más interesantes del volumen que presentamos es la posibilidad de conocer profundamente esta particular forma de enriquecimiento personal de algunos miembros de la oligarquía, en este caso, en especial, de los titulares del señorío de Villanueva de Gómez y San

Román, del poderoso linaje de los Dávila de los seis roeles, lo que conlleva una mejor aproximación a la estructura agraria medieval junto con los medios de producción campesina de nuestra provincia, y como consecuencia de ello a la organización del territorio en los siglos posteriores. A este proceso básico se une todo el entramado de la percepción de los impuestos en el ámbito rural, junto con el ejercicio de la justicia controlada por los concejos.

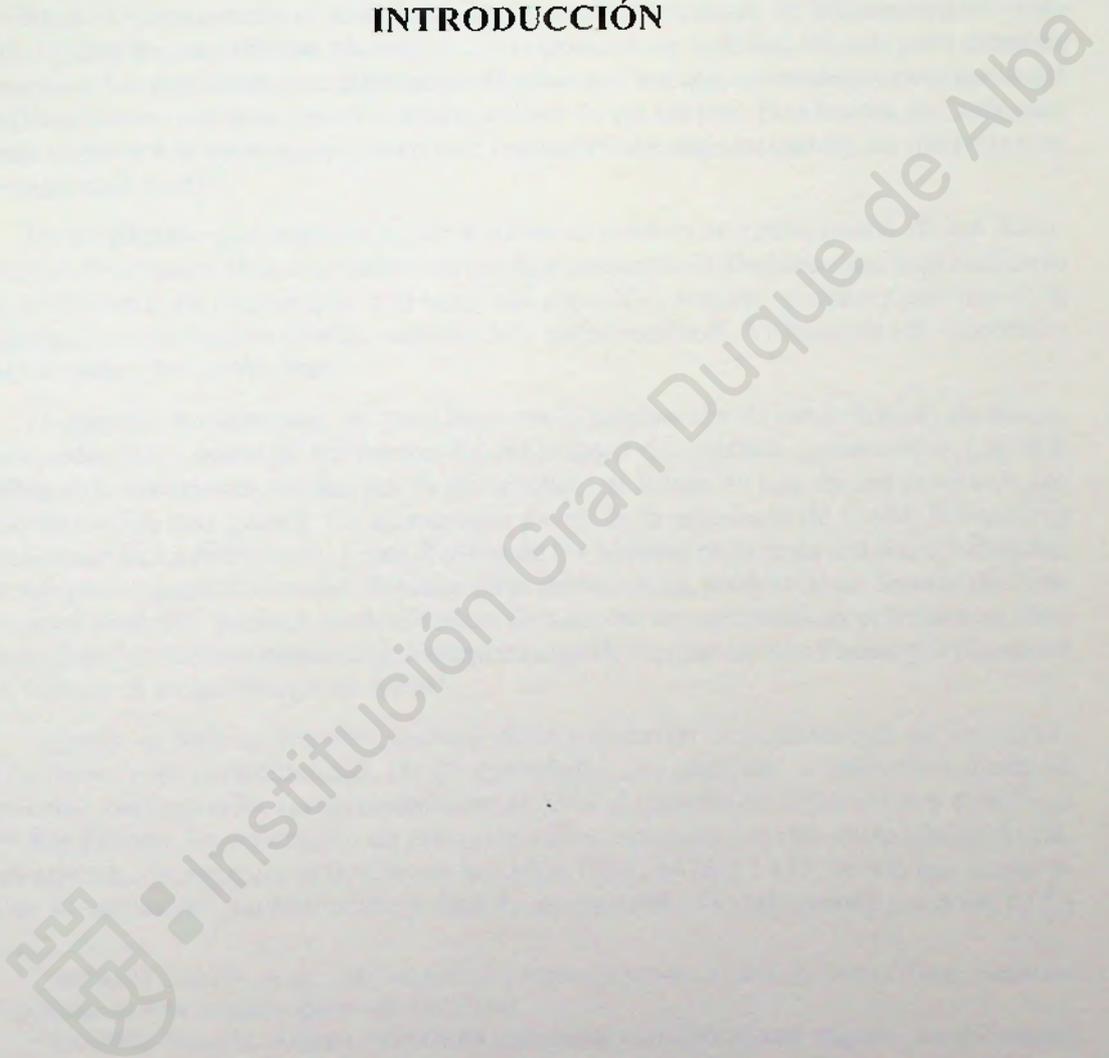
La producción de las posesiones cultivables se dividía en pagos vinícolas, fincas de cereales y huertas. Asimismo, había zonas de explotación ganadera y forestal. Tanto en conjunto, como aisladamente, eran objeto de deseo de todo tipo de personajes que veían en la ocupación de dichos territorios una fuente de riqueza, rápida y barata. Se ocupaban haciendas baldías o sin dueño, pero también tierras propiedad de los concejos o de otros propietarios, en este caso el cabildo catedralicio, en plena producción. Este sistema suscitaba una serie de conflictos que se intentaban resolver por medio de la actuación de la justicia.

Gracias a este libro se pueden interpretar los citados litigios originados por dichas disputas. El enfrentamiento entre la Iglesia y las fuerzas civiles por la principal fuente económica del momento se nos presenta como algo habitual en los libros de pleitos. Su desarrollo conllevaba la emisión de un sinnúmero de diplomas a lo largo del proceso. Cartas de poder, deslindes, sentencias, entre otros, componen una de los tipos de juicio más interesantes en la administración reglamentaria medieval. Para interpretar mejor sus diversos aspectos se ha procurado contar con reconocidos especialistas en las disciplinas documentales capaces de fijar la legitimidad del documento y garantizar una pulcra edición de los mismos. El volumen número dos del mencionado corpus documental sobre los pleitos del cabildo catedralicio abulense ha sido encargado a José Miguel López Villalba, profesor titular de Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que recientemente ha sido acreditado al cuerpo de Catedráticos de Universidad. Las obras ya publicadas por dicho autor, sobre distintas series diplomáticas referidas al mundo de la Edad Media en la provincia de Ávila, nos indican que estamos ante un reconocido especialista de la historia abulense en dicho periodo.

El estudio y edición de la documentación que se refleja en las páginas siguientes ha sido manejada por el autor con su habitual profesionalidad y nos acerca a los mencionados problemas sobre los patrimonios rurales y su influencia económica y territorial. Una línea más de publicación entre todas las que se mantienen abiertas por la citada Institución Gran Duque de Alba que propugna la calidad en todo su perfil editorial. Una labor de agradecer y que, habiendo superado ya el centenar de volúmenes, se debe encomiar con ahínco y hacer votos para que continúe en dicho propósito con la misma perseverancia que estas dos décadas pasadas.

Carmelo Luis López
Director de la Institución Gran Duque de Alba

INTRODUCCIÓN



Institución Gran Duque de Alba

En esta introducción se analizará, brevemente, el señorío de Villanueva (de Gómez) y San Román (de los Montes) y a sus titulares en la Edad Media, para después examinar los territorios que disputaban al cabildo y los que pretendían apoderarse del realengo, para continuar con el análisis judicial de los pleitos. Finalmente se dedicarán unas páginas a la estructura formal que regularmente exteriorizaban las querellas en la baja edad media.

En las páginas que seguirán a este introito se publica la transcripción de los documentos el volumen II de los pleitos del cabildo catedralicio abulense que está dedicado en exclusiva a los litigios que, a lo largo del siglo XV, sostuvo el deán y cabildo de la iglesia de Ávila con los citados señores de la jurisdicción de Villanueva (de Gómez) y San Román (de los Montes).

El objetivo fundamental de este linaje era la ampliación de sus señoríos, de extensión reducida, a costa de territorios del realengo o del cabildo catedralicio. Las dos villas solo estuvieron unidas por la pertenencia al linaje de una de las ramas de los Dávila (de los seis roeles). En un extremo y otro de la provincia de Ávila, Villanueva de Gómez en La Serrezuela, y San Román de los Montes en la zona del Bajo Alberche, presentaban rasgos totalmente distintos en el suelo, clima, poblamiento, formas de vida, producciones etc. Incluso desde el punto de vista de la organización eclesiástica, San Román de los Montes pertenecía al arciprestazgo de Arenas de San Pedro, y Villanueva de Gómez al arciprestazgo de Ávila¹.

A pesar de todo lo anterior, las dos villas tributaron conjuntamente en los servicios reales y en la Hermandad. De las cantidades que pagaban, y realizados diversos cálculos, correspondía aproximadamente el 55% al concejo de Villanueva y el 45% al de San Román. La aportación de estas dos villas, respecto a la del obispado de Ávila, era mínima, no superior al 0,63%, en los años 1458, 1476 y 1477, en los que conocemos los servicios². La población y riqueza de este señorío sería semejante a las de El

¹ BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila (1458)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila. 1991.

² BARRIOS GARCÍA, Ángel. LUIS CORRAL, Fernando y RIAÑO PÉREZ, Eugenio. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila. 1996, doc. núm. 67, pp. 155-160; y SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. II (1436-1477)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila. 1999, docs. núms. 179 (pp. 179-187) y 219 (pp. 276-281).

Bohodón o Higuera de las Dueñas en los servicios reales. Sin embargo, les superaba ampliamente en la contribución de la Hermandad General del Reino de los años 1480, 1489, 1490, 1492, 1494, 1495 y 1496³, aunque se ha podido comprobar un descenso en la importancia de estas villas, ya que disminuye su aportación respecto al total del territorio del obispado de Ávila desde el 2,74% al 1,46%.

No se poseen datos acerca de la población cristiana en el siglo XV, y sobre la población judía los datos son escasos. Apenas se conoce que la aljama de Villanueva de Gómez tributaba junto con El Bohodón, siendo una de las más pobres del obispado de Ávila, superando solo en riqueza a la de Las Navas del Marqués. La aljama de San Román de los Montes contribuía junto con las de las villas de Navamorcuende, Pajares y Cardiel de los Montes⁴.

1) *EL SEÑORÍO DE VILLANUEVA (DE GÓMEZ) HASTA SU UNIÓN CON EL DE SAN ROMÁN (DE LOS MONTES)*

Entre los bienes adquiridos a lo largo de su vida por el obispo Sancho Blázquez a lo largo del ejercicio de su cargo, y de los que dispondrá a su muerte en favor de destacados miembros de su familia, se encuentra el lugar de Villanueva de Gómez⁵. Esto es lo único que tiene en común Villanueva de Gómez con Villatoro, su coexistencia entre los bienes de este insigne prelado. No cabe ninguna duda de que el obispo no solo era el señor dominical o propietario de Villatoro y de Villanueva de Gómez, sino también el señor jurisdiccional de estos dos concejos, pues sus sucesores aparecerán en ambos lugares dotados del poder dominical y jurisdiccional.

Si la villa de Villatoro había sido reservada por el obispo para ser cedida a su sobrino Blasco Ximénez, señor de Navamorcuende, primogénito del hermano primogénito,

³ LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. III (1478-1487)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1999 doc. núm. 282, pp. 179-187; CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. IV (1488-1494)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila. docs. núms. 361 (pp. 105-109), 374 (pp. 156-160), 396 (pp. 242-245) y 417 (pp. 306-310); y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. V (1495-1497)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1999, docs. núms. 431 (pp. 37-42) y 445 (pp. 73-77).

⁴ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*. Valladolid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Patronato Mendéndez Pelayo, 1964. pp. 65-72.

⁵ Sobre los señoríos de Villanueva de Gómez y de El Torrico, vid. LUIS LÓPEZ, Carmelo. «Señoríos eclesiásticos». En *Historia de Ávila III. Edad Media (siglos XIV-XV)*. (Coord. Gregorio del Ser Quijano). Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 2006, cap. IV, pp. 213-274. Y, sobre el señorío de San Román de los Montes, LUIS LÓPEZ, Carmelo. «Villazgos señoriales en el sector meridional del alfoz a finales del siglo XIV. En *Historia de Ávila IV. Edad Media (siglos XIV-XV, 2ª parte)* (Coord. Gregorio del Ser Quijano). Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, cap. II, 2009, pp. 111-260.

del mismo modo Villanueva de Gómez lo asignará a otro sobrino, hijo de su hermana Amuña, de nombre Gonzalo Gómez, mediante la constitución de un mayorazgo y la donación de los bienes del mismo a este en vida del donante, ya que ambos mayorazgos, Villatoro y Villanueva de Gómez, fueron fundados en vida del prelado: Villatoro en 1328, y Villanueva de Gómez antes de 1348.

Por una donación que el obispo don Sancho otorgó en 1348 en favor del cabildo catedralicio de Ávila, en la que funda capellanías y sufragios por su alma en la capilla de San Blas de la iglesia catedral, conocemos la existencia de ese mayorazgo de Villanueva de Gómez para el año citado. En dicho documento se menciona a su sobrino Gonzalo Gómez, que tenía el mayorazgo de Villanueva de Gómez, cerca de El Bohodón:

Et con los trezientos maravedís que ha de dar cada año Gonçalo Gómez, nuestro sobrino, que ha el mayorazgo de Villanueva, çerca del Bodón, e los que lo oviesen después dél: que los partan los dichos deán e cabildo en los dichos doze aniversarios⁶.

De una de las cláusulas del testamento del obispo, redactado en 1355, se deduce también que la concesión a su sobrino Gonzalo Gómez se había realizado con anterioridad:

Otrosí, mandamos a Gonzalo Gómez, fijo de Amuña Blázquez, nuestra hermana, a Villanueva, çerca del Bodón, con los vasallos e con todos los algos que ý havemos, casas e viñas e tierras e huertas e heredades de los molinos que fezimos en Adaja e pinares e todos los algos que nos havemos en Hernansancho, en Los Ángeles e en Mañas e en San Pasqual, según se contiene en la ordenaçión e donaçión que nos fiçimos en esta raçón destos dichos algos, que está sellada con nuestro sello e firmada de Juan Muñoz, escrivano público de Ávila⁷.

Esta Amuña, hermana del obispo don Sancho, tuvo cuatro hijos, dos de los cuales fueron clérigos: uno de ellos, don Blasco, fue obispo de Sigüenza poco más de un año y falleció en 1341⁸, antes que su propio tío; el otro hijo clérigo, de nombre Sancho, fue chantre de la catedral de Ávila. Los otros dos hijos, no clérigos, fueron agraciados con otras tantas donaciones de su tío don Sancho: el mayor, Gonzalo Gómez, es el

⁶ SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la catedral de Ávila (1301-1355)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 2009, doc. núm. 149, pp. 304-308.

⁷ LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. I (1193-1393)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 2002, doc. núm. 177, pp. 266-281. ID. «Testamento del obispo Sancho Dávila y su influencia en el mayorazgo de Villatoro». En *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 18 (1988), pp. 235-244. Vid., también, MORENO NÚÑEZ, José Ignacio. «Testamento y semblanza y patrimonio de don Sancho Blázquez, obispo de Ávila». En *Hispania Sacra*. XXXIII (1985), pp. 175-287. SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la catedral de Ávila (1305-1355)*. *Op. cit.*, doc. núm. 160, pp. 324-340.

⁸ MINGUELLA Y ARNEDO, Toribio. *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, Madrid, 1912, pp. 41-43.

que recibió el señorío de Villanueva de Gómez, más «los algos que tenía una legua en derredor, que eran en San Pascual, en Los Ángeles, en Hermansancho y en Mañas», además de los molinos que hizo en el río Adaja y los pinares que plantó en la comarca de Villanueva de Gómez⁹; mientras el señorío de El Torrico con la casa fuerte de Valdepalacios, en el Campo de Arañuelo, quedaba reservado para un hermano del dicho Gonzalo Gómez, llamado Ximén Muñoz:

Otrosí, mandamos que El Torrico con la casa fuerte que nos feçimos con los vasallos que nos ý havemos en Valdepalacios con toda la heredad e los bueyes con todos sus aparejamientos y pastos y la viña que nos hi poseemos en El Torrico y ansý con todo lo ál que está en la dicha cassa con armas y con pan y con todas las otras cossas que lo aya nuestro sobrino e nuestro criado Ximén Muñoz con aquellas condiziones que se contienen en la ordenaçión y donaçión que nos fiçimos a él e la posesión que nos le diemos en esta raçón de todos los algos, que está sellada con nuestro sello e firmado de Juan Muñoz, escrivano público de Ávila¹⁰.

En el reinado de Enrique II, a la muerte de Gonzalo Gómez, se inició un pleito por la sucesión en el señorío entre Juan Blázquez Dávila, hijo de Fernando Blázquez, y Sancha Fernández, hija de Gonzalo Gómez, junto con su esposo Juan Sánchez Redondo, vecino de Arévalo. En dicho pleito, Fernando Blázquez aducía que en el testamento del obispo don Sancho Blázquez Dávila, en la cesión que hizo a su sobrino Gonzalo Gómez del señorío, se entendía que era a favor de él y de sus descendientes legítimos que fueran varones; en el caso de no tener sucesor varón, debería pasar el señorío a otro sobrino del obispo, dicho pariente que resultó su padre, Fernando Blázquez, ya fallecido, y por lo tanto le correspondía a él, Juan Blázquez Dávila, como su legítimo heredero. Por todo ello, exponía que la hija de Gonzalo Gómez y su marido se habían apropiado contra derecho de Villanueva de Gómez. La sentencia fue favorable para Juan Blázquez Dávila, pero la parte de Sancha Fernández apeló y no pudo ejecutarse la sentencia. El pleito lo siguieron los descendientes de ambas partes: Sancho Sánchez Dávila, hijo de Juan Blázquez Dávila, y Gómez González, arcediano de Ávila, heredero de doña Sancha Fernández. Enrique III en una provisión de fecha 28 de marzo de 1401 ordenó cumplir y ejecutar la sentencia definitiva pronunciada por la Audiencia Real:

Por que vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado, como dicho es, que veades las dichas sentençias que por los dichos mis oydores fueron dadas ..., que por parte del dicho Sancho Sánchez vos serán mostradas ..., e, en cumpliéndolas, poned e apoderad al dicho Sancho Sánchez, o al que lo oviere de rrecabdar por él, en el dicho lugar (Villanueva

⁹ Vid. nota núm. 2.

¹⁰ LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velada*. *Op. cit.*, doc. núm. 177, pp. 266-281. ID. «Testamento del obispo Sancho Dávila y su influencia en el mayorazgo de Villatoro». *Op. cit.*, pp. 235-244. Vid., también, MORENO NÚÑEZ, José Ignacio. «Testamento y semblanza y patrimonio de don Sancho Blázquez». *Op. cit.*, pp. 175-287. SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la catedral de Ávila (1305-1355)*. *Op. cit.*, doc. núm. 160, pp. 324-340.

de Gómez) e bienes, segund e por la manera que por los dichos mis oydores fue juzgado e mandado¹¹.

A partir de entonces Sancho Sánchez Dávila será el nuevo señor de Villanueva de Gómez, reuniendo en su persona el señorío de esta villa con el de San Román de los Montes.

El señorío de Villanueva de Gómez, limitado a esta única villa, tenía una extensión aproximada de 21,14 km², y su población en 1587 era de 145 vecinos¹², mientras que en el *Censo de la corona de Castilla* de 1591 figura poblada por 189 vecinos¹³.

2) *EL SEÑORÍO DE SAN ROMÁN DE LOS MONTES HASTA SU UNIÓN CON EL DE VILLANUEVA DE GÓMEZ*

El territorio de este señorío ribereño del río Alberche que se extendía, aproximadamente, sobre 45 km², perteneció inicialmente a un tal Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo el Viejo, y fue adquirido, según nos indica el comprador en su testamento del año 1327, por don Fernán Blázquez, II señor de Navamorcuende¹⁴. En ese mismo testamento don Fernán Blázquez constituía con la aldea de San Román de Guadamora y con las Chozas de Blasco Mingo, recientemente adquiridas a su antiguo propietario, un mayorazgo para su segundogénito Juan Blázquez, que iniciaba de este modo un nuevo linaje señorial:

Otrosí, otorgo a Johán, mi fijo, la donación que le fiz de Sant Román de Guadamora y las Chozas que dicen de Blasco Mingo, que fueron de Blasco Muñoz, fijo de Esteban Domingo el Viejo, que son cerca de Alarza, et las casas que yo compré de Esteban Domingo, fijo de Esteban Domingo el Ladrón, que son en Ávila, porque los maravedís que costaron las dichas casas diolas mi señor el obispo para comprar estas casas dichas para el dicho Johán¹⁵.

Al carecer don Juan Blázquez de descendencia, siguiendo las normas sucesorias de dicho mayorazgo, el señorío de San Román fue heredado por su hermano menor, llamado Fernán Blázquez¹⁶, al igual que el padre de ambos. Este Fernán Blázquez se

¹¹ LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. II (1401-1500)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 2002, doc. núm. 1, pp. 12-41.

¹² *Censo de Población de las Provincias y Partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI (1587)*. Obispado de Ávila. Madrid: Imprenta Real, 1829, pp. 183-196.

¹³ *Censo de Castilla de 1591. Vecindarios*. Madrid: Instituto Nacional de Estadística, 1985, p. 75.

¹⁴ LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velada, op. cit.*, doc. núm. 168, pp. 248-254.

¹⁵ *Ibidem*, p. 249.

¹⁶ MORENO NÚÑEZ, José Ignacio. «Mayorazgos arcaicos en Castilla». En *La España Medieval*, núm. 5 (1984). Dedicado a don Ángel Ferrari Núñez, pp. 700-701.

convirtió en el II señor de San Román. Don Juan Blázquez, su hijo, será el III señor de San Román.

Le sucedió su hijo, don Sancho Sánchez Dávila, IV señor de San Román. Este señor de San Román continuó el pleito por la titularidad del señorío de Villanueva de Gómez, hasta que, tal como se ha visto, Enrique III en una provisión de 28 de marzo de 1401 ordenó cumplir la sentencia definitiva pronunciada por la Audiencia Real que adjudicaba a su padre dicho señorío, por lo que incorporará este mayorazgo. Ambos señoríos siguieron a partir de este momento una misma línea sucesoria.

Se conserva en San Román el rollo jurisdiccional de la villa, en la plaza principal. Es muy parecido al de Cardiel, pero menos esbelto. Sobre cinco gradas circulares escalonadas, tiene una basa cuadrangular con dos rosas en cada cara y a continuación el fuste, formado por seis tambores. En el último ostenta el escudo de los Dávila (de seis roeles), aunque el conde de Cedillo dice que también tenía un castillo, en recuerdo del que existió en la villa¹⁷. Los brazos del monumento terminan en cabezas de león. Finaliza con un pináculo escamado que remata en el cuerpo superior con dos molduras en forma de toro o bocel.

3) *LOS TITULARES DEL SEÑORÍO DE VILLANUEVA DE GÓMEZ Y SAN ROMÁN DE LOS MONTES EN EL SIGLO XV*

3.1. *Sancho Sánchez Dávila (o de Ávila)*

Hijo de Juan Blázquez, III señor de San Román, siguió, como ya se dijo con anterioridad, el pleito por la titularidad de Villanueva de Gómez hasta conseguir que Enrique III en una provisión de 28 de marzo de 1401 ordene cumplir la sentencia que adjudicaba a su padre dicho señorío, incorporándolo a su mayorazgo.

Ya figuraba como titular del señorío en 1405. Este año aumentó considerablemente sus señoríos y propiedades al heredar de su tío don Sancho Sánchez, chantre de la catedral de Ávila, los señoríos de Rivilla de la Cañada y de Blascoheles con Cabezas, que el clérigo abulense había vinculado a los que ostentaran el señorío de la Casa de San Román.

Manda a su sobrino Sancho Sánchez a Revilla de la Cañada y Blascoheles con Caveças; y, después de sus días, al que heredare la casa de San Román, si oviere las armas de los seis roeles; y, si no lo oviere, que se thome la dicha heredad a la cassa¹⁸.

En el año 1420 Juan II por un albalá concedió a la villa de Villanueva de Gómez, señorío de Sancho Sánchez de Ávila, el privilegio de un mercado en la plaza pública

¹⁷ LÓPEZ DE AYALA Y ÁLVAREZ DE TOLEDO, Jerónimo, conde de Cedillo. *Rollos y picotas en la provincia de Toledo*. Madrid: fototipia de Hamer y Meut, 1917, p. 18.

¹⁸ LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de la Casa de Velada*. *op. cit.*, doc. n.ºm. 2, pp. 41-44.

de la villa, los jueves de cada semana, para que los que asistieran pudieran comprar y vender las mercancías que llevaran, gozando de todas las libertades, seguridades y franquezas que tenían los mercados francos de las villas y lugares del Reino. Posteriormente, el mismo monarca por un diploma expedido en Arévalo el 16 de abril de 1441 precisó el privilegio anterior con las siguientes concesiones: que no se pudiera hacer fuerza a las personas y mercaderías que fueran al mercado; que no se pudiera demandar portazgo ni tributo alguno; que en dicho mercado no se pudiera realizar ejecución a los que acudieran a él por ningún tipo de deuda; y que no pudieran ser emplazados los que estuvieran en el mercado para asistir a juicio. Los privilegios fueron confirmados en sus mismos términos por los Reyes Católicos en un diploma expedido en Medina del Campo el 12 de septiembre de 1497¹⁹.

A Sancho Sánchez Dávila lo encontramos en la documentación del Archivo Municipal de Ávila el 17 de agosto de 1436, cuando el juez Alfonso Sánchez de Noya ordenó al regidor Sancho Sánchez Dávila, señor de San Román y Villanueva, «cavallero poderoso e muy natural», que restituyese a la ciudad de Ávila la parte del término de Artuñeros que tenía ocupado²⁰. Otro diploma de la misma fecha contiene otra sentencia del mismo juez por la que ordena al mismo caballero abulense que devuelva a la jurisdicción de Ávila los molinos de Horrillo, Aceñuela, Porquerizos, Naharrillos, Sadornil de Adaja, Mañes, Migueláñez, Hernansancho, San Pascual y Morales, dado que todos ellos estaban fuera de su jurisdicción de Villanueva y por consiguiente se había apropiado de ellos²¹. Por la ubicación de estos lugares, el «Villanueva» que aparece bajo el señorío de Sancho Sánchez Dávila era Villanueva de Gómez.

Muerto en el año 1441 dispuso en su testamento que fuera enterrado en la catedral de Ávila dentro de la capilla de San Blas, donde estaban las sepulturas del obispo don Sancho Blázquez Dávila, de Juan Blázquez, su padre, y de su hermano Fernán Rodríguez. En el citado testamento nombró heredero del mayorazgo de San Román y Villanueva a su hijo primogénito, Gómez Dávila, concediéndole, además, Rivilla de la Cañada con Blascopascual, y la heredad de Hernansancho, Los Ángeles y San Pascual que estaban unidos a Villanueva de Gómez. También se incluyeron en el mayorazgo Ventosa de Serrezuela, la heredad del Abad don Vela, la de San Bartolomé de Corneja y la de la Vega, en el término de Piedrahíta, junto con las casas que tenía en la ciudad de Ávila sitas en el barrio de Barajas, así como las que compró de la de Villacarlón. Aparte de todos estos bienes de mayorazgo le cedió las propiedades del molino del Chorrillo, la heredad de la Aceñuela, Martingeches y Quintanilla, así como los bienes que poseía en El Bohodón,

¹⁹ CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XIII (18-I-1497 a 22-XII-1497). Ávila: Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba» – Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1996, doc. núm. 59, pp. 113-120.

²⁰ SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. II (1436-1477). Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1999, doc. núm. 116, pp. 34-37.

²¹ *Ibidem*, doc. núm. 120, pp. 46-48.

Tiñosillos, Pascualcobo de Serrezuela, Hermansancho, Sadornil de Adaja, Santánchez, San Pascual, San Llorente, Majadalosa y el «echo» de la sierra de Ávila²².

3.2. Gómez Dávila

Don Gómez Dávila fue el V señor de San Román y Villanueva. Apoya a su hermano Gonzalo de Ávila en las demandas que interpuso contra la sucesión en el señorío de Velada y de Villatoro de doña Juana y de su marido don Pedro González de Valderrábano.

El territorio del señorío de Villanueva fue aumentado por medio de numerosas compras de tierras, sobre todo viñas, en Villanueva de Gómez en el periodo 1469-1472, para ampliar las posesiones dominicales de su señorío²³. Y en 1472 traspasó a sus hijos Pedro y Payo los 40.000 maravedís de juro de heredad que tenía por merced situados en las rentas reales de Ávila, Villanueva y San Román²⁴.

El V señor de San Román estuvo casado con doña Juana de Ribera. Cuando falleció en 1472, había dejado fiduciario de los señoríos de San Román y Villanueva a su hijo primogénito Sancho Sánchez de Ávila, bienes a los que unió la mitad del término de Campillo y las salinas de San Román que había recibido de merced del rey, dejando el resto de sus bienes a partes iguales (excepto a doña Marquesa, su hija, a la que dotó con cincuenta mil maravedís cuando ingresó como monja en el monasterio de Santa María de Gracia de Madrigal) a sus hijos e hijas: Sancho, Payo, Gómez, Pedro, Juan, María, Francisca, Isabel y Aldonza, dejando como tutor y curador de sus hijos e hijas menores, excepto del heredero del mayorazgo, a Francisco de Ávila, hijo de Pedro Álvarez²⁵.

3.3. Sancho Sánchez Dávila

Como se ha visto, a Gómez Dávila le sucede su hijo Sancho Sánchez Dávila, que fue el sexto señor de Villanueva de Gómez y San Román, que heredó el señorío pero mantuvo un largo pleito con sus hermanos durante veinte años, hasta 1494, ya que pretendía apoderarse de toda la herencia de sus padres, que había aumentado considerablemente. Los señoríos y propiedades que se relacionaron anteriormente como herencia de Gómez Dávila se habían visto incrementados con Ventosa, Serranos de Avianos, Velasco Sancho, Naharrillos, censos de Pajares y Serranillos, Cañiclosa, términos de

²² LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de la Casa de Velada*, vol. II, op. cit., doc. núm. 20, pp. 135-144.

²³ *Ibidem*, docs. núms. 41-45, 50, 52.

²⁴ *Ibidem*, docs. núms. 47 y 48, pp. 238-240.

²⁵ *Ibidem*, docs. núms. 53-54, pp. 250-258.

Sansánchez, Mañas y Minguénchez, los molinos del Chorrillo, Los Amarillos y Aldea del Rey, la huerta de la ribera del Adaja y el término redondo de Navares.

Cuando Sancho Sánchez Dávila, aún en vida de su padre, se apoderó de la fortaleza de Villanueva de Gómez, junto con todos los documentos y escrituras de propiedades, de las cuentas de administración de los señoríos y de las joyas, oro y plata que allí se encontraban se inició un pleito de graves consecuencias²⁶. Tal punto alcanzaron los enfrentamientos que llegó a encarcelar en su fortaleza, haciéndola cárcel privada, en contra de las leyes del Reino, a criados de su hermano Payo, incluso sometiendo a tormento a uno de ellos, por lo que tuvieron que intervenir los Reyes Católicos para mantener y restablecer la justicia en dicho señorío.

En 1488, para ampliar el territorio del señorío, pretendió apoderarse del vecino concejo de aldea de Fernansancho, entrando con gente armada a caballo, haciendo prisioneros a los aldeanos y causándoles todo tipo de agravios y sinrazones con la intención de que se despoblara el concejo y así poder incorporarlo con mayor facilidad a sus dominios. Sólo se evitó la usurpación del término por la oportuna intervención del cabildo catedralicio, ya que tenía allí numerosas propiedades, y consiguió que los Reyes Católicos enviaran a Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, a impartir justicia y restituir los términos ocupados²⁷.

En 1490 vuelve a ser condenado, a pesar de ser regidor de Ávila, por haber usurpado a la tierra de la ciudad el término de la Laguna de Montalvo, que era término común de los vecinos de Ávila y su tierra y en especial del sexmo de San Juan²⁸.

Sancho Sánchez Dávila estuvo casado con doña Catalina Dávila, novena señora de Velada. Un descendiente de Sancho Sánchez Dávila y de doña Catalina Dávila, de nombre don Gómez Dávila y Enríquez de Guzmán, fue el primer triple señor de Velada, de Villanueva y de San Román. Este VII señor alcanzará de Felipe II, el 30 de octubre de 1557, el título de marqués de Velada.

4) LA ALDEA DE SERRANOS DE AVIANOS

Serranos de Avianos fue, desde el siglo XV, un despoblado que hoy está incluido en el término municipal de Cabezas del Villar. Este municipio comprendía seis caseríos,

²⁶ LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494), Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1996, doc. núm. 77, pp. 176-179.

²⁷ CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1488), Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1993, doc. núm. 22, pp. 47-49.

²⁸ LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, vol. II. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. núm. 182, pp. 709-733.

cuatro de ellos hoy igualmente despoblados: Monte de la Casa, Zurraquín²⁹, Migallán y Serranos de Avianos con Cornejos; el quinto, Rivilla de la Cañada aún subsiste como una entidad menor de dicho municipio, aunque en 1250 era una de las aldeas más pobladas y ricas de La Serrezuela, pagando un prestimonio de 10 maravedís, ocupando el tercer puesto de las 30 aldeas de La Serrezuela³⁰ y el sexto El Villar de las Cabezas. Posteriormente los caseríos se unieron en el municipio actual de Cabezas del Villar, el nombre, cambiado el orden, del sexto caserío.

Las Cabezas del Villar está situada en la Serrezuela de Ávila, y limita al noroeste con Alaraz (Salamanca), al norte con Malpartida (Salamanca) y Salmoral (Salamanca), al noreste con Mancera de Arriba, al este con San Miguel de Serrezuela, al este con Gallegos de Sobrinos, al suroeste con Pascualcobo y Bonilla de la Sierra, al sur con Villanueva del Campillo, y al sureste con Hurtumpascual y Vadillo de la Sierra. La extensión es de 110,10 km², que le sitúa como uno de los municipios más extensos de la provincia de Ávila, ocupa el sexto lugar por superficie de los 248 municipios actuales de la provincia de Ávila.

Las Cabezas del Villar (El Villar de las Cabezas) fue una de las aldeas más antiguas del alfoz abulense. En el límite de Ávila con Salamanca se tiene constancia de su existencia con el nombre de Villar en el año 1183 en la concordia firmada entre Fernando II de León y Alfonso VIII de Castilla en Fresno-Lavandera³¹.

El más importante de los enfrentamientos de las milicias abulenses contra las tropas del reino de León, formadas por caballeros de los concejos de León, Salamanca, Toro, Alba de Tormes y Salvatierra, al mando del salmantino Sancho Fernández, que habían invadido el territorio abulense, hacia 1215, se produjo cerca del territorio de Valdecorneja, en Peña Aguda, en el término de Cabezas del Villar, persiguiendo posteriormente a los vencidos hasta que salieron del alfoz abulense:

Acaesçió otra vez que don Sancho Fernández vino con tresçientos cavalleros de tierra de León e con el concejo de Salamanca e de Toro e de Alva e de Salvatierra. E llegó a un lugar que dizen Arevadillo, a quatro leguas de Ávila, e embió de los unos e de los otros tresçientos cavalleros que fuessen en algara e corriesen a Ávila. E los de Ávila ovieron saviduría dellos, e salió todo el concejo contra ellos, e encontráronse con los del algara en Peña Aguda a dos leguas de Ávila. E los del algara non lo pudieron durar, e recudieron contra o dexaron a don Sancho Fernández. E el concejo de Ávila en pos dellos daqui a que se ovo a mover don Sancho Fernández, e estava su compañía entre sí. E los de Ávila, yendo çerca dellos, a los que se apartavan e don Sancho Fernandez mataron dellos una pieça, e prissieron doze cavalleros. E tanto los siguieron el concejo de Ávila, que don Sancho Fernández non tovo

²⁹ Figura esta aldea en 1250, pero incluida en Rialmar, aunque estando más poblada que Serranos de Avianos y tanto como Cabezas del Villar, pagando un prestimonio de 5 maravedís. Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila. Op. cit.*, doc. núm. 83, p. 153.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila. Op. cit.*, doc. núm. 24, pp. 57-62.

por bien de lidiar con ellos, nin de se pararen ningún lugar, assí que essa noche salió de todo término de Ávila³².

También se conocen noticias sobre la existencia del lugar de Cabezas del Villar en 1250 al estar incluido en La Serrezuela, con el nombre de Cabezas de Muñojimeno, pagando un prestimonio de 5 maravedís, lo que nos indicaría que su población y riqueza sería ligeramente inferior a la de Serranos de Avianos con Cornejos:

In Serrizuela: Cabeças de Munno Xemeno, V morabetinos³³.

Serranos de Avianos debió estar situado en la parte sur del actual municipio de Cabezas del Villar, y es una de las poblaciones más antiguas de la provincia. Ya aparece en la Consignación de Rentas del Cardenal Gil Torres a la iglesia y obispado de Ávila de 1250:

In Serrizuela:

Serraniellos (de Avianos), III morabetinos.

Corneios, III morabetinos³⁴.

La identificación de «Serraniellos» y «Corneios» con Serranos de Avianos y Cornejos queda confirmada por su posición en el territorio, en 1283, cuando se señalan los términos del lugar de San Adrián, creado como señorío por concesión del concejo de Ávila, datada el 1 de febrero de 1283, en favor del caballero don Velasco Velázquez Dávila, a cambio de un heredamiento que este tenía en la ribera del Tormes:

E dende conmo parte con Sanchander de sí e como parte con Poveda e con Munnana e con Gallegos e con Graios e con Ortigosa e con Maniaválago e con Gamonal e con Sancta María de Fortún Pascual e con Sobrinos e con Corneiuelos e con Serranos de Avianos, e dende por somo de Nava Estellar, e dende a somo del Berruoco de Mazgannán, o se comiença el primero moión³⁵.

La concesión sería reiterada por el rey Sancho IV, siendo todavía infante, el 8 de julio de 1283, como si el acto concejil no hubiera existido. Sancho IV otorga a Velasco Velázquez Dávila, juez del rey y arcediano de Ávila, el dominio y la jurisdicción sobre el lugar llamado San Adrián, cuyos límites describe en el mismo privilegio, en compensación por los servicios que le había prestado, especialmente por lo que perdió y le tomaron en Olivenza³⁶.

³² *Crónica de la población de Ávila* (edición de Amparo Hernández Segura). Valencia: Anubar, 1966, p. 35.

³³ BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila*. *Op. cit.*, doc. núm. 83, pp. 144-157.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velasco*, *op. cit.*, doc. núm. 75, pp. 124-126. BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*, *Op. cit.*, doc. núm. 213, p. 212-214. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio. «Dos diplomas para el estudio de sus reciprocas relaciones». En *Anuario de Historia del Derecho*, tomo II, Madrid, 1929, pp. 456-457.

³⁶ *Ibidem*, doc. núm. 76, pp. 127-128, y MORENO NÚÑEZ, José Ignacio. «Los Dávila, linaje de caballeros abulenses. Contribución al estudio de la nobleza castella en la Baja Edad Media». En *la España Medieval*, II, pp. 157-172.

Al año siguiente, Velasco Velázquez inició un intenso proceso de compras en Serranos de Avianos y en Cornejos que, como se ha dicho, limitaban con el señorío de San Adrián. En el periodo 1284-1302 compra 59 propiedades en término de Serranos de Avianos y en Cornejos a vecinos de Ávila, Bonilla de la Sierra, Serranos de Avianos, Cornejos y aldeas comarcanas, como por ejemplo las siguientes: Castellanos de la Cañada, Zapardiel de Serrezuela, Ortigosa, Rujas, La Cruz, Villanueva del Campillo, Santa María del Espinazo, Bonilla de la Sierra, Ávila, Cabezas, Cillán y El Villar³⁷. Si a estas compras añadimos otras cuatro más realizadas los años 1304, 1308 y 1358³⁸, lo que se había adquirido era todo el término de Cornejos y una gran parte del de Serranos de Avianos, por un importe total de 14.500 maravedís. Basta con considerar que todo el término de Villatoro y su tierra, un amplio territorio de 152,64 km², comprado, alrededor del año 1328, por el obispo don Sancho Blázquez Dávila, según una historia anónima e inédita de la ciudad de Ávila del siglo XVII, había costado 9.000 maravedís, aunque nada nos dice sobre la identidad del vendedor³⁹.

De todas las compras citadas, 50 de ellas se realizan a vecinos de Serranos de Avianos y Cornejos (19 de Serranos de Avianos, y 31 de Cornejos). De este significativo dato se pueden sacar dos importantes conclusiones.

La primera, que, cuando los propietarios de las aldeas perdían sus heredades por venta o embargo, se originaba una lenta y progresiva desaparición de población que emigra a otros territorios, por lo que el cabildo catedralicio constituirá un término redondo despoblado, como se podrá comprobar en las declaraciones del pleito.

La segunda, que el conocer el nombre de estos propietarios, nos permite calcular, con bastante precisión, la población de estas dos aldeas a finales del siglo XIII, dato que no era posible conocer en la provincia de Ávila, que solo podía basarse de forma indirecta en los prestimonios de 1250. Una parte de Serranos de Avianos tendría, como mínimo, una población de 19 vecinos (86 habitantes), y el total de la población de Cornejos 31 vecinos (140 habitantes). Se pueden concluir estas cifras basándose en las declaraciones del pleito, realizadas por los testigos propuestos por el cabildo, en las que algunos de ellos afirman que Serranos de Avianos pasó a ser propiedad del cabildo cuando los vecinos que quedaban, después de las compras de Velasco Velázquez, habían arrendado del cabildo de la catedral el término redondo de Cornejos, que estaba despoblado, y que, no pudiendo pagar el precio de los arrendamientos en años sucesivos (antes de 1381), el cabildo se quedó con las propiedades de los vecinos de

³⁷ Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel, *Documentos de la Catedral de Ávila. Op. cit.*, docs. 121-129, pp. 215-225; 131-135, pp. 227-232; 137, p. 233; 140, pp. 236-237; y 142-144, pp. 238-240. LÓPEZ PITA, Paulina, *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Op. cit.* docs. núms. 147-149, pp. 202-206. SOBRINO CHOMÓN, Tomás, *Documentos de la Catedral de Ávila. Op. cit.*, docs. núms. 8-16, pp. 27-42; 18-21, pp. 44-51; 26-30, pp. 56-66; 32-35, pp. 72-77; y 41-42, pp. 83-86.

³⁸ SOBRINO CHOMÓN, Tomás, *Documentos de la Catedral de Ávila. Op. cit.*, docs. núms. 42 y 50. ID. núm. 57.

³⁹ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, Colección Gayangos, ms. 18.343, fol. 25v^o.

Serranos de Avianos que aún no poseía, por lo que formó un término redondo con las dos aldeas (Serranos de Avianos y Cornejos), que poco después se despoblarían totalmente. Por ejemplo, el testigo Juan Sánchez el Moreno, vecino de la villa de Vadillo de la Sierra, dijo:

Item, preguntado, sy sabe o oyó dezir por dónde va el término de Cornejos e el término de Serranos, dixo quel término de Cornejos quel non lo sabía por dónde yva apartadamente de lo de Serranos, pero dixo que oyó dezir que avía seydo del obispo don Sancho⁴⁰, e que lo mandara al cabildo de Sant Salvador, e que oyó dezir que los de Serranos que tenía arrendado del cabildo a Cornejos, e que por non pagar bien la rrenta que dellos les avían a dar perdieron lo que tenían en Serranos, de manera quel cabildo cobró lo de Serranos e fezieron todo el término de Cornejos e de Serranos todo un término⁴¹.

Velasco Velázquez falleció el 8 de agosto de 1307. Se encuentra enterrado en la capilla de San Antolín de la catedral de Ávila, en la que se conserva su epitafio, que ha sido publicado por Quadrado⁴². En su testamento dejó todas sus heredades en El Villar (Cabezas del Villar), en Serranos de Avianos y en Cornejos⁴³, con todas sus posesiones al cabildo catedralicio, excepto si su sobrino Sancho Sánchez diera al cabildo 30.000 maravedís para la capilla de San Antolín de la Catedral:

Primeramente, mando a la capiella de Sant Antolín, que es en la iglesia de Sant Salvador, toda la heredit que yo he en El Villar y en Cornejos y en Serranos de Avianos, aldeas de Ávila, casas e solares e heredades e linares e prados e montes e pastos e defesas e todas las otras heredades que yo y he. Pero, si Sancho Sánchez, mi sobrino, diera treinta mil maravedís para la dicha capiella, mando que todas esas heredades sobredichas sean suyas, e los treinta mil maravedís que sean para la capiella dicha⁴⁴.

Sin embargo sus mandas no fueron hechas efectivas hasta el año siguiente, en que su hermana María Blázquez, hija de Blasco Fortún, y su sobrino Sancho Sánchez, hijo de Nuño Gil, hicieron entrega al cabildo de los bienes que se contenían en la cláusula testamentaria⁴⁵.

⁴⁰ Confundiría al arcediano de Ávila, Velasco Velázquez, con el obispo don Sancho.

⁴¹ Vid. las declaraciones de los testigos del cabildo de la catedral de Ávila en el pleito núm. 1 de los que publicamos.

⁴² QUADRADO, José María. *Salamanca, Ávila y Segovia*. Barcelona: Ediciones El Albir, 1979, pp. 354-356: «Blascus Velasci jacet hac tellure decanus/. Ecce sepultura sub terra condita dura/. Quam sibi disposuit ut melius placuit/. Valde morosus fuit hic simul et generosus/. Blandus sermone, sapiens fuit et ratione/. Eloquio pastus, in toto corpore castus/. Magna fuit cura sibi semper discere jura/. (...) Dispositis rebus, elapsis octo diebus/ Augusti, cubuit, hunc ream rrapuit/. Era millena terecentum ter quoque dena/ Juncta quindena datus illi vita serena/. Cur bene finivit paradisum querere scivit/. Ultro pareat et gloria sancta Dei. Amen/.

⁴³ Las heredades que dejó en Serranos de Avianos y en Cornejos eran todas las relacionadas anteriormente menos las compra realizada en 1308 y las dos de 1358.

⁴⁴ LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velada*. Op. cit., doc. núm. 155, pp. 213-220.

⁴⁵ SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*. Op. cit., doc. núm. 54, pp. 105-107.

Estas propiedades ya figuraban en 1303 en el Becerro de Visitaciones de Casas y Heredades de la Catedral de Ávila, que puede ser considerado como una fuente única en Castilla a principios del siglo XIV para conocer la importancia de un dominio capitular y la clase de sus bienes. En él figura lo siguiente:

Valdecorneia e Serrezuela:

En Corneio lo que fue de Fernant Blázquez, comprado de los XX mil maravedís que dexó el deán don Velasco Velázquez⁴⁶.

En Serranos Davianos lo que dio el obispo don Pedro⁴⁷.

En Serranos Davianos lo que dio el deán don Velasco Velázquez. E lo que dio en Corneios. E lo que dio en El Villar. Por eso todo daba su hermana donna Mari Blázquez XXX mil maravedís⁴⁸.

La prueba definitiva de que los términos de Serranos de Avianos y Cornejos pertenecían en su totalidad al cabildo de la catedral de Ávila, formando lo que se llama un término redondo, se puede constatar en el año 1381 en el contenido de la sentencia pronunciada por don Martín Sánchez, arcediano de Arévalo:

Dixieron que los dichos deán y cabildo que an e les pertenesçe aver la propiedat e señorio de todas las heredades de la dicha Serranos con todos sus términos de dentro de los mojones e lindes de los términos de los otros lugares con que comarca y que de dentro dellos todo es suyo de los dichos deán e cabildo et lo an poseýdo e poseen de luengos tienpos acá por justos títulos de compras e donaciones que dello les fueron fechas⁴⁹.

Poco tiempo después, en 1391, aparece esta propiedad, junto con las posesiones que tenía el cabildo en Cabezas del Villar, dada a renta por el deán y cabildo, *ad vitam et*

⁴⁶ Fernán Blázquez había comprado bienes raíces en Cornejos por valor de 150 maravedís en el año 1301 (Vid. SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*. *Op. cit.*, doc. núm. 19, pp. 46-47). Su viuda y sus hijos vendieron lo comprado y todas sus posesiones en dicha aldea a Pascual Sánchez, canónigo de la catedral, posiblemente por encargo del cabildo catedralicio y para ellos, por 1.500 maravedís (Vid. SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*. *Op. cit.*, pp. 109-112).

⁴⁷ Este obispo era don Pedro González, que rigió la sede abulense de 1293 a 1312 (Vid. SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, t. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Enrique Flórez, 1972, p. 160. Vid., también, de este autor: «La restauración de la diócesis. Sucesión episcopal». En *Historia de Ávila III* (Coordinador Gregorio del Ser Quijano). Ávila: Institución Gran Duque de Alba - Caja de Ahorros de Ávila, 2006, pp. 409-446). Este obispo fue el que ordenó hacer el Becerro de Visitaciones de la Catedral, extenso inventario de bienes y valores rústicos, iniciado el 9 de abril de 1303, realizado por Pascual Sánchez, compañero de la iglesia catedral y su escribano, posiblemente, el canónigo que realizó compras en nombre del cabildo.

⁴⁸ BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Becerro de Visitaciones de Casas y Heredades de la Catedral de Ávila*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba - Caja de Ahorros de Ávila, 2007, p. 21.

⁴⁹ SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*. *Op. cit.*, doc. núm. 89, pp. 258-261.

refectionem, a Juan Álvarez, canónigo de la catedral, mientras fuere beneficiado de la catedral, por la elevada renta de 1.500 maravedís al año de la moneda vieja:

277. Juan Álvarez canónigo en la iglesia de Ávila, tomó a renta del deán e cabildo de la dicha iglesia todos los algos e heredades que ellos han en la dicha Serranos con el Villar de las Cabezas, aldeas de Ávila, así tierras e prados conno montes e huertas e huertos e exidos con tres casas pagizas e un molino moliente e corriente, en el termino de la dicha Serranos, e dos casas pagizas en el dicho Villar. Et tomolo desde el día de Sant Çibrián primero que viene en adelante, ad vitam et refectionem, en quanto fuere beneficiado de la dicha iglesia. E obligose de dar en cada año por ello en renta mill e dozientos maravedís de la moneda vieja, de la que agora se usa, en coronados o en dineros viejos⁵⁰.

5) RESEÑA DE LOS PLEITOS DEL PRESENTE VOLUMEN

5.1. *Pleito entre los titulares del señorío de Villanueva de Gómez y San Román de los Montes por el deslinde de Serranos de Avianos con Rivilla de la Cañada*

La sentencia arbitral del pleito, dada por Alfonso de Ruiz de Barrientos, alcaide en la villa de Bonilla de la Sierra por don fray Lope de Barrientos, obispo de Ávila, y por Juan Martínez de Tamayo, juez y corregidor de don Fernando Álvarez de Toledo, conde de Alba y señor de Valdecorneja, dada en Vadillo de la Sierra el día 31 de julio de 1442, estableció que el canónigo Fernando González, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, había probado su intención, manifestando por dónde iban los términos de Serranos de Avianos con Cornejos, respecto al término de Rivilla de la Cañada, incluyendo en la sentencia un breve resumen de los cotos y mojones de dichos límites, no condenando a ninguna de las partes en costas, porque entendían que las partes tuvieron razón en contender en este pleito. Fernando González aceptó la sentencia arbitral, aunque Luis Gómez, en nombre de Gómez de Ávila apeló de dicha sentencia.

El pleito comprende 66 documentos, que están incluidos en tres deslindes.

El primero, realizado en Cabezas del Villar el 29 de junio de 1414, es un deslinde entre Serranos de Avianos y Cabezas del Villar, en el que Nuño González y Alfonso Fernández, canónigos, en nombre y como procuradores del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila nombran deslindadores a Juan Fernández el Viejo, Toribio Fernández Santero, Miguel Martín y Domingo Fernández, vecinos de Rivilla de la Cañada, y a Juan Sánchez, vecino de Ávila. Después del obligado juramento, se realizó el deslinde de los términos.

⁵⁰ MONSALVO ANTÓN, José María. *Libro de las heredades y censos de la catedral de Ávila (1386-1420)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba - Caja de Ahorros de Ávila, 2004, p. 250.

El segundo, realizado desde el 10 al 22 de junio de 1440, es un deslinde de Serranos de Avianos con Cabezas del Villar, Rivilla de la Cañada, Vadillo de la Sierra, Villanueva del Campillo, Sobrinos y Castellanos de la Cañada, ordenado por Diego Fernández de Valladolid, alcalde de Ávila por Juan Diéguez de Arenas, corregidor de Ávila, y por Pedro Sánchez de Balbás y por Ruy Sánchez de Padilla, canónigos en la iglesia de Ávila y vicarios generales del obispado por don Pedro, cardenal de San Pedro, administrador perpetuo del obispado de Ávila.

El tercero es el deslinde de 1442, que se inicia el 28 de abril de dicho año y finaliza con la sentencia dada en Vadillo de la Sierra el 31 de mayo. Se realiza a petición del deán y cabildo de la catedral abulense, ya que no estaban conformes con el deslinde anterior que provocaba confusión y que propiciaba que no se respetaran los verdaderos límites de Serranos de Avianos. Diego Fernández de Valladolid, alcalde de Ávila, y Ruy Sánchez Padilla, canónigo y vicario general de la diócesis, ordenan la realización del correspondiente deslinde, para lo que notifican a Gómez Dávila, señor de Villanueva y San Román, a Álvaro de Carvajal, que vivía en las casas del barrio de Santo Tomás de Ávila, a Diego González de Contreras, que residía en las casas cercanas a la iglesia de Santo Domingo de Ávila, que se iba a iniciar el mismo, ya que tenían propiedades en los límites. Asimismo, se cita a numerosos testigos de Sobrinos, Rivilla de la Cañada, San Miguel de Serrezuela, Castellanos de Cañada y Cabezas del Villar. Finalmente, fray Lope de Barrientos, obispo de Ávila, ordena a los alcaldes de Vadillo de la Sierra y de Villanueva del Campillo, como señor de estas dos villas, que faciliten los testigos que necesitaran los jueces nombrados. Se inicia el día 5 de mayo, realizándose el deslinde definitivo con Sobrinos, con Serrecines, propiedad de Diego González de Contreras, con Cabezas del Villar y con Rivilla de Barajas.

De las declaraciones de los numerosos testigos se deduce que Serranos de Avianos con Cornejos era un término redondo que el cabildo de la catedral había arrendado al canónigo Juan Álvarez, y que este prendaba a los vecinos de Rivilla de la Cañada que pasaban con sus ganados desde la cumbre de la sierra hasta el río de Serranos de Avianos. Igualmente, a la muerte de dicho canónigo, el cabildo, posiblemente por imposición del obispo de Ávila, arrendó el término redondo a los vecinos de Vadillo de la Sierra y Villanueva del Campillo, villas del señorío episcopal. Durante la época en que estuvo arrendado, el concejo de Vadillo, cuando fue a recoger las aguas de la sierra cerca de la ermita de Santa María de Robledo, término de Serranos de Avianos, hicieron un concierto con Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva de Gómez y de San Román de los Montes, dueño también de la aldea de Rivilla de Barajas, en el que se autorizaba a los vecinos de Rivilla a sembrar en el territorio desde la cumbre de la sierra hasta el río de Serranos de Avianos.

Por ejemplo, el testigo Alfonso Jiménez, vecino de Vadillo de la Sierra, dijo:

Iten, preguntado por los dichos jueces, sy sabe o oyó dezir por qué cabsa paçen los de Rrebilla fasta el río de Serranos, dixo este testigo que oyó dezir que, teniendo arrendado los de Vadillo el término de Serranos del cabildo, que, un día que fueron a las aguas a la hermita

de Santa María de Robledo, término de Serranos, los omnes buenos del conçejo de Vadillo que veniera ende el dicho Sancho Sánchez, cavallero, e estoviera con algunos de los dichos buenos omnes e que se acordara entrellos que, porque los vezynos de Rrebilla e los de Vadillo oviesen buena vezyndad, que podiesen paçer los de Vadillo en tanto que toviessen a Serranos fasta el rrio de Rrebilla, e los de Rrebilla que paçiesen fasta el rrio de Serranos⁵¹.

El cabildo requería que se confirmase el uso exclusivo del término de Serranos, ya que había terminado el arrendamiento con los concejos de las villas del obispo de Ávila.

Finalmente la sentencia dada por Alfonso Ruiz de Barrientos, juez del obispo en la villa de Bonilla de la Sierra, y Juan Martínez de Tamayo, corregidor del conde de Alba, confirma y da por buena la versión del procurador del cabildo de la iglesia catedral de Ávila, ordenando que sean respetados los límites indicados. La sentencia es aceptada por los propietarios relacionados anteriormente, excepto el procurador de Gómez de Ávila, señor de Villanueva y San Román, que apeló de la misma.

5.2. *Pleito entre el deán de la iglesia catedral de Ávila y Gómez de Ávila, señor de Villanueva y San Román, sobre los diezmos de las aldeas de Serranillos y Aldeanueva, incluidas en la campana del término de la iglesia de San Román de los Montes*

Sentencia arbitraria, pronunciada en Ávila el 26 de agosto de 1463, por Juan Álvarez de Palomares, canónigo de la catedral de Ávila, en el pleito y debate entre Gómez Dávila, señor de Villanueva de Gómez y San Román de los Montes, y don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la iglesia catedral de Ávila, sobre los diezmos de Serranillos y Aldeanueva.

Serranillos era una aldea en el término y bajo la campana de la iglesia parroquial de San Román de los Montes. Esta aldea era propiedad del monasterio de Santispiritus de Ávila, pero la tenía en censo el titular del señorío de San Román, que en estos años era Gómez de Ávila.

Por su parte, Aldeanueva, también situada en la campana de la iglesia de San Román, era propiedad de la ermita de San Vicente, de la archidiócesis de Toledo, y también la tenía encensada el titular del señorío de San Román.

Indudablemente, estos censos perpetuos suponían que, con el tiempo, las dos aldeas quedasen incorporadas a la villa de San Román y, por consiguiente, al señorío, por lo que una dependencia exterior de cualquier cargo eclesiástico impediría esta inclusión.

⁵¹ Vid. las declaraciones de los testigos presentados por el cabildo de la iglesia catedral en el pleito núm. 1 de los que publicamos.

Por otra parte, el deán de la catedral de Ávila era beneficiario de un préstamo sobre la iglesia parroquial de la villa de San Román, por lo que le interesaba que Serranillos y Aldeanueva fueran considerados términos y, como tales, debían ser diezmeros y pagar los diezmos a la iglesia de San Román, tanto del pan, vino y menudos, como de los ganados, la lana y el queso.

El juez árbitro en su sentencia declara que las dos aldeas eran términos y como tales debían ser diezmeros y pagar los diezmos a la iglesia de San Román. Pero tiene en cuenta que el titular del señorío pagaba dos censos a los citados monasterio y ermita; y, para no perjudicar al titular del señorío, ordena en su sentencia que, antes de pagar los diezmos, se descontara el importe de los censos y rentas que Gómez Dávila y el concejo de San Román debían pagar al monasterio de Santispiritus de Ávila y a la ermita de San Vicente.

5.3. *Pleito entre el concejo de Ávila, de una parte, y los titulares del señorío de Villanueva de Gómez, y Juan de Cordovilla, de la otra parte, por la ocupación de los términos de Hernansancho, Quemada, Mingoche, Mañas, el Malucos, la Aceñuela, el Chorrillo, Las Recombitas, Morales, San Pascual y Porquerizos*

Sentencia del licenciado Andrés López de Castro, oidor y del consejo de los Reyes Católicos, alcalde mayor de Burgos y juez pesquisador en la ciudad de Ávila para entender en los términos ocupados, entrados y tomados a la ciudad de Ávila y su tierra, dada en Villanueva de Gómez el 10 de noviembre de 1479, en el pleito entre el concejo de la ciudad de Ávila, de una parte, y Gómez Dávila y Sancho Sánchez de Ávila, señores de Villanueva de Gómez y San Román de los Montes, de la otra parte.

Los titulares del señorío de Villanueva de Gómez y San Román de los Montes tenían como objetivo aumentar el territorio de sus señoríos, reducidos en extensión: Villanueva de Gómez, aunque con un territorio rico y productivo e incluso con pinares, solo tenía una extensión de 21,14 km², y San Román de los Montes, apenas llegaba a los 45 km². En algunas ocasiones intentaron aumentar sus dominios a costa del patrimonio de la iglesia abulense, especialmente del cabildo de la catedral, como hemos visto en los pleitos núms. 1 y 2, y otras veces apropiándose del extenso territorio de la tierra de la ciudad de Ávila, como en este caso.

A lo largo del siglo XV, se habían venido apoderando de numerosos términos que limitaban con Villanueva de Gómez: Hernansancho, Morales, San Pascual, Muñomer, Quemada, Mingoche, Mañas, el Chorrillo, la Aceñuela y Porquerizos. Las sentencias se venían dando en contra de ellos desde el reinado de Juan II, pero una y otra vez, a pesar de las posesiones de los términos dados a la tierra de la ciudad abulense, volvían a adueñarse de ellos, sin hacer caso a las diversas provisiones reales y sentencias dadas para reponer a la tierra en su legal dominio. Entre ellas se incluyen en el pleito las siguientes:

Carta de Juan II, expedida en Valladolid el 8 de noviembre de 1453 a Ruy Sánchez Zapata, corregidor de Ávila.

Provisión de Juan II, dada en Valladolid e 16 de noviembre de 1453, a Ruy Sánchez Zapata, corregidor de Ávila.

Provisión de Juan II, de fecha 5 de febrero de 1454, expedida en Valladolid, para Ruy Sánchez Zapata, corregidor de Ávila.

Provisión de Enrique IV, dada en Madrid el 23 de marzo de 1458 a Juan de Valenzuela, prior de San Juan, corregidor de Ávila.

Provisión de Enrique IV, fechada en Madrid el 3 de agosto de 1462 para Fernando de Herrera, corregidor de Ávila.

Provisión de don Alfonso de Ávila, rey de Castilla, expedida en Ávila el 3 de diciembre de 1465, a Gómez Manrique, corregidor de Ávila.

Provisión de la infanta Isabel, dada en Segovia el 25 de agosto de 1474 a Arnalte Chacón, corregidor de Ávila.

Provisión de Isabel I, expedida en Valladolid el 15 de junio de 1476 a Juan del Campo, corregidor de Ávila.

Provisión de Isabel I, expedida en Ocaña el 20 de diciembre de 1476 a Juan del Campo, corregidor de Ávila.

Provisión de Isabel I, dada en Trujillo el 10 de diciembre de 1479, nombrando a Andrés López juez ejecutor para la restitución de los términos comunes de la tierra de la ciudad de Ávila.

Finalmente, el juez pesquisador dictó sentencia en la que, teniendo en cuenta las diferentes provisiones de los reyes y la comisión que le habían otorgado los Reyes Católicos, amparó y defendió a los vecinos de la ciudad y tierra de Ávila en la pacífica posesión de los términos señalados, sobre todo contra Sancho Sánchez de Ávila y a los vecinos y moradores en la villa de Villanueva de Gómez.

En este momento se realizó la restitución y se impidió la consolidación de las apropiaciones porque en este caso el cabildo de la iglesia catedral de Ávila tenía en Hernansancho y en las otras aldeas numerosas propiedades.

5.4. Pleito de Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva y San Román, con el cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre el lugar de Villar de las Cabezas

Es el pleito entre el cabildo de la iglesia catedral de Ávila, de una parte, y Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva y San Román, ante don Fernando, abad del monasterio de Santispiritus de Ávila, juez conservador del cabildo, nombrado por la Santa Sede, sobre el censo de El Villar de las Cabezas (Cabezas del Villar), dado en

Ávila en 1486 y la apelación ante la Chancillería de Valladolid, sentenciada en Salamanca en grado de vista y revista el 13 de enero de 1487.

No conocemos la sentencia del juez conservador, solo el interrogatorio de los testigos, pero debió ser favorable al cabildo, ya que Sancho Sánchez de Ávila apeló a la Chancillería de Valladolid, alegando que el juez conservador no podía conocer de dicho pleito.

De las preguntas del interrogatorio, de fecha 13 de marzo de 1486, se deduce que el cabildo era propietario de El Villar de las Cabezas, teniendo en dicho lugar un término redondo y que como tal tomaba posesión de él en las visitaciones, teniéndolo por suyo en tiempos de Gómez Dávila y de Sancho Sánchez de Ávila, estando inscrito en el Libro Becerro de los bienes del cabildo. Durante la época de Sancho Sánchez de Ávila, este comenzó a pagar 800 maravedís al año como censo perpetuo por el término redondo, sin tener título para ello, arrendando a renteros suyos de otros territorios dicho término; pero, cuando los obispos don Martín y don Alfonso de Fonseca ordenaron y mandaron que los que tuvieran censos de la iglesia catedral fueran a registrarlos, dentro de cierto plazo, Sancho Sánchez de Ávila no presentó sus títulos ni acudió a registrar el censo que pretendía tener, por lo que había perdido sus derechos, si alguno tenía, ya que se publicó en Ávila y en todo el obispado.

Desde entonces, el cabildo no reconocía dicho censo, al mismo tiempo que valoraba insuficientemente una renta de 800 maravedís por un coto redondo que podía rentar al año 400 fanegas de pan, mitad trigo y mitad centeno, y además 3.000 maravedís,

La Real Chancillería de Valladolid no estimó la apelación de Sancho Sánchez de Ávila y ordenó que se remitiera todo el proceso con las sentencias de vista y revista a don Fernando, abad del monasterio de Santispiritus de Ávila, para que este sentenciara y determinara en el pleito lo que entendiera por fuero y por derecho.

6) APUNTES SOBRE EL PROCESO JUDICIAL

La ocupación de las tierras situadas en los territorios que presentaban un escaso poblamiento se presentó envuelta en una trascendencia singular para la conformación de nuevos patrimonios a lo largo de los siglos XIV y XV. Con la entronización de la dinastía Trastámara se asistió a un proceso de incremento de la señorialización de las tierras centrales de Castilla en una proporción muy significativa⁵². La nueva situación propició una serie de prácticas abusivas encabezadas principalmente por parte de los grupos sociales propietarios de la tierra, apoyados en su privilegiada situación

⁵² Entre la ingente publicación de trabajos sobre señoríos castellanos bajomedievales, destacamos dos trabajos clásicos. LOPEZ PITA, Paulina. «Señoríos nobiliarios bajomedievales». *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, 4, (1991), pp. 243-284. MONSALVO ANTÓN, José María. *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1988.

jurisdiccional. Entre las malas experiencias acostumbradas se pueden destacar los arrendamientos desordenados o la ocupación indebida de las tierras comunales. Estas aplicaciones sobre la propiedad comunal eran motivo de continuas fricciones entre los centros de poder más sobresalientes, corona, señores, concejos e iglesia.

La manera más habitual de resolver estos conflictos era la justicia, generándose una serie de pleitos que se prolongaban en el tiempo y en los que aparecían variados personajes que daban lugar a una documentación compleja y abundante. De unos y otros tratarán las páginas siguientes aunque sin hacer un análisis de los pleitos presentados, cuya transcripción ocupa la parte principal de este libro, porque entendemos que merecen un trabajo en conjunto, junto con los demás litigios contenidos en el resto de los volúmenes que conforman esta colección.

Los procedimientos judiciales solían realizarse siguiendo un tramitación similar. La justicia castellana de la baja edad media, sobre todo del último tercio del siglo XV, sería muy similar a la que posteriormente, en el largo periodo de los Austrias, siguió como modelo y que ha sido profusamente estudiada por el profesor Lorenzo Cadarso⁵³.

Toda la documentación generada a lo largo del desarrollo del pleito era reflejada en una carilla de papel que se colocaba al principio de los librillos convenientemente encuadernados, donde se situaba toda la compleja y variada documentación que se había generado en su resolución. Era norma común que todos aquellos pasos se reflejasen con la debida paginación, unos a continuación de otros, en la citada portadilla. De este modo se facilitaba la localización de los mismos según se necesitaba para las sucesivas apelaciones. Al producto final se le conocía como sumario y una de las características más significativas era la heterogeneidad de los diplomas que lo componían. Cada uno de los pasos a seguir para resolver un determinado asunto era reflejado en un instrumento diferente, por lo que el resultado, documentalmente hablando, era enredado y disparejo. Ante esta variedad y divergencia de los escritos emitidos se han intentado variados sistemas de ordenamiento y clasificación. Todos ellos gozan de justificación suficiente para ser aceptados por los investigadores actuales. Pero parece ser que disponen de mayor predicamento aquellos que se encuentran clasificados en orden a los emisores. Cuando encontramos alguno que sigue estas directrices, se perciben convenientemente ordenados por la oficina productora. Bien por el tribunal pertinente o por las partes litigantes. Acompañando a estos se pueden encontrar testimonios, junto con ordenes verbales del juez y otros documentos de variadas instituciones intervinientes en el asunto. No suelen faltar todo un vademécum de copias, certificadas en su mayor parte, realizadas en aras de garantizar la validez de algunos testimonios presentados ante el tribunal con un claro propósito verificador de los hechos.

Ante tal cúmulo de documentación el sumario se subdividía dando lugar a cuadernos de todo tipo como producto de la discrecionalidad con la que actuaban los

⁵³ LORENZO CADARSO, Pedro Luis. *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*. Cáceres. Universidad de Extremadura, 2004.

encargados de recoger el expediente. De tal suerte que, por regla general, el único aspecto organizativo que se respetaba era el cronológico. Los hechos se reflejaban en el sumario por el orden de realización. La reconstrucción de un sumario que pudiese servir de tipo para explorar los archivos judiciales y todos aquellos repositorios que contengan documentación de temática contenciosa emanada por cualquier jurisdicción real, señorial, concejil o eclesiástica sería una tarea complicada. La complejidad llega a tal extremo de que únicamente podría resolverse esta cuestión por medio de la propuesta de un sumario ideal que se aplicase a múltiples supuestos, respetando las pérdidas o adiciones que se produjeran en cada uno de los ejemplos transcritos.

Suele acontecer que los citados sumarios disponen de una portada que se acompaña de un folio o cuartilla donde se anotaban los datos que permitían reconocer un negocio y las actuaciones derivadas del mismo. No solían faltar los datos básicos de identificación, tales como la data de inicio del procedimiento, la población en la que ocurrieron los hechos, el tipo de juicio por el que se sigue la causa, es decir, pesquisa, civil, criminal, suplicación, juicio de residencia, etc. A continuación se acostumbraba a reseñar el motivo de la causa, que se remitía a una expresión leve e infelizmente poco aclaratoria para el investigador actual o para los archiveros que no pueden apoyarse en tan breve alocución para realizar su análisis. Si resulta de gran interés el detalle con que se recoge a los litigantes que aparecían en un orden establecido, primero el demandante y posteriormente, el demandado. En ciertas ocasiones, solo aparecía la identificación del acusado. El nombre del juez que llevaba el caso no se omitía, aunque el que figura es aquel profesional que cerró el asunto. Finalmente, los escribanos garantizaban la validez del sumario con su nombre, su firma y su signo. Este cúmulo de datos se refleja en un orden prefijado que se puede utilizar de pauta por los estudiosos para obtener los datos esenciales del contenido. Los escribanos en el espacio libre que quedaba en el citado folio escribían notas que les servían de guía para ver como iba el proceso o recordarles que documentos quedaban por redactar⁵⁴.

En el supuesto de que el pleito se complicase se realizaban nuevos cuadernillos y cada uno de ellos contaba con su propia portada donde se repiten todos los datos fundamentales junto con los nuevos datos que permiten reconocer la función de los nuevos cuadernos.

A continuación, y siempre según la completa estructura presentada por el profesor Lorenzo Cadarso, se acopian los actos jurídicos de iniciación del proceso. Es un momento trascendental dentro de la recogida de documentos. Porque aunque lo habitual es que se sucedan los hechos y sus testimonios escritos, puede acontecer que las vicisitudes que motivaron el pleito no sean cercanas en el tiempo al inicio de este. La manera de conocer dichos sucesos pasa por las posteriores reconstrucciones que se hacen de los mismos, por lo que suelen aparecer en los lugares correspondientes a las

⁵⁴ LORENZO CADARSO, Pedro Luis, *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático, op. cit.*, pp. 27-126.

múltiples actuaciones judiciales. Algo similar sucede con algunos testimonios escritos que bien por su carácter particular o anónimo no sirvieron para iniciar el proceso⁵⁵.

El procedimiento de inicio marca el tipo de proceso al que nos vamos a enfrentar, puede ser a petición de parte, es decir, interpuesto por la parte afrentada; o bien de oficio, que acostumbra a ser iniciado por un tribunal. En el primero de los supuestos siempre debe mediar alguna denuncia que era recibida por el escribano de juzgado, o bien por el de concejo. A dicho procedimiento se le daba la validez adecuada por medio de la firma del juez. Existe otra división basada en los tipos de instructores. La primera de las cuales estaría compuesta por los juicios que son instruidos por los jueces de comisión, pesquisidores, visitadores o de residencia. Al segundo tipo pertenecen los litigios de apelación, que ya no pueden ser resueltos por los citados jueces y son derivados a los tribunales reales, destacando los que se desarrollarán en las Chancillerías y Audiencias. En ambos casos, se iniciaba por medio de una Provisión Real.

Una vez que se había finalizado la relación de documentos de apertura se dejaba constancia de aquellos instrumentos que acreditaban a las partes litigantes. Igualmente se recogían las denuncias y los requerimientos efectuados ante el juez por dichos pleiteadores. Acompañaban a esta documentación los informes y los memoriales. Estos últimos podían ser firmados o anónimos. Sirviéndose de este medio, los particulares notificaban acerca de los presuntos delitos cometidos y solicitaban la actuación del tribunal, aunque eludían personarse en la causa.

La instrucción del procedimiento recoge la mayor parte de la documentación que se manejaba durante el desarrollo del pleito. Conviene resaltar que el juez que instruía el proceso acometía igualmente todas las labores encaminadas a conseguir el fin último: la sentencia. Por lo tanto, se ponían en marcha múltiples diligencias acometidas por personal subordinado que debían reconstruir los hechos intentando fijar las diferentes responsabilidades de los implicados en los sucesos denunciados. Todas estas intervenciones producían variados documentos, como pregones, notificaciones, requerimientos e incluso numerosa documentación real como sucede en el pleito número 3 de los presentados en este volumen.

Indudablemente, las certificaciones que el juez debía hacer sobre alguno de los episodios delictivos que se trataban suponían un claro deterioro en alguna de las argumentaciones presentadas por las partes que respondían a estas certificaciones por medio de recursos contrarios a lo asentado. Se producía entonces otra actuación judicial resuelta por actas de resolución que debían ser acompañadas por documentos probatorios, si las pruebas eran testificales. Todas las actuaciones judiciales o diligencias intermedias eran pasadas a limpio por el escribano que las enviaba a las partes, produciéndose a veces nuevas quejas de los interesados. En definitiva una serie de documentos que eran contestados sistemáticamente por las partes y que generaban inesperadas intervenciones.

⁵⁵ LORENZO CADARSO, Pedro Luis. *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático. Ibidem.*

El largo transcurso del cuerpo de la causa estaba generalmente ocupado por los interrogatorios. La tramitación más habitual se basaba en la conocida como instrucción del sumario que se constituía por medio de una batería de preguntas igual o muy similar para todos los testigos identificados como tales. Los procesados eran sometidos a un interrogatorio individual.

La defensa podía presentar sus propios testigos en aras de mejorar las posibilidades del inculpado. Igualmente podía hacerlo la acusación buscando el efecto contrario. Este sistema era conocido como probanza y necesitaba que las preguntas que se iban a realizar a los testigos de la defensa o de la acusación, fueran aprobadas previamente por el juez instructor que las autorizaba por medio de un auto.

La justicia castellana medieval mantuvo la característica de no exponer detalladamente las acusaciones fundamentales en que se basaba la demanda por lo que las escasas noticias que podemos tener sobre este asunto son obtenidas a través de los documentos testificales. Las imputaciones cuando eran conocidas por el interfecto daban comienzo a una alegación por medio de la cual podía pedir gracia sobre ellas, siempre con la intermediación de su procurador que era el encargado de recurrir los cargos. Incluso podía acogerse por defecto de forma o de contenido al repudio de las acusaciones. Por el contrario la acusación podía igualmente hacer alegaciones por considerar que las inculpaciones propuestas no eran suficientes. El entramado de la defensa, que era mayor cuanto más compleja era la causa y el acusado disponía de mayor peculio para pagarla, podía generar una serie de documentos de salvaguardia que en primer lugar retrasasen el procedimiento a conveniencia del acusado y, en última instancia, lograsen la exculpación del mismo.

Tras la revisión del conjunto de las declaraciones, alegaciones y pruebas presentadas, el juez dictaba sentencia. Como en todo proceso judicial el momento clave es la promulgación de la sentencia que en los tribunales concejiles suele reseñarse dentro del sumario convenientemente validado por el juez. En ese momento el escribano procedía a comunicarla a las partes mediante una notificación. La sentencia presentaba una serie de apartados por medio de los cuales se reflejaban los dictámenes: en primer lugar el contenido del fallo. A continuación, se detallaban las penas impuestas, que en la justicia real eran de tres tipos: económicas, que llevaban anexas las cargas del proceso, el pago de las penas a la Cámara y las indemnizaciones a la parte contraria, en el supuesto de que se considerasen pertinentes. Las penas de privación de libertad, que iban desde el destierro a los servicios en presidios, fronteras o galeras. Existía, por último, la posibilidad de sufrir penas corporales que también oscilaban entre la llamada de «vergüenza pública», o los azotes, hasta la de muerte, aunque con el tiempo se fueron conmutando por otras opciones más benévolas.

Para finalizar esta breve exploración de un proceso judicial prototipo apuntaremos la diferencia entre los tipos de sentencia. La sentencia de vista, comúnmente conocida como de primera instancia que se producía como resultado de la resolución dictada por el juez de un tribunal inferior de carácter local. A continuación y ante la apelación

de la primera, se producía un nuevo juicio en el mismo tribunal que había dictado el primer fallo, que acababa con una promulgación de la llamada sentencia de revista. Por último, se apelaba directamente a la Corona, sobre todo desde el siglo XVI, en la figura del rey. Siempre se hacía por medio de una petición de gracia que acostumbraba a solicitar la anulación de la sentencia. Lógicamente esta gracia se conseguía en muy escasas ocasiones, pero si se lograba se podía redactar por medio de dos tipos documentales, el decreto de gracia y justicia, o bien una cédula de suspensión.

7) CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN

Respecto a la transcripción de los documentos, se han seguido las normas de edición habituales⁵⁶. En estos pleitos no hemos creído conveniente separar los documentos por orden cronológico, sino que hemos preferido transcribir el pleito según y cómo se redactó, aunque en notas a pie de página se incluyen los *regesta* correspondientes, y después del encabezamiento del pleito se incluye un catálogo completo de los documentos ordenados cronológicamente.

Para consultar y acceder más fácilmente a la mayor información posible contenida en los documentos, se cierra la obra con dos índices: son los habituales de *personas* y de *lugares*, ordenados alfabéticamente, bajo la forma castellana actual, que recogen cuantos nombres propios aparecen en todos los diplomas editados; en ambos casos, a continuación de cada entrada, se han incorporados cuantos datos de interés aportan los documentos, con lo que se delimitan las características de un lugar o se completa el ámbito familiar, funcional o laboral de una persona; ahora bien, deliberadamente no se ha pretendido unificar en exceso las muchas formas iguales que aparecen, sobre todo en el índice de personas, ya que no siempre se dispone de datos suficientes para llegar a una conclusión cierta, por lo que se ha preferido la multiplicación de los casos antes que la simplificación equivocada. Sí queremos indicar que en la publicación de los pleitos los índices remiten a la página y no al número del documento.

En la transcripción de los documentos se han seguido una serie de pautas, algunas conocidas y otras no tanto, encaminadas a conseguir una mejor lectura de los documentos e interpretación de las señales que en ellos se marcan. Son las siguientes: se han desarrollado todas las abreviaturas, sin indicar qué letras han sido restituidas, y

⁵⁶ Se siguen, fundamentalmente, con pequeñas variaciones, los criterios expuestos por la Commission Internationale de Diplomatique, «Normes internationales pour l'édition des documents médiévaux». En *Folia Caesaraugustana. I: Diplomática et sigilographica*. Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1984, pp. 19-64. También se han tenido en cuenta las «Normas de Transcripción» de MILLARES CARLO, Agustín y RUIZ ASENCIO, José Manuel, *Tratado de Paleografía española*, 3ª edición, Madrid, Espasa-Calpe, 1983, vol. II, pp. IX-XXIII. Estas normas son las que se aplican igualmente en todo lo relacionado con la edición de los documentos. Remitimos a su lectura a todo aquél que quiera conocer más en profundidad las razones de lo que aquí se dirá de forma muy sucinta.

el texto así obtenido se ha dividido en párrafos conforme al esquema diplomático y al desarrollo lógico del discurso. El uso de letras mayúsculas, signos de puntuación y de acentuación y separación de palabras se corresponde con las normas ortográficas actuales; incluso se ha incorporado la acentuación para discriminar dobletes de palabras hoy día inexistentes (ý/y, ál/al, ó/o, etc.), con total independencia de las formas y modas de la época. Los errores por repetición de letras, palabras o frases se omiten en el texto y se indica su tenor en nota al pie de página; sin embargo, se mantienen algunas grafías, aunque puedan parecer anómalas o erróneas a primera vista, señalándolo con el término «sic» en cursiva y entre paréntesis. Se utilizan los corchetes para indicar aquellas restituciones que ha habido que introducir en los textos para su mejor interpretación, debido a omisiones del escribano o deterioro del soporte o a dificultades de lectura, aunque, cuando no ha sido posible resolver la duda, se opta por el empleo de puntos suspensivos.

Además, las grafías se han respetado al máximo, aun cuando sean defectuosas; la *R* mayúscula se transcribe por *Rr*, al comienzo del escrito o en nombres propios, en caso contrario por *rr*; las formas de la *u* y la *v*, usadas indistintamente en los textos, se transcriben según su valor fonético actual; la nasal ante bilabial se resuelve siempre como *nb* y *np*, salvo que consten en el texto las formas *mb* y *mp*; la *n* palatal, representada mediante un signo de abreviación, se transcribe siempre por *ñ*; el grupo de origen griego *xp* se resuelve invariablemente como *chr*; y, por último, el signo tironiano y los signos especiales usados para la conjunción copulativa se resuelven como *e*, excepto cuando puede inferirse el empleo de un nexos más o menos claro, de *et*, en cuyo caso se utiliza esa forma.

DOCUMENTOS



Institución Gran Duque de Alba

PLEITOS CON LOS TITULARES DEL SEÑORÍO DE VILLANUEVA Y SAN ROMÁN

1. Pleito por el deslinde de la heredad de Serranos de Avianos con Cornejos y la aldea de Rivilla de la Cañada.

1414, junio, 29. CABEZAS DEL VILLAR. 1442, julio, 31. VADILLO DE LA SIERRA.

Pleito entre el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila y Gómez Dávila, señor de Villanueva y San Román, que poseía la aldea abulense de Rivilla de la Cañada por el deslinde del término de Serranos de Avianos con Cornejos con todos los concejos comarcamos, con sentencia dada por Alfonso Ruíz de Barrientos, alcayde en la villa de Bonilla por don fray Lope de Barrientos, obispo de Ávila, y Juan Martínez de Tamarayo, juez y corregidor de don Fernando Álvarez de Toledo, conde de Alba y señor de Valdecorneja, como jueces árbitros.

A.- A. H. N., Catedral de Ávila, leg. núm. 358.

1. 1414, junio, 29. CABEZAS DEL VILLAR. Nuño González y Alfonso Fernández, canónigos de Ávila, nombraron testigos para hacer el deslinde de Serranos de Avianos con Cabezas de Villar. Figura el deslinde.

2. 1440, junio, 8. ÁVILA. Poder del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila a favor de Fernando González de Ávila, canónigo, para todos sus pleitos.

3.- 1440, junio, 8. ÁVILA. Carta de poder del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila a favor de Fernando González de Ávila y de Juan Martínez, canónigos, para que puedan deslindar sus heredades.

4. 1440, junio, 8. ÁVILA. Diego Fernández de Valladolid, alcalde en Ávila, ordena a los alcaldes y alguaciles de Sobrinos, Rivilla de la Cañada, San Miguel de Serrezuela, Castellanos de la Cañada y Cabezas del Villar que tomen dos o tres hombres de cada concejo para señalar las heredades.

5. 1440, junio, 8. **ÁVILA**. Pedro Sánchez de Balbás, canónigo y vicario general del obispado de Ávila, comunica a varias personas que, bajo juramento, fueran a hacer el deslinde de Serranos de Avianos.

6. 1440, junio, 10. **ÁVILA**. Fernando González, canónigo requirió a Pedro Martínez, pregonero, que diese un pregón, para que todos los herederos que tuvieran propiedades en linde con Serranos de Avianos y las Cabezas del Villar fueran a ver hacer el deslinde.

7. 1440, junio, 10. **ÁVILA**. Fernando González, canónigo, notifica a Diego González Contreras la carta del alcalde Diego Fernández.

8. 1440, junio, 10. **ÁVILA**. Fernando González, canónigo, notifica a Sancho Sánchez de Ávila las cartas del alcalde de Ávila y del vicario general.

9. 1440, junio, 10. **ÁVILA**. Fernando González notifica a Pedro García, mayordomo de Sancho Sánchez de Ávila, las cartas del alcalde de Ávila y del vicario general.

10. 1440, junio, 10. **ÁVILA**. Fernando González, canónigo, requirió a Miguel Sánchez que diera un pregón diciendo que por mandado del alcalde de Avila y del vicario general se iba a deslindar los términos de Serranos de Avianos y Cabezas del Villar.

11. 1440, junio, 10. **ÁVILA**. Fernando González, canónigo, notifica a Juan Velázquez las cartas del alcalde de Ávila y del vicario general.

12. 1440, junio, 10. **ÁVILA**. Fernando González, canónigo, notifica al obispo de Ávila, como señor de las villas de Vadillo de la Sierra y Villanueva del Campillo, las cartas del alcalde de Ávila y del vicario general.

13. 1440, junio, 13. **ÁVILA**. Diego Fernández de Valladolid, alcalde de Ávila, comunica a los alcaldes de Hortumpascual, Sobrinos, Rivilla de la Cañada y de otros lugares de la tierra de Ávila que había prorrogado el término.

14. 1440, junio, 14. **SOBRINOS**. Fernando González, canónigo, notificó a Pedro Fernández, que compareciese a ver hacer el deslinde de Serranos de Avianos y Cabezas del Villar con las heredades que este tenía.

15. 1440, junio, 14. **VADILLO DE LA SIERRA**. Fernando González notifica a Velasco Fernández que fuera como testigo deslindador de Serranos de Avianos.

16. 1440, junio, 15. **VADILLO DE LA SIERRA**. Fernando González, canónigo, cita a varios testigos de Vadillo de la Sierra como deslindadores.

17. 1440, junio, 15. **VADILLO DE LA SIERRA**. Fernando González, canónigo, presentó sus testigos, que no eran renteros del cabildo, y pidió a Juan de Robles que hiciera lo mismo con los suyos. Este se negó y apeló del mandamiento del alcalde, no dando valor a nada de lo actuado.

18. 1440, junio, 16. **VADILLO DE LA SIERRA**. Fernando González, canónigo, cita a varios testigos como deslindadores.

19. 1440, junio, 17. **VILLANUEVA DEL CAMPILLO**. Juan Martínez, canónigo, notifica a varios testigos que se presenten a deslindar Serranos de Avianos.

20. 1440, junio, 17. **CASAS DEL REBOLLAR** (Bonilla de la Sierra). Juan Martínez, canónigo, cita a testigos, vecinos de Casas del Rebollar, como deslindadores.

21. 1440, junio, 17. **LAS CABEZAS** (Bonilla de la Sierra). Juan Martínez, canónigo, cita a varios testigos, vecinos de Las Cabezas, como deslindadores.

22. 1440, junio, 17. **ÁVILA**. Ruy Sánchez de Padilla, bachiller en decretos, juez y vicario general del obispado de Ávila, ordena a los alcaldes de Vadillo de la Sierra y Villanueva del Campillo, que apremiaran a los testigos para que comparecieran a declarar y deslindar.

23. 1440, junio, 18. **VADILLO DE LA SIERRA**. Juan Martínez, canónigo, comunica al concejo de Vadillo de la Sierra que fuera a ver realizar el deslinde.

24. 1440, junio, 18. **ÁVILA**. Diego Fernández de Valladolid, alcalde de Ávila, ordena a los alcaldes que, si Fernando González y Juan Martínez, canónigos, y Juan de Robles no mostraran los poderes de las partes, no hicieran el deslinde.

25. 1440, junio, 19. **VADILLO DE LA SIERRA**. Fernando González y Juan Martínez, canónigos, leyeron a Miguel Jiménez, alcalde de Vadillo de la Sierra, la carta del vicario general del obispado de Ávila, y le pidieron que la cumpliera.

26. 1440, junio, 20. **VADILLO DE LA SIERRA**. Fernando González y Juan Martínez, canónigos, comparecieron ante Miguel Jiménez, alcalde de Vadillo de la Sierra, y le presentaron testigos deslindadores para que les tomaran juramento.

27. 1440, junio, 20. **SERRANOS DE AVIANOS**. Amojonamiento del término de Serranos de Avianos.

28. 1440, junio, 20. **ERMITA DE SANTA MARÍA DE ROBLEDO** (Serranos de Avianos). Fernando González y Juan Martínez, canónigos, presentaron a Juan Sánchez, alcalde, a varios testigos como deslindadores. Figura el amojonamiento.

29. 1440, junio, 20. **SERRANOS DE AVIANOS**. Amojonamiento del término de Serranos de Avianos.

30. 1440, junio, 21. **SERRANOS DE AVIANOS**. Declaración ante Fernando González y Juan Martínez, canónigos, de los testigos deslindadores del término de Serranos de Avianos.

31. 1440, junio, 21. **SERRANOS DE AVIANOS-CABEZAS DEL VILLAR**. Presentación de los testigos ante Fernando González y Juan Martínez.

32. 1440, junio, 21. **SERRANOS DE AVIANOS**. Amojonamientos entre Serranos de Avianos y Rivilla de la Cañada desde la lancha del Texo.

33. 1440, junio, 22. **SERRANOS DE AVIANOS**. Los representantes de los concejos de Villanueva del Campillo y de Vadillo de la Sierra, junto con Juan Martínez, canónigo, y los testigos deslindadores iniciaron el deslinde de Serranos de Avianos con los concejos de Villanueva del Campillo y de Vadillo de la Sierra.

34. 1442, abril, 21. **ÁVILA**. Ruy Sánchez de Padilla, vicario general del obispado de Ávila, comunica a todos los vecinos de Ávila del obispado de Ávila que tuvieran heredades comarcanas con Serranos de Avianos, que el deán y cabildo de la catedral de Ávila querían deslindar el término redondo de Serranos de Avianos.

35. 1442, abril, 21. **ÁVILA**. Alfonso González, procurador, pidió al pregonero que anunciara a todos los herederos que se iba a deslindar Serranos de Avianos, con Cornejos.

36. 1442, abril, 21. **ÁVILA**. Alfonso González, procurador, notificó al bachiller Alonso de Carvajal que el cabildo iba a amojonar otra vez la heredad de Serranos de Avianos con Cornejos.

37. 1442, abril, 21. **ÁVILA**. Alfonso González, procurador, notificó a Diego González de Contreras que el cabildo de la catedral iba a amojonar otra vez su heredad de Serranos de Avianos con Cornejos.

38. 1442, abril, 21. **ÁVILA**. Alfonso González, requiere a Toribio Sánchez Palomo, andador del sexmo de Santiago de la tierra de la ciudad de Ávila, que diera en el Mercado Chico un pregón de que se iba a realizar el deslinde.

39. 1442, abril, 28. **ÁVILA**. Diego Fernández de Valladolid, alcalde de la ciudad de Ávila, hace saber a los alcaldes y alguaciles de los concejos de Sobrinos, de Rivilla de la Cañada, de San Miguel de Serrezuela, de Castellanos de la Cañada y Cabezas del Villar que el deán y cabildo de la catedral de Ávila quería deslindar su término redondo de Serranos de Avianos con Cornejos.

40. 1442, abril, 30. **ÁVILA**. Poder del deán y cabildo de la catedral de Ávila a Ruy González, deán, a Juan Rodríguez de Cifuentes, arcediano de Arévalo, a Ruy Sánchez de Padilla, bachiller en decretos, a Fernando González de Ávila y a Juan Martínez, canónigos, para deslindar el término redondo de Serranos de Avianos.

41. 1442, abril, 30. **ÁVILA**. Ruy Sánchez de Padilla, canónigo y vicario general del obispado de Ávila ordena a testigos que fueran a deslindar Serranos de Avianos.

42. 1442, mayo, 1. **BONILLA DE LA SIERRA**. Don fray Lope de Barrientos, obispo de Ávila, ordena a los alcaldes de Villanueva del Campillo y de Vadillo de la Sierra que fueran a deslindar Serranos de Avianos.

43. 1442, mayo, 2. **VALDELACASA**. Pedro Díaz, capellán de la iglesia catedral de Ávila, ordenó leer la carta de Ruy Sánchez de Padilla, canónigo y vicario general del obispado, a varios vecinos de esta localidad.

44. 1442, mayo, 3. **VELASCOJIMENEZ**. Pedro Díaz, capellán de la iglesia catedral de Ávila, cita a varios vecinos de esta localidad como testigos deslindadores.

45. 1442, mayo, 3. **SOBRINOS**. Pedro Díaz, capellán de la catedral de Ávila, notificó a Juan Sánchez que fuera como deslindador a Serranos de Avianos.

46. 1442, mayo, 3. **CASTELLANOS**. Pedro Díaz, capellán de la catedral de Ávila, cita a varios vecinos de esta localidad como testigos.

47. 1442, mayo, 3. **CABEZAS DEL VILLAR**. Pedro Díaz, capellán de la catedral de Ávila cita a vecinos de Cabezas del Villar como testigos.

48. 1442, mayo, 3. **VELASCOPASCUAL**. Pedro Díaz, capellán de la catedral de Ávila cita a vecinos de Velascopascual como testigos.

49. 1442, mayo, 3. **RIVILLA DE LA CAÑADA**. Pedro Díaz, capellán de la catedral de Ávila, cita a vecinos de Rivilla de la Cañada como testigos.

50. 1442, mayo, 3. **VADILLO DE LA SIERRA**. Pedro Díaz, capellán de la catedral de Ávila presenta al alcalde de Vadillo de la Sierra la carta de Ruy Sánchez de Padilla, vicario general del obispado de Ávila, y le pidió que, cumpliéndola, tomase juramento, como testigo deslindador, a Francisco Muñoz.

51. 1442, mayo, 4. **VADILLO DE LA SIERRA**. Fernando González, canónigo, presentó a Ruy Sánchez de Padilla, vicario general del obispado de Ávila, y a Toribio Sánchez, alcalde de Vadillo de la Sierra, una carta de don Lope de Barrientos, obispo de Ávila, pidiendo al alcalde que la cumpliera.

52. 1442, mayo, 4. **VADILLO DE LA SIERRA**. Fernando González, canónigo, pide al bachiller Padilla que ordenase realizar el deslinde en rebeldía de los propietarios de las heredades comarcanas.

53. 1442, mayo, 5. **VADILLO DE LA SIERRA**. Fernando González, canónigo, comparece ante Ruy Sánchez de Padilla, vicario general del obispado de Ávila, y ante Toribio Sánchez, alcalde de Vadillo de la Sierra, y presenta varios testigos deslindadores. Figura el deslindamiento.

54. 1442, mayo, 7. **SERRANOS DE AVIANOS**. Fernando González, canónigo, presentó ante Ruy Sánchez de Padilla, vicario general del obispado de Ávila, a varios testigos como deslindadores y le pidió que les tomase juramento. Se incluye el deslinde y la aprobación del vicario de los dos instrumentos de deslinde presentados, así como el acuerdo de los jueces árbitros de dar el pleito por concluso, citando a las partes para dar su sentencia en Vadillo el lunes próximo.

55. 1442, julio, 7. **ÁVILA**. Compromiso del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila para que Alfonso Ruiz de Barrientos, alcalde de Bonilla de la Sierra, y de Juan Rodríguez de Tamayo, corregidor del conde de Alba, como jueces árbitros, resolvieran las diferencias con Gómez Dávila, señor de Villanueva y San Román, en el deslinde de Serranos de Avianos con Rivilla de la Cañada.

56. 1442, julio, 23. **RIVILLA DE LA CAÑADA**. Fernando González presenta a Alfonso Ruiz de Barrientos y a Juan Martínez de Tamayo dos instrumentos de deslinde de Serranos de Avianos con Cornejos, del año 1440.

57. 1442, julio, 24. **PIEDRAHÍTA**. Compromiso de Gómez Dávila de poner en manos de Alfonso Ruiz de Barrientos y de Juan Martínez de Tamayo las diferencias que tenían con el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila al deslindar el término de Serranos de Avianos.

58. 1442, julio, 24. **PIEDRAHÍTA**. Carta de procuración de Gómez Dávila a favor de Luis Gómez.

59. 1442, julio, 25. **VADILLO DE LA SIERRA**. Alfonso Ruiz de Barrientos y Juan Martínez de Tamayo hacen saber a Luis Gómez que Fernando González de Ávila quería presentar testigos y escrituras, por lo que le citan para que comparezca ante ellos a ver, conocer y presentar dichos testigos y pruebas. Figura a continuación la notificación en Rivilla de la Cañada a Luis Gómez del mandamiento de los jueces.

60. 1442, julio, 25. **VADILLO DE LA SIERRA**. Fernando González, canónigo, cita a varios testigos de Vadillo de la Sierra como deslindadores.

61. 1442, julio, 26. **VADILLO DE LA SIERRA**. Fernando González de Ávila, canónigo de la catedral de Ávila, y Luis Gómez, mayordomo de Gómez de Ávila, presentaron sus procuraciones. Figura la notificación a Luis Gómez de la presentación de testigos y pruebas.

62. 1442, julio, 27. **VADILLO DE LA SIERRA**. Luis Gómez entregó a los jueces las preguntas del interrogatorio.

63. 1442, julio, 27. **VADILLO DE LA SIERRA**. Fernando González, canónigo, comparece ante los jueces árbitros y les pide que citen a Luis Gómez, para que compareciera para ver presentar y jurar los testigos.

64. 1442, julio, 27. **VADILLO DE LA SIERRA**. Fernando González, canónigo, presenta a los jueces como testigos a Miguel Fernández y a Martín Fernández. Figuran los dichos de numerosos testigos de las dos partes.

65. 1442, julio, 30. **VADILLO DE LA SIERRA**. Luis Gómez, en nombre de Gómez Dávila, señor de Villanueva y San Román, presenta ante Alfonso Ruiz de Barrientos y de Juan Martínez de Tamayo varios testigos.

66. 1442, julio, 31. **VADILLO DE LA SIERRA**. Fernando González, canónigo, y Luis Gómez pidieron a Alfonso Ruiz de Barrientos y a Juan Martínez de Tamayo que diesen sentencia en el pleito. A continuación, el escribano y notario leyó la sentencia en la que, visto los deslindes de 29 de junio de 1414, de 10 de junio de 1440 y el de 28 de abril de 1442, y visto también las declaraciones de los testigos presentados por Luis Gómez y todo lo presentado y pasado sobre la dicha razón, fallaron que Fernando González, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, probó su intención

sobre los límites de los términos de Serranos de Avianos con Cornejos, respecto al término de Rivilla de la Cañada, indicando a continuación un resumen de por dónde iba dicho término por cotos y mojones conocidos, no condenando en costas a ninguna de las partes porque entendían que tuvieron razón en contender en este pleito. Fernando González aceptó la sentencia arbitral, pero Luis Gómez apeló de ella.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren⁵⁷, cómo nos, los señores deán e cabildo de la iglesia cathedral de Sant Salvador de la çibdad de Ávila⁵⁸, estando ayuntados a nuestro cabildo dentro en el coro de la dicha iglesia a campana tañida, segund que lo avemos de uso e de costumbre,⁵⁹ personas, canónigos, rraçioneros e otros beneficiados en la dicha iglesia. Conviene a saber: los honrrados e discretos varones don Rruy Gonçález, deán, e don Nuño Gonçález del Águila, arçediano de la dicha çibdad de Avila, e don Juan Rrodríguez de Çifuentes, arçediano de Arévalo en la dicha iglesia, e Ferrando Gonçález de Ávila e Pedro Gonçález de Fuentiveros e Juan Martínez e Álvar Gonçález, canónigos, e Alfonso Ferrández, capellán mayor, e Juan Gonçález de Astudillo e Juan Ferrández, bachillar en decretos, e Gil Gonçález del Esquina, bachiller, rraçioneros, e Juan Martínez e Ferrando López, compañeros en la dicha iglesia, por nosotros e en nonbre de todos los otros beneficiados en la dicha iglesia de Ávila. Por quanto es debate e contienda entre nosotros o esperan ser con Gómez de Ávila, señor de Sant Rromán e Villanueva, que está absente, conmo sy fuere presente, sobre e por rrazón por dónde va el término de Serranos de Avianos con Cornejos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, que es de nosotros, los dichos señores deán e cabildo, alindando con término de Rrebilla de la Cañada, aldea de la dicha çibdad de Ávila, que es del dicho Gómez de Ávila. E por nos partir e quitar del dicho debate e contienda e de costas e trabajos que a la una parte o a la otra se podrían rrecresçer sobre la dicha rrazón e sobre cada cosa e parte dello.

Por ende, otorgamos e conosçemos que lo ponemos e conprometemos todo e cada cosa dello en manos e en poder de los honrrados varones Alfonso Rruyz de Barrientos, juez del señor obispo de Ávila en la su villa de Bonilla, e Juan Martínez de Tamayo, vezino de la dicha çibdad de Ávila, juez e corregidor del señor conde don Ferrando Álvarez en su tierra. A los quales tomamos e escogemos por nuestros juezes, alcajldes,

⁵⁷ En la portada del documento, en un tipo de letra posiblemente del siglo XIX, figura lo siguiente: «J. M. J. Serranos de Abianos, año de 1442. Núm. 607. Compromiso entre los señores deán y cavildo de esta santa yglesia y don Gómez Dávila, señor de San Rromán y Villa Nueva, ante Fernán González de Bonilla, notario apostólico, sobre el coteo e linde de el término redondo de Serranos de Abianos, el cual fue deslindado por los apeadores nombrados. Ferrán González de Bonilla, en 29 de junio de 1442. A 1442, P-296».

⁵⁸ En el margen izquierdo de la cabecera del documento, en un tipo de letra posiblemente del siglo XIX, figura lo siguiente: «Compromisso».

⁵⁹ 1442, julio, 7. ÁVILA. Compromiso del deán y cabildo de la iglesia cathedral de Ávila de poner en manos de Alfonso Ruiz de Barrientos, alcalde de Bonilla de la Sierra, y de Juan Rodríguez de Tamayo, corregidor del conde de Alba, como jueces árbitros, las diferencias que esperaban tener con Gómez Dávila, señor de Villanueva y San Román, al deslindar el heredamiento de Serranos de Avianos con Rivilla de la Cañada, aldea esta última de Gómez Dávila.

difinidores, comunales amigos, sobre la dicha rrazón. E los elegimos por buenos omnes syn sospecha. A los quales otorgamos e damos libre e llenero conplido poderío sobre la dicha rrazón a amos a dos juntamente, e non a uno syn otro, para que entre nos, los dichos señores deán e cabildo, e el dicho Gómez, conprometiéndolo, eso mesmo, el dicho Gómez, por sí en manos e poder de los sobredichos Alfonso Rruyz de Barrientos e Juan Martínez de Tamayo sobre la dicha rrazón, ansý conmo heredero que es del dicho lugar de Rrebilla de la Cañada, puedan tomar e rreçebir testigos juramentados en forma devida que por el dicho Gómez por sí o por otro en su nonbre, e por parte de nosotros, antellos fueren presentados, e otros instrumentos e escripturas qualesquier sobre la dicha rrazón.

E puedan librar e determinar e declarar e mandar entre nosotros, los dichos señores deán e cabildo, e el dicho Gómez de Ávila, por vía de derecho, por dónde va el dicho término del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos alindando con el dicho término de Rebilla de la Cañada, e non en otra manera, fasta en fin deste de jullio en que estamos o en comedio, quando quisieren e por bien tovieren, judgando, mandando e sentençiendo, la orden del derecho guardando, non quitando nin tomando a nos, los dichos señores deán e cabildo, cosa alguna de nuestro derecho del dicho término de Serranos con Cornejos por lo dar al dicho Gómez, nin quitando nin tomando al dicho Gómez cosa alguna de su derecho del dicho su término de Rrebilla por lo dar a nosotros nin al dicho nuestro término de Serranos con Cornejos, salvo declarando lo que fallaren por derecho.

E lo puedan declarar e librar e determinar e mandar todavía por vía de derecho e non en otra manera, en día feriado o non feriado, estando asentados o levantados en una vez o en dos o en más. E obligámosnos de venir a su enplazamiento o llamamiento cada que nosotros o quien nuestro poder oviere fuéremos enplazados e llamados por su carta o por su mensajero o por andador, so la pena que ellos mandaren por cada plazo que nos ansý fuere fecho e non veniéremos, conmo dicho es. E nos obligamos de estar e fincar e aver por firme para en todo tiempo todo lo que los dichos juezes e alcaldes e amigos mandaren e declararen e determinaren e sentençieren por vía de derecho sobre la dicha rrazón, las partes presentes o non presentes, oýdos o non oýdos, çitados o non çitados, llamados o non llamados. E de lo conplir e mantener al plazo o plazos que ellos mandaren e sentençieren por vía de derecho, segund dicho es. E de non yr nin venir contra ello nin contraddezir en todo nin en parte dello. E qualquier de nos, las dichas partes, que lo ansý non conpliere e mantovieren e contra ello o contra parte dello fuere o veniere o pasare que pechen en pena e postura convencional que sobre nosotros ponemos de dos mill doblas de oro castellanias de la vanda para la parte obediente. E la dicha pena pagada o non pagada que, todavía, que vala e finque firme e estable e valdera la sentençia o sentençias que los dichos juezes, alcaldes amigos, por derecho dieren e mandaren e declararen e determinaren e sentençieren sobre la dicha rrazon e sobre cada cosa dello, por nosotros o por el dicho Gómez, o contra nosotros o contra el dicho Gómez. E nin podamos dezir nin allegar que por culpa de los dichos juezes, alcaldes amigos, perdimos alguna cosa de nuestra derecho. E, si lo dixiéremos

e pleito o demanda sobre esta rrazón les feziéremos o rremoviéremos en juyzyo o fuera dél, que nos non vala nin nos sea oýdo nin rresçebido en juyzyo nin fuera dél.

E por esta carta damos poder conplido a los dichos juezes, alcalldes amigos, o a qualquier alcalldo o alguazil o juez o entregador o vallestero o portero de nuestro señor el rrey de qualquier çibdad o villa o lugar que sea para que puedan fazer e fagan entrega e execuçión en bienes de la nuestra mesa capitular, muebles e rrayzes, espirituales e temporales, avidos e por aver, asý por las dichas dos mill doblas de la pena deste dicho conpromiso, sy en ella cayéremos, conmo por lo contenido en la dicha sentençia o sentençias que los dichos juezes, alcalldes amigos, por derecho dieren e mandaren e sentençiaran, segund dicho es, e los vendan e rrematen en almoneda o fuera della, syn plazo alguno, a buen barato o a malo, e fagan pago al dicho Gómez de Ávila bien e conplidamente, en guisa que non mengüe ende cosa alguna. E rrazón que sobre esto digamos nosotros o otro por nos, ante qualquier juez que sea, que no nos vala nin nos sea oýdo nin rresçebido en juyzyo nin fuera dél.

E, para lo ansý conplir e pagar e guardar e mantener, segund e en la manera que dicha es, obligamos a todos los dichos nuestros bienes de la dicha nuestra mesa capitular, muebles e rrayzes, espirituales e temporales, avidos e por aver.

E, por que esto sea çierto e valedero e firme para agora e en todo tienpo e non venga en dubda, nos, los dichos señores deán e cabildo, estando ayuntados a nuestro cabildo a canpana tañida dentro en el dicho coro de la >dicha< iglesia de Ávila, segund que lo avemos de uso e de costunbre, otorgamos esta dicha carta de conpromiso en la manera que dicha es, ante Ferrando Gonçález de Bonilla, clérigo de la diócesis de Ávila, notario público por la abtoridad apostolical yuso escripto. Al qual rrogamos e pedimos que la faga o mande fazer e la signe de su signo, otorgando el dicho Gómez de Ávila otro tal conpromiso por esta vía mesma.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Garçía Gonçález Jufre e Pedro Sánchez e Gil Sánchez, capellanes de la dicha iglesia de Ávila.

Fecha e otorgada esta dicha carta de conpromiso por los dichos señores deán e cabildo, segund e en la manera que dicha es, estando ayuntados a su cabildo dentro en el dicho coro de la dicha iglesia de Ávila, a canpana tañida, segund que lo han de uso e de costunbre, sábadu después de salida de misa de prima en la dicha iglesia, siete días del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años.

E, después desto⁶⁰, en veynte e quatro días del dicho mes de jullio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años⁶¹, estando en término de Piedrafita, de la

⁶⁰ En el margen izquierdo del documento figura lo siguiente: «1442. Autos».

⁶¹ 1442, julio, 1442. PIEDRAHÍTA. Conpromiso de Gómez Dávila, señor de Villanueva y San Román, de poner en manos de Alfonso Ruiz de Barrientos, alcalde de Bonilla de la Sierra, y de Juan Martínez de Tamayo, corregidor del conde de Alba en Valdecorneja, como jueces árbitros, las diferencias que esperaba tener con el

diócesis de Ávila, estando en un prado que está pasado el río que dizen de Comeja, que está cabe el camino que va del Mesegar a Piedrafita, a mano derecha, e estando y presentes los honorables señores don Ferrando Álvarez de Toledo, conde de Alva e señor de Valdecomeja, e don frey Lope de Barrientos, obispo de Ávila, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Gomez de Ávila, señor de Sant Rromán e de Villanueva.

E, luego, el dicho Gómez dixo que, por quanto entre los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila era debate e contienda o esperavan ser con el dicho Gómez sobre rrazón por dónde va el dicho término del dicho lugar Serranos de Avianos con Comejos, que los dichos señores deán e cabildo dezían ser suyo, con el dicho término de Rebilla de la Cañada, quel dicho Gómez dezía ser suyo. E por se partir e quitar del dicho debate e contienda e de costas e trabajos que a la una parte e a la otra se podrían recresçer sobre la dicha rrazón e sobre cada cosa e parte dello, los dichos señores deán e cabildo >lo< avían puesto el conpromiso todo e cada cosa dello en manos e en poder de los dichos Alfonso Rruyz de Barrientos e Juan Martínez de Tamayo, que estavan presentes, por mandado de los dichos señores conde e obispo. A los quales avían elegido por buenos omnes, syn ninguna sospecha. A los quales dieron libre e llenero e conplido poderío sobre la dicha rrazón, a amos a dos juntamente e non a uno syn el otro, para que entre los dichos señores deán e cabildo e el dicho Gómez conprometiéndolo, eso mesmo, al dicho Gómez por sí en manos e en poder de los dichos Alfonso Rruyz de Barrientos e Juan Martínez de Tamayo sobre la dicha rrazón, ansy conmo heredero que era del dicho lugar Rrebilla de la Cañada, pudiesen tomar e rresçebir testigos juramentados en forma devida que por el dicho Gómez por sí o por otro en su nonbre o por parte de los dichos señores deán e cabildo fuesen presentados e otros instrumentos, escripturas qualesquier sobre la dicha rrazón. E pudiesen librar e determinar e declarar e mandar entre los dichos señores deán e cabildo e el dicho Gómez por vía de derecho por dónde va el dicho término del dicho lugar Serranos de Avianos con Comejos, alindando con el dicho término de Rebilla de la Cañada, e non en otra manera, fasta en fin deste dicho mes de jullio en que estamos o en comedio, e quando quisieren e por bien tovieren, judgando, mandando, sentençiendo, la orden del derecho guardada, non quitando nin tomando a los dichos señores deán e cabildo cosa alguna de su derecho del dicho término de Serranos con Comejos por lo dar al dicho Gómez, e nin quitando nin tomando al dicho Gómez cosa alguna de su derecho del dicho su término de Rrebilla por lo dar a los dichos señores nin al dicho su término de Serranos con Comejos, salvo declarando lo que fallaren por derecho. E lo podiesen declarar e librar e determinar e mandar todavía por vía de derecho e non en otra manera, en día feriado o non feriado, estando asentados o levantados en una vez o en dos o en más. E obligámosnos de venir a su enplazamiento o llamamiento cada que los dichos señores deán e cabildo o quien

deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila al deslindar el término de Serranos de Avianos, propiedad del deán y cabildo, con el de Rivilla de la Cañada, propiedad del dicho Gómez Dávila. El conpromiso se realizó en presencia de don fray Lope de Barrientos, obispo de Ávila, y de don Fernando Álvarez de Toledo, conde de Alba y señor de Valdecomeja.

nuestro poder oviere fueren enplazados e llamados por >su< carta o por su mensajero o por andador, so la pena que ellos mandaren por cada plazo que nos ansý fuere fecho e non veniéremos, conmo dicho es. E se obligaron de estar e fincar e aver por firme para en todo tiempo todo lo que los dichos juezes e alcaldes e amigos mandaren e declararen e determinaren e sentençiarren por vía de derecho sobre la dicha rrazón, las partes presentes o non presentes, oýdos o non oýdos, çitados o non çitados, llamados o non llamados. E de lo conplir e mantener al plazo o plazos que ellos mandaren e sentençiarren por vía de derecho, segund dicho es. E de non yr nin venir contra ello nin contradezir en todo nin en parte dello. E qualquier de las dichas partes, que lo ansý non conpliere e mantoviere e contra ello o contra parte dello fuere o veniere o pasare que pechen en pena e postura convencional que sobre nosotros ponemos de dos mill doblas de oro castellanas de la vanda para la parte obediente. E la dicha pena pagada o non pagada que, todavía, que vala e finque firme e estable e valedera la sentençia o sentençias que los dichos juezes, alcaldes amigos, por derecho dieren e mandaren e declararen e determinaren e sentençiarren sobre la dicha rrazon e sobre cada cosa dello, por los dichos señores deán e cabildo o por el dicho Gómez, o contra los dichos señores deán e cabildo o contra el dicho Gómez. E nin podiesen dezir nin allegar que por culpa de los dichos juezes, alcaldes amigos, perdimos alguna cosa de nuestra derecho. E, si lo dixiéremos e pleito o demanda sobre esta rrazón les feziéremos o rremoviéremos en juyzyo o fuera dél, que les non vala nin les sea oýdo nin rresçebido en juyzyo nin fuera dél.

E, otrosý, dixo que avían dado poder conplido a los dichos juezes, alcaldes amigos o a qualquier alcalde o alguazil o juez o entregador o vallestero o portero de nuestro señor el rrey de qualquier çibdad o villa o lugar que sea para que pudiesen fazer e fagan entrega e execuçión en bienes de la su mesa capitular, muebles e rrayzes, espirituales e temporales, avidos e por aver, asý por las dichas dos mill doblas de la pena deste dicho conpromiso, sy en ella cayeren conmo por lo contenido en la dicha sentençia o sentençias que los dichos juezes, alcaldes amigos, por derecho dieren e mandaren e sentençiarren, segund dicho es, e los vendan e rrematen en almoneda o fuera della, syn plazo alguno, a buen barato o a malo, e feziesen pago al dicho Gómez de Ávila bien e conplidamente, en guisa que non mengüe ende cosa alguna. E rrazón que sobre esto dixiesen los dichos señores deán e cabildo o ante qualquier juez que sea, que les non vala nin les sea oýdo nin rresçebido en juyzyo nin fuera dél.

E para lo ansý conplir e pagar e guardar e mantener, segund e en la manera que dicha es, avían obligado a todos los dichos sus bienes de la dicha su mesa capitular, muebles e rrayzes, espirituales e temporales, avidos e por aver, segund que más conplidamente esto e otras cosas dixo que se contenía en la dicha carta de conpromiso que los dichos señores deán e cabildo sobre la dicha rrazón avían otorgado e que estava e avía pasado por ante mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario.

Por ende, el dicho Gómez dixo eso mesmo que ponía e puso e conprometía e conprometió por su parte el dicho negoçio de suso declarado en manos e en poder de los dichos Alfonso Rruyz de Barrientos e Juan Martínez de Tamayo, segund e en la manera e por la vía e forma e al dicho plazo e so las penas que los dichos señores deán

e cabildo lo tiene conprometido por vía de derecho en manos e en poder de los dichos Alfonso Rruyz de Barrientos e Juan Martínez de Tamayo. A los quales, eso mesmo, dixo que tomava e tomó e escogía e escogió por sus juezes, alcaldes, definidores comunales amigos, sobre la dicha rrazón, e los elegía e eligió por buenos omnes syn ninguna sospecha. A los quales dixo que davo e dio e otorgó libre e llenero e conplido poderío sobre la dicha rrazón, a amos a dos juntamente e non a uno syn otro, para que entre los dichos señores deán e cabildo e el dicho Gómez, ansý conmo heredero que dixo que era del dicho lugar Rrebilla de la Cañada puedan tomar e rresçebir testigos juramentados en forma devida que por parte de los dichos señores deán e cabildo o por el dicho Gómez o por otro en su nonbre antellos fueren presentados e otros instrumentos e escripturas qualesquier sobre la dicha rrazón.

E puedan librar e deteminar e declarar e mandar entre los dichos señores deán e cabildo e el dicho Gómez de Ávila por vía de derecho por dónde va el dicho término del dicho lugar Serranos de Avianos con Comejos alindando con el dicho término de Rebilla de la Cañada e non en otra manera, fasta en fin deste dicho mes de jullio en que estamos o en comedio, quando quisieren e por bien tovieren, judgando, mandando, sentençiendo, la orden del derecho guardada, non quitando nin tomando a los dichos señores deán e cabildo cosa alguna de su derecho del dicho término de Serranos con Comejos por lo dar al dicho Gómez, nin quitando nin tomando al dicho Gómez cosa alguna de su derecho del dicho su término de Rrebilla por lo dar a los dichos señores deán e cabildo nin al dicho su término de Serranos con Comejos, salvo declarando lo que fallaren por derecho. E lo puedan declarar e librar e determinar e mandar todavía por vía de derecho e non en otra manera, en día feriado o non feriado, estando asentados o levantados en una vez o en dos o en más. E obligámosnos de venir a su enplazamiento o llamamiento cada que nosotros o quien nuestro poder oviere fuéremos enplazados e llamados por su carta o por su mensajero o por andador, so la pena que ellos mandaren por cada plazo que nos ansý fuere fecho e non veniéremos, conmo dicho es.

E se obligava e obligó de estar e fincar e aver por firme para en todo tienpo todo lo que los dichos juezes e alcaldes e amigos mandaren e declararen e determinaren e sentençieren por vía de derecho sobre la dicha rrazón, las partes presentes o non presentes, oýdos o non oýdos, çitados o non çitados, llamados o non llamados. E de lo conplir e mantener al plazo o plazos que ellos mandaren e sentençieren por vía de derecho, segund dicho es. E de non yr nin venir contra ello nin contradezir en todo nin en parte dello. E qualquier de nos, las dichas partes, que lo ansý non conpliere e mantovieren e contra ello o contra parte dello fuere o veniere o pasare que pechen en pena e postura convençional que sobre sý dixo que ponía e puso de las dichas dos mill doblas de oro castellanias de la vanda para la parte obediente. E la dicha pena pagada o non pagada que, todavía, que vala e finque firme e estable e valedera la sentençia o sentençias que los dichos juezes, alcaldes amigos, por derecho dieren e mandaren e declararen e determinaren e sentençieren sobre la dicha rrazon e sobre cada cosa dello, por los dichos deán e cabildo o por el dicho Gómez, o contra los dichos señores deán e cabildo o contra el dicho Gómez. E nin pueda dezir nin allegar que por culpa de los

dichos juezes, alcalldes amigos, perdió alguna cosa de nuestra derecho. E, si lo dixiese e pleito o demanda sobre la dicha rrazón les feziere o rremoviere en juyzyo o fuera dél, que le non vala nin nos sea oýdo nin rresçebido en juyzyo nin fuera dél.

E, otrosý dixo que les dava e dio poder conplido a los dichos juezes, alcalldes amigos, o a qualquier alcalldes o alguazil o juez o entregador o vallestero o portero de nuestro señor el rrey de qualquier çibdad o villa o lugar que sea para que puedan fazer e fagan entrega e execuçión en todos sus bienes, muebles e rraýzes, avidos e por aver, ansý por las dichas dos mill doblas de la pena deste dicho conpromiso, sy en ella cayere, conmo por lo contenido en la dicha sentençia o sentençias que los dichos juezes, alcalldes amigos, por derecho dieren e mandaren e sentençiaren, segund dicho es, e los vendan e rrematen en almoneda o fuera della, syn plazo alguno, a buen barato o a malo, e fagan pago a los dichos señores deán e cabildo, bien e conplidamente, en guisa que non mengüe ende cosa alguna. E rrazón que sobre esto diga el dicho Gómez ante qualquier juez que sea, que le no vala nin le sea oýdo nin rresçebido en juyzyo nin fuera dél.

E, para lo ansý conplir e pagar e guardar e mantener, segund e en la manera que dicha es, dixo que obligava e obligó a todos los dichos sus bienes, muebles e rraýzes, avidos e por aver.

E desto en cómo pasó el dicho Gómez dixo que otorgava e otorgó por ante mí, el dicho escrivano, un instrumento fuerte e firme, qual yo feziere o mandase fazer e paresçiese signado de mi signo. E que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escribiese ansý e lo posiese al pie del dicho conpromiso e lo diese asý signado de mi signo a los dichos señores deán e cabildo e a él otro tanto para guarda de su derecho.

Testigos rrogados espeçialmente llamados que a esto fueron presentes: Sanchón Rruyz, arçipreste de Olmedo de la dióçesis de Ávila, e Diego Gonçález Azero, veziño de Bonilla, e Benito de Medina e Gonçalo Samaniego, escuderos del dicho señor obispo de Ávila.

Que fue fecha e otorgada día e mes e año e lugar sobredichos.

E, después desto, en Vadillo, villa del dicho señor obispo de Ávila, jueves, a ora de terçia, poco más o menos, veynte e seys días del dicho mes de jullio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años⁶², ante los dichos Alfonso Rruyz de Ba-

⁶² 1442, julio, 26. VADILLO DE LA SIERRA. Fernando González de Ávila, canónigo de la catedral de Ávila, y Luis Gómez, mayordomo en Rivilla de la Cañada de Gómez de Ávila, señor de Villanueva y de San Román, presentaron ante los jueces árbitros don Alfonso Ruiz de Barrientos y Juan Martínez de Tamayo las procuraciones que ellos tenían del deán y cabildo de la iglesia catedral y Gómez Dávila, respectivamente. Figura también después del poder del canónigo la notificación a Luis Gómez de la presentación de testigos y pruebas. A continuación figuran, presentados por el canónigo, los testigos siguientes: Juan Sánchez Moreno, hijo de don Yagüe, Miguel Sánchez de la Fuente, hijo de Juan García, Velasco Fernández, jijo de Gil Fernández, Francisco Muñoz, hijo de Gil Fernández, e Alfonso Jiménez, hijo de Sancho Fernández, Juan Domínguez, hijo de Juan

rrientos e Juan Martínez de Tamayo, juezes, alcalldes amigos susodichos, estando so el portal de la iglesia de la dicha Vadillo, en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testygos de yuso escriptos, paresçieron ý presentes en juyzyo ante los dichos señores juezes e alcalldes amigos, de la una parte, Ferrando Gonçález de Ávila, canónigo de la dicha iglesia de Ávila, en nonbre e por el poder que ha de los señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila; e de la otra parte Luys Gómez, mayordomo que diz que es en Rrebilla de la Cañada, aldea de la dicha çibdad de Ávila, en nonbre del dicho Gómez de Ávila, señor de Sant Rromán e Villanueva.

E, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, ante los dichos señores juezes, alcalldes amigos, una carta de poder escripta en papel e signada del signo de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario; e, otrosý, una carta çitatoria dada por los dichos señores juezes, alcalldes amigos, la qual es escripta en papel e firmada de sus nonbres e del nonbre de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, segund que por ellas paresçia.

E, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, preguntó ende a Diego Gonçález de Bonilla, escrivano del rrey, escudero del dicho Juan Martínez de Tamayo, que estava ý presente, si el dicho Luys Gómez si era procurador del dicho Gómez de Ávila e si el dicho Gómez le avía otorgado por antél, asý conmo escrivano del rrey, una procuraçión. E el dicho Diego Gonçález dixo que sí e que fazia e fizo luego fee ante los dichos juezes, alcalldes amigos, que avía por antél una procuraçión quel dicho Gómez avía otorgado al dicho Luys Gómez. E, luego, el dicho Luys Gómez dixo que él en el dicho nonbre que aseptava e aseptó la dicha procuraçión ante los dichos juezes, alcalldes amigos. E, luego, los dichos juezes, alcalldes amigos dixieron que avían e ovieron por presentada la dicha procuraçión e eso mesmo el dicho poder quel dicho Ferrando Gonçález, canónigo, ha de los dichos señores deán e cabildo. E que mandavan e mandaron a mí, el dicho notario, que lo ponga en este pleito. La qual dicha procuraçión el dicho Diego Gonçález, escrivano, dio a mí, el dicho notario. La qual es escripta en papel e signada de su signo, segund que por ella paresçia. De las quales dichas carta de poder e carta çitatoria e carta de procuraçión el su thenor es este que se sigue:

Sánchez Moreno, Velasco Fernández, hijo de Juan Sánchez, vezinos de la villa de Vadillo de la Sierra, y Juan Muñoz, hijo de Domingo Fernández, Juan Fernández Ferrero, hijo de Aparicio Fernández, Juan Sánchez, hijo de Sancho, de García, Caballero, vecinos de Villanueva del Campillo, villa del dicho señor obispo. Por su parte, Luis Gómez presentó los testigos siguientes: a Juan Sánchez del Candil, hijo de Juan Fernández, Pedro Jiménez, hijo de Martín Fernández, Alfonso Fernández, hijo de Gil Fernández, Juan Fernández, hijo de Juan Sánchez, Juan Sánchez, hijo de Toribio Fernández, e a Martín García, hijo de Antón Sánchez, e a Pedro Martín, hijo de Miguel Martín, Miguel Rodríguez, hijo de Alfonso Martín, Juan Fernández, hijo de Toribio Sánchez, e a Fernando Martín, hijo de Fernando Martín, Juan, hijo de Miguel Sánchez, Alfonso, hijo de Juan Sánchez del Candil, Alfonso, hijo de Miguel Sánchez, Toribio Sánchez, hijo de Domingo Martín, vezinos del dicho lugar Rivilla de la Cañada. Finalmente los jueces tomaron juramento en forma debida de derecho a los testigos. A continuación, el canónigo, para prueba de la intención de su parte, presentó ante los jueces árbitros un instrumento de deslinde de 1414.

Sean quantos esta carta de poder vieren⁶³, cómo nos, los señores deán e cabildo de Ávila⁶⁴, conviene a saber: personas, canónigos e rraçoneros e medios rraçoneros e otros beneficiados en la dicha iglesia, estando ayuntados a nuestro cabildo, segund que lo avemos de uso e de costumbre, dentro en el coro de la dicha iglesia de Ávila, otorgamos e conosco que damos todo nuestro poder conplido e llenero, segund que mejor e más conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a vos, los honrrados varones Ferrando Gonçález de Ávila e Juan Martínez, canónigos de la dicha iglesia, que estades presentes, a amos a dos en uno e a cada uno de vos por sy ynsolidum, en tal manera que la condiçion del uno non sea mayor nin menor que la del otros, mas libre e conplido poder vos damos e otorgamos a vosotros, amos a dos juntamente, o a qualquier de vos por sy, espeçialmente para que por nosotros e en el nuestro nonbre podades deslindar e fazer deslindar todas las heredades que nosotros avemos e poseemos e nos pertenesçe en qualquier manera en Serranos de Avianos e en el Villar e Cabeças, aldeas de la dicha çibdad de Ávila, e en sus términos e en qualesquier otros lugares e comarcas de tierra de Ávila e de todo su obispado. E para que sobre la dicha rrazón e cada cosa dello podades dezir e fazer qualesquier abios e rrequerimientos e protestaçiones e solepnidades e çitaçiones e enplazamientos que para lo que dicho es e cada cosa dello sean nesçesarias e cumplideras de fazer a qualesquier persona o personas qué herederos o partiçioneros sean con las dichas nuestras heredades e términos dellas e de cada una dellas, para que vayan a ver fazer los tales deslindamiento o deslindamientos, segund e en la manera que en las cartas que para ello dan los corregidor e alcalldes e vicarios de la dicha çibdad de Ávila se contienen, e presentar qualesquier testigos, deslindadores, e para lo que dicho es e cada cosa e parte dello fueren menester e para dezir e fazer todas las otras cosas e cada una dellas que para lo que dicho es e cada cosa dello sean nesçesarias e conplideras, segund que nosotros mesmos lo podríamos dezir e fazer e presentar, presentes seyendo, ansy en juyzyo conmo fuera dél, aunque sean de aquellas cosas e cada una dellas que, segund derecho, rrequieren aver espeçial mandado.

E prometemos e otorgamos de aver por firme e valedero para agora e en todo tienpo todo quanto por vos, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, o por qualquier de vos, sobre la dicha rrazón o sobre cada cosa e parte dello fuere fecho e dicho e presentado e rrequerido e protestado. E non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello, en ningun tiempo que sea por alguna manera e rrazón que sea, de fecho nin de derecho, so obligaçion de todos nuestros bienes, muebles e rrayzes, espirituales e tenporales, de la nuestra mesa capitular, avidos e por aver, que a ello obligamos.

⁶³ En el margen izquierdo del documento figura lo siguiente: «Poder del cabildo».

⁶⁴ 1440, junio, 8. ÁVILA. Poder del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila a favor de Fernando Gonçález de Ávila, canónigo, para todos sus pleitos, espeçialmente para deslindar los heredades que tenia el cabildo en Serranos de Avianos, en el Villar y en Cabeças, aldeas de la ciudad de Ávila.

E. por que esto sea cierto e firme e valedero para en todo tienpo e non venga en dubda, otorgamos vos esta dicha carta de poder en la manera que dicha es, antel notario público yuso escripto. Al qual rrogamos e pedimos que la faga o mande fazer e vos la dé signada de su signo.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Sánchez Rredondo e García Gonçález Jufre, capellanes de la dicha iglesia de Ávila, e Alfonso Gonçález, fijo de Gómez Gonçález, notario, vezinos de la dicha çibdad.

Fecha e otorgada esta dicha carta de poder, dentro en el dicho coro, estando ende los dichos señores deán e cabildo, ayuntados a su cabildo, segund que lo han de uso e de costumbre, miércoles, después de salida de prima, en la dicha iglesia, ocho días del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años⁶⁵.

E yo, Ferrando Gonçález de Bonilla, clérigo de la dióçesis de Ávila, notario público por la abtoridad apostolical, en uno con los dichos testigos, fuy presente a esto que dicho es e, a pedimiento e otorgamiento de los dichos señores deán e cabildo, esta dicha carta de poder con mi mano propia escriví para los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, e en esta pública forma la torné. E deste mio signo e suscriçión acostunbrado la signé en testimonio de verdad, rrogado e rrequerido.

Fernando Gonçález, notario.

Nos, Alfonso Rruyz de Barrientos⁶⁶, alcayde en la villa de Bonilla por mi señor el obispo de Ávila, don fray Lope de Barrientos, e Juan Martínez de Tamayo, corregidor por mí señor el conde don Ferrnando Álvarez en Piedrafita e en toda su tierra, juezes amigos, tomadas e elegydos en el negoçio ynfra escripto, entre partes⁶⁷. Conviene a saber: por los señores deán e cabildo de la iglesia de Ávila, de la una parte; e por Gómez de Ávila, señor de Villanueva e de Sant Rromán, de la otra parte. Sobre e por rrazón de dónde a por dónde va el término de Serranos de Avianos con Cornejos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, que diz que es de los dichos señores deán e cabildo, con término de Rrebilla de la Cañada, aldea, otrosí, de la dicha çibdad, que diz que es del dicho Gómez de Ávila, segund que más conplidamente se

⁶⁵ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va emendado o dize: de nos. E non le enpeze».

⁶⁶ En el margen izquierdo del documento figura: «Mandamiento de los juezes».

⁶⁷ 1442, julio, 25. VADILLO DE LA SIERRA. Alfonso Ruiz de Barrientos y Juan Martínez de Tamayo, jueces nombrados para juzgar las diferencias entre el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila y Gómez Dávila, señor de Villanueva y San Román, hacen saber a Luis Gómez, procurador de Gómez Dávila, que Fernando González de Ávila, procurador del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, querían presentar testigos y escrituras en defensa del derecho de sus partes, por lo que le citan para que comparezca ante ellos a ver, conocer y presentar dichos testigos y pruebas. Figura a continuación la notificación en Rívilla de la Cañada a Luis Gómez del mandamiento de los jueces, con fecha 25 de julio de 1442. Luis Gómez contestó que él no era mayordomo de Gómez Dávila ni tenía poder suyo sobre dicha razón.

contiene en los compromisos por las dichas partes sobre la dicha rrazón otorgados, fazemos saver a vos, Luys Gómez, mayordomo del dicho Gómez, cuyo poder dél avedes sobre la dicha rrazón, en cómo pareció ante nosotros Ferrando Gonçalez de Ávila, canónigo de la dicha iglesia de Ávila, en nonbre e por el poder que dize que ha de los dichos señores deán e cabildo, e que quiere presentar ante nosotros çiertos testigos e escripturas e instrumentos para en prueba de la entinción de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre sobre la dicha rrazón,

E nos, usando del dicho poderío por amas las dichas partes a nosotros dado sobre la dicha rrazón e queriendo usar de justiçia por que el derecho sea guardado a cada una de las dichas partes, mandamos dar esta nuestra carta para vos, el dicho Luys Gómez, por el poder que avedes del dicho Gómez, por la qual vos çitamos e mandamos en el dicho nonbre que, de cómo esta nuestra carta vos fuere leyda e publicada en vuestra persona o ante las puertas de las casas donde morades o conmo della sepades en qualquier manera, que para trasjueves, a la ora de la terçia, parezçades ante nosotros aquí en Vadillo, villa del dicho señor obispo, a ver presentar e jurar e conosçer todos los testigos e escripturas e instrumentos e provanças que por el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, presentare o quisiere presentar.

E, otrosý, eso mesmo por la presente vos mandamos en el dicho nonbre que, sy algunos testigos o escripturas o provanças ante nosotros quisiéredes presentar sobre la dicha rrazón, que lo trayades e presentedes ante nosotros al dicho término, por que nosotros ayamos enformaçión plenaria por amas las dichas partes sobre la dicha rrazón, e guardemos a cada una de las partes su derecho e libremos sobre ello lo que falláremos por derechos. En otra manera, del dicho término pasado en adelante, sy lo ansý fazer e conplir non quisiéredes, conmo dicho es, sabed que avremos por presentados los testigos e escripturas e instrumento<s> e provanças que por el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en los dichos nonbres, ante nosotros presentare en vuestra absençia e rrebeldía, non enbargante, e tomaremos e rresçibiremos juramento dellos e sus dichos en forma devida, e libraremos lo que falláremos por derecho.

E por la presente vos çitamos e mandamos en nonbre del dicho Gómez para todos los abtos del dicho negoçio, inçidentes e dependientes e anexos e conexos, e para lo sobredicho e para cada cosa dello e fasta la sentençia definitiva ynclusive e taxaçión de costas, si las ý oviere.

En testimonio de lo qual, mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e firmada del nonbre de Ferrando Gonçález de Bonilla, notario apostólico, fecha en el dicho lugar Vadillo, veynte e çinco días del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años.

Alfonso Rruyz. Juan Martínez. Ferrando Gonçález, notario.

E en las espaldas de la dicha carta de cómo fue leyda contra el dicho Luys Gómez estava escripto e signado esto que se sigue:

En Rrebilla de la Cañada⁶⁸, aldea de Ávila, miércoles, veynte e çinco días de jullio, año del Señor de mill e quatroçientos >e quarenta e dos años<, estando y presente el dicho Luys Gómez, desta otra parte contenido, e en presençia de mí, el dicho notario público, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Ferrando Pérez, criado de Ferrando Gonçález, canónigo de la iglesia de Ávila, e dixo que él, en nonbre de los señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila, que rrequería e rrequirió a mí, el dicho notario, que leyese esta dicha carta desta otra parte escripta al dicho Luys Gómez en su persona, la qual yo, el dicho notario, le ley en su persona de verbo ad verbum.

E, luego, el dicho Luys Gómez dixo quél non era mayordomo del dicho Gómez de Ávila e nin tenia poder suyo sobre la dicha rrazón. E que, caso que algund poder dél toviese, que non çetava en él.

E, desto en cómo pasó, el dicho Ferrando Pérez dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Pedro Ximénez, fijo de (espacio en blanco), e Martín García, fijo de Antón Sánchez, vezino del dicho lugar Rrebilla, e Alfonso, fijo del bachiller Juan Velázquez, escudero del dicho Gómez de Ávila.

E yo, Ferrand Gonçález de Bonilla, clérigo de la dióçesis de Ávila, notario público por la abtoridad apostolical, en uno con los dichos testigos, fuy presente a esto que dicho es, e a pedimiento del dicho Ferrando Pérez, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, este público instrumento con mi mano propia escriví en las espaldas desta carta e en esta pública forma lo torné e deste mio signo e suscriçión acostunbrada lo signé, en testimonio de verdad, rrogado e rrequerido.

Ferrando Gonçález, notario.

Sepan quantos esta carta de poder vieren⁶⁹, cómo yo, Gómez de Ávila, señor de Villanueva e Sant Rromán⁷⁰, por quanto es pleito e contienda o espera ser entre los señores deán e cabildo de la iglesia de Ávila, de la una parte, e entre mí, de la otra, sobre e por rrazón de dónde va alindando el término de Serranos de Avianos con Cornejos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, que los dichos deán e cabildo que dizen ser suyo, con el mi término de Rrebilla de la Cañada, aldea eso mesmo de la dicha çibdad, e los dichos señores deán e cabildo. E yo, por nos quitar de costas e trabajos que a la una parte o a la otra se podrían rrecresçer sobre la dicha rrazón, e por nos quitar e partir del dicho pleito e contienda lo tenemos puestos en manos e en poder de los honrrados

⁶⁸ En el margen izquierdo del documento figura: «citazió».

⁶⁹ En el margen izquierdo del documento figura: «poder de Gómez Dávila».

⁷⁰ 1442, julio, 24. PIEDRAHÍTA. Carta de procuración de Gómez Dávila, señor de Villanueva y San Román, a favor de Luis Gómez, mayordomo de él en Rivilla de la Cañada, en el pleito que tenía pendiente con el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, sobre el deslinde de Serranos de Avianos con Cornejos, aldeas del deán y cabildo, y la aldea de Rivilla de la Cañada, propiedad de Gómez Dávila.

varones Alfonso Rruyz de Barrientos, juez en la villa de Bonilla, del señor obispo de Ávila, don fray Lope⁷¹ de Barrientos, e de Juan Martínez de Tamayo, alcalldde mayor del señor conde don Ferrando Álvarez en toda su tierra, para que rresçiban juramento de qualesquier testigos que por parte de los dichos señores deán e cabildo e por mí ante ellos fueren presentados e otras escripturas e instrumentos qualesquier que, eso mesmo, ante ellos fueren presentados, e avida su enformación plenaria sobre ello lo puedan librar e determinar e declarar por dónde va el dicho término de Serranos con Cornejos alindando con el dicho término de Rrebilla por vía de derecho e non en otra manera, non quitando nin tomando cosa alguna del mi término de Rrebilla por le dar a los dichos señores deán e cabildo, e al dicho su término de Serranos con Cornejos. E nin tomando cosa alguna del dicho término de Serranos con Cornejos por le dar a mí nin al dicho mi término de Rrebilla, segund que más conplidamente esto e otras cosas se contiene en los compromisos que por los dichos señores deán e cabildo e por mí están otorgados e están e pasaron por ante Ferrando Gonçález de Bonilla, notario apostólico.

Por ende, otorgo e conozco que do todo mi poder conplido, segund que lo yo he e mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos, Luys Gómez, mi mayordomo en el dicho lugar de Rrebilla, que estades absente, bien, asý conmo si fuésedes presente, para que por mí e en mi nonbre podades paresçer e parezcadés ante los dichos juezes, alcalldes susodichos, e podades presentar e presentedes ante ellos todos e qualesquier testigos e escripturas e provanças que a mí sean nesçesarias de presentar para en prueba de mi entinçión, en forma devida, sobre la dicha rrazón. E para dezir e fazer todas las otras cosas e cada una dellas que para lo que dicho es e cada cosa dello sean nesçesarias e conplideras, segund que yo mesmo lo podría presentar e dezir e fazer, presente seyendo, ansý en juyzyo conmo fuera dél, aunque sean de aquellas cosas e de cada una dellas que, segund derecho, rrequieran aver espeçial mandado. E para ver jurar e conosçer los testigos e escripturas e provanças que por parte de los dichos señores deán e cabildo ante los dichos juezes fueren presentado. E para dezir contra ellos e contra cada uno dellos en dichos e en fechos e en personas. E para costas demandar e jurarlas e rresçebirlas de la otra parte. E para jura o juras fazer en mi ánima juramento de calupnia o deçisorio e todo otro juramento qualquier que sobre la dicha rrazón con derecho se deva de fazer. E para conchuyr sobre el dicho negoçio e sentençia o sentençias que sobre ello por los dichos juezes fueren dada o dadas oyr e consentir en las que fueren dada o dadas por mí. E apellar e suplicar de las que fueren dada o dadas contra mí en la apellaçión o suplicaçión seguir o dar quien la siga, allý donde deviere con derecho.

E prometo e otorgo de aver por firme e valedero para agora e en todo tiempo todo quanto por vos, el dicho Luys Gómez, por mí e en mi nonbre sobre la dicha rrazón e sobre cada cosa dellos fuere fecho e dicho e presentado e procurado. E non yré nin verné contra ello nin contra parte dello, en ningund tiempo que sea por alguna manera e rrazón que sea, de fecho nin de derecho. E para lo aver por firme e pagar e conplir todo lo que contra

⁷¹ En el documento figura: «López».

mi fuere judgado sobre la dicha rrazón, obligo a ello todos mis bienes, muebles e rraýzes, avidos e por aver. E rrelievo a vos, el dicho Luys Gómez, de toda carga de satisfdaçión e de toda fiadura que non dedes fiador nin sagades cabçión alguna por mí sobre la dicha rrazón, ca yo obligo a ello todos los dichos mis bienes, so aquella cláusula del derecho que es dicha en latín: judiçion sisty judicatum solvi, con todas sus cláusulas acostumbradas.

E, por que esto sea çierto e firme e valedero para en todo tienpo e non venga en dubda, otorgué vos esta carta de poder en la manera que dicha es, ante Diego Gonçález de Bonilla, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos. Al qual rruego e pido que la faga o mande fazer e vos la dé signada de su signo.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan de Villa Rrodrigo de Nurbáez e Juan de Villa Rreal, escuderos del dicho señor conde.

Fecha e otorgada esta dicha carta de poder en la villa de Piedrafita, veynte e quatro días del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años⁷².

E, porque yo, el dicho Diego Gonçález de Bonilla, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, a rruego e otorgamiento del dicho Gómez, esta carta de poder fize de mi mano propia e fiz aquí este mio signo, que es a tal, en testimonio de verdad.

Diego Gonçález, notario.

Las quales dichas cartas de poder e carta çitatoria e carta de procuraçión ansý leydo e presentado, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, dixo que para el prueba de la entinçión de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre e en presençia del dicho Luys Gómez, conmo procurador del dicho Gómez de Ávila, que presentava e presentó por testigos ante los dichos Alfonso Rruyz de Barrientos e Juan Martínez de Tamayo, juezes e alcaldes amigos, sobre la dicha rrazón, a Juan Sánchez Moreno, fijo de don Yagüe, e a Miguell Sánchez de la Fuente, fijo de Juan Garçía, e a Velasco Ferrández, fijo de Gil Ferrández, e a Françisco Muñoz, fijo de Gil Ferrández, e Alfonso Ximénez, fijo de Sancho Ferrández, e a Juan Domínguez, fijo de Juan Sánchez Moreno, e a Velasco Ferrández, fijo de Juan Sánchez, vezinos de la dicha villa de Vadillo, e a Juan Muñoz, fijo de Domingo Ferrández, e a Juan Ferrández Ferrero, fijo de Apariçio Ferrández, e a Juan Sánchez, fijo de Sancho de Garçía Cavallero, vezinos de Villanueva del Canpillo, villa del dicho señor obispo, que estavan y presentes.

⁷² A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre rraydo do dize: del dicho pleito e contienda; e do dize: e rrelievo. Non le enpezca nin valga menos por ello».

E, otros⁷³, el dicho Luys Gómez, en nonbre e conmo procurador del dicho Gómez de Ávila, dixo que para en prueba de la entinción del dicho Gómez, su parte, e suya en su nonbre que presentava e presentó por testigos sobre la dicha rrazón ante los dichos alcalldes e juezes amigos, en presençia del dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, a Juan Sánchez del Candil, fijo de Juan Ferrández, e a Pedro Ximénez, fijo de Martín Ferrández, e <a> Alfonso Ferrández, fijo de Gil Ferrández, e a Juan Ferrández, fijo de Juan Sánchez, e a Juan Sánchez, fijo de Toribio Ferrández, e a Martín Garçia, fijo de Antón Sánchez, e a Pedro Martín, fijo de Miguell Martín, e a Miguell Rrodríguez, fijo de Alfonso Martín, e a Juan Ferrández, fijo de Toribio Sánchez, e a Ferrando Martín, fijo de Ferrando Martín, e a Juan, fijo de Miguell Sánchez, e <a> Alfonso, fijo de Juan Sánchez del Candil, e <a> Alfonso, fijo de Miguell Sánchez, e a Toribio Sánchez, fijo de Domingo Martín, vezinos del dicho lugar Rrebilla de la Cañada, que estavan y presentes, e amas las dichas partes e cada una dellas dixieron que pedían e pedieron a los dichos juezes, alcalldes amigos, que rreçibiesen juramento de los dichos testigos e de cada uno dellos, e les tomasen sus dichos e deposiçiones a la verdad que sopiesen e por ellos les fuese preguntado sobre la dicha rrazón.

E, luego, los dichos juezes, alcalldes amigos, tomaron e rreçebieron juramento de los dichos testigos e de cada uno dellos sobre una cruz e los santos evangelios en que corporalmente pusieron sus manos derechos, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente, ansy conmo fieles e verdaderos christianos les dirían la verdad de todo lo que sopiesen e por ellos les fuese preguntado sobre la dicha rrazón e que non lo dexarían de dezir por amor nin por desamor e nin por >desamor e nin por miedo nin por temor e que por< ayudar a la una parte nin por estorvar a la otra, salvo que ansy cónmo fieles e verdaderos christianos les derían la verdad de todo lo que sopiesen.

E, luego, los dichos testigos e cada uno dellos dixieron que para el >dicho< juramento que los dichos juezes, alcalldes amigos, dellos e de cada uno dellos rreçebían que non lo dexarían de dezir por amor nin por desamor n9in por miedo nin por temor nin por ayudar a la una parte nin por estorbar a la otra nin por cosa que les fuere dicha o prometida, salvo que, ansy conmo fieles e verdaderos christianos, les dirían la verdad de todo lo que sopiesen sobre la dicha rrazón.

E, luego, los dichos alcalldes e juezes amigos dixieron que, sy lo ansy feziesen e dixiesen >e la verdad dixiesen< que Dios Padre en Todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro mundo a las ánimas. En otra manera, que Dios ge lo demandase, mal e caramente, en este mundo a los cuerpos e en el otro mundo a las ánimas, ansy conmo aquellos que se perjuran falsamente en el nonbre de Dios en vano. E en rrespondiendo a este dicho juramento, los dichos testigos e cada uno dellos dixieron que ansy lo juravan e juraron e amén.

⁷³ En el margen izquierdo del documento figura: «Presentación de testigos de Gómez de Ávila».

E, otrosý, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, dixo que, para en proeva de la dicha extinción de los dichos sus partes que presentava e presentó ante los dichos señores juezes e alcaldes amigos un instrumento de deslindamiento que dixo que fue fecho sobre la dicha rrazón en el año que pasó de mill e quatroçientos e catorze años. El qual es escripto en papel e signado del signo e discriçión de Diego Gonçález de Ávila, bachiller en decretos e notario público por la abtoridad apostolical, segund que por él pareçia, del qual el su tenor es este que se sigue:

En el Villar de las Cabeças, aldea de la çibdad de Ávila, veynte e nueve días del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e catorze años⁷⁴, e estando ý presentes Nuño Gonçález e Alfonso Ferrández de Cogollos, bachiller en leyes, canónigos en la iglesia de Ávila, e en presençia de Alfonso Sánchez, notario público por la abtoridad apostolical, e de los testigos yuso escriptos, luego, los dichos Nuño Gonçález e Alfonso Ferrández, canónigos susodichos, dixerón que ellos en nonbre de los señores deán e cabildo de la iglesia de Ávila e por su mandado dellos querían apear e mojonar la tierra e términos de Serranos de Avianos e sus términos e continuar e ver los mojones e términos antiguos. E para fazer el dicho deslindamiento del dicho lugar Serranos de Avianos e, otrosý, del Villar de las Cabeças, tomaron por deslindadores a Juan Ferrández el Viejo e a Toribio Ferrández Santero e a Miguell Martín, vezinos de Rrebilla de la Cañada, e a Juan Sánchez, fijo de Pedro Ferrández, vezino de Ávila, e a Domingo Ferrández, fijo de Juan Martínez, vezino del dicho lugar Rrebilla de la Cañada, que ý estavan presentes. De los quales e de cada uno dellos rresçebieron juramento en forma devida quel dicho deslindamiento e apeamiento e aclaración dél que lo farian bien e verdaderamente. Los quales juraron en forma devida e escomençaron luego a deslindar e apear por la vía e forma que de yuso se conterná.

Primeramente, començaron deslindar desde un mojón que está en somo de Valderramiro e dende da en otro mojón que está en somo de una lancha e parte con término de Rrebilla; iten, dende va a otro mojón, asomante el Lagunal que parte con términos de Rebilla e San Miguel, e acaba aquí de partir con término de Rebilla; iten, dende va a otro mojón que está ençima de la Losa que está çerca del sendero que va del Villar a Sant Miguel; iten, va a otro mojón que está en fondo de la Losa que asoma al dicho Lagunal; iten, dende va a otro mojón que está en la lancha asomante a Navalonguilla e de la Fuente la Cadenilla; iten, que luego va a otro mojón que está ençima de otra lancha; iten, va a otro mojón que está por el lomo adelante

⁷⁴ 1414, junio, 29. CABEZAS DEL VILLAR. Nuño González y Alfonso Fernández, canónigos de Ávila, procuradores del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, nombraron para hacer el deslinde de Serranos de Avianos con el Villar de las Cabezas las personas siguientes: a Juan Fernández el Viejo, Toribio Fernández Santero Miguel Martín, vezinos de Rivilla de la Cañada, Juan Sánchez, hijo de Pedro Fernández, vezino de Ávila, Domingo Fernández, hijo de Juan Martínez, vezino del dicho lugar Rivilla de la Cañada, A continuación figura el juramento de los testigos. Finalmente se relaciona el deslinde que realizaron.

en somo de una lancha; iten, dende va a otro mojón por el çerro entre Navafondilla e Navafondón, que está entre dos peñas; iten, dende va, la cumbre ayuso, a otro mojón a la Lancha Gorda, asomante al rrío; iten, dende la dicha cumbre ayuso, a dar en el dicho rrío e va por el rrío ayuso desde el molino del Peralejo e dar en Fontanillas del cabo del Losar e dende torna por la (...) de Noharre arriba de Açedriañes e dende va a otro mojón que está en medio del valle de Çedriañes, çerca del rrío, e dende torna arriba e da en otro mojón que está en linde del prado de Çedriañes; iten, dende va por la cañada arriba a otro mojón que está ençima de la Mata Çedrinales; iten, dende va arriba a otro mojón que está en el Berrocal, asomante a Nava Ferrera; iten, dende va a otro mojón que está en la Piedra la Gallina; iten, dende va el çerro ayuso a otro mojón que está çerca de la carrera que va a Cabeças; iten, dende va a la Peña Paloma e dende va a dar a la cuesta de Nava Martín el lomo arriba e viene a dar al Berrueco el Cuervo.

Iten, dende fueron a un mojón en que está una cruz que está en la carretera que va de Vadillo a Sobrinos, que está en par del Picote, e dizen que parte con exidos de Ávila e con término de Vadillo, aguas vertientes contra Serranos; iten, despues fueron a otro mojón en que está una cruz en una peña contra oryente e parte con los dichos exidos de Ávila, aguas corrientes contra Serranos; iten, fueron a otro mojón que está asomante de Navaguerrera e dende dixieron que va al Guijuelo e de yuso del dicho Guijuelo va otro mojón que está en linde del camino que va de Serranos a Fuentiveros e luego va adelante, aguas vertientes, a una piedra en que está una cruz e un mojón cabe ella; iten, va ençima del çerro a otro mojón que está en el Guijuelo e çerca de la lagunilla de Sobrinos e departe con término de Serranos; iten, dende va por somo del çerro, aguas vertientes contra el Foyo de Serranos e da en la lancha la Cruz e está en ella una cruz e parte con término de Sobrinos; iten, va derecho a Peñalonguilla, aguas corrientes contra Serranos e da en una peña que está entre Navarredonda e Valdecorrales, en que está una cruz contra el mediodía e parte con término de Sobrinos; iten, dende va aguas vertientes contra Sobrinos e va por una peña que está cavallera e da en la calçada que va de Serrezuela a Ávila e está en una piedra en meytad de la calçada una cruz de cara oriente e parte con término de Sobrinos; iten, dende va por çima de la Cabeza Bohona, aguas vertientes de cara a la Aldeyuela en que está ençima el mojón de una peña e parte con término del Aldeyuela; iten, dende va el çerro ayuso en parte del Gorgogil ençima de Valdecornejos e está el mojón de yuso de una peña escontra (sic) poniente e parte con término del Aldeyuela; iten, dende va el çerro ayuso, allende de la cañada de Cornejos, cabe los Berruecos grandes, e está y un mojón en somo de una lanchuela baxa e parte con el Aldeyuela; iten, dende va el camino de las Carretas que sal<e> de Valdecornejos e va a Paradinas e está el mojón ençima de unas berruecas en linde del dicho camino e parte con término del Aldeyuela; iten, dende va el çerro ayuso por de Valdecornejos so una enzina ençima de una lancha, aguas vertientes excontra (sic) el Aldeyuela e aguas vertientes excontra (sic) Valdecornejos; iten, dende va a otro mojón que está ençima de una lanchuela, aguas vertientes excontra (sic) Valdecorneja e parte con el Aldeyuela; iten, dende va a otro mojón que está en par del Espineda de la cañada de Valdecornejos, en somo del

camino que va de Villanueva a Paradinas; iten, y luego otro mojón bueno ençima de unas piedras a rrayz de una mata carrasquina; iten, dende va a otro mojón que está ençima de una lancha pequeña que está çerca del camino que va de Villanueva a Paradinas e parte con término de Serrezynes; e aquí se acaba el término de Valdecornejos con el término de Serrezines; iten, dende en lynde del dicho camino está otro mojón que parte con término de Cornejos e del Villar; iten, dende va por somo de la cumbre a la Peñarredonda, aguas vertientes contra la cañada de Cornejos; iten, dende va a otro mojón que está en somo de la lancha aguas vertientes contra la cañada de Cornejos; iten, dende va a otro mojón que está en la Solana de yuso de la cumbre contra Valdecornejos; iten, dende va a otro mojón que está en Solana de yuso el Berruenco Gordo, aguas vertientes contra la cañada de Cornejos en par de la Fuente; iten, dende va a otro mojón que está a la Solana de yuso de la cumbre çerca de la carralera en somo del Vallejo de Gordilla e descende por la cordillera e da en el río; iten, dende va el vallejo arriba a otro mojón que está de yuso del carril que va del Villar a piedras de Marco; iten, dende atraviesa el dicho carril e va el vallejo arriba a otro mojón que está entre unas piedras; iten, dende va el çerro arriba a otro mojón que está ençima de una lancha en somo de las peñas de Maro en la Solana; iten, dende va luego la cumbre arriba a otro mojón que está ençima de una lancha aguas vertientes contra Cornejos; iten, dende va arriba a la lancha más alta que es asomante a las Dehesillas del Villar que está el mojón ençima de la lancha; iten, dende va a otro mojón que está ençima de la lancha el mojón; iten, dende va el çerro arriba por la Solana a otro mojón que está allende de la lancha de Navarredondilla, entre dos piedras; iten, dende va el çerro arriba a otro mojón que está en la Peña la Carrasca; iten, dende va por el lomo arriba, aguas vertientes a amas partes e va a dar en la carrera que va de Serranos a Rrebilla a do está una cruz a un mojón en la dicha carrera; iten, dende va por somo del çerro, aguas vertientes a amas partes a otro mojón que está ençima de la cumbre; iten, dende va por somo del dicho çerro, aguas vertientes a amas partes, asomante a Rrebilla a otro mojón que está entre tres peñas; iten, dende va por somo del dicho çerro, aguas vertientes a amas partes a otro mojón que está ençima de una lancha; iten, dende va el çerro arriba e da en otro mojón que está çerca de la vereda que va de Serranos a Santiago; iten, dende va el dicho çerro arriba e da en otro mojón que está ençima de Navasabrida que asoma a Rrebilla; iten, dende va por el dicho çerro aguas vertientes contra Rrebilla a otro mojón que está entre unas piedras en un heriazo; iten, dende va por el dicho çerro a otro mojón do está una cruz que está ençima de un lanchar ençima del Berruenco Palomero; iten, dende va el çerro arriba a otro mojón que está ençima del çerro más alto que es allende el eriazo de Navapalomero; iten, dende torna por somo del dicho çerro, asomante a Serranos a Navagrajos e va do está otro mojón entre unas piedras; iten, dende va a otro mojón donde está una cruz que está en somo de la lancha grande, asomante a Navagrajos; iten, dende va a otro mojón que está de yuso del caralaya (sic) de Navagrajos; iten, dende va a la peña de la Laguna do esta una cruz de cara mediodía; iten, dende va al camino que va de Serranos a Bonilla a otro mojón do está una cruz en medio del camino; iten, dende va arriba a la Fuente de la Peñuela a do está una cruz en la pena que

está ençima de la dicha Fuente, que está de cara Çarçal; iten, dende va arriba al Berrueco más grande ençima del qual está una cruz de cara el Atalayuela; e aquí acaba de partir con el término de Rrebilla de la Cañada e comienza a partir con término de Vadillo; iten, dende desçiende al río de Masgañán a una cruz que está en una pena, allende el río en linde dél, de cara oriente e otea a la Atalaya que está entre las fuentes de Mosquete e de la Vedeganbre; iten, dende va <a> arriba a la Atalaya a una cruz que está en una piedra baxa en linde del camino e va de Serranos a Vadillo a man derecha e está y luego el mojón e dixieron que saben e vieron muchas vezes quel escrivano de Vadillo que non dava fe de la parte de los dichos mojones contra Serranos; iten, dende va arriba a otro mojón que está en par del Atalaya, aguas vertientes contra Serranos; iten, dende va a otro mojón de arriba el Atalaya, aguas vertientes contra Serranos que está entre dos piedras; iten, y luego va a otros dos mojones de piedras e dende a otros quatro mojones, pasante el Atalaya, e luego adelante otros dos mojones ante del Bardal de la Fuentefría, e dende va a otro mojón que está en canto del Vardal de la Fuentefría; iten, dende va a unos⁷⁵ rriscos de yuso del Vardal de la humbría, e dexieron que estavan y dos cruces rremachadas; iten, dende va a otro mojón que está en una rrebolla saliente del Vardal de la Fuentefría, todo esto aguas vertientes contra Serranos; iten, dende va a otros dos mojones aquende de la fuente de las Gates a la humbría; iten, dende va a otro mojón que está a una peña cavallera e y luego va a otro mojón que está asomante a Navasllanillas; iten, dende va al berrocal de la Fuente la Çepa e dixieron que está una cruz rrematada e el mojón estava açerca della; iten, dende va al primero mojón donde se començó el dicho deslindamiento, que es en la carrilera que va de Vadillo a Sobrinos, donde está una cruz.

E en después desto, este dicho día, en el dicho lugar Villar de las Cabeças, los dichos Nuño Gonçález e Alfonso Ferrández, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, rrequirieron a Martín Gonçález de Monçón, vezino en la dicha çibdad de Ávila, arrendador de la heredad que los dichos señores han en el dicho e en su término que use de todo ello, en manera que a los dichos señores non se les pierda cosa alguna nin les venga algund daño alguno.

E, luego, el dicho Martín Gonçález dixo que estava presto para usar de todo el término del dicho lugar, pero dixo que protestava e protestó que, sy daño o pérdida le venía por le non fazer sano el dicho término, de lo cobrar dellos. E Juan Sánchez, clérigo del dicho lugar dixo que non consentía, por quanto era en su perjuyzo e de otros sus parientes que tenían heredades en el dicho término.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Rrodríguez, mayordomo de Sancho Sánchez en Rrebilla, e Juan Sánchez, fijo de Pedro Ferrández, e Pedro Gonçález Chamorro, vezyno en la dicha çibdad de Ávila.

⁷⁵ En el documento figura: «unas».

E yo, Diego Gonçález de Ávila, bachiller en decretos e notario público que so por la abtoridad apostolical, en uno con los dichos testigos e por quanto en el protocolo⁷⁶ e rregistro de Alfonso Sánchez, notario público que fue de los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila, fullé este deslindamiento e apeamiento, segund que de suso se contiene. por ende, fielmente lo saqué para los dichos señores, escriptos de dos letras: la una, mía; e, la otra, de otro escrivano; que vi todo escripto en estas çinco fojas de a quarto de a pliego de paper çeutý con esta en que está mi signo, e en fin de cada plana va puesta mi señal con este ni signo e subscripción acostunbrado lo signé en fe e en testimonio de todo lo sobredicho rrogado e rrequerido.

El qual dicho instrumento de deslindamiento ansý presentado, luego, los dichos señores juezes e alcaldes amigos dixieron que lo avian e ovieron todo por presentado e que mandavan e mandaron a mí, el dicho notario, que lo pusiese en este dicho pleito.

E, desto en cómo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedia e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese así e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre. E, eso mesmo, el dicho Luys Gómez dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, ge lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho del dicho Gómez, su parte, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Diego Gonçález de Bonilla, escrivano del rrey, escudero del dicho Juan Martínez de Tamayo, e Alfonso de Barrientos, fijo del dicho Alfonso Rruyz de Barrientos, e Ferrando Pérez, criado del dicho Fernand Gonçález, canónigo.

E, después desto, en la dicha villa de Vadillo⁷⁷, viernes a la ora de prima, poco más o menos, veynte e siete días del dicho mes de jullio, año dicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años⁷⁸, ante los dichos Alfonso Rruyz de Barrientos e Juan Martínez de Tamayo, juezes >e< alcaldes amigos susodichos, estando so el portal de la dicha iglesia del dicho lugar Vadillo, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes en juyzyo ante los dichos juezes, alcaldes amigos, de la una parte, el dicho Luys Gómez, en nonbre e conno procurador del dicho Gómez de Ávila, e de la otra parte el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes.

E, luego, el dicho Luys Gómez, en el dicho nonbre, dixo que rrequería e rrequirió a los dichos juezes, alcaldes amigos, que preguntasen a los testigos que son e fueron presentados antellos por parte de los dichos señores deán e cabildo en este dicho pleito

⁷⁶ En el documento figura: «peltocolo».

⁷⁷ En el margen izquierdo del documento figura lo siguiente: «Diligencia de Gómez de Ávila».

⁷⁸ 1442, julio, 27. VADILLO DE LA SIERRA. Luis Gómez, procurador de Gómez Dávila, señor de Villanueva y San Román, ante los jueces árbitros y el canónigo don Fernando González, entregó a estos las preguntas del interrogatorio para los testigos presentados por parte del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila.

que por dónde comiença e va el término de Cornejos; e sy son o fueron dos términos Serranos e Cornejos; e sy fue o es un término solo; e sy ovo mojones de por medio e cuyo fue Cornejos e cuyo fue Serranos.

E, luego, los dichos juezes, alcalldes amigos, dixieron que oya<n> lo que dezía e que les plazía de lo fazer ansý. E, desto en cómo pasó, el dicho Luys Gómez dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, ge lo escriviese ansý e lo posiese en este dicho pleito e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho del dicho Gómez, su parte, e suyo en su nombre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Estevan Sánchez, escrivano del rey, vezyno de la dicha Vadillo, e Juan Sánchez, fijo de Domingo Sancho de Garçía, Cavallero, vezino de Villanueva del Canpillo, villa del dicho señor obispo de Ávila.

E, después desto, en la iglesia de la dicha Vadillo, en este dicho día, viernes, en saliendo de misa, en la dicha iglesia, veynte e siete días del dicho mes de jullio del dicho año⁷⁹, ante los dichos Alfonso Rruyz de Barrientos e Juan Martínez de Tamayo, juez e alcalldes amigos susodichos, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes en juyzyo ante los dichos juezes, alcalldes amigos, de la una parte, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nombre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e de la otra parte el dicho Luys Gómez, en nombre e conmo procurador del dicho Gómez de Ávila.

E, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en los dichos nombres, dixo que por quanto él entendía de presentar en los dichos nombres ante los dichos juezes, alcalldes amigos, más testigos e escripturas para en proeva de la entinçión de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nombre en este dicho pleito, por ende, dixo que pedía e pidió a los dichos juezes e alcalldes amigos que çitasen al dicho Luys Gómez, en su persona e en nombre e conmo procurador del dicho Gómez de Ávila, para todos los abtos deste dicho pleito o señalasen en la dicha Vadillo una casa donde lo çitase<n> para ello.

E, luego, los dichos juezes e alcalldes amigos dixieron que çitavan e çitaron al dicho Luys Gómez en su persona, en nombre e conmo procurador del dicho Gómez, para oy, viernes, e para tras sábado e para el lunes e para el martes primero que verná, para que vengan ante ellos a ver presentar e jurar e conosçer todos los testigos, escripturas e provanças quel dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nombre de los dichos señores

⁷⁹ 1442, julio, 27. VADILLO DE LA SIERRA. Fernando González, canónigo, procurador del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, comparece ante los jueces árbitros y les pide que citen a Luis Gómez, procurador de Gómez Dávila, señor de Villanueva y San Román, para que compareciese para ver presentar y jurar los testigos que iba a presentar, además de los ya citados, para probar su derecho. A continuación presentó como testigos a Alfonso Fernández, tejedor, hijo de Miguel Fernández, vecino de Vadillo de la Sierra. Los jueces tomaron juramento a dicho testigo en forma debida de derecho. Finalmente presentó también como testigos a Martín Sánchez el Moreno, Francisco Muñoz, Miguel Sánchez de la Fuente, Alfonso Jiménez, Alfonso Fernández, Martín Fernández, Juan Domínguez y Alonso Fernández.

deán e cabildo, quisiere presentar en este dicho pleito para en proeva de su entinçión e para todos los abtos deste dicho pleito, fasta la sentençia defenitiva inclusive. En otra manera, que, si non paresçiere, que en su absençia e rrebeldía, non enbargante, que rresçibirán todos los testigos e escripturas quel dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, quisiere presentar en este dicho pleito e que farán aquello que con derecho devan.

E, luego, el dicho Luys Gómez dixo quel non podía estar presente a ello, enpero dixo que, si algunos testigos o escripturas quisiese presentar, que los presentase en buena ora, quel los avía por presentados. E ende dixo que se le quedava para los contradezir, si quisiese.

E, desto en cómo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escribiese ansý e lo pusiese en este dicho pleito e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Estevan Sánchez, escrivano del rrey, e Juan Sánchez Moreno, vezino de la dicha villa de Vadillo.

E, después desto, en la iglesia de Sant Salvador de la dicha Vadillo⁸⁰, en este dicho día, viernes, veynte e siete días del dicho mes de jullio del dicho año, ante los dichos Alfonso Rruyz de Barrientos e Juan Martínez de Tamayo, juezes e alcaldes amigos susodichos, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e dixo que en absençia de la otra parte que presentava e presentó por testigo ante los dichos juezes e alcaldes amigos sobre la dicha rrazón <a> Alfonso Ferrández, texedor, fijo de Miguell Ferrández, vezyno de la dicha Vadillo, que estava presente. E que pedía e pidió a los dichos juezes e alcaldes amigos que tomase<n> e rresçebiese<n> dél juramento e su dicho en forma devida, sobre la dicha rrazón.

E, luego, los dichos juezes e alcaldes amigos tomaron e rresçibieron juramento del dicho Alfonso Ferrández, texedor, sobre la señal de cruz e los santos evangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente, ansý conmo fiel e verdadero christiano, le diría<n> la verdad de todo lo que supiese e por ellos le fuese preguntado sobre la dicha rrazón e que non lo dexaría de dezir por amor nin por desamor nin por ayudar a la una parte nin por destorvar a la otra nin por miedo nin por temor nin por cosa que le fuese dada o prometida, salvo que ansý, conmo fiel e verdadero christiano, les diría la verdad de todo lo que sopiese.

⁸⁰ 1442, julio, 27. VADILLO DE LA SIERRA. Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la catedral de Ávila, presenta como testigos a Miguel Fernández y a Martín Fernández, vecinos de Vadillo de la Sierra.

E, luego, el dicho Alfonso Ferrández, texedor, dixo que para el dicho juramento que los dichos juezes, alcaldes amigos, dél rresçebían, que non diría otra cosa, sy non la verdad de todo lo que supiese e por ellos le fuese preguntado sobre la dicha rrazón.

E, luego, los dichos juezes, alcaldes amigos, dixieron que, sy lo ansý feziere e la verdad dixiese, que Dios en Todopoderoso le ayudase⁸¹ en este mundo al cuerpo e en el otro mundo al ánima. En otra manera, que Dios ge lo demandase, mal e caramente, en este mundo al cuerpo e en el otro mundo al ánima, ansý conmo <a> aquel que se perjura falsamente en el nonbre de Dios en vano. E, en rrespondiendo a este dicho juramento, el dicho Alfonso Ferrández, texedor, dixo que ansý lo jurava e juró e amén.

E, desto en cónmo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, dixo que pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e lo posiese en este dicho pleito.

E, luego, los dichos juezes, alcaldes amigos, dixieron que lo avían e ovieron por presentado por testigo en este dicho pleito.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Ximénez, fijo de Sancho Ferrández, e Juan Domínguez, fijo de Juan Sánchez Moreno, vezino de la dicha villa de Vadillo.

E, después desto, estando so el portal de la dicha iglesia de Vadillo, en este dicho día, viernes, veynte e siete días del dicho mes de jullio del dicho año, ante los dichos Alfonso Rruyz de Barrientos e Juan Martínez de Tamayo, juezes e alcaldes amigos susodichos, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresció y presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e dixo que en absençia de la otra parte que presentava e presentó por testigo ante los dichos juezes, alcaldes amigos, en este dicho pleito a Martín Ferrández, fijo de Domingo Ferrández, vezino de la dicha villa de Vadillo, que estava y presente. E que pedía e pidió a los dichos juezes, alcaldes amigos, que tomasen e rresçebiesen dél juramento en forma devida e su dicho sobre la dicha rrazón.

E, luego, los dichos juezes, alcaldes amigos, tomaron e rresçebieron juramento del dicho Martín Ferrández sobre la señal de cruz, en que corporalmente puso su mano derecha e a los santos evangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente, ansý conmo fiel e verdadero christiano, le diría la verdad de todo lo que supiese e ellos le preguntasen sobre la dicha rrazón. E que non lo dexaría de dezir por amor nin por desamor nin por ayudar a la una parte nin por destorbar a la otra nin por miedo nin por temor nin por cosa que le fuese dada o prometida, salvo que ansý, conmo fiel e verdadero christiano, les diría la verdad de todo lo que sopiese.

⁸¹ En el documento figura: «ajudase».

E, luego, el dicho Martín Ferrández, dixo que para el dicho juramento que los dichos juezes, alcaldes amigos, dél rresçebían, que non diría otra cosa, sy non la verdad de todo lo que supiese e por ellos le fuese preguntado sobre la dicha rrazón.

E, luego, los dichos juezes, alcaldes amigos, dixieron que, sy lo ansý feziere e la verdad dixiese, que Dios en Todopoderoso le ayudase⁸² en este mundo al cuerpo e en el otro mundo al ánima. En otra manera, que Dios ge lo demandase, mal e caramente, en este mundo al cuerpo e en el otro mundo al ánima, ansý conmo <a> aquel que se perjura falsamente en el nonbre de Dios en vano. E, en rrespondiendo a este dicho juramento, el dicho Martín Ferrández, dixo que ansý lo jurava e juró e amén.

E, desto en cónmo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e lo posiese en este dicho pleito, en nonbre de los dichos deán e cabildo, sus partes.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Sánchez, clérigo de la dicha Vadillo, e Alfonso Ferrández, texedor, fijo de Miguell Ferrández, vezyno de la dicha Vadillo.

De los quales dichos Juan Sánchez del Candil, fijo de Juan Ferrández, e Juan Sánchez, fijo de Toribio Ferrández, e Ferrando Martín, fijo de Ferrando Martín, e Miguell Rrodríguez, fijo de Alfonso Martín, e Martín Garçía, fijo de Antón Sánchez, e Juan Ferrández, fijo de Toribio Sánchez, e Alfonso, fijo de Juan Sánchez del Candil, e Alfonso Ferrández, fijo de Gil Ferrández, e Juan Ferrández, fijo de Juan Sánchez, e Pedro Martín, fijo de Miguell Martín, e Alfonso, fijo de Miguell Sánchez, vezinos del dicho lugar Rrebilla de la Cañada, testigos presentados por el dicho Luys Gómez, en nonbre e conmo procurador del dicho Gómez de Ávila.

E de los dichos Velasco Ferrández, fijo de Gil Ferrández, vezyno de la dicha Vadillo, e Juan Muñoz, fijo de Domingo Ferrández, e Juan Ferrández, ferrero, fijo de Apariçio Ferrández, e Juan Sánchez, fijo de Domingo Sánchón, de Garçía Cavallero, vezinos de la dicha Villanueva del Canpillo, e Juan Sánchez el Moreno, fijo de don Yagüe, e Françisco Muñoz, fijo de Gil Ferrández, e Miguel Sánchez de la Fuente, fijo de Juan Garçía, e Alfonso Ximénez, fijo de Sancho Ferrández, e Alfonso Ferrández, texedor, fijo de Miguell Ferrández, e Martín Ferrández, fijo de Domingo Ferrández, e Juan Domínguez, fijo de Juan Sánchez Moreno, e Velasco Ferrández, fijo de Juan Sánchez, vezynos de la dicha Vadillo. Testigos presentados por el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo.

Los dichos Alfonso Rruyz de Barrientos e Juan Martínez de Tamayo, juezes, alcaldes amigos, tomaron e rresçebieron sus dichos e deposiçiones dellos e de cada uno dellos e cada uno sobre sí, secreta e apartadamente, por ante mí, el dicho notario, dentro en la dicha iglesia de Vadillo, e so el portal della, sobre la dicha rrazón.

⁸² En el documento figura: «ajudasc».

E lo que dixieron e deposieron en sus dichos los dichos testigos e cada uno dellos, ansý presentados por amas, las dichas partes, e por cada uno dellos por escripto es esto que se sigue:

El dicho Juan Sánchez del Candil⁸³, fijo de Juan Ferrández, vezino del dicho lugar Rrebilla de la Cañada, jurado e preguntado por los dichos Alfonso Rruyz e Juan Martínez, juezes, alcalldes susodichos, sobre la dicha rrazón para el juramento que fizo dixo este testigo que puede aver treynta años e más que bive en el dicho lugar Rebilla; e que, desde el camino de Ávila ayuso, dixo que non sabe término apartado de Serranos con Rrebilla, salvo que dixo que los de Rrebilla que paçían fasta el rríio de Serranos, e los de Serranos fasta la cumbre de buelta, e que del camino de Ávila arriba dixo que vido mojones e cruces por las cumbres e otras a bera del rríio de Serranos, e que non sabe quién las puso nin quién non nin las vido poner, pero dixo que está un mojón carrera de Serranos del cabo de Navalayegua e que va a dar a otro mojón que esta en Berrueco Palomero, e que cree que ha de aver ende una cruz, e que de Berrueco Palomero dixo que va otro mojón que está a la lancha del mojón a la laguna, e que está ende una cruz, e dende dixo que va a dar en el Atalaya, e que vido ende una cruz, e que del Atalaya que va a dar en la Fuente de la Piñuela, e que vido ende otra cruz e que aquí rremataban los término de Rebilla e de Serranos e Vadillo. E más dixo que estava una cruz orilla del rríio de los Linares de Serranos e que está otra cruz más ayuso fondón de Navalayegua, çerca del rríio de Serranos, e dixo que estava fecha otra cruz en par de Vaýllo en un berrueco de un pilón bien fondo, e que dende ayuso que non sabe sy está otra cruz. Preguntado por los dichos juezes, sy sabe o oyó dezyr por dónde alinda el término de Serranos con término de Rrebilla por estos mojones que ha dicho, dixo que oyó dezyr quel término de Serranos que yva las cruces e mojones que ha dicho por lo alto de la cumbre, pero dixo que todavía lo avían comido e comen los de Rrebilla fasta el rríio de Serranos; e que quando allý vino este testigo dixo que ansý lo falló en esta posesión e los que moravan en Serranos e los que tenían arrendado a Serranos que comían e paçían fasta la dicha cumbre, e que non se prendavan unos a otros e aunque, quando Serranos era poblado, dixo que por esta vía se fazya. E por el juramento que fizo dixo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Juan Sánchez, fijo de Toribio Ferrández, vezino del dicho lugar de Rrebilla, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcalldes, susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, dixo este testigo que, puede aver veynte años, poco más o menos, que casó en Rrebilla, e que ha morado e mora en el dicho lugar, e que sienpre vido él e los que en el dicho lugar de Rrebilla estavan que paçen fasta el rríio de Serranos por término de Rrebilla, e los que tenían arrendado a Serranos que paçían e comían fasta la cumbre, e dixo que en comedio deste tiempo, en vida de Sancho Sánchez, cavallero, que vido a Luys Gómez, su mayordomo en Rrebilla, que prendó a carreteros de Villanueva porque cortavan e paçían entre el rríio de Serranos e la cun-

⁸³ En el margen izquierdo del documento figura lo siguiente: «provanza».

bre. Iten, preguntado por los dichos juezes, sy sabe o oyó dezir por dónde va el dicho término de Serranos, alindado con el dicho término de Rrebilla, dixo este testigo que non lo sabe. Preguntado, sy sabe algunos mojones e cruces en la cumbre o en el río de Serranos, dixo que ha vido algunas cruces e mojones en la cumbre e en el >dicho< río de Serranos, e que vido algunos mojones de los quel cabildo puso por la cumbre este año, pero dixo que non sabe dezir por dónde va el >dicho< término de Serranos, alindado con término de Rrebilla. E que, para el juramento que fizo, dixo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Ferrando Martín, fijo de Ferrando Martín, vezyno del dicho lugar Rrebilla, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcalldes susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, dixo este testigo que él que nació en Velasco Pascual, collaçión de Rrebilla, e que non ha comarcado nin comarcó a paçer con ganados nin en otra manera >fasta< de siete años a esta parte. E dixo que los çinco años dellos que vivió con Antón Garçía del Villar e que le guardava sus ganados, e dixo que le mandava paçer desde las casas de Rrebilla fasta el río de Serranos fasta dar en el término de Vadillo; e que este testigo que dixera al dicho Antón Garçía, su amo, que avía miedo que le prendarian si comiese fasta el río de Serranos, porque dezian que era de Serranos, e quel dicho su amo que le dixiera que paçiese por allý con el dicho ganado; e que, sy le prendasen los de Serranos, quel pagaría la pena, por quanto dixo quel dicho su amo dezía que era término de Rrebilla; e que en estos dichos çinco años que paçiera por el dicho término e que nunca le prendara persona alguna por ello. Iten, preguntado por los dichos juezes, sy sabe o oyó dezir por dónde va el dicho término de Serranos, alindado con término de Rrebilla, o vido algunos mojones o cruces entre los dichos términos, dixo este testigo que oyó dezir que llegava el término de Serranos fasta la cumbre. Preguntado a quién lo oyó dezir, dixo que lo oyó dezir a otros pastores que dixo que andavan con otros ganados en Serranos e en Rrebilla, e que vido que los que paçían >a Serranos que paçían< fasta la dicha cumbre; e dixo que ninca vido por allý cruz nin mojón, salvo los mojones que agora nuevamente se fezieron por la dicha cumbre por parte del dicho cabildo fasta la Fuente de la Piñuela; e que vido que estava ende fecho una cruz. E, para el juramento que fizo, dixo este testigo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Miguell Rrodríguez, fijo de Alfonso Martín, vezyno del dicho lugar Rrebilla, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcalldes susodichos, sobre la dicha rrazón para el juramento que fizo, dixo este testigo que puede aver ocho años que es casado en el dicho lugar Rrebilla, e aún dixo que, seyendo moço, biviera ende con Sanchio Ximénez e con Luys Gómez, pero >dixo< que de los dichos términos de Serranos e Rrebilla que non sabía por dónde yvan, por quanto dixo que nunca acostunbrara andar en el monte nin guardar ganado, salvo labrar, pero dixo que vido en este tienpo e aún agora que paçen los de Rrebilla fasta el río de Serranos e los que tenían a Serranos fasta la cumbre; e que non se prendavan unos a otros, pero dixo este testigo que oyó dezir que estavan unos mojones del camino de Serranos arriba por la cumbre, el uno a

Berrueco Palomero, e el otro a la lancha del mojón e el otro a la Fuente de la Peñuela; e dixo que oyó dezyr que por allý yva el término de Serranos, alindando con término de Rrebilla, pero dixo que non lo sabe; e más dixo que oyó dezyr que estava una cruz a los linares de Serranos; e que non sabe por qué fue allý puesta; e dixo que oyó dezyr que estava otra cruz a la lancha del Pílon, ençima del Salobral del Vaýllo e que la vido, e otra cruz dixo que oyó dezyr que está fecha ençima del pasadero de la Cancha, pero dixo que non la vido; e dixo que non sabe por qué estavan allý fechas. E, para el juramento que fizo, dixo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Martín Garçía, fijo de Antón Sánchez, vezino del dicho lugar Rrebilla, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcaldes susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, dixo este testigo que puede aver veynte años acá, poco más o menos, que ha bevido e morado en el dicho lugar Rrebilla e dixo que nunca supo nin oyó dezyr por dónde yva el término de Serranos, alindado con el término de Rrebilla, salvo dixo que vido que paçen e cortan fasta la cumbre, e que non se prendan unos a otros; e dixo que non sabe dónde ay cruz nin mojón entre los dichos términos nin lo oyó dezyr. E, para el juramento que fizo, dixo este testigo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Juan Ferrández, fijo de Toribio Sánchez, vezino del dicho lugar Rrebilla, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcaldes susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, dixo este testigo qué que nació en el dicho lugar, puede aver treynta años, poco más o menos; preguntado, sy sabe o oyó dezir por dónde va el término de Serranos, alindando con término de Rrebilla, dixo que non lo sabe, salvo que dixo que, desde veynte años acá, que se rrecuerda que sabe e visto que los de Rrebilla paçen fasta el rrío de Serranos, e los que tienen a Serranos que paçen fasta la cumbre, e que non se prendan unos a otros; preguntado por los dichos juezes, sy sabe o vido o oyó dezyr sy avía algunos mojones o cruces fechos entre los dichos términos, dixo este testigo que vido una cruz en el Berrueco del Pílon, ençima del Salobral del Vaýllo, e otra cruz en la lancha del Mojón, e que oyó dezyr que estava una cruz en el Berrueco Palomero, mas que nunca la vido; e dixo que non sabe nin oyó dezyr por qué estavan fechas las dichas cruces. E, para el juramento que fizo, dixo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Alfonso, fijo de Juan Sánchez del Candil, vezino del dicho lugar Rrebilla de la Cañada, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcaldes susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, preguntado este testigo, si sabe o oyó dezyr por dónde yva el término de Serranos alindando con término de Rrebilla, dixo este testigo que ha morado en el dicho lugar Rrebilla desde que nació, puede aver veynte años, poco más o menos, e dixo que non sabe por dónde deslinda el dicho término de Serranos a lo de Rrebilla, pero dixo que sabe e vido que en este tienpo los de Rrebilla paçen e cortan fasta el rrío de Serranos, e los que tienen a Serranos que paçen e cortan fasta la cumbre contra Rrebilla, e que non se prendan unos a otros; preguntado por los

dichos juezes por dónde van algunos mojones e cruces por el dicho término, dixo que non sabe (*borrada una palabra*), pero dixo que oyó dezir que estava una cruz en la lancha del Mojón, e que non sabe por qué estava allý fecho. E, para el juramento que fizo, dixo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Alfonso Ferrández, fijo de Gil Ferrández, vezino del dicho lugar Rrebilla, jurado e preguntado por los dichos señores juezes, alcalldes susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo; iten preguntado, sy sabe o oyó dezir por dónde va el término de Serranos alindando con el término de Rebilla, dixo este testigo que puede aver quarenta años, poco más o menos, qué que nació e se crió en el dicho lugar Rrebilla e que nunca sopo çiertamente por dónde yva el dicho término de Serranos, alindando con el dicho término de Rrebilla, pero dixo que oyó dezir que yva el término de Serranos por la cumbre a algunas personas, e qua a otras personas que oyó dezir que yva por el rrió de Serranos; e dixo que en este tienpo que se acuerda que vido a los de Ribilla paçer e cortar fasta el rrió de Serranos, e a los que tienen a Serranos que paçen fasta la cumbre, pero que no cortan; e que vido este testigo que Luys Gómez, mayordomo, en vida de Sancho Sánchez que prendara a unos carreteros de Villanueva porque paçían e cortavan orilla del rrió de Serranos al arroyo de Navalayegua; iten, preguntado, sy sabýa o vido algunos mojones o cruces por donde yva el dicho término de Serranos, dixo que non sabía nin vido cosa alguna dello. E, para el juramento que fizo, dixo este testigo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Juan Ferrández, fijo de Juan Sánchez, vezino del dicho lugar Rrebilla de la Cañada, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcalldes susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, preguntado este testigo, si sabe o oyó dezir por dónde yva el término de Serranos alindado con término de Rrebilla, dixo que lo non sabe, pero dixo que puede aver treynta años, poco más o menos, qué que guardava ganados en el término de Rrebilla, e que paçía con ellos fasta el rrió de Serranos, e los que paçían en término de Serranos que paçían fasta la cumbre contra Rrebilla, syn se prender unos a otros; e que en ese tienpo dixo que oyera dezir <a> algunos pastores que llegava el término de Serranos fasta la cumbre, e a otros que llegava el término de Rrebilla fasta el rrió de Serranos; iten, preguntado, sy vido algunos mojones o cruces por la dicha cumbre, dixo que non. E que, para el juramento que fizo, dixo este testigo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Pedro Martín, fijo de Miguell Martín, vezyno del dicho lugar Rrebilla de la Cañada, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcalldes susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, preguntado sy sabe o oyó dezir por dónde va alindando el término de Serranos con término de Rrebilla de la Cañada, dixo que non sabe por dónde va el dicho término, pero dixo que oyó dezir a su padre deste testigo, puede aver veynte e ocho años, poco más o menos, que vino el arçediano de Arévalo a deslindar el dicho término de Serranos e que del camino de Serranos ayuso que non lo pudiera deslindar, e que del camino arriba que non sabe nin oyó dezir por dónde

lo deslindó, enpero dixo que, desde que se rrecuerda este testigo, que sabe que los de Rrebilla que paçen e cortan fasta el rrió de Serranos, e los que tienen lo de Serranos que paçen e cortan fasta la cumbre contra el camino de Rrebilla; e que >non< se prendavan unos a otros, pero dixo que oyó dezir que Luys Gómez, mayordomo de Sancho Sánchez, que prendava a los que paçían lo de Serranos, sy cortava<n> entre el rrió de Serranos e la cumbre; iten, preguntado, sy sabe o oyó dezir sy estaban o vió algunos mojones e cruces entre el término de Serranos e Rrebilla, dixo que lo non sabía, salvo que dixo que vido una cruz al Vaýllo, e que non sabe por qué se puso, e que la lancha del Mojón >dixo< que oyó dezir que era mojón, pero dixo que non sabía de qué término era. E, para el juramento que fizo, dixo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Alfonso, fijo de Miguell Sánchez, vezino del dicho lugar Rrebilla, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcalldes susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, preguntado este testigo, si sabe o oyó dezir por dónde va el término de Serranos con Cornejos, alindando con término del dicho lugar Rrebilla, dixo que lo non sabe nin lo oyó dezir, pero dixo que desde que se acuerda de seys años a esta parte, que bive en el dicho lugar, que ha vido que los de Rrebilla que paçen e cortan fasta >el rrió de Serranos e los que tienen arrendado a Serranos que paçen e cortan fasta< la cumbre fazia Rrebilla, e aún dixo que vido que por lo de entrel rrió e la cumbre que prendó Luys Gómez, mayordomo en Rrebilla, algunos que paçían entre el rrió e la cumbre de los que tenían arrendado a Serranos, pero dixo que non se rrecuerda a quién era; iten, preguntado, si ha vido algunos mojones o cruces por el dicho término de Serranos, dixo que non ha vido ningunos mojones nin cruces, salvo algunos mojones e cruces que van por la cumbre que fezieron los del cabildo. Para el juramento que fizo, dixo este testigo que esto es lo que sabe deste fecho.

Dichos de testigos del cabildo

El dicho Velasco Ferrández, fijo de Gil Ferrández, vezyno del dicho lugar Vadillo, jurado e preguntado por los dichos Alfonso Rruyz e Juan Martínez, juezes, alcalldes susodichos, para el que juramento que fizo, dixo este testigo que puede aver treynta años, poco más o menos, que anduvo en término del dicho lugar Serranos a guardar ganado del dicho su padre, bien doze años, e que comían fasta la lancha del Texo, por de Serranos, syn le prender persona alguna nin le contradezir el pasto, e que dende dixo que non sabe deslindar los mojones de entre Serranos e Rrebilla fasta Navalayegua, e un mojón que solía estar en medio del camino que tenía una cruz, el qual mojón nin cruz dixo que non fallaron al tienpo que ovo deslindado el deán, pero dixo que sabe que comían fasta la dicha Navalayegua por término de Serranos; e aún dixo que oyó dezir a Miguell Sánchez de la Fuente, vezino de la dicha Vadillo, que por este término de entre la lancha del Texo e Navalayegua que prendara a Sancho Ximénez, de Rrebilla, çiertas rreses, porque andava paçiendo en el dicho término de entre la lancha el Texo e Navalayegua, por quanto dixo que tenían arrendado los de Vadillo a esa sazón el dicho

término de Serranos; e dende dixo que, desde Navalayegua adelante, que non sabía por dónde yvan los dichos mojones de Serranos, salvo que oyó dezir que yva a Berrueco Palomero, e que, quando lo deslindava el deán, dixo que oyó dezir a todas las más pesquisas de los deslindadores que fasta allý que yva el dicho término de Serranos, aguas vertientes, todavía, alindado con término de Rrebilla de la Cañada; e dende desde el dicho Berrueco Palomero dixo que sabe que va el dicho término de Serranos alindando con término de Rrebilla adelante e va a dar a la lancha de ençima de Navagrajos, aguas vertientes, e que ha de estar una cruz e un mojón ençima de la peña e que se faze çerca dende una laguna e viene el camino de Villanueva cabe ella; e dende adelante dixo que va el dicho término de Serranos, alindando con término de Rrebilla, a dar en otro mojón que está allende de la dicha laguna, cabe el dicho camino de Villanueva; e dende dixo que oyó dezir que va el dicho término de Serranos, alindando con término de Rrebilla fasta dar en el Atalaya, ençima de Navagrajos, todavía, aguas vertientes, e qué e otros que fasta allý >lo< paçían por término de Serranos a esa sazón; e dende dixo que va el dicho término de Serranos, alindando con término de Rrebilla, fasta dar en la laguna de los Collados e, todavía, va aguas vertientes; e dixo que está y çerca una cruz fecha en una piedra pequeña que está en la laguna de los Collados, en que viene el camino de Serranos a dar en la dicha laguna; e dende arriba dixo que oyó dezir que llegava el término de Rrebilla a la Fuente de la Piñuela, e que estava fecha una cruz en una piedra que está ençima de la dicha Fuente, pero dixo que non sabe sy llega fasta allý el dicho término de Serranos, pero dixo que oyó dezir que se partían allý tres términos de Rrebilla e de Vadillo e de Serranos. E para el juramento que fizo, dixo este testigo que deste fecho non sabe más.

El dicho Juan Muñoz, fijo de Domingo Ferrández, vezyno de Villanueva, villa del dicho señor obispo, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcaldes susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, preguntado este testigo por los dichos juezes, sy sabe o oyó dezir por dónde va el término del dicho lugar Serranos con Comejos, alindando con el dicho término de Rrebilla de la Cañada, dixo este testigo que sabe que puede aver quarenta años, poco más o menos, que pastoreó e guardó ganado en el término del dicho lugar Serranos, bien veynte años, en que nasció en el dicho lugar Serranos e que vido estar poblado el dicho lugar Serranos e bevían en él Sancho Ferrández e Juan Rruyz e Juan Sánchez, su sobrino, e Juan Ferrández e don Yagüe de Rrebilla e Benito Ferrández, su fijo, e Alfonso Ferrández Texeda, que mora agora en Vadillo, e a Domingo Ferrández, padre deste testigo, e a otros; e que vido e sabe que en este tiempo que senbravan por los vezinos de la dicha Serranos allende del río de Serranos contra Rrebilla, e que llegavan los panes por algunas partes fasta çerca de la cumbre, e lo tenían e guardavan los de Serranos e prendavan por ello, conmo por su término; e dixo que sabe quel dicho término de Serranos que va alindado con el término de Rrebilla desde la lancha del Texo e que va a dar en la piedra más >más alta que está a par de la calçada que va a Ávila, e que dende que va por la cumbre, aguas vertientes, alindando con el dicho término de Rrebilla, e va a dar en meytad del camino que va desde Serranos a Rrebilla, asomante a Rrebilla, aguas vertientes, e que dende que va,

aguas vertientes, por la dicha cumbre e va a dar al sendero que va de Santiago a Serranos, a par de la Mesa, e que dende dixo que va a dar aguas vertientes por la dicha cumbre a par del Berrueco Palomero, a la mano derecha, e dende dixo que va la cumbre arriba, aguas vertientes, alindado con término de Rrebilla, e va a dar a la lancha que dizen de la Cruz, cabe una laguna que está cabe el camino que va a Paradinas, e que dende dixo que va, todavía, alindando con Rrebilla por el dicho çerro, aguas vertientes, e va por el Rrazedal de Navagrajos, e va a dar a las Atalayuelas en la piedra más alta, e que dende dixo que va alindando, todavía, con Rrebilla e va a dar a la laguna, e dende dixo que va a lindando con el dicho término de Rrebilla e va a dar a la Fuente de la Piñuela; e que, por donde dicho ha, que van mojones e cruces e que pastoreó e guardó ganado en este dicho término de Serranos veynte años e más e que vido guardar a los que en Serranos bivían fasta los dichos mojones, conmo dicho ha, e que non paçían los de Rrebilla en el dicho término, salvo por abenencia o por su pena, pero dixo que, desde veynte años a esta parte, poco más o menos, que á vido este testigo que paçen los de Rrebilla fasta el rrio de Serranos e que oyó dezir que lo començaron a paçer por una convenencia que fezieron los de Rrebilla con los de Vadillo, teniendo los de Vadillo arrendado a Serranos del cabildo. E, otrosý, dixo que sabe e vido que, teniendo Juan Álvarez, canónigo, la dicha heredad de Serranos ençensada o arrendada del cabildo, que sus escuderos que prendavan muy reziamente a los ganados que entravan de los de Rrebilla e de otras partes en el dicho término de Serranos fasta la dicha cumbre. E, para el juramento que fizo, dixo este testigo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Juan Ferrández, ferrero, fijo de Apariçio Ferrández, vezino de la dicha Villanueva, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcalldes susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo; iten, preguntado, sy sabe o oyó dezir por dónde va el dicho término de Serranos con Cornejos, alindando con el dicho término de Rrebilla, dixo este testigo que puede aver quarenta años, poco más o menos, que nasció en el dicho lugar de Rrebilla e que vido e sopo poblado al dicho lugar de Serranos, e que sopo bevir en él a Sancho Ferrández e a Domingo Ferrández, el Cabeçudo, e a la de Juan Rruyz e a su hermana e a otros; e que pastoreó este testigo con algunos ganados en término de Rrebilla fasta çinco o seys años, beviendo con Sancho Ximénez, de la dicha Rrebilla, e con la de Martín Ferrández e con madre de Toribio Martín; e que sabe e vido que los de Serranos que guardavan el término de Serranos fasta la cumbre, asomante a Rrebilla, fasta estos mojones; e que comiença el dicho término de Serranos con Cornejos alindando con término de Rrebilla desde la lancha del Texo, donde han de estar tres mojones en la dicha lancha, los quales dichos tres mojones dixo que son de tres términos: el uno de Villar e el otro de Rrebilla e el otro de Serranos; e que dende va el dicho término de Serranos, alindando con término de Rrebilla, por debaxo de la piedra Macuchán, de cara Serranos; e que dende va por la cumbre e va a dar a un mojón que ha de estar fecho a los carriles que salen de la Cancha e va de cara a Rrebilla; e que dende dixo que va por la dicha cumbre, todavía aguas vertientes, alindando con término de Rrebilla, e va a dar a la Atalayuela de Cornejos; e dende dixo que va al camino que va <a> Ávila e ha de estar ende fecho un mojón;

e dixo que va por la dicha cumbre arriba, alindando con término de Rrebilla, por çima de Navaferrera; e va a dar en una cruz que ha de estar fecho en una piedra que está en el camino que va de Rrebilla a Serranos, çerca de un mesto; e dende dixo que va por çima de la cumbre, todavía alindando con término de Rrebilla, aguas vertientes; e va a dar con un mojón que ha de estar en la vereda que va de Serranos a Santiago; e dende dixo que va, todavía, por la dicha cumbre alindando con el dicho término de Rrebilla e va a dar a mano derecha al Berrueco Palomero; e dixo que va por la dicha cumbre, aguas vertientes todavía alindando con el dicho término de Rrebilla e va a dar por çima de la Mata del Gallonal, asomante a Navagrajos e a Navarredonda, e ha de estar ende fecho un mojón; e dende dixo que buelve por la dicha cumbre aguas vertientes todavía alindando con término de Rrebilla e va derecho a la lancha de la laguna, que está cabe el camino de Paradinas, e ha de esta fecha una cruz vieja ençima de la dicha lancha; e dende dixo que va todavía aguas vertientes alindando con el dicho término Rrebilla por çima del camino de Paradinas a va a dar en una piedra pequeña e ha de estar fecho en ella una cruz; e dende dixo que va por la dicha cumbre alindando todavía con el dicho término de Rrebilla aguas vertientes e va a dar al Atalaya, e ha de estar ende fecho un mojón; e dende dixo que va alindando todavía con término de Rrebilla por la dicha cumbre aguas vertientes, e va a dar a una piedra bermeja, e ha de estar en ella fecho una cruz; e dende dixo que va todavía por la cumbre aguas vertientes alindando con término de Rrebilla e va a dar asomante los Collados en una pena que ha de esta fecha una cruz; e dende dixo que va alindando todavía por la dicha cumbre alindando con término de Rrebilla aguas vertientes e va a dar a un mojón que está ençima de los Collados cabel camino que entra a Nava el Estellar, e dixo que ha de estar ende fecha una cruz en una piedra pequeña e por del suelo, otrosý, un mojón de piedra; e dende a la Fuente la Piñuela, a dixo que ha de estar fecho en una piedra que está ençima de la dicha Fuente una cruz. E que allý dixo que se acaba el término de Serranos de alindar con término de Rrebilla. E dixo que, para el juramento que avía fecho, que beviendo él en el dicho lugar Rrebilla con Sancho Ximénez, porque entró con el ganado a paçer entrel río de Serranos e la cumbre, que prendaran çinco cabrones Miguell Sánchez de la Fuente e otros sus compañeros, vezynos de Vadillo, que tenían arrendado el término de Serranos del cabildo, e que le mataran dos cabrones dellos, el uno blanco, e el otro pardo, e que los otros tres que se cobraron; e que guardavan e prendavan por este dicho término los de Serranos e a los que ende fallavan que les prendavan por ello e que los de Rrebilla que se guardavan de entrar ende a paçer e cortar por miedo que los prendasen los de Serranos. E que, para el juramento que fizo, dixo este testigo que deste fecho non sabe más.

El dicho Juan Sánchez, fijo de Domingo Sánchez, de Garçía Cavallero, vezino de Villanueva, villa del dicho señor obispo, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcalldes susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, preguntado sy sabe o oyó dezir por dónde va el término del dicho lugar Serranos con Comejos alindando con término de Rrebilla, dixo este testigo que puede aver çinquenta años, poco más o menos, quél que bivía con Velasco Gómez, mayordomo que era a la sa-

zón del chantre en el dicho lugar Rrebilla, e que guardó su ganado fasta siete años, poco más o menos, e que non sopó apartado término de entre Cornejos e Serranos, salvo que todo se nonbrava término de Serranos; e quel dicho Velasco Gómez, mayordomo, que se levava bien con todos los comarcanos, en manera que non les prendavan sus ganados, aunque paçien los términos comarcanos de Sant Miguell e de Serranos e de Villanueva, e que paçia fasta el río de Serranos, pero dixo que los vezinos de Rrebilla que non eran osados de ser atrever a tanto; preguntado por los dichos juezes, sy save o oyó dezir por dónde va el término e mojones de Serranos, alindando con el término de Rrebilla, dixo que comienza desde la lancha del Texo e que va a dar a la Atalayuela, asomante al Vaýllo e por la cumbre, aguas vertientes, e que dende que va todavía alindando con el dicho término de Rrebilla por la dicha cumbre, aguas vertientes, e va a dar a un mojón que esta en la carrera de Ávila que viene a la puente del Vaýllo, e dende que va por la dicha cumbre, aguas vertientes, alindando con término de Rrebilla e va a dar en la cabeçada de Navaferreira en la meytad del camino que viene de Rrebilla a Serranos, asomante Navalayegua, donde solía estar un mesto, e que solía ende estar una cruz en una piedra e un mojón en meytad del camino que va de Navaferreira e asoma a Navalayegua, e dende dixo que va todavía alindando el dicho término de Serranos con término de Rrebilla por la dicha cumbre, aguas vertientes, e va segund que dize que oyó dezir a par de la Mesa, e dende dixo que va todavía alindando por la dicha cumbre aguas vertientes con término de Rrebilla e va a dar a par del Berrueco Palomero, e dixo que oyó dezir que va el dicho término alindando con Rrebilla por la dicha cumbre aguas vertientes e va a dar al canchal de asomante Navagrajos; e dixo que dende que sabe que va todavía alindando por la dicha cumbre, aguas vertientes, alindando con término de Rrebilla, e va a dar a la lancha del Mojón, e que ha de estar ende una cruz e un mojón, e dende dixo que sabe que va todavía alindando por la dicha cumbre, aguas vertientes con término de Rrebilla e va a dar en el camino de Paradinas acaba, e ha de estar contra el río de Serranos a par del dicho camino una cruz en una piedra pequeña, e dende dixo que sabe que va por la dicha cumbre aguas vertientes alindando con término de Rrebilla e va a dar en la piedra del Atalaya que está en el çerro de los Collados, e dixo que dende que sabe que va por la dicha cumbre aguas vertientes alindando con Rrebilla e va a dar a otra piedra que está asomante de la lancha el Tocón e ha de estar ende fecha una cruz en una piedra bermeja, e dende dixo que sabe que va por la dicha cumbre, aguas vertientes todavía alindando con término de Rrebilla, e va a dar a otra piedra que está çerca de la laguna fazia do sale el sol e que ha de estar ende fecha una cruz en la dicha piedra, e dende dixo que sabe que va, todavía, por la dicha cumbre aguas vertientes alindando con término de Rrebilla e va a dar en la dicha laguna, que está en el camino que viene de Bonilla a Serranos e ha de estar en meytad del dicho camino un mojón en una cruz que está fecha en una piedra fincada, e dende dixo que sabe que va, todavía, por la dicha cumbre aguas vertientes alindando con término de Rrebilla e va a dar a un mojón que ha de estar entre la laguna e la Fuente la Pyñuela, e dende dixo que, todavía, va alindando por la dicha cumbre aguas vertientes alindando con término de Rrebilla e va a dar a la Fuente de la Piñuela e que ha de estar fecha una

cruz en una piedra que está ençima de la >dicha< Fuente la Piñuela; iten, preguntado, sy sabe o oyó dezyr que los de Vadillo, teniendo arrendado a Serranos del cabildo, faziesen alguna ygualança con Sancho Sánchez e con los de Rrebilla que paçiesen los de Rrebilla fasta el rrió de Serranos e los que tenía a Serranos paçiesen fasta el rrió de Rrebilla, dixo que lo non sabe, pero >dixo< que lo oyó dezyr que fue ansý. E, para el juramento que fizo, dixo este testigo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Juan Sánchez el Moreno, fijo de don Yagiie, vezino de la dicha villa de Vadillo, jurado e preguntado por los dichos juezes allcaldes, susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo; iten, preguntado, sy sabe o oyó dezyr por dónde va el término de Cornejos e el término de Serranos, dixo quel término de Cornejos quél non lo sabía por dónde yva apartadamente de lo de Serranos, pero dixo que oyó dezyr que avía scýdo del obispo don Sancho, e que lo mandara al cabildo de Sant Salvador, e que oyó dezyr que los de Serranos que tenía arrendado del cabildo a Cornejos, e que por non pagar bien la rrenta que dellos les avían a dar perdieron lo que tenían en Serranos, de manera quel cabildo cobró lo de Serranos e fezieron todo el término de Cornejos e de Serranos todo un término; iten, preguntado, sy sabe o oyó dezyr por dónde va el término de Serranos con Cornejos, alindando con término de Rrebilla, dixo este testigo que se rrecuerda de çinquenta años, poco más o menos, e quél guardó ganado en término del dicho lugar Serranos, bien diez años, e que supo poblado a Serranos e que lo tenía arrendado del cabildo Juan Álvarez, canónigo a esa sazón, e aún dixo que sopo morar en el dicho Serranos a Sancho Ferrández e a Juan Rruyo e a Juan Ferrández, fijo de doña Olalla, e a su fijo Juan Sánchez e a otros, e que vido que guardavan el término de la dicha Serranos escuderos del dicho Juan Álvarez, Juan de Muñosancho e otro que llamaban Brojo e otros, e que sabe >e oyó dezyr< que alinda el dicho término de Serranos con término de Rrebilla, allende del rrió de Serranos por la cumbre arriba, aguas vertientes, poco más o menos, e que vido en la dicha cumbre algunos mojones e cruces fasta donde dezían que yva el término de Serranos, alindando con término de Rrebilla, e que yva a dar en la Fuente de la Piñuela, e donde dizen que rremata el término de Serranos, alindando con término de Rrebilla, e dixo que ha de esta fecha una cruz en la peña que está ençima de la dicha Fuente de la Peñuela; iten, preguntado, sy sabe o oyó dezyr que Sancho Sánchez, cavallero, o algunos de Rrebilla fezieron alguna ygualança con los de Vadillo que tenían entonçes arrendado los de Vadillo a Serranos del cabildo, dixo este testigo que vido en cónmo estando juntos a las aguas los omnes buenos del conçejo de Vadillo en la hermita de Santa María de Rrobledo, que es en término de la dicha Serranos, que vido que vino ende el dicho Sancho Sánchez, cavallero, señor que era de Rrebilla, e que falló con los dichos omnes buenos de Vadillo, que tenían a esa sazón arrendado a Serranos del cabildo, e les dixo que, por quanto él tenía cargo dellos e, eso mesmo, los de Rrebilla eran suyos, porque oviesen buena vezindad que se non feziesen prendas unos a otros, se toviere alguna manera entre ellos e se feziera alguna buena ygualança çerca de sus vezindades, e que entonçes que se apartaron con él quatro o çinco omnes buenos del dicho conçejo de Vadillo a la concordar; e después dixo

que los dichos omnes buenos que fezieran rrelación a los otros vezynos de Vadillo en cómo quedavan concordados con el dicho Sancho Sánchez en esta manera: que los de Rrebilla que paçiesen con sus ganados fasta el río de Serranos, e los que toviesen a Serranos que paçiesen con sus ganados fasta el río de Rrevilla, e que ansý lo vido luego usar este testigo en este tiempo; e aún dixo que este testigo que se açercó a paçer con sus ganados e otros agenos fasta el dicho río de Rrebilla, por rrazón de la dicha ygualança; e que agora oyó dezyr que los de Rrebilla que guardan su término e non consienten que allá pazcan los que tienen arrendado a Serranos e que los prendan por ello, si allá les tomavan; e aún dixo que Luys Gómez, mayordomo en Rrebilla, que ovo prendado a un su fijo por el término que es entrel río de Serranos en la cumbre çinco o seys cabrones, e quel dicho su fijo que dixiera al dicho Luys Gómez que por qué le prendava por el término de Serranos que estava aquende de las cruces; el qual dicho Luys Gómez que dixiera al dicho su fijo que callase, ¡para, rrapaz, fi de puta!, que non dixiese que aquello era término de Serranos e que, sy más lo dixiese, que le daría con una lança por los pechos, e que ansý ge lo dixiera el dicho su fijo; e dixo quel dicho Luys Gómez que le levó çiertos maravedís de pena por ello; e que agora que sabe que los de Rrebilla que paçen e cortan fasta el río de Serranos. E, para el juramento que fizo, dixo este testigo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Françisco Muñoz, fijo de Gil Ferrández, vezyno de la dicha Vadillo, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcaldes, susodichos, sobre la dicha rrazón para el juramento que fizo, preguntado, sy sabe o oyó dezir por dónde va el término de Cornejos, alindando con término de Rrebilla e el de Serranos, dixo este testigo que el término de Cornejuelos (*sic*) que non lo sabía agora bien deslindar, pero que de lo que agora alinda de Serranos con Rrebilla que la meytad dello, poco más o menos, es de lo de Cornejos, ca primeramente dixo que Cornejos era de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, e oyó dezyr que ge lo mandó o vendió el obispo don Sancho, e que después los que bevían en Serranos que, arrendando a Cornejos del cabildo e non pagando, ovieron de perder lo que tenían en Serranos e lo cobrara el cabildo por los dineros que tenía de Cornejos, e que después que se fezyera Cornejos e Serranos todo un término; iten, preguntado, si sabe o oyó dezir por dónde va el término de Serranos con Cornejos, alindando con término de Rrebilla, dixo este testigo que los mojones non los sabía dezir, pero dixo que sienpre vido e oyó dezir que yva el término de Serranos con Cornejos, alindando con término de Rrebilla desde çerca del Villar por la cumbre arriba, poco más o menos, aguas vertientes, asomante a Rrebilla, e que va ansý por la dicha cumbre, aguas vertientes, poco más o menos, alindando con término de Rrebilla fasta dar en la Fuente de la Peñuela en el mojón de Vadillo, e que por allý lo vido guardar e fasta allý paçer a los de Serranos e a los que tenían arrendado a Serranos, podía aver quarenta e çinco años e más quel guardava en la dicha Serranos ganados; iten, preguntado por los dichos juezes por qué rrazón los de Rrebilla paçen agora fasta el río de Serranos, dixo este testigo que puede aver treynta años, poco o menos, que teniendo arrendado los de Vadillo a Serranos del cabildo por çierto tiempo que un día, yendo el conçejo de Vadillo a las aguas a la hermita de Santa María de Rrobledo, que

es en término de la dicha Serranos, que vido venir ende a Sancho Sánchez de Ávila, caballero, señor de Villanueva e de Sant Rromán e señor que era a la sazón de Rrebilla, e que se apartó con ciertos buenos omnes de Vadillo e que oyó dezir al dicho Sancho Sánchez e a los omnes buenos que con él se apartaron que tomaron a los otros buenos omnes del concejo de Vadillo que estaban ende que por que oviesen buenas vezindades los de Rrebilla con los de Vadillo e los de Vadillo con los de Rrebilla que se non feziesen prendas açerca de los pastos que en tanto que los buenos omnes de Vadillo toviesen arrendado del cabildo a Serranos que de allý quedavan concertados que paçiesen los de Vadillo fasta el rrío de Rrebilla, e los de Rrebilla paçiesen fasta el rrío de Serranos, en tal manera que los unos e los otros podiesen paçer de rrío a rrío, desde el rrío de Rrebilla al rrío de Serranos, syn se prender unos a otros; e dixo que ansý lo avía vista pasar e usar en tanto que los de Vadillo tovieron la rrenta de Serranos del dicho cabildo; e que después dixo que oyó dezir que los de Rrebilla que arrendaron a Serranos del cabildo por quinze años e que acogen ganados a yerva de los de Vadillo e de otros lugares e que paçen fasta la dicha cumbre, e que dende en adelante que non les dexavan paçer. E que, para el juramento que fizo, dixo este testigo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Miguell Sánchez de la Fuente, fijo de Juan Garçía, vezyno de la dicha villa de Vadillo, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcalldes, susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, preguntado este testigos por los dichos juezes, sy sabe o oyó dezir por dónde alinda el término de Serranos e de Cornejos e Rrebilla de la Cañada, dixo este testigo que de lo de Cornejos que non sabía dar rrazón por dónde yva el término, salvando que dixo que puede aver treynta e dos años, poco más o menos, que este testigo biviendo con Sancho Ferrández, que morava en Serranos, que tenía Juan Álvarez, canónigo, arrendado del cabildo todo el término de Serranos e de Cornejos; e que guardava el término todo de Serranos e de Cornejos, pero dixo que non sabe apartado el término de Cornejos; e que, de lo quél sabe, dixo que sabe que comiença el término del dicho Serranos e Cornejos alindando con término de Rrebilla en desde la lancha el Texo, aguas vertientes, por la cumbre fasta dar asomada Navalayegua; e dixo que ha de estar un mojón çerca de un mesto en la dicha cumbre, aguas vertientes, todavía con término de Rrebilla, asomante de Serranos; e va a dar fasta la Fuente la Piñuela; e dixo que ha de está fecha una cruz en una piedra que está ençima de la dicha Fuente, e que por la dicha cumbre que han de estar fechos ciertos mojones e cruces que deslindan el dicho término de Serranos con término de Rrebilla; e, para el juramento que fizo, dixo que morando este testigo con el dicho Sancho Ferrández que vido que a los que pasavan de la dicha cumbre, asomante a Serranos a paçer o a cortar, que los prendavan los vezynos de Serranos e aún que este testigo dixo que se acercó a prender a ciertos vezinos de Rrebilla porque paçían e cortavan en el dicho término de Serranos desde la dicha cumbre adelante; e aún dixo que se açercó a prender los cabrones de Sancho Ximénez, que bevía en Rrebilla, porque paçía entre el rrío de Serranos e la >dicha< cumbre e le traxieran a Vadillo dos cabrones e le matara el uno, por quanto dixo que a esa sazón tenían arrendado los de Vadillo el término de

la dicha Serranos del cabildo; iten, preguntado por los dichos juezes, sy sabia o avía oýdo dezyr cómo paçen los de Rrebilla fasta el río de Serranos, dixo este testigo que puede aver çerca de treynta años, poco más o menos, que yendo el conçejo de Vadillo a las aguas a Santa María de Rrobledo, que está en término del dicho lugar Serranos, que vido venir ende a Sancho Sánchez de Ávila, cavallero, señor de Villanueva e de Sant Rromán e señor de Rrebilla a esa sazón, e que vido que fabló con çiertos omnes buenos del dicho lugar Vadillo, por quanto los de Vadillo tenían arrendado a Serranos del cabildo, cree que por diez años, e que oyera dezyr que quedavan concertados que pudiesen paçer los de Vadillo fasta el río de Rrebilla, e los de Rrebilla fasta el río de Serranos; e dixo que este testigo mesmo paçiera con los ganados que guardava e vido a otros de Vadillo que traýan ganados en término de la dicha Serranos paçer fasta el río de Rrebilla, e a los de Rrebilla fasta el río de Serranos; e que ansý lo vido paçer e usar en tanto que los de Vadillo tovieron a rrenta a Serranos del cabildo; e esto dixo e pasava de río a río, e que non se prendavan unos a otros; e que, después que pasó esa dicha rrenta, dixo que sabe que arrendó el término de la dicha Serranos del cabildo Sancho Ximénez, de Rrebilla, e que fueron sus conpañeros en la dicha rrenta Sancho Ferrández, de Vadillo, e Juan Sánchez, sobrino de Juan Rruyz; e que desde entonçes se guardavan los de Rrebilla su término e que paçen los de Rrebilla fasta el río de Serranos. E, para el juramento que fizo, dixo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Alfonso Ximénez, fijo de Sancho Ferrández, vezyno de la dicha Vadillo, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcaldes susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, preguntado, sy sabe o oyó dezyr por dónde deslinda el término de Serranos e de Cornejos con término de Rrebilla de la Cañada, dixo este testigos que del término de Cornejos que entiende que deslinda con término de Rrebilla desde la lancha del Texo, en que dixo que están tres mojones, fasta el Vaýllo, enpero dixo que todavía sopo este término junto con lo de Serranos; e dixo que sabe que va alindando este término de Serranos con término de Rrebilla desde el dicho Vaýllo la cumbre arriba, aguas vertientes, e va a dar en el camino que va de Serranos a Rrebilla en un mojón que ha de estar cabe un mesto e que ha de estar una cruz fecha en una piedra, cabe el dicho mojón; la qual dixo que quitada dende; e dende dixo que va el dicho término alindando por la dicha cumbre, aguas vertientes, por sus mojones e va dar a Berrueco Palomero, e que ha de estar ende un mojón; e dixo que dende que va alindando, todavía aguas vertientes, con término de Rrebilla, e va a dar a la lancha el Mojón, donde dixo que ha de estar fecha una cruz e un mojón en la meytad de la dicha lancha; e dende dixo que va todavía alindando por la dicha cumbre, aguas vertientes, alindando con término de Rrebilla e va a dar en otra cruz que ha de estar fecho en una piedra que está ençima de Navagrajos, cabe el camino que van los de Villanueva a Paradinas; e dende dixo que va todavía por la dicha cumbre arriba, aguas vertientes alindando con Rrebilla e va a dar al Atalayuela, e que ha de estar ende fecho un mojón; e dende dixo que va, todavía, por la dicha cumbre, aguas vertientes alindando con término de Rrebilla e va a dar a la laguna de los Collados, e dixo que ha de estar ende una cruz, hecha en una piedra alta de cara do sale el sol a mediodía, e otra cruz

en una piedra que está en la dicha Laguna mesma en el camino a par del suelo; e dende dixo que va, todavía, alindando el dicho término por la dicha cumbre, aguas vertientes, con término de Rrebilla fasta dar en la Fuente de la Piñuela, e dixo que ha de estar fecha una cruz vieja e otra cruz nueva en una piedra que está ençima de la dicha Fuente; e en diez años que dixo que pastoreó por allý con ganado cabrino que fasta la dicha cumbre lo vido paçer e guardar a los que tenían arrendado lo del cabildo por término de Serranos e Cornejos, e que aún este testigo dixo que, teniéndolo arrendado su padre e Sancho Ximénez, de Rrebilla, e Toribio Martín, de Rrebilla, se acertó de preñar entre la cumbre e el río de Serranos çiertos ganados de los de Rrebilla, asaz vezes, e que levó las penas dello e que los dichos Sancho Ximénez e Toribio Martín que non osavan preñar por ello, por quanto eran vezynos de Rrebilla, e que ellos que rogavan e mandavan a este testigo que guardara el dicho término por de Sobrinos e preñase por ello e non quitare cosa alguna de las penas, e aún dixo que le davan los dichos Sancho Ximénez e Toribio Martín e su padre deste testigo e otros sus compañeros que tenía arrendado el dicho término de Serranos del cabildo e a otro con él çierta soldada porque guardasen el dicho término; iten, preguntado por los dichos juezes, sy sabe o oyó dezir por qué cabsa paçen los de Rrebilla fasta el río de Serranos, dixo este testigo que oyó dezir que, teniendo arrendado los de Vadillo el término de Serranos del cabildo, que, un día que fueron a las aguas a la hermita de Santa María de Robledo, término de Serranos, los omnes buenos del conçejo de Vadillo que veniera ende el dicho Sancho Sánchez, cavallero, e estoviera con algunos de los dichos buenos omnes e que se acordara entrellos que, porque los vezynos de Rrebilla e los de Vadillo oviesen buena vezyndad, que podiesen paçer los de Vadillo en tanto que toviesen a Serranos fasta el río de Rrebilla, e los de Rrebilla que paçiesen fasta el río de Serranos; e que este testigo dixo que ansý lo vido paçer e usar mientras los de Vadillo tovo arrendado a Serranos paçer de un río a otro, e que non se preñavan unos a otros; e dixo que, después que arrendaron los vezynos de Rrebilla el dicho término de Serranos del cabildo, e que vido que guardavan el término de Rrebilla e que paçen los de Rrebilla fasta el río de Serranos e aún paçen oy día. E, para el juramento que fizo, dixo este testigo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Alfonso Ferrández, texedor, fijo de Miguel Ferrández, vezyno de la dicha villa de Vadillo, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcalldes, susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, preguntado, sy sabe o oyó dezir por dónde deslinda el término de Serranos e de Cornejos con término de Rrebilla de la Cañada, dixo este testigo quel dicho término de Cornejos que non sabe çiertamente por dónde va, pero dixo que oyó dezir que va por el valle de Santa María, pero dixo que sienpre supo ser el término de Cornejos e de Serranos todo un término; iten, preguntado por los dichos juezes, sy sabe o oyó dezir por dónde va el término de Serranos con Cornejos alindando con término de Rrebilla, dixo este testigo que puede aver quarenta e siete años, poco más o menos tienpo, pastoreó un año en término de Serranos çierto ganado de Domingo Muñoz de Mirueña, con quien él dixo que bivia a esa sazón; e que vido quel e otros que paçían con los ganados que guardavan en el dicho término de Serranos fasta la cumbre que está asomante Rrebilla, aguas

vertientes, allende e aquende, poco más o menos; e que vido que estava por la dicha cumbre algunos mojones e que lo paçían ansý por de Serranos por la dicha cumbre, aguas vertientes, desde el término del Villar fasta dar en la Fuente de la Piñuela al término de Villanueva e de Vadillo; e que supo allý andando prender a los omnes de Juan Álvarez, canónigo, que dixo que tenía ençensado a esa sazón al dicho lugar Serranos e su término del cabildo de Sant Salvador de Ávila, fasta la dicha cumbre e los ganados que ende fallavan de las otras partes acá e a los que fallavan cortando; por ende, dixo que dende á çinco años, poco más o menos, que casó este testigo en el dicho lugar Serranos, estando el dicho lugar poblado, e que bivió ende bien tres años e que lo vido ansý guardar a los vezynos del dicho lugar e a los omnes del dicho Juan Álvarez, e aún dixo que vido en este dicho tienpo panes senbrados entre el rrío de Serranos e la cumbre panes senbrados de los vezynos del dicho lugar Serranos por término de Serranos, e aún dixo que vido que omnes de Vadillo e de Villanueva que labravan en término de la dicha Serranos e tenían panes senbrados entre el rrío de Serranos e la dicha cumbre e davan rrenta por ello al dicho Juan Álvarez, canónigo; iten, preguntado por los dichos juezes cómo paçen agora los de Rrebilla fasta el rrío de Serranos, dixo este testigo que sabe que puede aver veynte e çinco años, poco más o menos, quel conçejo de la dicha Vadillo tenía arrendado el dicho término de Serranos del cabildo por diez años, e que un día que fue el conçejo del Vadillo con las cruces a las aguas a la hermita de Santa María de Robledo, que es en término del dicho Serranos, e que oyó dezyr que vino ende Sancho Sánchez de Ávila, cavallero, a estar con los buenos omnes de Vadillo, e que se abenieran que paçiesen los de Vadillo fasta el rrío de Rrebilla, e los de Rrebilla fasta el rrío de Serranos, e que ansý lo supo paçer en tanto quel >dicho< conçejo de Vadillo tovo arrendado a Serranos; e que después que arrendaron Sancho Ximénez, de Rrebilla, e otros a Serranos del dicho cabildo e que oyó dezyr que guardavan lo de Rrebilla, en que comían lo de Serranos fasta el rrío de Serranos. E que, para el juramento que fizo, dixo este testigo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Martín Ferrández, fijo de Domingo Ferrández, vezyno de la dicha villa de Vadillo, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcaldes susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, preguntado por los dichos juezes, sy sabe o oyó dezyr por dónde deslinda el término de Serranos e de Cornejos con término de Rrebilla de la Cañada, dixo este testigo que puede aver quarenta años, poco más o menos, que nació en Serranos e se crió ende bien veynte o >veynte< e çinco años; e dixo que sabe e oyó dezyr quel término de Cornejos e de Serranos que se bolviera todo un término, pero que lo de Cornejos dixo que oyó dezyr que tomava de allende de la lancha el Texo desde el término del Villar, e va alindando con término de Rrebilla lo de Cornejos fasta llegar al camino que va de Serranos a Rrebilla, e que dende dixo que sabe que comiença el término de Serranos e va alindando con término de Rrebilla la cumbre arriba, aguas vertientes, e va por la dicha cumbre arriba, alindando todavía con término de Rrebilla, aguas vertientes, fasta dar en la Fuente la Piñuela; e dixo que vido, estando en Serranos este testigo, panes senbrados entrel rrío de Serranos e la

dicha cumbre que llegavan cabel camino que va de Villanueva a Paradinas, los quales panes dixo que eran de los que bevían en Serranos e que lo senbravan por término de Serranos; e, otrosý, dixo este testigo que vido que los de Serranos que prendavan a los de Rrebilla, si pasavan de la cumbre allende a paçer o a cortar e aunque en vida de Juan Álvarez, canónigo, non osavan andar açerca en término de Serranos, desde la dicha cumbre aquende contra el río de Serranos; e que vido que, teniendo arrendado los de Vadillo el término de Serranos del cabildo, que este testigo e otros de Vadillo, andando açerca, que fallaron çiertos onbres de Rrebilla entre la cumbre e el río de Serranos con carretas cortando leña, e que les prendaron por ello e los levaron çiertos maravedís de pena por ello. E, para el juramento que fizo, dixo este testigo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Juan Domínguez, fijo de Juan Sánchez Moreno, vezino de la dicha Vadillo, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcalldes susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, preguntado por los dichos juezes, sy sabe o oyó dezyr por dónde deslinda el término de Serranos e de Cornejos con término de Rrebilla de la Cañada, dixo este testigo que, anda<n>do en término de Serranos guardando ganados de Vadillo, bien quinze años, e los términos que dizen de Cornejos e de Serranos que andavan juntos e que non sabía deslindar el término de Cornejos por su parte, pero dixo que sabe que lo de Cornejos e de Serranos que lo paçen fasta las cumbres que asoman a Rrebilla, aguas vertientes, alindando todavía con término de Rrebilla, desde la lancha el Texo, que yva a dar a la carrera que va de Serranos arriba a un mojón que estava çerca de un mesto; e dende que oyó dezyr que yvan los mojones de Serranos por la cumbre arriba, aguas vertientes, alindando con término de Rrebilla, e que va a dar a la lancha del Mojón; e dende adelante dixo que oyó dezir que yvan los mojones por la cumbre arriba, aguas vertientes, alindando con término de Rrebilla, fasta el Atalayuela; e dende en adelante dixo que va el dicho término de Serranos por la dicha cumbre arriba, aguas vertientes, alindando con término de Rrebilla, e va a dar a un mojón que ha de estar cabe una laguna, cabel camino que va de Serranos a Bonilla; e dixo que ha de esta fecha una cruz en una piedra que está cabe la dicha Laguna, a par del suelo; e dende dixo que va el dicho término de Serranos por la dicha cumbre, aguas vertientes alindando con término de Rrebilla fasta dar en la Fuente de la Piñuela; e dixo que este dicho término que fasta la dicha cumbre lo paçió por término de Serranos; e que, andando çerca de la dicha cumbre, dixo que le ovo prendado Luys Gómez, mayordomo, en Rrebilla çiertos cabrones e que los llevó a Rrebilla e que fue su padre allá con un testigo que sabía el término de Serranos, e que le diera los cabrones e que le diera fasta doze maravedís para vino e después que piensa que los descontó su padre a Sancho Ximénez de Rrebilla que avía parte en la yerva; preguntado por los dichos juezes cómo comían agora los de Rrebilla fasta el río de Serranos, dixo este testigo que oyó dezyr que Sancho Sánchez de Ávila, cavallero, e los omnes buenos de Vadillo, teniendo arrendado a Serranos del cabildo, los de Vadillo se abenieron que en tanto que los de Vadillo toviesen arrendado a Serranos que los de Rrebilla paçiesen fasta el río de Serranos, e los de Vadillo fasta

el rrio de Rrebilla; e dixo este testigo que después que él, guardando a esa sazón los ganados de su padre, lo paçió fasta el rrio de Rrebilla, e los de Rrebilla que paçen fasta el rrio de Serranos, e que lo paçen todos de rrio a rrio syn se prender unos a otros; e dixo que, después que los de Rrebilla arrendaron el término de Serranos del cabildo, que sabe que los de Rrebilla que guardan su término de Rrebilla e que paçen fasta el rrio de Serranos. E, para el juramento que fizo, >dixo< este testigo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Blasco Ferrández, fijo de Juan Sánchez, vezino de la dicha Vadillo, jurado e preguntado por los dichos juezes, alcaldes susodichos, sobre la dicha rrazón, para el juramento que fizo, preguntado este testigos por los dichos juezes, sy sabe o oyó dezir por dónde deslinda el término de Serranos e de Cornejos con término de Rrebilla de la Cañada, dixo este testigo que lo de Cornejos que lo non sabe deslindar nin sabe dónde están çiertamente los mojones de Serranos; e dixo que, desde diez años acá que lo pastoreara en el término de la dicha Serranos, que sienpre oyó dezir quel término de la dicha Serranos que yva por la cumbre arriba, asomante a Rrebilla, aguas vertientes, fasta dar en la Fuente la Piñuela, donde dixo que se parte el dicho término de Serranos alindando con término de Rrebilla fasta el término de Vadillo, e quèl e otros que ansý lo paçían por término de Serranos e que nunca los prendó persona alguna por ello; e que los de Rrebilla que los vido paçer fasta el rrio de Serranos, e dixo que comiença el dicho término de Serranos con Cornejos a deslindar con término de Rrebilla deste el Villar por la dicha cumbre arriba, aguas vertientes, fasta dar en la dicha Fuente la Piñuela, conmo dicho ha. E, para el juramento que fizo, dixo que esto es lo que sabe deste fecho.

E, después desto⁸⁴, en el dicho lugar Rrebilla de la Cañada, sábado, a ora de terçia, poco más o menos, veynte e ocho días del dicho mes de jullio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años⁸⁵, ante los dichos Alfonso Rruyz de Barrientos e Juan Martínez de Tamayo, juezes, alcaldes amigos, susodichos, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ý presentes en juyzyo con los dichos juezes, alcaldes amigos, de la una parte, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e de la otra parte el dicho Gómez de Ávila e el dicho Luys Gómez, como su procurador en su nonbre.

E, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en los dichos nonbres dixo que para en proeva de la intynçión de los dichos sus partes e suya en su nonbre que presentava

⁸⁴ En el margen izquierdo del documento figura lo siguiente: Deslindos más antiguos presentados por el cabildo».

⁸⁵ 1442, julio, 23. RIVILLA DE LA CAÑADA. Fernando González, canónigo, procurador del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, presenta a Alfonso Ruiz de Barrientos y a Juan Martínez de Tamayo, jueces árbitros, para probar su derecho, dos instrumentos de deslinde de Serranos de Avianos con Cornejos, del año 1440.

e presentó por ante mí, el dicho notario, ante los dichos juezes, alcalldes amigos, en este dicho pleito sobre la dicha rrazón en presençia de los dichos Gómez de Ávila e Luys Gómez, su procurador en su nonbre, dos instrumentos de deslindamientos que avian pasado por ante mí, el dicho notario, sobre rrazón de la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos, los quales son escriptos en papel e signados del signo e suscriçión de mí, el dicho notario. De los quales el su tenor es este que se sigue:

*In nomine Domine, Amen*⁸⁶.

*Sepan quantos este público instrumento vieren*⁸⁷, *cónmmo en la çibdad de Ávila, viernes, diez días del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años, estando cabe las Carnicerías de Mercado Chico, que son dentro en la dicha çibdad, e en presençia de mí, Ferrando Gonçález de Bonilla, clérigo de la dióçesis de Ávila, notario público por la abtoridad apostolical, e de los testigos de yuso escriptos, e estando y presente Pedro Martinez, pregonero, vezino de la dicha çibdad, paresçió y presente Ferrando Gonçález de Ávila, canónigo de la iglesia de Ávila, en nonbre de los señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila; e. por el poder que dellos avía, dixo que rrequería e rrequirió al dicho Pedro Martinez, pregonero, que diese ende este pregón que adelante se sigue.*

⁸⁶ Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, requirió a Pedro Martínez, pregonero, que diese un pregón, diciendo que por mandado de Diego Fernández de Valladolid, alcalde de Ávila, y de Pedro Sánchez de Balbás, canónigo y vicario general del obispado de Ávila, para que todos los herederos que tuvieran propiedades en linde con Serranos de Vianos y Cabezas del Villar fueran en un plazo de seis días a ver hacer el deslinde. A continuación figura en el documento el pregón. Posteriormente el canónigo con el escribano y los testigos fueron a las puertas de las casas de Diego González de Contreras y, en su ausencia, estando presente Inés González, mujer de Ruy González, criado de Diego González de Contreras, y le leyó un eserito de Diego Fernández de Valladolid, alcalde de Ávila, y de Pedro Sánchez de Balbás, canónigo y vicario general del obispado de Ávila. Después notificó a Inés González que comunicara a su amo que fuese o enviase a ver hacer los deslindes. A continuación fueron a las casas de Sancho Sánchez de Ávila, caballero, y notificaron lo mismo en su ausencia a Juan de Robles, procurador de Sancho Sánchez. Este contestó que no era procurador. Posteriormente se lo notificaron a Pedro García, mayordomo de Sancho Sánchez de Ávila, que manifestó que no era procurador, aunque moraba en las casas de Sancho Sánchez que tenía en la torre de la Esquina. Después figura en el documento el pregón certa de la picota del Mercado Grande, dado por Miguel Sánchez, pregonero, haciendo saber a los que tuvieran heredades en Serranos de Avianos y en Cabezas del Villar para que comparecieran en los seis días primeros siguientes. En la misma plaza del Mercado Grande se notificó a Juan Velázquez que fuese a ver hacer el deslinde, manifestando este estar dispuesto a ir o enviar a verlo hacer. Finalmente, notificaron a Gutierre González, capellán, por no estar en su palacio el cardenal don Juan, administrador perpetuo del obispado, ni su vicario general, que fueran a ver hacer el deslinde, porque Serranos de Avianos y el Villar de las Cabezas lindaban con Vadillo de la Sierra y Villanueva del Campillo, villas de dicho Cardenal, para el miércoles siguiente. El capellán contesto que no era obligado de hacerlo y que se aviniesen con ellos.

⁸⁷ En el margen izquierdo del documento figura: «1440».

E, luego, el dicho Pedro Martínez, pregonero, pregonó ende un pregón en esta manera que se sigue:

Sean todos los herederos que tienen heredades e tierras e prados e montes que alindan e están bueltas con los términos rredondos de las heredades que los dichos señores deán e cabildo han e poseen en Serranos de Avianos e en Villar de Cabeças de Serrezuela, aldeas de la dicha çibdad de Ávila⁸⁵, e en sus términos e en cada uno dellos, en cómo los dichos señores deán e cabildo enbían a deslindar e fazer deslindar los dichos términos rredondos de las dichas sus heredades e de cada una dellas por cartas e mandamiento de Diego Ferrández de Valladolid, bachiller en leyes, alcallde en la dicha çibdad de Ávila por nuestro señor el rrey, e de Pedro Sánchez de Balvás, canónigo en la iglesia de Ávila e vicario general en todo el obispado de Ávila por el muy rreverendisimo in Christo padre e señor don Juan, por la miseraçión divina cardenal de Sant Pedro, administrador perpetuo del dicho obispado, en las quales se contiene que fasta seys días primeros siguientes, desde el día que fueren rrequeridos con las dichas cartas, vayan a ver fazer los dichos deslindamientos e cada uno dellos e los dichos términos rredondos de los dichos lugares de Serranos de Avianos e del Villar de Cabeças e de cada uno dellos, en forma devida, so çiertas penas e sentençias en las dichas cartas contenidas, segund que más conplidamente esto e otras cosas en las dichas cartas se contiene. E por quanto los dichos señores deán e cabildo quieren enbían a fazer los dichos deslindamientos e cada uno de e començarlo a fazer el miércoles primero que viene, por ende, los dichos herederos que vayan a ver fazer los dichos deslindamientos e cada uno dellos e mostrar su<s> títulos e derechos que tienen a las dichas sus heredades que alindan con los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo tienen e poseen en los dichos lugares de Serranos de Avianos e del Villar de Cabeças e en sus términos dellos e de cada uno dellos, segund que en las dichas cartas se contiene. En otra manera, que sepan que, sy non paresçieren, que en sus absençias e rrebeldías, non enbargante, que farán fazer los dichos deslindamientos en forma devida e que valerán e serán firmes para en todo tiempo, segund que en las dichas cartas se contiene. E, por que ninguno nin algunos de los dichos herederos non alleguen ynorançia que lo non sopieron, los dichos señores deán e cabildo mandáronlo pregonar ansý.

E el dicho pregón ansý leydo por mí, el dicho notario, e pregonado por el dicho Pedro Martínez, pregonero, segund dicho es, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

⁸⁵ En el margen derecho del documento figura lo siguiente: «Serranos de Avianos, el Villar de Cabeças de Serrezuela».

Testigos que a esto fueron presentes: Diego, fijo de Juan Gonçález, criado del dicho Ferrando Gonçález, canónigo, e Leandro, criado del deán de Ávila, e Rruy García de Madrigal, letor de la Gramática en Ávila, vezynos de la dicha çibdad.

E, después desto, en la dicha çibdad de Ávila⁸⁹, en este dicho día, viernes, diez días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años, este dicho día, estando ante las puertas de las casas que tiene en la dicha çibdad Diego Gonçález de Contreras, vezyno de la dicha çibdad, que son çerca de la iglesia de Santo Domingo, que es dentro en la dicha çibdad, e estando y presente en las dichas casas Ynés Gonçález, muger de Rruy Gonçález, criado que dixo que era de Diego Gonçález Contreras, vezino de la dicha çibdad, casero que dixo que era del dicho Diego Gonçález de Contreras en las dichas sus casas, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores deán e cabildo.

E, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, preguntó a la dicha Ynés Gonçález si eran las dichas casas del dicho Diego Gonçález de Contreras e sy posava en ellas quando venía a esta dicha çibdad e si el dicho Diego Gonçález si estava agora aquí en la dicha çibdad.

E, luego, la dicha Ynés Gonçález dixo que las dichas casas que eran del dicho Diego Gonçález de Contreras e que posava en ellas quando venía a esta dicha çibdad, enpero dixo que non estava agora aquí en la dicha çibdad e quel dicho su marido ella que moravan en ellas por mandado del dicho Diego Gonçález de Contreras.

E, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, ante las dichas puertas en presençia de la dicha Ynés Gonçález una carta de poder escrita en papel e signado del signo e suscriçión de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario de la dicha, de la dicha carta del dicho Diego Ferrández, alcalde, escripta en papel e firmada de su nonbre, e la dicha carta del dicho Pedro Sánchez de Balvás, canónigo e vicario, escrita en papel e firmada de su nonbre, e del nonbre de Juan Velázquez de Bonilla, notario de la dicha iglesia de Ávila, segund que por todo ello paresçia. De lo qual todo el su tenor es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren⁹⁰, cómo nos, los señores deán e cabildo de la iglesia de Ávila, conviene a saber, personas e canónigos e rraçioneros e medios

⁸⁹ 1440, junio, 10. ÁVILA. Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la catedral de Ávila, notifica a Diego González Contreras la carta de Diego Ferrández, alcalde de Ávila, y la carta de Pedro Sánchez de Balbás, vicario.

⁹⁰ 1440, junio, 8. ÁVILA. Carta de poder del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila a favor de Fernando González de Ávila y de Juan Martínez, canónigos, para que puedan deslindar las heredades que poseían en Serranos de Aviano y el Villar de las Cabezas.

rracioneros e otros beneficiados en la dicha iglesia, estando ayuntados a nuestro cabildo, segund que lo avemos de uso e de costumbre dentro en el coro de la dicha iglesia de Ávila, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder conplido e llenero, segund que mejor e más conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a vos, los honrrados varones Ferrando Gonçález de Ávila e Juan Martínez, canónigos de la dicha iglesia, que estades presentes, amos a dos en uno e a cada uno de vos por sy in solidum, en tal manera que la condiçión del uno non sea mayor nin menor que la del otro, mas qualquier de vosotros pueda dezir e fazer todo lo que de yuso será contenido, e libre e conplido poder vos damos e otorgamos a vosotros, amos a dos juntamente, o a qualquier de vos por sy, espeçialmente para que por nosotros e en nuestro nonbre podades deslindar e fazer deslindar todas las heredades que nosotros avemos e poseemos e nos pertenesçen en qualquier manera en Serranos de Avianos e en Villar de Cabeças, aldeas de la dicha çibdad de Ávila, e en sus términos e en qualesquier otros lugares e comarcas de tierra de Ávila e de todo su obispado. E para que sobre la dicha rrazón e cada cosa dello podades dezir e fazer qualesquier abtos e rrequerimientos e protestaçiones e solepnidades e çitaçiones e enplazamientos que para lo que dicho es e cada cosa dello sean nesçesarias e conplideras de fazer a qualesquier persona o personas que herederos e partiçioneros sean con las dichas nuestras heredades e término dellas e con cada una dellas, para que vayan a ver fazer los tales deslindamiento o deslindamientos, segund e en la manera que en las cartas que para ello dan los corregidor e alcalde e vicario de la dicha çibdad de Ávila se contienen. E presentar qualesquier testigos, deslindadores que para lo que dicho es e cada cosa e parte dello fueren menester. E para dezir e fazer todas las otras cosas e cada una dellas que, para lo que dicho es e cada cosa dello, sean nesçesarias e conplideras, segund que nosotros mesmos lo podríamos dezir e fazer, presentar, presentes seyendo, ansý en juyzyo conmo fuera dél, aunque sean de aquellas cosas e cada una dellas que, segund derecho, rrequieren aver espeçial mandado. E prometemos e otorgamos de aver por firme e valedero para agora e en todo tienpo todo quanto por vos, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, e por qualquier de vos sobre la dicha rrazón e sobre cada cosa e parte dello fuere fecho e dicho e presentado e rrequerido e protestado. E non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello en ningund tienpo que sea por alguna manera e rrazón que sea, de fecho nin de derecho, so obligaçión de todos nuestros bienes, muebles e rrayzes, espirituales e temporales, de la nuestra mesa capitular, avidos e por aver, que a ello obligamos.

E, por que esto sea çierto e firme e valedero para en todo tienpo e non venga en dubda, otorgámosvos esta carta de poder en la manera que dicha es antel notario público yuso escripto, al qual rrogamos e pedimos que la faga o mande fazer e vos la dé signada de su signo.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Sánchez Rredondo e Garçía Gonçález Jufre, capellanes de la dicha iglesia de Ávila, e Alfonso Gonçález, fijo de Gómez Gonçález, notario, vezinos de la dicha çibdad.

Fecha e otorgada esta dicha carta de poder dentro el dicho coro, estando los dichos señores deán e cabildo ayuntados a su cabildo, segund que lo han de uso e de costumbre, miércoles, después de salida de prima, en la dicha iglesia, ocho días del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años⁹¹.

E yo, Ferrando Gonçález de Bonilla, clérigo de la dióçesis de Ávila, notario público por la abtoridad apostolical, en uno con los dichos testigos, fuy presente a esto que dicho es e, a pedimiento e otorgamiento de los dichos señores deán e cabildo, esta dicha carta de poder con mi mano propia escriví para los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, he en esta pública forma la torné e deste mio signo e suscriçión acostunbrado la signé en testimonio de verdad, rrogado e rrequerido.

Ferrando Gonçález, notario.

Yo, Diego Ferrández de Valladolid⁹², bachiller en leyes, alcalldde en la çibdad de Ávila por el dotor Juan de Diéguez de Arenas, corregidor en la dicha çibdad por nuestro el rrey, fago saber a vos, los alcalldes e alguaziles de los conçejos de Sobrinos e de Rrebilla de la Cañada e de Sant Miguell de Serrezuela e de Castellanos de la Cañada e del Villar de Cabeças, aldeas de la dicha çibdad de Ávila, o a qualesquier otros alcalldes o alguaziles de otros lugares qualesquier de tierra de la dicha çibdad que esta mi carta viéredes e con ella fuéredes rrequeridos e a cada uno de vos, que ante mim paresció el procurador de los señores deán e cabildo de la iglesia de Sant Salvador de la dicha çibdad, e me dixo en el dicho nonbre que le diese mi carta para vosotros para que le feziédes mostrar e conosçer e deslindar con omnes buenos juramentados las heredades que los dichos señores deán e cabildo han en Serranos de Avianos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e en su término e en el dicho lugar del Villar de Cabeças e en su término, por quanto diz que algunas personas que ge lo tienen entrado e tomado e ocupado grande parte dello en su perjuyzyo e en defecto de la juridición rreal.

Por ende, a su pedimiento vos mando, vista esta mi carta, que tomedes e manfrades dos o tres omnes buenos o más de los dichos lugares e conçejos que sean de los más antiguos e sabidores de las dichas heredades. A los quales mando que, sobre juramento que dellos rescibades sobre la señal de cruz e los santos evangelios, segund forma de derecho, que muestren a los dichos señores deán e cabildo, o a quien su poder para ello oviere, las dichas heredades e ge lo deslinden e amojonen todo bien e lealmente e syn vandería alguna por sus cotos e lugares e lindes çiertos, segund les pertenesçe de derecho

⁹¹ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va enmendado o dize: de nos. E non le enpezca».

⁹² 1440, junio, 8. ÁVILA. Diego Ferrández de Valladolid, alcalde en Ávila por el doctor Juan de Diéguez de Arenas, corregidor de Ávila, ordena a los alcaldes y alguaciles de Sobrinos, Rivilla de la Cañada, San Miguel de Serrezuela, Castellanos de la Cañada y Cabezas del Villar que tomen y manfieran dos o tres hombres buenos de cada concejo para que, bajo juramento, señalen las heredades de Serranos de Avianos y Cabezas del Villar que tenían el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila.

a todas partes. E que non fagan en ello arte nin engaño nin, otrosý, perjuyzyo nin agravio o en daño alguno a otro nin a otros algunos que herederos ayen en los dichos lugares de Serranos e el Villar de Cabeças e en sus términos, porque los dichos señores deán e cabildo conozcan e sepan lo suyo e usen dello, como deven. E, sy nesçesario fuere que los dichos testigos deslindadores o alguno dellos que fagan sobre ello juramento en el sepulcro de Sant Viçeynte, por esta mi carta mando a los dichos testigos deslindadores e a cada uno dellos que, el día que sobre ello fueren enplazados con esta mi carta fasta seys días primeros siguientes, vengyan ante mí a lo fazer por ante notario público, so la dicha pena de yuso contenida, porque la verdad mejor sea sabida.

E por esta carta enplazo e mando a qualquier conçejo e personas e herederos e partiçioneros en los dichos lugares de Serranos e del Villar de Cabeças e en sus términos e de cada uno dellos e en otros lugares comarcanos que con esta mi carta fuéredes rrequeridos e enplazados que fasta los dichos seys días primeros siguientes desde el día que fueren enplazados vayan o enbían con su poder suficiente a los dichos lugares de Serranos e del Villar de Cabeças e a cada uno dellos a mostrar sus títulos e derechos e términos e los dos días primeros por el primero plazo e término e los dos días segundos por el segundo plazo e término e los dos días postrimeros por plazo e término perentorio. En otra manera quel deslindamiento que por parte de los dichos señores deán e cabildo fuere fecho que sea e finque firme. E, sy se agraviare deste mi mandamiento, poneldes plazo que parezcan ante mí fasta día primero siguiente a la abdiencia de las vísperas. E yo oýrlos he e conplirlos he de derecho.

E los unos nin los otros nin fagades nin fagan ende ál, so pena de seysçientos maravedís para la cámara del dicho señor rrey e de sesenta maravedís para mí, en nonbre de pena, a cada uno de vos.

Fecha en Ávila, ocho días de junio, año del Señor de mill e quatroçientos e quarenta años⁹³.

Lo qual fazed e conplid proçediendo, primeramente, el pregón público.

Didacus, bachalarius.

Ihesus.

Pedro Sánchez de Balvás, canónigo en la iglesia de Ávila⁹⁴, vicario general en todo el obispado de Ávila por el muy rreverendísimo in Christo padre e señor don

⁹³ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va enmendado o dize: primeros. E non le enpezca».

⁹⁴ 1440, junio, 8. ÁVILA. Pedro Sánchez de Balvás, canónigo y vicario general del obispado de Ávila, comunica a Domingo Fernández Cabezudo, vecino que fue de Serranos de Avianos, a Velasco Fernández a Juan Sánchez Moreno a Francisco Muñoz a Pedro Jiménez el Ruyo, vecinos de Vadillo de la Sierra, villa del señor Cardenal, a vos Juan del Candil a Alfonso Martín a Luis Gómez, mayordomo, a Toribio González, vezinos de Ribilla de la Cañada, a Juan Sánchez a Pascual García, vecinos de de Garcicaballero, vecino de Villanueva, a

Juan, por la miseraçión divina, cardenal de Sant Pedro e administrador perpetuo del dicho obispado.

A vos, Domingo Ferrández Cabeçudo, vezino que fuistes de Serranos de Avianos, e a vos Vlasco Ferrández e Juan Sánchez Moreno e Françisco Muñoz e Pedro Ximénez el Rruyo, vezinos de Vadillo, villa del señor cardenal, e a vos Juan del Candil e Alfonso Martín e Luys Gómez, mayordomo, e Toribio Gonçález, vezynos de Rrebilla de la Cañada, e a vos Juan Sánchez e Pascual Garçia, vezinos de de Garçicavallero, vezyno de Villanueva, e a vos, Pedro Ferrández, mayordomo de Diego de Contreras, vezyno de Castellanos, collaçión de Santa María del Espinar, e a vos, Juan Ferrández Saltavigas, vezino de Velascoximénez, collaçión de Sobrinos, e a vos, Antón Garçia, vezino del Villar, e Juan Gonçález e Gonçalo Ferrández, su hermano, e Alfonso Sánchez, vezinos de Cabeças, e a vos, Alfonso Sánchez, fijo de Domingo Ferrández, e a Françisco Muñoz, fijo de Françisco Muñoz, e a vos, Ferrando Ximénez, alguazil, e a vos, Juan, fijo de Juan Sánchez Moreno, vezino del dicho lugar Vadillo, e a vos Miguell Sánchez el Chiquillo e Pedro Martínez e Alfonso Sánchez e Toribio Sánchez e Toribio Gonçález, de Velascopascual, vezinos del dicho lugar Rrebilla de la Cañada, e a vos, Toribio Ferrández e Pedro Ximénez, vezinos de Valdecasa, collaçión de Grajos, e a vos, Juan Muñoz, fijo de Domingo Ferrández, e Toribio Ferrández, fijo de Alfonso Ferrández, vezinos de Villanueva del Canpillo, e a vos, Lucas Ferrández, vezyno de Cabeças, e a vos, Sancho Ferrández, vezino de las Casas del Rrebollar, aldeas de Bonilla, e a cada uno de vos, salud en Dios.

Sepades que paresçió ante mí el procurador de los señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila e me dixo en cómo los dichos señores deán e cabildo tienen çiertas heredades en Serranos de Avianos e en el Villar de Cabeças, aldeas de la dicha çibdad de Ávila, e en sus términos. E que, por non estar deslindadas nin amonjonadas e acoteadas, segund deven, que algunas personas que se han entremetido e entremeten a ge lo tomar e labrar e ocupar, como non deven. E diz que en los dichos lugares e comarcas dellos nin en sus términos que non ay omnes más antiguos que vos nin que tanto sepan de las dichas heredades e sodes omnes buenos e comarcados con las dichas heredades e que sabedes e conosçedes las dichas heredades quel dicho

Pedro Fernández, mayordomo de Diego de Contreras, vecino de Castellanos, collaçión de Santa María del Espinar, a Juan Fernández Saltavigas, vecino de Velascojiménez, collaçión de Sobrinos, a Antón García, vecino del Villar, a Juan González a Gonzalo Fernández, su hermano, a Alfonso Sánchez, vecinos de Cabezas, a Alfonso Sánchez, hijo de Domingo Fernández, a Francisco Muñoz, hijo de Francisco Muñoz, a Ferrando Jiménez, alguacil, a Juan, hijo de Juan Sánchez Moreno, vecino de Vadillo de la Sierra, a Miguel Sánchez el Chiquillo a Pedro Martínez a Alfonso Sánchez a Toribio Sánchez a Toribio González, de Velascopascual, vecinos de Rivilla de la Cañada, a Toribio Fernández a Pedro Jiménez, vecinos de Valdecasa, collaçión de Grajos, a Juan Muñoz, hijo de Domingo Fernández, a Toribio Fernández, hijo de Alfonso Fernández, vecinos de Villanueva del Canpillo, a Lucas Fernández, vecino de Cabezas, a Sancho Fernández, vecino de las Casas del Rebollar, aldeas de Bonilla, que el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila necesitan deslindar sus propiedades en Serranos de Avianos y en Cabezas del Villar. Les ordena, bajo pena de excomuniòn, que hagan juramento de que harán bien dicho deslinde, porque sabe que ellos son personas conocedoras de los límites y cotos y, además conocer bien las heredades.

cabildo ha en los dichos lugares de Serranos e el Villar de Cabeças e en sus términos e en cada uno dellos. E pediome que le proveyese sobre ello de rremedio de derecho, mandándole dar mi carta contra vosotros sobre la dicha rrazón.

Por ende, vos amonesto en este escrito primero, segundo, terçio, segund forma de derecho, en virtud de obediencia e so pena de excomuni3n que, del día que vos esta mi carta fuere leyda e publicada en vuestras personas o ante las puertas de las casas donde morades o en las iglesias donde sodes dezmeros a la misa o conno della so pierdes en qualquier manera, fasta seys días primeros siguientes, los quales vos do e asigño en tres términos, e el plazo postrimero por término perentorio, moniçión canónica premisa, vayades por vuestra personas mesmas a los dichos lugares de Serranos e del Villar de Cabeças e a cada uno dellos e fagades juramento por ante escrivano o notario público que para ello sea presente en la señal de la cruz e las palabras de los santos evangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente fagades deslindamiento de las dichas heredades e de cada una dellas que los dichos señores deán e cabildo sabedes que han en los dichos lugares de Serranos e del Villar de Cabeças e en sus términos e en cada uno dellos.

E, fecho el dicho juramento, fagades el dicho deslindamiento bien e verdaderamente syn vandería alguna e non fazyendo en ello perjuyzyo a persona alguna. E, sy nesçesario fuere que vosotros, los dichos deslindadores o alguno de vos, que fagades sobrello juramento sobre el sepulcro de Sant Viçeynte, por esta mi carta vos amonesto e mando que, del día que esta mi carta vos fuere leyda e publicada en vuestras personas o ante las puertas de las casas donde morades que al dicho término de los dichos seys días, vengades ante mí a lo fazer por ante escrivano o notario público, so pena de excomuni3n porque la verdad sea sabida.

Otrosý, so la dicha pena de excomuni3n, mando a los comarcantes herederos de las dichas heredades que ý pudieren ser avidos que vean fazer el dicho deslindamiento, por que guarden ende su derecho e non puedan allegar ynorançia.

E, otrosý, so la dicha pena de excomuni3n mando al dicho escrivano e notario público por ante quien pasare que faga el dicho deslindamiento en forma devida e lo dé signado de su signo para guarda del derecho del dicho cabildo, pagándole su salario, en tal manera quel dicho cabildo conozca lo suyo e usen dello, conno deven.

Pero sy contra esto que dicho es alguna buena rrazón por vosotros avedes porque lo non devades ansý fazer e conplir, çito vos perentorie por esta mi carta que, del día que vos fuere leyda e publicada en vuestras personas o ante las puertas de las casas donde morades o conno della sepades en qualquier manera, que el dicho término de los seys días parezcades ante mí aquí en Ávila en el abdiencia de las vísperas a la dezir e mostrar. En otra manera, fechas e rrepetidas las dichas canónicas moniçiones premisas por vuestras culpas, pongo en vosotros e en cada uno de vos sentençia de excomuni3n en este escripto.

Dada en Ávila, ocho días de junio, año del Señor de mill e quatroçientos e quarenta años.

Petrus, canonicus Abulensis. Juan Velázquez, notario.

Las quales dichas cartas de poder e de los dichos alcalldes e vicario presentadas e leydas, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que por quanto a notiçia de los dichos señores deán e cabildo era venido quel dicho Diego Gonçález de Contreras tenía çiertas heredades e tierras que alindavan con los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo diz que avían de los dichos lugares de Serranos de Avianos e del Villar de Cabeças e en sus término. E por quanto Juan Martínez, canónigo de la dicha iglesia de Ávila, él, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo por su poder que para ello dixo que tenía, quería yr para el dicho día, miércoles primero que viene, a fazer deslindar los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo avían en los dichos lugares de Serranos de Avianos e del Villar de Cabeças e en sus términos. E pues quel dicho Diego Gonçález de Contreras diz que non estava en la dicha çibdad e él non podia aver su presençia, por ende, dixo que rrequería e rrequirió ante las dichas puertas en el dicho nonbre al dicho Diego Gonçález de Contreras en presençia de la dicha Ynés Gonçález que estava en las dichas casas que fuese o enbiase a ver fazer los dichos deslindamientos, so las penas e sentençias contenidas en las dichas cartas, segund e en la manera que en ellas se contiene. En otra manera, dixo que en su absençia e rebeldia, non enbargante, que faría fazer los dichos deslindamientos en forma devída, segund e en la manera que en las dichas cartas de contiene.

E, deste rrequerimiento que le fazía, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Diego, fijo de Juan Gonçález, criado del dicho Ferrando Gonçález, canónigo, e Leandro, criado del deán de Ávila.

E, después desto, en la dicha çibdad de Ávila⁹⁵, en este dicho día, viernes, diez días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años, este dicho día, estando ante las puertas de las casas donde mora Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva e de Sant Rromán, e estando abiertas las puertas prinçipales de las dichas casas, e estando y presente Garçía, criado de Gonçalo, fijo de Pedro Álvarez, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e preguntó al dicho Garçía si estava en las dichas casas el dicho Sancho Sánchez o si era en la dicha çibdad.

⁹⁵ 1440, junio, 10. ÁVILA. Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la catedral de Ávila, notifica a Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva y San Román, las cartas del alcalde de Ávila y del vicario general del obispado. Después se lo notificó a Juan de Robles, criado del dicho Sancho Sánchez de Ávila.

E, luego, el dicho Garçía dixo que non estava el dicho Sancho Sánchez en las dichas casas nin persona alguna e nin el dicho Sancho Sánchez era en la dicha çibdad.

E, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, ante las dichas puertas las dichas carta de poder e cartas de los dichos alcaldes e vicario que de suso van encorporadas contra el dicho Sancho Sánchez. E dixo que, por quanto a notiçia de los dichos señores deán e cabildo era venido en cómo el dicho Sancho Sánchez, cavallero, avía çiertas heredades e tierras que alindavan e estaban bueltas con los términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo diz que avían en los dichos lugares de Serranos de Avianos e del Villar de Cabeças e en sus términos, e por quanto el dicho Juan Martínez, canónigo, e él en nonbre de los dichos señores deán e cabildo por su poder que para ello dixo que tenía quería partir para el dicho día, miércoles primero que viene a fazer deslindar los dichos términos rredondo de las dichas heredades que los señores deán e cabildo avían en los dichos lugares de Serranos de Avianos e del Villar de Cabeças e en sus términos. E pues quel dicho Sancho Sánchez diz que non estava en las dichas casas e nin en la dicha çibdad e él non podía aver su presençia, por ende, dixo que rrequería e rrequirió ante las dichas puertas en el dicho nonbre al dicho Sancho Sánchez que fuese o enbiase a ver fazer los dichos deslindamientos, so las penas e sentençias contenidas en las dichas cartas, segund e en la manera e en ellas se contiene. En otra manera, dixo que en su absençia e rebeldía, non enbargante, que faría fazer los dichos deslindamientos en forma devida, segund e en la manera que en las dichas cartas se contiene.

E, deste rrequerimiento que le fazía, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Diego, fijo de Juan Gonçález, criado del dicho Ferrando Gonçález, canónigo, e Leandro, criado del deán.

E, después desto, en la dicha çibdad de Ávila, en este dicho día, viernes, diez días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años, e estando ý presente Juan de Rrobles, criado del dicho Sancho Sánchez, cavallero, vezyno de la dicha çibdad, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ý presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre e por el dicho poder que ha de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, dixo que notificava e notificó al dicho Juan de Rrobles, ansý conmo procurador que diz que era del dicho Sancho Sánchez, cavallero, el dicho rrequerimiento quel avía fecho contra el dicho Sancho Sánchez ante las dichas sus puertas sobre la dicha rrazón. E que le rrequería e rrequirió que lo fezyese saber ansý al dicho Sancho Sánchez, cavallero.

E, luego, el dicho Juan de Rrobles dixo que non tenía procuración ninguna del dicho Sancho Sánchez e nin era su procurador.

E, desto en cómo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Diego, fijo de Juan Gonçález, criado del dicho Ferrando Gonçález, canónigo, e Leandro, criado del deán de Ávila.

E, despues desto, en la dicha çibdad de Ávila⁹⁶, en este dicho día, viernes, diez días del mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años, estando y presente Pedro Garçía, escrivano del rrey, vezyno de la dicha çibdad, estando ante las puerta de unas casas en que mora el dicho Pedro Garçía, que son çerca de la torre del Esquina, en los arravales de la dicha çibdad, las quales dichas casas diz que son del dicho Sancho Sánchez, cavallero, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores deán e cabildo, e dixo que noteficava e noteficó al dicho Pedro Garçía, ansý conmo mayordomo que diz que es del dicho Sancho Sánchez, el dicho rrequerimiento quél avía fecho contra el dicho Sancho Sánchez ante las dichas sus puertas sobre la dicha rrazón. E que le rrequería e rrequirió que lo fezyese saber ansý al dicho Sancho Sánchez.

E, luego, el dicho Pedro Garçía dixo que él non era procurador del dicho Sancho Sánchez e nin era su mayordomo, salvo que dixo que morava en las dichas casas quel dicho Sancho Sánchez tenía a la dicha torre del Esquina.

E, desto en cómo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Leandro, criado del deán de Ávila, e Pascual Sánchez, fijo de Miguell Muñoz, vezinos de la dicha çibdad.

E, después desto en la dicha çibdad de Ávila⁹⁷, en este dicho día, viernes, diez días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años, este dicho día, estando cabe la picota del Mercado Grande, que es en los arravales de la dicha çibdad, e estando y presente Miguell Sánchez, pregonero, vezyno de la dicha çibdad, e en presençia⁹⁸ de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo,

⁹⁶ 1440, junio, 10. ÁVILA. Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la catedral de Ávila, notifica a Pedro García, mayordomo de Sancho Sánchez de Ávila, las cartas del alcalde de Ávila y del vicario general del obispado.

⁹⁷ 1440, junio, 10. ÁVILA. Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la catedral de Ávila, requirió a Miguel Sánchez, pregonero, que, por mandado del alcalde de Ávila y del vicario general del obispado de Ávila, se iban a deslindar los términos de Serranos de Avianos y Cabezas del Villar.

⁹⁸ En el documento está repetido: «en presençia».

en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores deán e cabildo, e dixo que rrequería e rrequirió al dicho Miguell Sánchez, pregonero, que diese ende este pregón que adelante se sigue.

E, luego el dicho Miguell Sánchez, pregonero, pregonó ende un pregón en esta manera que se sigue:

Sepan todos los herederos que tienen heredades e tierras e prados e montes que alindan e están bueltas con los términos rredondos de las heredades que los dichos señores deán e cabildo han e poseen en Serranos de Avianos e en el Villar de Cabeças de Serrezuela, aldea de la dicha çibdad de Ávila e en sus términos e en cada uno dellos en cómo los dichos señores deán e cabildo enbían a deslindar e fazer deslindar los dichos términos rredondos de las dichas sus heredades e de cada una dellas por cartas e mandamientos de Diego Ferrández de Valladolid, bachiller en leyes, alcalde en la dicha çibdad por el dotor Juan Rrodríguez de Arenas, corregidor en la dicha çibdad por nuestro señor el rrey, e de Pedro Sánchez de Balvás, canónigo en la iglesia de Ávila, vicario general en todo el obispado de Ávila por el rreverendisimo in Christo padre e señor don Juan, por la miseraçión divina cardenal de Sant Pedro, administrador perpetuo del dicho obispado. En las quales cartas se contiene que fasta seys días primeros siguientes que desde el día que fueren rrequeridos con las dichas cartas vayan a ver fazer los dichos deslindamientos e cada uno dellos a los dichos términos rredondos de los dichos lugares de Serranos de Avianos e del Villar de Cabeças e de cada uno dellos, en forma devida, so çiertas penas e sentençias en las dichas cartas contenidas, segund que más conplidamente en las dichas cartas se contiene. E por quanto los dichos señores deán e cabildo quieren enbiar a fazer los dichos deslindamientos e cada uno dellos e començarlos a fazer el miércoles primero que viene, por ende, los dichos herederos que vayan a ver fazer los dichos deslindamientos e cada uno dellos e mostrar sus títulos e derechos que tienen a las dichas sus heredades que alindan con los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo tienen e poseen en los dichos lugares de Serranos de Avianos e del Villar de Cabeças e en sus términos dellos e de cada uno dellos, segund que en las dichas cartas se contiene. En otra manera, que sepan que, sy non paresçieren, que en sus absençias e rrebeldias, non enbargante, que farán fazen los dichos deslindamientos en forma devida e que valerán e serán firmes para en todo tiempo, segund que en las dichas cartas se contiene.

E, porque ninguno nin algunos de los dichos herederos non alleguen ynorançia que lo non sopieron, los dichos señores deán e cabildo mandáronlo pregonar ansý.

E el dicho pregón, >ansý< leydo por mí, el dicho notario, e pregonado por el dicho Miguell Sánchez, pregonero, segund dicho es, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Diego, fijo de Juan Gonçález, criado del dicho Ferrando Gonçález, canónigo, e Leandro, criado del deán de Ávila, e Sancho Gonçález, barvero, vezyno de la dicha çibdad de Ávila.

E, después desto, en la dicha çibdad de Ávila⁹⁹, en este dicho día, viernes, diez días del >dicho< mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años, e estando en la dicha plaça de Mercado Grande e estando y presente Juan Velázquez, fijo de Ferrando Rrodriguez, vezyno de la dicha çibdad de Ávila, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores deán e cabildo, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en presençia del dicho Juan Velázquez las dichas cartas de poder e de los dichos alcalde e vicario, que de suso van encorporadas, contra el dicho Juan Velázquez. E dixo que, por quanto a notiçia de los dichos señores deán e cabildo era venido en cónmo el dicho Juan Velázquez tenía çiertas heredades e tierras que alindavan e estaban bueltas con los términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo diz que avian en los dichos lugares de Serranos de Avianos e del Villar de Cabeças e en sus términos, e por quanto el dicho Juan Martínez, canónigo, e él en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, por su poder que para ello dixo que tenía, quería partir para el dicho día miércoles primero que viene a fazer deslindar los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los sobredichos señores deán e cabildo avian en los dichos lugares de Serranos de Avianos e del Villar de Cabeças e en sus términos, por ende, dixo que rrequería e rrequirió al dicho Juan Velázquez que fuese o enbiase a ver fazer los dichos deslindamientos, segund e en la manera que en las dichas cartas se contiene.

E, deste rrequerimiento que le fazia, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

E, luego, el dicho Juan Velázquez dixo que estava presto de yr o enbiar a ver fazer los dichos deslindamientos e, donde non fuese o enbiase, que feziesen en ora buena los dichos deslindamientos.

E, desto en cónmo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo eso mesmo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Gil Gonçález de Ávila, cavallero, maestresala del rrey, e Juan de Rrobles, criado de Sancho Sánchez, cavallero, e Leandro, criado del deán de Ávila, vezynos de la dicha çibdad.

⁹⁹ 1440, junio, 10. ÁVILA. Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la catedral de Ávila, notifica a Juan Velázquez las cartas de poder y las de los alcaldes de Ávila y vicario general del obispado para que compareciera a ver el deslinde de Serranos de Avianos con las heredades que él tenía en ese límite.

E, después desto, en la dicha çibdad de Ávila¹⁰⁰, en este dicho día, viernes, diez días del >dicho< mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años, este dicho día, estando ante las puertas de los palaçios de la obispalía, que son çerca de la dicha iglesia de Ávila dentro en la dicha çibdad, e estando ý presente Gutierre Gonçález, capellán de la dicha iglesia de Ávila, que mora en unas casas que son dentro en los dichos palaçios, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ý presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e dixo al dicho Gutierre Gonçález, capellán, sy el muy rreverendisimo in Christo padre e señor don Juan, por la miseraçión divina, cardenal de Sant Pedro, administrador perpetuo del obispado de Ávila, o su provisor, si estavan en los dichos palaçios o si eran en la dicha çibdad.

E, luego, el dicho Gutierre Gonçález, capellán, dixo quel dicho señor cardenal nin su provisor que non estavan en los dichos palaçios nin eran en la dicha çibdad.

E, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en los dichos nonbres presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, ante las dichas puertas de los dichos palaçios las dichas cartas de los dichos alcalde e vicario, que de suso van encorporadas, contra el dicho señor cardenal e contra su provisor. E dixo que, por quanto a notiçia de los dichos señores deán e cabildo era venido en cónmo Vadillo e Villanueva del Campillo, villas del dicho señor cardenal, lugares de la dicha obispalía de Ávila, tenían çiertas tierras e heredades que alindavan e estavan bueltas con el término rredondo de la dicha heredad que los dichos señores deán e cabildo diz que avían en el dicho lugar Serranos de Avianos e en sus términos, e por quanto el dicho Martínez, canónigo, e él en nonbre de los dichos señores deán e cabildo por su poder que para ello dixo que tenían, querían partir el dicho día miércoles primero que viene a fazer deslindar el dicho término rredondo de la dicha heredad que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos e en sus términos, e pues el dicho cardenal e nin su provisor diz que non estavan en la dicha çibdad nin en los dichos palaçios e él non podía aver su presençia, por ende, dixo que rrequería e rrequirió ante las dichas puertas de los dichos palaçios en los dichos nonbres al dicho señor cardenal o a su provisor que fuese o enbiase a ver fazer el dicho deslindamiento, so las penas contenidas en las dichas cartas, segund e en la manera que en ella se contiene. En otra manera, dixo que en sus absençias e rebeldías, non enbargante, que faría fazer el dicho deslindamiento en forma devida, segund e en la manera que en las dichas cartas se contiene. E que rrequería e rrequirió al dicho Gutierre Gonçález, capellán, que lo notefique e faga saber asý al dicho señor cardenal o a su provisor en su nonbre.

¹⁰⁰ 1440, junio, 10. ÁVILA. Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la catedral de Ávila, notifica al obispo de Ávila, como señor de las villas de Villanueva del Campillo y Vadillo de la Sierra, las cartas del alcalde de Ávila y del vicario del obispado de Ávila, ya que esas villas tenían heredades que lindaban con el término redondo de Serranos de Avianos que era propiedad del deán y cabildo de la catedral de Ávila.

E el dicho Gutierre Gonçález dixo que non era tenuto de ge lo fazer saber, e que allá se abeniese con ellos.

E, desto en cómo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Diego, fijo de Juan Gonçález, criado del dicho Ferrando Gonçález, canónigo, e Leandro, criado del deán de Ávila.

E, después desto, en Sobrinos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, martes a catorze dias del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años¹⁰¹, e estando ý presente Pedro Ferrández, mayordomo que diz que es de Diego Gonçález de Contreras, vezino de Castellanos, collaçión de Santa María del Espinazo, aldea de la dicha çibdad, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció ý presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores deán e cabildo, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en persona del dicho Pedro Ferrández las dichas cartas de los dichos alcalde e vicario, e dixo que, por quanto el dicho Juan Martínez, canónigo, e él en nonbre de los dichos señores deán e cabildo yvan a fazer deslindar los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo diz que avían en los dichos lugares de Serranos de Avianos e del Villar de Cabeças, segund que en las dichas cartas se contenía, e lo querían començar a fazer tras miércoles, e por quanto a notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre era venido en cómo el dicho Diego Gonçález de Contreras tenía çiertas heredades e tierras que alindavan con los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo avían en los dichos lugares de Serranos de Avianos e del Villar de Cabeças e avían rrequerido al dicho Diego Gonçález de Contreras ante las puertas de sus casas que tiene en la dicha çibdad de Ávila que veniese o enbiase a ver fazer los dichos deslindamientos e non avía podido aver su presençia, por ende, dixo que agora a mayor abondamiento que lo notificava e notificó ansý al dicho Pedro Ferrández, ansý conmo su mayordomo, e aún que le rrequería e rrequirió que lo fuese a ver fazer e aún, otrosý, dixo que, por quanto a su notiçia era venido en cómo el dicho Pedro Ferrández sabía por dónde, que le rrequería e rrequirió por virtud de las dichas cartas que, dentro en los dichos términos en ellos contenidos, vaya a fazer juramento en forma devida e a fazer los dichos deslindamientos con los otros testigos deslindadores, segund e en la manera que en las dichas cartas se contiene, so las penas e sentençias en ellas contenidas.

¹⁰¹ 1440, junio, 10. **SOBRINOS.** Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, notificó a Pedro Fernández, mayordomo de Diego González de Contreras, que, como no podía localizar a Diego González de Contreras, compareciese él a ver hacer el deslinde de Serranos de Avianos y Cabezas del Villar con las heredades que este tenía, y que, además, como había venido a su conocimiento que él sabía bien los límites de dichos términos, que fuera a hacer juramento para ser testigo de dichos límites.

E, desto en cómo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escribiese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Vázquez Rengifo, vezino de la çibdad de Ávila, e Diego Gonçález, capellán del dicho lugar Sobrinos.

E, después desto, en Vadillo, villa del señor cardenal de Sant Pedro, administrador perpetuo del obispado de Ávila, en este dicho día, martes, catorze días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años¹⁰², e estando y presente Velasco Ferrández, fijo de Miguell Sánchez, vezyno de la dicha villa de Vadillo, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores deán e cabildo, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en persona del dicho Velasco Ferrández, la dicha carta del dicho vicario que de suso va encorporada. E dixo que le çitava e çitó por virtud della, ansý conmo testigo deslindador para deslindar los dichos términos redondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo avían en los dichos lugares de Serranos de Avianos e Villar de Cabeças e en sus términos. E que requería e requirió que para tras miércoles estoviese çierto para yr a fazer los dichos deslindamientos con los otros testigos deslindadores que él dixo que tenía para ello, por quanto dixo que era venido a su notiçia en el dicho nonbre que él sabía por dónde yvan los dichos términos redondos de las dichas heredades, so las penas e sentençias contenidas en la dicha carta, e quel estava presto para le pagar su salario acostunbrado.

E, desto en cómo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escribiese ansý e ge lo diese por testimonio signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Garçia, fijo de don Yagüe, vezino de la dicha villa de Vadillo, e Diego, fijo de Juan Gonçález, criado del dicho Ferrando Gonçález, canónigo.

E, después desto, en la dicha villa de Vadillo¹⁰³, miércoles siguiente, quinze días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años¹⁰⁴,

¹⁰² 1440, junio, 14. **VADILLO DE LA SIERRA.** Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, notifica a Velasco Fernández, vecino de Vadillo de la Sierra, que, como conocia bien los límites de los términos redondos de Serranos de Avianos y Cabezas del Villar, que le citaba como testigo deslindador.

¹⁰³ 1440, julio, 15. **VADILLO DE LA SIERRA.** Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la catedral de Ávila, notifica a testigos de dicha villa que comparecieran como deslindadores del término de Serranos de Avianos.

¹⁰⁴ 1440, julio, 25. **VADILLO DE LA SIERRA.** Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, citó como testigos deslindadores a Juan Sánchez el Moreno, a Francisco

estando y presente Juan Sánchez el Moreno, vezino de la dicha villa de Vadillo, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en persona del dicho Juan Sánchez Moreno, la dicha carta del dicho señor vicario, que de suso va encorporada, e dixo quél en el dicho nonbre que çitava e çitó por virtud della al dicho Juan Sánchez, ansý conmo testigo deslindador, para deslindar los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo avían en los dichos lugares de Serranos de Avianos e del Villar de Cabeças e en sus términos. E que le rrequería e rrequirió que, luego, oy partiese con los otros testigos deslindadores que él dixo que tenía, para yr a fazer los dichos deslindamientos, por quanto dixo que era venido a su notiçia en el dicho nonbre que él sabía por dónde yvan los dichos términos rredondos de las dichas heredades, so las penas e sentençias contenidas en la dicha carta. E quél estava presto para le pagar su salario acostunbrado.

E el dicho Juan Sánchez dixo que él estava presto de yr a rresponder a la dicha carta antel dicho señor vicario al término en ella contenido.

E, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en los dichos nonbres, dixo que, por quanto él era çertificado quel dicho Juan Sánchez sabía los dichos términos rredondos de las dichas heredades, por ende, dixo que le rrequería e rrequirió que al dicho término en la dicha carta contenido vaya a fazer sobre ello juramento sobre el sepulcro de Sant Viçeynte de la dicha çibdad.

E, desto en cónmo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedia e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Estevan Sánchez, escrivano del rrey, e Juan Sánchez, clérigo, vezinos de la dicha villa de Vadillo.

E, después desto, en la dicha villa de Vadillo, es este dicho día, miércoles, quinze días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años, e estando y presente Françisco Muñoz e Françisco Muñoz, su fijo, vezynos de la dicha villa de Vadillo, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en presençia de los dichos Françisco Muñoz e Françisco Muñoz, su fijo, la dicha carta del dicho señor vicario, de suso encorporada, e dixo quél en el dicho nonbre que çitava e çitó por virtud della, ansý conmo testigos deslindadores

Muñoz, a su hijo Francisco Muñoz, y a Domingo Gil, vecinos de Vadillo de la Sierra, porque ellos conocian bien por dónde iban los límites de los términos redondos de Serranos de Avianos y Cabezas del Villar, propiedad del deán y cabildo.

para deslindar los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo avían en los dichos lugares de Serranos de Avianos e Villar de Cabeças e en sus términos. E que rrequería e rrequirió que luego oy partiesen con los otros testigos deslindadores que él dixo que tenía para ello, para fazer los dichos deslindamientos, por quanto dixo que era venido a su notiçia en el dicho nonbre que ellos sabían por dónde yvan los dichos términos rredondos de las dichas heredades, ca el estava presto para les pagar sus salarios acostunbrados.

E los dichos Françisco Muñoz e Françisco Muñoz, su fijo, dixieron que estavan prestos de yr allá.

E, desto en cómo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escribiese ansý e ge lo diese por testimonio signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Sánchez Moreno e Juan, fijo de Françisco Muñoz, vezynos de la dicha villa de Vadillo.

E, después desto, en la dicha villa de Vadillo, en este dicho día, miércoles, quinze días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años, e estando y presente Domingo Gil, vezyno de la dicha villa de Vadillo, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en presençia del dicho Domingo Gil, la dicha carta del dicho señor vicario, de suso incorporada, e dixo quél en el dicho nonbre que çitava e çitó por virtud della, al dicho Domingo Gil, ansý conmo testigo deslindador para deslindar los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo avían en los dichos lugares de Serranos de Avianos e Villar de Cabeças e en sus términos. E que rrequería e rrequirió que luego oy partiese con los otros testigos deslindadores que él dixo que tenía para ello, para fazer los dichos deslindamientos, por quanto dixo que era venido a su notiçia en el dicho nonbre que él sabía por dónde yvan los dichos términos rredondos de las dichas heredades, so las penas e sentençias contenidas en la dicha carta, e quél estava presto para le pagar su salario acostunbrado.

E, desto en cómo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escribiese ansý e ge lo diese por testimonio signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Estevan Sánchez, escrivano del rey, e Françisco Muñoz el Viejo, vezynos de la dicha villa de Vadillo.

E, después desto, en la dicha villa de Vadillo, jueves siguiente, diez e seys días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años¹⁰⁵, e estando ý presente Alfonso Sánchez, fijo de Domingo Ferrández, vezyno de la dicha villa de Vadillo, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ý presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en persona del dicho Alfonso Sánchez la dicha carta del dicho señor vicario, de suso encorporada, e dixo quél en el dicho nonbre que çitava e çitó por virtud della, al dicho Alfonso Sánchez, ansý conmo testigo deslindador para deslindar los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo avían en los dichos lugares de Serranos de Avianos e Villar de Cabeças e en sus términos. E que rrequería e rrequirió que partiese con los otros testigos deslindadores que él dixo que tenía para ello, quando los otros partiesen, por quanto dixo que era venido a su notiçia en el dicho nonbre que él sabía por dónde yvan los dichos términos rredondos de las dichas heredades, so las penas e sentençias contenidas en la dicha carta, e quél estava presto para le pagar su salario acostunbrado.

E el dicho Alfonso Sánchez dixo que le plazía.

E, desto en cónmo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese por testimonio signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Sánchez Moreno e Pedro Martínez Alfayate, vezynos de la dicha Vadillo.

E, después desto, en la dicha villa de Vadillo, este dicho día, jueves, diez e seys días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años. e estando ý presentes Toribio Ferrández, fijo de don Yagüe, e Pedro Ximénez, fijo de Sancho Ferrández, vezynos de Valdecasa, collaçión de Grajos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ý presentes los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre e por el poder que han de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e presentaron e fezieron leer por mí, el dicho notario, en presençia de los dichos Toribio Ferrández e Pedro Ximénez las dichas cartas de los dichos alcalle e vicario, que de suso están presentadas, e dixerón que ellos en el dicho nonbre que çitavan e çitaron por virtud de las dichas cartas a los dichos Toribio Ferrández e Pedro Ximénez.

¹⁰⁵ 1440, junio, 16. VADILLO DE LA SIERRA. Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, citó, como testigos deslindadores, a Alfonso Sánchez, hijo de Domingo Ferrández, vecino de Vadillo de la Sierra, a Toribio Ferrández, hijo de don Yagüe, a Pedro Jiméñez, hijo de Sancho Ferrández, vecinos de Valdecasa, colación de Grajos, porque sabía que ellos conocían bien por dónde iban los límites de los términos redondos de Serranos de Avianos y Cabezas del Villar, propiedad del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila.

ansý conno testigos deslindadores para deslindar los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo avían en los dichos lugares de Serranos de Avianos e Villar de Cabeças e en sus términos. E que rrequerían e rrequirieron que al dicho término en las dichas cartas contenido estoviesen çiertos para yr con los otros testigos deslindadores que dixeron que tenían para yr a deslindar los dichos términos rredondos de las dichas heredades, por quanto dixeron que era venido a su notiçia dellos en el dicho nonbre que ellos eran eran buenos omnes e nascidos e criados en el dicho lugar Serranos de Avianos e sabían los dichos términos rredondos de las dichas heredades, so las penas e sentençias contenidas en la dichas cartas, e quellos estavan prestos para les pagar sus salarios acostunbrados.

E, luego, los dichos Toribio Ferrández e Pedro Ximénez dixeron que, salud aviendo, que les plazía de venir al dicho término sobre la dicha rrazón.

E, desto en cómo pasó, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese por testimonio signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Pedro Martínez Alfayate e Garçía Martín, fijo de Martín Ferrández, vezynos de la dicha villa de Vadillo.

E, después desto, en Villanueva del Campillo, villa del dicho señor Cardenal de la dicha dióçesis de Ávila, viernes siguiente, diez e siete días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años¹⁰⁶, estando ante las puertas de las casas donde mora Juan Muñoz, fijo de Domingo Ferrández, vezino de la dicha Villanueva, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Juan Martínez, canónigo, en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, ante las dichas puertas, la dicha carta del dicho señor vicario, de suso encorporada, e dixo qué en el dicho nonbre que çitava e çitó por virtud della, al dicho Juan Muñoz ante las dichas puertas, por quanto estavan çerradas e non podía aver su presençia por testigos deslindador para deslindar los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo avían en los dichos lugares de Serranos de Avianos e Villar de Cabeças e en sus términos. E que rrequería e rrequirió ante las dichas puertas que al dicho término en la dicha carta contenida fuese a deslindar los dichos términos rredondos de las dichas heredades, por quanto dixo que

¹⁰⁶ 1440, junio, 17. VILLANUEVA DEL CAMPILLO. Juan Martínez, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, notifica a Juan Muñoz, ante las puertas de su casa, a Toribio Fernández, en la persona de María Velázquez, su mujer, a Juan Sánchez de la Huerta, alcalde, a Sancho Jiménez, a Juan López, a Juan Fernández de la Calzada, a Juan Fernández, hijo de Alfonso Fernández, y a Pascual Sánchez, hijo de Pascual Sánchez, todos vecinos de Villanueva del Campillo, que como conocían bien los límites y mojones de las heredades del cabildo en Serranos de Avianos y en Cabezas del Villar, comparecieran como testigos delindadores en el plazo contenido en la carta del señor vicario.

era venido a su notiçia en el dicho nonbre en cómo el dicho Juan Muñoz nasciera e se criara en el dicho lugar Serranos e sabía los dichos términos rredondos de las dichas heredades, so las penas e sentençias contenidas en la dicha carta, e quéel estava presto para le pagar su salario acostunbrado. E que pedía e pidió a mí el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese por testimonio signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Sánchez de la Huerta e Juan Ferrández de la Calçada, vezynos de la dicha Villanueva.

E, después desto, en la dicha Villanueva, viernes siguiente, diez e siete días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años, estando ante las puertas de las casas donde mora Toribio Ferrández, e estando y presente María Velázquez, su muger, la qual dixo que era ydo a arar el dicho su marido, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Juan Martínez, canónigo, en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores >deán e< cabildo, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, ante las dichas puertas, la dicha carta del dicho señor vicario, e dixo quéel en el dicho nonbre que çitava e çitó por virtud della, al dicho Toribio Ferrández ante las dichas puertas, por quanto non podía aver su presençia por testigo deslindador para deslindar los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo avian en los dichos lugares de Serranos de Avianos e Villar de Cabeças e en sus términos. E que le rrequería e rrequirió que al dicho término en la dicha carta contenido fuese con los otros testigos deslindadores que dixo que tenía para deslindar los dichos términos rredondos de las dichas heredades, por quanto dixo que era venido a su notiçia en el dicho nonbre que avía morado grande tienpo en el dicho lugar Serranos e sabía los dichos términos rredondos de las dichas heredades, so las penas e sentençias contenidas en la dicha carta, e quéel estava presto de le pagar su salario acostunbrado. E que rrequería e rrequirió a la dicha María Velázquez, su muger, que ge lo faga saber al dicho Toribio Ferrández, su marido, e ella dixo que ge lo dería.

E, desto en cómo pasó, el dicho Juan Martínez dixo que pedía e pidió a mí el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese por testimonio signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Sánchez de la Huerta e Juan Ferrández de la Calçada, vezynos de la dicha Villanueva.

E, después desto, en la dicha Villanueva, este día, viernes, diez e siete días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años, e estando y presente Juan Sánchez de la Huerta, alcalde, e Sancho Ximénez e Juan López e Juan Ferrández de la Calçada e Juan Ferrández, fijo de Alfonso Ferrández, e Pascual Sánchez, fijo de Pascual Sánchez, vezynos de la dicha Villanueva, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió

ý presente el dicho Juan Martínez, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en persona de los sobredichos nonbrados, la dicha carta del dicho señor vicario, que de suso está presentada, e dixo que por quanto él e el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en de los dichos señores deán e cabildo tenían en el dicho lugar Serranos de Avianos en el término contenido en la dicha carta, e dixo que por quanto a su notiçia en el dicho nonbre era venido en cómo el dicho el dicho término rredondo de Serranos alindava con parte del término de la dicha Villanueva, por ende, dixo que le notificava e notificó ansý a los sobredichos suso nonbrados, por sí e en nonbre del conçejo e omnes buenos de la dicha Villanueva. E que les rrequería e rrequirió que vayan o enbien a fazer el dicho deslindamiento, so las penas e sentençias contenidas en la dicha carta. En otra manera, dixo que ellos en sus absençias e rrebeldías, non enbargante, que farán fazer el dicho deslindamiento, segund e en la manera que en la dicha carta se contiene.

E, luego, los sobredichos dixieron que les plazía de yr allá quando oviesen de fazer el dicho deslindamiento con el dicho su término de Villanueva.

E, desto en cómo pasó, el dicho Juan Martínez dixo que pedía e pidió a mí el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese por testimonio signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Françisco Gonçález de Bonilla, criado de Juan Vargas Rrengifo, de Ávila, e Diego, fijo de Juan Ferrández, vezyno de la dicha Villanueva.

E, después desto, en Las Casas del Rrebollar, aldea de Bonilla, en este dicho día, viernes, diez e siete días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años¹⁰⁷, e estando ý presente Sancho Ferrández, fijo de Domingo Sánchez de Serranos de Avianos, vezynos del dicho lugar Las Casas del Rrebollar, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, pareció ý presente el dicho Juan Martínez, canónigo, en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en persona del dicho Sancho Ferrández la dicha carta del dicho señor vicario, de suso presentada, e dixo quél en el dicho nonbre que çitava e çitó por virtud della, al dicho Sancho Ferrández, por testigo deslindador para deslindar los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo avían en los dichos lugares de Serranos de Avianos e Villar de Cabeças e en sus términos, por quanto dixo quel dicho Sancho Ferrández que fuera nasçido en el dicho lugar Serranos de Avianos e sabía los dichos términos e heredades e que le rrequería e rrequirió que

¹⁰⁷ 1440, junio, 17. CASAS DEL REBOLLAR (Bonilla de la Sierra). Juan Martínez, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, cita a Sancho Fernández, hijo de Domingo Sánchez de Serranos de Avianos, vecinos de Las Casas del Rebollar, como testigo deslindador para deslindar los términos redondos del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en Serranos de Avianos y Cabezas del Villar.

para el lunes primero que viene vaya con los otros testigos deslindadores que tenían para fazer los dichos deslindamientos, so las penas e sentençias contenidas en la dicha carta, e quél estava presto para le pagar su salario acostunbrado.

E el dicho Sancho Ferrández dixo que le plazía de yr allá.

E, desto en cómo pasó, el dicho Juan Martínez, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese por testimonio signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Sánchez, fijo de Juan Sánchez, e Ferrando Martínez, fijo de Bartolomé Sánchez, vezynos del dicho lugar Las Casas del Rrebolllar.

E, después desto, en Cabeças, aldea de la dicha villa de Bonilla, en este dicho día, viernes, diez e siete días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años¹⁰⁸, estando ante las puertas de las casas donde mora Lucas Ferrández, fijo de Juan Gómez de Serranos de Avianos, vezyno del dicho lugar Cabeças, e estando ý presente María Velázquez, su muger, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ý presente el dicho Juan Martínez, canónigo, en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e preguntó ende a la dicha María Velázquez sy estava ende el dicho Lucas Ferrández, su marido, e ella dixo que non estava ende.

E, luego, el dicho Juan Martínez, canónigo, en el dicho nonbre dixo que pues non podía aver su presençia, por ende, presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, ante las dichas puertas, contra el dicho Lucas Ferrández en persona de la dicha su muger la dicha carta del dicho señor vicario, que de suso está presentada, e dixo quél en el dicho nonbre que çitava e çitó por virtud della, al dicho Lucas Ferrández por testigo deslindador para deslindar los dichos términos rredondos de las dichas heredades que los dichos señores deán e cabildo avían en los dichos lugares de Serranos de Avianos e Villar de Cabeças e en sus términos, por quanto dixo que el dicho Lucas Ferrández avía nascido e se avía criado en el dicho lugar Serranos de Avianos e sabía los dichos términos rredondos de las dichas heredades. E que le rrequería e rrequirió ante las dichas puertas que para el lunes primero que viene vaya con los otros testigos deslindadores que tenían para fazer los dichos deslindamientos, so las penas e sentençias contenidas en la dicha carta, e quél estava presto de le pagar su salario acostunbrado. En otra manera, dixo que protestava e protestó en el dicho nonbre de aver e cobrar dél e de sus bienes todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se le rrecresçiesen.

¹⁰⁸ 1440, junio, 17. LAS CABEZAS (Bonilla de la Sierra). Juan Martínez, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, cita como testigo deslindador para deslindar los términos redondos de Serranos de Avianos y Villar de las Cabezas, a Lucas Ferrández, hijo de Juan Gómez de Serranos de Avianos, vecino de Las Cabezas, en la persona de su mujer María Velázquez, por haberse criado en Serranos de Avianos.

E que rrequería e rrequirió a la dicha María Velázquez, su muger, que ge lo faga saber al dicho Lucas Ferrández, su marido, e ella dixo que le plazía.

E, desto en cónmo pasó, el dicho Juan Martínez dixo que pedía e pidió a mí el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese por testimonio signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Françisco Gonçález de Bonilla, criado de Juan Vázquez Rengifo, de Ávila, e Juan Martín, hermitaño de Santo Tomé de Serranos, de Crespos, e Lorençio Sánchez, hermitaño de Santa Luzía de Vadillo.

E, después desto, en la dicha villa de Vadillo, sábadó siguiente, diez e ocho días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años¹⁰⁹, estando so el portal de la iglesia de la dicha villa, e estando ý presente el conçejo e omnes buenos de la dicha villa, ayuntados a conçejo, e con ellos Miguell Ximénez, alcalldé en la dicha villa, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ý presente el dicho Juan Martínez, canónigo, en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores deán e cabildo, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en presençia del dicho conçejo e omnes buenos e del dicho alcalldé de la dicha carta del dicho vicario. E dixo que, por quanto el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, e él en nonbre de los dichos señores deán e cabildo avían de fazer deslindar el término rredondo de la dicha heredad que los dichos señores deán e cabildo tenían en el dicho lugar Serranos de Avianos en el término contenido de la dicha carta e dixo que, por quanto a su notiçia en el dicho nonbre era venido en cónmo el dicho término rredondo de Serrano alindava con parte del dicho término de la dicha villa de Vadillo, por ende, dixo que lo notificava e notificó ansý al dicho conçejo e omnes buenos e que les rrequería e rrequirió que vayan o enbïen a ver fazer el dicho deslindamiento, so las penas e sentençias en la dicha carta contenidas. En otra manera, dixo que ellos en sus absençias e rebeldías, non enbargante, que farían fazer el dicho deslindamiento, segund e en la manera que en la dicha carta se contiene.

E, deste rrequerimiento que les fazia, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Sánchez, clérigo, e Estevan Sánchez, escrivano del rrey, e Ferrando Ximénez, fijo de Juan Sánchez, vezinos de la dicha villa de Vadillo.

¹⁰⁹ 1440. junio. 18. VADILLO DE LA SIERRA. Juan Martínez, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, comunica al concejo de Vadillo de la Sierra, reunido a concejo con su alcalde Miguel Jiménez, después de leerles la carta del señor vicario, que, como dicho concejo limitaba con los términos redondos de Serranos de Avianos y Cabezas del Villar, propiedad del deán y cabildo, que fueran o enviaran a ver hacer el deslinde de dichas heredades.

E, después desto, en la dicha villa de Vadillo, domingo, diez e nueve días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años¹¹⁰, estando y presente Miguell Ximénez del Barranco, alcalde en la dicha villa de Vadillo por el señor cardenal de Sant Pedro, administrador perpetuo del obispado de Ávila, e en presencia de mi, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre e por el poder que han de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e presentaron e fezieron leer por mí, el dicho notario, antel dicho Miguell Ximénez, alcalde, una carta del honrrado varón Rruy Sánchez de Padilla, bachiller en decretos, canónigo en la iglesia de Ávila, juez e vicario general en el palacio e obispado de Ávila por el dicho señor Cardenal administrador. La qual es escripta en papel e firmada de su nonbre e del nonbre de Juan Velázquez de Bonilla, notario, segund que por ella paresçia, de la qual el su tenor es este que se sigue:

Rruy Sánchez de Padilla, bachiller en decretos, canónigo en la iglesia de Ávila¹¹¹, juez e vicario general en el palacio e obispado de Ávila por el rreverendisimo in Christo padre e señor don Juan, por la miseraçión divina, cardenal de Sant Pedro, administrador perpetuo del dicho obispado.

A vos, los alcalldes de las villas de Villanueva e Vadillo, villas del dicho señor Cardenal, e a cada uno e qualquier de vos, que con esta mi carta fuéredes rrequeridos, salud en Dios.

Sepades que por parte de los señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila me fue dicho e fecha rrelaçión en cómo ellos querían enbiar su procurador a deslindar la heredad e término rredondo que ellos han en Serranos de Avianos. E dizen que en los dichos lugares que ay algunas personas que saben la dicha heredad e término e por dónde van los mojones del dicho término, de las cuales diz que se entienden aprovechar para fazer el dicho deslindamiento. E ansy que me pedía que les mandase dar

¹¹⁰ 1440, junio, 19. VADILLO DE LA SIERRA. Fernando González y Juan Martínez, canónigos, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, leyeron a Miguel Jiménez, alcalde de Vadillo de la Sierra, la carta del vicario general del obispado de Ávila, de fecha 17-6-1440. El dicho alcalde, cumpliéndola, les preguntó que le indicaran los nombres de los testigos deslindadores que conocían los límites de Serranos de Avianos, que él estaba dispuesto a «manferirles» para que fuesen a realizar el deslinde. Los canónigos relacionaron los testigos que deseaban citar a los siguientes: Francisco Muñoz el Viejo, Francisco Muñoz, su hijo, Juan Sánchez Moreno Juan, su hijo, Velasco Fernández, hermano de Francisco Muñoz, Alfonso Sánchez del Eria y Alfonso Sánchez, hijo de Domingo Fernández, vezinos de la villa de Vadillo de la Sierra. El alcalde les notificó, a unos en persona a otros a su padre y a otros en las personas de sus mujeres, que para el día siguiente estuvieran con los dichos canónigos para realizar el deslinde.

¹¹¹ 1440, junio, 17. ÁVILA. Ruy Sánchez de Padilla, bachiller en decretos, juez y vicario general del obispado de Ávila, ordena a los alcalldes de Vadillo de la Sierra y Villanueva del Campillo, villas del obispo, que apremiaran a los testigos que les indicaran los representantes del deán y cabildo para que fueran como testigos deslindadores a deslindar el término redondo de Serranos de Avianos, propiedad del deán y cabildo.

mi carta para vosotros e que apremiásedes a las personas que por parte de los dichos señores vos fuesen nonbrados a que fuesen a deslindar el dicho término.

E yo, veyendo su petición ser justa e a su pedimiento, por esta mi carta, vos mando e amonesto primero, segundo e tercio, segund forma de derecho, que luego ella por vosotros e por qualquier de vos vista e con ella seades rrequeridos o rrequerido compellades e apremiedes cada uno de vos a las personas que por parte de los dichos señores vos serán nonbrados a que vayan a fazer el dicho deslindamiento e continuen en él fasta lo dar fenescido, pagándoles, el que asý rrequirire por parte de los dichos señores, el salario acostunbrado a los que ansý fueren nonbrados e fueren al dicho deslindamiento.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, so la dicha pena de excomunió. La qual yo, de entonçe conmo de agora, e de agora conmo de entonçe, trina canonica monición premisa, pongo en vosotros e en cada uno de vos en estos escriptos e por ellos.

Dada en Ávila, a diez e siete días de junio, año del Señor de mill e quatroçientos e quarenta años.

Rrodericus, in decretis bachalarius. Juan Velázquez, notario.

La qual dicha carta del dicho señor juez e vicario presentada e leyda, luego, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre e por el dicho poder que han de los dichos señores deán e cabildo, dixeron que rrequerían e rrequirieron al dicho Miguell Ximénez, alcalde, que la conpliese en todo e por todo, segund e en la manera que en ella se contiene, so las penas e sentençias en ella contenidas.

E, luego, el dicho Miguell Ximénez, alcalde, dixo que él, por ser obediente a los mandamientos del dicho señor Cardenal e de sus juezes, que estava presto de conplir la dicha carta del dicho señor bachiller e juez e vicario en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E que le nonbrasen los testigos deslindadores de que se entendian de aprovechar para deslindar la dicha heredad e término rredondo del dicho lugar Serranos de Avianos. E que estava presto de los manferir para que lo fuesen a fazer, segund e en la manera que en la dicha carta se contiene.

E, luego, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en el dicho nonbre, dixieron que le nonbravan e nonbraron por testigos deslindadores sobre la dicha rrazón a Françisco Muñoz el Viejo e a Françisco Muñoz, su fijo, e a Juan Sánchez Moreno e a Juan, su fijo, e a Velasco Ferrández, hermano de Françisco Muñoz, e <a> Alfonso Sánchez del Eria e <a> Alfonso Sánchez, fijo de Domingo Ferrández, vezinos de la dicha villa de Vadillo. E diérongelos por escripto, por quanto dixieron que ellos sabían el dicho término e heredad. E el dicho alcalde dixo que le plazía de yr a ellos e ge los mostrar, sobre la dicha rrazón.

E, desto en cónmo pasó, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi

signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Sánchez, clérigo de la dicha Vadillo, e Françisco Gonçález de Bonilla, criado de Juan Vázquez Rengifo, de Ávila, e Diego, fijo de Juan Gonçález, criado del dicho Ferrando Gonçález, canónigo.

E, después desto, en la dicha villa de Vadillo, en este día, domingo, diez e nueve días del dicho mes de junio del dicho año, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escritos, el dicho Miguell Ximénez, alcalde, andudo por la dicha villa con los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, e puso pena a los dichos Juan Sánchez Moreno e Velasco Ferrández e Alfonso Sánchez de Eria e a Domingo Gil, fijo de Pedro Ximeno, vezinos de la dicha villa de Vadillo, en sus personas, e al dicho Françisco Muñoz el Moço en su casa, presente su muger, e al dicho Françisco Muñoz el Viejo en su casa, presente su muger, e al dicho Juan, fijo de Juan Sánchez Moreno en casa del dicho su padre, presente el dicho su padre, vezinos eso mesmo de la dicha Vadillo, que para tras lunes de buena manera presenten a él e non vayan a otro cabo e que vayan con los dichos canónigos a deslindar la dicha heredad e término rredondo del dicho lugar Serranos de Avianos, pagándoles sus jornales, so pena de sesenta maravedís para la cámara del dicho señor Cardenal a cada uno. E lo continuen el dicho deslindamiento fasta que sea acabado.

E, luego, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en el dicho nonbre, dixieron que estavan presto de los pagar sus jornales, segund que era acostunbrado e el dicho señor juez e vicario lo mandava por la dicha su carta.

E, desto en cómo pasó, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Estevan Sánchez, escrivano del rrey, e Miguell Ximénez, fijo de Benito Sánchez, vezino de la dicha villa de Vadillo, e Françisco Gonçález de Bonilla, criado de Juan Vázquez Rengifo, de Ávila.

E, después desto, en la dicha villa de Vadillo, lunes siguiente, veynte días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años¹¹², antel dicho

¹¹² 1440, junio, 20. VADILLO DE LA SIERRA. Fernando González y Juan Martínez, canónigos, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, comparecieron ante Miguel Jiménez, alcalde de Vadillo de la Sierra, y le presentaron como testigos deslindadores a Juan Sánchez Moreno, hijo de don Yagüe, a Francisco Muñoz a Velasco Fernández, hijos de Gil Fernández, a Juan, hijo del dicho Juan Sánchez Moreno, a Francisco Muñoz el Mozo, hijo de Francisco Muñoz, a Domingo Gil, hijo de Pedro Jiménez, a Alfonso Sánchez del Eria, hijo de Domingo Minguez, a Alfonso Jiménez, hijo de Sancho Fernández, vecinos de la villa de Vadillo de la Sierra. El alcalde les tomó juramento, en forma debida de derecho, que bien, fiel y lealmente harían el deslinde del término redondo de Serranos de Avianos.

Miguell Ximénez, alcalde en la dicha villa, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron y presentes los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e dixieron que presentavan e presentaron antel dicho alcalde por testigos deslindadores para deslindar la dicha heredad e término rredondo que dixeron que los dichos señores deán e cabildo tenían en el dicho lugar Serranos de Avianos e en su término a Juan Sánchez Moreno, fijo de don Yagüe. E a Françisco Muñoz e a Velasco Ferrández, fijos de Gil Ferrández, e a Juan, fijo del dicho Juan Sánchez Moreno, e a Françisco Muñoz el Moço¹¹³, fijo de Françisco Muñoz, e a Domingo Gil, fijo de Pedro Ximénez, e <a> Alfonso Sánchez del Eria, fijo de Domingo Mínguez, e <a> Alfonso Ximénez, fijo de Sancho Ferrández, vezynos de la dicha villa de Vadillo, que estavan y presentes, por quanto dixieron que eran buenos omnes e sabían el dicho término rredondo e heredad que los dichos señores deán e cabildo avían en dicho lugar Serranos de Avianos e en su término. E que pedían e pedieron al dicho alcalde que tomase e resçebiese dellos juramento en forma devida. E que los diese e manferiese por testigos deslindadores sobre la dicha rrazón.

E, luego, el dicho alcalde tomó e resçebió juramento de los dichos testigos e de cada uno dellos sobre la señal de cruz en que corporalmente pusieron sus manos derechas e a los santos evangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente, ansý conmo fieles e verdaderos christianos, deslindarían la dicha heredad e término rredondo que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos e en su término, bien e leal e verdaderamente, en quanto ellos sopiesen, syn vandería alguna. E que non tomarían nin bolverían tierra alguna de los otros herederos comarcanos con la dicha heredad e término rredondo del dicho lugar Serranos de Avianos por lo dar a los dichos señores deán e cabildo, e nin tomarían tierra nin término del dicho lugar Serranos de lo de los dichos señores deán e cabildo por lo dar a los otros herederos que con ellos comarcavan e nin lo dexarían de fazer por miedo nin por temor de ninguna persona que sea nin por cosa alguna que les fuese dada o prometida, salvo que ansý conmo fieles e verdaderos christianos lo deslindarían e acotearían e mostrarían por sus mojones e cotos e cruces e lindes çiertas, en quanto ellos e cada uno dellos supiesen.

E, luego, los dichos testigos deslindadores e cada uno dellos dixieron que, para el juramento quel dicho alcalde dellos resçebía, que ellos e cada uno dellos que farían el dicho deslindamiento de la dicha heredad e término rredondo que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos e en su término, segund e en la manera que por el dicho alcalde les era mandado e declarado, en quanto ellos e cada uno dellos supiesen. E que lo deslindarían e mostrarían e acotearían bien e leal e verdaderamente por sus mojones e lindes e cotos e cruces çiertas syn vandería alguna syn arte e syn engaño en quanto ellos supiesen. E que non lo dexarían de dezyr e fazer por amor nin por desamor nin por ayudar a la una parte

¹¹³ En el documento está repetido: «el moço».

nin por estorbar a la otra nin por miedo nin por temor nin por dádivas que les fuesen dadas o prometidas. E que non tomarían cosa alguna de los otros herederos comarcanos por lo dar a los dichos señores deán e cabildo, e nin tomarían cosa alguna de la dicha heredad e término rredondo que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos e en su término por lo dar a los otros herederos comarcanos por sus mojonos e lindes e cruces çiertas, bien e leal e verdaderamente, en quanto ellos e cada uno dellos supiesen.

E, luego, el dicho alcalde dixo que, si lo ansý feziesen e la verdad dixiesen, que Dios Padre en Todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos, e en el otro mundo a las ánimas, en otra manera, sy lo ansý non fezyesen e dixiesen e el contraria fezyesen que Dios Padre en Todopoderoso ge lo demandase mal e caramente en este mundo en los cuerpos e en el otra mundo a las ánimas, ansý conmo aquellos que se perjuran falsamente en el nonbre de Dios en vano. E, en rrespondiento a este dicho juramento, los dichos testigos deslindadores e cada uno dellos dixieron que ansý lo juravan e juraron e amén.

E, luego, el dicho alcalde dixo que manfería e manferió a los sobredichos nonbrados por testigos deslindadores sobre la dicha rrazón por virtud de la dicha carta del dicho señor juez e vicario. E que les mandava e mandó que fuesen luego con los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, a fazer el dicho deslindamiento de la dicha heredad e término rredondo que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar de Serranos de Avianos e en su término, pagándole<s> su salario acostunbrado e lo continuen fasta que sea acabado, so las penas e sentençias contenidas en la dicha carta del dicho señor juez e vicario.

E, desto en cónmo pasó, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Pedro Ximeno, fijo de Domingo Gil Vaquerizo, e Juan Ximénez, fijo de Domingo Ferrández, e Pedro, fijo de Pedro Martínez Alfayate, vezinos de la dicha villa de Vadillo.

E, después desto, en este dicho día, lunes, veynte días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años¹¹⁴, este dicho día, estando en término que dixieron que era del dicho lugar Serranos de Avianos, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes los dichos Francisco Muñoz el Moço e Velasco Ferrández e Juan Sánchez Moreno e Juan, su fijo, e Alfonso Sánchez del Eria e Alfonso Ximénez, vezynos de la dicha villa de Vadillo, testigos deslindadores susodichos, e dixieron que començavan

¹¹⁴ 1440, junio, 20. SERRANOS DE AVIANOS. Amojonamiento del término de Serranos de Avianos, en presencia de Ferrando González y Juan Martínez, canónigos, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila.

e començaron a deslindar el término redondo que dixieron que era del dicho lugar Serranos de Avianos que dixieron que era de los dichos señores deán e cabildo e andudieron por el dicho término. E lo que deslindaron en presençia de los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo es esto que se sigue:

Primeramente, dixieron que comiença el término redondo del dicho lugar de Serranos de Avianos desde la carrilera que se nonbra del Picoço ayuso que alinda el término con los exidos de Ávila, e quedó ende fecho un mojón de piedra e una cruz fecha en una piedra cabel camino.

Iten, e dende va por la dicha carrilera ayuso e va alindando a la dicha carrilera que va a dar en una cruz que está fecha en un berrocal çerca de la dicha carrilera e queda ý fecho un mojón de piedra.

Iten, e dende va alindando con la dicha carrilera ayuso e va a dar en una cruz que queda fecha en una piedra çerca de la carrilera, e queda ende fecho un mojón de piedras.

Iten, desde la dicha carrilera buelve los mojones derechos con sus cruces a Cabeça la Porra e todavía va alindando con los exidos de Ávila e que sienpre lo avían comido con sus ganados, por ende por de Serranos e que va a dar en un mojón de piedras grandes que fallaron e fezyeron ende una cruz en una peña, e dixieron que va fasta allý, aguas vertientes fasia Serranos.

Iten, e dende va, aguas vertientes, e va a dar al prado de Navaguerrera, e dende alinda con Sobrinos, e dende va por la cumbre de cara ayuso e va a dar en un berrocal en un mojón que ende fallaron, e quedó fecho el dicho mojón e una cruz en una peña grande.

E dente va alindando con lo de Sobrinos, e va a dar en berrueco más alto que está ençima de la carrera de Navaguerrera, e quedó fecho ende una cruz en una piedra, e otra cruz çerca desta en otra piedra.

E dende va todavía alindando con lo de Sobrinos, aguas vertientes por la cumbre ayuso entre el Foyo e Navaguerrera por sus mojones e cruces, e va a dar ençima del berrocal de Santa María de Rrobledo, e está ende un mojón e una cruz que se falló ende.

Iten, e desde ende va alindando con el dicho término de Sobrinos con Navaguerrera por sus mojones e cruces, aguas vertientes, e va a dar en Piedra Longuilla a la vereda que va al rrobledo de Sobrinos desde Santa María de Rrobledo.

Iten, dende va alindando con lo de Sobrinos, aguas vertientes, con Valdecorrales e va a dar en un berrocal que llaman Valdecorrales, e queda ende fecha una cruz e un mojón de piedras ençima del dicho berrocal.

Testigos que fueron presentes e andudieron aver fazer este dicho deslindamiento: Pedro, fijo de Pedro Martínez Alfayate, vezino de la dicha villa de Vadillo, e Juan de Grajos, sobrino del dicho Juan Martínez, canónigo, e Françisco Gonçález de Bonilla, escudero de Juan Vázquez de Ávila.

E, después desto, este dicho día, lunes veynte días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años¹¹⁵, este dicho día, estando en la hermita de Santa María de Robledo, que está en término del dicho lugar Serranos de Avianos, ante Juan Sánchez de la Huerta, alcalde en Villanueva del Campillo, villa del dicho señor Cardenal, e en presençia de mí, el dicho Ferrándo Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ý presentes antel dicho alcalde los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e por virtud del dicho poder que dellos tienen e presentaron e fezieron leer por mí, el dicho notario, antel dicho alcalde la dicha carta del dicho señor bachiller Ruy Sánchez de Padilla, juez e vicario general de suso presentada. La qual dicha carta del dicho señor juez e vicario presentada e leyda, luego, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre e por el dicho poder que han de los dichos señores deán e cabildo, dixieron que rrequerían e rrequirieron al dicho alcalde que cunpliese la dicha carta del dicho señor vicario e juez en todo e por todo, segund que en ella se contiene, so las penas e sentençias en ella contenidas.

E, luego, el dicho alcalde dixo que él, por ser obediente a los mandamientos del dicho señor Cardenal e de sus juezes, que estava presto de conplir la dicha carta del dicho señor bachiller e juez e vicario en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E que le nonbrase los testigos deslindadores de que se entendían de aprovechar para deslindar la dicha heredad e término redondo que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos e en su término. E que estava presto de los manferir para que lo fuesen a fazer, segund e en la manera que en la dicha carta se contiene.

E, luego, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, dixieron que nonbravan e nonbraron e presentavan e presentaron antel dicho alcalde por testigos deslindadores sobre la dicha rrazón a Juan Sánchez, fijo de Domingo Sanchón, e a Pascual Garçia, vezynos de Garçia Cavallero, aldea de la dicha Villanueva, e a Juan Muñoz, fijo de Domingo Ferrández, e a Toribio Ferrández, vezinos de la dicha Villanueva, e a Sanchón Ferrández, fijo de Domingo Sánchez, vezino de Las Casas del Rrebollar, aldea de Bonilla, que están ý presentes. E dixieron que rrequerían e rrequirieron al dicho alcalde que tomase e rresçebiese juramento de los dichos testigos deslindadores e de cada uno dellos en forma devida. E que los diese e manferiese por testigos deslindadores >sobre la dicha rrazón con lo que otros testigos deslindadores< que ellos tenían para ello, por quanto dixieron que

¹¹⁵ 1440, junio, 20. **ERMITA DE SANTA MARÍA DEL ROBLEDO** (Serranos de Avianos). Fernando González y Juan Martínez, canónigos, presentaron a Juan Sánchez, alcalde, la carta del vicario general del obispado de Ávila y presentaron como testigos a Juan Sánchez, hijo de Domingo Sanchón, e a Pascual García, vecinos de García Caballero, aldea de Villanueva del Campillo, a Juan Muñoz, hijo de Domingo Fernández, a Toribio Fernández, vecinos de Villanueva del Campillo, a Sanchón Fernández, hijo de Domingo Sánchez, vecino de Las Casas del Rebollar, aldea de Bonilla. El alcalde les tomó juramento en forma debida de derecho. A continuación figura el amojonamiento y deslinde.

entendían que sabían la dicha heredad e término rredondo que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos e en su término.

E, luego, el dicho Juan Sánchez, alcalde, tomó e rreçebió juramento de los sobre-dichos testigos, suso nonbrados, sobre la señal de cruz en que corporalmente pusieron sus manos derechos e a los santos evangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente, syn arte e syn engaño e syn vandería alguna, mostrarían e deslindarían con los otros dichos testigos deslindadores la dicha heredad e término rredondo que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar de Serranos de Avianos e en su término en quanto ellos e cada uno dellos sopiesen por sus cotos e mojones e lindes e cruces çiertas a los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nombre de los dichos señores deán e cabildo, e que non lo dexarían de dezir nin fazer por amor nin por desamor nin por ayudar a la una parte nin por estorvar a la otra nin por dádivas que les fuesen dadas o prometidas, e que non tomarían nin bolverían tierra nin término alguno de los otros herederos comarcanos de la dicha heredad e término rredondo que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos e en su término por lo dar a los dichos señores deán e cabildo e nin tomarían cosa alguna de la dicha heredad e término rredondo de los dichos señores deán e cabildo por lo dar a los otros dichos herederos comarcanos, salvo que bien e leal e verdaderamente, ansý conmo fieles e verdaderos christianos, ge lo deslindarían e mostrarían e acotearían por sus lindes e cruces e mojones çiertos en quanto ellos sopiesen con los otros dichos testigos delindadores, segund dicho es.

E, luego, los dichos testigos suso nonbrados e cada uno dellos dixieron que para el juramento quel dicho alcalde dellos rreçebía que ellos que farían el dicho deslindamiento con los otros dichos testigos deslindadores de la dicha heredad e término rredondo que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos e en su término, segund e en la manera que por el dicho alcalde les era mandado e declarado en quanto ellos e cada uno dellos sopiesen, e que lo deslindarían e mostrarían e acotearían bien e leal e verdaderamente, syn vandería alguna, en quanto ellos supiesen syn arte e syn engaño, e que no lo dexarían de dezir e fazer por amor nin por desamor nin por ayudar a la una parte nin por estorvar a la otra nin por miedo nin por temor nin por dádivas que les fuesen dadas o prometidas. E que non tomarían cosa alguna de los otros herederos comarcanos por lo dar a los dichos señores deán e cabildo, e nin tomarían cosa alguna de la dicha heredad e término rredondo que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos e en su término por lo dar a los otros herederos comarcanos, salvo en quanto ellos e cada uno dellos sopiesen lo deslindarían e mostrarían e amojonarían e acotearían con los otros dichos testigos deslindadores, bien e leal e verdaderamente, en quanto sopiesen.

E, luego, el dicho Juan Sánchez, alcalde, dixo que, sy lo ansý feziesen e la verdad dixiesen, que Dios Padre en Todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos, e en el otro mundo a las ánimas, en otra manera, sy lo ansý non fezyesen e dixiesen e el contrario fezyesen que Dios Padre en Todopoderoso ge lo demandase mal e caramente en este mundo en los cuerpos e en el otra mundo a las ánimas, ansý conmo aquellos

que se perjuran falsamente en el nombre de Dios en vano. E, en rrespondiento a este dicho juramento, los dichos testigos suso nonbrados e declarados e cada uno dellos dixieron que ansý lo juravan e juraron e amén.

E, luego, el dicho Juan Sánchez, alcalde, dixo que manfería e manferió a los sobredichos suso nonbrados e cada uno dellos por testigos deslindadores sobre la dicha rrazón por virtud de la dicha carta del dicho señor bachiller e juez e vicario. E que les mandava e mandó que fuesen luego con los otros dichos testigos deslindadores e con los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, a fazer el dicho deslindamiento de la dicha heredad e término rredondo que los dichos señores deán e cabildo avian en el dicho lugar de Serranos de Avianos e en su término, e que anden a ello e lo continuen fasta que lo fenezcan, pagándoles su salario acostunbrado, so pena de seysçientos maravedís para la cámara del dicho señor Cardenal, e de sesenta maravedís para él en nonbre de pena. E los dichos testigos deslindadores dixieron que les plazía.

E, luego, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, dixieron que protestavan e protestaron que, sy los dichos testigos deslindadores non deslindasen la dicha heredad e término rredondo que los dichos señores deán e cabildo avian en el dicho lugar Serranos de Avianos e en su término, bien e verdaderamente, de les fazer¹¹⁶ sobre ello juramento sobre el sepulcro de Sant Viçeynte de la dicha çibdad de Ávila.

E, desto en cónmo pasó, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho notario, que ge lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Ferrández, fijo de Alfonso Ferrández, e Sanchón Sánchez, fijo de Juan Álvarez, e Juan Domínguez, fijo de Juan Domínguez, vezynos de la dicha villa.

E, después desto, en este dicho día¹¹⁷, lunes, veynte días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años, estando en término que dixieron que era del dicho lugar Serranos, entre Valdecorrales e Navarredonda, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes los dichos Juan Sánchez Moreno e Juan Sánchez, su fijo, e Francisco Muñoz el Moço e Velasco Ferrández e Alfonso Sánchez del Ería, vezynos de la dicha Vadillo, e el dicho Sanchón Ferrández, vezynos de Las Casas del Rrebollar, e Juan Muñoz e Toribio Ferrández, vezynos de la dicha Villanueva, e andudieron por el término que dixieron que era del dicho lugar Serranos de Avianos e mostraron e deslindaron por

¹¹⁶ Esta palabra está repetida en el documento.

¹¹⁷ 1440, junio, 20. SERRANOS DE AVIANOS. Amojonamiento del término de Serranos de Avianos entre Valdecorrales y Navarredonda.

término que dixieron que era del dicho lugar Serranos de Avianos en presencia de los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, esto que se sigue:

Iten, desde el mojón que está en el berrocal que dizen de Valdecorrales, dixieron los dichos deslindadores que va el dicho término redondo del dicho lugar Serranos de Avianos alindando con lo de Sobrinos, todavía aguas vertientes fazya Serranos, que va por sus mojones e cruces e va a dar entre Valdecorrales e Navarredonda.

E dende va todavía alindando con término de Sobrinos entre Valdecorrales e Navarredonda e van sus mojones e cruces e va a dar entre Navasequilla e el Cardorço Ladrón, aguas vertientes todavía fazia Serranos.

E dende va todavía alindando con término de Sobrinos por sus mojones e cruces va a dar en la Selva, que es entre Navasequilla e el Cardorço Ladrón, e va a dar a los robles que están en la calçada que va de Serrezuela a Ávila, e está un mojón cabe a una piedra que está nasçediza que está en medio de la dicha calçada, en la qual dicho piedra fezieron una cruz.

E dende atraviesa la dicha calçada e va a dar a un mojón que está al pie de la Cabeça Lobona, fazia Sobrinos, e se fizo una cruz en una piedra que está cabel dicho mojón e alinda todovía con término de Sobrinos fasta el dicho mojón.

E dende va alindando con término de Serrezines e va a dar a un mojón que llaman Abitotejos, e quedó fecha una cruz en una piedra que está cabe el dicho mojón.

E dende va alindando con Serrezines por sus mojones e cruces e va a dar en un mojón que está entre amas las fuentes que dizen las fuentes de la Çarça, e quedó ende fecha una cruz e una peña que está ençima del dicho mojón.

E dende va alindando todavía con Serrezines e va a dar a un mojón que está ençima de una peña que es entre el Gorgozil e Serrezines, e quedó ende fecha una cruz.

E dende va alindado con Serrezines e va a dar al camino que va de la cañada de Valdecornejos e Serrezines, e está cabe el dicho camino un mojón ençima de una peña, e quedó ende fecha una cruz.

E dende atraviesa el dicho camino e va alindando con Serrezines e va a dar en un mojón que está ençima de una berrocal entre Serrezines e Valdecornejos e quedó ende fecha una cruz en una peña cabe el dicho mojón.

Iten, dende va alindando todavía con Serrezines e va a dar en un mojón que está cabe una piedra que es entre Serrezines e Valdecornejos.

Testigos que a esto fueron presentes e vieron fazer este dicho deslindamiento: Françisco Gonçález de Bonilla, escudero de Juan Vázquez de Ávila, e Pedro, fijo de Pedro Martínez Alfayate, vezino de la dicha villa de Vadillo.

E, después desto, martes siguiente, veynte e un días del dicho mes de junio, año susodiocho de mill e quatroçientos e quarenta años¹¹⁸, estando en término que dixieron que era del dicho Serranos con Cornejos, que diz que es entre Serrezines e Serranos con Cornejos, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes los dichos Juan Sánchez Moreno e Juan, su fijo, e Velasco Ferrández e Françisco Muñoz el Moço e Alfonso Ximénez, vezinos de la dicha villa de Vadillo, e Sanchón Ferrandez, vezyno de Las Casas del Rrebollar, aldea de Bonilla, e Juan Muñoz e Toribio Ferrández, vezynos de la dicha Villanueva, e Pascual Garçia, vezino de Garçia Cavallero, testigos deslindadores susodichos.

E, luego, los dichos deslindadores en presençia de los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, mostraron e deslindaron por término que dixieron que era del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos esto que se sigue, segund e en la manera que de yuso está declarado.

Iten, desde un mojón que está cabe una piedra que es entre Serrezines e Valdecornejos dixieron que va alindando el dicho término de Serranos con término de Serrezines, el dicho Sanchón Ferrández, en presençia de Pedro Ferrández, de Castellanos, mayordomo de Diego de Contreras, dixo que, desde sesenta años acá, que se acordava, que sienpre vido comer e paçer todo el valle que dizen de Valdecornejos en que llega a la calçadilla de Paradinas. E que él, seyendo pequeño e estando con su padre en el dicho lugar Serranos, que todavia lo comiera e paçiera por término de Cornejos. E que comían fasta la cumbre, aguas vertientes acá, fazia Cornejos. E que nunca allý vido preñar nin guardar por parte de los de Contreras, pero que non sabe los mojones por dónde yvan, pero dixo que todavia comían e paçían fasta la cumbre aguas vertientes acá.

El dicho Alfonso Ximénez, de Vadillo, dixo que su padre, teniendo arrendada la dicha heredad de Serranos con Cornejos, que lo paçían todo el valle de Valdecornejos fasta la cumbre, aguas vertientes acá, e aún que él mesmo por mandado de su padre guardara el dicho término a esa sazón e aún que preñara por ello en el dicho valle fasta la dicha cumbre, aguas vertientes acá, a los ganados que ende fallara. E aún que Antón Garçia del Villar que le pagara çiertos maravedís de pena de çierto ganado que le preñara. E que nunca supo ser el dicho valle fasta la dicha cumbre de otra persona alguna.

¹¹⁸ 1440, junio, 21. SERRANOS DE AVIANOS. Ante Fernando González y Juan Martínez, canónigos, en nombre del deán y cabildo de la iglesia de Ávila, declaran sobre el término de Serranos de Avianos los testigos deslindadores siguientes: Sanchón Fernández, Alfonso Jiménez de Vadillo, Juan Muñoz, de Villanueva del Campillo, Toribio Fernández, de Villanueva del Campillo, Pascual García, vecino de García Caballero, Juan Sánchez Moreno, vecino de Vadillo de la Sierra, Velasco Fernández de Vadillo, Juan, hijo de Juan Sánchez Moreno, y Francisco Muñoz el Mozo, vecino de Vadillo de la Sierra. A continuación siguieron deslindando el término de Serrano de Avianos. Finalmente, presentaron también como testigos deslindadores a Toribio Fernández, hijo de don Yagüe, vecino de Valdecasa, colación de Grajos, al que el alcalde tomó juramento, continuando después el deslinde.

El dicho Juan Muñoz, de Villanueva, dixo que sienpre vido e sopo comer entre Serrezines e el valle de Valdecornejos por el carrascal que está a par de la cumbre ayuso, aguas vertientes acá, fasta dar en par del Villar, e que lo comía e paçía con ganados de su padre, morando en el dicho lugar Serranos, e aún otros ganados de los vezinos del dicho lugar Serranos, e que lo guardavan e prendavan por ello fasta allý por término del dicho lugar Serranos con Valdecornejos, e que prendavan por ello a esa sazón a los otros ganados que ende fallavan de otros lugares, e levaran las penas dellas. Lo qual dixo que podía aver fasta treynta años acá, poco más o menos, que dixo que se acordava, e que fuera ende pastor del ganado de su padre, bien veynte años, e que todavía lo pasció e comió e guardó ansý.

El dicho Toribio Ferrández, de Villanueva, dixo que, desde el Gorgozil ayuso, desde la piedra alta del Gorgozil fasta la calçada que va a Paradinas que él que oyó dezir todavía que vayan los mojones por la solana çerca de la cumbre ayuso del término que era entre Serrezines e Serranos con Cornejos, e aún que fallara e viera algunos dellos, e que este testigo que puede aver veynte e quatro años o veynte e çinco años, poco más o menos tiempo, que él que pastoreava cabrones en término del dicho lugar Serranos, biviendo a esa sazón con Martýn Ferrández de los Robles, e con Sanchón Ferrández, vezynos de Vadillo, e después beviendo con Luys Gonçález, de Villanueva, e que paçía el dicho término de Serranos e con el dicho Valle fasta la cumbre, aguas vertientes acá, por quanto dixo quel conçejo de Vadillo tenía arrendado a esa sazón el término de Serranos con Cornejos de los señores deán e cabildo de la iglesia de Ávila. E que después que, andando el ganado que guardava en el dicho valle de Valdecornejos fazía la cumbre, que le prendaron por ello onbres de Diego de Contreras e le levaran a él e a otros çiento e sesenta maravedís de pena, dezyendo que tenía el dicho Diego de Contreras >çiertas< tierras que entran en el término de Cornejos, que después que por este temor que por quanto el dicho Diego de Contreras era omne poderoso que non osava paçer a sueltas desde el dicho valle fasta los mojones, salvo fasta el prado que está en el dicho valle, enpero dixo que todavía tenía quel dicho término desde la cumbre ayuso, aguas vertientes >acá<, que era de Serranos con Cornejos, por quanto fallava e vio los dichos mojones yr por ende, segund dicho avía.

E el dicho Pascual Garçía, de Garçía Cavallero, dixo que non sabía nada por allý por dónde yva el dicho término de Serranos.

El dicho Juan Sánchez Moreno, de Vadillo, dixo que para el juramento que fizo dixo que entrel prado de Valdecornejos e de Serrezines que non sabe sy es del cabildo o de Diego de Contreras. E dixo que sabe que algunas vezes que entran sus ganados e otros ganados de otras personas a paçer en el dicho término dubdoso, e que avía miedo que les prendaran por ello, por quanto dezían que eran omnes de palaçio.

El dicho Velasco Ferrández, de Vadillo, eso mesmo, dixo otro tanto por la vía e forma quel dicho Juan Sánchez dezía.

El dicho Juan, fijo de Juan Sánchez Moreno, dixo que sienpre oyó dezyr quel dicho término dubdoso que era del dicho cabildo e que fallava e veía los mojones por ende

e que non lo osava paçer a sueltas con los ganados que traía en término de Serranos con Cornejos, por quanto se rreçelava que le prendaría por ello Diego de Contreras, que era poderoso, pero dixo que nunca oyera dezir que Diego de Contreras toviese ende heredad alguna, salvo agora.

El dicho Françisco Muñoz el Moço, de Vadillo, dixo que él guardando ganado en el término de Serranos con Cornejos que paresçió desde a par del prado fazia lo de Serrazines e que paçían toda la solana que va a par del prado de Valdecornejos fazia la parte de lo de Serrezines, e que entre amas las carreras que comían a dubda él e los otros que ende guardavan ganado, por quanto él nin los otros non sabían en qué lugar caía el dicho prado que dezían que les prendavan entre la carrera de Paradinas e la otra carrera que queda arriba, enpero dixo este testigo que aunque él e los otros paçían por el dicho término, que dezían ser dubdoso, que nunca les prendaran por ello, lo qual dixo que podía aver veynte años acá, poco más o menos.

E, luego, los dichos deslindadores, por mandado de los dichos Juan Martínez e Ferrando Gonçález, canónigos, fezieron cruces por los mojones que fallaron en meytad de la solana, deziendo que por allý alindavan por del término de Serranos con Cornejos.

E dende començaron los dichos deslindadores a deslindar el dicho término de Serranos con Cornejos con término del Villar de las Cabeças, que dixieron que es del dicho cabildo, e dixieron que comiença desde la carrera de Paradinas desde la meytad de la cumbre de cara el Villar ayuso e va por sus mojones e cruces aguas vertientes e va a dar en un mojón que está en el Lanchar entre Valdecornejos e Navalosguijos, e queda ende fecha una cruz cabe el dicho mojón.

E dende va todavía alindando con término del Villar e va por sus mojones e cruces aguas vertientes la cumbre ayuso fasta dar en el Berrueco el Çiervo, e fizose ende en el dicho Berrueco una cruz e fezieron ende un mojón ençima del dicho Berrueco.

E dende va por sus mojones e cruces alindando todavía con término del Villar e va a dar en el rrío que va al Villar e, pasante el rrío, cabe el agua, quedó fecho un mojón cabe una piedra e quedó fecha una cruz en la piedra.

E dende va alindando con término del Villar e va a dar en un berrocal cabel camino de Vadillo, e quedó ende fecha una cruz e un mojón.

Testigos que andudieron e fueron presentes a esto que dicho es: Pedro Ferrández, mayordomo de Diego de Contreras, vezyno de Castellanos, collaçión de Santa María de Espinazo, aldea de Ávila, e Pedro, fijo de Pedro Martínez Alfayate, vezyno de la dicha villa de Vadillo, e Pascual Garçía, vezino de Garçía Cavallero, aldea de Villanueva del Canpillo.

E, después desto, estando en término que dixieron que era del dicho lugar Serranos, estando al rrío, debaxo de las peñas de Martos, en este dicho día, martes, veynte e un días del dicho mes de junio, del dicho año, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes los

dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e presentaron por testigo deslindador por ante mí, el dicho notario, sobre rrazón del dicho término redondo del dicho lugar de Serranos de Avianos, a Toribio Ferrández, fijo de don Yagüe, vezino de Valdecasa, collación de Grajos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, que estava y presente, al qual rrequerieron que feziere juramento de fazer el dicho deslindamiento con los otros dichos deslindadores e de dezyr la verdad el quanto él sopiese.

E, luego, el dicho Toribio Ferrández dixo que fazía e fizo juramento por ante mí, el dicho notario, a Dios e a Santa María e a la señal de cruz en que corporalmente puso su mano derecha e a las palabras de los santos evangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente, syn arte e syn engaño e syn vandería alguna, deslindará con los otros dichos testigos deslindadores por ellos presentados sobre la dicha rrazón el dicho término de Serranos de Avianos con los otros términos comarcanos con que alindava. E que non lo dexaría de dezyr e fazer por temor nin por miedo nin por ayudar a la una parte nin por estorvar a la otra e nin tomaría parte alguna del dicho término de Serranos por lo dar alguna otra parte de los herederos con él comarcanos e nin tomaría de los otros términos comarcanos con el dicho término de Serranos por lo bolver con el dicho término de Serranos e lo dar a los dichos señores deán e cabildo, salvo que él ansý conno bueno e fiel e verdadero christiano deslindará el dicho término de Serranos en quanto el sopiese, bien e leal e verdaderamente, con los otros dichos testigos deslindadores. E que, sy lo ansý feziere e dixiese, que Dios Padre en Todopoderoso le ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro mundo al ánima. En otra manera, sy lo ansý non feziere e la verdad non dixiese, que Dios Padre en Todopoderoso ge lo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro mundo al ánima, ansý conno aquel que se perjura falsamente en el nonbre de Dios en vano. E, en rrespondiendo a la confusión del dicho juramento, dixo que ansý lo jurava e juró e amén.

E, desto en cónmo pasó, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Blasco Ferrández, fijo de Gil Ferrández, vezino de Vadillo, e Juan Sánchez, fijo de Domingo Sánchez, vezyno de Garçia Cavallero, aldea de Villanueva del señor Cardenal.

E, después desto, estando en término que dixieron que era del dicho lugar de Serranos, estando al rrio, debaxo de las peñas de Martos, en este dicho día, martes, veynte e un días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron y presentes los dichos Juan Sánchez Moreno e Juan, su fijo, e Velasco Ferrández e Françisco Muñoz el Moço e Alfonso Sánchez del Ería e Alfonso Ximénez e Domingo Gil, vezinos de la dicha villa de Vadillo, e Sanchón Ferrández, vezino del dicho lugar Las Casas del Rrebollar, e Juan Muñoz e Toribio Ferrández,

vezinos de la dicha Villanueva del Canpillo, e Pascual Garçia e Juan Sánchez, vezino de Garçia Cavallero, e Toribio Ferrández, vezyno de Valdecasa, deslindadores susodichos, e cada uno dellos, dixieron que para el dicho juramento que avían fecho que sabían que yva el dicho término de Serranos de Avianos desde el dicho mojón que quedó a par del río que va al Villar en esta manera que se sigue:

Dixieron que dende del dicho mojón que va el dicho término de Serranos alindando con término del Villar fasta dar en la lancha del Texo que está en la cumbre, e dende en adelante que va el término de Serranos con término de Rrebilla de la Cañada alindando por la cumbre arriba, aguas vertientes, de un cabo e de otro, fasta dar en el Atalayuela, e que atraviesa el camino que va de Rrebilla al Vayllo e que va a dar en el camino que va de Serranos a Rrebilla, adonde está un mesto, e que dende en adelante que va a dar çerca del Berrueco Palomero, a la mano derecho, e que dende va a dar a la lancha del Mojón, donde está una Laguna, e que dende va a dar a las Atalayas, e que dende va a dar a la Laguna del Collado, e que ende que esta un mojón de piedra nasçediza e tiene fecha una cruz çerca del suelo, e que otra cruz que está en una piedra más aquende de la dicha Laguna que fasta allý dixieron que saben que alinda el dicho término de Serranos con término de Rrebilla, e que sienpre dixieron que lo paçieran con sus ganados e con otros e lo vieran paçer a otros por término de Serranos.

E, desto en cómo pasó, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nombre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Pedro Ferrández, fijo de Domingo Pascual, vezino de Castellanos, collaçión de Santa María del Espinazo, e Diego, fijo de Juan Sánchez, criado del dicho Ferrando Gonçález, canónigo, e Juan de Grajos, sobrino del dicho Juan Martínez, canónigo, e Pedro, fijo de Pedro Martínez Alfayate, vezyno de Vadillo.

E, después desto, en este dicho día, martes, veynte e un días del mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años¹¹⁹, podía ser ora de nona, poco más o menos, este dicho día, estando en una lancha que diz que dizen la lancha del Texo, que está en la cumbre que diz que alinda ende del término del dicho lugar Serranos de Avianos con el término del dicho lugar el Villar, e dende que diz que comiençava alindar el término del dicho lugar Serranos con término del dicho lugar Rrebilla de la Cañada; e estando y presentes en la dicha lancha del Texo los dichos Juan Sánchez Moreno e Juan, su fijo, e Velasco Ferrández e Françisco Muñoz el Moço e Alfonso

¹¹⁹ 1440, junio, 21. SERRANOS DE AVIANOS – CABEZAS DEL VILLAR. Fernando González y Juan Martínez, canónigos, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en presencia de Juan Robles, criado de Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva y San Román, y Luis Gómez, mayordomo de Sancho Sánchez de Ávila, en Rivilla de la Cañada, manifestaron que estaban allí para deslindar Serranos de Avianos con Rivilla, mostrando la carta de Diego Fernández de Valladolid, alcalde de Ávila, de fecha 18-6-1440.

Sánchez del Ería e Alfonso Ximénez e Domingo Gil, vezinos de la dicha villa de Vadillo, e Sanchón Ferrández, vezyno del dicho lugar Las Casas del Rrebollar, e Juan Muñoz e Toribio Ferrández, vezynos de la dicha Villanueva, e Pascual Garçía e Juan Sánchez, vezynos de Garçía Cavalleros e Toribio Ferrández, vezyno de Valdecasa, testigos deslindadores susodichos, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, de la una parte, e de la otra parte, estándo y presentes Juan de Rrobles, criado, de Sancho Sánchez cavallero, señor de Sant Rromán e Villanueva, procurador que diz que se dezía del dicho Sancho Sánchez, e Luis Gómez, mayordomo del dicho Sancho Sánchez en Rrebilla de la Cañada.

E, luego, el dicho Juan Martínez, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, dixo que por quanto el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, e él estavan ende con los dichos testigos deslindadores para deslindar el término rredondo del dicho lugar Serranos de Avianos, que dixo que era de los dichos señores deán e cabildo, con el término del dicho lugar Rrebilla de la Cañada, que dixo que era del dicho Sancho Sánchez. E que por quanto el dicho alcalde, Diego Ferrández, avía dado una su carta de mandamiento, ganada a pedimiento del dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, la qual ende mostró e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario. La qual es escripta en papel e firmada del nonbre del dicho alcalde, segund que por ella paresçía, de la qual el su tenor es este que se sigue:

Yo, el dicho Diego Ferrández, bachiller e alcalde¹²⁰, fago saber, a vos los alcaldes e alguaziles de los conçejos dentro contenidos, que yo ove dado e di este mi mandamiento desta otra parte contenido. E por quanto me es fecha rrelaçión quel dicho Juan de Rrobles que lo de mí ganó e llevó, deziéndose procurador del dicho Sancho Sánchez, que alla que se dize non ser procurador. Por lo qual el deslindamiento fecho con él en nonbre de Sancho Sánchez sería ninguno. E el dicho Sancho Sánchez por aventura se agraviaría dél. Por ende, mando vos que, sy los dichos Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e el dicho Juan de Rrobles, en nonbre del dicho Sancho Sánchez, non mostraren las procuraciones que han para el dicho deslindamiento que lo non fagades, salvo si cada uno de los dichos Ferrando Gonçález e Juan de Rrobles, en los dichos nonbres, se obligaren que los sobredichos deán e cabildo e Sancho Sánchez uvrán por rrato e firme el dicho deslindamiento que por ellos en sus nonbres fuere fecho. E, sy alguno

¹²⁰ 1440, junio, 18. ÁVILA. Diego Fernández de Valladolid, alcalde de Ávila, ordena a los alcaldes que, si Fernando González y Juan Martínez, canónigos, y Juan de Robles no mostraran los poderes de las partes, no hicieran el deslinde, pero que, si una parte les presentara, se hiciera el deslinde en rebeldía de la otra parte, y que los testigos que presentaran las partes debían ser buenos y sin sospecha y no fueran familiares, renteros y apaniguados de ninguna de las partes.

se mostrare parte, fazed el dicho deslindamiento con el que se mostrare parte, en rrebelidia de los otros.

E, otrosy, vos mando que los testigos que rresçebiereades por cada una de las dichas partes en el dicho deslindamiento e por alguno con quien se aya de fazer, rresçebilles que sean buenos e syn sospecha e non rreteros nin apaniguados de qualquiera de las dichas partes nin tanpoco familiares.

E non fagades ende ál.

Fecho en Ávila, diez e ocho días de junio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años.

Didacus bachalarius.

E en las espaldas de la dicha carta de mandamiento estava escrito simplemente esto que se sigue:

Yo, el bachiller Diego Ferrández de Valladolid, alcalldde en la çibdad de Ávila por el dotor Juan Rrodríguez de Arenas¹²¹, oydor de la abdiencia de nuestro señor el rrey e su corregidor en la dicha çibdad, fago saber a vos, los alcalldes e alguaziles de Fortumpascual e Sobrinos e Rrebilla de la Cañada e de otros lugares qualesquier de toda tierra de Ávila, e a vos, Ferrando Gonçález, canónigo de la iglesia de Ávila, procurador de los señores deán e cabildo de la dicha iglesia, e a cada uno de vos que con este mi mandamiento fuéredes rrequeridos, que yo, a pedimiento del procurador del dicho cabildo, di un mandamiento para vos, los dichos alcalldes e alguaziles, para deslindar la heredad de Serranos de Avianos e del Villar de Cabeças, aldeas e términos de la dicha çibdad, segund más largamente en el dicho mi mandamiento se contiene.

Por virtud del qual dicho mi mandamiento, mandé fazer saber a los herederos e comarcanos de los dichos lugares el dicho deslindamiento para que lo fuesen a ver fazer, sy quisiesen, dentro de çierto término en el dicho mi mandamiento contenido.

E agora paresçió ante mí Juan Rrobles, vezino de la dicha çibdad, en nonbre e conno procurador de Sancho Sánchez de Ávila, señor de Sant Rromán e de Villanueva, e me dixo que agora nuevamente avía venido a notiçia del dicho Sancho Sánchez al dicho mandamiento que yo di para fazer el dicho deslindamiento. E quel término en el dicho mi mandamiento contenido para lo fazer es breve e quel dicho Sancho Sánchez, su parte, nin él en su nonbre non podrían en el dicho término fazer las diligencias que les son nesçesarias sobre la dicha rrazón, ansy conno heredero que diz que es el dicho Sancho Sánchez en los dichos lugares e en sus términos.

¹²¹ 1440. junio, 13. ÁVILA. Diego Ferrández de Valladolid, alcalde de Ávila, ordena a los alcaldes de Hortumpascual, Sobrinos, Rívilla de la Cañada y de otros lugares de la tierra de Ávila que habia prorrogado el término de la anterior orden a los doce dias primeros siguientes de que fuera pregonada en la ciudad de Ávila, a petición de la parte de Sancho Sánchez de Ávila.

E, por ende, que me pedía que le proviese sobre ello, mandando alargar el dicho término en el dicho mi mandamiento contenido, por quel dicho Sancho Sánchez e el dicho Juan de Robles, en su nonbre, pudiesen fazer las dichas deligençias.

Por ende, yo por este mi mandamiento mando que corra el término en el dicho mi primero mandamiento contenido del día que fue pregonado en la dicha çibdad fasta doze días primeros siguientes.

E, otrosý, mando a vos, los dichos alcaldes, que tomes e rresçibades juramento sobre la señal de la cruz en forma devida de los omnes buenos que por parte del dicho Sancho Sánchez por el dicho Juan de Robles vos fueren presentados, para que ellos, con los que fueren nonbrados por los dichos señores deán e cabildo e por su procurador en su nonbre, fagan el dicho deslindamiento, segund e por la forma que en el dicho mi primero mandamiento se contiene.

E non fagades ende ál so las penas en él contenidas, con aperçibimiento que, sy lo ansý no feziéredes, que lo por vosotros o por qualquier de vos en contrario fecho que sería ninguno e de ningund valor.

Fecho en Ávila, treze días del mes de junio, año del Señor de mill e quatroçientos e quarenta años.

Didacus, bachalarius.

En Vadillo, quinze días de junio del dicho año¹²², Juan de Robles, en nonbre de Sancho Sánchez, presentó una procuraçión e este mandamiento en presençia de Ferrándo Gonçález, canónigo, e rrequiriole con él, e çétera.

Testigos: Juan Sánchez, fijo de don Yagüe, e Pedro Ferrández, fijo de Pedro Ferrández, e Domingo Juan, fijo de Asensio Martín, vezynos del dicho lugar.

En la qual dixo que se contenía que cada una de las partes que presentase testigos deslindadores buenos, tales que non fuesen rrenteros nin apaniguados de las partes e syn sospiçión. E por quanto él e el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, tenían ende los dichos sus testigos deslindadores para deslindar el dicho término de Serranos con el dicho término de Rebilla. Los quales dixo que eran suficietes e non rrenteros nin apaniguados de los dichos señores deán e cabildo, por ende, dixo que rrequería e rrequirió al dicho Juan de Robles, en nonbre e conmo procurador que se dezía del dicho Sancho Sánchez, que luego conjuntamente con los dichos sus testigos deslindadores traxiese e presentase sus

¹²² 1440, junio, 15. VADILLO DE LA SIERRA. Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, presentó sus testigos, que no eran renteros ni apaniguados del cabildo, y pidió a Juan de Robles que hiciera lo mismo con los suyos. Este se negó y apeló del mandamiento del alcalde, no dando valor a lo actuado. El canónigo ordenó al notario que hiciera el deslinde en presencia de Juan Robles y de Luis Gómez, y que juraran los testigos que lo habían hecho bien y lealmente. Los representantes de Sancho Sánchez de Ávila se ausentaron del lugar hacia Rivilla. A continuación los deslindadores y testigos siguieron realizando el deslinde, mostrando los cotos y mojones.

testigos deslindadores, de que se entendía de aprovechar sobre rrazón del dicho deslindamiento. En tal manera, que non fuesen rrenteros nin familiares del dicho Sancho Sánchez, segund que en la dicha carta se contenía. E que estava presto para luego fazer con él el dicho deslindamiento. E dixo que por quanto el dicho Juan de Rrobles tenía ende casas de onbres de su parte, labradores, que le rrequería e rrequirió, segund que dixo que le avía rrequerido, que luego los presentase para que se feziese el dicho deslindamiento, segund susodicho avía, que él dixo que estava presto para los rresçebir e deslindar con ellos e con los dichos sus testigos deslindadores el dicho término del dicho lugar Serranos con el dicho término del dicho lugar Rrebilla. E, si lo feziese, dixo que faría bien e derecho. En otra manera, dixo que protestava e protestó de luego *in continenti* de fazer el dicho deslindamiento con los dichos sus testigos deslindadores.

E, luego, el dicho Juan de Rrobles, en nonbre del dicho Sancho Sánchez, dixo que, por quanto la dicha carta del dicho alcalle era muy agraviada al dicho Sancho Sánchez, por lo qual él dixo que avía apellado della, en espeçial de lo que dezían que non rresçebiesen rrenteros del dicho Sancho Sánchez por deslindadores. La qual apellaçión dixo que entendía de intimar, seguir e proseguir. Por ende, dixo que non era obligado a fazer el dicho deslindamiento, salvo sy quería rresçebir todos los testigos que por él, en nonbre del dicho Sancho Sánchez, eran presentados. E que, sy en otra manera lo fazian, dixo que todo lo por ellos fecho era en sí ninguno, ansý conmo fecho después de la dicha apellaçión. E que non consentía nin entendía de consentir en ello, e aunque sy nesçesario era que, añadiendo agravio, agravio, apellaçión a apellaçión, que apelava dello.

E, luego, el dicho Juan Martínez, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, dixo que pues el dicho Juan de Rrobles, en nonbre del dicho Sancho Sánchez, non le presentava nin dava testigos deslindadores tales que dixo que non eran syno rrenteros que avían seydo e eran del dicho Sancho Sánchez del dicho término de Serranos con el dicho término de Rrebilla, segund que dixo que estava fecho e declarado e estava e avía pasado por ante mí, el dicho notario. Por ende, que ge lo notificava e notificó ansý al dicho Juan de Rrobles e al dicho Luys Gómez, mayordomo, en nonbre del dicho Sancho Sánchez. E que les rrequería e rrequirió que estoviesen presentes a lo ver leer e declarar, e que rrequería e rrequirió a mí, el dicho notario, que ge lo leyese ende luego delante.

E, luego, yo, el dicho notario, leý ende, delante de los dichos Juan de Rrobles e Luys Gómez e de los dichos testigos deslindadores, el dicho deslindamiento que avían fecho los dichos testigos deslindadores suso nonbrados del dicho término de Serranos con parte del término del Villar e con el término que diz que era del dicho lugar Rrebilla de la Cañada. El qual dicho deslindamiento los leý ende luego delante, de *verbo ad verbum*, segund e en la manera que estavan e avía pasado por ante mí, el dicho notario, e estava escripto en este quaderno de deslindamiento.

El qual dicho deslindamiento ansý leýdo, segund dicho es, luego, el dicho Juan Martínez, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, dixo que rrequería

e requirió a los dichos testigos deslindadores suso nonbrados que dixiesen e declarasen en personas de los dichos Juan de Rrobles e Luys Gómez sy ellos sy avían fecho el dicho deslindamiento por la vía e forma que en él se contenía, e sy lo davan por bueno e verdadero, e sy se afirmavan en él.

E, luego, los dichos testigos deslindadores, todos en una concordia e a una, los dixieron en persona de los dichos Juan de Rrobles e Luys Gómez para el dicho juramento que avían fecho que ellos que avían fecho oy día dicho el dicho deslindamiento, segund e en la manera que en él está declarado e estava e avía pasado por ante mí, el dicho notario, e que lo davan e dieron por bueno e verdadero e se afirmavan e afirmaron en él. E que ese mesmo deslindamiento dixieron que fazían e fezieron agora en persona de los dichos Juan Martínez e Ferrando Gonçález, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e de los dichos Juan de Rrobles e Luys Gómez, en nonbre del dicho Sancho Sánchez. E aún, otrosí, dixieron que les rrequería e rrequirieron a amas las dichas partes que vayan luego con ellos e que estavan presto de los mostrar la linde del dicho término e los dichos mojones e cruces que estavan dende en adelante, segund e en la manera que por ellos estava declarado en el dicho deslindamiento, porque viesen que lo que avían fecho, sy ge lo monstrarían ansý verdaderamente.

E, luego, eso mesmo, el dicho Juan Martínez, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, dixo que rrequería e rrequirió a los dichos Juan de Rrobles e Luys Gómez, en nonbre del dicho Sancho Sánchez, que fuesen luego con él e con el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, e con los dichos testigos deslindadores e que les mostrarían el dicho término de Serranos por donde yva por sus lindes e mojones, cruces antiguas, segund que por los dichos testigos deslindadores dixo que era fecho e declarado con el dicho término de Rrebilla.

E, desto en cómo pasó, el dicho Juan Martínez, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

E, luego, el dicho Juan de Rrobles dixo que él, en nonbre e conmo procurador que dixo que era del dicho Sancho Sánchez, que, non se partiendo de una apellación que dixo que avía fecho oy día dicho de la dicha carta e mandamiento terçero del dicho Diego Ferrández, alcalde, ante Juan Sánchez del Candil, alcalde que diz que era en el dicho lugar Rrebilla de la Cañada, sobre la dicha rrazón, segund que más conplidamente dixo que estava e avía pasado la dicha apellación por ante mí, el dicho notario, e por ante Antón Sánchez de Villanueva, escrivano e notario de nuestro señor el rrey, que non consentía en cosa alguna de lo dicho por el dicho Juan Martínez nin de lo fecho e deslindado por los que dize deslindadores, por quanto dixo que todo era ninguno, ansý cómo fecho ascondidamente e syn partes e non en forma nin en tiempo nin en lugar donde los que dizen términos están veyéndolos con los ojos e apeado con los pies. E que protestava en nonbre del dicho su parte de continuar su posesión en los dichos términos conmo de ante dixo que la tenía e poseya, e de derribar qualesquier

cotos e señales que de nuevo fallase puestos de los dichos términos e de proseguir su apellación ante quien e conmo deviese.

E, otrosy, los dichos Juan de Rrobles e Luys Gómez dixieron a los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, que se fuesen en buena ora e que non querían yr allá ellos. E ellos e los otros, que con ellos estavan, fuéronse luego dende fazia el dicho lugar de Rrebilla.

E, desto en cónmo pasó, el dicho Juan de Rrobres dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho del dicho Sancho Sánchez e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Antón Sánchez, escrivano del rey, vezyno de Villanueva, del dicho Sancho Sánchez, e Pedro, fijo de Pedro Martínez Alfayate, vezyno de Vadillo, e Diego, fijo de Juan Gonçález, criado del dicho Ferrando Gonçález, canónigo.

E, después desto, luego, en este dicho día, martes, veynte e un días del dicho mes de junio del dicho año¹²³, en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos Françisco Muñoz el Moço e Alfonso Ximénez, vezynos de la dicha villa de Vadillo, e Sancho Ferrández, vezyno de las dichas Casas del Rrebollar, e Toribio Ferrández e Juan Sánchez de Villanueva e Juan Muñoz de Villanueva, testigos deslindadores susodichos, venieron desde la lancha del Texo con los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, mostrándoles e alindándoles el dicho término que dixieron que era de Serranos, e dixieron que todavía venía alindando por la cumbre arriba con el término de Rrebilla de la Cañada, e mostrándoles los mojones en la linde e fezieron algunas cruces en çiertas piedras fasta llegar a la lancha del mojón de la laguna, asomante a Navagrajos e de Navarredonda, e ende se falló una cruz fecha en la dicha lancha, e dixieron que un mojón que solía estar en la dicha lancha, cabe la dicha cruz, en un rrescriçio (*sic*) que estava agora desfecho en que fasta allý que era del término de Serranos, alindando con término de Rrebilla, e dende dixieron que yva el dicho término de Serranos, segund que ellos e los otros avían declarado e estava e avía pasado por ante mí, el dicho notario.

E, desto en cónmo pasó, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes e vieron andar por el dicho término a los sobredichos: Pedro, fijo de Pedro Martínez Alfayate, vezyno de la dicha Vadillo, e Diego, fijo de Juan Sánchez, criado del dicho Ferrando Gonçález, canónigo.

¹²³ 1440, junio, 21. SERRANOS DE AVIANOS. Amojonamiento entre Serranos de Avianos y Rivilla de la Cañada desde la lancha del Tejo.

E, después desto, en este dicho día, martes, veynte e un días del dicho mes de junio del dicho año, estando ençima de Navagrajos, cabe la carrera que va a Villanueva, de la parte de la carrera fazia Serranos, e estando y presentes los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e en presençia de mí, Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presente los dichos Françisco Muñoz el Moço e Alfonso Ximénez de Vadillo e Sancho Ferrández, vezyno de Las Casas del Rrebollar, e Toribio Ferrández e Juan Sánchez e Juan Muñoz de Villanueva, testigos deslindadores susodichos.

E, luego, los dichos testigos deslindadores mostraron e fallaron ende un mojón e una cruz que está ende fecha en una piedra, por el qual dicho mojón e cruz dixieron que yva el dicho término de Serranos alindando con el dicho término de Rrebilla, segund e en la manera que ellos e los otros testigos deslindadores lo avían deslindado e declarado, e estava e avía pasado por ante mí, el dicho notario.

E, desto en cómo pasó, los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mí signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: Pedro, fijo de Pedro Martínez Alfayate, vezyno de la dicha Vadillo, e Diego, fijo de Juan Sánchez, criado del dicho Ferrando Gonçález, canónigo.

E, después desto, miércoles siguiente, veynte e dos días del dicho mes de junio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta años¹²⁴, estando en término que dixieron que era del dicho lugar Serranos, estando cabe un mojón que tiene una cruz fecha en una piedra que está en el dicho mojón, la qual dicha cruz está a par del suelo. El qual dicho mojón está a la laguna que dizen de los Collados. El qual dicho mojón dixieron los que ende estavan que era en el dicho término de Serranos, e que alindava ende con término de Rrebilla de la Cañada. E estando y presentes Juan Sánchez de la Huerta e Juan Ferrández, fijo de Alfonso Ferrández, vezinos de Villanueva del Campillo, en nonbre del conçejo e omnes buenos del dicho lugar Villanueva, e de la otra parte Françisco Ferrández, fijo de Toribio Ferrández, e Ferrando Muñoz, fijo de Juan Muñoz, vezynos de Vadillo, en nonbre del conçejo e omnes buenos del dicho lugar Vadillo, e de la otra parte el dicho Juan Martínez, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes los dichos Juan Sánchez Moreno e Françisco Muñoz el Moço e Alfonso Ximénez, vezynos del dicho lugar Vadillo, e Sancho Ferrández,

¹²⁴ 1440, junio, 22. **SERRANOS DE AVIANOS.** Los representantes de los concejos de Villanueva del Campillo y de Vadillo de la sierra, junto con Juan Martínez, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, y los testigos deslindadores iniciaron el deslinde de Serranos de Avianos con los concejos de Villanueva del Campillo y de Vadillo de la Sierra. A continuación se realizó el deslinde desde la fuente de la Piñuela hasta donde llegaba el término de Rivilla de la Cañada.

vezyno del dicho lugar Las Casas del Rreollar, e Juan Muñoz e Toribio Ferrández, vezynos de la dicha Villanueva, e Pascual Garçia e Juan Sánchez, vezynos de Garçia Cavallero, testigos deslindadores suso presentados.

Luego, los dichos testigos deslindadores dixieron que el dicho mojón e cruz que era del término del dicho lugar Serranos, e que dende dixieron que deslindavan e deslindaron el dicho término de Serranos con término de los dichos lugares de Villanueva e Vadillo, que dixieron que era todo junto de amos a dos los dichos lugares de Villanueva e de Vadillo. Lo qual mostraron e deslindaron en esta manera que se sigue:

Dende andudieron los dichos deslindadores fasta que llegaron a una peña que llaman la fuente la Piñuela, en la qual dicha peña está fecha una cruz, e que fasta allý yva alindando con término de Rrebilla.

El dicho Sancho Ferrández dixo que sabía que en la dicha Fuente la Piñuela desca-
beçava el término de Serranos con término de Rrebilla, e que podía aver fasta sesenta años, poco más o menos tiempo, que él que se avía ydo del dicho lugar Serranos, por quanto él, seyendo pequeño morava con su padre en el dicho lugar Serranos e que en tanto que él moró en el dicho lugar Serranos que, todavía, paçió e vido paçer a los ganados de Serranos fasta el dicho mojón e que se paçía e guardava fasta allý por término de Serranos syn contradición alguna, e dende ayuso que prendavan los de Serranos por término de Serranos a los ganados que ende fallavan a esa sazón.

El dicho Pascual Garçia dixo que oyo dezyr que fasta la dicha fuente la Piñuela que llegava el dicho término de Serranos, e que ende çerca la dicha fuente la Piñuela que llaman el Sestil que él guardando ende ganado de su padre que morava en Garçia Cavallero que le prendara ende por ello un escudero de Juan Álvarez, canónigo, por quanto dixo que estava el dicho ganado en término de Serranos, pero dixo que non sabía çiertamente sy llegava fasta allý el dicho término de Serranos nin si non.

El dicho Juan Muñoz dixo que para el juramento que avía fecho que sienpre oyó dezyr a su padre e a Sancho Ferrández de Serranos e a Juan Rruyo e a otras personas de Serranos, podía aver fasta treynta e çinco años, poco más o menos, quel dicho término de Serranos que llegava fasta la dicha fuente la Piñuela, e quél, seyendo moço, que guardava el ganado de su padre que paçía e paçió con ello, e vido paçer a otros ganados de Serranos fasta la dicha fuente la Piñuela por término de Serranos syn contradición alguna, e que vido sienpre a los de Serranos guardar e prender fasta la dicha Fuente la Piñuela por término de Serranos a los ganados que ende fallavan, e que oyera dezyr a los sobredichos que yva el dicho término de Serranos fasta dar en el Pozo Fondo, enpero dixo que non sabía mojón ninguno fasta allý, enpero dixo que fasta el dicho Pozo Fondo que él que lo paçiera con el ganado de su padre, estando en Serranos, e lo vido paçer a otros de Serranos con sus ganados fasta allý por término de Serranos a los otros ganados que ende andavan de fuera parte syn contradición alguna.

El dicho Toribio Ferrández, de Villanueva, dixo que oyó dezyr quel dicho término de Serranos que llegava a la dicha fuente la Piñuela, pero dixo que non sabe

çiertamente sy llega ende nin sy non, pero dixo que sabe que él que guardó çierto ganado de algunas personas en término de Villanueva e de Vadillo e que paçiera con ellos fasta la dicha fuente la Piñuela por término de Villanueva e de Vadillo, enpero dixo que algunas vezes que pasara el dicho ganado a pasçer, pasante la dicha fuente la Piñuela, e que quando allá pasava a paçer que pasava a miedo, pensando que le prendarian por ello por término de Serranos, enpero dixo que nunca le prendaran por ello por término de Serranos.

E el dicho Juan Sánchez, de Garçía Cavallero, dixo que puede aver quinze años, poco más o menos, que oyó dezir quel dicho término de Serranos que llegava a la dicha fuente la Piñuela, enpero dixo que él que non lo sabía çiertamente.

E, luego, el dicho Juan Martínez, canónigo, estando cabe la dicha fuente la Piñuela, dixo que, por quanto los dichos deslindadores dezían que fasta allý llegava el dicho término de Serranos e descabeçava ende con lo de Rrebilla e con lo de Vadillo e Villanueva, por ende, dixo que él en nonbre de los dichos señores deán e cabildo que fazía e fizo otra cruz pequeña debaxo de la otra dicha cruz que esta fecha en la dicha peña. La qual dixo que fazía e fizo por nonbre de señal e cruz con sus manos con un pico de fierro para en guarda e defensión del dicho término de Serranos, que dixo que era de los dichos señores deán e cabildo, e que continuava e continuó fasta allý la posesión del dicho término de Serranos en nonbre de los dichos señores deán e cabildo.

E, desto en cómo pasó, el dicho Juan Martínez, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: Juan Sánchez de la Huerta e Juan Ferrández, fijo de Alfonso Ferrández, vezynos de Villanueva del Canpillo, e Françisco Ferrández, fijo de Toribio Ferrández, e Ferrando Martínez, fijo de Juan Muñoz, vezynos de Vadillo, villa del señor Cardenal¹²⁵.

E yo, el dicho Ferrando Gonçález de Bonilla, clérigo de la dióçesis de Ávila, notario público por la abtoridad apostolical, en uno con los dichos testigos fuy presente a todo esto que dicho es e a cada cosa della. E, a pedimiento de los dichos Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila, e para ellos, este público instrumento fiz escribir e va escripto en setenta e quatro planas de paper de a quarto con esta en que va puesto mío signo e suscriçión, e en fin de cada plana va firmado de mi rrúbica e e en esta pública forma

¹²⁵ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va enmendado o diz: nin; e o dize postremos, e o dize Ferrando; e o dize cabe la; e o dize Martínez; e o dize Ximénez; e o dize que; e o dize que; e o dize desde; e o dize fazian; e o dize leer; e o dize vezino; e o dize descabeçava. E va entrelineado o dize de; e o dize de Ávila; e o dize e en su término; e o dize quel dicho cabildo; e o dize picota; e o dize del dicho poder; e o dize Valde; e o dize que; e o dize dende. E non le enpezca nin vala menos por ello».

lo torné e deste mío signo e suscriçión acostunbrado lo signé en testimonio de verdad rrogado e rrequerido.

Ferrando Gonçález, notario.

*In nomine Domine, amen*¹²⁶.

*Sepan quantos este público instrumento vieren*¹²⁷, *cónmo en la çibdad de Ávila, sábado, veynte e ocho días del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, e estando en la plaza de Mercado Chico, que es dentro en la dicha çibdad, çerca de donde solían estar las Carnicerías Viejas, e estando y presente Toribio Sánchez Palomo, andador del seysmo de Santiago, término de la dicha çibdad de Ávila, e en presençia de mí, Ferrando Gonçález de Bonilla, clérigo de la dióçesis de Ávila, notario público por la abtoridad apostolical, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente Alfonso Gonçález, fijo de Gómez Gonçález, notario, vezino de la dicha çibdad, en nonbre e conmo procurador que se dixo de los señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila.*

E, luego, el dicho Alfonso Gonçález en los dichos nonbres dixo que rrequería e rrequirió al dicho Toribio Sánchez Palomo, andador, que diese ende este pregón que adelante se sigue.

E, luego, el dicho Toribio Sánchez Palomo, andador, pregonó ende un pregón a alta e intilligible boz en esta manera que se sigue:

Sepan todos los herederos que tienen heredades e tierras e prados e montes que alindan e están bueltas con el término de la heredad que los dichos señores deán e cabildo han e poseen e tienen en Serranos de Avianos con Cornejos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e de todas las otras heredades que ellos tienen juntas con la dicha su heredad e término del dicho lugar Serranos, en cónmo los dichos señores deán e cabildo non partiendo nin quitando del deslindamiento que fue fecho de la dicha su heredad e término del dicho lugar Serranos en forma devida, mas aviéndolo por rrato e firme en quanto en ellos es, segund que está e pasó por ante

¹²⁶ En el margen izquierdo del documento figura lo siguiente: «Otro año de 1442».

¹²⁷ 1442, abril, 28. ÁVILA. Alfonso González, hijo de Gómez González, notario, procurador del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, requirió a Toribio Sánchez Palomo, andador del sexmo de Santiago de la tierra de la ciudad de Ávila, que diera en el Mercado Chico un pregón anunciando a todos los herederos que tuvieran posesiones en Serranos de Avianos que el deán y cabildo necesitaban deslindar su término de Serranos de Avianos con Comejos. A continuación figura el pregón. Después se relaciona la notificación a Gómez Dávila, señor de Villanueva y San Román, ante las puertas de sus casas, preguntando a Nuño de Fontiveros, su escudero, si estaba presente Gómez Dávila. Cuando este contestó que no estaba, le leyeron las cartas del alcalde y vicario general del obispado, diciendo a su escudero que se lo comunicara que para el jueves siguiente se iba a realizar el deslinde. Después de pregonó en el Mercado Grande. Luego se notificó ante las puertas de Álvaro de Carvajal, en el barrio de Santo Tomé. Finalmente se lo comunicaron a Diego González de Contreras, en las casas cercanas a la iglesia de Santo Domingo, en la persona de su casero Alfonso Domínguez, peraille.

Ferrando Gonçález de Bonilla, notario apostólico. E que, añadiendo deslindamiento a deslindamiento e porque la verdad sea más manifiesta, que ellos enbían agora a vesitar las dichas sus heredades e a los deslindar e fazer deslindar por cartas e mandamiento de Diego Ferrández de Valladolid, bachiller en leyes, alcaldde en la dicha çibdad de Ávila por nuestro señor el rrey, e de Rruy Sánchez de Padilla, bachiller en decretos, canónigo en la dicha iglesia de Ávila, vicario general en todo el obispado de Ávila por el mucho honrrado in Christo padre e señor don fray Lope de Barrientos, por la graçia de Dios e de la santa iglesia de Rroma, obispo de Ávila, oydor de la abdiencia de nuestro señor el rrey e del su consejo. En las quales se contiene que, fasta seys días primeros siguientes desde el día que fueren rrequeridos con las dichas cartas, vayan o enbían con >su< poder suficiẽte al dicho lugar Serranos a ver fazer el dicho deslindamiento de la dicha heredad, término del dicho lugar Serranos con Cornejos, e de todas las otras heredades que los dichos señores deán e cabildo tienen juntas con ella en forma devida, so çiertas penas e sentençias en las dichas cartas contenidas, segund que más conplidamente esto e otras cosas en las dichas cartas contenidas, segund que más conplidamente esto e otras cosas en las dichas cartas se contiene.

E por quanto los dichos señores deán e dabilo quieren enbiar a fazer el dicho deslindamiento, segund e en la manera que dicha es, e començarlo a fazer el jueves primero que viene, por ende, los dichos herederos que vayan a ver fazer el dicho deslindamiento e mostrar sus títulos e derechos que tienen a las dichas sus heredades que alindan con el dicho término de la dicha heredad que los dichos señores deán e cabildo tienen e poseen en el dicho lugar Serranos con Cornejos e en su término e en todas las otras dichas sus heredades que ellos tienen juntas con ella, segund que en las dichas cartas se contiene. En otra manera, sepan que, sy non paresçieren, que en sus absençias e rrebeldías non enbargante, que los dichos señores deán e cabildo que farán fazer el dicho deslindamiento en forma devida e que valerá e será firme para en todo tienpo, segund que en las dichas cartas se contiene.

E, porque ninguno nin algunos de los dichos herederos non alleguen ynorançia e que lo non sopieron, los dichos >señores< deán e cabildo mandáronlo pregonar ansý.

E, el dicho pregón ansý leydo por mí, el dicho notario, e pregonado por el dicho Toribio Sánchez Palomo, andador, segund dicho es, luego, el dicho Alfonso Gonçález, en nonbre e conmo procurador que se dixo de los dichos señores deán e cabildo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Andrés Gonçález, fijo de Velasco Ferrández, e Pedro Sánchez de Abella e Lúzaró Sánchez, clérigo de Santo Tomé, vezinos de la dicha çibdad.

E, después desto, en la dicha çibdad de Ávila, en este dicho día, sábado, veynte e ocho días del dicho mes de abril, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, estando ante las puertas de las casas donde mora Gómez de Ávila, señor de Sant Rromán e de Villanueva, que son dentro en la dicha çibdad, e estando ý presente Nuño de Fuentiveros, escudero del dicho Gómez, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ý presente el dicho Alfonso Gonçález, en nonbre e conmo procurador que se dixo de los dichos señores deán e cabildo.

E, luego, el dicho Alfonso Gonçález en los dichos nonbres preguntó al dicho Nuño de Fuentiveros sy estava el dicho Gómez en la dicha çibdad e en las dichas sus casas. E el dicho Muño dixo que el dicho Gómez que non estava en la dicha çibdad nin en las dichas casas.

E, luego, el dicho Alfonso Gonçález en los dichos nonbres dixo que por quanto los dichos señores deán e cabildo querían enbiar otra vez a deslindar la dicha su heredad e término que ellos avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras sus heredades que ellos tenían juntas con la dicha su heredad de Serranos, non se partiendo nin quitando del deslindamiento que dixo que fue fecho de la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, segund que más conplidamente dixo que estava e avia pasado por ante mí, el dicho notario. El qual dicho deslindamiento dixo que querían fazer por virtud de las dichas cartas de los dichos alcalle Diego Ferrández e Rruy Sánchez de Padilla, canónigo, vicario susodicho, segund que más conplidamente en ellas se contenía, para el jueves primero que viene, segund e en la manera que en ellas se contiene.

Por ende, presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, ante las dichas puertas de las dichas casas del dicho Gómez e contra el dicho Gómez en presençia del dicho Nuño, su escudero, las dichas cartas de los dichos alcalle e vicario. Las quales son escriptas en papel, e la dicha carta del dicho alcalle es firmado de su nonbre e la dicha carta del dicho vicario es firmada de su nonbre e del nonbre de Juan Velázquez de Bonilla, notario de la dicha iglesia de Ávila, segund que por ellas paresçia. De las quales dichas cartas el su tenor es este que se sigue:

Yo, Diego Ferrández de Valladolid, bachiller en leyes, alcalle en la çibdad de Ávila por nuestro señor el rrey¹²⁸, fago saber a vos, los alcaldes e alguaziles de los concejos de Sobrinos e de Rrebilla de la Cañada e de Sant Miguell de Serrezuela e de Castellanos de la Cañada e del Villar de Cabeças, aldeas de la dicha çibdad de Ávila,

¹²⁸ 1442, abril, 28. ÁVILA. Diego Ferrández de Valladolid, bachiller en leyes, alcalle de la ciudad de Ávila, hace saber a los alcaldes y alguaciles de los concejos de Sobrinos, de Rivilla de la Cañanda, de San Miguel de Serrezuela, de Castellanos de la Cañada y del Villar de Cabezas, aldeas de la ciudad de Ávila, que el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila quieren deslindar su heredad y término redonde que tienen en Serranos de Avianos con Cornejos. Por ello manda que tomen y manfieran dos o tres hombres buenos de los lugares y concejos, los más antiguos y conocedores de dichas heredades, para que deslinden dicha heredad.

o a qualesquier otros alcaldes o alguaziles de otros lugares qualesquier de tierra de la dicha çibdad que esta mi carta viéredes e con ella fuéredes rrequeridos e a cada uno de vos, que ante mí paresció el procurador de los dichos señores deán e cabildo de la iglesia catedral de Ávila, e me dixo en el dicho nonbre que non se partiendo nin quitando del deslindamiento fecho que fue fecho de la heredad e término que los dichos señores deán e cabildo tienen e han en Serranos de Avianos con Cornejos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e en su término e todas las otras heredades que ellos tienen juntas con la dicha su heredad, término del dicho lugar Serranos, en forma devida, mas aviéndolo por rrato e firme, en quanto en ellas es, segund que está e pasó por ante Ferrando Gonçález de Bonilla, notario apostólico, e que añadiendo deslindamiento a deslindamiento e para que la verdad sea más manifiesta, que ellos enbían agora a visitar las dichas sus heredades e a las deslindar. Por ende, pidiome en el dicho nonbre que le diese mi carta para vosotros para que le feziédes mostrar e conosçer e deslindar con omnes buenos juramentados las dichas heredades e términos que los dichos señores deán e cabildo han en Serranos de Avianos con Cornejos e en todas las otras heredades suyas conjuntas con la dicha heredad de Serranos susodicho.

Por ende, a su pedimiento vos mando, vista esta mi carta, que tomedes e manfrades dos o tres omnes buenos o más de los dichos lugares e conçejos que sean de los más antiguos e sabidores de las dichas heredades. A los quales mando que, sobre juramento que dellos rescibades sobre la señal de cruz e los santos evangelios, segund forma de derecho, que <muestren> a los dichos señores deán e cabildo, o a quien su poder para ello oviere, las dichas heredades e términos del dicho lugar Serranos de Avianos con todas las otras sus heredades juntas con ellas, e ge lo deslinden e amojonen todo bien e lealmente e syn vandería alguna por sus cotos e lugares e lindes çiertos, segund les pertenesçe de derecho a todas partes. E que non fagan en ello arte nin engaño nin, otrosý, perjuyzyo nin agravio o en dapño alguno a otro nin a otros algunos por que los dichos señores deán e cabildo conozcan e sepan lo suyo e usen dello, conmo deven. E, sy nesçesario fuere que los dichos testigos deslindadores o alguno dellos que fagan sobre ello juramento en el sepulcro de Sant Viçeynte, por esta mi carta mando a los dichos testigos deslindadores e a cada uno dellos que, el día que sobre ello fueren enplazados con esta mi carta fasta seys días primeros siguientes, vengán ante mí a lo fazer por ante notario público, so la dicha pena de yuso contenida, porque la verdad mejor sea sabida.

E por esta carta enplazo e mando a qualquier conçejo e personas e herederos e partioneros en los dichos lugares de Sobrinos e Rrehilla de la Cañada e en otros lugares comarcanos que con esta mi carta fuéredes rrequeridos e enplazados que fasta los dichos seys días primeros siguientes desde el día que fueren enplazados vayan o enbían con su poder suficiente a al dicho lugar de Serranos a ver fazer los dichos deslindamientos que por los dichos señores deán e cabildo, o por el que su poder para ello oviere fueren fechos, que sean e finquen firmes. E, sy se agraviare deste mi mandamiento, ponedles plazo que parezcan ante mí fasta terçero día primero siguiente a la abdiencia de las visperas. E yo oýrlos he e conplirlos he de derecho.

E los unos nin los otros nin fagades nin fagan ende ál, so pena de seysçientos maravedís para la cámara del dicho señor rrey e de sesenta maravedís para mí, en nonbre de pena, a cada uno de vos. Lo qual fazed por ante escrivano o notario público, presçediendo primeramente el pregón público.

Fecha en Ávila, veynte e ocho dias de abril, año del Señor de mill e quatroçientos e quarenta e dos años.

Didacus, bachalarius.

Ihesus.

Don Rruy Sánchez de Padilla, bachiller en decretos, canónigo en la iglesia de Ávila¹²⁹, vicario general en todo el obispado de Ávila por el mucho honrrado in Christo padre e señor don Lope de Barrientos, por la graçia de Dios e de la santa iglesia de Rroma, obispo de Ávila, oydor de la abdiencia de nuestro señor el rrey e del su consejo.

A todos los vezynos e moradores en la dicha çibdad de Ávila e en su tierra e en todos los otros lugares del dicho obispado, herederos comarcanos con las heredades que los señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila tienen en Serranos de Avianos, aldea de la dicha çibdad, e en todas las otras heredades que ellos han juntas con la dicha heredad e a qualesquier otras personas a quien el negoçio yuso escripto atañe o atañer puede en qualquier manera.

Sepades que los señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila e me dixo en cónmo los dichos señores deán e cabildo enbían a continuar e poseer las dichas sus heredades e todos sus términos e más me dixieron que por in futurum e de presente que de memoria e çertedumbre de las dichas sus heredades e términos que, non se partiendo de la posesión e posesiones que dellos han tenido e tienen e deslindamiento e deslindamientos que sobre ello avían fecho que, añadiendo deslindamiento a deslindamientos, que quieren nuevamente deslindar las dichas sus heredades e términos. E por ende pediéronme mi carta de justiçia para compeler a los testigos que por ellos fueren llamados para el dicho deslindamiento para que vayan a fazer e dar fe sobre juramento en forma devida e deslindar las dichas sus heredades e términos. E más me pedieron que por mi carta mande llamar a todos los herederos susodichos comarcanos con las dichas sus heredades a que vayan, si quisieren, a ver fazer la dicha vesitaçión e deslindamiento.

¹²⁹ 1442, abril, 21. ÁVILA. Ruy Sánchez de Padilla, bachiller y canónigo, vicario general del obispado de ñAvila, comunica a todos los vecinos de Ávila y de su tierra, así como de todo el obispado de Ávila que tuvieran heredades comarcanas con Serranos de Avianos, que el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila querian deslindar la heredad y término redondo de Serranos de Avianos, por lo que manda que cualquier persona que fuera citada como testigos compareciera a declarar en los seis días primeros siguientes de que fuera leída y publicada su carga. Asimismo, ordena a los alcaldes de Villanueva del Campillo y de Vadillo de la Sierra que tomen juramento en forma debida de derecho a dichas personas, de que harian bien y fielmente dicho deslinda.

E yo, veyendo que me pedían justicia e derecho, por esta mi carta mando a qualesquier personas que fueren nonbradas por el procurador de los dichos señores deán e cabildo que, del día que les fuere leyda e publicada en sus personas o ante las puertas de las casas donde moran, fasta seys días primeros siguientes, los quales les asigno en tres términos, e el plazo postrimero por término perentorio, monición canónica premisa, vayan personalmente al dicho lugar Serranos a mostrar e deslindar las dichas heredades e términos que los dichos señores deán e cabildo han en el dicho lugar Serranos e en sus términos e en todas las otras heredades juntas con ellas.

E mando a los alcaldes de Vadillo e de Villanueva, villas del dicho señor obispo, o a qualquier dellos que con esa mi carta fuere rrequerido, que tomen e rresçiban juramento de los dichos testigos que sobre la dicha rrazón por el procurador o procuradores de los dichos señores deán e cabildo les fueren presentados, en forma devida, segund uso e costumbre de deslindamientos.

E por esta carta çito e enplazo a todos los susodichos herederos comarcanos con las dichas heredades, primero, segundo e terçio, que del día que esta carta fuere leyda e publicada e pregonada por las plaças públicas de >Mercado Grande e de< Mercado Chico de la dicha çibdad, fasta seys días primeros siguientes vayan o enbían sus procuradores suficièntes para ver fazer la dicha vesitaçión e deslindamientos que los dichos señores deán e cabildo quieren fazer de las dichas sus heredades. En otra manera, que, sy non paresçieren, que la dicha vesitaçión e deslindaçión e posesión que dello fuere fecha por los dichos señores deán e cabildo o por sus procuradores en su nonbre, sea firme e valedero.

Itèn, mando que, sy algunos testigos se presumieren andar maliçiosos o cabtelosos o que unos contradigan a otros, que por esta mi carta sean çitados a que parezcan aquí en la dicha çibdad de Ávila a fazer juramento sobre el sepulcro de Sant Viçeynte, por que la verdad parezca e la maliçia sea escludida.

E por esta carta çito primero, segundo e terçio a los que fueren nonbrados en las espaldas desta dicha carta sobre la dicha rrazón de fazer el dicho juramento sobre el dicho sepulcro que parezcan aquí en la dicha çibdad de Ávila fasta seys días primeros siguientes a fazer el dicho juramento. En otra manera que, si non venieren al dicho plazo a fazer el dicho juramento, que su derecho sea ninguno de los que non venieren, si allá oviere contradición sobre ello.

Dada en Ávila, veynte e ocho días de abril, año del nascièmiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años.

Rodericus, bacalarius. Juan Velázquez, notario.

Las quales dichas carta ansý leydas, luego, el dicho Alfonso Gonçález, en nonbre e conmo procurador que se dixo de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, dixo que por quanto él en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, oy, día dicho, avía fecho dar un pregón en la plaza de Mercado Chico desta dicha çibdad, en forma devida,

sobre la dicha rrazón, en que dixo que fazia saber a todos los herederos comarcanos con la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo avían e tenía en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que tenían juntas con ella que, fasta seys días primeros siguientes, fuesen o enbiasen con su poder suficiente a ver fazer el dicho deslindamiento, segund e en la manera que en las dichas cartas se contiene, sobre las penas e sentençias en ellas contenidas. En otra manera, que, sy al dicho término nos paresçiesen, en sus absençias e rrebeldias, non enbargante, que los dichos señores deán e cabildo que fará fazer el dicho deslindamiento por virtud de las dichas cartas, segund e en la manera que en ellas se contiene, segund e más conplidamente, dixo que estava e avía pasado por ante mí, el dicho notario. El qual dicho término dixo que se conplía el jueves primero que viene. E que por quanto a notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre era venido en cómo el dicho Gómez tenía çiertas heredades que alindavan con la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo avían e tenían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras sus heredades que tenían juntas con la dicha su heredad e término de Serranos.

Por ende, dixo quél, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, que lo notificava e notificó ansý al dicho Gómez en las dichas sus puertas de las dichas sus casas, en presençia del dicho Nuño, su escudero, pues quel dicho Nuño dezía que non estava el dicho Gómez en las dichas casas e nin era en la dicha çibdad. Al qual dixo que rrequería e rrequirió que lo notificase e fezyese saber ansý al dicho Gómez que fuese o enbiase al dicho término con poder suficiente a ver fazer el dicho deslindamiento, so las penas e sentençias en las dichas cartas contenidas, segund e en la manera que en ellas se contiene. En otra manera, dixo en los dichos nonbres que, sy lo ansý non fezyese, que en su absençia e rrebeldía, non enbargante, que los dichos señores deán e cabildo o quien su poder oviese que farían fazer el dicho deslindamiento de la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que tenían juntas con ella, segund e en la manera que en las dichas cartas se contiene.

E, desto en cómo pasó el dicho Alfonso Gonçález dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mí signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Toribio Sánchez Palomo, andador, e Andrés Gonçález, fijo de Velasco Ferrández, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

E, después desto, en la dicha çibdad de Ávila, en este dicho día, sábado, veynte e ocho días del dicho mes de abril, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años¹³⁰, estando en la plaza de Mercado Grande, cabe la Picota, que es en los

¹³⁰ 1442, abril, 21. ÁVILA. Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la catedral de Ávila, pidió al pregonero que anunciase a todos los herederos que se iba a deslindar Serranos de Avianos con Cornejos.

arravales de la dicha çibdad, e estando ý presente el dicho Toribio Sánchez Palomo, andador, en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresçió ý presente el dicho Alfonso Gonçález, en nonbre e conno procurador que se dixo de los dichos señores deán e cabildo.

E, luego, el dicho Alfonso Gonçález en los dichos nonbres dixo que rrequería e rrequirió al dicho Toribio Sánchez Palomo, andador, que diese ende este pregón que adelante se sigue.

E, luego, el dicho Toribio Sánchez Palomo, andador, pregonó ende un pregón a alta e ynteligible boz en esta manera que se sigue:

Sean todos los herederos que tienen heredades e tierras e prados e montes que alindan e están bueltas con el término de la heredad que los dichos señores deán e cabildo han e poseen e tienen en Serranos de Avianos con Cornejos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e de todas las otras heredades que ellos tienen juntas con la dicha su heredad e término del dicho lugar Serranos, en cómo los dichos señores deán e cabildo non se partiendo nin quitando del deslindamiento que fue fecho de la dicha su heredad e término que ellos han en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que ellos tienen juntas con la dicha su heredad e término del dicho lugar Serranos >en forma devida<, mas aviéndolo por rrato e firme en quanto en ellos es, segund que está e pasó por ante Ferrando Gonçález de Bonilla, notario apostólico, que, añadiendo deslindamiento a deslindamiento e por que la verdad sea más manifiesta, que ellos enbían agora a vesitar las dichas sus heredades e a las deslindar e fazer deslindar por cartas e mandamiento de Diego Ferrández de Valladolid, bachiller en leyes, alcalldde en la dicha çibdad de Ávila por nuestro señor el rrey, e de Rruy Sánchez de Padilla, bachiller en decretos e canónigo en la dicha iglesia de Ávila, vicario general en todo el obispado de Ávila por el mucho honrrado in Christo padre e señor don fray Lope de Barrientos, por la graçia de Dios e de la santa iglesia de Rroma, obispo de Ávila, oydor de la abdiençia de nuestro señor el rrey e del su consejo. En las quales se contiene que, fasta seys dias primeros siguientes desde el día que fueren rrequeridos con las dichas cartas, vayan o enbían con su poder suficiente al dicho lugar Serranos a ver fazer el dicho deslindamiento de la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos con Cornejos, e de todas las otras heredades que los dichos señores deán e cabildo tienen juntas con ella en forma devida, so çiertas penas e sentençias en las dichas cartas contenidas, segund que más conplidamente esto e otras cosas en las dichas cartas contenidas, segund que más conplidamente esto e otras cosas en las dichas cartas se contiene.

E por quanto los dichos señores deán e cabildo quieren enbiar a fazer el dicho deslindamiento, segund e en la manera que dicha es, e començarlo a fazer el jueves primero que viene, por ende, los dichos herederos que vayan a ver fazer el dicho deslindamiento e mostrar sus títulos e derechos que tienen a las dichas sus heredades que alindan con el dicho término de la dicha heredad que los dichos señores deán e

cabildo tienen e poseen en el dicho lugar Serranos con Cornejos e en su término e en todas las otras dichas sus heredades que ellos tienen juntas con ella, segund que en las dichas cartas se contiene. En otra manera, sepan que, sy non paresçieren, que en sus absençias e rrebeldías, non enbargante, que los dichos señores deán e cabildo que farán fazer el dicho deslindamiento en forma devida e que valerá e será firme para en todo tiempo, segund que en las dichas cartas se contiene.

E, porque ninguno nin algunos de los dichos herederos non alleguen ynorançia e que lo non sopieron, los dichos señores deán e cabildo mandáronlo pregonar ansý.

E, el dicho pregón ansý leydo por mí, el dicho notario, e pregonado por el dicho Toribio Sánchez Palomo, andador, segund dicho es, luego, el dicho Alfonso Gonçález, en nonbre e conmo procurador que se dixo de los dichos señores deán e cabildo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Andrés Gonçález, fijo de Velasco Ferrández e Juan Rrodríguez de Rrehoyo e Diego de Soria, fijo de Pedro Gonçález de Soria, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

E, después desto, en la dicha çibdad de Ávila, en este dicho día, sábado veynte e ocho días del dicho mes de abril, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años¹³¹, estando ante las puertas de las casas del bachiller Álvaro de Carvajal, vezyno de la dicha çibdad, que son al barrio de Santo Tomé, en los arravales de la dicha çibdad, las quales estavan çerradas las puertas dellas con un candado de fierro, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Alfonso Gonçález, en nonbre e conmo procurador que se dixo de los dichos señores deán e cabildo, en los dichos nonbres dixo que por quanto los dichos señores deán e cabildo querían enbiar otra vez a deslindar la dicha su heredad e término que ellos avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras sus heredades que ellos tenían junto con la dicha su heredad e Serranos, no se partiendo nin quitando del deslindamiento que dixo que fue fecho de la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, segund que más conplidamente dixo que estava e avía pasado por ante mí, el dicho notario. El qual dicho deslindamiento dixo que querían fazer por virtud de las dichas cartas de los dichos alcalde Diego Ferrández e Rruy Sánchez de Padilla, bachiller, canónigo e vicario susodicho, segund que más conplidamente en ellas se contenía, para el jueves primero que viene, segund e en la manera que en ellas se contiene.

¹³¹ 1442, abril. 28. ÁVILA. Alfonso González, como procurador del deán y cabildo de la catedral de Ávila, notificó al bachiller Alonso de Carvajal que el cabildo iba a amojonar otra vez la heredad de Serranos de Avianos con Comejos.

Por ende, presentó e hizo leer por mí, el dicho notario, ante las dichas puertas, por quanto el dicho bachiller dezía que non estava en la dicha çibdad, las dichas cartas de los dichos señores alcalde e vicario, de suso presentadas, contra el dicho bachiller Álvaro de Carvajal. Las quales dichas cartas ansý leýdas, luego, el dicho Alfonso Gonçález, en nonbre e conmo procurador que se dixo de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, dixo que por quanto él en nonbre de los dichos señores deán e cabildo oy día dicho avía fecho dar dos pregones en las plaças de Mercado Chico e de Mercado Grande desta dicha çibdad en forma devida sobre la dicha rrazón, en que dixo que fazia saber a todos los herederos comarcanos de la dicha heredad e término, que los dichos señores deán e cabildo avían e tenían juntas con ella, que, fasta seys días primeros siguientes, fuesen o enbiasen con su poder suficiente a ver fazer el dicho deslindamiento, segund e en la manera que en las dichas cartas se contiene, so las penas e sentençias en ellas contenidas. En otra manera que, sy al dicho término non paresçiesen, que en sus absençias e rebeldías, non enbargante, que los dichos señores deán e cabildo que farían fazer el dicho deslindamiento por virtud de las dichas cartas, segund e en la manera que en ellas se contiene, segund que más conplidamente dixo que estava e avía pasado por ante mí, el dicho notario. El qual dicho término dixo que se cunplía el jueves primero que viene.

E por quanto a notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre era venido en cómo el dicho bachiller Álvaro de Carvajal tenía çiertas heredades que alindavan con la dicha heredad e término de Serranos, por ende, dixo qué en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, que lo noteficaca e notificó ansý al dicho bachiller Álvaro de Carvajal ante las dichas sus puertas de las dichas sus casas, pues que non estava en la dicha çibdad e non podía aver su presençia. E que le rrequería e rrequirió ante las dichas sus puertas que fuese o enbiase al dicho término con poder suficiente a fazer el dicho deslindamiento, so las penas e sentençias en las dichas cartas contenidas, segund e en la manera que en ellas se contiene. En otra manera dixo en los dichos nonbres que, sy lo ansý non fezyese, que en su absençia e rebeldía, non enbargante, que los dichos señores deán e cabildo o quien su poder oviese que faría fazer el dicho deslindamiento de la dicha su heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que tenían juntas con ellas, segund e en la manera que en las dichas cartas se contiene.

E, desto en cómo pasó, el dicho Alfonso Gonçález dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Garçía, fijo de Toribio Ferrández de Sant Nicolás, e Pedro Gonçález, escrivano del rrey, fijo de Juan Sánchez, e Pedro, fijo de Pedro Gonçález, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

E, después desto, en la dicha çibdad de Ávila, en este dicho día, sábadó, veynte e ocho días del dicho mes de abril, año susodicho de mill e quatroçientos e çarenta e

dos años¹³², este dicho día, estando ante las puertas de las casas de Diego Gonçález de Contreras, vezyno de la dicha çibdad, que son çerca de la iglesia de Santo Domingo, dentro en la dicha çibdad, e estando ý presente Alfonso Gonçález, perayle, morador en las dichas casas, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ý presente el dicho Alfonso Gonçález, en nonbre e conno procurador que se dixo de los dichos señores deán e cabildo,

E, luego, el dicho Alfonso Gonçález en los dichos nonbres preguntó al dicho Alfonso Gonçález, perayle, sy estava el dicho Diego Gonçález de Contreras en la dicha çibdad e en las dichas sus casas. E el dicho Alfonso Gonçález, perayle, dixo quel dicho Diego Gonçález de Contreras que non estava en la dicha çibdad nin en las dichas sus casas.

E, luego, el dicho Alfonso Gonçález, en nonbre e conno procurador que se dixo de los dichos señores deán e cabildo, dixo que por quanto los dichos señores deán e cabildo querían enbiar otra vez a deslindar la dicha su heredad e término que ellos avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e todas las otras sus heredades que ellos tenían juntas con la dicha su heredad de Serranos, non se partiendo nin quitando del deslindamiento que dixo que fue fecho de la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, segund que más conplidamente dixo que estava e avía pasado por ante mí, el dicho notario. El qual dicho deslindamiento dixo que querían fazer por virtud de las dichas cartas de los dichos alcalde Diego Ferrández e Rruy Sánchez de Padilla, bachiller e canónigo e vicario susodicho, segund que más conplidamente en ellas se contenía para el jueves primero que viene, segund e en la manera que en ellas de contiene.

Por ende, dixo que pues non podía aver por mí, el dicho notario, ante las dichas puertas de las dichas sus casas e en presençia del dicho Alfonso Gonçález, perayle, su casero, las dichas cartas de los dichos señores alcalde e vicario que de suso están presentadas. Las quales ansý leydas, luego, el dicho Alfonso Gonçález, en nonbre e conno procurador que se dixo de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, dixo que por quanto él en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, oy dicho día avía fecho dar dos pregones en las plaças de Mercado Chico e de Mercado Grande de la dicha çibdad en forma devida sobre la dicha rrazón, en que dixo que fazia saber a todos los herederos comarcanos de la dicha heredad e término, que los dichos señores deán e cabildo avían e tenían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos sobre la dicha rrazón e de todas las otras heredades que tenían juntas con ella, que, fasta seys días primeros siguientes, fuesen o enbiasen con su poder sufiçiente a ver fazer el dicho deslindamiento, segund e en la manera que en las dichas cartas se contiene, so las penas e sentençias en ellas contenidas. En otra manera que, sy al dicho término non paresçiesen, que en sus absençias e rrebeldías, non enbargante, que los dichos señores

¹³² 1442, abril, 28. ÁVILA. Alfonso González, procurador del deán y cabildo de la catedral de Ávila, notifica a Diego González de Contreras que el cabildo de la catedral iba a deslindar otra vez la heredad de Serranos de Avianos con Cornejos.

deán e cabildo que farían fazer el dicho deslindamiento por virtud de las dichas cartas, segund e en la manera que en ellas se contiene, segund que más conplidamente dixo que estava e avía pasado por ante mí, el dicho notario. El qual dicho término dixo que se cumplía el jueves primero que viene.

E que por quanto a notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre era venido en cómo el dicho bachiller Diego Gonçález de Contreras tenía çiertas heredades que alindavan con la dicha heredad e término de Serranos que los dichos señores deán e cabildo avían e tenían junto con la dicha su heredad que tenían junto con la dicha su heredad de término de Serranos, por ende, dixo quel en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, que lo noteficava e notificó ansý al dicho Diego Gonçález de Contreras ante las dichas sus puertas de las dichas sus casas. El qual dixo que rrequería e rrequirió que lo noteficase e fiziese saber ansý al dicho Diego Gonçález de Contreras que fuese o enbiase al dicho término con poder sufiçiente a ver fazer el dicho deslindamiento, so las penas e sentençias en las dichas cartas contenidas, segund e en la manera que en ellas se contiene. En otra manera dixo en los dichos nonbres que, sy lo ansý non fezyese, que en su absençia e rebeldía, non enbargante, que los dichos señores deán e cabildo o quien su poder oviese que farían fazer el dicho deslindamiento de la dicha su heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que tenían juntas con ellas, segund e en la manera que en las dichas cartas se contiene.

E, luego, el dicho Alfonso Gonçález, perayle, dixo quel dicho Diego Gonçález de Contreras que estava en Salmoral e que pedía e pidió a mí, el dicho notario, en nonbre del dicho Diego Gonçález de Contreras e por el poder que dél dixo que avía que le diese el traslado de las dichas cartas. E de lo qual el dicho Alfonso Gonçález dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Pedro Gonçález del Gahil, armero, e Juan Gonçález, ferrero, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

E, después desto, en la dicha iglesia cathedral de la dicha çibdad de Ávila, lunes siguiente, después de salida de misa de terçia, en la dicha iglesia, treynta días del dicho mes de abril, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años¹³³, estando los señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila ayuntados a su cabildo, a canpana tañida, dentro en el coro de la dicha iglesia, segund que lo han de uso e de costunbre, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escritos, luego, los dichos señores deán e cabildo dixieron que davan e dieron todo

¹³³ 1442, abril, 30. ÁVILA Poder del deán y cabildo de la iglesia cathedral de Ávila a Ruy González, deán, a Juan Rodríguez de Cifuentes, arcedianos de Arévalo, a Ruy Sánchez de Padilla, bachiller en decretos, a Fernando González de Ávila y a Juan Martínez, canónigos, para deslindar la heredad e término redondo de Serranos de Avianos.

su poder conplido e llenero, segund que ellos lo han e mejor e más conplidamente lo podían e devían dar e otorgar de derecho, a los honrrados e discretos varones don Rruy Gonçález, deán de la dicha iglesia de Ávila, e don Juan Rrodríguez de Çifuentes, arçediano de Arévalo en la dicha iglesia, e a Rruy Sánchez de Padilla, bachiller en decretos, e a Ferrando Gonçález de Ávila e a Juan Martínez, canónigos de la dicha iglesia de Ávila, a todos çinco en uno e a cada uno dellos por *sý in solidum*, en tal manera que la condiçión del uno non sea mayor nin menor que la del otro, mas qualquier dellos pueda dezir e fazer todo lo que de yuso será contenido. E libre e conplido poder dixieron que les davan e dieron e otorgavan e otorgaron a todos çinco juntamente o a qualquier dellos por *sý*, espeçialmente para que por ellos e en su nonbre pudiesen otra vez deslindar >e fazer deslindar< la heredad al término que ellos dixieron que tenían e avian en Serranos de Avianos con Cornejos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e todas las otras sus heredaades que ellos dixieron que tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, non se partiendo nin quitando de otro deslindamiento que dixieron que fue fecho de la dicha su heredad e término que ellos avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que ellos dixieron que tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, en forma devida, mas antes dixieron que, aviéndolo por rrato e firme en quanto en ellos era, segund que dixieron que estava e avía pasado el dicho deslindamiento por ante mi, el dicho notario, por quanto dixieron que, añadiendo deslindamiento a deslindamiento e por que la verdad fuese más manifiesta, que ellos enbiavan agora a los sobredichos e a cada uno dellos a vesitar las dichas sus heredades e a las deslindar e fazer deslindar por cartas e mandamientos del bachiller Diego Ferrández, alcalde en la dicha çibdad, e al bachiller Rruy Sánchez de Padilla, canónigo en la dicha iglesia e vicario general en todo el obispado de Ávila por el muy rreverendo in Christo padre e señor don frey Lope de Barrientos, obispo de la dicha çibdad de Ávila.

E, otrosý, dixieron que davan e dieron todo su poder conplido, segund que ellos lo han, a los dichos señores deán e arçediano e canónigos suso nonbrados e declarados, e a cada uno dellos por *sý in solidum*, para que por ellos e en su nonbre pueda o puedan fasta de oy día dicho en quinze días primeros siguientes o en comedio trocar e cambiar qualquier pedaço de tierra de las dichas sus heredades de suso nonbradas e declaradas o de alguna dellas con qualquier o qualesquier heredero o herederos comarcanos con las dichas sus heredades o con alguna dellas por otro o otros pedaço o pedaços de tierras de los dichos heredero o herederos comarcanos o de alguno dellos, segund que a ellos fuere bien visto. E otorgar sobre ello contrato o contratos fuertes e firmes, los que menester sean, sobre la dicha rrazón. E para que sobre la dicha rrazón e sobre cada cosa dellos ellos o qualquier dellos puedan dezir e fazer qualesquier abto o abtos e requerimientos e protestaciones e solepnidades e çitaçiones e enplazamientos que para lo que dicho es e cada cosa dello sean nesçesarias e conplideras de fazer a qualesquier persona o personas que herederos e partiçioneros sean con las dichas sus heredades e términos dellas e con cada una dellas, para que vayan a ver fazer el dicho deslindamiento, segund e en la manera que en las dichas cartas de los dichos alcalde e vicario para ello dadas se contiene. E presentar qualesquier testigos deslindadores que para lo que dicho es e cada cosa e

parte dello fueren menester. E para dezyr e fazer todas las otras cosas e cada una dellas que para lo que dicho es e cada cosa dellos sean nesçesarias e conplideras, segund que ellos mesmos lo podrían dezyr e fazer e presentar¹³⁴ e trocar e cambiar, presentes seyendo, ansý en juyzyo conmo fuera dél, aunque sean de aquellas cosas e de cada una dellas que segund derecho rrequieran aver espeçial mandado.

E que prometían e prometieron e otorgavan e otorgaron de aver por firme e valde-ro para agora e en todo tiempo todo quanto por los dichos señores deán e arçediano e canónigos suso declarados e nonbrados o por qualquier dellos sobre la dicha rrazón e sobre cada cosa e parte dello fuere fecho e dicho e presentado e rrequerido e protestado e trocado e cambiado, e que non yrían nin vernían contra ello nin contra parte dello en ningund tiempo que sea por alguna manera e rrazón que sea, de fecho nin de derecho, so obligaçión de todos sus bienes, muebles e rrayzes, espirituales e temporales de la su mesa capitular, avidos e por aver, que a ello dixieron que obligavan e obligaron.

E, desto en cómo pasó, los dichos señores deán e cabildo dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e lo pusiese al pie de lo susodi-cho e que lo diese signado de mi signo para guarda de su derecho.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Martínez e Gonçalo Sánchez, sochantre, e Garçía Gonçález Jufre, capellanes de la dicha iglesia de Ávila.

E, después desto, en Valdecasa, collaçión de Grajos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, miércoles, dos días del mes de mayo, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años¹³⁵, e estando ý presente Toribio Ferrández, fijo de don Yagüe, e estando ante las puertas de las casas donde mora Pedro Ximénez, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresçió ý presente Pedro Díaz, capellán de la dicha iglesia de Ávila, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en presençia del dicho Toribio Ferrández, ante las dichas puertas de las dichas casas donde mora el di-cho Pedro Ximénez, presente la dicha su muger, una carta dada por el honrrado varón Ruy Sánchez de Padilla, bachiller en decretos, canónigo en la iglesia de Ávila, vicario general en todo el obispado de Ávila por el muy rreverendo in Christo padre e señor don fray Lopez de Barrientos, por la graçia de Dios e de la santa iglesia de Rroma, obispo de Ávila, oydor de la abdiencia de nuestro señor el rrey e del su consejo. La qual es escripta en papel e firmada de su nonbre, que dezía Juan Velázquez, notario, segund que por ella paresçia. De la qual dicha carta el thenor della es este que se sigue:

¹³⁴ Esta palabra está repetida en el documento.

¹³⁵ 1442, mayo, 2. VALDECASA. Pedro Díaz, capellán de la iglesia catedral de Ávila, en nombre del deán y cabildo de dicha iglesia catedral, ordenó leer la carta de Ruy Sánchez de Padilla, canónigo y vicario general del obispado, a Toribio Fernández, en su persona, y a Pedro Jiménez, ante las puertas de su casa, presente su mujer, citándoles bajo pena de excomunión contenida en dicha carta para que fueran a deslindar la heredad y término redondo que tenía el cabildo en Serranos de Avianos.

Don Ruy Sánchez de Padilla, bachiller en decretos, canónigo en la iglesia de Ávila¹³⁶, vicario general en todo el obispado de Ávila por el muy rreverendo in Christo padre e señor don fray Lope de Burrientos, por la gracia de Dios e de la santa iglesia de Rroma, obispo de Ávila, oydor de la abdiencia de nuestro señor el rrey e del su consejo.

A vos, Domingo Ferrández Cabeçudo, vezino que fuestes de Serranos de Avianos, e Velasco Ferrández e Juan Sánchez Moreno e Françisco Muñoz e Pedro Simeno el Rruyo e Alfonso Sánchez, fijo de Domingo Ferrández, e Françisco Muñoz, fijo de Françisco Muñoz, e Ferrando Ximénez, alguazil, e Juan, fijo de Juan Sánchez Moreno, vezinos de Vadillo, villa del >dicho< señor obispo. E a vos, Juan del Candil e Luys Gómez, mayordomo, e Miguell Sánchez el Chiquillo e Pedro Martínez e Alfonso Sánchez e Toribio Sánchez e Toribio Gonçález de Velasco Pascual, vezinos de Rrebilla de la Cañada. E a vos, Juan Muñoz, fijo de Domingo Ferrández, e Toribio Ferrández, fijo de Alfonso Ferrández, vezino de Villanueva del Canpillo, villa del dicho señor obispo. E a vos, Toribio Ferrández e Pedro Ximénez, vezinos de Valdecasa, collaçión de Grajos. E a vos, Lucas Ferrández, vezino de Cabeças. E a vos, Sancho Ferrández, vezino de Las Casas del Rrebollar, aldeas de Bonilla. E a vos, Pedro Ferrández, mayordomo de Diego de Contreras, vezyno de Castellanos, collaçión de Santa María del Espinazo. E a vos, Juan Ferrández Saltavigas, vezyno de Velasco Ximénez, collaçión de Sobrinos, e Juan Gonçález e Gonçalo Ferrández, su hermano, e Alfonso Sánchez, vezynos de Cabeças, e Pedro Garçia, vezyno de Velasco Ximénez, e Juan Sánchez, vezino de Sobrinos. E cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que paresció ante mí el procurador de los señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila. E me dico que non se quitando nin partiendo del deslindamiento que fue fecho de la heredad e términos que los dichos señores deán e cabildo tienen e han en Serranos de Avianos con Cornejos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, en su término e todas las otras heredades que ellos tienen juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos en forma devida, mas aviéndolo por rrato e firme

¹³⁶ Ruy Sánchez de Padilla, canónigo y vicario general del obispado de Ávila ordena a Domingo Fernández Cabeçudo, vecino que fue de Serranos de Avianos, a Velasco Fernández, a Juan Sánchez Moreno, a Francisco Muñoz, a Pedro Jimeno el Ruyo, a Alfonso Sánchez, hijo de Domingo Fernández, a Francisco Muñoz, hijo de Francisco Muñoz, a Fernando Jiménez, alguacil, y a Juan, hijo de Juan Sánchez Moreno, vecinos de Vadillo de la Sierra, villa del señor obispo de Ávila; a Juan del Candil, a Luis Gómez, mayordomo, a Miguel Sánchez el Chiquillo, a Pedro Martínez, a Alfonso Sánchez, a Toribio Sánchez, y a Toribio González de Velasco Pascual, vecinos de Rivilla de la Cañada; a Juan Muñoz, hijo de Domingo Fernández, y a Toribio Fernández, hijo de Alfonso Fernández, vecinos de Villanueva del Campillo, villa del dicho señor obispo; a Toribio Fernández, y a Pedro Jiménez, vecinos de Valdecasa, colación de Grajos; a Lucas Fernández, vecino de Cabeças; a Sancho Fernández, vecino de Las Casas del Rebollar, aldea de Bonilla de la Sierra; a Pedro Fernández, mayordomo de Diego de Contreras, vecino de Castellanos, colación de Santa María del Espinazo; a Juan Fernández Saltavigas, vecino de Velasco Jiménez, colación de Sobrinos; a Juan Gonçález, a Gonzalo Fernández, su hermano, y a Alfonso Sánchez, vecinos de Cabeças; a Pedro García, vecino de Velasco Jiménez y a Juan Sánchez, vecino de Sobrinos; que bajo pena de excomunióon comparezcan en Serranos de Avianos a realizar el deslinde la heredad y término redondo que tenía el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila.

en quanto en ellos es, segund que está e pasó por ante Ferrando Gonçález de Bonilla, notario apostólico, que añadiendo deslindamiento a deslindamientos e, porque la verdad sea más manifiesta, que ellos enbían agora a vesitar las dichas sus heredades e a las deslindar. E diz que en los dichos e comarcas dellos nin en sus terminos que los dichos señores deán e cabildo han en el dicho lugar Serranos e Cornejos e de todas las otras heredades que ellos tienen juntas con la dicha su heredad e término del dicho lugar Serranos. E pediome que les proviese sobre ello de rremedio de derecho, mandándole dar mi carta contra vos > otros < sobre la dicha rrazón.

Por ende, vos amonesto en este escripto primero, segundo e terçio, segund forma de derecho, en virtud de obediencia, so pena de excomunió, que del día que vos esta mi carta fuere leyda e publicada en vuestros personas o ante las puertas de las casas donde morades e en las iglesias donde sodes dezmeros a la misa o conmo della sepades en qualquier manera fasta tres días primeros siguientes, monición canónica premisa, vayades por vuestras personas mesmas al dicho lugar de Serranos e fagades juramento por ante escrivano e notario público que para ello sea presente en la señal de la cruz e las palabras de los santos evangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente fagades deslindamiento de las dichas heredades e términos que los dichos señores deán e cabildo han en el dicho lugar Serranos e en todas las otras heredades que ellos tienen juntas con la dicha su heredad que fue del dicho lugar Serranos. E, fecho el dicho juramento, fagades los dichos deslindamientos bien e verdaderamente, syn vandería alguna e non faziendo en ella perjuyzyo a persona alguna. E, sy nesçesario fuere que vosotros los dichos deslindadores o alguno de vos que fagades sobre ello juramento sobre el sepulcro de Sant Viçeynte, por mi carta vos amonesto e mando que, del día que vos esta mi carta fuere leyda e publicada en vuestras personas o ante las puertas de las casas donde morades, que al dicho término de los dichos tres días vengades ante mí a lo fazer por ante escrivano e notario público, so pena de excomunió, porque la verdad sea mejor sabida.

E, otrosý, so la dicha pena de excomunió, mando al dicho escrivano o notario público por ante quien pasare que fagan los dichos deslindamientos en forma devida e lo dé signado de su signo para guarda del derecho de los dichos señores deán y cabildo, pagándole su salario, en tal manera que los dichos señores deán e cabildo conozcan lo suyo e usen dello, conmo deven.

Pero, sy contra esto que dicho es, alguna buena rrazón derecha por vosotros avedes por que lo non devades de ansý fazer e conplir, çito vos perentorio por esta mi cartu que, del día que vos fuere leyda e publicada en vuestras personas o ante las puertas de las casas, donde morades, o conmo della sepades en qualquier manera, que al dicho término de los dichos tres días parezcades ante mí, aquí en Ávila, en la abdiencia de las vísperas, a lo dezyr e mostrar. En otra manera, fechas e rrepetidas las dichas canónicas moniciones premisas, por vuestra culpas pongo en vosotros e en cada uno de vos sentençia de excomunió en este escripto.

Dada en Ávila, treynta días de abril, año del Señor de mill e quatroçientos e quarenta e dos años.

Rrodericus bachalarius. Juan Velázquez, notario.

La qual dicha carta ansý presentada e leyda, luego, el dicho Pedro Diaz, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, dixo que çitava e çitó por virtud de la dicha carta al dicho Toribio Ferrández en su persona e al dicho Pedro Ximénez, ante las dichas sus puertas en presençia de la dicha su muger, ansý conno testigos deslindadores para deslindar la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo dixo que avian en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e todas las otras sus heredades que dixo que tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos. E que les rrequeria e rrequirió que, fasta tres días primeros siguientes en la dicha carta contenidos, fuesen al dicho lugar Serranos de Avianos a fazer el dicho deslindamiento con los otros testigos deslindadores que dixo que tenía para ello. Por quanto dixo que era venido a su notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre que los dichos Toribio Ferrández e Pedro Ximénez, e cada uno dellos, sabían por dónde yva el término del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que los dichos señores deán e cabildo tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, so las penas e sentençias contenidas en la dicha carta. E más dixo que, sy lo ansý non fezieren, que protestava e protestó en los dichos nonbres de aver e cobrar dellos e de cada uno dellos todas las costas e daños que sobre ello se rrecreçieren a los dichos señores deán e cabildo, e fasta mill doblas de oro castellanias de la vanda. E quél estava presto para los pagar en los dichos nonbres su salario acostunbrado.

E, desto en cómo pasó, el dicho Pedro Díaz, capellán, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Toribio Ferrández, fijo de Alfonso Sánchez, vezyno del dicho lugar Valdecasa, e Diego, fijo de Juan Blázquez de los Yedgos, vezyno de la dicha çibdad de Ávila.

E, después desto, en Velasco Ximénez, colaçión de Sobrinos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, jueves siguiente, tres días del dicho mes de mayo, del dicho año¹³⁷, estando y presente Pedro García, e ante las puertas de las casas donde mora Juan Ferrández Saltavigas, presente su muger, vezynos del dicho lugar Velasco Jiménez, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso

¹³⁷ 1442, mayo, 3. VELASCOJIMÉNEZ (colación de Sobrinos). Pedro Díaz, capellán de la iglesia catedral de Ávila, en nombre del deán y cabildo de dicha iglesia catedral, citó a Pedro García y a Juan Fernández Saltavigas, en persona de su mujer, vecinos de Velascojiménez, colación de Sobrinos, para que fuesen a Serranos de Avianos a realizar el deslinde de la heredad que tenía el deán y cabildo de dicha iglesia catedral, ya que había sabido que ellos conocían bien los límites de dicha heredad.

escritos, paresció y presente el dicho Pedro Díaz, capellán, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e presentó e leer fizo por mí, el dicho notario, en persona del dicho Pedro Garçía e ante las dichas puertas de las dichas casas donde mora el dicho Juan Ferrández Saltavigas, presente la dicha su muger, la dicha carta del dicho señor bachiller e vicario.

La qual ansy presentada e leyda, luego, el dicho Pedro Díaz, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, dixo quer çitava e çitó por virtud de la dicha carta al dicho Pedro Garçía, en su persona, e al dicho Juan Ferrández, ante las dichas sus puertas, presente la dicha su muger, ansy conmo testigos deslindadores para deslindar la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo dixo que avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e todas las otras sus heredades que dixo que tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos. E que les rrequería e rrequirió que para tras viernes fuesen al dicho lugar Serranos de Avianos a fazer el dicho deslindamiento con los otros testigos deslindadores que dixo que tenía para ello, por quanto dixo que era venido a notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre que los dichos Pedro Garçía e Juan Ferrández e cada uno dellos sabían por dónde yva el dicho término de Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que los dichos señores deán e cabildo tenían junta con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos por quanto tras viernes dixo que lo avían de començar a deslindar, so las penas e sentençias en la dicha carta contenidas. E más dixo que, sy lo ansy non fezyesen, que protestava e protestó en los dichos nonbres de aver e cobrar dellos e de cada uno dellos todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se rrecresçiesen a los dichos señores deán e cabildo, e más mill doblas de oro castellananas de la vanda. E quél estava presto de les pagar en los dichos nonbres su salario acostunbrado.

E el dicho Pedro Garçía dixo que estava presto de yr allá, pagándole su jornal non consentiendo en sus protestaciones.

E, desto en cómo pasó, el dicho Pedro Díaz dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Alfonso Gutiérrez, clérigo del dicho lugar Sobrinos, e Pascual Garçía, fijo de Andrés Garçía, clérigo, vezinos del dicho lugar Velasco Ximénez.

E, después desto, en el dicho lugar Sobrinos, en este dicho día, jueves, tres días del dicho mes de mayo, del dicho año¹³⁸, e estando y presente Juan Sánchez, fijo de Gil Ferrández, vezyno del dicho lugar Sobrinos, e en presençia de mí, el dicho Ferrando

¹³⁸ 1442, mayo, 3. SOBRIÑOS. Pedro Díaz, capellán de la iglesia catedral de Ávila, en nombre del deán y cabildo de dicha iglesia catedral, notificó a Juan Sánchez que fuera a Serranos de Avianos a deslindar la heredad y término redondo que tenía el deán y cabildo, ya que sabía que él conocía bien los límites de dicha heredad.

Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresció y presente el dicho Pedro Díaz, capellán, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en persona del dicho Juan Sánchez la citada carta del bachiller y vicario general suso nonbrada.

La qual ansý leyda, luego, el dicho Pedro Díaz, los dichos nonbres, dixo quer çitava e çitó por virtud de la dicha carta al dicho Juan Sánchez en su persona, ansý conmo testigo deslindador para deslindar la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo dixo que avian en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e todas las otras sus heredades que dixo que tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos. E que le rrequería e rrequirió que para tras viernes fuese al dicho lugar Serranos de Avianos a fazer el dicho deslindamiento con los otros testigos deslindadores que dixo que tenía para ello, por quanto dixo que era venido a notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre quel dicho Juan Sánchez sabía por dónde yva el dicho término de Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que los dichos señores deán e cabildo tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos por quanto dixo que tras viernes dixo que lo avian de començar a deslindar, so las penas e sentençias en la dicha carta contenidas. E más dixo que, sy lo ansý non fezyesen, que protestava e protestó en los dichos nonbres de aver e cobrar dellos e de cada uno dellos todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se rrecresçiesen a los dichos señores deán e cabildo, e más mill doblas de oro castellanias de la vanda. E quél estava presto de le pagar en los dichos nonbres su salario acostunbrado.

E el dicho Juan Sánchez dixo que, dándole su jornal, que estava presto de yr allá.

E el dicho Pedro Díaz dixo que açerca del jornal que vaya allá e quél ge lo dará.

E, desto en cónmo pasó, el dicho Pedro Díaz dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Alfonso Sánchez, fijo de Tomé Gil, vezyno de Gamonal, aldea de la dicha çibdad, e Alfonso Ferrández, fijo de Sancho Ferrández, vezino del dicho lugar Sobrinos.

E, después desto, en Castellanos, collaçión de Santa María del Espinazo, aldea de la dicha çibdad de Ávila, en este dicho día, jueves, tres días del dicho mes de mayo, del dicho año¹³⁹, e estando y presentes Pedro Ferrández, mayordomo de Diego Gonçález de Contreras, vezyno del dicho lugar Castellanos, e Juan Ferrández Saltavigas, vezynos

¹³⁹ 1442, mayo, 3. CASTELLANOS (colaçión de Santa María del Espinazo). Pedro Díaz, capellán de la iglesia catedral de Ávila, en nombre del deán y cabildo de dicha iglesia catedral, citó a Juan Fernández Saltavigas y a Pedro Ferrández, mayordomo de Diego González de Contreras, vecinos de Velascojiménez, para que, en virtud del mandamiento del bachiller y vicario general del obispado de Ávila, fueran a deslindar la heredad y término de Serranos de Avianos con Cornejos, propiedad del dicho deán y cabildo.

de Velasco Ximénez, collaçión de Sobrinos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresçió ý presente el dicho Pedro Díaz, capellán, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en personas de los dichos Pedro Ferrández e Juan Ferrández la dicha carta del dicho bachiller e vicario de suso presentada.

La qual ansý leýda, luego, el dicho Pedro Díaz, en los dichos nonbres, dixo quer çitava e çitó por virtud de la dicha carta a los dichos Pedro Ferrández e Juan Ferrández, e a cada uno dellos en sus personas, ansý conmo testigos deslindadores para deslindar la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo dixo que avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e todas las otras sus heredades quel dixo que tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos a fazer el dicho deslindamiento con los otros testigos deslindadores que dixo que tenía para ello. Por quanto dixo que era venido a notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre que los dichos Juan Sánchez sabía por dónde yva el dicho término de Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que los dichos señores deán e cabildo tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, por quanto dixo que tras viernes lo avían de començar a deslindar, so las penas e sentençias en la dicha carta contenidas. E más dixo que, sy lo ansý non fezyesen, que protestava e protestó en los dichos nonbres de aver e cobrar dellos e de cada uno dellos todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se rrecresçiesen a los dichos señores deán e cabildo, e más mill doblas de oro castellanas de la vanda. E quel estava presto de le pagar en los dichos nonbres su salario acostunbrado.

>E el dicho Pedro Ferrández dixo que, dándole su salario acostunbrado<, que estava presto de yr allá.

E el dicho Pedro Díaz dixo que açerca del jornal que vaya allá e que allá le contentaría.

E, desto en cómo pasó, el dicho Pedro Díaz dixo que pedia e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes el uno del otro e el otro del otro, e Andrés, fijo del dicho Juan Ferrández.

E, después desto, en Cabeças del Villar, aldea de la dicha çibdad de Ávila, en este dicho día, jueves, tres días del dicho mes de mayo del dicho año¹⁴⁰, e estando

¹⁴⁰ 1442. mayo, 3. CABEZAS DEL VILLAR. Pedro Díaz, capellán de la iglesia catedral de Ávila, en nombre del deán y cabildo de dicha iglesia catedral, citó a Juan González y a Alfonso Sánchez, vecinos de Cabezas del Villar, para que fueran a deslindar el término de Serranos de Avianos con Cornejos que tenía el deán y cabildo de dicha iglesia catedral. Después se lo notificó también a Gonzalo Fernández, ante las puertas de su casa, porque no estaba presente.

ý presente Juan Gonçález e Alfonso Sánchez, vezinos del dicho lugar Cabeças, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ý presente el dicho Pedro Díaz, capellán, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en personas de los dichos Juan Gonçález e Alfonso Sánchez la dicha carta del dicho señor bachiller e vicario, de suso presentada.

La qual ansý leyda, luego, el dicho Pedro Díaz, en los dichos nonbres, dixo quer çitava e çitó por virtud de la dicha carta a los dichos Juan Gonçález e Alfonso Sánchez, e a cada uno dellos en sus personas, ansý conmo testigos deslindadores para deslindar la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo dixo que avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e todas las otras sus heredades quel dixo que tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos e que les rrequeria e rrequirió que para tras viernes fuesen en el dicho lugar Serranos a fazer el dicho deslindamiento con los otros testigos deslindadores que dixo que tenía para ello. Por quanto dixo que era venido a notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre que los dichos Juan Gonçález e Alfonso Sánchez, e cada uno dellos, sabían por dónde yva el dicho término de Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que los dichos señores deán e cabildo tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, por quanto dixo que tras viernes lo avían de començar a deslindar, so las penas e sentençias en la dicha carta contenidas. E más que, sy lo ansý non fezyesen, que protestava e protestó en los dichos nonbres de aver e cobrar dellos e de cada uno dellos todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se rrecresçiesen a los dichos señores deán e cabildo, e más mill doblas de oro castellananas de la vanda. E quel estava presto en los dichos nonbres de les pagar su salario acostunbrado.

E, desto en cómo pasó, el dicho Pedro Díaz dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Benito Sánchez, fijo de don Yagüe, e Juan Velázquez, fijo de Miguel Sánchez, vezynos del dicho lugar Cabeças.

E, después desto, en el dicho lugar Cabeças, en este dicho día, jueves, tres días del dicho mes de mayo del dicho año, estando ante las puertas de las casas donde mora Gonçalo Ferrández, vezyno del dicho lugar Cabeças, estando çerradas las dichas puertas de las dichas casas, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ý presente el dicho Pedro Díaz, capellán, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, ante las puertas de las dichas casas donde mora el dicho Gonçalo Ferrández la dicha carta del dicho señor bachiller e vicario, de suso presentada.

La qual ansý leyda, luego, el dicho Pedro Díaz, en los dichos nonbres, dixo quer çitava e çitó por virtud della al dicho Gonçalo Ferrández ante las dichas >sus< puertas,

por quanto dezían que non estava en el dicho lugar e non podía aver su presençia, ansý conno testigo deslindador e que dixo que era para deslindar la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo dixo que avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e todas las otras sus heredades quél dixo que tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos e que le rrequería e rrequirió, ante las dichas puertas, que para tras viernes fuese en el dicho lugar Serranos a fazer el dicho deslindamiento con los otros testigos deslindadores que dixo que tenía para ello. Por quanto dixo que era venido a notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre quel dicho Gonçalo Ferrández sabía por dónde yva el dicho término de Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que los dichos señores deán e cabildo tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, por quanto dixo que tras viernes lo avían de començar a deslindar, so las penas e sentençias en la dicha carta contenidas. E más dixo que, sy lo ansý non fezyesen, que protestava e protestó en los dichos nonbres de aver e cobrar dél todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se rrecresçiesen a los dichos señores deán e cabildo, e más mill doblas de oro castellanias de la vanda. E quél estava presto en los dichos nonbres de les pagar su salario acostunbrado, e que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Benito Sánchez, fijo de don Yagüe, e Juan Velázquez, fijo de Miguell Sánchez, vezynos del dicho lugar Cabeças.

E. después desto, en Velasco Pascual, collaçión de Rebilla de la Cañada, aldea de la dicha çibdad, en este dicho día, jueves, tres días del dicho mes de mayo del dicho año¹⁴¹, estando ante las puertas de las casas donde mora, Toribio Gonçález, vezyno del dicho lugar Velasco Pascual, e estando ý presente su muger, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ý presente el dicho Pedro Díaz, capellán, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e preguntó a la dicha muger sy estava en las dichas casas o en el dicho lugar el dicho Toribio Gonçález, su marido. E ella dixo que non estava en las dichas casas nin el el dicho lugar. E, luego, el dicho Pedro Díaz en los dichos nonbres dixo que pues non podía aver la presençia del dicho Toribio Gonçález que presentava e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, ante las dichas puertas de las dichas sus casas donde mora e en presençia de la dicha su muger, la dicha carta del dicho señor bachiller e vicario, de suso presentada.

¹⁴¹ 1442, mayo, 3. VELASCOPASCUAL (colación de Rivilla de la Cañada). Pedro Díaz, capellán de la iglesia catedral de Ávila, en nombre del deán y cabildo de dicha iglesia catedral, citó a Toribio González, vecino de Velascopascual, colación de Rivilla de la Cañada, en presencia de su mujer, que se presentara como testigo deslindador de Serranos de Avianos con Cornejos. Posteriormente, se lo notificó también a Toribio Sánchez y a Alfonso Sánchez, hijo de Pascual Martín.

La qual ansý leyda, luego, el dicho Pedro Díaz, en los dichos nonbres, dixo que çitava e çitó por virtud della al dicho Toribio Gonçález, segund dicho es, ansý conmo testigo deslindador para deslindar la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo dixo que avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Comejos e todas las otras sus heredades quél dixo que tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos e que le rrequería e rrequirió, ante las dichas puertas, que para tras viernes fuese en el dicho lugar Serranos a fazer el dicho deslindamiento con los otros testigos deslindadores que dixo que tenía para ello. Por quanto dixo que era venido a notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre quel dicho Toribio Gonçález sabía por dónde yva el dicho término de Serranos de Avianos con Comejos e de todas las otras heredades que los dichos señores deán e cabildo tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, por quanto dixo que tras viernes lo avían de començar a deslindar, so las penas e sentençias en la dicha carta contenidas. E más dixo que, sy lo ansý non fezyesen, que protestava e protestó en los dichos nonbres de aver e cobrar dél todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se rrecresçiesen a los dichos señores deán e cabildo, e más mill doblas de oro castellanas de la vanda. E quél estava presto en los dichos nonbres de le pagar su salario acostunbrado, e que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Ximénez, fijo de Diego Martin, e Pascual, fijo de Juan Sánchez de la Trava, vezynos del dicho lugar Velasco Pascual.

E, después desto, en Velasco Pascual, este dicho día, jueves, tres días del dicho mes de mayo del dicho año, e estando ý presente Alfonso Sánchez, fijo de Pascual Martin, vezyno del dicho lugar Rrebilla de la Cañada, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ý presente el dicho Pedro Díaz, capellán, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en persona del dicho Alfonso Sánchez la dicha carta del dicho señor bachiller e vicario, de suso presentada.

La qual ansý leyda, luego, el dicho Pedro Díaz, en los dichos nonbres, dixo que çitava e çitó por virtud della al dicho Alfonso Sánchez, ansý conmo testigo deslindador para deslindar la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo dixo que avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Comejos e todas las otras sus heredades quél dixo que tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos e que le rrequería e rrequirió que para tras viernes fuese en el dicho lugar Serranos a fazer el dicho deslindamiento con los otros testigos deslindadores que dixo que tenía para ello. Por quanto dixo que era venido a notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre quel dicho Alfonso Sánchez sabía por dónde yva el dicho término de Serranos de Avianos con Comejos e de todas las otras heredades que los dichos señores deán e cabildo tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, por quanto dixo que tras viernes

lo avían de començar a deslindar, so las penas e sentençias en la dicha carta contenidas. E más dixo que, sy lo ansý non fezyesen, que protestava e protestó en los dichos nonbres de aver e cobrar dél todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se rrecresçiesen a los dichos señores deán e cabildo, e más mill doblas de oro castellananas de la vanda. E quél estava presto en los dichos nonbres de le pagar su salario acostunbrado, e que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Ximénez, fijo de Diego Martín, vezyno del dicho lugar Velasco Pascual, e Ferrando Gonçález, fijo de Garçia Gonçález Carchena, vezyno de la dicha çibdad de Ávila.

E, después desto, en Rebilla de la Cañada, en este dicho día, jueves, tres días del dicho mes de mayo del dicho año¹⁴², e estando ý presente Toribio Sánchez, vezyno del dicho lugar Rrebilla, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ý presente el dicho Pedro Díaz, capellán, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en persona del dicho Toribio Sánchez la dicha carta del dicho señor bachiller e vicario, de suso presentada.

La qual ansý leyda, luego, el dicho Pedro Díaz, en los dichos nonbres, dixo que çitava e çitó por virtud della al dicho Toribio Sánchez, ansý conno testigo deslindador para deslindar la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo dixo que avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e todas las otras sus heredades quél dixo que tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos e que le rrequería e rrequirió que para tras viernes fuese en el dicho lugar Serranos a fazer el dicho deslindamiento con los otros testigos deslindadores que dixo que tenía para ello. Por quanto dixo que era venido a notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre quel dicho Toribio Sánchez sabía por dónde yva el dicho término de Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que los dichos señores deán e cabildo tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, por quanto dixo que tras viernes lo avían de començar a deslindar, so las penas e sentençias en la dicha carta contenidas. E más dixo que, sy lo ansý non fezyesen, que protestava e protestó en los dichos nonbres de aver e cobrar dél todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se rrecresçiesen a los dichos señores deán e cabildo, e más mill doblas de oro castellananas de la vanda. E que estava presto en los dichos nonbres de le pagar su salario acostunbrado, e que pedía e pidió a mí, el

¹⁴² 1442, mayo, 3. RIVILLA DE LA CAÑADA. Pedro Díaz, capellán de la iglesia catedral de Ávila, en nonbre del deán y cabildo de dicha iglesia catedral, notificó a Toribio Sánchez, vecino de Rivilla de la Cañada, que fuese como testigo deslindador, ya que conocía bien los límites de la heredad de Serranos de Avianos con Comejos, que tenía dicho deán y cabildo. Posteriormente, se lo notificó a Miguel Sánchez el Chiquillo, a Pedro Martínez, en persona de su mujer, y a Juan Sánchez del Candil, en persona de su mujer.

dicho notario, que lo escribiese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Alfonso Ferrández, clérigo del dicho lugar, e Martín Garçia, fijo de Antón Sánchez, vezynos del dicho lugar Rrebilla.

E, después desto, en el dicho lugar Rebilla de la Cañada, en este dicho día, jueves, tres dias del dicho mes de mayo del dicho año, e estando ý presente Miguell Sánchez Chequillo, vezyno del dicho lugar Rrebilla, e en presençia de mi, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresçió ý presente el dicho Pedro Díaz, capellán, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, en persona del dicho Miguell Sánchez la dicha carta del dicho señor bachiller e vicario, de suso presentada.

La qual ansý leyda, luego, el dicho Pedro Díaz, en los dichos nonbres, dixo que çitava e çitó por virtud della al dicho Miguell Sánchez, ansý conmo testigo deslindador para deslindar la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo dixo que avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e todas las otras sus heredades quél dixo que tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos e que le rrequería e rrequirió que para tras viernes fuese en el dicho lugar Serranos a fazer el dicho deslindamiento con los otros testigos deslindadores que dixo que tenía para ello. Por quanto dixo que era venido a notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nonbre quel dicho Miguell Sánchez sabía por dónde yva el dicho término de Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que los dichos señores deán e cabildo tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, por quanto dixo que tras viernes lo avían de començar a deslindar, so las penas e sentençias en la dicha carta contenidas. E más dixo que, sy lo ansý non fezyesen, que protestava e protestó en los dichos nonbres de aver e cobrar dél todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se rrecresçiesen a los dichos señores deán e cabildo, e más mill doblas de oro castellananas de la vanda. E que estava presto en los dichos nonbres de le pagar su salario acostunbrado, e que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escribiese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Alfonso Ferrández, clérigo, e Martín Garçia, fijo de Antón Sánchez, vezynos del dicho lugar Rrebilla.

E, después desto, en Rebilla de la Cañada, en este dicho día, jueves, tres dias del dicho mes de mayo del dicho año, estando ante las puertas de las casas donde mora, Pedro Martínez, vezyno del dicho lugar Rrebilla, e estando presente su muger, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresçió ý presente el dicho Pedro Díaz, capellán, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e preguntó a la dicha muger sy estava en las dichas casas o en el dicho lugar el dicho Pedro Martínez, su marido. E ella dixo que non estava en las dichas casas nin en el dicho lugar. E, luego, el dicho Pedro Díaz en los dichos

nombres dixo, presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, ante las dichas puertas de las dichas sus casas donde mora el dicho Pedro Martínez en presencia de la dicha su muger, ansý conmo testigo deslindador para deslindar la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo dixo que avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e todas las otras sus heredades quel dixo que tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos e que le rrequeria e rrequirió, ante las dichas puertas, que para tras viernes fuese en el dicho lugar Serranos a fazer el dicho deslindamiento con los otros testigos deslindadores que dixo que tenía para ello. Por quanto dixo que era venido a notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nombre quel dicho Pedro Martínez sabía por dónde yva el dicho término de Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que los dichos señores deán e cabildo tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, por quanto dixo que tras viernes lo avían de començar a deslindar, so las penas e sentençias en la dicha carta contenidas. E más dixo que, sy lo ansý non fezyesen, que protestava e protestó en los dichos nombres de aver e cobrar dél todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se rrecresçiesen a los dichos señores deán e cabildo, e más mill doblas de oro castellanas de la vanda. E quel estava presto en los dichos nombres de le pagar su salario acostunbrado, e que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nombre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Alfonso Ferrández, clérigo, e Martín García, fijo de Antón Sánchez, e Toribio Sánchez, vezynos del dicho lugar Rrebilla.

E, después desto, en el dicho lugar Rebilla, en este dicho día, jueves, tres días del dicho mes de mayo del dicho año, çerca de las casas donde mora, Juan Sánchez del Candil, vezyno del dicho lugar Rrebilla, e estando ý presente su muger, e en presencia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ý presente el dicho Pedro Díaz, capellán, en nombre de los dichos señores deán e cabildo, e preguntó a la dicha muger sy estava en las dichas casas o en el dicho lugar el dicho Juan Sánchez, su marido. E ella dixo que non estava en el dicho lugar. E, luego, el dicho Pedro Díaz, en los dichos nombres, dixo presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, ante las dichas puertas de las dichas sus casas donde mora el dicho Juan Sánchez en presencia de la dicha su muger, ansý conmo testigo deslindador para deslindar la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo dixo que avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e todas las otras sus heredades quel dixo que tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos e que le rrequeria e rrequirió, que para tras viernes fuese en el dicho lugar Serranos a fazer el dicho deslindamiento con los otros testigos deslindadores que dixo que tenía para ello. Por quanto dixo que era venido a notiçia de los dichos señores deán e cabildo e suya en su nombre quel dicho Juan Sánchez sabía por dónde yva el dicho término de Serranos de Avianos con Cornejos e de todas las otras heredades que los dichos señores deán e cabildo tenían juntas con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, por quanto dixo que tras viernes lo avían de començar a deslindar, so las penas e sentençias

en la dicha carta contenidas. E más dixo que, sy lo ansý non fezyesen, que protestava e protestó en los dichos nonbres de aver e cobrar dél todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se rrecresçiesen a los dichos señores deán e cabildo, e más mill doblas de oro castellanias de la vanda. E quél estava presto en los dichos nonbres de le pagar su salario acostunbrado.

E, desto en cómo pasó, el dicho Pedro Díaz, capellán, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Alfonso Ferrández, clérigo, e Martin García, fijo de Antón Sánchez, vezyno del dicho lugar Rrebilla.

E, después desto, en la villa de Vadillo, villa del dicho señor obispo de Ávila, en este dicho día, tres días del mes de mayo, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años¹⁴³, ante Toribio Sánchez, alcalde en la dicha villa de Vadillo por el dicho señor obispo, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Pedro Díaz, capellán, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, antel dicho alcalde la dicha primera carta dada por el bachiller Rruy Sánchez de Padilla, canónigo e vicario susodicho, de suso presentada.

La qual ansý leýda, dixo que rrequería e rrequirió en los dichos nonbres al dicho alcalde que cunpliese la dicha carta del dicho señor vicario en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E, luego, el dicho alcalde tomó la dicha carta en sus manos e dixo que, por ser obediente a los mandamientos del dicho señor obispo e de sus juezes, que la obedesçia e obedesçió con la mayor rreverençia que podía e devía de derecho, asý conno de su juez mayor. E que estava presto de la cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E, en cunpliéndola, dixo al dicho Pedro Díaz, capellán, en los dichos nonbres que él por carta del dicho señor obispo, a pedimiento de Ferrando Gonçález, canónigo de la dicha iglesia, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, avía mandado al peón del dicho lugar que manferiese çiertos testigos deslindadores por él antel nonbrados sobre la dicha rrazón e los tenga¹⁴⁴ manferidos, so pena de seysçientos maravedís a cada uno, segund que dixo que se contenía por la dicha carta del dicho señor obispo, pero que a mayor abondamiento que les traxiese algunos testigos deslindadores para ello, e quél estava presto de rreçebir juramento dellos e de ge los manferir para fazer

¹⁴³ 1442, mayo, 3. VADILLO DE LA SIERRA. Pedro Díaz, capellán de la iglesia catedral de Ávila, en nombre del deán y cabildo de dicha iglesia catedral, presentó al alcalde de Vadillo de la Sierra la carta de Ruy Sánchez de Padilla, vicario general del obispado de Ávila, y le pidió que, cumpliéndola, manfiriere y tomase juramento, como testigo deslindador, a Francisco Muñoz, ya que este conocía bien los términos de Serranos de Avianos con Comejos.

¹⁴⁴ En el documento figura: «tenía».

los dichos deslindamientos, segund que en la dicha carta del dicho señor vicario se contenía.

E. luego, el dicho Pedro Díaz, capellán, en los dichos nonbres dixo que presentava e presentó antél por testigo deslindador sobre la dicha rrazón a Françisco Muñoz, vezyno del dicho lugar Vadillo, que estava y presente, e pediole que resçebiesen dél juramento en forma devida e que le manferiese por testigo deslindador sobre la dicha rrazón.

E. luego, el dicho alcalde tomó e resçibió juramento del dicho Françisco Muñoz sobre la señal de cruz en que corporalmente puso su mano derecho e a los santos evangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente, syn arte e syn engaño e syn vandería alguna, mostraría e deslindaría con los otros testigos deslindadores la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo avían e tenían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e en su término e de todas las otras heredades que ellos tienen juntas con ella, en quanto él sopiese por sus cotos e lindes e mojones e cruces çiertos a los dichos señores deán e cabildo o a quien su poder para ello oviere. E que non lo dexaría de dezyr por amor nin por desamor nin por ayudar a la una parte nin estorvar a la otra nin por dádivas que le fuesen dadas o prometidas. E que non tomaría nin bolvería tierra nin término alguno de los otros herederos comarcanos con la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e en su término e de todas las otras heredades que ellos tienen juntas con ello por lo dar a los dichos señores deán e cabildo, e nin tomarían cosa alguna de la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos con Cornejos nin de las otras heredades juntas con ellos que son de los dichos señores deán e cabildo por lo dar a los otros herederos comarcanos, salvo que bien e leal e verdaderamente, ansy conmo fiel e verdadero christiano, ge lo deslindaría e mostraría e acotearía por sus lindes e mojones e cruces ciertas con los otros testigos deslindadores, en quanto él supiese.

E el dicho Françisco Muñoz dixo que para el dicho juramento quel dicho alcalde dél resçebía que él que faría el dicho deslindamiento con los otros dichos testigos deslindadores de la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e en su término e de todas las otras heredades que ellos tenían juntas con ellas, segund e en la manera que por el dicho alcalde le era mandado e declarado, en quanto él supiese. E que lo deslindaría e mostraría e acotearía, bien e leal e verdaderamente, syn vandería alguna, en quanto él sopiese e syn arte e syn engaño. E que non lo dexaría de dezyr e fazer por amor nin por desamor nin por ayudar a la una parte nin estorvar a la otra e nin por miedo nin por temor nin por dádivas que le fuesen dadas o prometidas, e que non tomaría cosa alguna de los otros herederos comarcanos por lo dar a los dichos señores deán e cabildo, e nin tomando cosa alguna de la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos e en su término e de las otras sus heredades que tenían junta con ellos por lo dar a los otros herederos comarcanos, salvo que en quanto él sopiese lo deslindaría e mostraría e amojonaría e acotearía con los otros dichos testigos deslindadores, bien e leal e verdaderamente, en quanto él supiese.

E, luego, el dicho alcalde dixo que, sy lo ansý fezyese e dixiese, que Dios Padre en Todopoderoso le ayudase en este mundo al ánima. En otra manera que Dios ge lo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo, en el otro mundo al ánima, ansý conmo aquel que se perjura en el nonbre de Dios en vano. E, en rrespondiendo a este dicho juramento, el dicho Françisco Muñoz dixo que ansý lo jurava e juró e amén.

E, luego, el dicho alcalde <dixo> que manfería e manfirió al dicho Françisco Muñoz por testigo deslindador sobre la dicha rrazón por virtud de la dicha carta del dicho señor vicario, antél presentada, e de la carta del dicho señor obispo que dixo ser a él mostrada por el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo. E que le mandava e mandó que fuesen a deslindar con los dichos señores deán e cabildo o con quien su poder para ello oviese la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos, que dixo que era de los dichos señores deán e cabildo, e todas las otras heredades que tenían juntas con ella, con los otros testigos deslindadores que para ello fuesen manferidos, e lo continue fasta que sea acabado, so las penas e sentençias contenidas en las dichas cartas del dicho señor obispo e del dicho bachiller, su vicario, pagándole su salario acostunbrado.

E, desto en cómo pasó, el dicho Pedro Díaz, capellán, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado con mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Estevan Sánchez, escrivano del rrey, e Velasco Ferrández, fijo de Juan Sánchez, e Françisco Ximénez, fijo de Toribio Sánchez, vezynos de la dicha villa de Vadillo.

E, después desto, en la dicha villa de Vadillo, viernes siguiente, a la abdiencia de las vísperas, quatro días del dicho mes de mayo, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años¹⁴⁵, ante los dichos señores bachiller Rruy Sánchez de Padilla, canónigo e vicario susodicho, e Toribio Sánchez, alcalde en la dicha villa por el dicho señor obispo, estando asentados, estando dentro en las casas donde mora Estevan Sánchez, escrivano del rrey, vezyno de la dicha Vadillo, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores deán e cabildo, e presentó e fizo leer por mí, el dicho notario, antel dicho

¹⁴⁵ 1442. mayo, 4. VADILLO DE LA SIERRA. Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, presentó a Ruy Sánchez de Padilla, canónigo y vicario general del obispado de Ávila, y a Toribio Sánchez, alcalde de Vadillo de la Sierra, una carta de don Lope de Barrientos, obispo de Ávila, pidiendo al alcalde que la cumpliese. El alcalde obedeció la petición del canónigo que le pidió a continuación que citase como testigos deslindadores a las personas siguientes: Francisco Muñoz el Mozo, a Velasco, hijo de Juan Sánchez, a Miguel Sánchez de la Fuente, a Juan Sánchez Moreno, a Juan González, su hijo, a Alfonso Jiménez, hijo de Sancho Fernández, a Velasco Fernández, a Alfonso Muñoz, hijos de Gil Fernández, a Álvar Sánchez, hijo de Paniagua, vecinos de la villa de Vadillo de la Sierra, a Juan Muñoz, y a Juan Sánchez, de García Cavallero, vecinos de Villanueva del Campillo, villa del señor obispo de Ávila.

Toribio Sánchez, alcalde, una carta dada por el dicho señor obispo de Ávila. La qual es escripta en papel e firmada de su nonbre, segund que por ella paresçia, de la qual el su tenor es este que se sigue:

Nos, don fray Lope de Barrientos, obispo de Ávila¹⁴⁶, fazemos saber a vos, los nuestros alcalldes e conçejos e omnes buenos de las nuestras villas de Villanueva e Vadillo, en cónmo por parte del deán e cabildo de la nuestra iglesia de Ávila nos es fecha rrelaçión que ellos quieren deslindar e amojonar çiertos términos que ellos tienen en Serranos de Avianos e el Villar con Gómez de Ávila e con Diego de Contreras e otras personas comarcanas. E, por quanto ellos se entienden aprovechar de vuestros dichos e deposiçiones çerca de los dichos términos, vos mandamos que las personas que por vosotros fueren nonbrados por parte de los dichos señores deán e cabildo que, luego, vades a deslindar e amojonar los dichos términos, pagándovos vuestros salarios, segund uso e costunbre.

E non fagades ende ál, so pena de seysçientos maravedís a cada uno de vos que lo contrario fezyere.

Fecha en la nuestra villa de Bonilla, primero día de mayo, año de mill e quatroçientos e quarenta e dos años.

Fruter Lupus, episcopus Abulensis.

Yo, Diego Garçia de Cádiz, secretario del dicho señor obispo, la fiz escribir por su mandado.

La qual dicha carta del dicho señor obispo presentada e leyda, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, dixo que rrequirió al dicho Toribio Sánchez, alcalde, que la cunpliese en todo e por todo, segund que en ella se contiene, so la pena en ella contenida.

E, luego, el dicho Toribio Sánchez, alcalde, tomó la dicha carta en sus manos e besola con su boca e dixo que la obedesçia e obedesçió con la mayor rreverençia que podía e devía de derecho, ansý <conmo> carta de su señor e prelado, al qual Dios mantenga e dexé bivar por muchos tienpos e buenos. E que estava presto de la conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E, en cunpliéndola, dixo al dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, que le nonbrase los testigos deslindadores de que se entendía de aprovechar, sobre la dicha rrazón, e quél estava presto de los fazer paresçer ante sí e rreçebir juramento dellos

¹⁴⁶ 1442, mayo, 1. BONILLA DE LA SIERRA. Don fray Lope de Barrientos, obispo de Ávila, ordena a los alcalldes de Villanueva del Campillo y de Vadillo de la Sierra que, como el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, querían deslindar la heredad que tenían en Serranos de Avianos con Comejos, que fueran a deslindarla con las personas que les indicaran los representantes de dicho deán y cabildo. Finalmente, como no compareció Gómez Dávila, pidió que se le condenase en su rebeldía y que se iniciara el deslinde. Ruy Sánchez Padilla, vicario general del obispado de Ávila, aceptó la petición de Fernando González, canónigo.

e de ge los manferir por testigos deslindadores sobre la dicha rrazón, so la pena contenida en la dicha carta, segund e en la manera que por ella el dicho señor obispo ge lo enbiava mandar.

E, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en los dichos nonbres, dixo que le nonbrava e nonbró, luego, por testigos deslindadores sobre la dicha rrazón a Françisco Muñoz el Moço e a Velasco, fijo de Juan Sánchez, e Miguell Sánchez de la Fuente e a Juan Sánchez Moreno, e a Juan Gonçález, su fijo, e Alfonso Ximénez, fijo de Sancho Ferrández, e a Velasco Ferrández e Alfonso Muñoz, fijos de Gil Ferrández, e Álvar Sánchez, fijo de Panyagua, vezinos de la dicha Vadillo, e a Juan Muñoz e a Juan Sánchez, de Garçia Cavallero, vezynos de Villanueva, villa del señor obispo.

E, luego, el dicho alcalde dixo que, por quanto el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, le avía mostrado ayer la dicha carta del dicho señor obispo e le avían nonbrado los dichos testigos deslindadores, vezynos de la dicha villa de Vadillo, de suso nonbrados e declarados, dixo que desde ayer los avía fecho manferir por el peón del dicho lugar que estoviesen çiertos para yr a fazer el dicho deslindamiento de la dicha heredad al término del dicho lugar Serranos de Avianos, que dixo que era de los dichos señores deán e cabildo, con todas las otras heredades juntas con el dicho término, para quando fuese menester e por parte de los dichos señores deán e cabildo fuesen rrequeridos, so pena de seysçientos maravedís a cada uno, segund que en la dicha carta se contenía. E aún dixo que estava presto de los fazer mollir luego por el dicho peón otra vez, so la dicha pena, sobre la dicha rrazón. E en quanto atañe a los dichos testigos deslindadores, vezynos de la dicha Villanueva, por él nonbrados, dixo al dicho Ferrando Gonçález, canónigo, que, por quanto non estavan en su juridiçión, que los faga paresçer antél e que él estava presto de rresçebir juramento dellos e de ge los manferir por testigos deslindadores sobre la dicha rrazón con los otros dichos testigos deslindadores de la dicha Vadillo.

E, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nombre de los dichos señores deán e cabildo, dixo que presentava e presentó luego por testigos deslindadores sobre la dicha rrazón ante los dichos bachiller Rruy Sánchez de Padilla, canónigo e vicario susodicho, e Toribio Sánchez, alcalde, que estavan y presentes, <a> Alfonso Ximénez, fijo de Sancho Ferrández, e Miguell Sánchez, fijo de Juan Garçia, vezynos de la dicha villa, e a Juan Muñoz, fijo de Domingo Ferrández, e a Juan Sánchez, fijo de Domingo Sánchón de Garçia Cavallero, vezynos de la dicha Villanueva, e a Pedro Ximénez, fijo de Sancho Ferrández e a Toribio Ferrández, fijo de don Yagüe, vezynos de Valdecasa, collaçión de Grajos, que estavan y presentes. E dixo que les pedía e pidió e rrequería e rrequirió en los dichos nonbres que tomase e rresçebiese dellos juramento en forma devida e ge los manfriese por testigos deslindadores sobre la dicha rrazón.

E, luego, los dichos bachiller e vicario e Toribio Sánchez, alcalde, tomaron e rresçebieron juramento de los dichos testigos e de cada uno dellos sobre la señal de cruz en que corporamente pusieron sus manos derechas e a los santos evangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente, syn arte e syn engaño e syn vandería alguna, mostrarían e deslindarían con los otros testigos deslindadores la

dicha heredad e término que avían e tenían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e en su término e de todas las otras heredades que ellos tenían juntas con ello, en quanto ellos e cada uno dellos supiesen por sus cotos e mojones e lindes e cruces ciertos a los dichos señores deán e cabildo o a quien su poder para ello oviese. E que non lo dexarían de dezir por amor nin por desamor nin por ayudar a la una parte nin por estorvar a la otra nin por dádivas que les fuesen dadas o prometidas. E que non tomarían nin bolverían tierra nin término alguno de los otros herederos comarcanos con la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e en su término e de todas las otras heredades que ellos tenían juntas con ella por lo dar a los dichos señores deán e cabildo. E nin tomarían cosa alguna de la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos nin de las otras heredades juntas con ellas que son de los dichos señores deán e cabildo por lo dar a los otros dichos herederos comarcanos, salvo que bien e leal e verdaderamente, ansý conmo fieles e verdaderos christianos, ge lo deslindarían e mostrarían e acotearían por sus lindes e mojones e cruces ciertos con los otros testigos deslindadores en quanto ellos e cada uno dellos supiesen.

E, luego, los dichos testigos e cada uno dellos dixieron que, para el juramento que los dichos señor vicario e alcalde dellos rresçebían, que ellos e cada uno dellos que farían el dicho deslindamiento con los otros dichos testigos deslindadores de la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e en su término e de todas las otras heredades que ellos tenían juntas con ellas, segund e en la manera que por los dichos señor vicario e alcalde les era mandado e declarado, en quanto ellos e cada uno dellos supiesen. E que lo deslindarían e mostrarían e acotearían bien e leal e verdaderamente, syn vandería alguna, en quanto ellos e cada uno dellos sopiesen, e syn arte e syn engaño, e que non lo dexarían de dezir e fazer por amor nin por desamor nin por ayudar a la una parte nin por estorvar a la otra, e nin por miedo nin por temor nin por dádivas que les fuesen dadas o prometidas, e que non tomarían cosa alguna de los otros herederos comarcanos por lo dar a los dichos señores deán e cabildo, e nin tomarían cosa alguna de la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e en su término e de las otras sus heredades que tenían juntas con ellos por lo dar a los otros herederos comarcanos, salvo que en quanto ellos e cada uno dellos supiesen lo deslindarían e mostrarían e amojonarían e acotearían con los otros dichos testigos deslindadores, bien e leal e verdaderamente en quanto ellos e cada uno dellos supiesen.

E, luego, los dichos señor vicario e alcalde dixieron que, sy lo ansý fezyesen e dixiesen, que Dios Padre en Todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro mundo a las ánimas. En otra manera, que Dios ge lo demandase, mal e caramente, en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, ansý conmo aquellos que se perjuran falsamente en el nonbre de Dios en vano. E, en rrespondiendo a este dicho juramento, los dichos testigos deslindadores e cada uno dellos dixieron que ansý lo juravan e juraron e amén.

E, luego, los dichos señor vicario e alcalde dixieron que manferian e manferieron a los dichos testigos deslindadores sobre la dicha rrazón. E que les mandavan e mandaron que fuesen a deslindar con los dichos señores deán e cabildo o con quien su poder para ello oviere la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos, que dixieron que era de los dichos señores deán e cabildo, e todas las otras heredades que tenían juntan con ella, con los otros testigos deslindadores que para ello fuesen manferidos, e lo continue fasta que sea acabado, so las penas e sentençias contenidas en las dichas cartas dadas por el dicho señor obispo o por el dicho vicario, de suso presentadas, pagándoles su salario acostunbrado.

E, otrosý, el dicho señor bachiller e vicario dixo que mandava e mandó a los dichos testigos deslindadores suso declarados e a cada uno dellos que fagan el dicho deslindamiento, bien e verdaderamente en quanto ellos e cada uno dellos supiesen, so pena de excomunió. La qual dixo que ponía e puso en ellos e en cada uno dellos, en unos escriptos e por ellos que en sus manos tenía, sy lo ansý non fezyesen e dixiesen.

E, desto en cómo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Pedro Díaz, capellán de la iglesia de Ávila, e Ferrando Pérez, criado del dicho Ferrando Gonçález, canónigo, e Estevan Sánchez, escrivano del rrey, vezyno de la dicha Vadillo.

E, después desto, en la dicha villa de Vadillo, en este dicho día, viernes a la abdiencia de las vísperas, quatro días del dicho mes de mayo, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años¹⁴⁷, antel dicho señor bachiller de Padilla e vicario susodicho, estando dentro en las dichas casas donde mora el dicho Estevan Sánchez e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e dixo al dicho señor bachiller e vicario que por quanto ayer jueves se conpliera el término de la dicha su carta dada contra los herederos comarcanos con la dicha heredad que los dichos señores deán e cabildo avían e tenían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e en sus términos con todas las otras heredades que ellos tenían juntas con ellas, para fazer los dichos deslindamientos dellas, segund e en la manera que en la dicha su carta se contenía. E que por quanto ayer avía seydo feriado, día de Santa Cruz, e non avían pareçido nin paresçian oy los dichos herederos comarcanos de las dichas heredades e términos de los dichos señores deán e cabildo a ver fazer los dichos deslindamientos dello, e el dicho señor don Ruy Gonçález, deán, e él e otras personas del dicho cabildo avían venido a fazer e fazer los dichos deslindamientos ayer e oy tenían çitados los testigos deslindadores que para

¹⁴⁷ 1442, mayo, 4. VADILLO DE LA SIERRA, Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la catedral de Ávila, pidió al bachiller Padilla que realizase el deslinde de Serranos de Avianos con Cornejos en rebeldía de los herederos de las propiedades comarcanas.

ello avían menester e avían fecho e fazían grandes expensas sobre ello e non avían començado a fazer los dichos deslindamientos, por ende, dixo que él en nonbre de los dichos señores deán e cabildo que les acusava e acusó las rrebeldías e en sus rrebeldías dixo que pedía e pidió al dicho señor bachiller e vicario que les diese liçençia para fazer los dichos deslindamientos de las dichas sus heredades e términos por él de suso declaradas e nonbradas.

E, luego, el dicho bachiller e vicario dixo que, pues los dichos herederos comarcanos con las dichas heredades e términos de suso declaradas e nonbradas de los dichos señores deán e cabildo non avían paresçido e nin paresçían a ver fazer los dichos deslindamientos, pues que para ello avían seydo çitados, por virtud de la dicha su carta, por ende, dixo que rreçebía e rreçebió las dichas rrebeldías e que, en sus rrebeldías, e en presençia del dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en los dichos nonbres, dixo que de su ofiçio que suspendía e suspendió el término de la dicha su carta fasta tras sábadó en todo el día a los dichos herederos comarcanos con las dichas heredades e términos de suso nonbradas e declaradas de los dichos señores deán e cabildo. E que, sy non paresçiesen, que en sus rrebeldías dixo que desde agora que dava e dio liçençia a los dichos señores deán e cabildo o a quien su poder para ello oviese para fazer los dichos deslindamientos de las dichas sus heredades e términos por ellos de suso declaradas e nonbradas.

E, desto en cómo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Pedro Díaz, capellán de la dicha iglesia de Ávila, e Pedro Alfonso de Portillo, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

E, después desto, en el dicho lugar Vadillo, sábadó siguiente, çinco días del dicho mes de mayo, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años¹⁴⁸, ante los dichos señor bachiller de Padilla e vicario susodicho e Toribio Sánchez, alcalde de la dicha Vadillo, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e presentó por testigos deslindadores sobre la dicha rrazón ante los dichos señor bachiller e vicario e Toribio Sánchez, alcalde, a Velasco Ferrández, fijo de Gil Ferrández, e a Juan Domínguez, fijo de Juan Sánchez

¹⁴⁸ 1442, mayo, 5. VADILLO DE LA SIERRA. Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, comparece ante Ruy Sánchez de Padilla, canónigo y vicario general del obispado de Ávila, y ante Toribio Sánchez, alcalde de Vadillo de la Sierra, y presenta como testigos deslindadores a las personas siguientes: Velasco Fernández, hijo de Gil Fernández, a Juan Domínguez, hijo de Juan Sánchez Moreno, a Velasco, hijo de Juan Sánchez, y a Alfonso Muñoz, hijo de Gil Fernández, vezinos de la villa de Vadillo de la Sierra. A continuación se inició el deslinde desde la carrilera del Picozo que linda con el ejido de la ciudad de Ávila. Finalmente, el vicario suspendió el término que había dado contra algunos testigos deslindadores de Rivilla de la Cañada, prorrogándolo hasta el día 7 de mayo.

Moreno, e a Velasco, fijo de Juan Sánchez, e Alfonso Muñoz, fijo de Gil Ferrández, vezinos de la dicha Vadillo, que estavan y presentes, e dixo que les pedía e pidió e rrequería e rrequirió en los dichos nonbres que tomasen e rresçebiesen dellos juramento en forma devida e que los manferiesen por testigos deslindadores sobre la dicha rrazón.

E, luego los dichos vicario e alcalle tomaron e rresçebieron juramento de los dichos testigos e de cada uno dellos sobre la señal de cruz en que corporamente pusieron sus manos derechas e a los santos evangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente, e sin vandería alguna e syn arte e syn engaño, mostrarían e deslindarían con los otros testigos deslindadores la dicha heredad e término que avían e tenían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e en su término e de todas las otras heredades que ellos tenían juntas con ello, en quanto ellos e cada uno dellos supiesen por sus cotos e mojonos e lindes e cruces çiertos a los dichos señores deán e cabildo o a quien su poder para ello oviese. E que non lo dexarían de dezir por amor nin por desamor nin por ayudar a la una parte nin por estorvar a la otra nin por dádivas que les fuesen dadas o prometidas. E que non tomarían nin bolverían tierra nin término alguno de los otros herederos comarcanos con la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Comejos e en su término e de todas las otras heredades que ellos tenían juntas con ella por lo dar a los dichos señores deán e cabildo. E nin tomarían cosa alguna de la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos nin de las otras heredades juntas con ellas que son de los dichos señores deán e cabildo por lo dar a los otros dichos herederos comarcanos, salvo que bien e leal e verdaderamente, ansy conno fieles e verdaderos christianos ge lo deslindarían e mostrarían e acotearían por sus lindes e mojonos e cruces çiertos con los otros testigos deslindadores en quanto ellos e cada uno dellos supiesen.

E, luego, los dichos testigos e cada uno dellos dixieron que para el >dicho< juramento que los dichos señor vicario e alcalle dellos rresçebían, que ellos e cada uno dellos farían el dicho deslindamiento con los otros dichos testigos deslindadores de la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo avían e tenían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e en su término e de todas las otras heredades que ellos tenían juntas con ellas, segund e en la manera que por los dichos señor vicario e alcalle les era mandado e declarado, en quanto ellos e cada uno dellos supiesen. E que lo deslindarían e mostrarían e acotearían bien e leal e verdaderamente, syn vandería alguna, en quanto ellos e cada uno dellos supiesen, syn arte e syn engaño, e que non lo dexarían de dezir e fazer por amor nin por desamor nin por ayudar a la una parte nin por estorvar a la otra, e nin por miedo nin por temor nin por dádivas que les fuesen dadas o prometidas, e que non tomarían cosa alguna de los otros herederos comarcanos por lo dar a los dichos señores deán e cabildo, e nin tomarían cosa alguna de la dicha heredad e término que los dichos señores deán e cabildo avían en el dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos e en su término e de las otras sus heredades que tenían juntas con ellos por lo dar a los otros herederos comarcanos, salvo que en quanto ellos e cada uno dellos supiesen lo deslindarían e mostrarían e amojonarían e

acotearían con los otros dichos testigos deslindadores, bien e leal e verdaderamente en quanto ellos e cada uno dellos supiesen.

E, luego, los dichos señor vicario e alcalde dixieron que, sy lo ansý fezyesen e dixiesen, que Dios Padre en Todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro mundo a las ánimas. En otra manera, que Dios ge lo demandase, mal e caramente, en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, ansý conmo aquellos que se perjuran falsamente en el nonbre de Dios en vano. E, en rrespondiendo a este dicho juramento, los dichos testigos deslindadores e cada uno dellos dixieron que ansý lo juravan e juraron e amén.

E, luego, los dichos señor vicario e alcalde dixieron que manferían e manferieron a los dichos testigos de suso declarados e nonbrados e a cada uno dellos por testigos deslindadores sobre la dicha rrazón. E que les mandavan e mandaron que fuesen a deslindar con los dichos señores deán e cabildo o con quien su poder para ello oviere la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos, que dixieron que eran de los dichos señores deán e cabildo, e todas las otras heredades que tenían juntas con ella, con los otros testigos deslindadores que para ello fuesen manferidos, e lo continuen fasta que sea acabado, so las penas e sentençias contenidas en las dichas cartas dadas por el dicho señor obispo o por el dicho vicario, de suso presentadas, pagándoles su salario acostunbrado.

E, otrosý, el dicho señor bachiller e vicario dixo que mandava e mandó a los dichos testigos deslindadores suso declarados e a cada uno dellos que fagan el dicho deslindamiento, bien e verdaderamente en quanto ellos e cada uno dellos supiesen, so pena de excomunió. La qual dixo que ponía e puso en ellos e en cada uno dellos, trina, canónica moniçiones premisa, en unos escriptos e por ellos que en sus manos tenía, sy lo ansý non fezyesen e dixiesen.

E, desto en cómmo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Estevan Sánchez, escrivano del rrey, e Françisco Muñoz, fijo de Françisco Muñoz, vezynos de la dicha Vadillo.

E, después desto, en este dicho día, sábado, çinco días del dicho mes de mayo, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos Miguell Sánchez de la Fuente e Álvar Sánchez Panyagua e Alfonso Ximénez e Velasco, fijo de Juan Sánchez, e Alfonso Muñoz e Françisco Muñoz e Juan Domínguez e Velasco Ferrández, vezynos del dicho lugar Vadillo, e Toribio Ferrández e Pedro Ximénez, vezynos del dicho lugar Valdecasa, e Juan Sánchez, de Garçia Cavallero, e Juan Muñoz, vezinos del dicho lugar Villanueva del Canpillo, testigos deslindadores susodichos, e en presençia del honrrado varón don Rruy Gonçález, deán de la dicha iglesia de Ávila, e Ferrando Gonçález de Ávila, canónigo de la dicha iglesia, en nonbre e por

el poder que han de los dichos señores deán e cabildo e antel dicho señor bachiller e vicario andudieron por término que dixieron que era de la heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos que dixieron que era de los dichos señores deán e cabildo. E dixieron que començava el dicho término de Serranos de Avianos en esta manera que se sigue:

Primeramente, dixieron que comiença el término del dicho lugar Serranos de Avianos desde la carrilera que se nonbra el Picoço ayuso que alinda el dicho término con los exidos de Ávila, e quedó ende fecho un mojón e estava fecho una señal de cruz en una piedra.

Iten, dende va por la dicha carrilera ayuso e va alindando con la dicha carrilera e va a dar en una cruz que está desfecha en un berrocal çerca de la dicha carrilera e estava ý fecho un mojón de piedra e alinde con los exidos de Ávila.

Iten, dende va alindando con la dicha carrilera ayuso e va a dar en una cruz que estava fecha en una piedra çerca de la dicha carrilera e estava ende fecho un mojón de piedra.

Iten, desde la dicha carrilera buelve los mojones derechos con sus cruces a Cabeça la Porra, todavía alindando con los exidos de Ávila, e que sienpre lo avían comido con sus ganados, por ende, por de Serranos e va a dar en un mojón de piedras grandes que fallaron que estava ý fecha una cruz en una peña, e dixieron que va fasta allý aguas vertientes fazia Serranos, entre el Foyo e Navaguerrera, e va alindando çerca del prado de Navaguerrera, lindero de Sobrinos.

E dende va para la cumbre de cara ayuso e va a dar en un berrocal en un mojón que ende fallaron e una cruz en una peña grande.

E dende va alindando con lo de Sobrinos e va a dar en el berrueco más alto que está ençima de la carrera de Navaguerrera que va a Santa María de Rrobledo, e estava ý fecho una cruz en una piedra e una cruz çerca desta en otra piedra en una losa que está un poco alta e alinda con lo de Sobrinos, a donde dizen Valdecorrales.

E dende va todavía alindando con lo de Sobrinos aguas vertientes por la cumbre ayuso entre el rrío e Navaguerrera por sus mojones e cruces e va a dar ençima del berrocal de Santa María de Robledo, e estava ende un mojón e una cruz.

Iten, desde ende va alindando con el dicho término de Sobrinos con Navaguerrera por sus mojones e cruces aguas vertientes e va a dar en Piedra Longuilla a la vereda que va al Rrobledo de Sobrinos desde Santa María de Rrobledo.

E dende va alindando con lo de Sobrinos aguas vertientes con Valdecorrales e va a dar en un berrocal que llaman Valdecorrales, e estava ende fecha una cruz e un mojón de piedras ençima del dicho berrocal.

Iten, desde el dicho mojón que está en el dicho berrocal dixieron los dichos deslindadores que va el dicho término del dicho lugar Serranos de Avianos, deslindando con

lo de Sobrinos todas las aguas vertientes fazia Serranos e va por sus mojones e cruces e va a dar entre Valdecorrales e Navarredonda.

E dende va todavía alindando con término de Sobrinos entre Valdecorrales e Navarredonda e van sus mojones e cruces e va a dar entre Navasequilla e el Cadoço Ladrón, aguas vertientes todavía fazia Serranos.

E dende va todavía alindando con término de Sobrinos por sus mojones e cruces e va a dar en la Solana, que es entre Navasequilla e el Cadoço Ladrón e va a dar a los robles que están en la calçada que va de Serrezuela a Ávila, e está un mojón cabe una piedra que está nasçedeiza, e está en medio de la dicha calçada, en la qual piedra está fecha una cruz.

E dende comienza la dicha calçada e va a dar a un mojón que está al pie de la Cabeça Bohona fazia Sobrinos e estava fecha una cruz en una piedra que está cabe el dicho mojón e alindando todavía con término de Sobrinos fasta el dicho mojón.

E dende va alindando con término de Serranos e va a dar a un mojón que llaman Abitorejos, e estava fecha una cruz en una piedra que está cabe el dicho mojón.

E dende va alindando con Serranos por sus mojones e cruces e va a dar en un mojón que está entre amas las fuentes que dizen las fuentes de la Çarça, e estava y fecha una cruz e una peña que está çerca del dicho mojón.

E paresçió y presente Diego Gonçález de Contreras, vezino de la dicha çibdad de Ávila, e dixo que, por quanto el dicho término de Serrezines era suyo e los dichos deslindadores le agraviavan en el dicho deslindamiento, por ende, dixo que para enformaçión e guarda de su derecho que presentava e presentó ende por testigos sobre la dicha rrazón antel dicho señor bachiller Rruy Sánchez de Padilla, vicario susodicho, en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, e estando y presentes los dichos señor deán e Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, a Pedro Ferrández, su mayordomo en Castellanos, collaçión de Santa María del Espinazo, e a Diego Ximénez, fijo de Miguell Ximénez, vezyno de Sobrinos, aldea de la dicha çibdad que estavan y presentes, e pidió al dicho señor vicario que tomase e resçebiese dellos juramento e sus dichos sobre la dicha rrazón.

E, luego, el dicho señor vicario tomó e resçebió juramento de los dichos Pedro Ferrández e Diego Ximénez, e de cada uno dellos, sobre la señal de la cruz, en que corporalmente pusieron sus manos derechas e a los santos evangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente, syn arte e syn engaño e syn vandería alguna, le dirían la verdad de todo lo que supiese e él les preguntase sobre la dicha rrazón. E que non lo dexarían de dezir por amor nin por desamor nin por temor nin por ayudar a la una parte nin por estorvar a la otra, e nin tomarían cosa alguna del dicho Diego Gonçález de Contreras por lo dar a los dichos señores deán e cabildo de las dichas sus heredades, e nin tomarían cosa alguna de las dichas heredades de los dichos señores deán e cabildo por lo dar al dicho Diego Gonçález de Contreras, salvo que ansy, conmo

fieles e verdaderos christianos, le dirían la verdad de todo lo que supiesen e él les preguntase sobre la dicha rrazón.

E, luego, los dichos testigos e cada uno dellos dixieron que, para el juramento quel dicho señor vicario dellos rresçebía, que non dirían otra cosa sy non la verdad de todo lo que sopiesen e él les preguntase sobre la dicha rrazón. E que non tomarían cosa alguna de las heredades del dicho Diego Gonçález de Contreras por lo dar a los dichos señores deán e cabildo, e nin tomarían cosa alguna de los heredades de los dichos señores deán e cabildo por lo dar al dicho Diego Gonçález, salvo que en quanto ellos sopiesen le dirían la verdad sobre la dicha rrazón.

E, luego, el dicho señor vicario dixo que, sy lo ansý fezyesen e la verdad dixiesen, que Dios Padre en Todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro mundo a las ánimas. En otra manera, que Dios ge lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas ansý conmo aquellos que se perjuran falsamente en el nonbre de Dios en vano. E, en rrespondiendo a este dicho juramento, los dichos testigos e cada uno dellos dixieron que ansý lo juravan e juraron e amén.

E, luego, el dicho señor vicario preguntó a los dichos Pedro Ferrández e Diego Ximénez que sy sabían fasta dónde llegava por allý el término de Serrezines.

E el dicho Pedro Ferrández dixo que oyó dezyr que llegava el dicho término de Serrezines fasta la linde que está ençima de la fuente de Arriba. E que fasta allí lo guardava Diego Gonçález de Contreras por término de Serrezines, pero que non sabía por dónde yvan los mojones de entre Serrezines e Serranos e nin nunca ge los mostraran.

El dicho Diego Ximénez dixo que, para el juramento que avía fecho, que él que se acordava de ochenta años e que oyera dezyr que llegava el término de Serrezines fasta la dicha linde de cabe la dicha fuente de Ençima. Pero dixo que él non lo sabía çiertamente e nin sabía por dónde yvan los mojones de entre Serranos e Serrezines, enpero dixo que entendía que caýa la dicha fuente en lo de Serrezines e que desde quarenta años acá que non sabía nada.

E, luego el dicho señor vicario e el dicho Diego Gonçález de Contreras preguntaron a los dichos testigos deslindadores presentados por parte de los dichos señores deán e cabildo, que estaban y presentes, de suso nonbrados, que para el dicho juramento que avían fecho quel dicho mojón e cruz que está fecho entre amas las dichas fuentes que dizen las fuentes de la Çarça, si estava fecho en término de Serranos o de Serrezines.

E, luego, los dichos testigos deslindadores e cada uno dellos dixieron que, para el juramento que avían fecho, que el dicho mojón e cruz suso declarado que estava fecho en término de Serranos, e que era en lo de Serranos e non de Serrezines, e que la dicha fuente de Ençima que caýa en lo de Serranos e la fuente de Baxo en lo de Serrezines.

E, desto en cónmo pasó, el dicho señor deán dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Trejo e Sancho, fijo de Juan Velázquez, escuderos del dicho señor deán, e Pedro Alfonso de Portillo e Pedro Díaz, capellán de la iglesia de Ávila, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E, luego, los dichos testigos deslindadores fueron con los dichos señor deán e Ferrando Gonçález, canónigo, e Diego Gonçález de Contreras deslindando e mostrando los mojones e cruces de Serranos que dixieron que va alindando con Serrezines. E dixieron que va desde el dicho mojón e cruz de entre amas las dichas fuentes el dicho término de Serranos alindando con Serrezines, e va a dar al camino que va de la cañada de Valdecornejos a Serrezines, e estava cabe el dicho término un mojón ençima de una peña, e estava y fecha una cruz.

E dende atraviesa el dicho camino e va alindado con Serrezines e va a dar en un mojón que está ençima de un berrocal, entre Serrezines e Valdecornejos, e estava y fecha una cruz en una peña cabe el dicho mojón.

Iten, dende va alindando, todavía, con Serrezines e va a dar en un mojón que está cabe la piedra que es entre Serrezines e Valdecornejos.

Iten, dende dixieron que va alindando el dicho término de Serranos con término de Serrezines e va por sus mojones por la Solana de Serrezines, asomante Valdecornejos, e va a dar al camino que va a Paradinas, e que desde el dicho mojón, que está entre amas las fuentes de la Çarça fasta el dicho camino que va a Paradinas que todo ese valle fasta los dichos mojones que era del término de Serranos, e que sienpre lo vieron comer e paçer e guardar por término de Serranos e aún prender por ello, para el juramento que avían fecho.

E dende començaron los dichos deslindadores a deslindar el dicho término de Serranos con Comejos con el término que dixieron que es del Villar de las Cabeças que dixieron que es de los dichos señores deán e cabildo, e dixieron que comiença desde la carrera de Paradinas, desde la meytad de la cumbre de cara el Villar ayuso, e va a dar en una peña que está çerca del dicho camino que es entre el arroyo el Alcalde e Valdecornejos, e estava desfecha una cruz que avía estado fecha en la dicha peña, e quedó ende fecho un mojón, e dende va por sus mojones e cruces aguas vertientes, e va a dar en un mojón que está en el lanchar entre Valdecornejos e Navalosguijos, e estava ende fecha una cruz cabe el dicho mojón.

E dende todavía alindando con término del Villar e va por sus mojones e cruces aguas vertientes la cumbre ayuso fasta dar en el Berrueco el Çiervo, e estava fecho en el dicho berrueco una cruz e un mojón ençima del dicho berrueco.

E dende va alindando por sus mojones e cruces alindando todavía con término del Villar, e va a dar en el rrio el Villar en una peña que está al Vallejo de la Cabrilla, e estava y desfecho un mojón e tornáronlo a fazer.

E los dichos deslindadores dixieron que lo davan e dieron fasta allý este deslindamiento por bueno e çierto e verdadero en quanto ellos sabían e entendían.

E, desto en cómo pasó, los dichos señores deán e Ferrando Gonçález, canónigos, dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

E desde ende se fue el dicho Diego Gonçález de Contreras.

Testigos que fueron presentes e andudieron a ver fazer este dicho deslindamiento: Pedro Díaz e Garçía Gonçález Jufre, capellanes de la dicha iglesia de Ávila, e Pedro Alfonso de Portillo e Juan de Trejo, escudero del dicho señor deán, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

E, después desto, en este dicho día, sábado, çinco días del dicho mes de mayo del dicho año, estando en término del dicho lugar Serranos de Avianos, e estando y presente el dicho señor bachiller de Padilla, canónigo e vicario susodicho, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, luego el dicho señor vicario, en presençia del dicho señor don Rruy Gonçález, deán, dixo que suspendió el término de la dicha su carta que se avia leydo contra los testigos deslindadores, vezinos del dicho lugar Rrebilla, contenidos e nonbrados en la dicha su carta, que se cumplía oy día dicho fasta el lunes primero que viene, entre ora de prima e terçia, que dixo que mandava e mandó que parezcan en el dicho lugar Serranos antél a fazer el dicho deslindamiento con los otros testigos deslindadores, segund e en la manera que de suso se contiene. En otra manera, sy lo ansý non feziesen e cumpliesen, que mandava e mandó que pasase la dicha su carta e sentençia en ella contenida contra ellos, e que mandava e mandó a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e lo pusiese al pie de todo lo susodicho.

Testigos que a esto fueron presentes: Toribio Garçía, vezino de Velasco Pascual, collaçión del dicho lugar Rrebilla de la Cañada, e Toribio Ferrández, vezyno de Valdecasa, collaçión de Grajos, aldea de la dicha çibdad.

E, después desto, lunes siguiente, siete días del dicho mes de mayo, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años¹⁴⁹, estando en término que dixieron que

¹⁴⁹ 1442, mayo, 7. SERRANOS DE AVIANOS. Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, presentó ante Ruy Sánchez de Padilla, vicario general del obispado de Ávila, a Juan Fernández, herrero, hijo de Aparicio Fernández, como testigo deslindador. El señor vicario tomó juramento en forma debida de derecho. Después, estando presentes Miguel Sánchez de la Fuente, Álvaro Sánchez Paniagua, Alfonso Jiménez, Velasco, hijo de Juan Sánchez, Alfonso Muñoz, Francisco Muñoz, Juan Dominguez, Velasco Fernández, vecino de Vadillo de la Sierra, Toribio Fernández y Pedro Jiménez, vecinos del lugar de Valdecasa, Juan Sánchez, de García Caballero, Juan Muñoz y Juan Fernández, herrero, vecinos de la villa de Villanueva del Campillo, como testigos deslindadores se realizó el deslinde en presencia de Álvaro de Carvajal, que lindaban sus posesiones con Serranos de Avianos. Acabado este, Fernando González, canónigo, pidió al vicario que, como Gómez Dávila ni sus procuradores habían parecido ante sus mandamientos a ver hacer el deslinde, en su rebeldía, ordenase hacer el deslinde de Serranos de Avianos con Rivilla de la Cañada. El vicario ordenó que se hiciese y se relaciona el deslinde con Rivilla de la Cañada. Finalmente, se incluye la aprobación del vicario de los dos

era del dicho lugar Serranos de Avianos, que diz que alindava con término del Villar, antel dicho señor bachiller Rruy Sánchez de Padilla e vicario susodicho, e en presençia de mi, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente antel dicho señor vicario el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e dixo que presentava e presentó por testigo deslindador sobre la dicha rrazón antel dicho señor vicario a Juan Ferrández, ferrero, fijo de Apariçio Ferrández, vezino de Villanueva del Campillo, villa del dicho señor obispo, que estava y presente, e pidió al dicho señor vicario que rresçebiese e tomase dél juramento e supiese dél la verdad sobre rrazón del dicho deslindamiento de la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos.

E, luego, el dicho señor vycario tomó e rresçebió juramento del dicho Juan Ferrández, ferrero, sobre la señal de la cruz, en que corporalmente puso su mano derecha e a los santos evangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente, en quanto él supiese deslindaría la dicha heredad e término de Serranos de Avianos por sus mojones e cruces, e que non lo dexaría de dezir por miedo nin por temor nin por cosa alguna que le fuese dada o prometida nin por ayudar a la una parte nin estorbar a la otra, e non tomaría cosa alguna de las dichas heredades e términos comarcanas con ello por lo dar a los dichos señores deán e cabildo de la dicha su heredad de Serranos por lo dar a los otros herederos con ella comarcanas, salvo que ansý, conno fiel e verdadero christiano, lo deslindaría bien e verdaderamente en quanto él supiese la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos, e que non lo dexaría de dezir e fazer por amor nin por desamor nin por ayudar a la una parte nin por estorbar a la otra nin por cosa que le fuese dada o prometida e nin tomaría cosa alguna de la dicha heredad e término del dicho lugar e término del dicho lugar Serranos por lo dar a los otros herederos comarcanas e nin tomaría eso mesmo cosa alguna de las otras heredades comarcanas por lo dar a los dichos señores deán e cabildo e a la dicha su heredad e término de Serranos, salvo que ansý, conno fiel e verdadero christiano, lo deslindaría bien e leal e verdaderamente en quanto él supiese.

E, luego, el dicho señor vicario dixo que, sy lo ansý fezyese e la verdad dixiese, que Dios Padre en Todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos en el otro mundo a las ánimas. En otra manera, que Dios ge lo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro mundo al ánima, ansý conno aquel que se perjura falsamente en el nonbre de Dios en vano. E, en rrespondiendo a este dicho juramento, el dicho testigo dixo que ansý lo jurava e juró e amén.

E, luego, el dicho vicario dixo que manfería e manfirió al dicho Juan Ferrández, ferrero, por testigo deslindador sobre la dicha rrazón, e que lo mandava e mandó que deslindase la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos con las otras heredades comarcanas, en quanto él supiese, con los otros dichos testigos deslindadores que ende estavan presente. Lo qual dixo que le mandava e mandó que fezyese ansý, so pena de

instrumentos de deslinde presentados, y los jueces árbitros dieron el pleito por concluso, citando a las partes para dar su sentencia en Vadillo el lunes próximo.

excomuni3n. La qual dixo que ponía e puso en él en unos escriptos que en sus manos tenía.

E, desto en cómo pasó, el dicho Ferrando Gonçález, can3nigo, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, ge lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e cuyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: Pedro Alfonso de Portillo e Juan de Trejo, escudero del deán de Ávila, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

E, después desto, luego en este dicho día, lunes, siete días del dicho mes de mayo del dicho año, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ý presentes los dichos Miguell Sánchez de la Fuente e Álar Sánchez Panyagua e Alfonso Ximénez e Velasco, fijo de Juan Sánchez, e Alfonso Muñoz e Françisco Muñoz e Juan Domínguez e Velasco Ferrández, vezynos del dicho lugar Vadillo, e Toribio Ferrández e Pedro Ximénez, vezynos del dicho lugar Valdecasa, e Juan Sánchez, de Garçia Cavallero, e Juan Muñoz e Juan Ferrández, ferrero, vezinos del dicho lugar de Villanueva del Canpillo, testigos deslindadores susodichos, en presençia de los dichos señor don Rruy Gonçález, deán, e Ferrando Gonçález, can3nigo, e otrosý, de Juan Martínez, can3nigo en la dicha iglesia de Ávila, en nonbre e por el poder que han de los dichos señores deán e cabildo, e antel dicho señor bachiller de Padilla e vicario susodicho, e estando ý presente el bachiller Álvaro de Carvajal, ansý como heredero que dixo que era con la dicha heredad e término de Serranos en Sobrinos, e andudieron por término que dixieron que era de la heredad término del dicho lugar Serranos de Avianos que dixieron que era de los dichos señores deán e cabildo, e dixieron que deslindavan e deslindaron la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos con Cornejos en esta manera:

Iten, dixieron que, desde el moj3n que está en la Peña de las Cabrillas, atraviesa el ríio el dicho término del Villar con Cornejos, que va al Villar, e queda a par del ríio fecha una cruz en una piedra pequeña que está a par del ríio, e quedó fecho ende un moj3n de tierra, e va alindando con término del Villar.

E dende va a dar derecho el dicho término de Serranos con Cornejos a otro moj3n que está arrimado de fond3n del camino que va del Villar arrimado al dicho camino, alindando con término del dicho Villar.

E dende va alindando con término del dicho Villar a una lancha grande que está ençima del camino.

E dende va alindando con término del dicho Villar a la piedra más alta que está entre las Hesillas e las Peñas de Marta a la piedra más alta que está en la cunbre.

E desde ende va por sus cruces e mojones, aguas vertientes, de un cabo e de otro, alindando con término del Villar fasta la lancha del Texo, adonde están fechos tres

mojones, que dixieron que se parten allý los términos de Serranos e del Villar e de Rrebilla de la Cañada, e quedó ende fecha una cruz al segundo mojón.

E dende va alindando el dicho término con de Serranos con término de Rrebilla de la Cañada, aguas vertientes, de un cabo a otro, por çima de la fuente el Ferrero e va a dar entre unas piedras cabe una piedra la más alta.

E dende va alindando con el dicho término de Rrebilla a dar a otro mojón que quedó ende fecho.

E ende el dicho señor deán preguntó a Toribio Gonçález, de Velasco Pascual, e a Juan Sánchez del Candil e <a> Miguell Sánchez del Tejado e <a> Toribio Sánchez, vezinos de Rrebilla de la Cañada, que estavan ý presentes, que sy venían ellos o alguno dellos por parte de Gómez de Ávila, señor de Sant Rromán e Villanueva, o su traýa alguno dellos procuración o poder por él para ver fazer este dicho deslindamiento que lo dixiese.

E ellos dixieron que non venían ende conmo procurador del dicho Gómez e nin traýan poder suyo para ello, salvo que venían ende por quanto dixieron que les fuera leyda una carta del dicho vicario a pedimiento de los dichos señores deán e cabildo por testigos para que veyesen fazer el dicho deslindamiento.

E, luego, el dicho señor deán, en nonbre e por el poder que ha de los dichos señores deán e cabildo, dixo que, por quanto por virtud de las dichas cartas del dicho alcalde Diego Ferrández e del dicho señor bachiller de Padilla fueran enplazados e çitados todos los herederos que comarcavan con la dicha heredad e término del dicho lugar e término del dicho lugar Serranos de Avianos para que paresçiesen a ver fazer el dicho deslindamiento de la dicha heredad e término de Serranos de Avianos, que dixo que eran de los dichos señores deán e cabildo, fasta término çierto. El qual dixo que se avía conplido el jueves postrimero que pasó, e el dicho señor vicario, que estava presente, dixo que avía suspendido la dicha sentençia fasta el viernes postrimero que pasó. E el dicho día viernes lo avían suspendido contra los dichos herederos comarcanos de la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos fasta el sábado postrimero que pasó. En otro manera, que, sy el dicho día sábado non paresçiesen a ver fazer el dicho deslindamiento, que en sus absençias e rrebeldías, non enbargante, que desde el dicho día viernes avía dado liçençia a los dichos señores deán e cabildo, o a quien su poder para ello oviese, para que podiesen fazer el dicho deslindamiento de la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos e de todas las otras heredades que los dichos señores deán e cabildo tenían juntas con ellos, segund que más conplidamente dixo que estava e avía pasado por ante mí, el dicho notario. E dixo que, pues él en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, desde el dicho día sábado, avía començado a fazer fazer el dicho deslindamiento de la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, en presençia de algunos herederos comarcanos con el dicho término del dicho lugar Serranos, e que, pues agora dixo que avían començado a deslindar el dicho término de Serranos con término de Rrebilla de la Cañada, e Gómez de Ávila, señor de Villanueva e Sant Rromán, cuyo dixo que era el dicho término e heredad del dicho

lugar Rrebilla, e nin los otros herederos comarcanos con el dicho término del dicho lugar Serranos, non parecían agora a ver fazer el dicho deslindamiento de la dicha heredad e término de Serranos, por ende, dixo que él, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, que les acusava e acusó las rrebeldías. E en sus rrebeldías e en presençia del bachiller Álvaro de Carvajal, que estava y presente, ansy conmo heredero que dixo que era en Sobrinos con término de dicho lugar Serranos, dixo que pedía e pidió al dicho señor bachiller e vicario que mandase a los dichos Miguell Sánchez de la Fuente e Álvar Sánchez Panyagua e Alfonso Ximénez e Velasco, fijo de Juan Sánchez, e Alfonso Muñoz e Françisco Muñoz e Juan Domínguez e Velasco Ferrández, vezynos del dicho lugar Vadillo, e Toribio Ferrández e Pedro Ximénez, vezynos del dicho lugar Valdecasa, e Juan Sánchez, de Garçia Cavallero, e Juan Muñoz e Juan Ferrández, ferrero, vezynos del dicho lugar Villanueva del Campillo, testigos deslindadores susodichos, que estavan y presentes, que, pues avían comenzado a fazer el dicho deslindamiento del dicho término de Serranos fasta aquí, que lo continuasen e feziesen de aquí adelante fasta que lo acabasen

E, luego, el dicho señor vicario dixo que, pues el dicho Gómez nin los otros herederos comarcanos con la dicha heredad e término de Serranos non parecían, que rresçebía e rresçebió las dichas rrebeldías e, en sus rrebeldías, e en presençia del dicho bachiller Álvaro de Carvajal, ansy conmo herederos que de dezya con la dicha heredad en el dicho lugar Sobrinos, comarcante con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, que mandava e mandó a los dichos testigos deslindadores que continuasen e feziesen dende en adelante el dicho deslindamiento de la dicha heredad e término de Serranos de Avianos, bien e verdaderamente, en cargo de sus conçiencias e, so virtud del dicho juramento que avían fecho, sobre la dicha rrazón. Lo qual dixo que les mandava e mandó que fezyesen ansy en quanto ellos e cada uno dellos supiesen por sus mojones e cruces, so pena de excomunió. La qual dixo que ponía e puso en ellos e en cada uno dellos en unos escriptos que en sus manos tenía, sy lo ansy non fezyesen. Lo qual dixo que les mandava e mandó que fezyesen e mostrasen por sus mojones e cruces en presençia de los dichos señores deán e Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo.

E, desto en cómo pasó, el dicho señor deán dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansy e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

E, luego, los dichos testigos deslindadores e cada uno dellos dixieron que les plazia de lo fazer ansy.

Testigos que a esto fueron presentes: Pedro Díaz e Garçia Gonçález Jufre, capellanes de la dicha iglesia de Ávila, e Pedro Alfonso de Portillo, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E, después desto, luego, en este dicho día, antel dicho señor vicario e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, e

estando y presentes los dichos señores deán e Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, todos los dichos testigos deslindadores susodichos e declarados, que estavan y presentes, dixieron que, por virtud del dicho mandamiento a ellos fecho por el dicho señor bachiller e vicario, estando en término que dixieron que era del dicho lugar Serranos que, continuando a fazer e acabar el dicho deslindamiento que avían fecho de la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos, desde el mojón a donde avían dexado, que deslindavan e deslindaron e mostraron por sus mojones e cruces en presençia del dicho señor bachiller e vicario a los dichos señor deán e Juan Martínez e Ferrando Gonçález, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, el dicho término que dixieron que era del dicho lugar Serranos que dixieron que alindava todavía con término del dicho lugar Rrebilla en esta manera que se sigue:

E luego fueron deslindando el dicho término que dixieron que era de Serranos que dixieron que va alindando con término del dicho lugar Rrebilla por sus mojones e cruces, aguas vertientes, e va a dar en una peña que está ençima de los carriles de Rrebilla, e está otra peña cavallera ençima della e fecha una cruz debaxo della.

E dende va a dar a otro mojón que está cabe el carril que va a Rrebilla, todavía alindando con término de Rrebilla.

E dende va a otro mojón que está fecho en el berrueco de Atalayuela de Cornejos, e fizose una cruz nueva de cara el Villar, e fallaron otra cruz vieja, fecha de cara a Serranos, e todavía va alindando con término de Rrebilla.

Dende va alindando todavía con término de Rrebilla fasta dar en la calçada que viene de Rrebilla a la Cabeça el Vaýllo, que va a Fortún Pascual, e queda ende fecha una cruz en una piedra pequeña nasçediza, e va un mojón de tierra e una piedra pequeña en medio.

Dende va por sus mojones por Valdeferrera, asomante a Rrebilla, alindando aguas vertientes con Rrebilla.

Dende dixieron que va alindando el dicho término de Serranos con el dicho término de Rrebilla, aguas vertientes de un cabo a otro, e va por çima de Navaferreira a dar en un berrueco, e quedó ende fecho una cruz e un mojón de tierra adelante.

Iten, dende va a dar a un berrueco que está a la Cabeçuela de Navalayegua, e va alindando con término de Rrebilla, e estava ende fecho un mojón de piedra.

E dende va alindando por çima de Cabeça Navalayegua, alindando con término de Rrebilla, e va a dar a otro mojón de piedra que está a par de una piedra grande, e quedó ende fecho otro mojón de tierra, e va todavía aguas vertientes entre Serranos e Rrebilla.

E dende va por sus mojones alindando con Rrebilla, aguas vertientes de un cabo a otro, e atraviesa el camino que va de Rrebilla a Serranos, e quedó ende fecha una cruz en una peña que está y çerca pasado el dicho término.

E dende va alindando con término de Rrebilla por sus mojones, asomante Navaferrera, e estava y fecho un mojón de piedras entre otras piedras e quedó ende fecho otro mojón de tierra.

E dende desde el camino que va a Serranos de Rrebilla va por sus mojones alindando con término de Rrebilla e buelve por çima de Navaferrera e va a dar en una lancha que se falló ende un mojón de piedra ençima de la dicha lancha e fezieron y çerca luego un mojón de tierra.

E dende dixieron que va el dicho término de Serranos por sus mojones alindando con término de Rrebilla a un mojón que está fecho ençima de la Mesa Santa e la vereda que va a Santiago, e fezyeron ende otro mojón de tierra.

E dende va a dar a otro mojón que está a la veredilla que va a Santiago, hermita de Rrebilla, cabe unas piedras, aguas vertientes de un cabo a otro, alindando todavía con término de Rrebilla.

E dende dixieron que va alindando por sus mojones fasta dar ençima de los picotes de Rrebilla, e va a dar a un berrocal e fizose ende una cruz en una peña, e dixieron que va alindando todavía con término de Rrebilla.

E dende y çerca en el dicho berrocal fallaron otro mojón entre unas piedras, e dixieron que es término de Serranos, alindando con término de Rrebilla.

E dende dixieron que va alindando con término de Rrebilla e va a dar a un mojón de piedra que está çerca del Berrueco Palomero, asomante Rrebilla.

E dende dixieron que va alindando todavía con término de Rrebilla e va a dar en un mojón que está fecho el Berrueco Palomero, conmo omne (*sic*) viene el çerro arriva a mano derecha, e queda ende fecha una cruz en una peña cabe el dicho mojón.

E dende dixieron que va alindando con el dicho término de Rrebilla e va a dar en un mojón que está en una peña en el Colladillo que dizen la Palomera, e dixieron que paresçia ende en una piedra una cruz vieja, e fezyeron ende un mojón de tierra.

E dende dixieron que va alindando el dicho término de Serranos por sus mojones por el çerro, alindando con término de Rrebilla, aguas vertientes ençima de la Mata del Gallonal, en el çerro más alto, asomante Rrebilla, a par de una piedra, e se falló ende fecho un mojón de piedra e a par dél se fizo una cruz en una piedra baxa a par del suelo.

Iten, dende por el dicho çerro dixieron que buelve e va el dicho término de Serranos alindando con término de Rrebilla e va a dar en un berrocal asomante Navagrajos e Serranos, aguas vertientes de un cabo e de otro, e quedó fecha una cruz en una piedra, e estava ende fecho un mojón de piedras ençima de la dicha piedra, cabe donde se fizo la dicha cruz.

Iten, dende dixieron que va alindando el dicho término de Serranos por el dicho çerro con término de Rrebilla e va a dar a la lancha el Mojón de la Laguna, e fallaron

ende una cruz vieja ençima de la dicha lancha, e fezieron ende un mojón de piedra çerca de la dicha cruz.

Iten, dende dixieron que va por el dicho çerro el dicho término de Serranos alindando con término de Rrebilla e dende a poco fallaron un mojón, que es entre Navagrajos e Navarredonda a la carrera de Paradinas, e estava fecha una cruz vieja en una piedra que está entre el dicho mojón, el qual dicho mojón e cruz dixieron que está en término de Serranos, alindando con término de Rrebilla.

Iten, dende dixieron que va por el dicho çerro el dicho término de Serranos, alindando con término de Rrebilla, e viene a dar al berrueco del Atalaya de Navagrajos, e fallaron ende fecho un mojón entre unas piedras, e quedó ende fecho un mojón de tierra a par del dicho mojón de piedras, e quedó ende fecha una cruz en una piedra a par del dicho mojón de piedras.

Iten, dende va alindando el dicho término de Serranos por el dicho çerro con término de Rrebilla e va a dar a un mojón que está a los Guijuelos Rroyos, asomante a los Collados, e fallaron ende una cruz vieja fecha en una piedra.

Iten, dende va alindando el dicho término de Serranos por el dicho çerro con término de Rrebilla e va a dar a unas piedras que están antes de la laguna de los Collados, e estava ý fecha una cruz vieja en una piedra.

Iten, dende va alindando el dicho término de Serranos al término de Rrebilla e va a dar a un mojón que está en el camino que va de Serranos a los Molinos, e está ý çerca una laguna e esta fecha una cruz vieja en una piedra a par del suelo.

Iten, dende adelante va alindando el dicho término de Serranos con término de Rrebilla, e fallaron dende a poco en unas piñuelas un mojón e una cruz vieja.

Iten, dende va alindando el dicho término de Serranos con término de Rrebilla e va a dar a la fuente de la Piñuela, e estava ende fecha una cruz vieja en una peña que está sobre la dicha fuente.

E, luego, estando ý cabe la dicha fuente las Piñuelas, los dichos deslindadores e cada uno dellos, en presençia del dicho señor bachiller Rruy Sánchez de Padilla e vicario, e de los dichos señores deán e Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, e del dicho bachiller Álvaro de Carvajal, dixieron quel dicho deslindamiento por ellos fecho de la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos que lo avian deslindado bien e verdaderamente, en quanto ellos e cada uno de ellos sabían, por los dichos mojones e cruces, segund que de suso está declarado e espaçeficado. E que non avian en ello fecho arte nin engaño nin culusión alguna, en quanto ellos sabían, e que sienpre lo avian comido e paçido e guardado e vido comer e paçer por los dichos mojones e cruces por término de Serranos con Cornejos por parte de los dichos señores deán e cabildo, e que lo davan e dieron por bueno e çierto e verdadero, en quanto ellos e cada uno dellos sabían e entendían, para el dicho juramento que avian fecho.

E, desto en cómo pasó, los dichos señores deán e Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre e por el poder que han de los dichos señores deán e cabildo, dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo con todo lo susodicho para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre. E eso mesmo el dicho bachiller Álvaro de Carvajal dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado de mi signo para guarda de su derecho, ansý conmo heredero que dixo que era en Sobrinos, comarcante con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos.

Testigos rrogados que fueron presentes a esto que dicho es e andudieron a ver fazer el dicho deslindamiento: Pedro Díaz, capellán de la dicha iglesia de Ávila, e Juan de Trejo e Álvaro, escuderos del dicho señor deán, e Pedro Alfonso de Portillo, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E, después desto, luego, este dicho día, lunes, estando cabe la dicha fuente de las Piñuelas, siete días del dicho mes de mayo del dicho año, antel dicho señor bachiller de Padilla, vicario susodicho, estando asentado e estando ý presente el dicho bachiller Álvaro de Carvajal e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron ý presentes antel dicho señor vicario los dichos don Rruy Gonçalez, deán, e Ferrando Gonçalez e Juan Martínez, canónigos, en nonbre e por el poder que han de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e dixieron que, por quanto los dichos testigos deslindadores en presençia del dicho bachiller e vicario avían deslindado la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos fasta la dicha fuente de las Piñuelas, que dixieron que era de los dichos señores deán e cabildo, por sus mojones e cruces, segund que más conplidamente está declarado e espaçificado en este quaderno e estava e avía pasado por ante mí, el dicho notario, por ende, dixieron que pedían e pedieron al dicho señor vicario en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, que aprovase e diese por bueno çierto e verdadero el dicho deslindamiento.

E, luego, el dicho señor vicario, en presençia de los herederos comarcanos con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos, e aún por más e mejor saber la verdad e guardar el derecho de las partes, les avía mandado, so pena de excomunió, que non diese cosa alguna de término a los dichos señores deán e cabildo que suyo non fuese nin les quitase lo que verdaderamente sabían ser suyo e ellos le avían mostrado los mojones e cruces antiguos fasta el dicho lugar la fuente de las Peñuelas, e so cargo del dicho juramento e de excomunió le avían dicho quel dicho deslindamiento era bueno e verdadero e que todavía supieron e sabían averlo comido e paçido por los dichos mojones e cruces por término del dicho lugar Serranos con Cornejos por parte de los dichos señores deán e cabildo, segund que más largamente en el dicho deslindamiento se contiene e está declarado. A lo qual todo el dicho señor vicario dixo que avía estado presente.

E por ende dixo que fallava e falló el dicho deslindamiento ser bueno e verdadero e fecho sin colusió e arte e engaño algunos. E que mandava e mandó en presençia de

las dichas partes que, desde oy dicho día en adelante, ninguna persona non fuese osada a entrar los dichos términos de Serranos de Avianos con Cornejos, suso deslindadas, por los mojones e cruces que los dichos deslindadores en su presencia le avía mostrado. Las quales él dixo que avía aprobado e aprovava e aprobó para cortar nin paçer nin roçar nin andar a caçar syn liçençia e mandado de los dichos señores deán e cabildo o de quien para ello su poder oviese, nin, otrosí, fuesen osados a quitar nin desfazer nin renovar los dichos mojones e cruces. En otra manera, que, sy lo contrario feziere, que por ese mesmo fecho cayesen en las penas que de derecho incurren aquellos que quebrantan e usurpan los bienes eclesiásticos e, otrosí, que los dichos señores deán e cabildo pudiesen demandarles las injurias e penas que por non guardar lo susodicho incurriesen e cayesen, e por todos los otros jurídicos rremedios que a los dichos señores deán e cabildo bien visto fuese. E que por su sentençia difinitiva, judgando, e aprovando el dicho deslindamiento dixo que ansý lo mandava e mandó e pronunçia e pronunçió en unos escriptos que en sus manos tenía e por ellos. Sobre lo qual dixo que mandava e mandó dar sus cartas de justiçia a los dichos señores deán e cabildo, las que menester oviesen, sobre la dicha rrazón.

E, luego, los dichos señores deán e Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo e por el poder que dellos han, dixieron que consentían e consentieron en la dicha sentençia e que pedían e pedieron a mí, el dicho notario, con todo lo susodicho e ge lo diese signado de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo e suyo en su nonbre.

E eso mesmo el dicho bachiller Álvaro de Carvajal dixo que él, ansý conmo heredero que era en Sobrinos, aldea de la dicha çibdad e comarcante con la dicha heredad e término del dicho lugar Serranos de Avianos entre el término del dicho lugar Serranos e el término del dicho lugar Sobrinos, dixo que consentía e consentió en la dicha sentençia. E que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese ansý signado de mi signo con todo lo susodicho para guarda de su derecho.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Pedro Díaz, capellán de la dicha iglesia de Ávila, e Juan de Trejo e Álvaro, escuderos del dicho señor deán, e Pedro Alfonso de Portillo, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, e Miguell Sánchez de la Fuente e Álvar Sánchez Panyagua, vezynos de Vadillo, villa del dicho señor obispo de Ávila, e otros¹⁵⁰.

E yo, el dicho Ferrando Gonçález de Bonilla, clérigo de la dióçesis de Ávila, notario público por la abtoridad apostolical, en uno con los dichos testigos, fuy presente a todo esto que dicho es e a cada cosa dello. E, a pedimiento de los dichos señores don Rruy

¹⁵⁰ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va entrelineado o dize querian; e o dize dichas sus; e o dize sus; e o dize más; e o dize su; e o dize, sus; e o dize fe; e o dize e. E va enmendado o dize testigos deslindadores; e o diz su; e o dize que se; e o dize bachiller; e o dize dicha iglesia; e o dize que sy lo; e o dize del dicho; e o dize dicho; e o dize dicha; e o dize dicho; e o dize Vadillo; e o dize dichas; e o dize peña; e o dize fasta; e o dize por; e o dize Atalayuela; e o dize del. E non le enpezca».

Gonçález, deán, e Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos, en nonbre de los dichos señores del dicho cabildo, este público instrumento escribí e fiz escribir. E va escripto en ochenta e tres planas de paper de a quarto con esta en que va puesto mio signo e suscriçión e en fin de cada plana va firmado de mí rrública, e en esta pública forma la torné, e deste mio signo e suscriçión acostunbrado lo signé en testimonio de verdad rrogado e rrequerido.

Ferrando Gonçález, notario.

Los quales dichos dos instrumentos de deslindamientos presentados, luego¹⁵¹, los dichos juezes, alcalldes amigos, dixieron que los avían e ovieron por presentados e que mandavan e mandaron a mí, el dicho notario, que los pusiese al pie de todo lo susodicho en este dicho pleito.

E, luego, el dicho Gómez de Ávila e el dicho Luys Gómez, en su nonbre, dixieron que avían e ovieron por presentados los dichos >dos< deslindamientos.

E, luego, los dichos juezes, alcalldes amigos, dixieron que en presençia del dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e del dicho Gómez de Ávila e del dicho Luys Gómez, como su procurador en su nonbre, que avían e ovieron este dicho pleito por concluso, e que asignavan e asignaron término para dar en él sentençia en la dicha Vadillo para el lunes primero que viene en todo el día, e dende, para el martes luego siguiente, que dixieron que durava el término de los dichos conpromisos con protestaçión que dixieron que, si amas las dichas partes o alguna dellas quisieren presentar algunos otros testigos antes que den la sentençia en este dicho pleito, que ge lo rresçebirían.

E, desto en cómo pasó, los dichos juezes, alcalldes amigos, por sí, e el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, por sí, e el dicho Gómez de Ávila e el dicho Luys Gómez, su procurador en su nonbre, e cada uno dellos, dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho notario, que lo escribiese ansý e lo posiese en este dicho pleito.

Testigos que a esto fueron presentes: Ferrando Pérez, criado del dicho Ferrando Gonçález, canónigo, e Diego Gonçález de Bonilla, escrivano del rrey, escudero del dicho Juan Martínez de Tamayo, e Juan Rruberte, fijo de Rruberte, vezino de Ávila.

E, después desto, en la dicha villa de Vadillo, lunes siguiente, treynta días del dicho mes de jullio, año susodicho de mill e quatroçientos e quarenta e dos años¹⁵²,

¹⁵¹ En el margen izquierdo del documento figura lo siguiente: «Autos de los puezes e probanzas».

¹⁵² 1442, julio, 30. VADILLO DE LA SIERRA. Luis Gómez, en nombre de Gómez Dávila, señor de Villanueva y San Román, presenta ante Alfonso Ruiz de Barrientos y de Juan Martínez de Tamayo, jueces árbitros, como testigos a Juan Sánchez del Candil, hijo de Juan Fernández, a Juan Jiménez, hijo de Domingo Fernández de Velascopascual, vecinos del lugar de Rivilla de la Cañada. Los jueces les tomaron juramento, figurando a continuación las declaraciones de dichos testigos.

ante los dichos Alfonso Rruyz de Barrientes e Juan Martínez de Tamayo, juezes, alcaaldes amigos susodichos, estando so el portal de la dicha iglesia de la dicha Vadillo, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ý presentes en juyzyo ante los dichos juezes, alcaaldes amigos, de la una parte, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e de la otra parte el dicho Luys Gómez, en nonbre e conmo procurador del dicho Gómez de Ávila, su parte.

E, luego, el dicho Luys Gómez en el dicho nonbre dixo que, para en proeva de la intynçión del dicho su parte e suyo en su nonbre, que presentava e presentó por testigos en este dicho pleito sobre la dicha rrazón a Juan Sánchez del Candil, fijo de Juan Ferrández, e a Juan Ximénez, fijo de Domingo Ferrández, de Velasco Pascual, vezinos del dicho Rrebilla de la Cañada, que estavan ý presente, e pidió a los dichos juezes, alcaaldes amigos, que rresçebiesen e tomasen juramento dellos e sus dichos e deposiciones sobre la dicha rrazón.

E, luego, los dichos juezes, alcaaldes amigos, tomaron e rresçebieron juramento de los dichos testigos e de cada uno dellos sobre la señal de la cruz, en que corporalmente pusieron sus manos derechas, e a los santos evangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente, ansý conmo fieles e verdaderos christianos, le derían la verdad de todo lo que supiesen e por los dichos juezes, alcaaldes amigos, les fuese preguntado. E que non lo dexarían de dezir por amor nin por desamor nin por ayudar a la una parte nin por estorvar a la otra nin por miedo nin por temor nin por cosa alguna que les fuese dada o prometida, salvo que ansý, conmo fieles e verdaderos christianos, les derían la verdad de todo lo que supiesen.

E, luego, los dichos testigos e cada uno delos dixieron que para el juramento que los dichos juezes, alcaaldes amigos, dellos rresçebían que non dirían otra cosa sy non la verdad de todo lo que supiesen e por los dichos juezes, alcaaldes amigos, les fuese preguntado sobre la dicha rrazón.

E, luego, los dichos juezes, alcaaldes amigos, dixieron que, sy lo ansý fezyesen e la verdad dixiesen, que Dios Padre en Todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro mundo a las ánimas. En otra manera, que Dios ge lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro mundo a las ánimas, ansý conmo aquellos que se perjuran falsamente en el nonbre de Dios en vano. E, en rrespondiendo a este dicho juramento, los dichos testigos e cada uno dellos dixieron que ansý lo juravan e juraron e amén.

E, desto en cónmo pasó, el dicho Luys Gómez, en nonbre e conmo procurador del dicho Gómez, su parte, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e lo pusiese en este dicho pleito.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan, fijo de Juan Rrodríguez, e Juan Martínez, fijo de Álvar Sánchez, vezinos de la dicha Vadillo.

De los quales dichos Juan Sánchez del Candil, fijo de Juan Ferrández, e Juan Ximénez, fijo de Domingo Ferrández, de Velasco Pascual, vezynos del dicho lugar Rrebilla de la Cañada, testigos presentados por el dicho Luys Gómez, en nonbre del dicho Gómez de Ávila, en este dicho pleito sobre la dicha rrazón, los dichos Alfonso Rruyz de Barrientos e Juan Martinez de Tamayo, juezes, alcalldes amigos, tomaron e rreçebieron sus dichos e deposiçiones dellos e de cada uno dellos, secretamente, a cada uno por sí, dentro en la dicha iglesia de la dicha Vadillo por ante mí, el dicho notario. E lo que dixieron e depusieron en sus dichos por escripto es esto que se sigue:

El dicho Juan Ximénez, fijo de Domingo Ferrández, de Velasco Pascual, vezino del dicho lugar Rrebilla de la Cañada, jurado e preguntado por los dichos Alfonso Rruyz e Juan Martinez, alcalldes e juezes susodichos, para el juramento que fizo, preguntado, sy sabe o oyó dezyr por dónde va alindando el término de Cornejos e de Serranos con término de la dicha Rrebilla, dixo este testigo que puede aver diez e ocho o veynte años, poco más o menos, que ha comarcado en los términos de los dichos lugares de Rrebilla e de Cornejos e de Serranos, guardando ganados de su padre e de otros en algunos tienpos, dixo que oyó dezyr que un mojón que está abaxo de piedras de marca açerca del rrío de Cornejos e otro mojón que está debaxo del Vaýllo e va a dar a una peña que dizen del Pilón, do está fecha una cruz, que por aquellos mojones dixo que oyó dezyr que partía el término de Rrebilla con Comejos. E, otrosý, dixo que oyó dezyr que Martín Gonçález, que era mayordomo en la dicha Rrebilla a esa sazón, que abiniera una carreta de Paradinas que cortase leña entrel rrío de Comejos e los dichos mojones, teniendo arrendado a esa sazón los de Vadillo del cabildo el término de Serranos con Cornejos. E que fuera un omne de Vadillo a prender al dicho carretero, dezyendo que era el término de Cornejos, e el dicho carretero que le defendió la prenda e le diera una cochillada por los rrostros el dicho carretero al dicho omne de Vadillo, dezyendo que non cortava salvo en lo de Rrebilla, quel dicho Martín Gonçález le avía vendido la leña por término de Rrebilla. E dixo que oyó dezyr que, desde la dicha piedra del Pilón arriba, va alindando el término de Serranos con término de Rrebilla, e va a dar a la lancha el Mojón, e dende dixo que oyó dezyr que va a dar a la fuente la Piñuela, e dixo que en aquel tienpo que acostunbraron a pasçer los de Rrebilla fasta el rrío de Serranos, e aun dixo este testigo que, teniendo omnes de Bonilla avenidos a cortar leña en Serranos, que, estando cortando leña entre el rrío de Serranos e los dichos mojones, que este testigo e otros que se llamavan Juan Ximénez, fijo de Diego Martín, de Velasco Pascual, que prendaran a los dichos omnes de Bonilla porque fazian leña entrel rrío de Serranos e los dichos mojones, por quanto dezían este testigo y su compañero que oýan dezyr que era aquello término de Rrebilla. E, para el juramento que fizo este testigo, que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Juan Sánchez del Candil, fijo de Juan Ferrández, vezyno del dicho lugar Rrebilla, rrepreguntado por los dichos Alfonso Rruyz e Juan Martinez, juezes, alcalldes susodichos, para el juramento que fizo çerca de los mojones e términos de Rrebilla que alinda con Cornejos e Serranos que dize lo que dicho ha en su dicho.

pero dixo que, al tiempo que Sancho Sánchez, cavallero, por muerte del chantre, ovo a Rrebilla, que fue el dicho Sancho Sánchez al dicho lugar Rrebilla e que preguntó a los omnes buenos del dicho lugar Rrebilla que cómo pasavan con sus vezinos en quanto a lo de Cornejos e Serranos, ellos que dixieran que bien, que comían fasta el rrio de Serranos e de Cornejos. E quel dicho Sancho Sánchez que les rrespondiera e dixiera que fuesen ciertos que, dende en adelante, que, sy alcançasen más, que non alcançarian de menos, e que açerca deste fecho dixo que, para el juramento que avía fecho, que non sabía más.

E, despues desto, en la dicha villa de Vadillo, martes a ora de terçia, poco más o menos, treynta e un días del dicho mes de jullio, año susodicho de mil e quatroçientos e quarenta e dos años¹⁵³, ante los dichos Alfonso Rruyz de Barrientos e Juan Martínez de Tamayo, juezes e alcaldes amigos susodichos, estando asentados so el portal de la dicha iglesia del dicho lugar Vadillo, e en presençia de mí, el dicho Ferrando Gonçález, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes en juyzyo ante los dichos señores juezes e alcaldes amigos, de la una parte, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, de la otra parte el dicho Luys Gómez, en nonbre e conmo procurador del dicho Gómez de Ávila, e amas las dichas partes e cada una dellas dixieron que pedían e pedieron a los dichos juezes, alcaldes amigos, que diesen sentençia en este dicho pleito, segund fallasen por derecho.

E, luego, los dichos juezes, alcaldes amigos, dixieron que, a pedimiento de amas las dichas partes e en su presençia, que asignavan e asignaron plazo para luego dar sentençia en este dicho pleito. E que mandavan e mandaron a mí, el dicho notario, que en presençia de amas las dichas partes que leyese, luego, una sentençia que ellos dixieron que tenían ordenada para dar en este dicho pleito. La qual dieron, luego, a mí, el dicho notario.

La qual dicha sentençia yo, el dicho notario, ley y luego en presençia de los dichos juezes, alcaldes amigos, e de amas las dichas partes por virtud del dicho mandamiento

¹⁵³ 1442, julio, 31. **VADILLO DE LA SIERRA.** Fernando González, canónigo, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, y Luis Gómez, en nombre de Gómez Dávila, señor de Villanueva y San Román, pidieron a Alfonso Ruiz de Barrientos y a Juan Martínez de Tamayo, jueces árbitros, que diesen sentencia en el pleito. A continuación, el escribano y notario leyó la sentencia en la que, visto los deslindes de 29 de junio de 1414, de 10 de junio de 1440 y el de 28 de abril de 1442, y visto también las declaraciones de los testigos presentados por Luis Gómez y todo lo presentado y pasado sobre la dicha razón, fallaron que Fernando González, en nombre del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, probó su intención por dónde iban los términos de Serranos de Aviano con Cornejos, respecto al término de Rivilla de la Cañada, indicando a continuación un resumen de por dónde iba dicho término por cotos y mojones conocidos, no condenando en costas a ninguna de las partes porque entendían que tuvieron razón en contender en este pleito. Fernando González aceptó la sentencia arbitral, pero Luis Gómez apeló de ella. Los jueces árbitros, a pesar de que entendían que no había agraviado a Gómez Dávila y que donde no había agravio no podía haber apelación, concedieron dicha apelación ante quien en derecho entendiera que debía.

por los dichos juezes, alcaldes amigos, avian fecho. La qual dicha sentençia es escripta en papel e firmada de los nonbres de los dichos juezes, alcaldes amigos, segund que por ella paresçia. De la qual el su tenor es este que se sigue:

*In nomine Domini, amen*¹⁵⁴.

Nos, Alfonso Rruyz de Barrientos, alcayde e juez en la villa de Bonilla por mi señor el obispo de Ávila, don fray López de Barrientos, e Juan Martínez de Tamayo, vezino de la dicha çibdad de Ávila, juez e corregidor del señor don Ferrando Álvarez de Toledo, conde de Álba e señor de Valdecorneja en su tierra, juezes, alcaldes amigos, tomados e elegidos por los señores deán e cabildo de la iglesia de Ávila, de la una partes, e por Gómez de Ávila, señor de Sant Rromán e Villanueva, de la otra parte. Sobre e por quanto era debate e contienda entre los dichos señores deán e cabildo e el dicho Gómez, o esperavan ser, por dónde van los términos de Serranos de Avianos con Cornejos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, que los dichos señores deán e cabildo dizen ser suyo, alindando con término de Rrebilla de la Cañada, aldea de la dicha çibdad de Ávila, que el dicho Gómez de Ávila dize ser suyo. E, por se partir e quitar del dicho debate e contienda e contienda e de costas e trabajos que a la una parte o a la otra se podrian se crescer sobre la dicha rrazón, lo comprometieron e pusieron todo e cada cosa dello en nuestras manos. E nos dieron conplido poderío, sobre la dicha rrazón, a amos a dos juntamente e non a uno syn otro, que pudiésemos tomar e rresçebir testigos juramentados en forma devida que por parte de los dichos señores deán e cabildo o por el dicho Gómez por sí o por otro en su nonbre fuesen presentados e otros instrumentos e escripturas qualesquier sobre la dicha rrazón. E lo podiésemos librar e determinar e declarar e mandar entre los dichos señores deán e cabildo e el dicho Gómez de Ávila por via de derecho por dónde van los dichos términos del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos alindando con el dicho término de Rrebilla de la Cañada, e non en otra manera, fasta en fin deste mes de jullio en que estamos o en comedio, quando quisiésemos e por bien toviésemos, mandando, sentençiando, la orden del derecho guardada <o> non, quitando nin tomando a los dichos señores deán e cabildo cosa alguna de su derecho de los dichos términos de Serranos con Cornejos por lo dar al dicho Gómez de Ávila, e nin quitando nin tomando al dicho Gómez de Ávila cosa alguna de su derecho del dicho su término de Rrebilla por lo dar a los dichos señores deán e cabildo nin a los dichos sus términos de Serranos con Cornejos, salvo declarando lo que fallásemos por derecho, segund que esto e otras cosas más conplidamente se contiene en los compromisos que amas las dichas partes e cada una dellas otorgaron sobre la dicha rrazón e están e pasaron por ante Ferrando Gonçález de Bonilla, notario apostólico.

Vistos todos los dichos e deposiçiones de los testigos contenidos en los destindamientos ante nosotros presentados por parte de los dichos señores deán e cabildo que

¹⁵⁴ De esta sentencia hay una copia en el mismo legajo 358. Nosotros no la hemos transcrito, porque varia ligeramente, sin que afecten dichas variaciones al tenor y forma de la sentencia.

paresçen aver seydo fechos por parte de los dichos señores deán e cabildo, en espeçial visto un deslindamiento que fue fecho a veynte nueve días de junio del año de mill e quatroçientos e catorze años por Nuño Gonçález e Alfonso Ferrández, canónigos que eran en la dicha iglesia de Ávila a la sazón. El qual paresçe aver pasado por ante Alfonso Sánchez, notario público por la abtoridad apostolical.

E visto por nos, los dichos juezes, otro deslindamiento presentado ante nosotros, como dicho es, que fue fecho e començado los abtos dél en viernes, diez días del mes de junio del año del Señor de mill e quatroçientos e quarenta años. El qual dicho deslindamiento paresçe que fizo Ferrando Gonçález de Ávila e Juan Martínez, canónigos de la dicha iglesia de Ávila, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, seyendo enplazadas las partes linderas e comarcanas de las dichas heredades e términos del dicho lugar Serranos con Cornejos por enplazamientos e pregones. El qual paresçe aver pasado por ante Ferrando Gonçález de Bonilla, notario apostólico.

E visto por nos, los dichos juezes, otro deslindamiento presentado ante nosotros, como dicho es, que fue fecho e començado los abtos dél en sábado, veynte e ocho días del mes de abril que pasó deste año presente en que estamos de mill e quatroçientos e quarenta e dos años. El qual dicho deslindamiento paresçe que fezieron los honrrados varones don Rruy Gonçález de Ávila, deán, e Ferrando Gonçález e Juan Martínez, canónigos de la dicha iglesia de Ávila, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, seyendo enplazadas las partes herederos comarcanos de las dichas heredades e términos del dicho lugar Serranos con Cornejos por enplazamientos e pregones. El qual dicho deslindamiento se fizo ante Rruy Sánchez de Padilla, bachiller en decretos, canónigo en la dicha iglesia de Ávila, vicario general en todo el obispado de Ávila por el dicho señor obispo. E vista una sentençia quel dicho vicario dio de cómo aprobó e dio por bueno e verdadero el dicho deslindamiento, segund e en la manera que por los testigos deslindadores que fezieron el dicho deslindamiento fue fecho e declarado. De lo qual todo paresçe aver pasado por antel dicho Ferrando Gonçález de Bonilla, notario apostólico.

E visto en cómo nosotros, usando del dicho poderia a nosotros dado por umas las dichas partes sobre la dicha rrazón, dimos una carta çitatoria contra Luys Gómez, mayordomo del dicho Gómez de Ávila en el dicho lugar Rrebilla por el poder que del dicho Gómez de Ávila diz que avia, que que fasta çierto término en ella contenido paresçiese ante nosotros en Vadillo, villa del dicho señor obispo, a ver presentar e conosçer e jurar los testigos e escripturas e provanças que por parte de los dichos señores deán e cabildo ante nosotros quisiesen presentar. E, otrosý, eso mesmo que traxiese él en nonbre del dicho Gómez de Ávila a presentar ante nosotros todos e qualesquier testigos e escripturas e provanças que ante nosotros quisiese presentar para en proeva de su intinçión en el dicho nonbre sobre la dicha rrazón, segund que más conplidamente en la dicha otra carta esto e otras cosas se contiene.

E visto en cómo el dicho Luys Gómez, en nombre del dicho Gómez de Ávila, pareció ante nosotros al dicho término e aceptó e presentó la procuración quel dicho Gómez de Ávila le otorgó sobre la dicha rrazón. E visto los dichos e deposiciones de los testigos que en nombre del dicho Gómez de Ávila ante nosotros presentó para en guarda de su derecho sobre la dicha rrazón.

E visto eso mesmo los dichos e deposiciones de los dichos testigos que Ferrando Gonçález de Ávila, canónigo de la dicha iglesia de Ávila, en nombre de los dichos señores deán e cabildo ante nosotros presentó.

E visto en cómo nosotros, estando en el dicho lugar de Rrebilla, en presencia de los dichos Gómez de Ávila e Ferrando Gonçález, canónigo, e Luys Gómez ovimos el dicho pleito por concluso e asignamos término para dar en él sentençia para ayer lunes o para oy martes, en tanto que durase el dicho término de los dichos conpromisos con protestaçión que, sy las dichas partes o alguna dellas ante nosotros quisiesen presentar más testigos e provanças e escripturas sobre la dicha rrazón, que ge lo rresçibiríamos antes de la sentençia.

E visto todo lo otro presentado e pasado sobre la dicha rrazón por amas las dichas partes e por cada una dellas¹⁵⁵, e avido sobre todo nuestro acuerdo e deliberação, fallamos quel dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nombre de los dichos señores deán e cabildo, que provó bien su intinçión por dónde van alindando los términos del dicho lugar Serranos de Avianos con Cornejos con término del dicho lugar Rrebilla de la Cañada. Conviene a saber: que comiençan los términos del dicho lugar Serranos con Cornejos a partir e deslindar con el dicho término Rrebilla desde la lancha que dizen del Texo, çerca del camino del Villar, e va la cumbre arriba, aguas vertientes, poco más o menos, e va a dar en el camino de Rrebilla, asomante Navalayegua, donde solía estar un mesto e un mojón çerca dél. E dende va por la dicha cumbre aguas vertientes, poco más o menos, a par de la Mesa al Berrueco Palomero, a par dél. E dende va la cumbre arriba aguas vertientes, poco más o menos a dar en la laguna que está cabe el camino que va de Villanueva a Paradinas, e han de estar ende una cruz fecha en una piedra pequeña, a par del suelo. E dende va a dar a la Atalaya, e ha de estar ende una cruz en una piedra, asomante Navagrajos. E dende va por la dicha cumbre aguas vertientes, poco más o menos, e va a dar en la fuente de la Piñuela, e ha de esta fecha una cruz en una piedra que está ençima de la dicha fuente, entre los quales dichos mojones e cruces an de estar otros mojones e cruces por la dicha cumbre, poco más o menos, que parte los dichos términos, segund que más conplidamente parece por los dichos e deposiciones de los dichos testigos ante nosotros presentados e por los testigos contenidos en los dichos deslindamientos, eso mesmo ante nosotros presentados.

E, por ende, dámosla por bien provada e mandamos quel dicho término de Serranos con Cornejos quede con los dichos señores deán e cabildo e se guarde

¹⁵⁵ En el margen izquierdo del documento figura: «Sentençia».

libremente de aquí adelante por los dichos mojones suso declarados. Esto syn embargo de lo por parte del dicho Gómez de Ávila provado e alegado, por quanto paresçe e se proeva que, sy algund tiempo paçieron los vezynos del dicho lugar Rrebilla de la Cañada fusta el rrio del dicho lugar Serranos, fue por conveneçia e buena vezindad que los que arrendavan e tenían arrendado los dichos términos de Serranos con Cornejos de los dichos señores deán e cabildo fazían e fezieron con los vezynos de la dicha Rrebilla e con Sancho Sánchez de Ávila, cavallero, señor de la dicha Rrebilla.

E mandamos a amas las dichas partes e a cada una dellas que guarden e cumplan lo suso declarado çerca de los dichos términos e mojones, e non vayan contra ello nin contra parte dello, so la pena contenida en los dichos compromisos.

E, por quanto amas las dichas partes ovieron rrazón de contender, non fazemos condenación de costas.

E, por nuestra sentençia definitiva, juzgando, ansý lo pronunçiamos e mandamos e declaramos en estos escriptos e por ellos.

E mandamos al dicho Ferrando Gonçález, notario por quien pasa este dicho pleito, que ponga esta nuestra sentençia al pie de todo lo proçesado sobre la dicha rrazón, e que non dé signado uno syn otro a ninguna de las dichas partes, syn todo lo proçesado e presentado e provado e alegado.

Alfonso Rruyz. Juan Martínez.

La qual dicha sentençia ansý leyda por mí, el dicho notario, luego los dichos Alfonso Rruyz e Juan Martínez, alcaldes e juezes amigos, tomaron la dicha sentençia en sus manos e dixieron que ansý la davan e dieron e lo mandavan e mandaron en presençia de amas las dichas partes, segund e en la manera que en ella se contiene, e por mí el dicho notario, era leyda. E lo pronunçiavan e pronunçiaron ansý por virtud de la dicha sentençia que en sus manos tenían.

E, luego, el dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, dixo que, en lo que era por los dichos sus partes e por él en su nonbre, que consentía >e consentió<. E, en lo que era contra los dichos sus partes e contra él en su nonbre, que apellava e apelló. E que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado con todo lo susodicho de mi signo para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, sus partes, e suyo en su nonbre.

E, luego, el dicho Luys Gómez, en nonbre e conmo procurador del dicho Gómez Dávila, su parte, dixo que, por quanto el dicho su parte era agraviado de la dicha sentençia, por ende, dixo que, sy de derecho devía de apellar della, en el dicho nonbre, que apellava e apelló della.

E, luego, los dichos Alfonso Rruyz e Juan Martínez, juezes e alcaldes amigos, dixieron que sy intinçión non fue de agraviar a ninguna de las dichas partes. E que,

donde non avía agravio, que non avía lugar la dicha apellaçión e nin los derechos davan lugar a ello, pero dixieron que, sy de derecho avía lugar a la dicha apellaçión, que ge la otorgavan e otorgaron al dicho Gómez de Ávila e al dicho Luys Gómez, como su procurador en su nonbre. E que le mandavan e mandaron que se presente con la dicha apellaçión e con todo lo antellos proçesado sobre la dicha rrazón en este dicho pleito ante quien dello de derecho deva de conosçer en el término del derecho.

E, desto en cómo pasó, el dicho Luys Gómez, en nonbre e cómo procurador del dicho Gómez, su parte, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese ansý signado de mi signo para guarda del derecho del dicho Gómez, su parte, e suyo en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Sánchez, clérigo cura de la dicha Vadillo, e Juan Sánchez, fijo de Nuño Ferrández, e Alfonso Ferrández, texedor, e Ferrando Ximénez, fijo de Juan Sánchez, vezynos de la dicha Vadillo, e Diego Gonçález de Bonilla, escrivano del rrey, escudero del dicho Juan Martínez de Tamayo¹⁵⁶.

(SIGNO NOTARIAL) E yo, el dicho Ferrando Gonçález de Bonilla, clérigo de la dióçesis de Ávila, notario público por la abtoridat apostolical, en uno con los dichos testigos, fuy presente a todo esto que dicho es e a cada cosa dello. E, a pedimiento del dicho Ferrando Gonçález, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabildo,

¹⁵⁶ A continuación figura la nota siguiente: «Va entrelineado o dize dicha; e o dize lo; e o dize su; e o dize e quarenta e dos; e o dize desamor e nin por miedo nin por temor nin por; e o dize dicho; e o dize e la verdad dixiese; e o dize todo; e o dize a; e o dize dicho; e o dize dicho; e o dize fasta; e o dize a Serranos que paçian; e o dize non; e o dize dixo; e o dize el rrio de Serranos e los que tienen arrendado a Serranos que paçen e cortan fasta; e o dize lo; e o dize alta que está a par; e o dize dicha; e o dize dixo; e o dize e oyó dezyr; e o dize dicha; e o dize dicho; e o diz dixo; e o dize para; e o dize deán; e o dize sobre la dicha rrazón con los otros testigos deslindadores; e o dize çiertas; e o dize acá; e o dize su; e o dize señores; e o dize Mercado Grande e de; e o diz en forma devida; e o diz e fazer deslindar; e o dizde dicho; e o dize otras; e o dize el dicho Pedro Ferrández dixo que dándole su salario acostunbrado; e o dize sus; e o dize dicho; e o dize tomaría eso mesmo cosa alguna de los vuestras herredades comarcanas; e o dize dicho; e o dize dos; e o dize e consentió. E va emendado o dize presente; e o dize guardar; e o dize alcalde; e o dize notario; e o dize Grajos; e o dize Vadillo; e o dize en que corporalmente; e o dize su mayordomo; e o dize suso; e o dize lo non; e o dize Serranos; e o dize de los; e o dize cruces; e o dize era; e o dize tiempo; e o dize alta de cara de cara do sale el sol a medio; e o diz en una; e o diz Serranos; e o diz que sienpre supo ser; e o dize dixo; e o diz dicha carta; e o diz derecho; e o diz en los; e o diz en los; e o diz çitaron; e o diz dicha carta; e o diz so; e o diz en las; e o dize en los; e o dize junio; e o dize notario; e o dize domingo; e o dize notario; e o dize para; e o dize déimo; e o dize vos; e o dize de Lleria; e o dize Françisco Muñoz el Viejo en su casa, presente su muger; e o dize Muñoz; e o dize cotearian; e o dize deslindadores; e o dize herederos; e o dize juez; e o dize entre; e o dize de los; e o dize que en tanto; e o dize lo; e o dize que sabe e vido; e o dize los; e o dize Nuño; e o dize otros; e o dize de Ávila; e o dize dezyr que; e o dize ende; e o diz juntas; e o dize Sánchez; e o dize que; e o dize carta; e o dize deslindar; e o dize su carta; e o dize Velasco, fijo de; e o dize e estando; e o dize pasado; e o dize dicha; e o dize non; e o dize pareçio ante nosotros; e o dize que ge lo rescibiriamos. E non le enpezea. E yo, el dicho notario, lo aproveo.

este público instrumento fiz escrever. Que va escripto en çiento e diez e siete planas de papel çebti de a pliego entero a la luenga e con esta en que va puesto mio signo e subscriçión e en fyn de cada plana va firmado de mí rrúbrica e en esta pública forma lo tomé e deste mio signo e subscriçión acostunbrado lo signé en testimonio de verdad rogado e rrequerido.

Ferrando Gonçález, notario. Rubricado.

 Institución Gran Duque de Alba

2. Pleito entre el cabildo de la iglesia catedral de Ávila y Gómez de Ávila sobre Serranillos y Aldeanueva.

1463, agosto, 26. ÁVILA.

Juan Álvarez de Palomares, canónigo en la iglesia catedral de Ávila, juez para el pleito pendiente entre Gómez de Ávila, señor de Villanueva y San Román, y el deán y cabildo de la iglesia de Ávila, falla en su sentencia que los lugares de Serranillos y Aldeanueva, términos de la villa de San Román, habían de dezmar a la iglesia de dicha villa, pero, como Gómez de Ávila los tiene encensados del monasterio de Santispiritus y de la ermita de San Vicente, ordena que, del importe de los diezmos, se saquen los censos y rentas que tiene que dar el dicho Gómez de Ávila a los citados monasterio y ermita.

A.- A. H. N. Códice 415-B.

B.- A. H. N. Códice 415-B, en un traslado autorizado por Diego Álvarez de Ávila, de fecha 23-V-1466.

En la iglesia mayor de Sant Salvador de la çibdat de Ávila¹⁵⁷, veynte e seys días del mes de agosto, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, estando presente el venerable e discreto varón don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha yglesia, e en presençia de mí, Martín Sánchez de Bermeo, notario público en la iglesia, çibdad e obispado de Ávila por la abtoridad obispal, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el honrrado Juan Álvarez de Palomares, canónigo en la dicha yglesia, e dixo que por quanto él era tomado por juez entre partes, conviene a saber: de la una parte, el honrrado cavallero Gómez de Ávila, señor de Sant Rromán e Villanueva; e, de la otra, el dicho señor deán; para fazer çierta aclaración sobre rrazón de çiertos diezmos.

Por ende, que presentó la dicha aclaración escripta en papel por ante mí, el dicho notario, su thenor de la qual dicha aclaración es este que se sygue:

¹⁵⁷ En la portada del documento figura lo siguiente: «aclaración de los diezmos de San Rromán, lugar del señor Gómez de Ávila, para el señor deán».

Yo, Iohán Álvarez de Palomares, canónigo en la iglesia de Ávila, juez escogido para veer e determinar e declarar lo ynfrascripto por partes: de la una, el noble e virtuoso cavallero Gómez de Ávila, señor de Sant Rromán e Villanueva; e de la otra, el honrrado varón don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la iglesia de la dicha çibdad. Sobre rrazón de çiertos diezmos de Serranillos, heredamiento que es del monesterio de Sant Espiritus de la dicha çibdad de Ávila, e Aldeanueva, heredamiento que es de la hermita de Sant Viçeynte, de la diócesis de Toledo, lugares o términos sytuados en el término e so la conpana de la dicha villa de Sant Rromán. Por quanto el dicho señor Gómez dezía los dichos términos e cada uno dellos non ser términos nin aver de dezmar a la dicha yglesia de Sant Rromán, so cuya canpana están sytos. E el dicho señor deán, conmo prestamero de la dicha villa de San Rromán, dezía los dichos términos e cada uno dellos ser de la dicha yglesia, ser sesmeros e dever dezmar a la dicha yglesia, asý de los ganados que en ellos se cogiese.

Sobre lo qual, avida mi plenaria ynformación, ansý de fecho conmo de derecho, por bien de paz e por escusar rrigores e espensas entre los dichos señores, fallo que devo declarar e declaro los dichos términos de Serranillos e Aldeanueva e cada uno dellos seer dezmeros e el dyezmo dellos, ansý de pan e vino conmo de menudos, asý de las crianças que ende andovieren e se criaren e se apaçentaren conmo del queso e lana que en ellos e en cada uno dellos se rresquilaren e se queseare, ser e pertenesçer a la dicha yglesia de San Rromán e a los partiçioneros della. Pero, por quanto los dichos términos e cada uno dellos son çensuales e el dicho señor Gómez o el conçejo de la dicha villa de Sant Rromán los tyenen ençensados de los dichos monesterios de Sant Spiritus e hermita de Sant Viçeynte, mando e declaro que los dyezmos, asý de menudos conmo de panes e viñas que ansý se ovieren de dezmar de los dichos términos, que ante todas cosas sean sacados los çensos o rrentas que ansý dan el dicho señor Gómez o el dicho conçejo los dichos monesterio e hermita, e lo restante que se diezme e deve seer dezmodo, syn ninguna calupnia e deduçión, a la dicha yglesia de Sant Rromán e a los partiçioneros della.

Lo qual declaro seer fecho e deve seer dezmodo en la manera susodicha a la dicha yglesia de Sant Rromán, agora e para syenpre jamás.

La qual declaración e mandamiento de los dichos diezmos fago e mando protestando de en ello añadyr e menguar cada e quando mejor fuere ynformado, ansý de fecho conmo de derecho, e quando mejor visto me fuere.

E, por que esto sea çierto e firme, fize esta declaración ante Martín Sánchez de Bermeo, notario público en la yglesia, çibdad e obispado de Ávila por la abtoridad obispal, e le pedí e rrogué que lo diese sygnado a cada una de las partes.

E el dicho señor deán que presente estava, pidyolo sygnado a mí, el dicho notario.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Rrodríguez de Madrigal, canónigo, e Pero Díaz, sochantre en la dicha yglesia, e Gonçalo Álvarez, lençero, vezynos de Ávila.

E porque yo, el dicho Martín Sánchez de Bermeo, notario público susodicho, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, a ruego e pedimiento del dicho señor Juan Álvarez este público instrumento de aclaración escreví para el dicho señor deán, e fiz aquí este mío syg(SIGNO)no, a tal, en testimonio¹⁵⁸.

Martín Sánchez, notario.

¹⁵⁸ En la espalda del documento figura la nota siguiente: «Sentençia entre el señor Gómez de Ávila e el señor deán, sobre los diezmos del préstamo de Sant Rromán. Por la qual sentençia se han de dezmar todos los diezmos de Serranillos e Aldeanueva en Sant Rroman. Sant Rromán contra el marqués de Velada».

3. **Pleito por ciertas ocupaciones de tierras del concejo de Ávila por el señor de Villanueva y San Roman, junto con Juan de Ávila Cordovilla.**

1453, noviembre, 8. **VALLADOLID** - 1479, noviembre, 11. **ÁVILA**

Pleito entre el concejo de Ávila contra Gómez de Ávila, señor de Villanueva de Gómez y San Román, y Juan de Ávila Cordovilla, por la ocupación de los términos de Malucos, Aceñuela del Chorrillo, las Recombitas, Morales y San Pascual, pertenecientes al concejo de Hernansancho.

A.- A. H. N., Catedral de Ávila, Códice 23-B.

1. 1453, noviembre, 8. **VALLADOLID**. Juan II ordena a Ruy Sánchez Zapata, corregidor de la ciudad de Ávila, que haga cumplir las sentencias dadas contra los que tienen ocupados parte de los términos de dicha ciudad y su tierra, aunque hubieran apelado contra las dichas sentencias.

2. 1453, noviembre, 16. **VALLADOLID**. Provisión del rey Juan II en la que comunica a Ruy Sánchez Zapata, corregidor de la ciudad de Ávila, que cumpla lo ordenado en sus cartas sobre las sentencias por ocupaciones de términos de la dicha ciudad, y que, no teniendo en cuenta las apelaciones sobre las sentencias realizadas por los ocupadores, dé la posesión de ello al dicho concejo.

3. [c. 1453]. Fernando González de Ávila, escribano público de la ciudad de Ávila, da fe y realiza un resumen de algunas posesiones de términos a favor de dicha ciudad que tenía ocupados Sánchez Sánchez de Ávila, que había realizado Rodrigo Zapata, copero del rey Juan II y su corregidor en dicha ciudad.

4. 4 de febrero de 1454, febrero, 4. **VALLADOLID**. Juan II ordena a Ruy Sánchez Zapata, corregidor de la ciudad de Ávila, que aplicara las penas contenidas en sus cartas anteriores a las personas que prendaban a los vecinos del concejo de Ávila y su tierra y que tenían ocupados los términos concejiles, cazando, rozando y cortando en los mismos.

5. 1458, marzo, 23. **MADRID**. Enrique IV ordena a Juan de Valenzuela, prior de San Juan, corregidor de la ciudad de Ávila, que cumpla y haga cumplir las cartas del rey Juan II sobre la restitución de los términos ocupados y entrados por diversas personas a la ciudad de Ávila y su tierra, aplicando las penas a los que incurrieran en ellas.

6. 1462, agosto, 2. **MADRID**. Enrique IV concede amplios poderes a Fernando de Herrera, corregidor de la ciudad de Ávila, para que ejecute y finalice los pleitos que tenía pendientes dicha ciudad y su tierra por las ocupaciones de términos, prados, pastos y otros bienes concejiles por parte de diversas personas.

7. 1465, diciembre, 8. **ÁVILA**. El príncipe don Alfonso, hermano de Enrique IV, habiéndose proclamado rey de Castilla, ordena a Gómez Manrique, corregidor de la ciudad de Ávila, que defienda las posesiones y términos de la ciudad de Ávila y su tierra contra diversos ocupadores, cumpliendo en todo lo ordenado en la autorización que su hermano el rey Enrique IV había realizado al corregidor de dicha ciudad para que juzgara todos los pleitos y debates sobre términos.

8. 1474, agosto, 25. **SEGOVIA**. Isabel I, siendo princesa de Castilla, ordena al bachiller Amalte Chacón, corregidor de la ciudad de Ávila, que cumpla y haga cumplir las cartas de su padre, el rey Juan II, y de su hermano, Enrique IV, para la restitución de los términos entrados y ocupados a la ciudad y tierra de Avila.

9. 1476, junio, 15. **VALLADOLID**. Isabel I ordena a Juan del Campo, corregidor de la ciudad de Ávila, que cumpla las cartas dadas por ella, siendo princesa, y por su padre, Juan II, y su hermano, Enrique IV, en las que ordenaban que se restituyera a dicha ciudad y su tierra en la posesión de todos los términos, montes, pastos y abrevaderos, que diversas personas tenían ocupados.

10. 1476, octubre, 5. **ÁVILA**. Carta de procuración general otorgada por los pecheros de los sexmos del concejo de Ávila a favor de Juan González de Pajares, Alfonso García y Martín Jimeno para todos los pleitos.

11. 1476, diciembre, 20. **OCAÑA**. La reina Isabel I comunica al licenciado Juan del Campo, corregidor de la ciudad de Ávila, que está bien dada la posesión a la ciudad de Ávila de numerosos términos, que se relacionan, que habían sido ocupados por diversas personas. Al mismo tiempo, le ordena que prosiga su trabajo, sentenciando sobre todos los otros términos, sobre los que no había aún sentencia firme.

12. 1479, agosto, 28. **ÁVILA**. Carta de procuración general otorgada por el concejo de la ciudad de Ávila, a favor de Velasco Núñez y Gonzalo del Peso, regidores de dicho concejo, para seguir todos los pleitos, causas y acciones relacionados con la ejecución de las cartas expedidas por los reyes de Castilla a favor de dicho concejo para que le fueran restituidos todos los términos, prados, pastos y montes que les estaban entrados y tomados por diversas personas.

13. 1479, septiembre, 21. **TRUJILLO**. Isabel I de Castilla nombra al licenciado Andrés López de Castro, juez ejecutor para que llevara a cabo la restitución a la ciudad

de Ávila y su tierra de todos los términos, prados, pastos y otros términos comunes que la habían ocupado desde antiguo diversas personas poderosas.

14. 1479, octubre, 2. **ÁVILA.** Gonzalo de Valderrábano y Gonzalo del Peso, regidores de la ciudad de Ávila, junto con Juan González de Pajares, procurador general de los pueblos de la tierra de dicha ciudad, los tres como procuradores, para la recuperación y restitución de los términos entrados y ocupados a dicha ciudad y su tierra, presentaron a Andrés López de Castro, juez pesquisidor dado por los Reyes Católicos para la devolución de los términos ocupados, los poderes que tenían del concejo y de los pueblos de la tierra, así como las cartas, sobrecartas y provisiones de los reyes, y las sentencias dadas, y le pidieron que las cumpliera y, en consecuencia, fuera a los términos ocupados y pusiera en la libre, quieta y pacífica posesión de ellos a la ciudad y su tierra.

15. 1479, noviembre, 6. **ÁVILA.** Juan González de Pajares, procurador general de los pueblos de la tierra de la ciudad de Ávila, solicita a Andrés López de Castro, pesquisidor y juez para la recuperación de los términos ocupados a la ciudad de Ávila, y a Gonzalo del Peso, procurador con él del concejo de Ávila, que fueran a realizar los amojonamientos y devolución de los términos ocupados, ya que el otro procurador, Gonzalo de Valderrábano, les estaba esperando en Fernansancho.

16. 1479, noviembre, 6. **ÁVILA.** Poder del concejo de la ciudad de Ávila a favor de Gonzalo del Peso, Gonzalo de Valderrábano y Juan González de Pajares para que acompañaran a Andrés López de Castro, juez pesquisidor para la recuperación de los términos ocupados a la dicha ciudad y su tierra, e hicieran todos los actos necesarios para que la posesión de dichos términos fuera entregada a la ciudad y su tierra.

17. 1479, noviembre, 8. **ÁVILA.** Juan Fernández de Cebreros, Francisco Fernández de Cebreros, Benito Sánchez y Juan González de Barzones, procuradores de los sexmos de Santiago y de San Juan de la tierra de la ciudad de Ávila, requieren a Andrés López de Castro que sin más dilaciones fuera a los términos que están ocupados en Fernansancho y procediera a restituir la posesión de los mismos a la ciudad y su tierra. Figuran en el documento los requerimientos a los procuradores nombrados por la ciudad y su tierra: Gonzalo del Peso, Gonzalo de Valderrábano y Juan González de Pajares.

18. 1479, noviembre, 9. **HERNANSANCHO.** Presentación en Hernansancho, aldea de la ciudad de Ávila, de la carta de procuración del concejo de Ávila a favor de Gonzalo de Valderrábano y de Juan González de Pajares, para proceder en nombre del concejo en todos los autos y pleitos necesarios para la devolución de los términos entrados y ocupados al concejo de dicha ciudad y a los pueblos de su tierra. Figuran también en el documento: la sentencia del bachiller Alfonso Sánchez de Noya, adjudicando diversos términos a la ciudad y su tierra que habían sido ocupados por Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva; los autos de posesión, realizados el año 1453; y el amojonamiento de diversos términos, realizado por el juez Andrés López de Castro,

corregidor de Ávila, junto con las declaraciones de testigos, jurados y presentados, que conocían debidamente los límites de los términos de Ávila.

19. 1479, noviembre, 10. [**HERNANSANCHO**]. Andrés López de Castro, alcalde mayor de la ciudad de Burgos y juez pesquisidor para la devolución de los términos ocupados a la ciudad de Ávila, ordena a Sancho Sánchez de Ávila, señor de San Román y Villanueva, que comparezca a ver realizar los amojonamientos y deslindamientos de términos que va a realizar en Hernansancho, advirtiéndole de que, si no compareciera, lo hará en su ausencia, sin que pueda posteriormente reclamar sobre ello.

20. 1479, noviembre, 10. **VILLANUEVA**. Fernando Sanchez de Pareja, escribano de la ciudad de Ávila, notifica a Pedro González Garrido, a Cristóbal, hijo de Fernando González, a Pedro Sánchez y a Gonzalo Campaneros, vecinos de Villanueva, en ausencia de Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva y San Román, el mandamiento de Andrés López de Castro, juez pesquisidor para la devolución de los términos ocupados a la ciudad de Ávila y su tierra, que iba a realizar el amojonamiento y deslindamiento de los términos de Fernansancho, por lo que le citaba para que compareciese a ver realizar dicho amojonamiento.

21. 1479, noviembre, 10. **HERNANSANCHO**. Continuación del amojonamiento de los términos de Fernansancho que habían sido ocupados por Sancho Sánchez de Ávila y por vecinos de su villa de Villanueva, realizado por Andrés López de Castro, juez comisario y pesquisidor de los términos, acompañado por Gonzalo de Valderrábano y Juan González de Pajares, procuradores de la ciudad de Ávila y de su tierra.

22. 1479, noviembre, 10. **LAS RECOMBITAS**. Andrés López de Castro, juez pesquisidor dado por los Reyes Católicos para la recuperación de los términos entrados y ocupados a la ciudad de Ávila, da la posesión del término de Las Recombitas, que tenía ocupado Juan de Ávila Cordovilla y otros vecinos, al concejo de Ávila y sus pueblos, y a sus procuradores en su nombre.

23. 1479, noviembre, 10. **MORALES**. Posesión del término de Morales para la ciudad de Ávila y su tierra, realizada por Gonzalo de Valderrábano y Juan González de Pajares, procuradores de dicha ciudad y su tierra.

24. 1479, noviembre, 10. **HERNANSANCHO**. Actos de posesión de los términos ocupados, realizados por Gonzalo de Valderrábano y Juan González de Pajares, en nombre de la ciudad de Ávila y de su tierra, cumpliendo las órdenes dadas por Andrés López de Castro, juez comisario y pesquisidor, nombrados por los Reyes Católicos.

25. 1479, noviembre, 11. **SAN PASCUAL**. Gonzalo del Peso, regidor de la ciudad de Ávila, aprueba todos los actos que habían realizado Gonzalo de Valderrábano y Juan González de Pajares, procuradores junto con él de la dicha ciudad y sus pueblos, para la restitución de los términos que estaban entrados y ocupados a la ciudad y los pueblos de su tierra, ya que él no había podido asistir a los mismos.

En la muy noble e leal çibdad de Ávila, dos días del mes de octubre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años¹⁵⁹, estando en el coro de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad el conçejo, justiçia e rregidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad, e estando ý en el dicho conçejo el honrrado liçençiado Andrés López de Castro, oýdor e del consejo del rrey e rreyna, nuestros señores, e su alcalld e mayor en la noble çibdad de Burgos, e su juez e pesquesidor en la dicha çibdad de Ávila, e Rrodrigo de Valderrábano e Juan de Ávila e Françisco de Ávila e Gonçalo del Peso, que son de los catorze rregidores que an de ver y hordenar fazienda del dicho conçejo, ayuntados a canpana rrepicada, segund que lo an de uso e de costunbre, e en presençia de mí, Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del dicho conçejo, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes en el dicho conçejo Gonçalo de Valderrábano e el dicho Gonçalo del Peso, rregidor, en nonbre e conmo procuradores que son del dicho conçejo, espeçialmente dados para entender en los términos e pastos comunes que están entrados, tomados e ocupados a la dicha çibdad, e Juan Gonçález de Pajares, en nonbre e conmo procurador general del dicho conçejo de la dicha çibdad, conmo procurador de la tierra e pueblos della, e mostrándose partes presentaron los poderes que tienen del dicho conçejo e pueblos escriptos en papel e synados de escrivanos públicos, el tenor de los quales, uno en pos de otro, es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren¹⁶⁰, cómmo nos, el conçejo, justiçia e rregidores, cavalleros, escuderos de la noble e leal çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro conçejo, a canpana rrepicada, en el coro de la yglesia de Sant Juan, segund que lo avemos de uso e de costunbre, e estando ý en el dicho conçejo el bachiller Juan Díaz de la Cruz, alcalld e lugarteniente de corregidor en la dicha çibdad por Juan Flórez de Toledo, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e rreyna, nuestros señores, e Velasco Núñez e Gonçalo del Peso, que son de los catorze rregidores que an de aver

¹⁵⁹ 1479, octubre, 2. ÁVILA. Gonzalo del Peso y Gonzalo de Valderrábano, procuradores del concejo de Ávila, junto con Juan González de Pajares, procurador general del concejo y de la tierra de Ávila, comparecen ante Andrés López de Castro, juez pesquisidor dado para los términos de la ciudad de Ávila, y le mostraron las cartas de poder del concejo y de los pecheros de la tierra a su favor. Después de ello, le presentaron una carta de la reina Isabel la Católica y otras cartas y sobrecartas a él dirigidas, expedidas en Trujillo el 21 de septiembre de 1479; en Valladolid el 15 de junio de 1476, que incluye otra suya, siendo princesa, en Segovia el 25 de agosto de 1474; una de Enrique IV en Madrid el 23 de marzo de 1458; y dos de Juan II en Valladolid el 15 de noviembre de 1453, la primera, y en Valladolid el 5 de febrero de 1454. Finalmente Gonzalo del Peso, Gonzalo de Valderrábano y Juan González de Pajares pidieron al licenciado Andrés López de Castro que aceptara y cumpliera la comisión a él dirigida y las dichas cartas y sobrecartas, reponiendo a los vecinos de la ciudad de Ávila y su tierra en la posesión de los términos, montes, etc., les amparase y defendiese y partiese y amojonase los términos con los de otras villas e lugares de señorios comarcanos. El juez obedeció el mandato y manifestó estar dispuesto a cumplirlos en todo.

¹⁶⁰ 1479, agosto, 28. ÁVILA. Carta de poder del concejo de Ávila a favor de Gonzalo del Peso, regidor, y de Gonzalo de Valderrábano, vecinos de la ciudad de Ávila, para que pudieran comparecer ante los reyes o ante los miembros de su Consejo para suplicarles que mandasen proveer que los que tenía ocupados los términos de la tierra de dicha ciudad los devolvieran.

e hordenar fazienda de nos, el dicho conçejo, dezimos que por quanto por los dichos rrey e rreyna, nuestros señores, fueron dadas e mandadas dar a esta dicha çibdad e pueblos della sus cartas patentes, firmadas de sus nonbres e selladas con su sello, por las quales sus altezas anpararon e defendieron e mandaron anparar e defender a esta dicha çibdad e pueblos della en las posesyones de los términos e pastos comunes que esta dicha çibdad e su tierra tenían, las quales estavan ocupadas por algunos cavalleros e escuderos e conçejos e otras personas de la dicha çibdad e tierra della, por virtud de las quales dichas cartas esta dicha çibdad e pueblos della an continuado las dichas posesyones e anparados e defendidos en ellas; e que por quanto contra lo ansý mandado por sus altezas e anparos e defendimientos fechos por los juezes comisarios dados para lo susodicho por las dichas cartas de los dichos señores rrey e rreyna, los que ansý tenían ocupados los dichos términos e pastos comunes non los an dexado nin dexan libremente tener e poseer a esta dicha çibdad e pueblos della, segund e en la manera que los deven tener e poseer para los paçer e rrozar e çercar, conno por sus altezas es¹⁶¹ mandado.

Por ende, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre e llenero e bastante, segund que lo nos, el dicho conçejo, avemos e tenemos e conno mejor e más conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a Gonçalo del Peso, rregidor desta dicha çibdad, e a Gonçalo de Valderrávano, nuestros parientes, vezinos desta dicha çibdad, amos a dos juntamente, para que puedan paresçer ante los dichos señores rrey e rreyna e ante qualquier dellos e ante los señores del su muy alto consejo, e suplicar a sus altezas manden proveer sobre los dichos términos e pastos comunes, conno cumple a su serviçio e al byen e procomún desta dicha çibdad e pueblos della, por manera que los que ansý tienen ocupados e ocupan los dichos términos e pastos comunes los dexen libremente tener e poseer a esta dicha çibdad e tierra della, e para que los sobredichos juntamente puedan suplicar, procurar las otras cosas que ellos vieren ser nesçesarias e conplideras a esta dicha çibdad e tierra e pueblos della e al byen procomún della, e sobre todo ello e sobre qualquier cosa dello presentar qualesquier petiçiones que convengan e a ellos byen visto sea.

E sobre todo ello e lo a ella anexo e dependiente en qualquier manera fazer qualesquier rrequerimientos e abtos e deligençias e todas las otras cosas e cada una dellas que nos, el dicho conçejo, podríamos dezir e fazer e rrequerir, presentes seyendo, aunque sean tales e de tal mesura e calidad que, segund derecho, rrequieran aver nuestro espeçial mandado. E quan conplido e bastante poder conno nos avemos para todo lo que dicho es e para cada cosa dello e para lo dello dependiente tal e tan conplido e bastante lo otorgamos e damos a vos, los sobredichos Gonçalo del Peso, rregidor, e Gonçalo de Valderrávano, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

¹⁶¹ Esta palabra está repetida en el documento.

E nos obligamos de aver por firme, rrato, grato, estable e valedero este dicho poder e de non yr nin venir en ningund tienpo nin por alguna manera contra ello, so obligaçión de los byenes e propios de nos, el dicho conçejo, que para ello espresamente obligamos.

So la qual dicha obligaçión, vos rrelevamos de toda carga de satisfaçión e fiadura, so la cláusula del derecho que es dicha en latin: iudicium sisti iudicatum solvi, con todas sus cláusulas acostumbradas.

E, para que esto sea çierto e firme, otorgamos esta carta de poder ante Fernand Sánchez de Pareja, nuestro escrivano de los fechos de nos, el dicho conçejo, al qual rrogamos que la faga o mande fazer e la syne de su sygno.

De que fueron testigos presentes, rrogados e llamados para lo que dicho es: el liçençiado Antón Rrodríguez de León e el bachiller Álvaro Dávila e Rrodrigo del Castillo, vezinos de Ávila.

Fecha e otorgada en la dicha çibdad de Ávila, veynte e ocho días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta¹⁶² e nueve años.

E porque yo, Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del conçejo de la dicha çibdad de Ávila, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos esta carta de poder fiz escrevir, e en testimonio de verdad fiz aquí este mío signo.

Fernand Sánchez.

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren¹⁶³, cónmo nos, los omnes buenos pecheros de los seysmos de la tierra de la noble çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestros cabilldo en la yglesia de Sant Gil, que es en los arravales de la dicha çibdad, segund que lo avemos de uso e de costumbre, para tasar e derramar los maravedís de la tasa de por San Miguell e de la martiniega e salario de la justicia de la dicha çibdad e para conestituir procuradores e para las otras cosas que fuesen nesçesarias, e estando ay con nosotros en el dicho cabilldo el liçençiado Juan del Campo, corregidor en la dicha çibdad e del consejo del rrey e rreyna, nuestros señores, mollidos e llamados para lo susodicho por los andadores de los seysmos de la tierra de la dicha çibdad, otorgamos e conoscoemos que fazemos e

¹⁶² En el documento figura: «ochenta». Pensamos que fue un error del escribano que realizó el traslado del documento.

¹⁶³ 1476, octubre, 5. ÁVILA. Carta de procuración de los hombres buenos pecheros de la tierra de la ciudad de Ávila, dada en presencia de Juan del Campo, corregidor de dicha ciudad, a favor de Juan González de Pajares, escrivano del sexmo de Santo Tomé, a Alfonso García de Narrillos, vecino de Narrillos del Rebolar, y a Martín Jiménez, vecino de Pajares de Adaja, para todos sus pleitos y para poder comparecer ante los reyes y ante los miembros de su Consejo.

establesçemos por nuestros personeros e nuestros çiertos procuradores suficien-
tes, espeçiales e generales, conplidos, segund que mejor e más conplidamente
los podemos e devemos fazer e otorgar de derecho, a Juan Gonçález de Pajares,
escrivano público del seysmo de Santo Tomé, e Alfonso Garçía de Naharrillos,
vezyno de Naharrillos del Rebollar, e a Martín Ximeno, vezyno de Pajares, aldea
de la dicha çibdad, a todos tres juntamente e a cada uno dellos por sy in solidum,
en tal manera que la condiçion del uno non sea mayor nin menor que la del otro,
mas qualquier dellos pueda tomar el pleito o los pleitos, cabsa o cabsas, en el
lugar e punto e estado quel otro los dexare. E yr por él o por ellos adelante fasta
los fenesçer e acabar contra todos los omnes del mundo, varones e mugeres, de
qualquier ley o estado o condiçion o jurediçion, preminençia o dinidad que sean,
que demanda o demandas han o esperan aver o mover contra nosotros, o noso-
tros avemos o esperamos aver o mover contra ellos o contra qualquier dellos,
ansý en los pleitos e cabsus movidos, conmo en los por mover e librar, e llenero
poder conplido darnos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada
uno dellos por sí in solidum, para que pueda paresçer e parezcan antel alteza e
señoría de nuestros señores el rrey e la rreyna e ante los del su muy alto consejo
e oydores de la su abdiençia e chançellería e para los dar e presentar en nuestro
nonbre e sobre qualesquier cosas e cabsas tocantes a nos, los dichos omnes buenos
pecheros de la tierra de la dicha çibdad, e sobre qualesquier términos e cosas
e casos qualesquier petiçion o petiçiones e presentarlas e ganar confirmaçion e
confirmaçiones de qualesquier merçedes e previllejos nuestros, e ganar quales-
quier provisyon o provisyones que a nosotros cumplan, e para ynpetrar e ynpedir
las que contra nosotros son o fueren ganadas e se ganaren o quisieren ganar e
las enbargar e entrar en contienda de juizio sobre la tal esaçion o embargo, e,
asymismo, para paresçer ante qualesquier juez o juezes, comisarios, delegados o
subdelegados, diputado o diputados e ante otro o otros juez o juezes, alcalde o
alcaldes, ansý de la dicha çibdad de Ávila conmo de otra qualquier çibdad o villa
o lugar que sean, ansý eclesiásticos conmo seglares, que de los nuestros pleitos,
cabsas e negoçios ayan poder de oýr e librar e juzgar e conosçer de derecho, e
para declinar la jurediçion o jurediçiones de los tales juezes e pedir ser rremeti-
dos ante nuestros juezes e de nuestro fuero e jurediçion e para enplazar e çitar e
demandar e rresponder e negar e conosçer pleito o pleitos contestar exebyones
e defensyones poner e allegar e añadir e menguar e defender e rrazonar e para
dezir e fazer todas aquellas cosas e cada una dellas que nosotros avemos poder de
dezir e fazer e rrazonar e diríamos e faríamos e rrazonaríamos, presentes a ellos
seyendo, ansý en juizio conmo fuera dél, aunque sean tales e de aquellas cosas e
de cada una dellas que nosotros avemos poder dezir, segund derecho e rrequieran
aver espeçial mandado.

E para costas demandar e jurarlas e rreçebir las de la otra parte o partes, e para
jura o juras tomar e jurar en nuestras ánimas juramento o juramentos, ansý de ca-
lunia conmo deçisorio e de verdad dezir e de in litem e otro qualquier juramento o
juramentos que a la natura e calidad de la cabsa o cabsas, pleito e pleytos convengan

e con derecho sea. E para pruebas e carta e ynstrumentos e testigos presentar e ver los de la otra parte o partes presentar, e jurar e dezir contra ellos e contra cada uno dellos en dichos e en fechos e en personas. E para rreplicar e conchuyr e pedir e oýr sentençia o sentençias, ansý ynterlocutorias conmo definitivas, e consentir en la o en las que se dieren por nos, e apelar e suplicar e agraviarse de la o de las que se dieren contra nos e la apelación o suplicación e agravio o alçada seguir o dar quien lo syga ante aquel o aquellos que con derecho devieran.

E, otrosý, damos poder conplido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos por sí para que en su lugar e en nuestro nonbre puedan fazer e sostituyr un procurador o dos o más, quales e quantos quisieren e por byen tovieren, ansý ante del pleito o de los pleitos contestado o contestados, conmo después, e quand conplido e bastante poder conmo nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada cosa dello otro tal e tan conplido lo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos e al sustituto o sustitutos aquellos o qualquier dellos fizieren e sustituyeren en su lugar e en nuestro nonbre, conmo dicho es.

E prometemos e otorgamos e nos obligamos de aver por rrato, grato, firme, estable e valedero en todo tiempo todo quanto por los dichos nuestros procuradores e por cada uno dellos e por el sustituto o sustitutos aquellos o qualquier dellos fizieren e sustituyeren en su lugar e en nuestro nonbre, conmo dicho es, fuere dicho e fecho e tratado e procurado por nos e en nuestro nonbre, conmo dicho es. E de non yr nin venyr contra ello nin contra parte dello en juyzio nin fuera dél.

E, para lo ansý aver por firme e valedero e para obedesçer al derecho e conplir e pagar todo lo que contra nos fuere juzgado, obligamos a ellos a nos mismos e a todos nuestros byenes, muebles e rrayzes e propios, avidos e por aver.

E rrelevamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos por sy yn solidum e al sustituto o sustitutos aquellos o qualquier dellos fizieren e sustituyeren en su lugar e en nuestro nonbre, conmo dicho es, de toda carga de satisfacón e de toda fiadura que non den fiador nin fagan cabçión por nos, ca nos obligamos a ellos los dichos nuestros byenes, so aquella cláusula del derecho que es dicha en latín: *judicium systi judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E, por que esto seu çierto e non venga en dubda, otorgamos esta carta antel escrivano público e testigos yuso escriptos, al qual pedimos e rrogamos que las faga o mande fazer e la sygne con su sygno.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan de la Plaça, escrivano del rrey, e Julio de Santiago, andador de seýsno de Santiago, e Alfonso Sánchez Mellado, andador del seýsno de Santo Tomé, vezinos de Ávila.

Fecha e otorgada fue esta carta por los dichos pueblos, estando en la dicha egle-sia de San Gil, conmo dicho es, çinco días del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

E yo, Diego de Zavarcos, escrivano de los pueblos, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos esta carta fize escrevir e fize aquí este mio sygno, a tal, en testimonio.

Diego de Zavarcos.

Los quales dichos poderes ansý presentados, luego, los dichos procuradores, juntamente por sí e en los dichos nonbres, presentaron antel dicho señor Andrés López, juez e pesquesidor susodicho, una carta de comisión de la dicha señora rreyna e otras cartas de comisiones e sobrecartas de comisiones a él dirigydas, por virtud de la dicha comisión de la dicha señora rreyna, escriptas en papel e firmadas de su nonbre e selladas con su sello de çera colorada en las espaldas e firmadas de çiertos nonbres de los señores del su muy alto consejo, segund que por ellas paresçía, su tenor de las quales, una en pos de otra, es este que se sigue:

Doña Ysabel, por la graçia de Dios rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar¹⁶⁴ e de Guipuzcoa, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rruisellón e de Cerdania, marquesa de Oristán e de Goçiano¹⁶⁵. A vos, el liçençiado Andrés López, del mi consejo, el qual yo fago mero executor para lo en esta mi carta contenido, o a otro qualquier corregidor que fuere de la çibdad de Ávila que adelante fueren o a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte de la dicha çibdad de Ávila e su tierra me fue fecha rrelaçión por su petiçión que ante mi en el mi consejo fue presentado, e diziendo que muchos cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas e conçejos e otras personas syngulares de la dicha çibdad e su tierra e comarcas en los tienpos pasados, entrando e tomando e ocupando muchos términos e dehesas, montes e prados, pastos, exidos e abrevaderos e otros términos comunes de la dicha çibdad e su tierra, de lo qual á seydo quexado muchas vezes por su parte ante los rreyes de gloriosa memoria mis progenitores e antel rrey, mi señor, e ante mí, en que les an seydo dado diversos juezes a la dicha

¹⁶⁴ En el documento figura: «Guibraltar».

¹⁶⁵ 1479, septiembre, 21. TRUJILLO. Isabel I de Castilla comunica al licenciado Andrés López de Castro que le ha nombrado mero executor y le ordena que fuera a la ciudad de Ávila y a su tierra, viera las sentencias y restituciones de los términos entrados a dicha ciudad y su tierra y haga cumplirlas, restituyendo a la ciudad y su tierra en la tenencia, posesión y uso común de dichas tierras, pastos, montes, ejidos, etc. Edit. A.- LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, vol. II. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. núm. 143, pp. 538-541.

Edit. B.- LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. III (1478-1487). Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1999, doc. 254, pp. 65-69.

çibdad e su tierra para que les rrestituyesen todo lo que fallasen que les estava entrado e tomado e ocupado en qualquier manera.

Los quales dichos juezes dize que conosçieron de lo sobredicho, segund el tenor e forma de las leyes e premáticas de mis rreygnos que sobre esto fablan. E que dieron muchas sentençias por las quales mandaron tornar e rrestetuir a la dicha çibdad e su tierra al uso e comùn della asaz parte de los dichos términos e prados e pastos e montes e dehesas e exidos. E la dicha çibdad e su tierra fue puesta en la posysión de algunos dellos.

E que después los cavalleros, escuderos e conçejos e otras personas que los dichos términos tenían entrados primeramente los tornaron a tomar e ocupar. E que algunas de las dichas sentençias quedaron por executar. E que después por parte de la dicha çibdad e su tierra fue dello quexado a los dichos rreyes mis antecesores de gloriosa memoria. E después aunque por ellos e por el rrey, mi señor, e por mí les fueron dadas cartas e sobrecartas para que la dicha çibdad e su tierra fuese puesta en la posysión de las dichas dehesas e montes e prados e pastos e exidos, segund que más largamente en las dichas carta e sentençias que ante mí presentaron se contiene.

E que por los movimientos que en estos mis reynos ha avido e por las neçesydades que fasta aquí han ocurrido non se an podido executar las dichas sentençias nin las dichas cartas levar a devida execuçón. E que, sy se an executado algunas dellas, que non les an dexado paçíficamente poseer los dichos términos. E que ansi la dicha çibdad e su tierra está despojada de las dichas dehesas e prados e pastos e abravaderos e aguas e montes e exidos. E que los dichos cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas e conçejos e personas syngulares ge lo tienen entrado e tomado e ocupado, conmo de primero. En lo qual la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della rreçiben grande agravio e daño.

E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed que les mandase dar un executor para que vyese las dichas sentençias e cartas e sobrecartas e posysiones que la dicha çibdad e su tierra tienen en rrazón de los dichos términos, e las executasen e fiziesen executar en todo e por todo, segund que en ellos se contiene. E que sobre ello proveyese de rremedio con justiçia o conmo la mi merçed fuese.

E, confiando de vos e de cada uno de vos que soys tales que guardaredes mi serviçio e byen e deligentemente faredes lo que por mí vos fuere encomendado, es mi merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomiendo e cometo la execuçón de las dichas sentençias e cartas e sobrecartas para que, conmo mero executor, las executedes.

Por que vos mando que luego vayades a la dicha çibdad de Ávila e su tierra e a otras qualesquier partes, donde neçesario fuere, e veades las sentençias e rrestetuçiones por qualesquier juezes e justiçias fechas a la dicha çibdad de Ávila e su tierra de los dichos montes e prados e pastos, dehesas e exidos e aguas e abrevaderos, estantes e manantes, e las cartas e sobrecartas dadas por los rreyes de gloriosa memoria, mis

progenitores, e por el rrey, mi señor, e por mi e las guardedes e cumplades e executedes e fagáys guardar e conplir e executar e levar e levedes a pura e devida execuçión e hefecto en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contienen. E, en cumpliéndolas e guardándolas, rrepongáys a la dicha çibdad e su tierra e vezinos e moradores della en la tenençia e posysyón e uso común de las dichas tierras e montes e prados e dehesas e exidos, aguas vertientes e estantes e manantes que por las dichas sentençias e cartas e sobrecartas les an seydo adjudicadas para que las tengan e posean e usen dellas para el byen e procomún de la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della, todo segund e por la vía e forma e manera que en las dichas sentençias e cartas e sobrecartas e en las leyes e pre-máticas de mis rreygnos se contiene. E, asý puestos en tenençia e paçífica posysyón de los dichos términos e prados e pastos e exidos e montes de defesas e aguas vertientes, estantes e manantes, defendades e anparades en ellos. E mando e defienddo por esta mi carta a los dichos cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas e conçejos e otras personas de la dicha çibdad e su tierra e comarca que non tornen a tomar nin ocupar los dichos términos nin parte alguna dellos. E que defiendan e anparen a la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della en la posesyón en que vos ansý les pusiéredes. E que contra ello non vayan nin pasen, so pena que por el mismo fecho pyerdan qualesquier maravedís e doblas e florines de juro e de merçed de por vida que en mis libros e rrentas tengan. Los quales por el mismo fecho sean confiscados e aplicados para la mi cámara e fisco.

E, otrosý, vos mando que, sy algunas personas rresystieren o contradixeren la execuçión de lo sobredicho e para que mejor se fagan, vos entendiéredes que cumple a mi serviçio, les mandedes de mi parte e yo por la presente les mando¹⁶⁶ que salgan de la dicha çibdad e su tierra e vengán e parezcan ante mí en la mi corte personalmente a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusiéredes. Las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. E, ansý venidos a mi corte, non partan della syn mi liçençia e espeçial mandado.

E, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependençias e anexidades e conexidades.

E, sy despues de por vos puesta la dicha çibdad e su tierra en la dicha posysyón, alguna o algunas personas ge la perturbaren o sobre ello les prendaren o molestaren, mando a vos, el dicho liçençiado Andrés López, e a otro qualquier corregidor que es o fuere de la dicha çibdad que les enbarguen e secresten los maravedís e doblas e florines de juro e de merçed de por vida que en esta dicha çibdad e su tierra tienen. E que non les acudan con ellos syn mi liçençia e espeçial mandado.

E, sy para fazer e conplir e executar lo susodicho menester oviéredes favor e ayuda, por esta mi carta mando al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos,

¹⁶⁶ En el documento figura: «mandando».

oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila e su tierra que se junten con vos poderosamente e con sus personas e gentes e armas e vos lo den e fagan dar, e que en ello nin en parte dello vos non pongan nin consyentan poner embargo nin contrario alguno, so las penas que vos de mi parte les pusiéredes. Las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. Para las quales executar en sus personas e byenes vos dó poder conplido por esta dicha mi carta.

E, otrosý, por esta dicha mi carta mando al corregidor e alcañdes e otras justiçias qualesquier que son o fueren de la dicha çibdad e su tierra que, sy despues de por vos puestas la dicha çibdad e su tierra e vezinos e moradores della en la posysión de los dichos términos e prados e pastos e otras cosas susodichas, alguno o algunas personas tentaren de defender más los dichos términos o alguno dellos a la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della, o de los prender o prender o ynquietar o molestar sobre ello, que proçedan contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus byenes a las mayores penas çeviles e criminales que fallaren por derecho, conmo contra rrobadores e salteadores de caminos.

E que lo fagan ansý pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la dicha çibdad, por que todos lo sepan e dello ninguno non puedan pretender ynorañcia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofçios e de confiscaçión de los byenes de los que lo contrario fezieren para la mi cámara e fisco.

E, demás por quien fincare de lo ansý fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplazen que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trugillo, a veynte e un días de setiembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo, la Rreyna.

Yo, Fernand Núñez, tesorero e secretario de la rreyna, nuestra señora, la fize escrevir por su mandado.

En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos çiertos nonbres en que dezía: don Sancho. Ferdinandus, doctor. Andreas, doctor. Numnius, doctor. Rregistrada: Diego Sanchez.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve,

*de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón, señora de Vyzcaya e de Molina*¹⁶⁷. A vos, el liçençado Juan del Campo, del mi consejo, corregidor en la noble çibdad de Ávila, e a vuestros lugarestenientes en el dicho ofiçio de corregimiento, e a las otras mis justiçias que agora son o serán de aquí adelante en la dicha çibdad de Ávila e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud graçia.

Sepades que yo, seyendo prinçesa destos mis rreygnos, mandé dar una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, en la qual yban ynclusas una carta del rrey don Enrrique, mi señor hermano, e otra del rrey don Juan, mi señor e padre, que santa gloria aya, su tenor de la qual es este que se sygue:

*Doña Ysabel, por la graçia de Dios, prinçesa de Asturias, primogénita heredera de los rreynos de Castilla e de León e rreyna de Çeçilia, prinçesa de Aragón*¹⁶⁸. A vos, el bachiller Arnalte Chacón, mi corregidor en la noble çibdad de Ávila, del mi consejo, e a vuestros lugarestenientes en el dicho ofiçio de corregimiento e a las otras justiçias que agora son o serán de aquí adelante en la dicha çibdad e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades quel señor rrey don Enrrique, mi hermano, dio una su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello, en la qual estava ynclusa una carta del señor rrey don Juan, mi señor e padre de gloriosa memoria, su tenor de la qual es este que se sygue:

¹⁶⁷ 1476, junio, 15. VALLADOLID. Isabel I de Castilla comunica al licenciado Juan del Campo, corregidor de la ciudad de Ávila, que, siendo princesa, dió una carta, expedida en Ávila el 25 de agosto de 1474, en la que iban insertas una carta de su hermano Enrique IV, expedida en Madrid el 23 de marzo de 1458, y dos de su padre Juan II, una expedida en Valladolid el 16 de noviembre de 1453, y otra dada en Valladolid el 5 de febrero de 1454, en las que ordenaban que se restituyeran a la ciudad y término de Ávila los términos ocupados, no habiéndose cumplido, por lo que se le ha seguido deservicio y grandes males y daños a los vecinos de la ciudad y su tierra. Por lo que le ordena que ejecute las sentencias y reponga a la ciudad y su tierra los términos, montes, etc., mandando a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, caballeros, etc. que le presten todo la ayuda y favor que necesite para ejecutar todo lo susodicho. Edit. A.- SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. II (1436-1477)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1999, doc. núm. 188, pp. 210-212.

¹⁶⁸ 1474, agosto, 25. SEGOVIA. Doña Isabel, princesa de Asturias, comunica a Arnalte Chacón, corregidor de la ciudad de Ávila, que vio una carta de su hermano Enrique IV, expedida en Madrid el 23 de marzo de 1458, y dos cartas de su padre Juan II, expedidas una en Valladolid el 16 de noviembre de 1453, y la otra en Valladolid el 5 de febrero de 1454. Le ordena que las cumpla, haciendo que los vecinos de la ciudad y tierra de Ávila continúen en la posesión de los términos ocupados y entrados y no consienta que nadie les embargue dicha posesión, ordenando a los concejos, justicias, regidores, caballeros, oficiales, etc., que le den todo el favor y ayuda que necesite para cumplir su mandado. Edit. A.- BARRIOS GARCÍA, Ángel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1988, doc. núm. 104, pp. 240-241.

Don Enrrique¹⁶⁹, por la graçia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina¹⁷⁰. A vos, don Juan de Valençuela, prior de Sant Juan, mi corregidor en la çibdad de Ávila, e a vuestros lugarestenientes en el dicho ofiçio de corregimiento, e a cada uno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo vi una carta del rrey don Juan, mi señor e padre de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, fecha en esta guisa:

Don Juan, por la graçia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, et señor de Vizcaya e de Molina¹⁷¹. A vos, Rruy Sánchez de Çapata, mi copero e mi corregidor de la çibdad de Ávila, et a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio de corregimiento e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes que yo mandé dar para vos una mi carta de comisión, fymada et sellada con mi sello, su tenor de la qual es este que se sygue¹⁷²:

¹⁶⁹ En el documento figura: «Don Juan», indudablemente por error del escribano que realizó el traslado del documento original.

¹⁷⁰ 1458, marzo, 23. MADRID. Enrique IV hace saber a Juan de Valenzuela, prior de San Juan, corregidor de la ciudad de Ávila, que vio una carta de su padre Juan II, expedida en Valladolid el 5 de febrero de 1454, en la que se contenía otra, fechada en Valladolid el 16 de noviembre de 1453, en las que se contenían que, habiendo tomado la ciudad y tierra de la ciudad de Ávila la posesión de términos, echos, prados y montes, algunos poderosos caballeros les han perturbado dicha posesión, impidiéndoles tomar la propiedad, por lo que les ordena que los vecinos y moradores prosigan en la posesión de dichos bienes comunes y que proceda contra los que lo impidan con todo rigor de justicia. Edit. A.- BARRIOS GARCÍA, Ángel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1988, doc. núm. 78, pp. 165-166.

Edit. B.- LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, vol. II*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. núm. 126, pp. 488-490.

¹⁷¹ 1454, febrero, 5. VALLADOLID. Juan II ordena a Ruy Sánchez Zapata, su copero y corregidor de la ciudad de Ávila, que, habiendo tomado la ciudad y su tierra la posesión de los términos ocupados, algunos caballeros y personas poderosas se lo impiden, por lo que le ordena que proceda contra los que lo impiden con todo rigor de justicia, haciendo cumplir todo lo ordenando en su carta anterior, expedida en Valladolid el 16 de noviembre de 1453. Edit. A.- BARRIOS GARCÍA, Ángel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1988, doc. núm. 71, pp. 150-152.

Edit. B.- LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, vol. II*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. núm. 117, pp. 469-470.

¹⁷² Este documento está incompleto. Falta desde el principio hasta esta palabra, que ha sido reconstruido a partir de una copia existente en el Archivo Municipal de Ávila, legajo 56, núm. 112, y que se ha publicado en

*Don Juan, por la graçia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizya, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezyra, e señor de Vyzcaya e de Molina*¹⁷³. A vos, Rruy Sánchez Çapata, mi copero e mi corregidor de la çibdad de Ávila, e al vuestro lugartiniente en el dicho vuestro ofiçio de corregimiento, e a cada uno de vos, salud e graçia.

*Bien sabedes en cónmo por otras mis cartas vos enbyé mandar que vyédes çiertas sentençias que heran dadas e pronunçiadas por çiertos mis juezes por virtud de çiertas mis cartas de comisió n rremotade toda apelació n e suplicació n e agravio e nulidad e todo otro recurso contra qualesquier cavalleros e escuderos e otras personas e conçejos, vezynos e moradores desa dicha çibdad de Ávila e su tierra e otros qualesquier, sobre rrazón de çiertos lugares e términos e pastos comunes de la dicha çibdad de Ávila e su tierra que tenían, e de los prados e pastos e montes e dehesas e términos e abrevaderos dellos que les estavan e están entrados e tomados e ocupados, ynjusta e non devidamente, non aviendo título nin rrazón por que lo fazer, e que las esecutásedes e cumpliésedes e llegásedes a devida esecució n con hefeto, rrestituyendo a la dicha çibdad e su tierra e los dichos lugares e prados e pastos e defesas e términos e montes e abrevaderos e en todas las otras cosas que les ansý están tomadas e entradas e ocupadas, apoderándoles en todo ello e defendiéndoles e anparándoles*¹⁷⁴ en la posysión dellos, segund que más largamente en las dichas mis cartas se contiene.

Por virtud de las quales diz que vos, cumpliendo e esecutando aquellas e las sentençias de que en ellas se faze minçión, posystes e apoderastes a la dicha çibdad e su tierra en la posysión de çiertos lugares e prados e pastos e defesas e montes e términos e abrevaderos de la dicha mi çibdad e su tierra que tenían entrados e tomados e ocupados algunas personas e conçejos. Las quales diz que ynterpuseron de vos çiertas apelaciones e yntinçión de enbargar la dicha esecució n. E porque, aquellas pendientes, la dicha çibdad e su tierra esté desapoderada de lo suyo conmo fasta aquí avía estado. E, por quanto mi merçed e voluntad es que las dichas mis cartas sean conplidas e esecutadas, mandé dar esta mi carta para vos.

LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, II*, Ávila, 1991, doc. núm. 117, pp. 469-470.

¹⁷³ 1453, noviembre, 16. VALLADOLID. Juan II comunica a Ruy Sánchez Zapata, corregidor de la ciudad de Ávila, que había mandado por otras cartas que se cumplieran ciertas sentencias dadas a favor de la ciudad de Ávila y su tierra, para que ni caballeros ni concejos se apoderaran de términos, montes y otros bienes, propiedad del común de la ciudad y tierra. Le ordena que las ejecute y ampare a los vecinos de la ciudad y tierra contra las personas de esos caballeros y concejos que ocupan dichos términos a la fuerza y contra su voluntad. Edit. A.-LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y tierra de Ávila, vol. II*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba - Caja de Ahorros de Ávila, 1990. doc. 116, pp. 466-468.

¹⁷⁴ En el documento figura: «anparásedes».

Por que vos mando que, non enbargante que las dichas apelaciones e suplicasiones nin agravios nin nulidad que contra las dichas nuestras sentençias es o sean puestas, esecutedes e llegades a devida esecuçión con hefecto las dichas sentençias e cada una dellas, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contienen. E pongades e apoderedes a la dicha çibdad e su tierra e sus procuradores en su nonbre en la tenençia e posesyón de todo ello e la defendades e anparedes en ello e non consyntades nin permitades que las tales personas e conçejos nin alguno dellos nin otros algunos los desapoderen de la dicha posyón, fasta tanto que primeramente yo mande ver las dichas apelaciones e suplicasiones de agravios e nulidades e otras qualesquier cosas que los tales an ynperpusieron e dicho e allegado e puesto e ynperpusieren nin pusieren e dixeren e allegaren en guarda de su derecho. E manden fazer e librar sobre todo lo que la mi merçed fuere e se fallare por derecho. E en todo, todavia, es mi merçed que se faga e cumpla e esecute e fagades e cumplades e esecutedes rrealmente e con hefecto lo que por esta mi carta vos enbýo mandar, ansý en lo que toca a las esecuçiones que fasta aquí avedes fecho, conmo las que quedan por fazer. E que rresystades por mi abtoridad a qualesquier personas que lo quieran enbargar.

Para lo qual todo e cada cosa dello, vos dó poder conplido por la presente e vos mando que lo ansý fagades e cumplades syn me rrequerir nin consultar sobre ello¹⁷⁵ nin esperar otra mi carta nin segunda juziõ, porque ansý entiendo¹⁷⁶ que cumple a mi serviçio e al byen comùn de la dicha çibdad e su tierra e a guarda e conservaçión de mi derecho e suyo, ca por esto no entiendo perjudicar nin fazer perjuizio alguno en su derecho a persona alguna, sy lo tienen, más que vengan o enbýen ante mí a lo mostrar e proseguir, e yo mandaré oýr con la (Falta una hoja), nin ayuda para ello, mas que fagan todas las cosas que vos en esta rrazõ de mi parte las dixéredes e mandáredes, byen, ansý conmo sy ge las yo dixese e mandase, so las penas que de mi parte les pusyéredes. Las quales yo les pongo por la presente.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los byenes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara, e de perder las tierras e merçedes e rraçiones e quitaciones e otros qualesquier merçedes que de mí avedes e tenedes puestos e asentados en los mis libros o en otra qualquier manera.

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

¹⁷⁵ En el documento está repetido: «nin consultar sobre ello».

¹⁷⁶ En el documento figura: «entendiendo».

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys días del mes de novyembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años.

Yo, el Rrey.

Yo, el doctor Ferrando Diaz de Toledo, oýdor e rrefrendario del rey e su secretario, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

E agora a mí es fecha rrelación que vos, por virtud de la dicha mi carta de comisýon, aviendo tomado e continuado la posisión que esa dicha çibdad e su tierra tienen de algunos echos e prados e pastos montes e pynares e defesas, que algunos cavalleros e conçejos e otras personas de la dicha çibdad e su tierra, con grande osadia e atrevimiento e non temiendo a mí nin a la mi justiçia, an perturbado e quieren perturbar a esta dicha çibdad e su tierra su posisión e propiedad en que han estado e están, prendando e mandando prender a las personas que en ellos entran, diziendo ser suyos. En lo qual, si ansý pasase, a mí se rrecresçería deserviçio e a la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della gran daño.

E yo, queriendo proveer sobre ello en la manera que cunple a mi serviçio, mandé dar esta dicha mi carta en la dicha rrazón.

Por la qual vos mando que todavía fagades a esta dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della que continúen¹⁷⁷ la dicha su posisión que ansý tienen, en que an estado e están, paçiendo e rroçando e caçando e cortando, e faziendo paçer e cortar e rroçar e caçar en los dichos términos e en cada uno dellos, ansý como en byenes comunes de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezynos e moradores. A los quales e a cada uno dellos mando que lo ansý fagan e cunplan e non consyntades que por persona nin personas algunas les sea enbargado nin contrariado nin ge lo enbarguen nin contrarién.

E, si alguno o algunos contra el tenor e forma de lo susodicho se entremetiere a fazer las dichas prendas, pasedes e proçedades contra las personas de los que lo fizieren e cometieren por todo rrigor de justiçia, como en tal caso se rrequiere.

E, si para ello menester oviéredes favor e ayuda, por esta mi carta les mando que se junten con vos e con cada uno de vos e vos den e fagan dar todo favor e ayuda que para ello menester oviéredes, por quanto ansý es muy conplidero a mi serviçio e pro e byen común de la dicha çibdad e su tierra.

¹⁷⁷ En el documento figura: «continen».

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los byenes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara.

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la noble vylla de Valladolid, çinco días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo, el Rrey.

Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oýdor e rrefrendario del rrey e su secretario, lo fiz escrevir por su mandado. Registrada: Rodrigo de Villacorta.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos e otros qualesquier juezes e justiçias que son o fueren de aquí adelante en la dicha çibdad de Ávila e a cada uno de vos que veades la dicha carta del dicho rrey, mi señor e padre, que de suso va incorporada, e la guardedes e cumplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, fazyendo a la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della que continuen¹⁷⁸ en la dicha su posisión que hansý tienen e en que han estado e están de todos los dichos términos. E non consyntades que persona nin personas algunas contra el tenor e forma de la dicha carta los embarguen nin contrallen la dicha su posisión.

E yo, por esta dicha mi carta, así ge lo desiendo e mando. E, sy alguno o algunos contra el tenor e forma de lo susodicho se entremetieren a embargar o contrariar la dicha su posisión e se entremetieren a fazer prendas algunas sobre ello, pasedes e proçedades contra aquellos que lo fizieren e cometieren por todo rrigor de justiçia, conmo en tal caso se rrequiere.

Para lo qual mando, a todas e qualesquier personas que por vos fueren rrequeridos, que vos den e fagan dar todo favor e ayuda que por ello menester oviéredes, por quanto es ansý muy conplidero a mi serviçio e al pro e byen común desa dicha çibdad e su tierra.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de los byenes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara.

¹⁷⁸ En el documento figura: «continen».

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en el vylla de Madrid, veynte e tres días de março, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo, el Rrey.

Yo, Rrodrigo de Huete, secretario de nuestro señor el rrey, la fiz escrevir por su mandado. Rregistrada: chançiller.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos e a otras qualesquier justiçias e juezes que son o fueren, de aquí adelante, en la dicha çibdad de Ávila e a cada uno de vos que veades las dichas cartas que de suso van encorporadas e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ellas se contienen, faziendo a la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della que continúen¹⁷⁹ en la dicha su posysión que ansý tienen e en que han estado e están de todos los dichos términos, e non consyntades que persona nin personas algunas contra el tenor e forma de las dichas cartas les enbarguen nin contrallen la dicha su posysión. E yo por esta dicha mi carta ansý ge lo defiendo e mando, syn embargo de las dichas apelación o apelaciones que ansý de lo susodicho son ynterpuestas e ynterpusieren.

E, si alguno o algunos contra el tenor e forma de lo susodicho se entremetieren a enbargar e contrallar la dicha su posysión e se entremetieren a fazer prendas algunas sobre ello, pasedes e proçedades contra aquellos que lo fizieren e cometieren por todo rrigor de justiçia, conmo en tal caso se rrequiere.

Para lo qual mando al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad e otras qualesquier personas que por vos fueren rrequeridos que vos den e fagan dar todo favor e ayuda que para ello menester oviéredes. Por quanto es ansý muy conplidero a mi serviçio e a pro e byen desta dicha çibdad e su tierra.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los byenes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara e fisco.

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

¹⁷⁹ En el documento figura: «continen».

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, veynte e çinco días de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años.

Yo, la Princesa.

Yo, Hernand Núñez, secretario de nuestra señora la princesa, la fize escrevir por su mandado. Rregistrada: Diego Sánchez.

E agora por parte de los omnes buenos pecheros de los pueblos de la tierra de la dicha çibdad de Ávila me fue fecha rrelación que conmo quier que yo por la dicha mi carta, seyendo princesa, mandé que las dichas cartas fuesen guardadas e conplidas e la dicha çibdad e su tierra fuese defendida e anparada en su posysión que tenían de los dichos términos e pastos e prados e montes e abrevaderos por virtud de las dichas sentençias que en alguna manera non se an conplido por las dichas mis justiçias, e algunos personas e conçejos de nuevo se an entrado en algunos de los dichos términos e los han ocupado e ocupan e sobre ello an ynterpuesto ante vos, el dicho corregidor e justiçias, alguna apelación o apelaciones a fin e con entençión que la dicha çibdad e su tierra, pendiente lo susodicho, estuviere despojada de la dicha su posysión, en que ansý ha estado e está por virtud de las dichas sentençias, en tal manera que a mí se á seguido e sygue gran deserviçio e la dicha çibdad e su tierra ha rreçebydo e rreçibe grandes daños e males, sy ansý oviese de pasar. E me suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les mandase proveer con justiçia, mandándoles dar mi carta para vos, el dicho corregidor e justiçias, en la dicha rrazón, o conmo la mi merçed fuese. E yo, veyendo que me pydían justiçia e que ansý es conplidero a mi serviçio e al pro e byen e común de la dicha çibdad e su tierra, mandégela dar.

Por la qual vos mando que, no enbargante las dichas apelación o apelaciones o suplicaciones e agravio nin nulidades que contra las dichas sentençias es o sean puestas, esecutedes e lleguedes a devida esecución con hefecto las dichas sentençias e cada una dellas, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contienen. E defendades e anparedes a la dicha çibdad e su tierra e sus procuradores en su nonbre en la tenençia e posysión de los dichos términos e prados e pastos e montes e abrevaderos e cada uno dellos, segund¹⁸⁰ que la han tenido e tienen por virtud de las dichas sentençias. E non consyntades nin premitades que las tales personas nin conçejos nin otros algunos los desapoderen de la dicha posysión que de lo susodicho e de cada cosa e parte dello han tenido e tienen por virtud de las dichas sentençias, fasta tanto que primeramente yo mande ver las dichas apelación e apelaciones o otras qualesquier cosas que los tales an ynterpuesto e dicho e allegado e ynterpuseren e opusieren e dixeren e allegaren en guarda de su derecho, e mande fazer e librar

¹⁸⁰ Esta palabra está repetida en el documento.

sobre todo lo que la [mi] merçed fuere e se fallare por derecho. E en todo, todavía, es mi merçed que se faga e cumpla la execuçión, e fagades e conplades e esecutedes realmente e con hefecto lo que por esta mi carta vos enbyó mandar, ansý en lo que toca a las execuçiones que fasta aquí avedes fecho conmo las que quedan por fazer. E que resystades por mi abtoridad a qualesquier personas que lo quieran embargar.

Para lo qual todo e cada cosa dello vos dó poder conplido por la presente. E vos mando que lo ansý fagades e cumplades syn me rrequerir e consultar sobre ello nin esperar otra mi carta nin segunda juiziõn, porque ansý entiendo que cumple a mi servicio e al procomún de la dicha çibdad e de su tierra e a guarda e conservaçiõn de mi derecho e suyo, ca por esto non entiendo perjudicar nin fazer perjuizio alguno en su derecho a persona alguna, sy lo tienen, mas que vengan o enbyen ante mí a lo mostrar e proseguir, e yo lo mandaré oyr con la dicha çibdad e su tierra e fazer sobre todo conplimiento de justiçia, todavía, vos fazyendo e guardando e cumpliendo. E mando que fagades e cumplades ante todas cosas lo que por esta mi carta vos enbyó mandar. Para lo qual mando al conçejo e alcalldes e rregidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad e su tierra e otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales que sobre ello fueren rrequeridos que poderosamente con sus personas e gentes e armas se ayunten con vos e vos den todo favor e ayuda que les pydiéredes para lo ansý fazer e conplir e guardar e esecutar e continuar la dicha posysyõn. E que rresistan a qualquier o qualesquier que lo contrario fizieren o quisyeren fazer, e ge lo non consyentan nin permitan nin se ayunten con ellos nin les den favor nin ayuda para ello, mas que fagan todas las cosas que vos en esta rrazõn de mi parte les dixéredes e mandáredes, byen, ansý, conmo sy ge lo yo dixese e mandase, so las penas que de mi parte les pusyéredes. Las quales yo los pongo por la presente.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçiõn de los ofiçios e de confiscaçiõn de los byenes de los que lo contrario fezieren para la mi cámara e de perder las tierras e merçedes e rraçiones e quitaçiones e otras qualesquier merçedes que de mí avedes e tenedes puestos e asentados en los mis libros, o en otra qualquier manera.

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la noble vylla de Valladolid, quinze días de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo, la Rreyna.

Yo, el doctor Alonso Manuel, oydor e del consejo de la rreyna, nuestra señora, e su secretario, la fize escrevir por su mandado. Rregistrada: Diego Sánchez. Juan de Uria, chanciller. Alvarus, doctor, Alfonsus, liçençiatu. Alonso, doctor.

La qual dicha carta de comision e cartas e sobrecartas de la dicha señora rreyna, nuestra señora, presentadas e leydas, luego, los dichos Gonçalo de Valderrávano e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares, por sí e en los dichos nonbres, dixeron que rrequerían e rrequirieron al dicho señor liçençiado Andrés López, juez e pesquiridor susodicho, que açeptase e cunpliese la dicha carta de comision a él dirigida¹⁸¹ e las dichas cartas e sobrecartas de suso presentadas en todo e por todo, conmo en ella e en ellas se contiene e la dicha señora rreyna le enbía mandar, e rrepusiese a la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della e a ellos en su nonbre en la tenençia e posysion e uso comùn de las tierras e montes e prados e pastos e dehesas e exidos e aguas vertientes, estantes e manantes e echos e canpos, conmo en la dicha carta e sobrecartas se contenía. E los defendiese e anparase en ellos e en cada uno dellos e fiziese e cunpliese todo lo otro en la dicha carta e sobrecartas contenido e segund e por la forma e manera que sus altezas por ellas lo enbían mandar. E que partiese e determinase e amojonase los dichos términos de la dicha çibdad con los términos de las dichas vyllas e lugares de los señoríos comarcanos con la tierra de la dicha çibdad, e que los dichos procuradores estavan prestos e aparejados de yr con el dicho señor juez a tomar e rreçebyr e continuar las dichas posysiones e cada una dellas, e a fazer los dichos amojonamientos.

E que, sy ansý lo fiziese, que faría lo que devía e cunpliría mandado de los dichos rreyes, nuestros señores. En otra manera, dixeron que protestavan e protestaron que caya e yncurra en las penas en la dicha carta e cartas e sobrecartas contenidas, e de se quexar dél a los dichos rreyes, nuestros señores, e allí onde con derecho devan.

E, luego, el dicho señor liçençiado Andrés López, juez e pesquiridor susodicho, tomó la dicha carta e cartas e sobrecartas de la dicha señora rreyna en su mano e besóla e púsola sobre su cabeça e dixo que la obedesçía e obedesçió con la mayor rreverençia que podía e devía, conmo carta e mandado de nuestra señora la rreyna, a quien Dios mantega e dexe bevir e rreynar por luengos tienpos a su serviçio. E en quanto al conplimiento dellas dixo que estava presto de las conplir en todo e por todo, conmo e segund en la dicha carta e sobrecartas de la dicha señora rreyna le hera enbyado mandar.

E esto dixo que dava e dio por su rrespuesta non consyntiendo en sus protestaçiones nin en parte dellas.

E, desto en cónmo pasó, los dichos procuradores pydiéronlo por testimonio sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: el liçençiado Antón Rrodríguez de León e el bachiller Juan de Ávila e Diego Gonçález del Águila, vezinos de Ávila.

¹⁸¹ En el documento figura: «diriguida».

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, seys días del mes de novienbre del dicho año de mill e quatroçientos e setenta e nueve años¹⁸², estando en el coro de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad el dicho conçejo, justiçia, rregydores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad e estando ý el dicho señor liçençiado Andrés López, juez comisario susodicho, e Juan de Ávila e Gonçalo del Peso, que son de los catorze rregidores que an de aver e hordenar fazienda del dicho conçejo, ayuntados a canpana rrepycada, segund que lo han de uso e de costunbre, en presençia de mí, el dicho Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente en el dicho conçejo el dicho Juan Gonçález de Pajares, en nonbre e conmo procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, e dixo que por quanto el dicho señor liçençiado Andrés López, juez comisario susodicho, estava en esta dicha çibdad. El qual por él avía seydo rrequerido asaz vezes para que fuese a mandar anparar e defender e amojonar los dichos términos e pastos comunes entrados e tomados a esta dicha çibdad e, con ynpedimientos que dezýa tener, non lo avía conplido. E, porque el dicho conçejo e tierra non le cargase culpa e negligençia, dixo que pedía e rrequería e pydió e rrequirió al dicho señor juez comisario e al dicho Gonçalo del Peso, procurador de la dicha çibdad, que presentes estavan, que, luego, se prestase a fazer e conplir aquello que hera mandado por la dicha señora rreyna, e para aquellos tenían poder de fazer, por quanto Gonçalo de Valderrávano, procurador susodicho, estava en el lugar de Fernand Sancho, aldea desta dicha çibdad, esperando al dicho señor juez e a ellos, porquel dicho conçejo avía escripto una carta al dicho Gonçalo de Valderrávano para que, luego, se fuese al dicho lugar Fernand Sancho, e allí esperase al dicho señor juez para continuar las dichas posisiones e fazer los dichos amojonamientos.

E que, si ansý lo fiziesen, que farían byen e derecho. En otra manera, quél lo fazýa saber al dicho conçejo porque a él non le cargasen culpa nin negligençia alguna.

E luego Juan de Arévalo, escrivano público en la dicha çibdad, que presente estava, en nonbre e conmo procurador que es del dicho conçejo, dixo quél en el dicho nonbre fazýa e fizo otro tal rrequerimiento al dicho señor juez comisario susodicho, e al dicho Gonçalo del Peso, procurador de la dicha çibdad, para que, luego, se partiesen a fazer las dichas continuaçiones e amojonamientos de los dichos términos. E que, si ansý lo fiziesen, que farían byen e derecho. En otra manera, dixo que protestava e protestó en el dicho nonbre de aver e cobrar dellos e de sus byenes todas las costas e daños e menoscabos que por non fazer lo susodicho a la dicha çibdad se rrecresçiesen. E, demás, de se quexar dellos e de cada uno dellos al rrey e rreyna, nuestros señores, e alli onde con derecho deviese.

¹⁸² 1479, noviembre, 6. ÁVILA. Juan González de Pajares, procurador de la ciudad y tierra de Ávila, compareció ante Andrés López de Castro, juez comisario dado para la recuperación de los términos, y ante el concejo de la ciudad de Ávila y requirió al juez comisario que fuese a amparar y defender en la posesión de sus términos a los vecinos de la ciudad y tierra, ya que Gonzalo de Valderrábano le estaba esperando en Hemansancho para realizarlo.

E, luego, el dicho conçejo dixo que los dichos Juan Gonçález e Juan de Arévalo rrequirían e rrequirieron hera muy justo e bueno e (...) que cunplía mucho al serviçio del rrey e rreyna, nuestros señores, e al byen público desta dicha çibdad e su tierra. E, por ende, que rrogavan e rrequerían al dicho señor juez e al dicho Gonçalo del Peso que, luego, se partiesen. E espeçialmente rrequirieron al dicho Gonçalo de Peso que, pues él tenía poder del dicho conçejo e hera nonbrado para lo susodicho e avía jurado en el santo sepulcro de Sant Vyçeynte de fazer byen e diligentemente, quel quisiese yr a continuar las dichas posysyones e fazer el dicho amojonamiento e todo aquello que sobre los dichos términos e pastos comunes heran nesçesario e convyniente de se fazer, so las dichas portestaçiones.

E ansý el dicho conçejo, conmo el dicho Juan Gonçález e Juan de Arévalo, pydiéronlo por testimonio.

E, luego, el dicho señor juez comisario dixo que conmo quier quél estava ocupado en muchos negoçios que heran serviçio del rrey e rreyna, nuestros señores, pero que, connoquiera que esto hera mayor ynconviniente, quél estava presto de se partir luego e de dexar todas las otras cosas para fazer lo que sus altezas mandan.

E el dicho Gonçalo del Peso dixo que hera verdad quél tenía el poder para lo susodicho, e aunque por lo poner en obra avían venido de la corte del rrey e rreyna, nuestros señores, de la çibdad de Toledo, donde al presente estaban, para yr a conplir lo sobredicho con el dicho Gonçalo de Valderrávano e Juan Gonçález, procuradores, e con el dicho señor juez, pero que, a cabsa de la procuraçión que a él pertenesçia ver del dicho conçejo para yr a jurar al príncipe don Juan, nuestro señor, él non podía por el presente yr a entender en lo susodicho fasta fenesçer e acabar, sy la dicha procuraçión avía de quedar con él.

E, luego, el dicho conçejo dixo que por quanto aquello paresçia luengas [e] dilaciones que, todavía, pedían e rrequerían al dicho señor pesquesydor que con el dicho Gonçalo del Peso, sy quisiesen, o con el dicho Gonçalo de Valderrávano, o con qualquier dellos, o syn ellos, él se fuese con el dicho Juan Gonçález de Pajares a fazer e conplir aquello que tenía encargo e a él heran cometido por la dicha señora rreyna sobre los dichos términos.

E, luego, el dicho señor juez pesqueridor susodicho dixo que ansý lo faría e entendía fazer, pero que, todavía, rrequería e rrequirió al dicho Gonçalo de Peso, pues que era nonbrado por procurador de la dicha çibdad por el linaje de Sant¹⁸³ Juan, quél quisiese yr con él e con el dicho Gonçalo de Valderrávano e Juan Gonçález de Pajares, procuradores, a fazer e cunplir lo susodicho. En otra manera que con él o syn él o con aquel o aquellos que poder toviesen del dicho conçejo e con él fuesen él entendía fazer e faría lo a él cometido e mandado por la dicha señora rreyna. E que esto dava e dio por su rrespuesta, non consyntiendo en sus protestaçiones contra él fechas.

¹⁸³ Esta palabra está repetida en el documento.

E los dichos Juan Gonçález e Juan de Arévalo pydiéronlo por testimonio sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes a lo que dicho es: Françisco Sedeño e Álvaro, maestresala, e el alcalde Juan Chacón, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

E, después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, ocho días del mes de novyembre del dicho año¹⁸⁴, estando presente el dicho señor liçençiado Andrés López de Castro, juez comisario susodicho, en presençia de mí, el dicho Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Juan Ferrández de Zebreros e Françisco Ferrández de Zebreros, vezynos del dicho lugar Zebreros, e Benito Sánchez, vezyno de Hoyo Quesero, e Juan Gonçález de Barzones, vezyno de Aldeanueva de Moraña, en nonbre e conmo procuradores que se dixeron de los dichos pueblos e de los seysmos de Santiago e San Juan, término de la dicha çibdad, e dixeron que por quanto al dicho señor liçençiado, juez comisaryo susodicho, hera presentada la dicha carta de comisyón de la dicha señora rreyna e las otras cartas e sobrecartas, sobre rrazón de los dichos términos e pastos comunes que estavan entrados, tomados e ocupados a esta dicha çibdad e sus pueblos. El qual las avía açebtado e rrespondido que estava presto e aparejado para se partir a los dichos términos a anparar en la posysyón dellos e de cada uno dellos a la dicha çibdad e sus pueblos. El qual pareçe que avía puesto e ponía dilaçiones en conplir e efectuar lo a él mandado e cometido por la dicha señora rreyna, e se pasava el tienpo que para ello tenía asygnado. De lo qual a la dicha çibdad e pueblos della venía muy grande daño e pérdida por non se fazer los dichos anparos e amojonamientos, e el rrey e rreyna, nuestros señores, heran deservidos en ello.

Por ende, que le pedían e rrequerían e pydieron e rrequirieron en la mejor manera e forma que podían e de derecho devían que a él le pluguiese, luego, de partirse de esta dicha çibdad con los procuradores o con qualquier dellos que por el dicho conçejo e pueblos era mandado. E, si ellos o qualquier dellos non fuesen, él se partiese a conplir lo a él mandado e cometido por su alteza, en tal manera que dentro del término a él asygnado lo fenesciese e acabase. En otra manera, dixeron que protestavan e protestaron de cobrar dél e de sus byenes todas las costas e daños e menoscabos que a la dicha çibdad e pueblos della se syguiesen e rrecresçiesen e de se quejar dél al¹⁸⁵ rrey e rreyna, nuestros señores, e allí onde con derecho deviese. E, ansymismo, rrequirieron al dicho Juan Gonçález de

¹⁸⁴ 1479, noviembre, 8. ÁVILA. Juan Fernández de Cebreros y Francisco Fernández de Cebreros, vecinos de Cebreros, Benito Sánchez, vecino de Hoyocasero, y Juan González de Barzones, vecino de Aldeanueva de Moraña, como procuradores de los pueblos y sexmos de Santiago y de San Juan de la tierra de la ciudad de Ávila, requirieron a Andrés López de Castro, juez comisario para la recuperación de los términos, que fuera a cumplir las órdenes de la reina, pues estaba finalizando el plazo de hacerlo. El juez les comunicó que no había cumplido antes porque Gonzalo del Peso no había estado en la ciudad, ya que había ido a la ciudad de Toledo para la jura del príncipe heredero. Los procuradores le contestaron que Gonzalo de Valderrábano le estaba esperando en Heman-sancho y que el procurador general estaba presto para ir con él a realizar y ejecutar los mandamientos de la reina.

¹⁸⁵ En el documento figura: «del».

Pajares, que presente estava, conmo a procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, quél fuese e se partiese con el dicho señor juez para hefetuar e acabar todo lo en esta dicha carta o cartas e sobrecartas contenido, e presentase antel dicho señor juez todos los derechos e sentençias e cartas e posyiones e otras escripturas qualesquier que la dicha çibdad e sus pueblos tenían, so las protestaçiones que tenía fechas contra el dicho señor juez.

E, luego, el dicho señor liçençiado Andrés López, juez comisario susodicho, dixo que es verdad que él tiene la dicha carta de comisyón e cartas e sobrecartas. E que, sy él ha dexado de partir a los dichos términos a fazer lo que su alteza por las dichas sus cartas mandan, á seydo por quel dicho Gonçalo del Peso non avía estado en esta dicha çibdad, que ha estado en corte en la çibdad de Toledo. E que, después de venido a esta çibdad, puso alguna dilaçión en su partida, a cabsa de la procuraçión que procura de aver de la dicha çibdad para yr a jurar el príncipe don Juan, nuestro señor. E que, sy el dicho Gonçalo del Peso no vyniese para yr con él a los dichos términos, que a él hera dicho conmo Gonçalo de Valderrávano, procurador de la dicha çibdad, le estava esperando en el lugar de Fernand Sancho, donde el dicho conçejo de la dicha çibdad de Ávila le avían escripto que se fuese a esperar al dicho juez. E quél se partía, Dios mediante, para mañana lunes a entender cerca de los dichos términos, segund que la reyna, nuestra señora, por la dicha su carta lo enbía mandar con los dichos procuradores o con qualquier dellos que más presto fuesen con él a lo susodicho.

E que esto dava e dio por su rrespuesta, non consyntiendo en sus protestaçiones nin en parte dellas.

E el dicho Juan Gonçález de Pajares dixo quél estava presto e aparejado para yr con el dicho señor juez e para llevar todas las escripturas e derechos e sentençias e cartas e posyiones que la dicha çibdad e pueblos della tenían sobre los dichos términos e pastos comunes.

E esto dio por su rrespuesta, non consyntiendo en sus protestaçiones nin en parte dellas.

E los dichos Juan Fernández e Françisco Fernández e Benito Sánchez e Juan Gonçález de Barzones dixerón que lo pedían e pydieron por testimonio, synado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes: Gil Gonçález de Ávila e Françisco de Valderrávano e Gutierre Pantoja e Gonçalo Véllez, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E, después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día e mes e año susodichos¹⁸⁶, estando a la cabeçera de la yglesia de Sant Juan el conçejo,

¹⁸⁶ 1479, noviembre, 8. ÁVILA. El concejo de la ciudad de Ávila pidió a Andrés López de Castro, juez y pesquisidor, que partiera con Gonzalo de Valderrábano, con Gonzalo del Peso y con Juan González de Pajares, o con cualquiera de ellos, a ejecutar las cartas de la reina para la devolución a la ciudad y tierra de los términos ocupados, aunque Gonzalo del Peso estuviera ausente para ir a la jura del príncipe a la ciudad de Toledo.

justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad e estando ý el dicho liçençiado Andrés López, juez e pesquisydor susodicho, e Juan de Ávila, que es uno de los catorze rregidores que an de ver e ordenar fazienda del dicho conçejo, ayuntados a canpana rrepycada, segund que lo an de uso e de costunbre, e en presençia de mí, el dicho Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, luego, el dicho conçejo, rregidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad que presentes estavan, dixeron que por quanto el dicho señor juez se avía de partir desta dicha çibdad para entender çerca de los términos e pastos comunes entrados e ocupados a la dicha çibdad e su tierra para continuar las posysiones dellos e, ansymismo, para los amojonar e dividir con las vyllas e lugares comarcanos, e el dicho señor juez paresçe aver çesado su partida por cabsa quel dicho Gonçalo del Peso non estava en esta dicha çibdad que á estado en corte del rrey e rreyna, nuestros señores, por ende, que pedían e rrequerían, pydieron e rrequirieron al dicho señor juez qué se partiese a fazer e conplir lo a él mandado e cometido por la dicha carta de la dicha señora rreyna con los dichos Gonçalo de Valderrávano e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares, procuradores, e con qualquier o qualesquiera dellos que con el dicho juez fuesen, por quanto el dicho Gonçalo del Peso ya avía seydo rrequerido que fuese con él e avía rrespondido que non podía por cabsa de la procuración que procurava de la dicha çibdad para yr a jurar al príncipe, nuestro señor. E que, a mayor abondamiento, rrequerían e rrequirieron al dicho señor juez le mandase notificar su partida al dicho Gonçalo del Peso o en las casas que en esta çibdad tiene, para quél vaya donde quiera quel dicho señor juez estoviere. En otra manera, que le pedían e rrequerían que con él o syn él e con el dicho Gonçalo de Valderrávano e Juan Gonçález de Pajares o con qualquier dellos se parta, luego. A los quales dichos procuradores que con él fuesen a fazer lo susodicho dixeron que davan e dieron su poder conplido, a ellos e a cada uno dellos, para continuar las posysiones de los dichos términos e de cada uno dellos, e las tomar de nuevo, sy nesçesario fuesen, e para los amojonar e fazer qualesquier presentaçiones e cartas e sobrecartas e sentençias e otras escripturas qualesquier, e testigos de ynformaçión e fazer todos los pedimientos e rrequerimientos e protestaçiones e cosas e abtos que para en tal caso convengan e quel dicho conçejo podría fazer, segund e en la forma e manera que tenían dado el dicho poder, ante mí, el dicho escrivano.

E, luego, el dicho señor juez dixo que ya él avía rrespondido a otro rrequerimiento que le fue fecho, qué se partía mañana, lunes, Dios mediante, a fazer entender çerca de lo susodicho, e quél cunpliría e se partiría para mañana, conmo dicho ha. E que por más convenençia que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que notificase al dicho Gonçalo del Peso o en las casas donde él mora, cónmo el dicho señor juez se parte a entender en los dichos términos. Por ende, qué se partiese mañana con él o se fuese a Fernand Sancho o a donde él yva a lo començar e a donde estava esperándole por mandado del dicho conçejo Gonçalo de Valderrávano, procurador. En otra manera, que supiese quél faría e cunpliría syn él todo lo a él mandado e cometido por la dicha señora rreyna con los otros procuradores o con qualquier dellos que con él fuesen.

E esto dixo que dava e dio por su rrespuesta.

Testigos que fueron presentes: Gil Gonçález de Ávila e Françisco de Valderrávano e Gutierre Pantoja e Gonçalo Véllez, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día, mes e año susodichos¹⁸⁷, estando ante las puertas de las casas donde el dicho Gonçalo del Peso mora, e estando ende presente Ynés Gonçález, casera del dicho Gonçalo del Peso, yo, el dicho escrivano, la pregunté sy estava allí el dicho Gonçalo del Peso, e ella respondió que non, que hera ydo a El Berraco.

E, luego, la notifiqué a la dicha Ynés Gonçález el auto susodicho e mandamiento fecho por el dicho señor juez. E ella respondió que, en viniendo, luego, ge lo faría saber.

Testigos que fueron presentes: Ferrando de la Calçada e Ferrando de San Miguell e Diego, fijo del dicho Juan Rrodríguez, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

E, después de lo susodicho, en Hernand Sancho, aldea de la dicha çibdad de Ávila, nueve días del mes de noviembre, año de mill e quatroçientos e setente e nueve años¹⁸⁸, estando juntos a conçejo los vezinos del dicho lugar Fernand Sancho, a la cabeçera de la iglesia de San Martín del dicho lugar Fernand Sancho, donde se suele ayuntar a fazer su conçejo, e estando presente el dicho Andrés López de Castro en presençia de mí, el dicho Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, pareçieron y presentes el dicho Gonçalo de Valderrávano e Juan Gonçález de Pajares, procuradores, e presentaron una carta de procuración que tienen del dicho conçejo de la dicha çibdad de Ávila, escripta en papel e sygnada de mí, el dicho escrivano, el tenor de la qual es este que se sigue:

¹⁸⁷ 1479, noviembre, 8. ÁVILA. Notificación del escribano a Inés González, casera de Gonzalo del Peso, del mandamiento de Andrés López de Castro, juez pesquisidor, para que fuera a realizar el deslinde, amojonamiento y devolución de los términos ocupados a la ciudad y tierra de Ávila. Inés González le contestó que había ido a El Barraco y que, cuando viniera, se lo haría saber.

¹⁸⁸ 1479, noviembre, 6. ÁVILA. Gonzalo de Valderrábano y Juan González de Pajares, procuradores del concejo de la ciudad de Ávila y de su tierra, comparecieron ante Andrés López de Castro, juez pesquisidor para la recuperación de los términos, y presentaron la carta de procuración a su favor del concejo de Ávila, de fecha 6 de noviembre de 1479. A continuación le dijeron que en Hernansancho los términos del Malucos, Aceñuela, Chorrillo, Recombitas, Morales, San Pablo, Muñomer y Quintanilla estaban adjudicados en las sentencias dadas a favor de la ciudad y su tierra, según la sentencia que presentaron. Después requirieron al juez que viera las sentencias y la posesión para que ordenase que se cumplieran. Para lo cual presentaron una carta de la reina, expedida en Ocaña el 20 de diciembre de 1476, y otra carta de su hermano Alfonso, expedida en Ávila el 8 de diciembre de 1465. Además de éstas, una carta de su padre Juan II, expedida en Valladolid el 8 de noviembre de 1453, y una posesión de términos, realizada por Ruy Sánchez Zapata. Finalmente le comunicaron que no se cumplían las cartas relaes, y el juez contestó estar dispuesto a cumplir lo ordenado en dichas cartas e iría a arrojar de dichos términos a las personas que los ocupaban contra derecho.

Sean quantos esta carta de poder e procuraçión vyeren¹⁸⁹, cónmo nos, el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos de la muy noble e leal çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro conçejo, a canpana rrepycada, en el coro de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad, segund que lo avemos de uso e de costunbre, e estando ý en el dicho conçejo el honrrado liçençiado Andrés López de Castro, juez e pesquiridor de la dicha çibdad, e Gonçalo del Peso, que es uno de los catorze rregidores que an de aver e hordenar fazyenda del dicho conçejo, dezymos que por quanto el rrey e la rreyña, nuestros señores, por sus cartas e comisyon es enbyaron al dicho liçençiado Andrés López de Castro, del su consejo, ansý conmo juez comisario para entender çerca de los términos e pastos comunes que están entrados, tomados e ocupados a la dicha çibdad e sus pueblos, por qualesquier personas, e los apartar e partir e dyvidir e amojonar con qualesquier¹⁹⁰ vyllas e lugares de los señoríos comarcanos con los términos de la dicha çibdad, segund que más largamente en la dicha comisión e comisyon es de sus altezas se contiene. Por ende, nos, el dicho conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad, non rrevocando los poderes e procuraçiones que para esto e sobre esto tenemos fechos e otorgados a qualesquier persona o personas, mas antes aquellos aviendo por rratos, gratos, firmes e valederos e lo por virtud de lo dellos fecho e amojonado e posysiones e anparos que avian fecho e tomado en nuestro nonbre, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre e llenero, bastante, segund que lo nos avemos e tenemos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a nuestros parientes Gonçalo de Valderrávano e Gonçalo del Peso, vezynos de la dicha çibdad de Ávila, e a Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha çibdad e¹⁹¹ sus pueblos, a todos tres juntamente, o a los dos dellos que más prestamente fuesen con el dicho liçençiado Andrés López de Castro, juez comisario susodicho, a fazer e partir e dyvidir e amojonar e deslindar los dichos términos e pastos comunes desta dicha çibdad e su tierra con los términos de las vyllas e lugares que comarcan e juntan términos con esta dicha çibdad e su tierra, e para continuar e tomar e aprehender las dichas posysiones de los dichos términos o de qualquier dellos, e para que puedan fazer e fagan todos e qualesquier presentaçiones de cartas de comisiones e otras qualesquier, e para fazer todos e qualesquier rrequerimientos e pedimientos e protestaçiones e abtos e deligençias que para en tal caso convengan e menester sean.

E, ansymesmo, les damos poder conplido para que puedan continuar e, si nesçesario fueren, tomar e aprehender de nuevo las posiciones de los dichos términos o de algunos dellos, e fazer en ello e çerca dello lo que nos, el dicho conçejo, avemos poder de dezyr e pedyr e rrequerir e rrazonar en tal caso, e generalmente les fazemos

¹⁸⁹ 1479, noviembre, 6. ÁVILA. Poder del concejo de la ciudad de Ávila a favor de Gonzalo de Valderrábano, Gonzalo del Peso y Juan González de Pajares, procurador de la ciudad y tierra de dicha ciudad, para que fueran con Andrés López de Castro, juez comisario, a dividir, partir y amojonar los términos que comarcan con los de Ávila y su tierra.

¹⁹⁰ En el documento figura: «quales».

¹⁹¹ En el documento figura: «e a sus pueblos».

nuestros procuradores çerca de lo susodicho a todos tres, los dichos Gonçalo de Valderrávano e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares, juntamente e a cada uno dellos por sí yn solidum. En tal manera, que la condiçión del uno non sea mayor nin menor que la de los otros, ni la de los otros que la del otro, mas que qualquier dellos pueda tomar e tomen el pleito o los pleitos en el lugar y estado que los otros lo dexaren, o yr por ellos adelante fasta los acabar e fenesçer, e para fazer en ello e çerca dello, ansý en juyzio conmo fuera dél, todos los abtos e amojonamientos e posysiones e contiuaçiones e anparamientos e los otros abtos e deligençias que a los tales casos se rrequieren e que la dicha çibdad e su tierra e nosotros en su nonbre avemos poder de dezyr e fazer e diríamos e fariamos e rrazonariamos, presentes seyendo. E, asymismo, para que çerca de los dichos términos e pastos comunes e de los amojonamientos e anparamientos e deslindamientos e posysiones e contiuaçiones e anparamientos e propiedad dellos e de lo a ellos e dellos anexo e conexo e dependiente, ansý sobre ello conmo sobre todas e qualesquier cosas e negoçios e cabsas e pleitos e quistiones e dyvisyones que esta dicha çibdad e su tierra e pueblos della e nosotros por nosotros e en su nonbre avemos e tenemos e pretendemos o esperamos aver contra qualquier o qualesquier persona o personas, universydades qualquier o do quier que sean, sobre qualesquier cosa e cabsas e de qualquier suma o calidad espeçial e natura e en qualquier manera e por qualquier rrazón o cabsa o abçión que sean o ser puedan, ansý en demandando conmo en defendiendo, o a las tales personas o conçejos o universidades han o avían o esperavan aver o mover contra esta dicha çibdad e su tierra e pueblos dellas e contra nosotros por nosotros e en su nonbre.

Para en los quales pleitos, cabsas e negoçios e dyvysiones en cada uno dellos e de lo a ellos e en ellos anexo e conexo e dependiente, damos e otorgamos todo nuestro poder libre e llenero e bastante conplido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos por sí yn solidum, para entrar en contienda de juyzio ante los dichos señores rrey e rreyna, nuestros señores, e ante los señores del su muy alto consejo e oýdores de la su abdiencia e chançillería e ante el dicho señor comisario e ante las justicias e juezes ordinarios desta dicha çibdad e ante otro o otros qualesquier juez o juezes ordinarios o delegados o pesquisydores, comisarios e seglares, eclesyásticos, que de los nuestros negoçios e pleitos e cabsas ayan poder e jurediçión de oýr e juzgar e conosçer de derecho, e para ynpetrar e ganar qualesquier cartas e sobrecartas e provisiones sobre qualesquier cabsas tocantes e conçernientes a lo susodicho e al byen e procomún desta dicha çibdad e su tierra, e testar e enbargar e arrestar e pedyr sean testadas e enbargadas otras qualesquier provisyones que contra nosotros e contra esta dicha çibdad e su tierra e pueblos della por qualesquier persona o personas e conçejos e universydades ganaren o yntentaren de ynpetrar de ganar en nuestro agravio e perjuizio e para enplazar, çitar, demandar e rresponder e negar e conosçer e pleito o pleitos contestar, exebçiones e defensyones poner e allegar e para declinar la jurediçión o jurediçiones de qualesquier asertos juezes que contra nosotros e contra esta dicha çibdad e su tierra e pueblos della se entremetieren a conosçer por qualesquier abtoridades de aquellos non pertenezca la coniçión de los tales, e pedyr ser rremetidos a nuestros juezes, e para rrecusar e espremir contra

los tales las cabsas de suspçion e rrecusaçion que a los tales casos convenga, e las jurar en nuestras animas, e para dezyr e fazer e tratar e procurar en nuestro nonbre todas las otras cosas e autos e deligençias e defensyones e rrequisyones e protestaçiones e todas las otras cosas que la dicha çibdad e nos, el dicho conçejo, en su nonbre avemos poder de dezyr e fazer e rrazonar e diriamos e fariamos e rrazonaríamos, presentes seyendo, ansý en juyzio conmo fuera dél, aunque sean tales e de aquellas cosas e de cada una dellas que, segund derecho, rrequieren aver espeçial mandado. E para diferir qualesquier juramento o juramentos sobre qualesquier cosas e casos e para çerca dello las interrogar e poner preguntas e articulos e dipusyçiones e eso mismo jurar en nuestras animas juramento o juramentos de calunia e deçisorio e otros qualesquier que a la natura del caso se rrequieran. E para rresponder a las preguntas e pusiçiones que contra nosotros e contra la dicha çibdad e su tierra e pueblos della fueren puestas que pertinentes sean. E para pruevas e cartas e ininstrumentos e testigos presentar e ver los de la otra parte o partes jurar e presentar e conosçer e para los contradezyr e tachar en dichos e en fechos e en personas. E para rreplacar e concluyr e pedyr e oyr sentençia o sentençias, ansý ynterlocutorias conmo dyfinitivas. E para consentir en la o en las que fueren dada o dadas por nos en nonbre de la dicha çibdad e su tierra e pueblos della. E apelar e suplicar de la o de las que fueren dada o dadas contra nos e contra la dicha çibdad e pueblos della. E la tal apelacion e suplicaçion, agravio o nulidad o alçada seguir o dar quien lo syga, ante quien e conmo deva. E para costas demandar e jurarlas e rresçebirlas de la otra parte o partes. E para pedyr benefiçio de rrestitucion yn integrum en qualesquier cabsa o cabsas e negoçios conplideros a esta dicha çibdad e su tierra e pueblos della que lo tal rrequieran. E para que en su lugar e en nuestro nonbre los dichos nuestros procuradores e cada uno dellos en su lugar e en nuestro nonbre e desta dicha çibdad e su tierra puedan fazer e sustituyr un personero o dos o más, quales e quantos quisyeren e menester tovyeren. E los rrevocar cada e quando que ellos quisieren e por byen tovieren, fincando en ellos e en cada uno dellos, conmo de cabo la facultad de nuestros procuradores mayores.

E quand conplido e bastante poder conmo nosotros en nonbre de la dicha çibdad e su tierra avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan conplido e bastante lo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos por sy e al sustituto o sustitutos que ellos o qualquier dellos fizieren e sustituyeren en su lugar e en nuestro nonbre, conmo dicho es, con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias e anexidades e con libre e llenera e general administracion.

E prometemos e nos obligamos de aver por firme, rrato, grato, estable e valedero, agora e en todo tiempo, todo quanto por los dichos nuestros procuradores e por el sustituto o sustitutos que ellos o qualquier dellos fizieren, conmo dicho es, e por cada uno dellos fuere dicho, tratado e divydido, apartado, amojonado e continuado e tomada posicion en la desta dicha çibdad e su tierra. E non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello en juyzio nin fuera dél.

E, para lo aver por firme e obedesçer al derecho e para pagar e conplir todo quanto contra la dicha çibdad e su tierra e contra nosotros fuere juzgado, obligamos a ello e para ello a todos los byenes e propios [e] comunes deste dicho conçejo e de la dicha çibdad e su tierra, muebles e rrayzes, avidos e por aver.

*E, so la dicha obligaçión, rrelebamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos e al sustituto o sustitutos por ellos fechos de toda carta de satisdaçión e de toda fiadura, so la cláusula del derecho que es dicha en latín: *judicium sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas.*

E, desto que dicho es, otorgamos esta carta en la manera susodicha antel escrivano e testigos de yuso escriptos.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Françisco Sedeño e el bachiller Christóval Beato e Juan Gonçález, mayordomo del dicho conçejo.

Que fue fecho e otorgado en la dicha çibdad de Ávila, seys días del mes de novyembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

E, porque yo, Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público de los fechos del conçejo de la dicha çibdad de Ávila, fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos esta carta de poder e procuraçión fiz escrevir, en testimonio de verdad fiz aquí este mio sygno.

Fernand Sánchez.

Por ende, los dichos Gonçalo de Valderrávano e Juan Gonçález, en los dichos nonbres, dixeron al dicho señor liçençiado Andrés López, juez comisario susodicho, que ya sabía cómo en el conçejo de la dicha çibdad de Ávila le avían rrequerido con una carta de comisión de la rreyna, nuestra señora, firmada de su nonbre e sellada con su sello e librada en las espaldas de los señores del su consejo e con otras cartas e sobrecartas de su alteza, por la qual le mandavan quél vyese çiertas sentençias e cartas [e] sobrecartas pronunçiadas e dadas a pedimiento de los procuradores de los pueblos de la dicha çibdad de Ávila contra todos e qualesquier detentadores¹⁹² e ocupadores e turbadores de los dichos términos en las dichas sentençias contenidos, para que fuesen defendidos la dicha çibdad e sus pueblos en las posesyones çebyles e corporales de los dichos términos e pastos comunes e heredamientos¹⁹³ e echos e alixares e términos e campos comunes sobre que estavan dadas e pronunçiadas las tales sentençias.

E que por quanto en los términos del dicho lugar Fernand Sancho están los términos de Malucos e del Açeñuela e del Churrillo e el término de las Rreconbytas e el término de Morales e Sant Pablos e los términos de Muñomer e Quemadilla, en las dichas sentençias contenidos, las posyones de cada uno dellos están adjudicados a

¹⁹² En el documento figura: «detentores».

¹⁹³ En el documento figura: «heradamientos».

la dicha çibdad e sus pueblos, segund paresçe por una sentençia que antel dicho señor juez comisario fue presentada, escripta en pargamino de cuero e synada de escrivano público, el tenor de las quales es éste que se sigue:

Yo, el bachiller Alonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento¹⁹⁴ de Galicia por nuestro señor el rrey e su juez e pesquisydor de los términos entrados e tomados a la çibdad de Ávila e su tierra¹⁹⁵, e vysto e con diligencia esaminado este proçeso de pleito ue es entre partes, convyene a saber: de la una parte, abtor, Alonso Sánchez del Tiemblo, en nonbre del conçejo e pueblos de la dicha çibdad; e, de la otra parte, rreo, Sancho Sánchez, señor de Vyllanueva e Sant Rromán. E vysto el pedimiento e quexa ante mí presentado e pedido por el dicho Alonso Sánchez en nonbre de la dicha çibdad. E vysto en cómo yo mandé enplazar al dicho Sancho Sánchez, e cómo fue enplazado en su persona e la pesquisa por mí fecha. E vysto la publicación de los dichos testigos, de los quales mandé dar traslado a cada una de las dichas partes en plazos convenibles e jurídicos. En los quales plazos e en cada uno dellos mandé a las dichas partes que allegasen lo que dezyr e allegar quisyesen en guarda de su derecho. E vysto cómo en los dichos plazos e en alguno dellos el dicho Sancho Sánchez ni procurador por él non quiso parecer nin allegar cosa alguna en guarda de su derecho. E visto cómo el dicho Alonso Sánchez, en absençia e rrebeldía del dicho Sancho Sánchez, concluyó e me pydió que oviese este dicho pleito por concluso. E vysto los poderes a mí dados por el rrey, nuestro señor, e de todo lo que las dichas partes ante mí quisieron dezyr e allegar fasta tanto que concluyeron. E por mí el dicho pleyto fue avido por concluso e asygnado día çierto para dar en el sentençia e dende en adelante para de cada día que feriado non fuese e, sy nesçesario es, la asygnó para agoru a esta abdiençia, e sobre todo mi acuerdo con deliberaçión plenaria.

Fallo quel dicho conçejo e pueblos e el dicho Alfonso Sánchez en su nonbre provó asaz conplidamente su yntençión e la devo dar e dó por byen provada, e que los dichos términos e lugares del Molino del Churrillo e del Açeñuela e de Porquerizos e de Naharrillos e de Sadornil de Adaja e de Mañas e de Minguchas e de Fernand Sancho e de Sant Pascual e de Morales, que son lugares e términos de la jurediçión de Ávila e su tierra, para los vezynos e moradores de la dicha çibdad e de toda su tierra e de los lugares comarcanos della lo puedan paçer con sus ganados e andar por los dichos términos, ansý conmo por términos propios comunes e pertenesçientes a la dicha çibdad e a su jurediçión, e beber con sus ganados en el río de Adaja e pescar en el dicho rrio e cortar en él, ansý conmo el rrio conçejonal público común de la dicha

¹⁹⁴ En el documento figura: «altamiento».

¹⁹⁵ Sentencia del bachiller Alonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galicia y juez pesquisidor de los términos entrados a la ciudad de Ávila, en un pleito entre partes: Alonso Sánchez del Tiemblo, en nombre del concejo de la ciudad de Ávila, actor demandante, de una parte; y de la otra Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva y San Román, reo, de la otra parte. En ella falló que los lugares del Molino del Chorrillo, la Aceñuela, Porquerizos, Hemansancho, San Pascual y Morales eran términos y jurisdicción de la ciudad de Ávila y su tierra, y que en ellos no podía prender Sancho Sánchez e Ávila ni meter sus ganados los vecinos de Villanueva.

çibdad de Ávila e de toda su tierra syn pena alguna. E mando que por los dichos términos e rrio quel dicho Sancho Sánchez e otro alguno non pueda preñar nin prender nin levar pena alguna nin poner ganado en el dicho lugar de Vyllanueva. E por esta mando que non preñan nin puedan preñar por los dichos términos a los de Ávila e su tierra, desdel día de la data desta mi sentençia fasta seys días primeros syguientes. E que los vasallos del dicho Sancho Sánchez, vezynos de Vyllanueva, que non pazcan nin trayan ganados por los dichos términos syn consentimiento de la dicha çibdad. E, sy ende los traxeren, que los vezinos de la dicha çibdad e de los lugares comarcunos que los puedan preñar e llevar dellos las penas en que cayeren por paçer e andar en sus términos. E los vezynos de la dicha çibdad e su tierra que puedan paçer en los dichos términos con sus ganados, guardando pan e vyno e dehesa defesada. E mando al dicho Sancho Sánchez que non vaya nin pase contra esta sentençia, so pena de diez mill doblas de oro para la cámara del rrey, nuestro señor, e de dos mill para los muros e lavores desta dicha çibdad, quedándole a salvo e non le fazyendo perjuyzio por esta mi sentençia al dicho Sancho Sánchez las heredades e tierras de pan levar e vyñas que al presente posee e la pertenesçe.

Lo qual le pongo e rreservo en mí el poderio para asentar los mojones e partir el término que es a lugares pasado el dicho rrio de Adaja, entre la dicha çibdad de Ávila e la Villanueva, lugar del dicho Sancho Sánchez. E condeno más en las costas derechas fechas en este pleito al dicho Sancho Sánchez, e rreservo en mí la tasación dellas.

E ansý lo pronunçio e mando todo por esta mi sentençia dyfinitiva en [estos] escriptos e por ellos.

Alfonsus, bacalarius.

E dada e rrezada e pronunçiada la dicha sentençia por el dicho juez, luego, el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre de la dicha çibdad e pueblos, dixo que rreçebýa sentençia e lo pedia por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Gómez de Santiago, omne del dicho juez, e Fernand Martín e Alonso Garçia, vezynos de Ximuñoz, e Domingo Garçia, vezyno de Zebreros, aldeas de Ávila.

E yo, el dicho Alonso Pérez de Vyllande, escrivano e notario público sobredicho, a todo lo que de susodicho es en uno con los dichos testigos antel dicho juez presente fuy, e a rruego e pedimiento del dicho Alonso Sánchez del Tienblo esta dicha sentençia fizo escrevir para la dicha çibdad e sus pueblos, en la manera que dicha es, e por ende, fiz aquí en ella este mio sygno, a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

E por ende que pedían e rrequerían e pydieron e rrequirieron al dicho señor pesquidor e juez comisario susodicho, en la mejor forma e con la mayor afruenta que podían e devían, que viesse la dicha sentençia e las cartas e mandamiento e posysyones que a ella se rreferían e las cunplyese en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una

dellas se contenían. E, en cunpliéndolas, que pues segund pareçia por la dicha sentençia la posysión de los dichos términos e de cada uno dellos avía seydo adjudicada a la dicha çibdad e pueblos della e avía seydo tomada la posysión dellos, según e conno paresçia por un abto de posysión que allí presentaron que estava escripto en papel entre otros abtos de posysiones de términos comunes de la dicha çibdad e su tierra, synado de escrivano público, e confirmado por una carta de la rreyna, nuestra señora, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada e fymada de çiertos nonbres de los señores del su consejo, segund que por ella paresçia, e por otros muchos abtos que suçesivamente después se avían fecho, el tenor de los quales, uno en pos de otro, son estos que se siguen:

*Doña Ysabel, por la graçia de Dios, rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezyra, de Gibraltar, prinçesa de Aragón, señora de Vyzcaya e de Molina*¹⁹⁶. A vos, el liçençiado Juan del Campo, oýdor de la mi abdiençia e del mi consejo, corregidor en la noble çibdad de Ávila, salud e graçia.

*Sepades que por el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad e por los procuradores de los pueblos della me es fecha rrelaçión que vos, por*¹⁹⁷ *virtud de mis poderes e comysión que para vos mandé dar, pronunçiastes e declarastes los términos de Soto e Duruelo e de Navaluenga, que es en la Mata de Manjabálago, e el*

¹⁹⁶ 1476, diciembre, 20. OCAÑA. Isabel I de Castilla comunica al licenciado Juan del Campo, corregidor de la ciudad de Ávila, que había pronunciado por términos de la ciudad de Ávila a los de Soto, Duruelo, Navaluenga, Pajarilla, Zurraquín, Navarrobledo, las Carreras, Navazuca de Venero, Cerceda, Hortuneros, echo de Villacarlón, término de los Cerbunales, echo de Vacacocha, echo de Cerbunal de la Hoya, los términos de Majada de las Doncellas, Matallana, Henorquines, Sabcedillo, Garganta de los Gallegos, Peñanegrilla, Valechoso, la Bardera, Naval moral, Navaendrial, Navalsauce, Becedas, Villarejo, la Carrera, Serorcs, Navaccerrado, El Hoyo, Valdegarcía, El Helipar, Valladeposada, la venta del Helipar, el prado de Ulloacedo, Quemada, Quintanar con las Yeguerías, Robledo Halcones, Casa del Porrejón, las Navas de Galinsancho, los Berciales, alrededor del prado de Navarredonda, el prado de Muza, Malucos, Aceñuela del Chorrillo, las Recombitas, Morales, San Pascual, Muñomer y Quemadilla. Lo cual mandó, teniendo en cuenta las sentencias de Juan II y de Enrique IV. Ordenó que la ciudad de Ávila tomase la posesión de ellos. Pero le comunica que aún había otros términos que no figuraban en las sentencias y que también debían ser adjudicados a la ciudad y tierra. Sobre la dicha razón, incluye la carta de su hermano, Alfonso de Ávila, expedida en Ávila el 8 de diciembre de 1465, y la de su hermano Enrique IV, expedida en Madrid el 3 de agosto de 1462. Por todo ello, le ordena que haga pesquisa para saber qué términos eran comunes de la ciudad de Ávila y su tierra y que libre lo que hallare por derecho, mandando a todas las justicias y caballeros de la ciudad y tierra que le presten toda la ayuda y favor que les pidiera dicho licenciado, aprobando lo hecho y sentenciado por Juan del Campo, Juan de Ávila, Gonzalo del Peso y Juan González de Pajares. Edit. A.- LUIS LÓPEZ, Canelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, vol. II*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba - Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. núm. 141, pp. 524-527.

Edit. B.- SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. II (1436-1477)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba - Caja de Ahorros de Ávila, 1999, doc. núm. 209, pp. 253-256.

¹⁹⁷ En el margen izquierdo del documento figura: «Çerraquines».

término de Pajarilla e término de Çurraquín e el término de Navarrobledo e el término de las Carreras e el término de Navaçuca de Venero e el término de la Çereçeda e el término de Hortuneros, conno comiença desde çerca de la Mora, del cabo del arroyo con el echo que tenía entrado Sancho Sánchez en las heras de Navamojada, e el echo de Vyllacarlón e el término de los Çerbunales e el echo de Vacacocha e el echo de Çerbunal de la Hoya e el término que dizen el Majada de las Donzellas e el echo de Vacacocha e el término de Matallana e el término de la Neharquines, ençima del Palaçio, el el término de Sabzedylo, que es ençima de Vandadas, y el término de la Garganta Gallegos e el término de Peñanegrilla e el término de Valechoso e el término de Vardera e Navalmoral e sus términos e el término de Navalandrinal e el término de Navasabze e el término de las Veçedas e el término del Villarejo e el término de la Torrezilla e el término de Çenyzeros e el término de las heras de Navas de Carrera, fasta dar en la puente del Burguillo, e el término de Serores e el término de Navazerrada e El Foyo e sus términos e el término de Valdegarçia e el término de Felipar e el término de Valladeposada e la Venta del Felipar e su término e el prado de Ulloaçedo e el término de Quemada e el dicho lugar Quemada e sus términos e el término de Quintanar con las Yeguerías e el término de Robledo Falcones e la Casa del Porrejón e el término de Las Navas de Galinsancho e los Berçeales e el término que esta alrededor del prado de Navarredonda en el prado que dizen de Muça, que es en término de Ximeno, e el término de Mantucos y de Çeñuela del Chorrillo e el término de las Reconhytas, que es entre el término de Fernand Sancho e de Guaraldos e de Guterrendura, e el término de Morales e Sant Pascual e los términos de Muñomer e Quemadilla, ser términos e pastos e rroça e corta e caça comunes de la dicha çibdad e su tierra e de los vezynos e moradores della para que los paçiesen e rroçasen e cortasen e caçasen e abrevasen conno términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezynos e moradores, e la dicha çibdad e su tierra e sus vezynos e moradores estar e dever estar en tal posysión.

Lo qual mandastes por virtud de çiertas sentençias dadas por çiertos juezes comisarios del señor rrey don Juan, mi padre, e del señor rrey don Enrrique, mi hermano, cuyas ánimas Dios ayu, que pasaron e son pasadas en cosa juzgada. E mandastes que la çibdad continuase la dicha su posysión de los dichos términos e en su nonbre a Juan de Ávila, cuya es La Puente e Çespedosa, e a Gonçalo del Peso, rregidores de la dicha çibdad, e a Juan Gonçález de Pajares, procurador de los pueblos de la dicha çibdad e su tierra. Los quales en nonbre de la dicha çibdad continuaron la dicha posysión vel casy, e me suplicaron e pydieron por merçed que aprovase todo lo por vos en esta parte fecho.

E por quanto la comisión que para vos mandé dar sobre la dicha rrazón se estendió solamente a los términos de la dicha çibdad sobre que heran dadas sentençias, e en otros muchos términos sobre que non ay sentençias que son de la dicha çibdad e su tierra comunes para que los vezinos e moradores della e de la dicha su tierra los puedan e devan caçar e rroçar e cortar e ronper e abrevar e paçer con sus ganados, conno términos e pastos comunes desa dicha çibdad e su tierra, los quales estan entrudos e tomados por algunos cavalleros e escuderos e conçejos e otras personas de la dicha

çibdad e su tierra vos mandase que, avida vuestra ynformaçión e la verdad sabyda, syn para la dicha posysión oyr a los dichos atentadores e ocupadores, rrestituyésedes e fiziésedes rrestituyr la posysyón de los tales términos, uso e rreexerçio dellos a la dicha çibdad e su tierra e sus vezinos e moradores, rreservando su derecho a salvo en quanto a la propyedad para que aquella e el derecho della pueda proseguyr e demandar ante mi o ante quien yo mandare.

Sobre la dicha rrazón vi dos cartas de los señores rreyes don Alfonso e don Enrrique, de gloriosas memorias, mis hermanos, el tenor de las quales es este que se sygue:

Don Alonso, por la graçia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezyra, de Gibraltar e señor de Vyzcaya e de Molina¹⁹⁸. A vos, Gómez Manrique, mi guarda e vasallo e del mi consejo, mi corregidor en la noble e leal çibdad de Ávila, e a vuestros lugarestenientes en el dicho ofiçio de corregimiento e a todos los otros mis corregidores e sus lugares tenientes que, de aquí adelante, fuéredes en la dicha çibdad de Ávila, e a cada uno o qualquier de vos e dellos a quien esta mi carta fuere mostrada e su traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que vi una carta del rey don Enrrique, mi señor hermano, fecha en esta guisa:

Don Enrrique¹⁹⁹, por la graçia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizya, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezyra, señor de Vyzcaya e de Molina²⁰⁰. A vos, Hernando de Ferrera, mi vasallo e mi corregidor de la dicha çibdad de Ávila e su tierra, salud e graçia.

¹⁹⁸ 1465, diciembre, 8. ÁVILA. Alfonso de Ávila, rey de Castilla, comunica a Gómez Manrique, corregidor de Ávila, que vio una carta de su hermano Enrique IV, expedida en Madrid el 3 de agosto de 1462, y que le informan que los pleitos y sentencias comenzados sobre razón de los términos y pastos comunes ocupados están suspensos. Por lo cual le ordena que continúe entendiendo en dichos pleitos hasta finalizarlos, sin que pueda haber apelación de sus sentencias, mandando a los concejos que les presten todo favor y ayuda con sus personas y armas, para que pudiera llevar a cabo dicha restitución de términos a la ciudad y tierra. Edit. A.- BARRIOS GARCÍA, Ángel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba - Caja de Ahorros de Ávila, 1988, doc. núm. 86, pp. 191-194.

Edit. B.- LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, vol. II*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba - Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. núm. 134, pp. 507-508.

¹⁹⁹ En el margen izquierdo del documento figura: «el rey don Enrrique».

²⁰⁰ 1462, agosto, 3. MADRID. Enrique IV comunica a Hernando de Ferrera, corregidor de Ávila, que se informe cuántos términos y cuáles tienen ocupado la ciudad y tierra de Ávila, y después ampare en su posesión a dicha ciudad, no consintiendo que se resistan con cualquier recurso, apelación o agravio; y a los que se resistan le ordena que comparezcan ante el personalmente, pero que la ciudad siga tomando y continuando la posesión; también ordena que de sus sentencias no pueda aver apelación, prohibiendo a los oidores de la audiencia, alcaldes

Sepades quel conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad me enbyaron fazer rrelaçión que a su suplicaçión yo ove mandado dar una mi carta de comisyón para el mi corregidor que a la sazón hera desa dicha çibdad para que conosçiese de todos los pleitos e debates que heran movidos e pendencyentes sobre términos e tierra e juredición e alixares e prudos e pastos comunes desa dicha çibdad que le heran tomados e ocupados, ansý por algunas vyllas e lugares comarcanos conno por otras personas syngulares, cavalleros, escuderos e otras personas eclesyástycas e seglares. E diz que porque la dicha comisyón no se entiendo que pudiese conosçer de los pleitos e demandas e abçiones que les compete e pertenesçe que lo pudyese demandar, ante lo qual diz que a la dicha çibdad hera e es tanto nesçesario e más que lo pendencyente, e porque el mi corregidor que es o fuere desta dicha çibdad es a menos cosa e syrviendo el dicho ofiçio por el salario que le mandé dar puede conosçer de lo susodicho e es rrelevaçión de grandes costas e me enbyaron suplicar que mandase dar mi carta de comisyón para vos, por que syn dilaçión de pleitos, solamente la verdad sabyda, rrestituyades a la dicha çibdad todo lo que fallásedes que le está entrado e ocupado de lo susodicho, por manera que la dicha çibdad non rreçibiese tanto agravio, o conno la mi merçed fuese, e yo tóvelo por byen.

E por quanto el rrey don Juan, mi padre e mi señor cuya ánima Dios aya, ovo mandado dar çierta horden e forma çerca de la rrestituçión de los términos e juredición e cosus comunes que estavan entrados e ocupados a mis çibdades e vyllas e lugares por otros qualesquier conçejos e personas. La qual orden yo mandé e mando guardar, e mimerçed e voluntad es que sea proveýdo en todo lo susodicho, segund cunple a mi serviçio e a conservaçión desta dicha çibdad e su tierra e a la yndenidad de la rrepública, syguiendo la orden e forma susodicha. E, confiando de vos que guardaredes mi serviçio e faredes lo que vos yo mandare, byen e derechamente, mandé dar esta mi carta para vos.

Por que vos mando que, sumaria e synplemente e de plano, syn extrépitu e figura de juyzio, vos enformedes e sepades la verdad, ansý por qualesquier sentençias sobre esto fasta aquí dadas conno en otra qualquier manera, quáles e cuántos lugares e términos e prados e pastos, dehesas e bevederos e sotos e varderas e güertas e molinos de pan e heredades e otras qualesquier cosas pertenesçientes a esta dicha çibdad e su tierra e al caso e procomún della e de sus términos e de los vezinos e moradores della le están entrados e tomados e ocupados en qualquier manera

y notarios de la corte y chancillería que conozcan de dichos agravios en grado de apelación ni de suplicación. Edit. A.- BARRIOS GARCÍA, Ángel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba - Caja de Ahorros de Ávila, 1988, doc. núm. 81, pp. 178-181.

Edit. B.- LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, vol. II. Ávila: Institución Gran Duque de Alba - Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. núm. 130, pp. 498-501.

por qualesquier conçejos e personas, los tornedes e rrestituyades e fagades, luego, tornar e rrestituyr a esta dicha çibdad e su tierra e al uso común de los vezynos e moradores della. E pongades e apoderedes a la dicha çibdad e su tierra e a su procurador en su nonbre en la posysyón de todo ello. E la defendades e anparedes en ella e non consyntades nin permitades que le sea ocupada nin perturbada por las tales personas e conçejos nin por alguno dellos nin por otro o otro alguno, nin que ende prendan bestias nin ganados nin fagan resystençia alguna.

E que lo ansý fagades e cunplades non enbargante qualquier apelaçión o supplicaçión o agravio o nulidad o otro qualquier rrecurso que contra las dichas sentençias e mandamientos e, ansymismo, sobre lo que vos sobre ello fiziéredes o mandáredes e esecutáredes o sea fecho o ynterpuesto en qualquier pendençia o pendençias de pleitos e cabsas que sobre ello an seydo o sean pendencyes, ansý ante mí en la mi casa e corte e chançillería conmo ante qualesquier mis juezes delegados, ordinarios e otros qualesquier que, syn embargo de todo ello, mi merçed e voluntad es que lo fagades e cunplades ansý, quedando a salvo su derecho, sy alguno tiene, a las partes a quien atañe en quanto a la propyedad dello para que vengan o enbyén ante mí a lo demandar e proseguyr cada e quando entienda que les cumpla. Pero entre tanto, todavía, es mi merçed e mando que fagades e cunplades e esecutedes rrealmente e con hefecto lo que yo por esta mi carta vos enbyo mandar.

E, demás desto, si algunos lo rresystieren o quisieren rresystir o fueren o pasaren contra ello, que ge lo non consyntades nin dedes lugar a ello, e les mandedes de mi parte que parezcan ante mí personalmente al plazo que vos de mi parte les pusyéredes e so las penas que por vos le fueren puestas e asynadas e mandades con los títulos e derechos e escripturas que tienen o pretenden aver a la propyedad de las dichas cosas, porque yo lo mande ver e librar sobre ello lo que mi merçed fuere e fallare por derecho.

E en tanto mando que la dicha çibdad pueda tomar e tome e continuar e continúe la posysión de los dichos lugares e términos e prados e pastos e dehesas e montes e bevederos e rreservando su derecho en quanto a la propyedad para lo proseguyr e demandar ante mí a qualesquier conçejos o personas que lo tengan, sy entendyeren que les cumple, conmo dicho es.

Para lo qual todo susodicho vos dó poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias [e anexidades] e conexidades por esta mi carta.

E es mi merçed e mando que, de la sentençia o sentençias o mandamiento o mandamientos e esecución o esecuciones, apoderamiento e apoderamientos e otros qualesquier abtos que en la dicha rrazón fiziéredes, non ayan nin puedan aver apelaçión nin supplicaçión alguna nin agravio nin nulidad nin otro recurso alguno que puedan enbargar nin enbarguen la dicha esecución o para ante los oydores de la mi abdiençia e para alcaldes e notarios de la mi corte e chançellería e para ante otro alguno, mas que solamente vengan o enbyén ante mí en seguimiento de

su derecho de la propiedad de lo susodicho, non enbargando en cosa alguna la dicha esecuçión e continuaçión della.

E mando e desiendo por la presente a los dichos mis oydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios de la mi corte e chançellería que se non entremetan a conosçer nin conozcan de los dichos negoçios nin de alguno dellos en grado de apelaçión nin suplicaçión nin en otra qualquier manera. E que yo lo mande ver e proveer e fazer sobre ello lo que mi merçed fuere e de justiçia se deva fazer. E vos ynibo e he por ynybydos en ello e en cada cosa dello, mas que lo rremitan e enbyen ante mí, porque yo lo mandé ver, conmo dicho es, porque [mi] merçed es de conosçer dellos yo o quien mi merçed ploguiere, los quales yo advoco a mi por la presente.

Sobre lo qual mando al conçejo, justiçia, rregidores, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad e su tierra e a otros qualesquier mis vasallos e súditos e naturales que sobre ello fueren rrequeridos que poderosamente con sus personas e con sus gentes e armas se ayunten con vos e vos den todo favor e ayuda que les pydiéredes e menester oviéredes para lo ansý fazer e conplir e esecutar e continuar la dicha posysyón. E que lo rresystan a qualquier o qualesquier que lo contrario fziieren o quisyeren fazer e ge lo non consyentan nin permitan nin se ayunten con ellos nin les den favor nin ayuda alguna, mas que fagan las cosas que vos de mi parte les mandáredes e dixéredes, so las penas que de mi parte les pusiéredes.

E, porque yo quiero saber lo que fazedes en lo susodicho, yo vos mando que enbyedes fazer rrelaçión de lo que en ello fyzyéredes al mi consejo, por que lo yo sepa.

E non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los byenes de los que lo contrario fziéredes e de perder e que ayan perdido por el mismo fecho el dicho ofiçio e las tierras e merçedes e rraçiones que de mí han e tienen en qualquier manera.

E demás mando al omne que le esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte personalmente, del dya que los enplazare a quinze dýas primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cónmo se cunple mi mandado.

Dada en la vylla de Madrid, a tres dýas de agosto, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Hepiscopus Cartaginensis. Rrelator, Antonius, liçençiatius.

Yo, Juan Díaz de Lobera, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rrey, con acuerdo de los del su consejo.

E agora por parte de la dicha çibdad e su tierra me fue fecha rrelaçión que muchos de los dichos pleitos e cabsas començados están suspensos, sobre rrazón de los dichos términos e pastos comunes e sobre la posysión dellos e otros muchos que querían e entendían començar e continuar las dichas posysiones dellos. E, por cabsa de las ynovaciones en estos mis reygnos acaesçidos, la dicha mi comisyón non ha ni tiene efecto nin por virtud della podrá ser conoçido nin executado lo en ella contenido. Lo qual hera e es muy nesçesario.

E pidiéronme por merçed que les confirmase en la dicha carta la comisión e facultad en ella contenida e mandase a vos, el dicho mi corregidor, e a los otros que, de aquí adelante, fueren e a sus lugarestinientes, a cada uno en su tienpo, que la açebtásedes synplemente e de plano, syn extrépitu e figura de juyzio, conosciésedes e determinásedes e executásedes las cabsas e pleitos e negoçios, ansý començados e los que ante vosotros començasen, sobre rrazón de los dichos términos e pastos comunes, segund e por la forma e manera que en la dicha carta e comisyón se contiene, e los proveyese sobre ello conmo la mi merçed fuese, e yo tóvelo por byen.

E, porque mi merçed e voluntad es que se faga e cunpla e execute ansý, segund que en ella se contiene, e, confiando de vosotros e de cada uno de vos que guardaredes mi serviçio e byen e derechamente faredes lo que vos yo mandare, mandé dar esta mi carta para vosotros sobre la dicha rrazón.

Por la qual vos cometo a vosotros e a cada uno de vos [la] cognición e determinación e execución de los dichos pleytos e posysiones sobre los dichos términos e pastos comunes que la dicha çibdad e su tierra ha e tiene e puede aver o tener contra qualesquier personas o conçejos e vyllas e lugares. E vos dó poder e facultad para conosçer dellos e los determinar e executar e para que defendades e anparades en las posysiones de los tales términos e pastos a la dicha çibdad e su tierra e a su procurador en su nonbre, segund e por la forma e manera que en la dicha carta suso incorporada se contiene.

La qual de mi çierta çiençia confirmo e apruevo e vos mando que la guardedes e cunplades e fagades²⁰¹ guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E non consyntades nin dedes lugar que sobre la dicha posysión les sean fechas prendas nin represarias algunas, mas que tengan e posean los dichos términos e pastos comunes, non ostante las apelaciones e suplicaciones o pendençias que digan tener o aver ynterpuesto o que pusieren o ynterpusyeren de vosotros o de alguno de vos, nin menos obstantes las otras cabsas e rrazones e derecho que por sy oviesen e toviesen las tales personas e conçejos e lugares a los tales términos e pastos, e ponerles e rrefrenarles sus derechos a los tales çerca de la propiedad para que lo vengán demandando ante mí, todavía, vos mando que fagades e cunplades lo en la dicha mi carta contenido, rrealmente, con las calidades e facultades della.

²⁰¹ Esta palabra está repetida en el documento.

E mando que, de vuestros mandamientos e sentençias e execuciones e defendimientos, non aya nin pueda aver apelación nin suplicaçión nin agravio nin nulidad nin otro rremedio nin rrecurso alguno para ante los mis oýdores, alcalldes e notarios de la mi casa e corte e chançellería, salvo solamente ante mí, en tanto, todavía, es mi merçed e vos mando que fagades e cunplades lo en la dicha carta contenido, anparando e defendyendo a la dicha çibdad e su tierra en la dicha posysión e posysiones e les permitades e consyntades tener e continuar a la dicha çibdad e su tierra e vezinos e moradores della.

E mando e defiendo²⁰² por la presente a los dichos mis oýdores e alcalldes e notarios de la dicha mi casa e corte e chançellería que se non entremetan a conosçer nin conozcan de los dichos negoçios nin de alguno dellos en grado de apelación nin suplicaçión nin agravio nin en otra manera qualquier. E los ynibo e he por ynibydos, mas que lo enbyen e rremitan ante mí, por que lo yo mande ver e proveer sobre ello, conmo la mi merçed fuere, ca yo las advoco a mí por la presente.

Sobre lo qual mando al conçejo, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos e conçejos de la dicha çibdad e su tierra e otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales que con esta mi carta fuéredes rrequeridos que poderosamente por sus personas e con sus gentes e armas se ayunten con vosotros e vos den todo favor e ayuda que les pidiéredes para la execución e anparamiento de lo susodicho e para la continuación de las dichas posisyones. E que rresistan a qualquier o qualesquier que lo contrario quisyeren fazer o fizieren. E ge lo non consyentan e fagan las cosas que vosotros de mi parte les mandáredes e dixéredes, so las penas que de mi parte les pusiéredes en sus personas e bienes, si el contrario fiziéredes.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, vos dó e otorgo mi poder e facultad conplida con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e conexidades e anexidades. E vos cometo mis vezes.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiços e de confiscaçión de los bienes de lo que lo contrario fiziéredes, e que por el mismo fecho perdades e pyerdan qualesquier tierras e merçedes e rraçiones e quitaçiones que de mí ayan e tengan en qualquier manera.

E, demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado, como dicho es, que vos enplaze que parezcades e parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, personalmente, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so las dichas penas.

²⁰² En el documento se repite: «e defiendo».

So las quales mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende²⁰³, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la noble e leal çibdad de Ávila, ocho días del mes de dizienbre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años²⁰⁴.

Yo, el Rrey.

Yo, Fernando de Arçe²⁰⁵, secretario del nuestro señor el rrey, la fiz escrevyr por su mandado.

El conde don Enrique. Didacus Cabriensis. Registrada: Diego Sánchez.

E por quanto a mí es pedido e suplicado por la dicha çibdad es cosa muy conplidera a mi serviçio e byen e utilidad de la cosa pública a la dicha çibdad e su tierra e muy justo e conforme a çiertas leyes e premáticas destes mis rreygnos, por esta mi carta apruevo todo lo por vos, el dicho mi corregidor, fecho e continuado e declarado e mandado fazer e continuar la dicha continuación fecha de la posysión de los dichos términos por los dichos Juan de Ávila e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares, procurador.

E mando e defiendo que ningunos nin algunas personas de qualquier estado, preheminençia que son o fueren non vos ynquieten nin perturben a la dicha çibdad e sus vezynos e moradores e pueblos della en la posysión de los dichos términos e de cada uno dellos, agora nin en ningund tienpo que sea, so pena de confiscación de todos sus byenes, muebles e rrayzes e heredamientos e señoríos que tengan o tovieren, e de perder e que ayan perdido todos e qualesquier maravedís que de mí tengan, de juro e de heredad e de merçed de por vyda e de quitaçiones, rraçiones e en otra qualquier manera.

Lo qual todo, por el mismo fecho non lo cumpliendo o obtenperando, de agora conmo de entonçes e de entonçes conmo de agora, confisco e aplico para la mi cámara e fisco, non parando perjuyzio a las tales personas sobre la propiedad de los dichos términos, e para que aquello proseguir e demandar ante mí e ante quien yo mi merçed fuere.

E, confiando de vos, el dicho corregidor, que soys tal que guardaredes mi serviçio e byen e fielmente faréys lo que por mí os fuere encomendado e mandado, mandé dar e di esta mi carta para vos.

²⁰³ En el documento figura: «dende».

²⁰⁴ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto entre rrenglones o diz, conplido».

²⁰⁵ En el documento figura: «Arçes».

Por la qual vos mando que, sumariamente la verdad sabyda, synplicher e de plano, syn estrépytu e figura de juyzio, ayades vuestra ynformación por quantas partes pudiéredes, cuántos e quáles términos e pastos e rroça e corta e caça e abrevaderos²⁰⁶ comunes de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezynos e moradores para que los puedan e devan paçer e cortar e caçar e rroçar e abrevar con sus ganados. E lo que por la dicha vuestra ynformación falláredes, atento el tenor e forma de las dichas premáticas que suso van encorporadas, libréys e determinéys todo lo que falláredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, que otro tal e tan conplida comisyón vos dó para ello e con las mismas cláusulas, segund se contiene en las dichas premáticas, suso encorporadas.

E mando a los testigos, de quien entendiéredes ser ynformados, que parezcan ante vos e juren e digan sus dichos e depusiciones sobre la dicha rrazón de lo que supyeren ante vos y por vos en la dicha rrazón les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que de mi parte les pusyéredes. Las quales yo por la presente les pongo.

Para lo qual todo que dicho es con sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anxidades e conexidades vos dó poder conplido por esta mi carta.

Por la qual vos mando al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad e a los conçejos, alcaldes e alguazyles e ofiçiales e omnes buenos de los lugares de la dicha çibdad e a todos e qualesquier personas vezynos e moradores de la dicha çibdad e su tierra, a sus personas e gentes e ánimas, se junten con vos, el dicho corregidor, para la execución de todo lo susodicho. E vos den e fagan dar el favor e ayuda que les pydiéredes e menester oviéredes.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fiziéredes para la mi cámara, e que por el mismo fecho perdades e pyerdan qualesquier tierras e merçedes e rraçiones e quitaçiones e maravedíes que de mí ayan e tengan en qualquier manera.

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado, conmo dicho es, que vos enplaze o enplazen que parezcadés ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, personalmente, del día que vos enplazare e les enplazaren a quinze días primeros syguientes, so las dichas penas.

So las quales mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la vylla de Ocaña, a veynte días de dyziembre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo, la Rreyna.

²⁰⁶ En el documento figura: «abevraderos».

Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la rreyna, la fize escrevir por su mandado.

Rregistrada: Juan de Uria, chançeller. Iohannes, doctor. Rrodericus, doctor, e otras señales.

Yo, Fernand Gonçález de Ávila, escrivano público en la çibdad de Ávila a la merçed de nuestro señor el rrey²⁰⁷, dó e fago fee que por ante mí, ansý conno por ante escrivano público, Rruy Çapata, copero de nuestro señor el rrey e su corregidor en la dicha çibdad, ansý conno juez comisario dado e deputado por el rey, nuestro señor, por virtud de una carta firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e referendada de Garçia Fernández de Alcalá, su secretario, e dada con acuerdo de los del su consejo, fueron tomadas e continuadas çiertas posysiones e çiertos términos e pastos comunes pertenesçientes a la dicha çibdad e su tierra. Los quales de yuso fará minçión. El tenor de la qual dicha carta es este que se sigue:

Don Juan, por la graçia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezyra e señor de Vyzcaya e de Molina²⁰⁸. A vos, Rruy Sánchez Çapata, mi copero e mi corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro lugarteniente e a cada uno de vos, salud e graçia.

Byen sabedes en cómo por otras mis cartas vos yo enbyé mandar que vyésedes çiertas sentençias que heran dadas e pronunçiadas por mis cartas de comisió, rremota toda apelación e suplicaçión o agravio o nulidad e todo qualquier rrecurso contra qualesquier cavalleros e escuderos e otras personas vezynos e moradores desa dicha çibdad e su tierra e otras qualesquier, sobre rrazón de çiertos lugares mios e de la dicha mi çibdad, e de los prados e pastos e montes e dehesas e términos dellos que están entrados e tomados e ocupados, ynjusta e non devydamente, non aviendo título nin rrazón por que lo fazer. E que las esecutásedes e cumpliésedes e llegásedes a devyda esecuçión con hefecto, rrestituyendo a la dicha çibdad los

²⁰⁷ 1453, noviembre, [ca]. HERNANSANCHO. Ruy Sánchez Zapata, corregidor de la ciudad de Ávila, juez comisario, en virtud del mandato de Juan II, expedido en Valladolid el 8 de noviembre de 1453, dió posesión a la ciudad y tierra de Ávila de los términos de Malucos y de Aceñuela del Chorrillo, que ocupaba Gómez de Ávila, y las Recombitas que ocupaba Juan de Cordovilla, y los de Morales y San Pascual que ocupaba Gómez de Ávila.

²⁰⁸ 1453, noviembre, 8. VALLADOLID. Juan II comunica a Ruy Sánchez Zapata, corregidor de la ciudad de Ávila, que le había enviado ciertas sentencias, dadas a favor de la ciudad y tierra de Ávila, sobre la restitución de los términos ocupados. En virtud de las cuales apoderó en dichos términos a dicha ciudad, pero que había parado la posesión por ciertas apelaciones interpuestas. Por lo cual, le ordena que, a pesar de dichas apelaciones, prosiga la posesión de los términos a dicha ciudad. Edit. A.- BARRIOS GARCÍA, Ángel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1989, doc. núm. 69, pp. 147-149.

Edit. B.- LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y tierra de Ávila, vol. II*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. 115, pp. 464-466.

dichos sus lugares e prados e pastos e dehesas e términos e en todas las otras cosas que les ansý están entradas e tomadas e ocupadas. E apoderádoles en todo ello e defendiéndoles e anparádoles en la posysión dello, segund que más largamente en las dichas mis cartas se contienen.

Por virtud de las quales, diz que vos, cunpliendo e executando aquellas e las sentençias de que en ellas se faze minçión, posystes e apoderastes a la dicha çibdad en la posysión de çiertos lugares e prados e pastos e montes e dehesas e términos de la dicha mi çibdad que tenían entrados e tomados e ocupados algunas personas. Los quales diz que pusieron de vos çiertas apelaciones con entençión de embargar la dicha esecuçión. E porque, aquellas pendientes, la dicha çibdad esté desapoderada de lo suyo, conmo fasta aquí avía estado, e por quanto mi merçed e voluntad es que las dichas sentençias sean conplidas, [e] executadas, mandé dar mi carta para vos.

Por que vos mando que, non embargante las dichas apelaciones e suplicaçiones e agravio e nulidad que contra las dichas sentençias es o sean puestas e asentadas, lleguedes a devida esecuçión con hefecto las dichas sentençias e cada una dellas, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene. E pongades e apoderedes a la dicha çibdad e su procurador en su nonbre en la tenençia e posysión de todo ello. E la defendades e anparedes en ello e non consyntades e permitades que las tales personas nin alguno dellos nin otros algunos lo desapoderen de la dicha posysión, fasta tanto que primeramente yo mandé ver las dichas apelaciones e suplicaçiones e agravios e nulidades e otras qualesquier cosas que los tales an ynterpuesto e dicho e alegado e opuesto e ynterpusieren e conpusieren e dixeren e allegaren en guarda de su derecho, e mande fazer e librar sobre todo lo que la mi merçed fuere e se fallare por derecho. En tanto, todavía, es mi merçed que se faga e cunpla e esecute e fagades e cunplades e executedes, realmente e con hefecto, lo que por esta mi carta vos enbió mandar, asý en lo que toca a las execuçiones que fasta aquí avedes fecho conmo las que quedan por fazer. E que resistades por mi abtoridad a qualesquier personas que lo quieran embargar.

Para lo qual todo e cada cosa dello vos dó poder conplido por la presente. E vos mando que lo ansý fagades e cunplades, syn me rrequerir nin consultar sobre ello nin esperar otra mi carta nin segunda juyzió, porque ansý entiendo que cunple a mi serviçio e a procomún de la dicha çibdad e su tierra e a guarda e conservaçión de mi derecho e suyo.

E por esto non entiendo perjudicar nin fazer perjuyzio alguno en su derecho a persona alguna, sy lo tiene, mas que vengan o enbyen ante mi a lo mostrar e proseguir e yo lo mandaré oyr con la dicha çibdad e fazer sobre todo conplimiento de justiçia, todavía, vos fazyendo e guardando e cunpliendo.

E mando que fagades e cunplades ante todas cosas lo que por esta mi carta vos enbió mandar. Para lo qual mando al conçejo e rregidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad e su tierra e otros qualesquier mis

vasallos e súbditos e naturales que sobre ello fueren rrequeridos, que poderosamente por sus personas e con sus gentes e armas se ayunten con vos e den todo favor e ayuda que les pydiéredes, para lo ansý fazer e conplir e esecutar e guardar e conplir la dicha posysyón que resystan a qualquier o a qualesquier que lo contrario fizieren o quisieren fazer, que ge lo non consyentan nin permitan nin se ayunten con ellos nin les den favor nin ayuda para ello, mas que fagan las cosas que vos en esta rrazón de mi parte les dixéredes o mandáredes, byen, ansý, conno sy ge las yo dixese o mandase, so las penas que de mi parte les pusýeredes, las quales yo les pongo por la presente.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara e de perder e que ayan perdido por el mismo fecho las tierras e merçedes e rraçiones e quitaçiones e otros qualesquier maravedís que de mí han e tienen en qualquier manera.

E, demás, por quien fincare de lo ansý fazer e conplir, mando al omne que les esta mi [carta] mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, personalmente, del día que los enplazare fasta quinze dýas primeros sigüentes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que esta mi carta mostrare, testimonio sinado con su sygno por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la noble vylla de Valladolid, ocho dias de novyembre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años.

Yo, el Rrey.

Yo, Garçía Ferrández de Alcalá, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rrey con acuerdo de los del su consejo.

E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rrey estavan escriptos estos nombres que se siguen²⁰⁹.

Con la qual dicha carta el dicho Rrodrigo Çapata, corregidor, juez comisario susodicho, fue rrequerido por Juan de Ávila, fijo de Pero Ferrández, e por Ximén Muñoz, fijo de don Gómez Gonçález, e por Diego Gonçález de San Juan e por Juan Gonçález de Sanchadrián, procurador de la dicha çibdad e su tierra, e deputados para seguir lo susodicho, que la cumpliese en todo e por todo, segund que en ella se contenía.

E, en cumpliéndola, esecutase e levase a devido hefeto e esecuçión las dichas sentençias, syn embargo de qualesquier apelaçiones e suplicaçiones, segund que por el dicho señor rrey en dicha su carta le hera mandado.

²⁰⁹ No figuran los nombres en el documento.

E, sy lo fiziese, que faría byen e lo que devía. En otra manera que protestava e protestó de se queixar dél al dicho señor rrey o a quien con derecho deviesen.

E, luego, el dicho Rrodrigo Çapata, juez comisario susodicho, dixo que obedesçia e obedesçió la dicha carta con la mayor rreverença que devya e podía de derecho, conno carta e mandado de nuestro señor el rrey e señor natural, al qual Dios dexe bevir e rreynar por luengos tienpos a su santo serviçio. E dixo que hera presto de la conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E, en cunpliéndola, luego, el dicho Rrodrigo Çapata se partió de la dicha çibdad con los dichos procuradores de la dicha çibdad e su tierra e continuó por virtud de las dichas sentençias e carta las posysiones de los términos syguientes:

E del término de Malucos e del Açeñuela del Chorrillo que tenía ocupado el dicho Gómez de Ávila.

E de las Rreconbytas que son entre término de Fernand Sancho e de Guaraldos e de Goterrendura, que ocupava Juan de Cordovilla.

E del término de Morales e San Pascual que ocupava el dicho Gómez de Ávila²¹⁰.

E aquí en esta escriptura ynxertó las otras posisyones que se continuaron por virtud de lo susodicho por su prolixidad e por que non fazen al caso de lo que los señores deán e cabildo de la yglesia de Sant Salvador de Ávila pyde, salvo las posisyones que de suso fazen minçión que están escriptas en el quaderno entre otras.

Fecha esta fee en la noble çibdad de Ávila, veynte e seys días del mes de febrero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años.

E, por ende, yo, el dicho escrivano, lo fiz escrevir e fize aquí este mio syno, a tal, en testimonio de verdad. Fernando Gonçález.

E que algunos, clandestinamente, syn sabyduría de la dicha çibdad e pueblos e cometiendo vyolençia contra los vezynos del dicho lugar Fernand Sancho, espeçialmente Sancho Sánchez, señor de Vyllanueva e San Rromán, e Juan de Ávila de Cordovilla avyan atentado de les turbar la dicha su posysión e les non dexar della libre e quietamente²¹¹ gozar, quel dicho señor juez e pesquiridor fuese a los dichos términos e alançase dellos qualquier vyolento o yliçito poseedor e continuando la dicha posysión paçíficamente metiese a los dichos procuradores e a los vezynos de los dichos lugares en el uso e posysión natural e actual de los dichos términos e de cada uno dellos e les defendiese e anparase e les fiziese gozar quieta e paçíficamente della, segund e conno

²¹⁰ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «En esta escriptura va ynxerto las otras posisyones que se continuaron por virtud de lo susodicho, por su prolixidad e porque non fazen al caso de lo que los señores deán e cabildo de la yglesia de Sant Salvador de Avila pyden, salvo las posisyones que de suso fazen mención que están escriptas en el quaderno entre otras».

²¹¹ En el documento figura: «ynquietamente».

las dichas cartas e sobrecartas lo dysponen e quieren, e los anparase e defendiese en la dicha su posysyón syn ninguna molestación nin ynquietación nin turbaçión, proçediendo contra todos los molestadores e turbadores, e que a mayor abastança sy e en quanto nesçesario o convyniente les heran e podian syn parar ningund perjuyzio a dicha su primera posysyón de los dichos términos e heredades, mas, aquella continuando, les pusyesen e metiesen en ella.

E, luego, el dicho señor juez e pesquiridor dixo estava presto e aparejado de lo fazer e conplir, segund que en las dichas cartas e sentençia se contienen. E que, avido su ynformación, quáles heran los mojones e rrayas e señales de los términos suso nonbrados e yrán ellos e alañar dellos qualquier o qualesquier yliçitos detentores e turbadores e qualesquier persona o personas que fallasen en ellos. E de quitar toda turbaçión que en ellos o en qualquier parte dellos oviesen o pudiesen aver. Lo qual dixo que dava e dio por su rrespuesta.

Testigos que fueron presentes: el bachiller Christóval Beato e Juan de la Sema, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, e Alonso de Madrid e Rrodrigo de Toledo e Sancho de Salamanca, criados del dicho señor pesquiridor.

E, después de lo susodicho, en el dicho lugar Fernand Sancho, este dicho día e mes e año susodichos²¹², antel dicho señor juez, e en presençia de mí, Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçieron presentes los dichos Gonçalo de Valderrábano e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, por sy e en boz e en nonbre de los dichos sus partes, e dixeron que para quel dicho señor juez oviese su ynformación çerca del apartamiento e amojonamiento de los dichos términos de la dicha çibdad de Ávila con los términos de la dicha vylla de Vyllanueva, que presentava e presentaron por testigos a Juan de Ferrand Sancho, vezyno del Oso, aldea de la dicha çibdad, e a Juan Gonçález, fijo de Mingo Juan, e a Martín Juan, vezynos de Los Ángeles, e a Toribyo Gómez e a Pero Gutiérrez, vezinos de Goterrendura, aldeas de la dicha çibdad, que estavan presentes. Al qual pydieron que rreçibyesen dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho. So cargo del qual oviese dellos e de cada uno dellos la dicha ynformación, por dónde e por qué límites van e se deven partir e amojonar e van los dichos términos.

E luego, el dicho juez rreçibyo juramento de los dichos testigos e de cada uno dellos. E juraron por el nonbre de Dios e de Santa María e sobre la señal de la cruz e por

²¹² 1479, noviembre, 9. HERNANSANCHO. Gonzalo de Valderrábano y Juan González de Pajares presentaron para deslindar el término de Ávila con el de la villa de Villanueva a Juan de Hernansancho, vecino del Oso, aldea de la dicha ciudad, a Juan González, hijo de Mingo Juan, y a Martín Juan, vecinos de Los Ángeles, y a Toribio Gómez y a Pedro Gutiérrez, vecinos de Goterrendura. El juez recibió de ellos el juramento en forma debida de derecho. A continuación, figura la declaración de dichos testigos. Finalmente, presentaron como testigos a Alfonso Fernández, hijo de Diego Fernández, a Diego Fernández, a Juan Gutiérrez de Bullón y a Pedro Sánchez, hijo de Pero Sánchez, vecinos del lugar de Hernansancho. Y después de tomarles juramento en forma debida de derecho, figura el amojonamiento que hicieron.

las palabras de los santos evangelios con sus manos derechas, corporalmente tañidos, en forma devida de derecho, que ellos e cada uno dellos diría la verdad de todo lo que por el dicho señor juez comisario les fuese preguntado e ellos supyesen e de lo que vyeron e oyeron dezyr a sus mayores, e saben çerca del dicho apartamiento e amojonamiento de los dichos términos, sobre que dellos e de cada uno dellos hera rreçebydo este dicho juramento. E que, sy ansý lo fiziesen, que Dios Padre en Todopoderoso les ayudase e valiese en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, donde más an de durar. E, sy non, que Él los confundiese conmo aquellos que juran e se perjuran en el nonbre de Dios en vano. E rrespondieron a la confusyón del dicho juramento e dixeron: sí juramos e amén.

E, luego, el dicho señor juez óvolos por testigos presentados.

Testigos que fueron presentes: los dichos.

E lo que los dichos testigos presentados por parte de la dicha çibdad e sus pueblos dixeron e depusyeron en sus dichos e depusyçiones, so cargo del dicho juramento por ellos fecho, sobre rrazón del dicho apartamiento e amojonamiento de los dichos términos, cada uno dellos preguntado por el dicho señor juez, secreta e apartadamente sobre sí, es esto que se sygue, e mandoles que declaren luego los términos de entre Villanueva e Fernand Sancho.

El dicho Juan de Fernand Sancho, vezyno del Oso, aldea de la dicha çibdad, testigo jurado e preguntado por el dicho señor juez, dixo que ovo dezyr a su padre, andando arando en çiertas tierras, que son en término de Fernand Sancho, que un pedaço de tierra que es de donde comienza un mojón que está en el camino, conmo van de la dicha Vyllanueva a San Sánchez, fazya la parte de la dicha Vyllanueva, el qual pedaço se llama a la Nava, que era de las tierras quel cabildo de San Salvador tiene en Fernand Sancho e en sus términos. E que lo oyó dezyr al dicho su padre podrá aver treynta e çinco años que lo tenýan entrado los de Vyllanueva. E que a donde llega el dicho pedaço de tierra que lo non sabe nin ge lo dixo e que, andando un día arando con el dicho su padre, le dixo quel dicho pedaço de tierra que pasa allende de la carrera, pero que los de Vyllanueva non los dexan pasar allá. E que agora sabe que ge lo an tornado a dar. E que esto es lo que sabe e oyó dezyr al dicho su padre, so cargo del juramento que fizo.

El dicho Juan Gonçález, de Los Ángeles, testigo, jurado e preguntado, segund de suso, dixo que puede aver quatro o çinco años, vyniendo este testigo de Villanueva para Nabares e vyniendo con él Pero Martín, carniçero, vezyno de la dicha Vyllanueva, quel dicho Pero Martín dixo a este testigo que este pedaço de la Nava que era del cabildo de Sant Salvador, de la heredad que tienen en Fernand Sancho, pero que non le dixo quánto hera nin a dónde llegava nin ge lo preguntó. E que esto es lo que sabe, e en uno al dicho Pero Martín, so cargo del juramento que fizo.

El dicho Pero Gutiérrez, vezyno de Goterrendura, dixo que non sabe cosa alguna, so cargo del juramento que fizo.

El dicho Toribyo Gómez, vezyno de Goterrendura, testigo, jurado e preguntado, segund suso, dixo que, comprando él unos carneros a Sancho Martín, de Fernand Sancho, estando junto con el dicho pedaço de tierra de la Nava, que le dixo el dicho Sancho Martín cómo el dicho pedaço hera de la heredad del cabildo de Sant Salvador, que tienen en Fernand Sancho. E que esto puede aver año e medio, poco más o menos, que ge lo dixo. E que esto es lo que sabe e oyó dezyr, so cargo del juramento que fizo.

E después de lo susodicho, en el dicho lugar Fernand Sancho, este dicho día, nueve días del dicho mes de novyembre del dicho año, antel dicho señor liçenciado Andrés López, juez comisario susodicho, e en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes los dichos Gonçalo de Valderrávano e Juan Gonçález de Pajares, por sí e en los dichos nonbres, e dixerón que para su ynformaçión dónde van los dichos términos e mojones dellos que presentavan e presentaron por testigos a Alfonso Ferrández, fijo de Diego Ferrández, e a Diego Ferrández e a Juan Gutiérrez de Bullón e a Pero Sánchez, fijo de Pero Sánchez, vezinos del dicho lugar Fernand Sáncho. De los quales e de cada uno dellos el dicho señor juez rreçibyó juramento e juraron por el nonbre de Dios e de Santa María e por la señal de la cruz e por las palabras de los santos evangelios, do quier que están escriptas, de dezyr verdad de lo quel dicho señor juez les demandase e ellos supyesen çerca de los dichos términos, por que heran presentados por testigos. E que, sy ansý lo fiziesen, que Dios les ayudase e valiese en esta mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, donde más an de durar. E, sy non, que Él ge lo demandase mal e caramente, ansý conno a aquellos que juran e a sabyendas se perjuran en el nonbre de Dios en vano. E rrespondieron a la confusyón del dicho juramento e dixerón: sí juramos e amén. El dicho señor juez óvolos testigos presentados.

Testigos que fueron presentes: los dichos bachiller Christóval Beato e Juan de la Serna, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

El dicho Diego Ferrández, vezyno del dicho lugar Fernand Sancho, testigo, jurado e preguntado por el dicho señor juez comisario, segund de suso, dixo que sabe quel término de Fernand Sancho que liega a una tierra que se llama del Pyco de la Nava, que junta con el término que vyene de Vyllanueva a los Molinos de Çorita e Nabares. En la qual tierra, estando presentes los dichos testigos deslindadores, se puso luego por mandado del señor juez comisario un mojón junto con el dicho camino. La qual tierra dixo quel la aró e senbró por término del dicho lugar Fernand Sancho, podrá aver un año, poco más o menos, e desde el dicho mojón abaxaron por el camino abaxo ques fazya el pinar e pusyeron otro mojón en linde del dicho camino. El qual término es linde del dicho término. E desdel dicho mojón bolvieron por una linde arriba de unas verçeras e pusieron otro mojón allí. E desde la dicha linde fueron la linde abaxo cara el pynar e en cabo de la dicha linde pusyeron otro mojón. E dende subyeron fazya la tierra que se llama la Socarrera, que es del dicho cabildo, e pusieron ý otro mojón. E desde ende bolvieron fazya el dicho pynar por la linde abaxo e pusieron otro mojón a la dicha tierra de la Socarrera a la Verçera. E desde ende fueron la linde abaxo fasta el

dicho pynar e en cabo de una tierra que se llama la tierra de Ximeno fizieron otro mojón. La qual dicha tierra dixeron que hera en término del dicho lugar Fernand Sancho. E desde ende subyeron por una linde arriba fazya el dicho lugar Fernand Sancho fasta los majuelos del Estepar e allí en la linde de los dichos majuelos fizieron otro coto. E desde ende fueron de cara Fernand Sancho e ansý subyendo aquella vía por junto con la linde a par de los dichos majuelos fasta dar con la calçada que va de Vyllanueva a San Sánchez e a Ávila, e en junto con el dicho majuelo pusyeron otro mojón. E desde ende fueron por el dicho camino fazya Vyllanueva e atravesaron el dicho camino fazya la mano yzquierda e en el pyco de una tierra que se llama la tierra de las Cabeçuelas e del Pynar e pusyeron otro mojón. E desde ende fueron de cara la dicha Fernand Sancho e pusyeron otro mojón en la dicha tierra. E desde ende fueron por la dicha tierra arriba a la falda del çerrillo de las Cabeçuelas e pusyeron ý otro mojón. E desde ende bolbyeron fasta Vyllanueva e fizieron otro mojón en el mismo término del çerrillo de las Cabeçuelas. E desde ende fueron e atravesaron el camino que va desde Fernand Sancho a Vellasco Sancho e junto con el dicho camino fazia la parte de Vyllanueva fizieron otro mojón. E dende fueron fasta Villanueva a una tierra que está ençima del çerro de las Cabeçuelas, a do dyzen los Costales, e pusyeron ý un mojón. E çertificaron que sabýan que aquello todo fasta allí era del término de Ávila. E estava junto con aquel mojon una tierra en que puede aver en ancho fasta çinquenta o sesenta pasos. La qual tierra agora es de Antón Rrodríguez, vezyno de Fernand Sancho. La qual dixo que le vendió Santos, fijo de la Berrona, vezyno de Vyllanueva. E que se pagó el alcavala de la dicha venta en Ávila, conmo en tierra de Ávila. E que estos testigos porque la vyeron poseer a vezinos de Vyllanueva non saben çierto sy la dicha tierra hestá en el término de Vyllanueva o de Ávila. E desde ende vynieron por una linde abaxo fazya Fernand Sancho e pusyeron otro mojón en la Rrad al cornejal de una tierra del cabildo que labra El Palomo, vezyno de Fernand Sancho. E desde ende tornaron fazya Vyllanueva e fizieron otro mojón ençima de los Costales de la Rrad. E dende de la Çarça pusyeron otro mojón. E desde ende por entre las dichas vyñas de cara Vyllanueva e fizieron otro mojón en la vyña de la Çarça que dyz que es de los herederos de Juan de Garoça, vezyno que fue de Fernand Sancho. E de ende bolvyeron por la dicha vyña de las Çarças fazya Vyllanueva e fizieron otro mojón. E dende por entre las dichas vyñas a la vyña que llama la Blanca fizieron otro mojón. E dende por la dicha linde fizieron otro mojón e entre las dichas vyñas. E desde ende fueron por entre las dichas vyñas e fizieron otro mojón.

E aquí reçibyó el dicho señor juez comisario de Juan Sánchez, fijo de Juan Sánchez de Modua, vezyno del dicho lugar Fernand Sancho, e juró por el nonbre de Dios e de Santa María e por la señal de la cruz e por las palabras de los santos evangelios, do quier que son escriptos, de dezyr verdad de lo que sabe e vydo e á oýdo dezyr por do vienen los dichos términos. E que, sy ansý lo fizieren, que Dios lo ayudase e valiese en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, donde más á de durar; e, sy non, que Él lo confundiese conmo aquel que jura e se perjura en el nonbre de Dios en vano. E respondió a la confusyón del dicho juramento e dixo: sý juro e amén.

Testigos que fueron presentes: los dichos bachiller Christóval Beato e Juan Gutiérrez de Bullón, vezyno de Fernand Sancho.

E desde aquí adelante todos los dichos testigos e apeadores e deslindadores, juntamente, fueron por entre las dichas vyñas a dar en las tierras de las Vegas, e fizieron otro mojón. E desde ende fueron a una linde que está en una vyña junto con las tierras de las Vegas, e allí fizieron otro mojón. E desde ende fueron por la dicha linde de cara Fernand Sancho e en[de] fizieron otro mojón entre las Vegas e las vyñas, cabe una vyña de Alfonso Ferrández de Fernand Sancho. E desde ende atravesaron las dichas tierras de las Vegas fasta dar al camino que va de Vyllanueva a Fernand Sancho e a Ávila e pusyeron otro mojón. E allí çesamos por oy dicho día.

E después de lo susodicho, en Vyllanueva del señor Sancho Sánchez, miércoles, diez días del dicho mes de novyembre del dicho año²¹³, estando presente Pero Gonçález Garrido, rregidor en la dicha Vyllanueva, e Christóval, fijo de Fernand Gonçález, e Pero Sánchez e Gonçalo Canpaneros, vezynos de la dicha Vyllanueva, por quanto otros algunos nin alcalde non se pudo aver, yo, el dicho Fernand Sánchez de Pareja, escrivano, leý e notifiqué un mandamiento escripto en papel e firmado del nonbre del dicho señor juez e de mí, el dicho escrivano, su tenor del qual es este que se sygue:

Yo, el liçenciado Andrés López de Castro, oýdor e del consejo del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su alcalde mayor en la çibdad de Burgos e juez e pesquiridor e juez comisario en la noble çibdad de Ávila para en las cosas en esta carta contenidas²¹⁴, fago saber a vos, Sancho Sánchez de Ávila, señor de Sant Rromán e Vyllanueva, e a vos, el conçejo, alcaldes e omnes buenos de la dicha vylla de Vyllanueva, que, a pedimiento del conçejo de la noble çibdad de Ávila e de sus pueblos, yo vo a defender e amparar en la tenençia e posysión del término de Fernand Sancho e Morales e de Sant Pascual e Muñomer e Quemada e Mingoche e Mañas e el Chorrillo e el Açeñuela e Porquerizos, términos contenidos en çiertas sentençias ante mí presentadas, de que en la dicha carta se faze mynçión. Las quales diz que alindan con los términos desdicha vylla de Vyllanueva.

E, porque para determinar e señalar por mojones e rrayas e señales los dichos términos quántos son e fasta dónde liegan, convyene vuestra presençia e de vuestros

²¹³ 1479, noviembre, 10. VILLANUEVA DE GÓMEZ. Fernando Sánchez de Pareja, escrivano, leyó y notificó a Pedro González Garrido, regidor de Villanueva, y a dos vecinos del mismo lugar la carta de Andrés López de Castro, juez pesquisidor comisario en la ciudad de Ávila, de fecha 10 de noviembre de 1479. El regidor contestó que Gómez, escudero de Sancho Sánchez de Ávila, estaba en la casa e fortaleza de la villa y que se lo notificase al dicho Gómez, ya que él no tenía facultad alguna de Sancho Sánchez de Ávila.

²¹⁴ 1479, noviembre, 10. [VILLANUEVA DE GÓMEZ]. Andrés López de Castro, juez pesquisidor y comisario en la ciudad de Ávila, hace saber a Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva y San Román, que iba a defender y amparar al concejo de Ávila en la posesión de los siguientes términos contenidos en las sentencias: Hernansancho, Morales, San Pascual, Muñomer, Quemada, Mingoche, Mañas, el Chorrillo, Aceñuela y Porquerizos.

procuradores. De partes del rrey e rreyna nuestros señores, lo notificó a vosotros e a cada uno de vos a quien el negoçio atañe o atañer puede. E vos rrequiero que, luego, salgades a ver limitar e amojonar los dichos términos, con aperçebymiento que, sy lo fizièredes, se farà el dicho amojonamiento e deslindamiento con vosotros. E, de otra manera, vuestra absençia, avida por presençia, se farà el dicho deslindamiento e amojonamiento e conpliré e faré lo que los dichos rrey e rreyna, nuestros señores, me mandaren por la dicha su carta e por las otras cartas e sobrecartas a que ella se refiere.

E por que non podáys pretender ynorançia, vos enbýo la presente a notificárvoslo con Fernand Sánchez de Pareja, escrivano, ante quien pasa la dicha cabsa.

Fecho diez días del mes de novyembre, año del señor de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Andreas. Fernand Sánchez.

El qual dicho mandamiento así leydo e notificado, el dicho Pero Sánchez Garrido, rregidor, dixo que Gómez, el escudero alcayde del dicho señor Sancho Sánchez, estava en la dicha vylla en la casa e fortaleza del dicho señor Sancho Sánchez, e que a él ge lo notificásemos, quél non tenía facultad alguna. E que yo, el dicho escrivano, le rrequerí quél ge lo fiziese saber. El qual dixo que le plazía. E que, antes quel dicho avto se fiziese, yo, el dicho escrivano, rrequerí a Juan Vellázquez de Cantiveros e a otro que con él yva, vezynos del dicho lugar Vyllanueva, que se llegasen a donde estava el dicho Pero Gonçález Garrido, rregidor, para fazer çierto abto. Los quales dixerón quellos non podían detenerse e non se pudieron aver otras personas, salvo los sobredichos.

E, después desto²¹⁵, este dicho día²¹⁶, estando en el canpo donde ayer dexaron los dichos deslindadores fecho el mojón postrimero, e estando ay presente el dicho señor liçençiado Andrés López de Castro, juez comisario susodicho, e en presençia de mí, el dicho Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes los dichos Gonçalo de Valderrábano e Juan Gonçález de Pajares, en los dichos nonbres, e rrequirieron al dicho señor juez comisario quél continuase el dicho apeamiento e amojonamiento, cónmo lo tenía començado, fasta lo acabar. E los dichos Alfonso Ferrández e Juan Gutiérrez e Pero Sánchez, deslindadores e apeadores susodichos, e con ellos Pedro Ximénez e Sancho Martín e Juan Sánchez Palomo, vezynos del dicho lugar Fernand Sancho, por mandado del dicho

²¹⁵ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: «continuación del apeamiento».

²¹⁶ Gonzalo de Valderrábano y Juan González de Pajares, procuradores de Ávila, pidieron a Andrés López de Castro, juez pesquisador comisario, que continuase la posesión y deslinde donde había quedado el día anterior con los testigos Alfonso Ferrández, Juan Gutiérrez y Pero Sánchez, deslindadores y apeadores, y con ellos Pedro Jiménez, Sancho Martín y Juan Sánchez Palomo, vecinos de Hermansancho. A continuación, después de tomarles juramento, se realizó el amojonamiento.

juez, juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz e a las palabras de los santos evangelios, do quier que están escriptos, de fazer el dicho amojonamiento, byen e fiel e verdaderamente, entre los dichos términos, syn afición nin parcialidad nin ynterese que ende les vayan. E que, sy ansý lo fiziesen, que Dios padre en Todopoderoso les ayudase e valiese. E, sy non, que Él los confundiese, ansý conmo aquellos que juran e se perjuran en el nonbre de Dios en vano. E rrespondieron a la confusión del dicho juramento e dixeron: sý juramos e amén.

E, luego, por mandado del dicho señor juez comisario, continuando el dicho amojonamiento, fizieron un mojón de otro cabo del dicho camino que va de Vyllanueva a Fernand Sancho, en par de aquel. E dende subyeron un poco más arriba e fizieron otro mojón entre unas tierras al Hoteruelo en una tierra de la yglesia de Sant Salvador de Ávila. E dende en el dicho Oteruelo, aguas corrientes, fizieron otro mojón. E dende fueron por el mismo Otero e fizieron otro mojón en el mismo Oteruelo, aguas vertientes. E dende fueron por el dicho Oteruelo, e çerca de una junquera manadera fizieron otro mojón, todavía, aguas vertientes. E fueron por el dicho Oteruelo e fizieron otro mojón. E dende fueron por la linde de dicho Oteruelo e fizieron otro mojón fazya la tierra del Marotero en el dicho Oteruelo, donde estava arando en una tierra Diego, fijo de Pero Sánchez, alcalde en el dicho lugar Vyllanueva, e leýle e notifiquele el dicho mandamiento. El qual rrespondyó que lo faría saber a su señor Sancho Sánchez e que faría lo quél le mandare.

E, luego, el dicho señor juez dixo que en presençia del dicho alcalde mandava e mandó que el dicho Sancho Sánchez nin otro alguno vezyno de la dicha Vyllanueva non sean osados de entrar en los términos limitados so los mojones por él mandados fazer, so las penas en las dichas cartas contenidas. E que, sy algund derecho tiene el dicho Sancho Sánchez o la dicha vylla de Vyllanueva çerca de lo sobredicho a la propiedad, lo vayan a dezyr e mostrar ante las altezas de los dichos señores rrey e rreyna. E que allá los oyrán sus altezas e les mandarán guardar su justiçia.

E desde ende fueron a una tierra que se llama de Marotero e fizieron ý otro mojón. E desde ende fueron de cara baxa tras el Alvarazán, çerca de un sendero que va desde Vyllanueva a Los Ángeles e fizieron otro mojón. E desde ende fueron por una linde arriba a do dizen el Paquillo e fizieron otro mojón ençima de una verçera. E dende fueron por la linde arriba fasta dar en el camino que va de Fernand Sancho al Bodón, a do dyzen el Paquillo y fizieron ý un mojón. E pasaron el dicho camino e luego junto a par dél fizieron otro mojón. E dende por la linde arriba fueron e en el dicho Paquillo fizieron otro mojón. E desde ende fueron por la linde adelante arriba e en cabo del dicho Paquillo fizieron otro mojón. E desde ende fueron por la linde adelante fasta dar a par del camino que va desde Vyllanueva al prado Pasadero e fizieron otro mojón, fazya la parte de Fernand Sancho. E dende atravesaron el dicho camino e fizieron otro mojón por la parte de arriba, fazya la Cuesta. E desde ende subyeron la Cuesta arriba por la linde que se llama el Çerro del Valle e ençima de la dicha Cuesta fizieron otro mojón. E dende fueron al Çerro de la Caracuesta e entre amos los çerros fizieron otro mojón. E desde ende abaxo por el çerro ayuso por un

vallejuelo entre amas cuestas que es en lo baxo e en un rribaço conmo linde fizieron otro mojón en cabo de la tierra que se llama Caracuesta, en linde de una tierra del cabyldo de la heredad de Fernand Sancho e otra tierra de Vyllanueva. E dende fueron por la linde de abaxo del çerro que dizen de Çamora e fizieron otro mojón. E desde ende fueron por la linde del çerro fasta llegar a un sendero que va de Vyllanueva a las Cárcavas e fizieron ý otro mojón. E desde ende fueron baxo del dicho çerro de Çamora, junto con el término de Sant Pascual, e fizieron ý otro mojón.

E aquí dixeron que acaba el término del dicho lugar Fernand Sáncho con el término de la dicha vylla de Vyllanueva.

E, después de lo susodicho, este dicho día, diez días de novyembre del dicho año²¹⁷, estando en un término que se llama Las Rreconbytas, que es entre el dicho lugar Fernand Sancho e Goterrendura, aldeas de la dicha çibdad, estando presente el dicho señor liçençiado Andrés López, juez comisario susodicho, en presençia de mí, el dicho Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes los dichos Gonçalo de Valderrávano e Juan Gonçález de Pajares, en los dichos nonbres, e presentaron antel dicho señor pesquiridor una sentençia e cartas e escripturas de suso presentadas, e dixeron que por quanto por la dicha sentençia, cartas e sobrecartas e posysyones la dicha çibdad e pueblos estavan en posysión del dicho término de Las Rreconbytas, por ende, que le rrequerían e rrequirieron que los anparase e defendiese en la posysión dellas, segund en las dichas cartas e sobrecartas se contenía. E, sy nesçesario les hera, les diese la posición dello, pues que ansý le hera mandado por la dicha carta de la dicha señora rreyna.

E, luego, el dicho señor pesquiridor dixo que por la dicha sentençia e continuaciones de posysyones e cartas e escripturas antél presentadas pareçia la dicha çibdad e pueblos della estar en posysión del dicho término de las dichas Rreconbytas. Por ende, quél por virtud dellas e del poder anparava e defendía e anparó e defendió a la dicha çibdad e pueblos e a los dichos Gonçalo de Valderrávano e Juan Gonçález, sus procuradores, en su nonbre. E rreponía e rrepuso en la tenençia e posysión del dicho término para que lo tengan e usen dél, segund e por la vía e forma que en la dicha sentençia e cartas e sobrecartas que ansý tenían se contenía. E los defendía e defendió e anparava e anparó en ella.

²¹⁷ 1479, noviembre, 10. **HERNANSANCHO-GOTARRENDURA.** Gonzalo de Valderrábano y Juan González de Pajares presentaron a Andrés López de Castro, juez comisario, unas escrituras de sentencias en las que constaba que el término de las Recombilas pertenecía a la ciudad de Ávila, por lo que le pidieron que les diese la posesión. El juez se la concedió y a continuación tomaron posesión del término cortando, rozando y paseando por él. El juez ordenó a Juan de Ávila Cordovilla, principal usurpador, que no intentase entrar en él, amparando en la posesión a la ciudad de Ávila. A continuación tomaron posesión del término de Morales y después, de la misma forma, todos los demás términos situados en los lugares de Villanueva y Hernansancho. El juez les acompañó en todos ellos, sobre todo contra Sancho Sánchez de Ávila y los vecinos de la villa de Villanueva.

E, luego, los dichos Gonçalo de Valderrávano e Juan Gonçález de Pajares andovieron por el dicho término rroçando e cortando de escobas que en él estavan. E dixeron que en nonbre de la dicha çibdad e pueblos della continuavan e continuaron la dicha posysyón e, sy nesçesario hera, non parando perjuyzio a la posysión que la dicha çibdad e sus pueblos dello tenían, mas ayudando posysión a posisión la tomavan e tomaron de nuevo en todo aquello que, desde allí, con los ojos veýan e podían ver e non ver.

E, luego, el dicho señor pesquiridor dixo que los anparava e defendía en ella, conmo dicho avía, non parando perjuyzio en la propiedad a qualquier persona que algund derecho tenía en el dicho término sobre la propiedad dello. E que por quanto se dezýa que Juan de Ávila de Cordovylla hera el prinçipal yliçito detentor que ocupava la dicha posysión, por ende²¹⁸ que le mandava e mandó a él e a otras qualesquier personas que no se entremetiesen a les perturbar nin molestar en la posysión a la dicha çibdad e pueblos della e vezynos e moradores en ellos, so caher en aquellas penas contenidas en la dicha carta de la dicha señora rreyna. E más que cayan e yncurran en pena de forçadores e rrobadores e por tales sean avidos para que contra ellos sea proçedido, ansý por las penas en la dicha carta contenidas, conmo en las leyes contra aquellos que entran en lo ajeno por fuerça e contra voluntad del poseedor. E los dichos procuradores pydiéronlo por testimonio.

Testigos que a esto fueron presentes: Sancho Iohán, vezyno de Fernand Sancho, e Juan Gonçález, fijo de Domingo Vizcaýno, de Los Ángeles, e Sancho de Salamanca, alguazil del Canpo, por el dicho liçençiado.

E, después desto, este dicho día, estando en el término que se llama de Morales, antel dicho señor juez comisario, en presençia de mí, el dicho Fernand Sánchez de Pareja, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos Gonçalo de Valderrávano e Juan Gonçález de Pajares, en los dichos nonbres, fizieron otral tal abto conmo el de suso. E el dicho señor juez e pesquiridor fizo otro tal mandamiento e continuaçión de posysión conmo de suso. E los dichos procuradores pydiéronlo por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Juan de Fernand Sancho, vezyno del Oso, e Juan Gonçález, vezyno de Los Ángeles, e Juan López, vezyno de Sant Pascual, aldeas de la dicha çibdad.

E, andando ansý por los dichos términos suso nonbrados que son en todos dichos lugares de Fernand Sancho e Vyllanueva e los otros dichos términos de suso nonbrados, en presençia de mí, el dicho Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes los dichos Gonçalo de Valderrávano e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, por sí e en nonbre de la dicha çibdad de Ávila e conmo sus procuradores, e el dicho Juan Gonçález, conmo procurador de los pueblos de la dicha çibdad. E dixeron al dicho señor juez comisario e pesquisydor que, segund pareçía por la dicha sentençia suso incorporada

²¹⁸ En el documento está repetido: «por ende».

e por la dicha confirmación, aquellos términos estaban adjudicados quanto a posición a la dicha çibdad de Ávila e a su tierra, conmo términos de su terrytorio, distrito e juredición e conmo términos e pastos e canpos comunes a la dicha çibdad de Ávila e a los pueblos e tierra della. La posysión de los quales, segund parece por los sobredichos ynstrumentos e testimonios de posysión, la dicha çibdad e su tierra por sí e por sus procuradores e vezynos avían aprehendido e tomado, usado de la dicha su posysión, reteniéndola en sí, ansý la çevil conmo la natural, corporal e actual vel casy posición e derecho de poder, conmo en términos comuneros paçer e rroçar e arar e exerçer e usar todas aquellas cosas que en cosa suya propia podían e tenían facultad de usar e de poder vedar que ninguno contra su voluntad pudiese usar nin usase de los dichos términos nin tuviese derecho de prender en ellos, salvo en nonbre de la dicha çibdad e su tierra e conmo vezyno della.

E, por ende, que pedían e rrequerían al dicho juez e pesquisydor que, sy él avía fallado o fallase en los dichos términos o en qualquier parte dellos alguna o algunas personas que les quisyesen turbar e ynquietar en la dicha su quieta e paçífica posysión, que le alançase fuera e defendiese a ellos en el dicho nonbre en ellas e los fiziese gozar quieta e paçíficamente della e los anparase e defendiese en ella e, sy nesçesario hera e les convenía, los pusyese en ella e ynterpusyese su abtoridad e decreto para que ellos en el dicho nonbre, ayudando e continuando una posysión a la otra e el un abto de posysión al otro, de nuevo, syn perjuyzio los pusyese en la dicha posysión.

E, luego, el dicho señor pesquisidor, juez comisario susodicho, dixo que, vysta la dicha sentençia e la posysión que por el ynstrumento della paresçia aver sido aprehendida e tomada por los procuradores de la dicha çibdad e su tierra e, vystos los abtos de continuación de posysión después fechos e las cartas e sobrecartas que los rreyes, nuestros señores, de gloriosa memoria e después el rrey e rreyna, nuestros señores, que Dios guarde, avían dado que, por virtud dellas, él ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto en la continuación de posysión que en el dicho nonbre de la dicha çibdad de Ávila e su tierra los dichos sus procuradores avían fecho e fazían, segund e conmo en la dicha sentençia se contenía. E que, si nesçesario e convyniente les hera, él con ellos, ansymismo, por virtud del dicho poder a él dado por los rreyes, nuestros señores, la continuava e syn perjuyzio della, sy les convenía, de nuevo la tomava e los ponía e puso en quieta e paçífica posysión de todo lo sobredicho e de cada una cosa e parte dello. E que, sy alguna persona o personas pretendían tener facultad o poder para usar la dicha posysión e turbar en la quietud della a la dicha çibdad e su tierra, quel dicho pesquisydor, juez comisario, lo alançava e alançó della. E espeçial e nonbradamente al dicho Sancho Sánchez de Ávila e a la dicha su vylla de Vyllanueva e vezynos della, de quien parece atentar a turbar en la dicha posysión a la dicha çibdad e tierra. E que en la dicha posición los anparava e defendía a la dicha çibdad e su tierra e pueblos della. E mandava e mandó que fuesen seguros los vezynos de la dicha çibdad e su tierra para usar de la dicha posysión e de la continuar. E dixo que los tomava e tomó so anparo e defendimiento de los dichos rrey e rreyna, nuestro señores, para que por usar de la dicha su posysión la dicha çibdad de

Ávila e su tierra e los vezynos e moradores della non sean molestados, perturbados nyn ynquietados.

Lo qual todo e cada una cosa e parte dello dixo que mandava e mandó que ansý fuese fecho e conplido, so las penas estableçidas en fuero e en derecho, e so las penas que estan agravadas e rreagravadas en las dichas cartas e sobrecartas, e espeçial e nonbradamente que, conmo en las dichas cartas se contiene, cayan e ayan caydo de qualquier derecho que a la propiedad tengan. E tambièn que pyerdan e ayan perdido todos e quales[quier] maravedís, doblas e florines e terçias que ellos o qualquier dellos ayan tenido e tengan en los libros del rrey e rreyna, nuestros señores, ansý de juro conmo de por vida o en qualquier manera.

Lo qual dixo que fazía e mandava syn parar perjuyzio alguno en la propyedad a ninguna persona, mas que ge lo rreserva a salvo para que lo puedan demandar e demanden ante los dichos rreyes, nuestros señores. E, ansymismo, que sy algunas heredades tienen en los dichos términos, non conmo señores dellos mas conmo herederos en ellos, quiso e mandó que pudiesen gozar e gozasen dello, porque dixo que su yntençión non hera de perjudicarlos en más nin allende quanto la dicha sentençia les perjudica, nin fazer más de quanto por las dichas cartas e sobrecartas le es mandado.

E los sobredichos Gonçalo de Valderrávano e Juan Gonçález de Pajares, continuando la dicha su posysyón, andavan por los dichos términos, poniendo mojones, rrayas e señales en ellos e arrancando las yervas e fazyendo otros abtos en señal de posysión e de continuaçión de aquella, dyziendo e afirmando que aquello fazyan en nonbre de todos los otros abtos de posysión e exerçio e uso della. La qual continuavan e, sy les convenía, en todos los dichos términos y en cada una cosa e parte dellos, conmo términos del dicho lugar Fernand Sancho e conmo términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra.

A lo qual todo el dicho juez e pesquiridor ynterpuso su abtoridad e decreto, conmo ynterponido avía.

E, luego, los sobredichos Gonçalo de Valderrávano e Juan Gonçález de Pajares dixeron que para en guarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre lo pedían e pydieron por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Juan de Fernand Sancho, vezyno del Oso, e Juan López e Vellasco Fernández, vezynos de Sant Pascual, aldeas de Ávila.

E, después desto, estando en Sant Pascual, aldea de la dicha çibdad de Ávila, honze días del mes de novyembre del dicho año²¹⁹, en presençia de mí, el dicho Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos.

²¹⁹ 1479, noviembre, 11. SAN PASCUAL. Fernando Sánchez de Pareja, notario, en presencia de Andrés López de Castro, juez comisario, de Gonzalo de Valderrábano y de Juan González de Pajares, procuradores, notificó a Gonzalo del Peso, regidor, como otro procurador nombrado, todo lo actuado en este proceso. Este manifestó

estando presente el dicho señor liçençiado Andrés López de Castro, juez comisario susodicho, e ansymesmo los dichos Gonçalo de Valderrávano e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, yo, el dicho escrivano, por mandado del dicho señor juez comisario notifiqué al dicho Gonçalo del Peso, rregydor, todo lo de suso fecho e mandado e amojonado e continuado en los términos de suso contenidos e declarados.

E, luego, el dicho Gonçalo del Peso, conmo procurador de la dicha çibdad, dixo quél por grande ocupaçión que avía tenido non avía podido venir fasta agora. E por ende, quél avía e ovo por byen fecho todo lo amojonado e mandado e continuaciones de posysyón e posysyones tomadas por los dichos Gonçalo de Valderrávano e Juan Gonçález de Pajares. E quél, ansymismo, sy nesçesario hera, las tomava e continuava con ellos e se allegava e allegó a todo ello, segund e por la forma e manera que por ellos avía seydo fecho e tomado e contynuado e amojonado por el dicho señor juez mandado.

Testigos que fueron presentes: Juan Gonçález, de Los Ángeles, e Andrés Garçía e Diego Martín, vezynos del dicho lugar Sant Pascual²²⁰.

E porque yo, Ferrand Sánchez de Pareja, escryvano público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos esta escriptura fize escrivir para los venerables señores el deán e cabildo, conpulso por el honrrado bachiller Pedro de Salinas, alcalde en la dicha çibdad de Ávila, lo qual va escripto en estas dozientas e veynte e una planas deste papel de a quarto de pliego con esta en que va mi signo, en fyn de cada plana señalado de una señal de mi nonbre acostunbrado. E por ende, en testimonio de verdad fize aquí este mio syg(SIGNO)no. Fernand Sánchez.

que no había podido asistir por importantes y grandes ocupaciones que había tenido, pero daba por bien hecho todo lo amojonado y las posesiones dadas a la ciudad y tierra de Ávila de todos los términos.

²²⁰ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto entre renglones: o diz quales e o diz devemos, e o diz mover, e o diz librar, e o diz Ávila, e o diz toda, e o diz o con qualquier dellos, e o diz fuese, e o diz a la cabeçera de la yglesia de Sant Martin del dicho logar Fernand Sancho, e o diz en nuestro nonbre e desta dicha çibdad e su tierra, e o diz en la manera, e o diz vos mando que fagades e cunplades, e o diz enplazen, e o diz de la heredad, e o diz pues, e o diz en él, e o diz arriba e en cabo del dicho Paquillo fizieron otro mojón e desde ende fueron por la linde adelante, e o diz susodicho, e o diz mando. Vala. E va escripto sobreraydo: o diz fize aquí este mio, e o diz e que, e o diz muebles, e o diz e vezinos, e o diz Ferrand, e o diz bien, e o diz o, e o diz yo, e o diz junto, e o diz poder, e o diz menester, e o diz les, e o diz puente, e o diz con los, e o diz bienes, e o diz nueva, e o diz mía. Non le enpezca».



Institución Gran Duque de Alba

4. Interrogatorio del pleito entre el cabildo con Sancho Sánchez de Ávila sobre el lugar de Cabezas del Villar.

1486, marzo, 13. ÁVILA.

Interrogatorio presentado por Fernando López, procurador del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, ante don Fernando, abad del monasterio de Santispiritus, extramuros de la ciudad de Ávila, juez conservador del deán y cabildo, nombrado por la santa sede, en el pleito que seguía con Sancho Sánchez de Ávila sobre el lugar y término de Cabezas del Villar, propiedad del cabildo, y que Sancho Sánchez alegaba que lo tenía a censo de dicho cabildo.

A.- A. H. N. Catedral de Ávila, leg. núm. 358.

Venerable señor don Ferrando, abad del monesterio de Santispiritus, juez conservador susodicho²²¹.

Yo, el dicho Ferrando López, en nonbre e conmo procurador que so de los dichos señores deán e cabildo, mis partes, vos pido que a los testigos que por mí son o serán presentados en el pleito que traygo en el dicho nonbre con el dicho Sancho Sánchez de Ávila, fagáys o mandéys fazer las siguientes preguntas:

Sy conosçe al dicho señor Sancho Sánchez de Ávila; e sy conosçe e ha notiçia de los señores deán e cabilldo, mis partes, y de su mesa capitular; e sy conosçió a Gómez de Ávila, padre del dicho Sancho Sánchez.

Sy saben el logar de Villar de las Cabeças e sus términos; e sy saben, creen, vieron, oyeron dezyr a sus mayores e antiguos quel dicho logar del Villar de las Cabeças sea término rredondo e de los dichos señores deán e cabilldo, mis partes, e de la dicha su mesa capitular e que ansý se avía yntitulado e llamado el logar de cabilldo de uno e diez e veynte e treynta e quarenta e sesenta e más años a esta parte e de tanto tiempo

²²¹ En la portada del documento, en un tipo de letras posiblemente del siglo XIX, figura lo siguiente: «Sobre la heredad y término de Villar Cavezas. Año de 1486. Núm. 746. Ynterrogatorio que se presentó por parte del cavildo en el pleito que seguía con Sancho Sánchez de Ávila, sobre el lugar e término del Villar de las Cavezas, que hera suio, y el dicho Sancho alegava que le tenía a censo de dicho cavildo. Fue presentado en 15 (sic) de marzo del dicho año, ante García González, notario. Núm. 15, caxón 2, legajo 14. Ynterrogatorio sobre la heredad del Villar. Villar de Cabezas. Es nombre un interrogatorio».

acá que de su comienço non ay memoria de omnes; e que en tal posesión los dichos señores deán e cabildo e su mesa capitular avían estado e están; e que dello aya seydo e sea boz pública e fama; e que en el dicho lugar non aya otro señor alguno nin en sus términos, salvo los dichos señores deán e cabildo e su mesa capitular, e que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario.

Sy saben e çétera que, teniendo e poseyendo los dichos señores mis partes y su mesa capitular por suyo e conmo suyo el dicho lugar del Villar de Cabeças, el dicho señor Sancho Sánchez ha dicho e difamado e alabado e dize e difama e se alaba, publicamente, tener el dicho lugar del Villar de Cabeças con sus términos e término redondo por título de ençense o ynfytuosyn perpetuo.

Sy saben e çétera quel dicho Sancho Sánchez, so esta color e cabsa, dezir, conmo dize, que tenía título de ençense de los dichos señores, mis partes, del dicho lugar de Villar de Cabeças e sus términos ha llana e llana e conseguido e consigue el útyle dominio e provecho dél, arrendándolo e poniendo e quitando rrenteros que lleva de las rrentas dél.

Sy saben e çétera que, so esta color de título de ençense que dize tener de los dichos señores, mis partes, ha pagado e paga a los dichos señores, mis partes, e a su mesa capitular e a sus mayordomos en su nonbre ochoçientos maravedís cada un año por nonbre de tributo e ençense.

Sy saben e çétera que los dichos mis partes, creyendo el dicho Sancho Sánchez tener a ençense el dicho lugar del Villar de Cabeças con todo su término redondo, ovieron de fazer ynquisyçion e buscar sus escrituras e su libro de bezerro, donde están escriptas sus posesiones e bienes e los ençenses dellas, e non se falló el dicho lugar del Villar de Cabeças estar ençensado al dicho señor Sancho Sánchez ni a su padre, mas ser propio de los dichos señores deán e cabildo e de la dicha su mesa capitular.

Sy saben e çétera que, a cabsa de la potença del dicho Gómez de Ávila e Sancho Sánchez, su fijo, e creyendo los dichos señores, mis partes, e sus mayordomos tener el dicho señor Sancho Sánchez título de ynçense o inhiteosyn del dicho lugar Villar de Cabeças han rresçebido e rresçebieron los dichos ochoçientos maravedís del dicho tributo e çense.

Sy saben e çétera que, desde los dichos mis partes supieron el dicho señor Sancho Sánchez non tener título alguno al dicho lugar del Villar de Cabeças de un çenso nin ynfyteosyn, le enbiaron a rrequeryr afrontar con persona del dicho cabildo que o él mostrase týtylo o cabsas que a ello tenía, por qué pagava el dicho tributo o çense o que çesase de difamar nin alabarse tener título a ello, e non lo ha fecho nin fizo.

Sy saben e çétera que puede rrentar en cada un año quatroçientas fanegas de pan, mitad trigo, mitad çenteno, poco más o menos, e fasta tres mill maravedís en dinero; o cuánto puede rrentar el dicho lugar con todos sus términos, término redondo.

Sy saben e çétera que ansy el obispo don Martín, pasado, conmo el señor don Alfonso de Fonseca, obispo que agora es, estatuyeron e mandaron que todos los que

toviesen ençenses de la dicha yglesia cathedral²²² desta çibdad oviesen de los venir a registrar e registrasen dentro de çierto término antellos, e que, non lo faziendo, oviesen caydo e cayesen de los tales ençenses; e que esto se publicó en esta çibdad e en todo el obispado e se guardó e cunplió.

Sy saben e çétera que ansý por las personas del dicho cabillo conno por sus antecesores el dicho lugar Villar de Cabeças de tiempo ynmemorial acá ha seydo, avido e tenido por de la dicha yglesia de Ávila e de su mesa capitular e está puesto e asentado por suyo con los otros bienes e posesiones de la dicha yglesia e mesa capitular, e por tal lo tovo e conosçió e nonbró el dicho señor Gómez de Ávila, padre del dicho Sancho Sánchez.

Sy saben e çétera quel dicho lugar Villar de Cabeças ha estado y está asentado en el libro bezerro por del dicho cabillo e mesa capitular e que lo que allí está asentado e escrito es avido por verdad e que, quando ay alguna dubda sobre los ençenses o bienes o posesiones de la dicha yglesia e mesa capitular della, que rrecurren ansý los señores conno los ençensadores e inhiteotas al dicho libro de bezerro e se da fee e crédito conno a escriptura abténtica e muy verdadera; e que esta posesión e costunbre ha estado e está de tiempo ynmemorial acá.

Sy saben e çétera quel dicho lugar Villar de Cabeças, ansý en vida e tiempo del dicho Gómez Dávila conno después del dicho Sancho Sánchez, su fijo, ha estado y está a visytaçión de los dichos señores deán e cabildo, mis partes, e lo han visytado por suyo e conno suyo, conno los otros sus bienes, veyéndolo e sabiéndolo los dichos Gómez Dávila e Sancho Sánchez, su fijo.

Sy saben e çétera que la dicha yglesia de Sant Salvador y su mesa capitular e los señores deán e cabildo, mis partes, han seydo e son avidos e tenidos de tiempo ynmemorial acá por señores y propietarios del dicho lugar Villar de Cabeças e, conno tales, han usado dél e por tales han seydo tenudos e conosçidos y llamados e nonbrados ansý por el dicho Gómez de Ávila conno por el dicho Sancho Sánchez, su fijo, conno por los vezinos del dicho lugar Villar de Cabeças conno por los vezinos de los otros logares comarcanos e que ansý lo oyeron dezir a sus mayores e viejos conno por el mismo capítulo e cabillo e por los pasados antecesores dél conno por los que oy día son.

Sy sabén e çétera que de lo susodicho e de cada cosa dello aya seydo e sea boz pública e fama, ansý en esta çibdad en el cabildo de la yglesia e ofçiales della conno en el dicho lugar Villar de Cabeças, sus comarcas e entre los vezinos dellos.

E pido vos que, de vuestro ofçio que ynploro, les fagáys las siguientes preguntas que al caso convengan. E pídolo por testimonio.

E, porque los dichos mis partes sean rrelevados de provar, vos pido que conpeláys al dicho Sancho Sánchez, que es persona legal e sabe bien la verdad e es ome de conciencia e temeroso de Dios, que jure de calupnia e, so virtud del título de dezir verdad por sí mismo por palabra syn consejo de letrado, rresponda syngular e particularmente a estos

²²² En el documento figura: «catedral», que se ha sustituido por «catedral».

artículos e preguntas deste ynterrogatorio e a cada una dellas. Las quales le pongo por posyçiones en el dicho nonbre e lo que rrespondiera lo mandéys escrivir, porque, sy algo fuere negado, entiéndolo provar non artando nin obligando al dicho mi parte a provar superflua nin ynpertinente. E pidolo por testimonio.

Dávila, bachalarius.

En Ávila, lunes, treze días de março, año de mill e quatroçientos e ochenta e seys años, antel señor abad don Ferrando de Ávila, abbad del monesterio de Santispiritus de Ávila, juez conservador susodicho, se presentó un interrogatorio. El traslado del qual es este, en el pleito que los dichos señores deán e cabildo han con el dicho señor Sancho Sánchez, ante mí Garçía Gonçález, notario, del qual, el dicho juez mandó dar traslado a la otra parte, el original del qual queda en mi poder, e fue mandado levar este traslado al dicho proçeso oreginal. El qual yo di al dicho señor juez.

A lo qual fueron testigos: fray Diego e Antón Sánchez, mesonero, vezinos de Ávila.

Va escripto este traslado en ocho planas e más esta media plana.

(SIGNO) Garçía Gonçález, notario. Rrubricado²²³.

²²³ En la contraportada del documento figura: «Provança sobre la heredad de Villar. Núm^o 15, caxón 2, legajo 14. El Muño Grande. Gregorio Galindo. Francisco Galindo».

5. Pleito entre el cabildo de la iglesia catedral de Ávila y Sancho Sánchez de Ávila por la propiedad de la aldea de Cabezas del Villar.

1487, enero, 13. SALAMANCA.

Carta ejecutoria a favor del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila contra Sancho Sánchez de Ávila, señor de San Román y Villanueva²²⁴, en la que ordenan a este que no molestara en la propiedad de la aldea de Cabezas del Villar y los heredamientos que tenían en ella los dichos deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila. Le condenan en las costas del juicio y de las dadas en grado de vista y de revista.

Sentencia de vista en la que ordenan que se remita el pleito ante don Fernando, abad del monasterio de Santispiritus, extramuros de la ciudad de Ávila.

Sentencia en grado de revista que confirma la dada en vista.

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, carpeta núm. 6, ejecutoria núm. 45, 3 fols.

REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. Cartas Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490). Valladolid: Universidad de Valladolid, 2002, doc. núm. 262, p. 120.

Edit. LUIS LÓPEZ, Carmelo. Documentación Medieval Abulense en la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción. Volumen I (1477-1487). Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Fundación Caja de Avila, 2013, doc. núm. 18, pp. 199-206.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera²²⁵.

A vos, don Fernando, abad del monesterio de Santispiritus, que es en el arrabal de la çibdad de Ávila, juez conservador dado e deputado por el deán e cabildo de la yglesia catredal de la dicha çibdad de Ávila, salud e graçia.

²²⁴ Aunque este documento no se encuentra en el Archivo Histórico Nacional sino en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, se incluye aquí para dar sentido al documento anterior del interrogatorio, de fecha 10 de febrero de 1484.

²²⁵ En el encabezamiento del documento figura: «Carta executoria. A pedimiento del cabildo de la iglesia de Ávila». En un tipo de letra posterior: «Sancho Sánchez de Ávila con el cavildo sobre el lugar de Villar de las Cavezas». «Sentado». Y en el margen izquierdo: Cabildo de la Yglesia de Ávila. Dineros: LIIII maravedís».

Sepades que en la nuestra corte e chançellería ante el muy rreverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, nuestro presidente en ella e del nuestro consejo, e ante los oydores de la dicha nuestra audiència, paresció la parte de Sancho Sánchez de Ávila, cuyas son las villas de Sant Rromán e Villanueva, e presentó una petición en que dixo que vos, el dicho don Fernando, abad del dicho monest-erio, conno juez conservador que vos dezydes ser dado al dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de la dicha çibdad de Ávila e sus bienes e posesyones por la Santa Sede Apostólica, aviades fecho e fazýades çierto proçeso contra el dicho Sancho Sánchez, su parte, sobre el lugar que se dezýa del Villar de las Cabeças, non seyendo vos juez para conosçer de la dicha cabsa, porquel caso sobre que diz que conosçíades non hera sobre manifyesta ynjuría o en ofensa nin hera de aquellas cosas en que vos, el dicho conserva-dor, diz que podíades conosçer. E porque segund las leyes fechas en las Cortes de Toledo e de Córdoba los juezes conservadores non podían conosçer de las tales cabsas nin sus proçesos podían baler nin valían, por ende, pidioles que proveyesen al dicho su parte con justiçia, mandando a vos, el dicho abad, que luego vos partiésedes e desystiésedes del conosçimiento del dicho pleito e non conosçiédes más dél. E a los dichos deán e cabildo que non lo proseguiesen más ante vos, so las penas en las dichas leyes contenidas. E vos mandasen que enbyásedes ante ellos el dicho proçeso de pleito, por que ante ellos se viese e desaminase (*sic*) cómo vos, el dicho abad, non podíades conosçer dél, conno juez conservador, contra dispusyçión de las dichas leyes, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenýa.

La qual, vista por los dichos nuestro presydenete e oydores, dixeron que mandaban e mandaron dar nuestra carta encorporada >en ella< las dichas leyes de Córdoba e Madrigal. Con la qual dicha carta fuystes rrequerido, e paresçe que enbyastes el dicho proçeso oreginal ante los dichos nuestro presydenete e oydores, e ante los quales la parte del dicho Sancho Sánchez de Ávila presentó una petición en que dixo e alegó lo que quiso en guarda de su derecho.

Contra la qual, la parte de los dichos deán e cabildo presentó otra petición en que entre otras cosas dixo que nuevamente era venydo a notiçia de los dichos sus partes en cómo hera mandado dar la dicha nuestra carta a pedimiento del dicho Sancho Sánchez de Ávila contra vos, el dicho don Fernando, abad del dicho monesterio de Santispiritus, que es en el dicho arrabal de la dicha çibdad de Ávila, sobre rrazón de çierto pleito que ante vos, el dicho abad, pendýa, conno conservador que diz que érades de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila, sus partes. El qual hera entre los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia, de la una parte, e el dicho Sancho Sánchez de Ávila, de la otra. La qual dicha carta fuera dada por los dichos nuestro presydenete e oydores, conforme a las leyes de Córdoba e Madrigal que fablan que los juezes eclesiásticos que usurpan la juridiçión rreal²²⁶, la ¹º qual fallaríamos

²²⁶ A continuación figura tachado lo siguiente: «la qual dicha carta >conno vos<, segund que esto es otras cosas más largamente en la dicha su petyçión se contenýa. Contra la qual, por parte del dicho Sancho Sánchez, antel dicho nuestro presydenete e oydores fuera».

quel dicho Sancho Sánchez e sus antecesores, de quien ovo cabsa e en su condiçión suçedyó por fuerça e vyolençia e por ser poderosos en la dicha çibdad de Ávila e su tierra avyan tenido e ocupado e tenían todo el dicho lugar de Vyllar de Cabeças con todos sus términos a él pertenesçientes, syn tener týtulo nin derecho alguno a él. E, asynismo, lo tyene entrado e ocupado agora el dicho Sancho Sánchez. Lo qual avyan fecho e fazen él e los dichos sus antecesores con el grande favor e mando e poderío que >tenyan< en la dicha çibdad de Ávila e su tierra e han tenydo los dichos sus antecesores, e a cabsa de la poca justiçia que avya avydo en los tienpos pasados. Por lo qual, por ser conmo era lo sobredicho manifesto dapño e <o>fensa fecha al dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de la dicha çibdad de Ávila e de la mesa capytular della, el conosçimiento de la dicha cavsa pertenesçia al dicho su conservador, e las dichas leyes de Córdoba e Madrigal e sobrecarta sobre el dicho caso, la qual manifiesta ofensa tenía del dicho lugar fecha a la dicha yglesia era notorio, e por tanto lo alegó. Por lo qual el dicho conservador sería e era juez de la dicha cavsa, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petyçión se contenía.

Contra la qual, por parte del dicho Sancho Sánchez ante los dichos nuestro presydenste e oydores fuera presentada otra petyçión en que dixo quel dicho Sancho Sánchez de Ávila, su parte, nin sus antecesores non tovieran nin ocuparan el dicho lugar de Vyllar de Cabeças nin los términos a él pertenesçientes por fuerça nin vyolençia alguna, conmo en contrario se dyze, ante<s>, el dicho Sancho Sánchez, su parte, e los dichos sus antecesores lo avyan tenido e poseýdo por suyo e conmo <suvo> e por justos e derechos týtulos. Lo qual se provaría ante los dichos nuestro presydenste e oydores en su tiempo e lugar, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petyçión se contenía.

Contra la qual, ante los dichos nuestro presydenste e oydores por parte de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia fue presentada otra petyçión en que dixo que devyan mandar e ver e esaminar un proçeso de pleito que ante ellos avyan mandado traer e presentar. El qual era entre los dichos sus partes, de la una parte, e el dicho Sancho Sánchez de Ávila, de la otra, sobre rrazón del dicho lugar que dizen el Vyllar de Cabeças e sobre los dichos heredamientos e prados e pastos al dicho lugar pertenesçientes. El qual dicho lugar e heredamientos eran de los dichos sus partes. El qual dicho proçeso de pleito estava pendiente ante vos. E que, ante todas cosas, devyan rremityr el conosçimiento de la dicha cavsa e pleito ante vos, por ser conmo era sobre manifiesta ofensa e perturbaçión e molestación fecha a las dichas sus partes en los dichos sus heredamientos e en el dicho lugar de Vyllar por el dicho Sancho Sánchez e por otros por su mandado, aviéndolo él por rrato e fyrm e por ser, conmo era, el dicho pleito sobre cavsa pertenesçiente a vos, conmo conservador de la dicha yglesia, segund la forma de la dicha carta secutoria, e por ser, conmo era, esta dicha causa, conmo dicho tenía, sobre manifiesta ofensa eçebtada en las dichas leyes de Córdoba e Madrigal que fablan en los juezes eclesiásticos que perturban e se entremeten en la dicha juridiçión rreal. E pues por el dicho proçeso manifestamente constava que los dichos heredamientos e lugar eran de los dichos sus partes e quel dicho Sancho Sánchez ynjusta e non

devidamente ge los tenía e tiene entrados e ocupados, a cavsya del gran poder e mando que tyene en la dicha çibdad de Ávyla e su tierra, por ende, que les pedía e suplicava que mandasen rremityr e rremityesen el conosçimiento del dicho pleito ante vos, para que lo viésedes e determinásedes e sentençiasedes en él lo que fuese justiçia e non se diese logar a que las dichas sus partes están despojados del dicho logar del Vyllar con los dichos sus términos, conno agora lo estavan, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petyçión se contenía.

Contra la qual, por parte del dicho Sancho Sánchez fue presentada otra petyçión, en que dixo que, vysto el >dicho< proçeso que vos aviades fecho e fazýades contra el dicho su parte, fallarian que non era de los casos compreesos (*sic*) en derecho en que vos podiésedes conosçer, ca non fuera nin era sobre manifiesta ynjurja nin fuerça nin vyolençia, segund que muy manifiestamente lo susodicho se colegya por el dicho proçeso, aunque vuestra conservatoria fuese más lata y fuese de los dichos casos, pero segund la dicha ley de Córdoba fecha por el dicho señor rrey don Enrrique, que aya santa gloria, todo lo por vos fecho ^{2r} fuera e era ninguno por virtud de la tal conservatoria non podiades nin podes (*sic*) proçeder contra el dicho su parte nin valía vuestro proçeso, ante<s>, por aver proçedido contra el dicho su parte los dichos deán e cabildo e sus abogados e procuradores e juezes de la dicha causa cayeran e yncurrieran e avyan caýdo e yncurrydo en las penas en la dicha ley contenidas. E se nos pydió e suplicó que mandásemos executar las dichas penas en ellos e en cada uno dellos, por manera que a ellos fuese castygo e exenplo, e mandásemos dar e diésemos ese dicho proçeso por ninguno, condepnando más en costas a vos e a los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia o a quien fallasen por derecho e vos mandasen e defendyesen que non conosçiédes más de la dicha causa e ynploró nuestro rreal ofiçio e pydyó e protestó las costas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petyçión se contenía.

E por amas las dichas partes fue dicho e altercado ante los dichos nuestro presyden- te e oydores a tanto en el dicho pleito fasta que concluyeron.

E por ellos fue avydo el dicho pleito por concluso e dyceron e pronunçiaron en él sentençia en que fallaron que devían rremityr e rremityeron este dicho pleito e negoçio ante vos, el dicho abad, conno juez conservador dada e dyputado a los dichos deán e cabyldo de la dicha yglesia, para que lo viésedes e librásedes e determinásedes en él, segund e conno fallásedes por derecho. E, por quanto el dicho Sancho Sánchez avía letygado mal, condepnáronle en las costas derechas fechas por parte de los dichos deán e cabyldo en seguimiento del dicho pleito e negoçio, la tasaçión de las quales rreservaron en sí. E por su sentençia defynityva, judgando, lo pronunçiaron e mandaron todo asý en sus escriptos e por ellos.

E después pareçe cómo antellos paresçió la parte del dicho Sancho Sánchez e presentó una petyçión de suplicaçión, en que dixo que suplicava de una sentençia dada por los dichos nuestros oydores de la nuestra rreal avdiençia en el pleito quel dicho su parte avya e tratava antellos con los dichos deán e cabyldo de la dicha yglesia mayor

de la dicha çibdad de Ávila, >dixo que<, fablando con muy omill rreverença, que la dicha sentença fue e era ninguna e, do alguna, ynjusta e muy agraviada contra el dicho su parte por todas las rrazones de nulidades e agravios que del dicho proçeso de pleito se podýan e devían colegyr e avía por expresadas e por las syguientes:

Lo primero, porque este dicho pleito non estava en tal estado en que los dichos oydores podieran pronunçiar, conmo pronunçiaron.

Lo otro, porque rremitieran este dicho pleito e causa ante vos e condenaron en costas al dicho su parte, non lo pudiendo fazer.

Lo uno, porque vos, el dicho abad, non fuestes juez para conosçer de la dicha causa nin podystes della conosçer, porque el caso sobre quel dicho su parte fuera condenado e demandado non era de aquellos casos de que vos, >el dicho abad<, podiérades nin deviérades conosçer, segund que manifestamente paresçería por el tenor de la dicha demanda, nin el dicho su parte nin su procurador podieron consyntytr táçita nin expresamente en la sentença que vos, el dicho abad, distes nin el dicho su parte nin el dicho su procurador podieron fazer alguno, lo que era en sy ninguno, por defeto notorio de juridiçión e, aunque todo ello çesase, lo que non çesara, en perjuyzyo de nuestra rreal juridiçión nin el dicho su parte nin su procurador, conmo dixo, podieron consyntytr táçita nin expresamente e asý la devieran pronunçiar e declarar los dichos nuestros oydores, pues todo aquello tendýa e tyende en perjuyzyo de la dicha rreal juridiçión.

Lo otro, porque aun vos, el dicho abad, otro agravio notorio fyzyérades al dicho su parte, porque proçediérades contra él por una demanda que notoriamente era ynçbta e mal formada.

Lo otro, porque condepnaran en costas al dicho su parte, teniendo derecho claro e a lo menos muy justa causa de contender.

Por ende, que los pedía e suplicava que mandasen dar la dicha sentença por ninguna e, do alguna, fuese conmo agraviada, la mandasen rrevocar e rrevocasen, fazyendo en todo, segund que por el dicho su parte antellos fuera e estava pedido. Para lo qual en lo neçesario ynploró nuestro rreal ofiçio e pydyó e protestó las costas, segund que esto e otras cosas en la dicha su petyçión más largamente se contenía.

Contra la qual, >antellos<, por parte de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia fuera presentado otra petyçión ^{12v} en que dixo que byen sabýan en cómo mandaron traer a la dicha nuestra rreal audiència antellos dos proçesos de pleitos que pendían entre los dichos deán e cabildo, sus partes, e el dicho Sancho Sánchez de Ávila: el uno, ante vos, el dicho abad de Santispiritus, estramuros de la dicha çibdad de Ávila; e el otro, ante el arçediano de Segovia; conmo conservadores de la dicha yglesia e cabildo de Ávila. Los quales dichos pleitos fueron bistos por algunos de los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra rreal audiència. E dieron sentença en el dicho pleito que pendía ante vos, el dicho abad, por la qual rremitieran el conoçimiento de la dicha cabsa ante vos, el dicho abad, e condepnaron al dicho Sancho Sánchez en las costas por los dichos deán e cabildo fechas, por quanto clara e manifestamente constó a los dichos

nuestros oydores en cómo el dicho pleito era caso de conservador. E en el otro pleito que pendía ante el dicho arçediano de Segovia dieron sentençia, aviendo consideraçión a quel dicho juez non guardara la forma de la Sestina e pronunçiaron el proçeso antél fecho por ninguno, e reservaron su derecho a salvo a los dichos deán e cabildo. De las quales dichas sentençias estava suplicado por amas las dichas partes e conclusos los dichos pleitos para dar en ellos sentençia en grado de rrevista. E por quanto el dicho nuestro presydenete avía de estar presente a la vista de los dichos proçesos, quel en el dicho nonbre de los dichos deán e cabildo, sus partes, pedía e suplicava mandasen ver los dichos proçesos, juntamente con los dichos oydores que primeramente los vieron, segund las leyes destes >nuestros< rreynos lo disponían, pues se avía de >sentençiar< rrevista los dichos pleitos por que, byen vystos e esaminados, el dicho nuestro presydenete fallaría que devya rremetyr el conosçimiento de amos los dichos pleitos a vos, el dicho abad, e al dicho arçediano, pues paresçen conmo paresçen manifestamente provado las manifestas ynjurias e ofensas quel dicho Sancho Sánchez avya fecho e fazya a los dichos deán e cabildo, sus partes, e a sus rrenteros e colonos sobre los dichos lugares e heredamientos de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia. Para lo qual en lo nesçesario ynploró nuestro rreal ofiçio e pidió e protestó las costas, segund que más largamente en la dicha su petiçión se contenía.

Contra la qual ante ellos >paresçió< el procurador del dicho Sancho Sánchez >e< presentó otra petiçión, en que dixo que, segund las leyes de nuestros rreynos, ni el arçediano de Segovia por virtud de la dicha bula Paulina que vos, el dicho abad de Santispiritus, conmo juez conservador, aunque el dicho Sancho Sánchez, su parte, consentiese non podía conoçer de la dicha cabsa en perjuizio de nuestra rreal juresdición, e que asaz conplía el dicho Sancho Sánchez non los dichos deán e cabildo que primeramente se viesen todos los dichos proçesos en la dicha nuestra rreal audiencia en que se podían ver más sumariamente que non ante vos, el dicho abad, nin ante el dicho arçediano de Segovia, conmo juezes conservadores. E los dichos deán e cabildo non >quisieran< aquello sy non fatigar al dicho Sancho Sánchez con la dicha Paulina e con Sestina para que con entredichos e escomuniones le fezyesen dexar lo suyo >al dicho Sancho Sánchez<, que él e sus antepesores avían tenido e poseydo, más avía de çient años, lo qual non devía>mos< dar lugar nin devía>mos< consentyr que nuestros súditos e naturales oviesen de ser fatigados por tales maneras, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petiçión se contenía.

E por amas las dichas partes fueran dichas e altercadas asaz rrazones >ante los dichos nuestros oydores de la nuestra audiencia<, a tanto que concluyeron. E por ellos fue el dicho pleito avido por concluso. E dieran e pronunçiaran en él sentençia en que fallaron que la sentençia dada e pronunçiada en el dicho pleito por algunos dellos, de que por parte del dicho Sancho Sánchez fuera suplicado, que fuera e era buena e justa e derechamente dada e pronunçiada. E que, syn embargo de las rrazones e nulidades a manera de agravios contra ella dichas e alegadas por parte del dicho Sancho Sánchez, que logar non avía, que la devían confyrmar e confyrmáronla en grado de rrevista. E, por quanto por parte del dicho Sancho Sánchez fuera suplicado

de la dicha sentençia como non devía, condepnáronle en las costas derechamente fechas en el dicho pleito por parte de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia, del día de la dicha suplicaçión fasta el día de la data de la dicha su sentençia. La tasaçión de las quales rreserbaron en sý. E por su sentençia defynityba, dada en grado de rrebista, judgando, lo pronunçiaron e mandaron asý en sus escriptos e por ellos, e çétera. ^{13r}

En tres mill e çiento e quarenta e tres maravedís e medio de la moneda usual²²⁷, segund que por menudo están escriptas e tasadas en el dicho proçeso del dicho pleito, e dixeron que mandavan e mandaron dar en este día en la audiençia de las dichas su sentençias e condepnación e tasaçión de costas sobre la dicha rrazón en la forma sobredicha e en la syguiente.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, a vos, el dicho don Fernando, abad del dicho monesterio, que veáys las dichas sentençias defynityvas en vista e en grado de rrevista, dadas e pronunçiadadas en el dicho pleito por los dichos nuestros oydores e, asymismo, el dicho proçeso oreginal que ante vos fue fecho entre las dichas partes e, asymismo, llamadas e oýdas las dichas partes, libredes e determinedes el dicho pleito, segund que falláredes por fuero e por derecho.

E por esta nuestra dicha carta mandamos al dicho Sancho Sánchez de Ávila que, del día que con ella fuere rrequerido por parte de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia fasta IX días primeros syguientes, dé e pague a los dichos deán e cabildo, o a quien su poder para ello oviere, los dichos tres mill e çiento e quarenta e tres maravedís e medyo de las dichas costas en que asý fue condepnado por los dichos nuestros oydores, segund e por lo que dicho es. E, sy dentro de los dichos IX días non diere e pagare los dichos maravedís, por esta dicha nuestra carta, o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al corregidor e alcaldes e juezes e justiçias e a otros ofiçiales qualesquier, asý de la nuestra casa e corte e chançellería e de la dicha çibdad de Ávila, como de todas las otras çibdades e vyllas e logares de los nuestros rreynos e señorios, e a cada uno e qualquier dellos que agora son o serán de aquí adelante en sus logares e juridyçiones, que fagan e manden fazer entrega e execuçión en sus bienes, muebles, sy los fallaren, sy non rrayzes, con fianças de saneamiento que dellos rresçiban que serán çiertos e sanos e valdrán la contýa al tienpo del rremate. E los byenes en que asý fyzyeren la dicha entrega e execuçión los vendan e rrematen en pública almoneda. E, de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago a los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia, o a quien dicho su poder oviere, de los tres mill e çiento e quarenta e tres maravedís e medyo de las dichas costas, más de todas las otras costas que se le rrecreçieren en los aver ^{13vº} e cobrar. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello damos poder conplido a los dichos corregidor e alcaldes e juezes e justiçias, e a cada uno dellos, e cometemos nuestras vezes con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

²²⁷ Debe faltar un folio de la ejecutoria en el que figure el inicio de la tasaçión de costas en que fue condenado Sancho Sánchez de Ávila.

E <los> unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de X mill maravedís de la moneda usual para la nuestra cámara a cada uno de vos por quien fyncare de lo asý fazer e conplir.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Salamanca, a treze días del mes de enero de ochenta e syete años.

Los doctores Sancho Velázquez e Gonçalo Gómez de Vyllasendyno e el liçençiado Pedro de Frías, oydores de la audiençia del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e del su consejo, la mandaron dar.

E yo, Pedro Sedano, escrivano de los dichos rreyes, nuestros señores, e de la dicha su audiençia la fiz escrivir.

ÍNDICE DE PERSONAS

 Institución Gran Duque de Alba

- ALFONSO, bachiller: 237.
- ALFONSO, hijo de Juan Sánchez del Candil: 72, 75; testigo: 72, 75; vecino de Rivilla de la Cañada: 72, 75.
- ALFONSO, hijo del bachiller Juan Velázquez: 60.
- ALFONSO, hijo de Miguel Sánchez: 63, 72, 77; testigo: 63, 72, 77; vecino de Rivilla de la Cañada: 63, 72, 77.
- ALFONSO, licenciado: 225.
- ALFONSO XII, don, rey de Castilla y León: 204, 240; hermano de doña Isabel I: 240; hermano de don Enrique IV: 204, 240.
- ALFONSO DE PORTILLO, Pedro, vecino de la ciudad de Ávila: 171, 177, 178, 180, 182, 186, 187; testigo: 171, 177, 178, 180, 182, 186, 187.
- ALONSO, doctor: 225.
- ÁLVAREZ, Gonzalo, lencero, vecino de Ávila: 200; vecino de Ávila: 200.
- ÁLVAREZ, Juan, canónigo: 82, 84, 87; arrendador del término de Serranos de Avianos: 82, 84, 87; escudero de: 136; hombres de: 87.
- ÁLVAREZ DE PALOMARES, Juan, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 199; juez para el pleito pendiente con Gómez de Ávila, señor de Villanueva y San Román y el deán y el cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 199, 200, 201.
- ÁLVAREZ DE TOLEDO, don Fernando, conde de Alba y señor de Valdecorneja: 43, 49, 52, 58; señor de Juan Martínez de Tamayo: 43, 50, 58, 61, 192.
- ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de la reina doña Isabel I: 248.
- ÁLVARO, doctor: 225.
- ÁLVARO, escudero del señor deán: 186, 187.
- ÁLVARO, maestresala: 228; vecino de la ciudad de Ávila: 228.
- ANDRÉS, doctor: 215.
- ANDRÉS, hijo de Juan Fernández: 157; testigo: 157.
- ANTONIO, licenciado, relator: 243.
- ARCE, Fernando de, secretario del rey Enrique IV: 246.
- ARCEDIANO DE SEGOVIA, el, juez conservador: 273, 274.
- ARÉVALO, Juan de, escribano público de la ciudad de Ávila: 226, 227, 228.
- ÁVILA, Fernando de, abad del monasterio de Santi Spiritus: 265, 268, 269, 270, 272, 273, 274, 275; juez conservador: 265, 268, 269, 270, 272, 273, 274, 275.

- ÁVILA, Francisco de, regidor de la ciudad de Ávila: 200.
- ÁVILA, Gómez de, señor de San Román y Villanueva: 43, 47, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 58, 60, 62, 63, 68, 69, 89, 90, 140, 144, 167, 181, 182, 188, 190, 192, 193, 194, 195, 199, 200, 203; señor de Luis Gómez, mayordomo en Rivilla de la Cañada, su procurador: 48, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 72, 188, 189, 191, 193, 195, 196; señor de Alfonso, hijo del bachiller Juan Velázquez: 60; señor de Nuño de Fuentes, escudero: 140; casas donde mora: 140; ocupador de términos pertenecientes al concejo de Hernansancho: 203.
- ÁVILA, Juan de, bachiller: 225; testigo: 225; vecino de la ciudad de Ávila: 225.
- ÁVILA, Juan de, propietario de la Puente de la Cespadosa: 239.
- ÁVILA, Juan de, regidor de la ciudad de Ávila: 200, 226, 230, 246.
- ÁVILA CORDOVILLA, Juan de, hijo de Pedro Fernández, procurador de Ávila y su tierra: 250, 251, 260; ocupador del término de las Recombitas, perteneciente al concejo de Hernansancho: 203, 206, 251.
- BARRIENTOS, Alfonso de, hijo de Alfonso Ruiz de Barrientos: 68; testigo: 68.
- BARRIENTOS, fray Lope de, obispo de Ávila: 43, 46, 52, 58, 139, 142, 145, 150, 151, 152, 166, 167, 173; oidor de la real audiencia: 142; señor del alcaide de Bonilla de la Sierra, Alfonso Ruiz de Barrientos: 43, 61.
- BEATO, Cristóbal, bachiller: 252, 254, 256; testigo: 235 252, 254, 256; vecino de Ávila: 235 252, 254, 256.
- BERRONA, la, madre de Antón Rodríguez: 255; madre de Santos: 255.
- BLÁZQUEZ DE LOS YEDGOS, Juan, padre de Diego: 153; testigo: 153.
- CABRA, Diego, consejero real: 246.
- CALZADA, Fernando de la; vecino de la ciudad de Ávila: 231; testigo: 231.
- CAMPANERO, Gonzalo, vecino de Villanueva de Gómez: 206, 256.
- CAMPO, Juan del, corregidor de la ciudad de Ávila: 204, 209, 238; del consejo real: 209, 216; licenciado: 238; oidor de la audiencia: 238; oidor del consejo real: 238.
- CANDIL, Juan del, mayordomo: 152; vecino de Rivilla de la Cañada: 152.
- CARTAGENA, obispo de: 243.
- CARVAJAL, Álvaro de, bachiller: 46, 146, 147, 180, 182, 185, 186; vecino de la ciudad de Ávila: 146, 180, 182, 185, 186, 187.
- CASTILLO, Rodrigo del, testigo: 209; vecino de la ciudad de Ávila: 209.
- CHACÓN, Arnalte, corregidor en la ciudad de Ávila: 204, 216.
- CHACÓN, Juan, alcalde de la ciudad de Ávila: 228; vecino de la ciudad de Ávila: 228.
- CONTRERAS, Diego de, (véase Diego González de Contreras).
- CRISTÓBAL, hijo de Fernando González, vecino de Villanueva de Gómez: 256.

- DÁVILA, Álvaro, bachiller: 209, 268; testigo: 209; vecino de la ciudad de Ávila: 209.
- DÍAZ, Pedro, capellán de la iglesia catedral de Ávila: 46, 151, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170, 171, 177, 178, 182, 186, 187; procurador de los señores deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170, 171, 187; vecino de la ciudad de Ávila: 177, 178, 182, 186, 200; testigo: 177, 178, 182, 200; sochantre de la iglesia catedral de Ávila: 200.
- DÍAZ DE LOBERA, Juan, secretario real: 243.
- DÍAZ DE TOLEDO, Fernando, oidor y referendario del rey Juan II: 220; secretario real: 220, 221.
- DÍAZ DE LA CRUZ, Juan, alcalde de la ciudad de Ávila: 207; lugarteniente del corregidor de la ciudad de Ávila: 207.
- DIÉGUEZ DE ARENAS, Juan, bachiller en leyes: 94; corregidor de la ciudad de Ávila: 94.
- DIEGO, bachiller: 95, 130, 131, 142.
- DIEGO, hijo de Juan Blázquez de los Yedgos; 154; testigo: 154; vecino de la ciudad de Ávila: 154.
- DIEGO, hijo de Juan Fernández: 111; testigo: 111; vecino de Villanueva del Campillo: 111.
- DIEGO, hijo de Juan Rodríguez: 231; testigo: 231; vecino de la ciudad de Ávila: 231
- DIEGO, hijo de Juan Sánchez: 92, 98, 99, 100, 102, 104, 105, 134, 135; criado de Fernando González, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 92, 98, 99, 100, 102, 104, 105, 128, 134, 135; testigo: 92, 98, 99, 100, 102, 105, 134, 135.
- DIEGO, hijo de Pedro Sánchez: 258; dueño de una tierra en Villanueva de Gómez: 258.
- DIEGO, fray, testigo: 268; vecino de Ávila: 268.
- DOMÍNGUEZ, Juan, padre de Juan Domínguez: 122.
- DOMÍNGUEZ, Juan, hijo de Juan Domínguez, vecino de Serranos de Avianos: 122.
- DOMÍNGUEZ, Juan, hijo de Juan Sánchez Moreno: 62, 72, 88, 171; testigo: 62, 71, 72, 88, 171, 180, 182; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 62, 71, 72, 88, 172, 180, 182.
- ENRIQUE IV, rey de Castilla y León: 204, 216, 217, 218, 222, 246, 250, 251, 272; hijo de Juan II, rey de Castilla y León: 239; hermano de doña Isabel I, reina de Castilla y León: 239, 249; hermano de don Alfonso XII, rey de Castilla y León: 204, 240; hermano de doña Isabel, princesa de Castilla: 204.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, capellán mayor de la catedral de Ávila: 49; canónigo: 67, 193, apoderado del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 43, 67.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, clérigo de Rivilla de la Cañada: 162, 163, 164, testigo: 162, 163, 164; vecino de Rivilla de la Cañada: 162, 163, 164.

- FERNÁNDEZ, Alfonso, hijo de Gil Fernández: 63, 72, 76; testigo de Gómez de Ávila, señor de San Román y Villanueva: 63, 72, 76; vecino de Rivilla de la Cañada: 63, 72, 76.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, hijo de Miguel Fernández: 70, 72, 86; tejedor: 70, 71, 72, 86, 196; testigo: 70, 71, 72, 86, 196; vecino de Vadillo de la Sierra: 70, 71, 72, 86, 196.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, hijo de Sancho Fernández: 155; testigo: 155; vecino del lugar de Sobrinos: 155.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, padre de Juan Fernández: 110, 122, 135, 137.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, padre de Toribio Fernández: 96, 152.
- FERNÁNDEZ, Alonso, hijo de Diego Fernández: 254; dueño de una viña: 256, 257; testigo: 254; vecino de Hernansancho: 254.
- FERNÁNDEZ, Aparicio, padre de Juan Fernández Ferrero: 62, 72, 79.
- FERNÁNDEZ, Benito, hijo de Yagüe de Rivilla: 78; morador en el lugar de Serranos de Avianos: 78.
- FERNÁNDEZ, Blasco (veasé Velasco Fernández, hijo de Juan Sánchez).
- FERNÁNDEZ, Diego, padre de Alonso Fernández: 254; testigo: 254; vecino de Hernansancho: 254.
- FERNÁNDEZ, Domingo, hijo de Juan Martínez, deslindador: 254; vecino de Rivilla de la Cañada: 64.
- FERNÁNDEZ, Domingo, padre de Alfonso Sánchez: 96, 108, 115, 152.
- FERNÁNDEZ, Domingo, padre de Martín Fernández, testigo: 71, 87.
- FERNÁNDEZ, Domingo, padre de Juan Jiménez, 118, 189.
- FERNÁNDEZ, Domingo, el Cabezudo, padre de Juan Muñoz: 62, 72, 78, 79, 96, 109, 120, 136, 152, 168; vecino de Serranos de Avianos: 96, 151.
- FERNÁNDEZ, Francisco, hijo de Toribio Fernández: 135, 137; procurador del concejo y hombres buenos de Vadillo de la Sierra: 135; testigo: 135, 137; vecino de Vadillo de la Sierra: 135, 137.
- FERNÁNDEZ, Gil, padre de Alfonso Fernández: 63, 72, 76.
- FERNÁNDEZ, Gil, padre de Juan Sánchez: 155.
- FERNÁNDEZ, Gil; padre de Velasco Fernández: 62, 77, 117, 127, 168, 171; padre de Francisco Muñoz: 62, 72, 83, 117; padre de Alfonso Muñoz: 168.
- FERNÁNDEZ, Gonzalo, hermano de Juan González: 96, 152, 158, 159; vecino de Las Cabezas: 96, 152, 158, 159.
- FERNÁNDEZ, Juan, bachiller en Decretos: 49.
- FERNÁNDEZ, Juan, hijo de Alfonso Fernández: 110, 122, 135, 137; procurador del concejo y hombres buenos de Villanueva del Campillo: 135; testigo: 110, 122, 135, 137.
- FERNÁNDEZ, Juan, hijo de doña Olalla: 82, padre de Juan Sánchez: 82; morador en el lugar de Serranos de Avianos: 78, 82.

- FERNÁNDEZ, Juan, hijo de Juan Sánchez: 63, 72; testigo de Gómez de Ávila, señor de San Román y Villanueva: 63, 72; vecino de Rivilla de la Cañada: 63, 72.
- FERNÁNDEZ, Juan, hijo de Toribio Sánchez: 63, 72, 75; testigo de Gómez de Ávila, señor de San Román y Villanueva: 63, 72, 75; vecino de Rivilla de la Cañada: 63, 72, 75.
- FERNÁNDEZ, Juan, padre de Andrés: 157.
- FERNÁNDEZ, Juan, padre de Diego: 111.
- FERNÁNDEZ, Juan, padre de Juan Sánchez del Candil: 63, 72, 73, 76, 189; vecino de Rivilla de la Cañada: 76.
- FERNÁNDEZ, Juan, el Viejo, deslindador, vecino de Rivilla de la Cañada: 64.
- FERNÁNDEZ, Lucas, hijo de Juan Gómez: 112; marido de María Velázquez: 112, 113; testigo deslindador: 112; vecino de Cabezas del Villar: 96, 152.
- FERNÁNDEZ, Martín, hijo de Domingo Fernández: 71, 72, 87; testigo del señor deán e cabildo: 48, 71, 72, 87; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 48, 71, 72, 87.
- FERNÁNDEZ, Martín, hijo de García Martín: 109.
- FERNÁNDEZ, Martín, mujer de: 79.
- FERNÁNDEZ, Miguel, padre de Alfonso Fernández: 70, 72, 86; testigo: 48.
- FERNÁNDEZ, Martín, padre de Pedro Jiménez: 63.
- FERNÁNDEZ, Nuño, padre de Juan Sánchez: 196.
- FERNÁNDEZ, Pedro, deslindador: 44.
- FERNÁNDEZ, Pedro: 176; hijo de Domingo Pascual: 128; mayordomo de Diego González de Contreras: 96, 104, 124, 125, 126, 152, 156, 157, 175; testigo: 128; vecino de Castellanos, colación de Santa María del Espinazo: 128, 152, 156, 175.
- FERNÁNDEZ, Pedro, hijo de Pedro Fernández: 131; testigo: 131; vecino de Vadillo de la Sierra: 131.
- FERNÁNDEZ, Pedro, padre de Juan de Ávila: 250.
- FERNÁNDEZ, Pedro, padre de Juan Sánchez: 64, 67.
- FERNÁNDEZ, Pedro, padre de Pedro Fernández: 131.
- FERNÁNDEZ, Sancho, hijo de Domingo Sánchez: 111, 120; testigo deslindador: 111, 112, 120, 122, 127, 129, 134, 135, 136; natural de Serranos de Avianos: 111; vecino de las Casas del Rebollar, aldea de Bonilla: 96, 111, 120, 122, 124, 127, 129, 134, 135, 152.
- FERNÁNDEZ, Sancho, morador en el lugar de Serranos de Avianos: 78, 79, 82, 84.
- FERNÁNDEZ, Sancho, padre de Alfonso Fernández: 156.
- FERNÁNDEZ, Sancho, padre de Alfonso Jiménez: 85; compañero de Sancho Jiménez en la renta de Serranos de Avianos: 85.
- FERNÁNDEZ, Sancho, padre de Alfonso Jiménez: 62, 71, 72, 117, 168.
- FERNÁNDEZ, Sancho, padre de Pedro Jiménez: 108, 168.

- FERNÁNDEZ, Sanchón, compañero de morada de Luis González, Toribio Fernández y de Martín Fernández de los Robles: 125.
- FERNÁNDEZ, Toribio, hijo de Alfonso Fernández: 96, 152; testigo deslindador: 120, 122, 124, 127, 129, 134, 136; compañero de morada de Luis González, Martín Fernández de los Robles y Sanchón Fernández: 125; vecino de Villanueva del Campillo: 96, 120, 122, 124, 125, 127, 129, 136, 152, 154.
- FERNÁNDEZ, Toribio, hijo de Alfonso Sánchez: 154; vecino de Valdelacasa: 154
- FERNÁNDEZ, Toribio, hijo de don Yagüe: 108, 109, 127, 151, 168; testigo: 108, 109, 127, 151, 168; vecino de Valdelacasa, aldea de Bonilla de la Sierra, colación de Grajos, aldea de la ciudad de Ávila: 127, 152.
- FERNÁNDEZ, Toribio, marido de María Velázquez: 110.
- FERNÁNDEZ, Toribio, padre de Francisco Fernández: 135, 137.
- FERNÁNDEZ, Toribio, padre de Juan Sánchez: 63, 72, 73.
- FERNÁNDEZ, Toribio, testigo deslindador: 128, 129, 154, 173, 178, 180, 182; vecino de Valdelacasa, aldea de Bonilla de la Sierra, colación de Grajos: 96, 128, 129, 154, 173, 178, 180, 182.
- FERNÁNDEZ, Velasco, hijo de Gil Fernández: 62, 77, 117, 127, 168, 171; hermano de Francisco Muñoz: 63, 115, 117; hermano de Alfonso Muñoz: 168; testigo: 63, 72, 77, 117, 127, 128, 168, 171; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra, 63, 72, 77, 115, 117, 127, 128, 151, 168, 171.
- FERNÁNDEZ, Velasco, hijo de Juan Sánchez: 63, 72, 89, 96, 166, 168, 172, 173, 180, 182; testigo: 44, 63, 72, 89, 96, 166, 168, 172, 173, 180, 182; vecino de Vadillo de la Sierra: 63, 72, 89, 96, 166, 168, 172, 173, 180, 182.
- FERNÁNDEZ, Velasco, hijo de Miguel Sánchez: 105; testigo: 105; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 105.
- FERNÁNDEZ, Velasco, padre de Andrés González: 139, 144, 146.
- FERNÁNDEZ, Velasco, testigo: 262; vecino de San Pascual, aldea de Ávila: 262.
- FERNÁNDEZ, Velasco, testigo deslindador: 116, 118, 122, 124, 125; vecino de Vadillo de la Sierra: 118, 122.
- FERNÁNDEZ CABEZUDO, Domingo (véase Domingo Fernández, el Cabezudo).
- FERNÁNDEZ FERRERO, Juan, hijo de Aparicio Fernández, 62, 72, 79, 179; testigo deslindador: 179, 180, 182; vecino de Villanueva del Campillo: 62, 72, 79, 179, 180, 182.
- FERNÁNDEZ SALTAVIGAS, Juan, mujer de: 154, 155; vecino de Velasco Jiménez, colación de Sobrinos: 96, 152, 154, 155, 156, 157.
- FERNÁNDEZ SANTERO, Toribio, deslindador, vecino de Rivilla de la Cañada: 64.
- FERNÁNDEZ TEXEDA, Alfonso, antiguo morador del lugar de Serranos de Avianos, vecino de Vadillo de la Sierra: 78.
- FERNÁNDEZ DE ALCALÁ, García, secretario del rey don Enrique IV: 248, 250.

- FERNÁNDEZ DE CEBREROS, Francisco, procurador de los sesmos de Santiago y San Juan: 205, 228, 229; vecino de Cebreros: 228.
- FERNÁNDEZ DE CEBREROS, Juan, procurador de los sesmos de Santiago y San Juan: 205, 228, 229; vecino de Cebreros: 228.
- FERNÁNDEZ DE COGOLLOS, Alfonso, bachiller en leyes, canónigo en la iglesia catedral de Ávila: 64.
- FERNÁNDEZ DE VALLADOLID, Diego, bachiller en leyes, alcalde la ciudad de Ávila por el doctor Juan Rodríguez de Arenas: 43, 46, 91, 92, 94, 101, 129, 130, 133, 139, 140, 145, 146, 148, 150, 181.
- FERNÁNDEZ DE VELASCO PASCUAL, Domingo, padre de Juan Jiménez: 190.
- FERNÁNDEZ DE LA CALZADA, Juan, testigo, vecino de la villa de Villanueva de Campillo: 110.
- FERNÁNDEZ DE LOS ROBLES, Martín, compañero de morada de Toribio Fernández y de Sanchón Fernández y de Luis González: 125; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 125.
- FERNÁNDEZ DE SAN NICOLÁS, Toribio, padre de García: 147.
- FERRANDO, doctor: 215.
- FERRANDO SANCHO, Juan, vecino del Oso, aldea de Ávila, testigo: 252, 253, 260, 262.
- FERRERA, Hernando de, corregidor en la ciudad de Ávila: 204, 240.
- FLÓREZ DE TOLEDO, Juan, corregidor de la ciudad de Ávila: 207.
- FONSECA, Alfonso de, obispo de Ávila: 266; arzobispo de Santiago, presidente de la Chancillería: 270.
- FRÍAS, Pedro de, licenciado, oidor de la audiencia de los reyes: 276.
- FUENTIVEROS, Nuño de, escudero del señor Gómez de Ávila: 140, 144.
- GARCÍA, hijo de Pedro Álvarez: 98, 99; criado de Gonzalo: 98, 99; testigo: 98, 99.
- GARCÍA, hijo de Toribio Fernández de San Nicolás: 147; vecino de la ciudad de Ávila: 147.
- GARCÍA, Alfonso, hijo de don Yagüe, vecino de la villa de Vadillo de la Sierra, testigo: 105.
- GARCÍA, Alonso, testigo: 237; vecino de Gemuño, aldea de la ciudad de Ávila: 237.
- GARCÍA; Andrés, clérigo, padre de Pascual García: 155.
- GARCÍA, Andrés, testigo: 263; vecino de San Pascual: 263.
- GARCÍA, Antón, vecino del Villar: 96, 124.
- GARCÍA, Domingo, testigo: 237; vecino de Cebreros, aldea de la ciudad de Ávila: 237.
- GARCÍA, Juan, padre de Miguel Sánchez de la Fuente: 62, 72, 84, 168.
- GARCÍA, Martín, hijo de Antón Sánchez: 63, 72, 75, 162, 163, 164; testigo: 63, 72, 75, 162, 163, 164; vecino de Rivilla de la Cañada: 63, 72, 75, 162, 163, 164.

- GARCÍA, Pascual, hijo de Andrés García: 155; testigo: 155; vecino de Velasco Jiménez: 155.
- GARCÍA, Pascual, testigo deslindador: 124, 125, 126, 128, 129, 136; vecino de García Caballero, aldea de Villanueva del Campillo: 96, 120, 126, 128, 129, 136.
- GARCÍA, Pedro, escribano real: 100; mayordomo de Sancho Sánchez: 44, 100; morador en unas casas propiedad de Sancho Sánchez, caballero, cerca de la Torre de la Esquina, en los arrabales de la ciudad de Ávila: 100; vecino de la ciudad de Ávila: 100.
- GARCÍA, Pedro, testigo: 152, 154; vecino de Velasco Jiménez, 152.
- GARCÍA, Toribio, testigo: 178; vecino de Velasco Pascual, colación del lugar de Rivilla de la Cañada: 178.
- GARCÍA CABALLERO, Sancho de, padre de Juan Sánchez: 62.
- GARCÍA DE CÁDIZ, Diego de, secretario del señor obispo: 167.
- GARCÍA DE MADRIGAL, Ruy, lector de Gramática en la ciudad de Ávila: 92; vecino de Ávila: 92.
- GARCÍA DE NARRILLOS; Alfonso, procurador de los hombres buenos pecheros de los sesmos de la tierra de la ciudad de Ávila: 204, 210; vecino de Narrillos del Rebollar: 210.
- GARCÍA DEL VILLAR, Antón, amo de Fernando Martín: 74, 124.
- GAROZA, Juan de, propietario de una viña: 255; herederos de: 255; vecino de Fernando Sancho: 255.
- GIL, Domingo, hijo de Pedro Jiménez: 116, 117, 118; condenado: 116; testigo deslindador: 107, 117, 127, 128; vecino de Vadillo de la Sierra: 107, 116, 127, 128.
- GIL, Tomé, padre de Alfonso Sánchez: 156.
- GIL VAQUERIZO, Domingo, testigo: 118; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 118.
- GÓMEZ, Juan, padre de Lucas Fernández: 112; morador en Serranos de Avianos: 112.
- GÓMEZ, Luis, mayordomo de Gómez de Ávila en Rivilla de la Cañada, aldea de la ciudad de Ávila: 48, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 69, 70, 73, 77, 83, 88, 96, 193, 195; mayordomo en Rivilla de la Cañada por Sancho Sánchez de Ávila: 73, 76, 77, 82, 84, 85, 129, 133, 152, 257; procurador de Sancho Sánchez de Ávila: 132, 133, 134; procurador de Gómez de Ávila, señor de San Román y Villanueva: 48, 49, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 69, 72, 89, 90, 188, 189, 190, 191, 194, 195, 196; vecino de Rivilla de la Cañada: 73, 76, 77, 82, 84, 85, 129, 133, 152.
- GÓMEZ, Luis, compañero de Miguel Rodríguez: 74.
- GÓMEZ, Toribio, comprador de carneros a Sancho Martín: 254.
- GÓMEZ, Toribio, padre de Sancho Sánchez de Ávila: 265, 266, 267; ocupador de los términos de Malucos y del Aceñuela del Chorrillo: 251; vecino de Gotarrendura, aldea de Ávila, testigo: 252, 253.
- GÓMEZ, Velasco, mayordomo del chantre de la iglesia catedral de Ávila en Rivilla de la Cañada: 80.
- GÓMEZ DE VILLASENDINO, Gonzalo, doctor, oidor de la audiencia real: 276.

GONZÁLEZ, Alfonso, hijo del notario Gómez González: 58, 93, 138, 139; procurador de los señores deán e cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 46, 138, 139, 140, 143, 144, 145, 146, 147, 148; vecino de la ciudad de Ávila: 58, 93, 138, 139.

GONZÁLEZ, Alfonso, peraipe: 148, 149; morador en las casas de Diego González de Contreras: 148.

GONZÁLEZ, Alvar, canónigo: 49.

GONZÁLEZ, Andrés, hijo de Velasco Fernández: 139, 144, 146; testigo: 139, 144, 146; vecino de la ciudad de Ávila: 139, 146.

GONZÁLEZ, Diego, capellán del lugar de Sobrinos: 105.

GONZÁLEZ, Fernando, hijo de García González Carchena: 161; testigo: 161; vecino de Ávila: 161.

GONZÁLEZ, Fernando, notario: 53, 59.

GONZÁLEZ, Fernando, padre de Cristóbal: 256.

GONZÁLEZ, García, notario: 268.

GONZÁLEZ, Gómez, padre de Alfonso González: 58, 62, 93, 138; notario: 58, 62, 93, 13; vecino de la ciudad de Ávila: 58, 62, 93, 138.

GONZÁLEZ, Gómez, padre de Jimén Muñoz: 250.

GONZÁLEZ, Gutierre, capellán de la iglesia catedral de Ávila: 103, 104.

GONZÁLEZ, Inés, casera de Gonzalo del Peso: 231.

GONZÁLEZ, Inés, mujer de Ruy González: 92, 98.

GONZÁLEZ, Juan, hermano de Gonzalo Fernández: 96, 152, 158; vecino de las Cabezas del Villar: 96, 152, 158.

GONZÁLEZ, Juan, herrero: 149; vecino de la ciudad de Ávila: 149.

GONZÁLEZ, Juan, hijo de Domingo Vizcaíno: 260, 263; testigo: 260, 263; vecino de Los Ángeles: 260, 263.

GONZÁLEZ, Juan, hijo de Juan Sánchez Moreno: 168.

GONZÁLEZ, Juan, hijo de Mingo Juan: 252, 253; testigo: 252, 253; vecino de Los Ángeles: 252, 253.

GONZÁLEZ, Juan, mayordomo del concejo de la ciudad de Ávila: 235; testigo: 235.

GONZÁLEZ, Juan, padre de Diego: 92, 98, 99, 100, 102, 104, 105, 116, 134.

GONZÁLEZ, Luis, compañero de casa de Martín Fernández de los Robles, Toribio Fernández y Sanchón Fernández: 125; vecino de Villanueva de Campillo: 125.

GONZÁLEZ, Martín, mayordomo en Rivilla: 190.

GONZÁLEZ, Nuño, canónigo en la iglesia catedral de Ávila: 43, 64, 67, 193; apoderado del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 43, 64, 67, 193.

GONZÁLEZ, Pedro, hijo de Juan Sánchez: 147; escribano real: 147; vecino de la ciudad de Ávila: 147.

GONZÁLEZ, Pedro, padre de Pedro, testigo: 147.

GONZÁLEZ, Pedro, testigo: 252, 253; vecino de Gotarrendura, aldea de Ávila: 252, 253

GONZÁLEZ, Ruy, dean, procurador del Cabildo: 46.

- GONZÁLEZ, Ruy, marido de Inés González: 92; criado de Diego González Contreras: 92.
- GONZÁLEZ, Sancho, barbero, 102; testigo: 102; vecino de Ávila: 102.
- GONZÁLEZ, Toribio, vecino de Rivilla de la Cañada: 96.
- GONZÁLEZ, Toribio, mujer de: 159; vecino de Velasco Pascual: 159, 160.
- GONZÁLEZ ACERO, Diego, vecino de Bonilla de la Sierra: 55.
- GONZÁLEZ CARCHENA, García, padre de Fernando González: 161.
- GONZÁLEZ CHAMORRO, Pedro, vecino de Ávila: 67.
- GONZÁLEZ GARRIDO, Pedro, regidor de Villanueva de Gómez: 256, 257.
- GONZÁLEZ JUFRE, García, capellán de la iglesia catedral de Ávila: 51, 58, 93, 151, 178, 182; testigo: 151, 178, 182.
- GONZÁLEZ DE ASTUDILLO, Juan: 49.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Diego, bachiller en decretos: 64, 68; notario público por la autoridad apostólica: 64, 68.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Gil, caballero maestresala del rey: 102.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Gil, testigo: 229, 230; vecino de la ciudad de Ávila: 229, 230.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Fernando, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 45, 46, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 68, 69, 72, 91, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 137, 150, 164, 166, 167, 168, 170, 171, 173, 175, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 191, 193, 194, 195, 196; procurador del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 44, 69, 70, 71, 72, 89, 92, 96, 98, 99, 100, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 134, 135, 137, 150, 164, 166, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 186, 187, 188, 191, 193, 194, 195, 196, 197; señor de Fernando Pérez: 68, 170, 188; señor de Diego: 92, 98, 99, 100, 102, 104, 105, 109, 116, 134; señor de Juan Sánchez: 128.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Fernando, escribano público de la ciudad de Ávila: 203, 248, 251.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Ruy, deán de la iglesia catedral de Ávila: 47, 49, 150, 170, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 186, 188, 193.
- GONZÁLEZ DE BARZONES, Juan, procurador de los sesmos de Santiago y San Juan: 205, 228, 229; vecino de Aldeanueva de la Moraña, 228.
- GONZÁLEZ DE BONILLA, Diego, escribano real: 56, 188, 196; escudero de Martínez de Tamayo: 56, 57, 62, 68, 188, 196; testigo: 188, 196.
- GONZÁLEZ DE BONILLA, Fernando, clérigo de la diócesis de Ávila, notario público por la autoridad apostólica: 51, 52, 54, 56, 58, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 89, 90, 92, 94, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 126, 127, 129, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 145, 146, 148, 149, 151, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 170, 171, 175, 178, 179, 180, 182, 185, 183, 187, 188, 189, 191, 192, 193, 195, 196.

- GONZÁLEZ DE BONILLA, Francisco, criado de Juan Vargas Rengifo: 111, 113, 115; testigo: 111, 113, 115, 116.
- GONZÁLEZ DE BONILLA, Francisco, escudero de Juan Vázquez de Ávila: 119; testigo: 119.
- GONZÁLEZ DE CONTRERAS, Diego, 44, 46, 167, 176, 177, 178; dueño de las casas cerca de la iglesia de Santo Domingo en Ávila, vecino de Ávila, bachiller: 92, 148, 149, 175; dueño de ciertas heredades y tierras: 98, 176; dueño del término de Serracines: 175, 176; señor de Pedro Fernández: 96, 104, 124, 125, 126, 152, 156, 175; señor de Ruy González: 92; vecino de Castellanos, colación de Santa María del Espinazo: 104, 126, 152.
- GONZÁLEZ DE FONTIVEROS, Pedro, canónigo: 49.
- GONZÁLEZ DE MONZÓN, Martín, arrendador de heredades del señor deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 67; vecino de la ciudad de Ávila: 67.
- GONZÁLEZ DE PAJARES, Juan, escribano público del sesmo de Santo Tomé: 210; procurador del concejo de la ciudad de Ávila: 204, 205, 206, 207, 210, 225, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 235, 239, 246, 252, 254, 257, 259, 260, 263; testigo: 252, 254, 257, 259, 260, 263.
- GONZÁLEZ DE SANCHIDRIÁN, Juan, diputado de Ávila: 250.
- GONZÁLEZ DE SAN JUAN, Diego, diputado de Ávila, 250.
- GONZÁLEZ DE SORIA, Pedro: 146.
- GONZÁLEZ DE VELASCO PASCUAL, Toribio, vecino de Rivilla de la Cañada: 96, 152, 181.
- GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, Diego, vecino de la ciudad de Ávila: 225.
- GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, Nuño, arcediano de Ávila: 49.
- GONZÁLEZ DEL ESQUINA, Gil, bachiller, racionero de la iglesia catedral de Ávila: 49.
- GONZÁLEZ DEL GAHIL, Pedro, armero: 149, vecino de la ciudad de Ávila: 149.
- GONZALO, amo de García, testigo, 98; hijo de Pedro Álvarez: 98.
- GRAJOS, Juan de, sobrino de Juan Martínez: 119, 128; canónigo: 119; 128; testigo: 119, 128.
- GUTIERREZ, Alfonso; clérigo del lugar de Sobrinos: 155; testigo: 155.
- GUTIÉRREZ DE BULLÓN, Juan, testigo: 254, 256, 257; vecino de Fernando Sancho: 254, 256, 257.
- HERRERA, Fernando de, (véase Fernando de Ferrera).
- HUETE, Rodrigo de, secretario de Enrique IV: 222.
- ISABEL I, reina de castilla y León, reina de Sicilia, princesa de Aragón: 204, 205, 215, 216, 224, 225, 230, 238, 247; princesa de Castilla: 204, 223; hija de Juan II: 204, 239; hermana de Enrique IV: 204, 239.

- JIMÉNEZ, Alfonso, hijo de Sancho Fernández: 62, 71, 72, 85; testigo: 62, 71, 72, 85, 129; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 62, 85, 129.
- JIMÉNEZ, Alfonso, hijo de Sancho Fernández: 117, 118, 168; testigo deslindador: 118, 124, 127; 134, 135, 168, 173, 180, 182; vecino de Vadillo de la Sierra, 117, 118, 124, 127, 134, 135, 168, 173, 180, 182.
- JIMÉNEZ, Diego: 176; hijo de Miguel Jiménez: 175; vecino del lugar de Sobrinos, aldea de la ciudad de Ávila: 175.
- JIMÉNEZ, Fernando, alguacil: 96, 152.
- JIMÉNEZ, Fernando, hijo de Juan Sánchez: 113; 196; testigo: 113, 196; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 113, 196.
- JIMÉNEZ, Francisco, hijo de Toribio Sánchez: 166; testigo: 166; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 166.
- JIMÉNEZ, Juan, hijo de Domingo Fernández de Velasco Pascual: 189, 190; testigo presentado por Luis Gómez: 190; vecino de Rivilla de la Cañada: 189, 190.
- JIMÉNEZ, Juan, hijo de Domingo Fernández: 118; vecino de Vadillo de la Sierra: 118.
- JIMÉNEZ, Juan, hijo de Diego Martín de Velasco Pascual, 160, 161, 190; vecino de Velasco Pascual: 160, 161; testigo: 160, 161.
- JIMÉNEZ, Miguel, (véase Miguel Jiménez, vecino de la villa de Vadillo de la Sierra).
- JIMÉNEZ, Miguel, hijo de Benito Sánchez: 116; alcalde de la villa de Vadillo de la Sierra: 45; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 116.
- JIMÉNEZ, Miguel, padre de Diego Jiménez: 175.
- JIMÉNEZ, Pedro, el Ruyo, vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 96, 152.
- JIMÉNEZ, Pedro, hijo de Sancho Fernández: 108, 109, 151, 152, 154, 168; mujer de: 151, 154; testigo: 108, 109, 168; vecino de Valdelacasa, colación de Grajos, aldea de la dicha ciudad de Ávila: 108, 109, 151, 152, 154, 168.
- JIMÉNEZ, Pedro, mujer de: 151, 154; testigo: 173, 180, 182; vecino de Valdelacasa, colación de Grajos: 96, 151, 154, 173, 180, 182.
- JIMÉNEZ, Pedro, testigo: 60.
- JIMÉNEZ, Pedro, vecino de Hernansancho, testigo: 257.
- JIMÉNEZ, Pedro, hijo de Martín Fernández: 63; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra, 63; testigo de Gómez de Ávila: 63.
- JIMÉNEZ, Pedro, padre de Domingo Gil Vaquerizo 116, 117, 118¹.
- JIMÉNEZ, Sancho (ver Sancho Jiménez de Rivilla).
- JIMÉNEZ, Sancho, morador con Miguel Rodríguez: 74.
- JIMÉNEZ, Sancho, testigo, vecino de Villanueva del Campillo: 110.

¹ Entendemos que en la página 118 el escribano cometió un lapsus y testimonió a Pedro Jiménez como hijo de Domingo Gil, pero mantenemos lo contrario por aparecer escrito de esta manera en mayor número de ocasiones.

- JIMÉNEZ DE RIVILLA, Sancho, vecino de Rivilla de la Cañada: 77, 79, 80, 84, 85, 86, 87, 88.
- JIMÉNEZ DEL BARRANCO, Miguel, alcalde la villa de Vadillo de la Sierra: 113, 114, 115, 116, 117.
- JIMENO, Martín (véase Martín Jimeno, procurador general de los hombres buenos pecheros de los sesmos de la tierra de la ciudad de Ávila).
- JIMENO, Martín, vecino de Pajares, aldea de la ciudad de Ávila: 210; procurador general de los hombres buenos pecheros de los sesmos de la tierra de la ciudad de Ávila: 204, 210.
- JIMENO, Pedro (véase Pedro Jiménez, padre de Domingo Gil).
- JUAN, doctor, consejero real: 248.
- JUAN, Domingo, hijo de Asensio Martín: 131; vecino de Vadillo de la Sierra: 131; testigo: 131.
- JUAN, don, cardenal de San Pedro, administrador perpetuo del obispado de Ávila: 96, 101, 103, 114, 120, 122; propietario de la villa de Villanueva del Campillo: 127.
- JUAN, don, príncipe: 227, 229, 230.
- JUAN, hijo de Francisco Muñoz, vecino de Vadillo de la Sierra, testigo: 107.
- JUAN, hijo de Juan Rodríguez: 189; testigo: 189; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 189.
- JUAN, hijo de Juan Sánchez Moreno: 96, 115, 116, 117, 118, 127, 128, 152; vecino de Vadillo de la Sierra: 96, 115, 116, 117, 118, 127, 128, 152; testigo deslindador: 117, 118, 124, 125, 127, 128.
- JUAN, hijo de Miguel Sánchez: 63; testigo de Gómez de Ávila, señor de San Román y Villanueva; 63; vecino de Rivilla de la Cañada: 63.
- JUAN, Martín, vecino de Los Ángeles, testigo: 252.
- JUAN, Mingo, padre de Juan González: 252.
- JUAN, Sancho, vecino de Fernando Sancho, testigo: 260.
- JUAN II, rey de Castilla y León: 203, 204, 216, 217, 218, 220, 221, 238, 241, 248; padre de la reina doña Isabel I, 239; padre de doña Isabel, princesa de Castilla: 204; padre de don Enrique IV: 239.
- LEANDRO, criado del señor deán de Ávila: 92, 98, 99, 100, 102, 104; testigo: 104; vecino de Ávila: 100.
- LÓPEZ, Fernando, beneficiado: 49; compañero de Juan Martínez en la iglesia catedral de Ávila: 49.
- LÓPEZ, Fernando, procurador del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 265
- LÓPEZ, Juan, testigo: 260, 262; vecino de San Pascual, aldea de Ávila: 260, 262.
- LÓPEZ, Juan, testigo: 110; vecino de Villanueva del Campillo: 110.
- LÓPEZ DE CASTRO, Andrés, licenciado: 205, 207, 228, 229, 232; alcalde en la ciudad de Burgos: 206, 207; juez comisario: 254, 257, 259, 263; juez pesquisador

de los términos ocupados a la ciudad de Ávila: 205, 206, 207, 212, 214, 225, 226, 228, 229, 230, 231, 232, 235; oidor del consejo real: 207, 256.

MADRID, Alonso de, criado del pesquisidor, testigo: 252.

MANRIQUE, Gómez, corregidor de la ciudad de Ávila: 204; guarda de don Alfonso XII, rey de Castilla y León: 240.

MANUEL, Alonso, oidor y del consejo de la reina Isabel I de Castilla: 225; secretario real: 225.

MARTÍN, Alfonso, padre de Miguel Rodríguez: 63, 72, 74; testigo: 63, 72, 74; vecino del lugar de Rivilla de la Cañada: 63, 72, 74.

MARTÍN, Asensio, padre de Domingo Juan: 131; testigo: 131; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 131.

MARTÍN, Diego, vecino de San Pascual, testigo: 263.

MARTÍN, Domingo, padre de Toribio Sánchez, testigo: 63; vecino del lugar de Rivilla de la Cañada: 63.

MARTÍN, Fernando, hijo de Fernando Martín: 63, 72, 74; testigo: 63, 72, 74; vecino del lugar de Rivilla de la Cañada: 63, 72, 74.

MARTÍN, Fernando, padre de Fernando Martín, testigo: 63; vecino del lugar de Rivilla de la Cañada: 63.

MARTÍN, Fernando, testigo: 237; vecino de Gemuño, aldea de la ciudad de Ávila: 237.

MARTÍN, Miguel, testigo deslindador: 63, 64; vecino del lugar de Rivilla de la Cañada: 63, 64.

MARTÍN; Miguel, padre del deslindador Pedro Martín: 72, 76.

MARTÍN, obispo de Ávila: 266.

MARTÍN, Pascual, padre de Alfonso Sánchez: 160.

MARTÍN, Pedro, deslindador, hijo de Miguel Martín: 63, 72, 76; testigo de Luis Gómez: 63, 72; vecino del lugar de Rivilla de la Cañada: 63, 72, 76.

MARTÍN, Pedro, carnicero: 253; testigo: 253; vecino de Villanueva de Gómez: 253.

MARTÍN, Sancho, testigo: 257; vendedor de carneros a Toribio Gómez: 254; vecino de Hermansancho: 257.

MARTÍN, Toribio, arrendador de ciertas tierras del término de Serranos: 86.

MARTÍN, Toribio, madre de: 79.

MARTÍN DE VELASCO PASCUAL, Diego, padre de Juan Jiménez: 160, 161, 190.

MARTÍNEZ, Fernando, hijo de Juan Muñoz: 137; testigo: 137; vecino de Vadillo de la Sierra: 137.

MARTÍNEZ, Juan, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 43, 45, 46, 47, 49, 57, 58, 59, 93, 98, 99, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 132, 133, 134, 135, 137, 150, 182, 183, 185, 186, 187, 193; impositor de penas: 116; procurador del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 57, 58, 60, 93, 94, 98, 99, 102, 103, 104,

- 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 132, 133, 134, 135, 137, 150, 182, 183, 185, 186, 187, 193, 195; tío de Juan de Grajos: 119, 128.
- MARTÍNEZ, Juan, capellán de la iglesia catedral de Ávila: 151; testigo: 151.
- MARTÍNEZ, Juan, beneficiado: 49; compañero de Fernando López en la iglesia catedral de Ávila: 49.
- MARTÍNEZ, Juan, ermitaño de Santo Tomé de Serranos de Crespos, testigo: 113.
- MARTÍNEZ, Juan, hijo de Alvar Sánchez: 189; testigo: 189; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 189.
- MARTÍNEZ, Juan, padre de Domingo Fernández: 64.
- MARTÍNEZ, Pedro, mujer de: 162, 163; vecino de Rivilla de la Cañada: 96, 152, 162, 163.
- MARTÍNEZ, Pedro,regonero: 44, 90, 91; vecino de la ciudad de Ávila: 44, 90, 91.
- MARTÍNEZ ALFAYATE, Pedro, padre de Pedro: 118, 119, 128, 134, 135; testigo: 108, 126; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 108, 126.
- MARTÍNEZ DE TAMAYO, Juan, alcalde mayor de don Fernando Álvarez de Toledo, conde de Alba y señor de Valdecorneja en toda su tierra: 61; corregidor don Fernando Álvarez de Toledo, conde de Alba y señor de Valdecorneja, en Piedrahíta: 48, 58, 192; juez y corregidor de don Fernando Álvarez de Toledo, conde de Alba y señor de Valdecorneja, en su tierra: 43, 50, 52, 54; juez, definidor comunal y alcalde amigo por parte de Gómez de Ávila, señor de San Román y Villanueva: 48, 49, 53, 61, 62, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 89, 189, 190, 191, 192; señor del escudero Diego González de Bonilla, escribano real: 56, 68, 188, 196; vecino de la ciudad de Ávila: 50, 192.
- MEDINA, Benito de, escudero de fray Lope de Barrientos, obispo de Ávila: 55; testigo: 55.
- MÍNGUEZ, Domingo, padre de Alfonso Sánchez del Eria: 117.
- MUÑOSANCHO, Juan de, morador en Serranos de Avianos: 82.
- MUÑOZ, Alfonso, hijo de Gil Fernández: 168, 172; hermano de Velasco Fernández: 168; testigo deslindador: 168, 172, 173, 180, 182; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 168, 172, 173, 180, 182.
- MUÑOZ, Fernando, hijo de Juan Muñoz: 135; procurador del concejo y hombres buenos de Vadillo de la Sierra: 135; testigo: 135; vecino de Vadillo de la Sierra: 135.
- MUÑOZ, Francisco, hijo de Gil Fernández: 62, 72, 83, 117; testigo: 72, 83, 96, 117, 173, 180, 182; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 72, 83, 96, 152, 173, 180, 182.
- MUÑOZ, Francisco, el Mozo, hijo de Francisco Muñoz, el Viejo: 96, 106, 107, 115, 152, 173; hermano de Velasco Fernández: 115; padre de Juan: 107; mujer de: 116; penado: 116; testigo: 47, 107, 117, 118, 122, 124, 126, 127, 134, 135, 166, 168,

- 173; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 106, 107, 117, 118, 122, 124, 126, 127, 134, 135, 152, 165, 166, 173.
- MUÑOZ, Francisco, el Viejo, padre de Francisco Muñoz, el Mozo: 96, 106, 107, 115, 117, 152, 173; mujer de: 116; penado: 116; testigo: 107; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 107.
- MUÑOZ, Juan, hijo de Domingo Fernández: 62, 78, 96, 109, 110, 120, 136, 152, 168; testigo: 63, 78, 96, 109, 110, 120, 122, 124, 125, 127, 129, 135, 136, 168, 173, 182; natural del lugar de Serranos de Avianos: 110, 136; vecino de Villanueva del Campillo, villa del obispo de Ávila: 78, 109, 110, 120, 122, 124, 125, 127, 129, 135, 136, 152, 168, 173, 182.
- MUÑOZ, Juan, padre de Fernando Martínez: 137.
- MUÑOZ, Juan, padre de Fernando Muñoz: 135.
- MUÑOZ, Miguel, padre de Pascual Sánchez, testigo: 100.
- MUÑOZ, Jimén, hijo de Gómez González: 250.
- MUÑOZ DE MIRUEÑA, Domingo, hijo de Miguel Fernández: 86; ganadero en el término de Serranos: 86; amo de Alonso Fernández: 86.
- MUÑOZ DE VILLANUEVA, Juan, testigo deslindador: 134.
- NUÑEZ, Hernán, secretario de la princesa Isabel de Castilla: 223.
- NUÑEZ, tesorero real: 215.
- NUÑEZ, Velasco, regidor de la ciudad de Ávila: 200, 204.
- NUÑO, doctor: 215.
- OLALLA, doña, madre de Juan Fernández: 82.
- PALOMO, el, vecino de Hermansancho, labrador: 255.
- PANIAGUA, padre de Alvar Sánchez: 168.
- PANTOJA, Gutierre, testigo: 229, 231; vecino de la ciudad de Ávila: 229, 231.
- PASCUAL, Domingo, padre de Pedro Fernández: 128; testigo: 128.
- PASCUAL, hijo de Juan Sánchez de la Trava: 160; testigo: 160; vecino de Velasco Pascual: 160.
- PÉREZ, Fernando, criado de Fernando González, canónigo de la iglesia de Ávila: 60, 68, 170, 188; procurador de los señores deán e cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 60, 170; testigo: 188; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 170.
- PÉREZ DE VILLANDE, Alonso de, escribano: 237.
- PEDRO, hijo de Pedro González: 147, testigo: 147; vecino de Ávila: 147.
- PEDRO, hijo de Pedro Martínez Alfayate: 118, 119, 128, 134, 135; testigo: 118, 119, 128, 134, 135; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 118, 119, 128, 134, 135.
- PESO, Gonzalo del, regidor de la ciudad de Ávila: 206, 207, 208, 226, 232; procurador del concejo de la ciudad de Ávila: 204, 205, 208, 225, 226, 227, 229, 230, 231, 232,

- 233; 239, 246, 263; morador en casa de Inés González: 231; vecino de la ciudad de Ávila: 208.
- PLAZA, Juan de la, escribano del rey: 211; testigo: 211, vecino de la ciudad de Ávila: 211.
- REYES CATÓLICOS, los: 205, 257, 258, 261, 262.
- ROBLES, Juan de, vecino de la ciudad de Ávila: 130; criado de Sancho Sánchez, caballero, señor de San Román y Villanueva: 44, 99, 102, 129; procurador de Sancho Sánchez de Ávila: 129, 130, 131, 132, 133, 134.
- RODRIGO, bachiller: 115, 143.
- RODRIGO, doctor, consejero real: 248.
- RODRÍGUEZ, Antón, hijo de la Berrona: 255; vecino de Hernansancho: 255; comprador de una tierra a Santos: 255.
- RODRÍGUEZ, Fernando, padre de Juan Velázquez: 102.
- RODRÍGUEZ, Juan, mayordomo de Sancho Sánchez en Rivilla de la Cañada: 67; testigo: 67.
- RODRÍGUEZ, Juan, padre de Diego: 231.
- RODRÍGUEZ, Juan, padre de Juan: 189.
- RODRÍGUEZ, Miguel, hijo de Alfonso Martín: 63, 72, 74; testigo de Gómez de Ávila: 63, 72, 74; morador con Sancho Jiménez: 74; vecino de la villa de Rivilla de la Cañada, 63, 74.
- RODRÍGUEZ DE ARENAS, Juan, doctor: 101, 130; corregidor en la ciudad de Valladolid: 101, 130.
- RODRÍGUEZ DE CIFUENTES, Juan, arcediano de Arévalo en la iglesia catedral de Ávila: 46, 49, 150.
- RODRÍGUEZ DE LEÓN, Antón, licenciado: 209, 225; testigo: 209, 225; vecino de la ciudad de Ávila: 209, 225.
- RODRÍGUEZ DE MADRIGAL, Juan, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 200; testigo: 200; vecino de la ciudad de Ávila: 200.
- RODRÍGUEZ DE REHOYO, Juan, testigo: 146; vecino de la ciudad de Ávila, 146.
- RODRÍGUEZ DE TAMAYO, corregidor del Conde de Alba: 47.
- RUIZ, Alfonso, testigo: 60.
- RUIZ, Juan, tío de Juan Sánchez: 78, 85; morador en el lugar de Serranos de Avianos: 78, 85.
- RUIZ, Juan, mujer de: 79, cuñada de: 79.
- RUIZ, Sanchón, arcipreste de Olmedo en la diócesis de Ávila, testigo: 55.
- RUIZ DE BARRIENTOS, Alfonso, padre de Alfonso de Barrientos: 68; alcaide en la villa de Bonilla de la Sierra por el señor don Lope de Barrientos, obispo de Ávila: 43, 47, 48, 49, 53, 55, 59, 192; juez del señor don Lope de Barrientos, obispo de Ávila, en su villa de Bonilla: 50, 54, 61, 192; juez, alcalde amigo y procurador del

- deán e cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 48, 49, 52, 54, 56, 58, 61, 62, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 89, 189, 190, 191, 192, 195.
- RUBERTE, Juan, hijo de Ruberte: 188; testigo: 188; vecino de Ávila: 188.
- RUBERTE, padre de Juan Ruberte: 188.
- RUYO, Juan, morador del lugar de Serranos de Avianos: 82, 136.
- SALAMANCA, Sancho de, alguacil del campo: 260; criado del juez pesquisidor: 252; testigo: 252, 260.
- SALINAS, Pedro de, bachiller, alcalde de Ávila: 263.
- SAMANIEGO, Gonzalo, escudero de fray Lope de Barrientos, obispo de Ávila: 55; testigo: 55.
- SÁNCHEZ, Alfonso; hijo de Domingo Fernández: 96, 108, 115, 152; vecino de Vadillo: 108, 115, 152; testigo: 108, 115.
- SÁNCHEZ, Alfonso, hijo de Pascual Martín: 160; testigo: 160; vecino de Rivilla de la Cañada: 160.
- SÁNCHEZ, Alfonso, hijo de Tomé Gil: 156; vecino de Gamonal, aldea de la ciudad de Ávila: 156, testigo: 156.
- SÁNCHEZ, Alfonso, notario público por la autoridad apostolical: 64, 193; procurador de los señores deán y cabildo de Ávila: 68.
- SÁNCHEZ, Alfonso, padre de Toribio Fernández: 154.
- SÁNCHEZ, Alfonso, vecino de Cabezas del Villar: 96, 152, 158.
- SÁNCHEZ, Alfonso, vecino de Rivilla de la Cañada: 96, 152.
- SÁNCHEZ, Alvar, padre de Juan Martínez: 189.
- SÁNCHEZ, Antón, escribano real: 134; testigo: 134; vecino de Villanueva del Campillo: 134.
- SÁNCHEZ, Antón, padre de Martín García: 60, 72, 75, 163, 164.
- SÁNCHEZ, Benito, hijo de don Yagüe: 158, 159; testigo: 158, 159; vecino del lugar de Cabezas: 158, 159.
- SÁNCHEZ, Benito, padre de Miguel Jiménez: 116.
- SÁNCHEZ, Benito, vecino de Hoyocasero: 228; procurador de los sesmos de Santiago y San Juan: 228, 229.
- SÁNCHEZ, Diego, secretario real: 215; registrador real: 223, 225, 246.
- SÁNCHEZ, Domingo, padre de Sanchón Fernández: 111, 120; vecino de Casas del Rebollar: 111; natural de Serranos de Avianos: 111.
- SÁNCHEZ, Esteban, escribano real: 69, 70, 106, 113, 116, 166, 170, 173; testigo: 69, 70, 106, 107, 113, 116, 166, 173; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 69, 106, 107, 113, 166, 170, 173.
- SÁNCHEZ, Gil, capellán de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 51.
- SÁNCHEZ, Gonzalo, sochantre, capellán de la iglesia catedral de Ávila: 151; testigo: 151.

- SÁNCHEZ, Juan, clérigo de las Cabezas del Villar: 67.
- SÁNCHEZ, Juan, clérigo de la villa de Vadillo de la Sierra: 72, 106, 116, 196; testigo: 72, 106, 113, 116, 196.
- SÁNCHEZ, Juan, el Moreno (ver Juan Sánchez Moreno).
- SÁNCHEZ, Juan, hijo de Domingo Sánchez García Caballero: 63, 72, 80, 127, 168; testigo: 63, 69, 80, 120, 127, 128, 129, 135, 136, 137, 168; vecino de García Caballero, aldea de Villanueva de Campillo: 63, 69, 72, 80, 120, 127, 128, 129, 135, 136, 137, 168.
- SÁNCHEZ, Juan, hijo de don Yagüe, 130; testigo: 130; vecino de Vadillo de la Sierra: 130.
- SÁNCHEZ, Juan, hijo de Gil Fernández: 155; vecino del lugar de Sobrinos: 47, 152, 155, 156, 157.
- SÁNCHEZ, Juan, hijo de Juan Sánchez: 112; testigo: 112; vecino de las Casas del Rebollar: 112.
- SÁNCHEZ, Juan, hijo de Juan Sánchez Moreno, vecino de Vadillo de la Sierra: 122, 125.
- SÁNCHEZ, Juan, hijo de Juan Sánchez de Modúa, vecino de Hernansancho, testigo: 250, 255, 257.
- SÁNCHEZ, Juan, hijo de Nuño Fernández: 196; testigo: 196; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 196.
- SÁNCHEZ, Juan, hijo de Pedro Fernández, deslindador: 64, 67; vecino de Ávila: 64.
- SÁNCHEZ, Juan, hijo de Sancho de García Caballero: 62.
- SÁNCHEZ, Juan, hijo de Toribio Fernández: 63, 72, 73; testigo de Gómez de Ávila: 63, 72; vecino de la villa de Rivilla de la Cañada: 63, 73.
- SÁNCHEZ, Juan, padre de Diego: 92, 98, 99, 100, 102, 104, 105, 134, 135; criado del canónigo Fernando González: 92, 98, 99, 100, 102, 104, 105, 134, 135.
- SÁNCHEZ, Juan, padre de Fernando Jiménez: 113, 196.
- SÁNCHEZ, Juan, padre de Juan Fernández, testigo: 63, 68, 76, 82.
- SÁNCHEZ, Juan, padre de Juan Sánchez: 112.
- SÁNCHEZ, Juan, padre de Pedro González: 147.
- SÁNCHEZ, Juan, padre de Velasco Fernández: 63, 72, 89, 166, 168, 172, 173, 180, 182; testigo de Gómez de Ávila: 63; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra, 63.
- SÁNCHEZ, Juan, sobrino de Juan Ruiz: 78, 85; morador en el lugar de Serranos de Avianos: 78, 85.
- SÁNCHEZ, Juan, vecino de García Caballero: 96.
- SÁNCHEZ, Lázaro, clérigo de Santo Tomé, vecino de Ávila: 139.
- SÁNCHEZ, Lorenzo, ermitaño de Santa Lucía de Vadillo: 113.
- SÁNCHEZ, Martín, notario: 201.
- SÁNCHEZ, Miguel, padre de Alfonso: 63, 72, 77.
- SÁNCHEZ, Miguel, padre de Juan Velázquez: 158, 159.
- SÁNCHEZ, Miguel, padre de Velasco Fernández: 105.

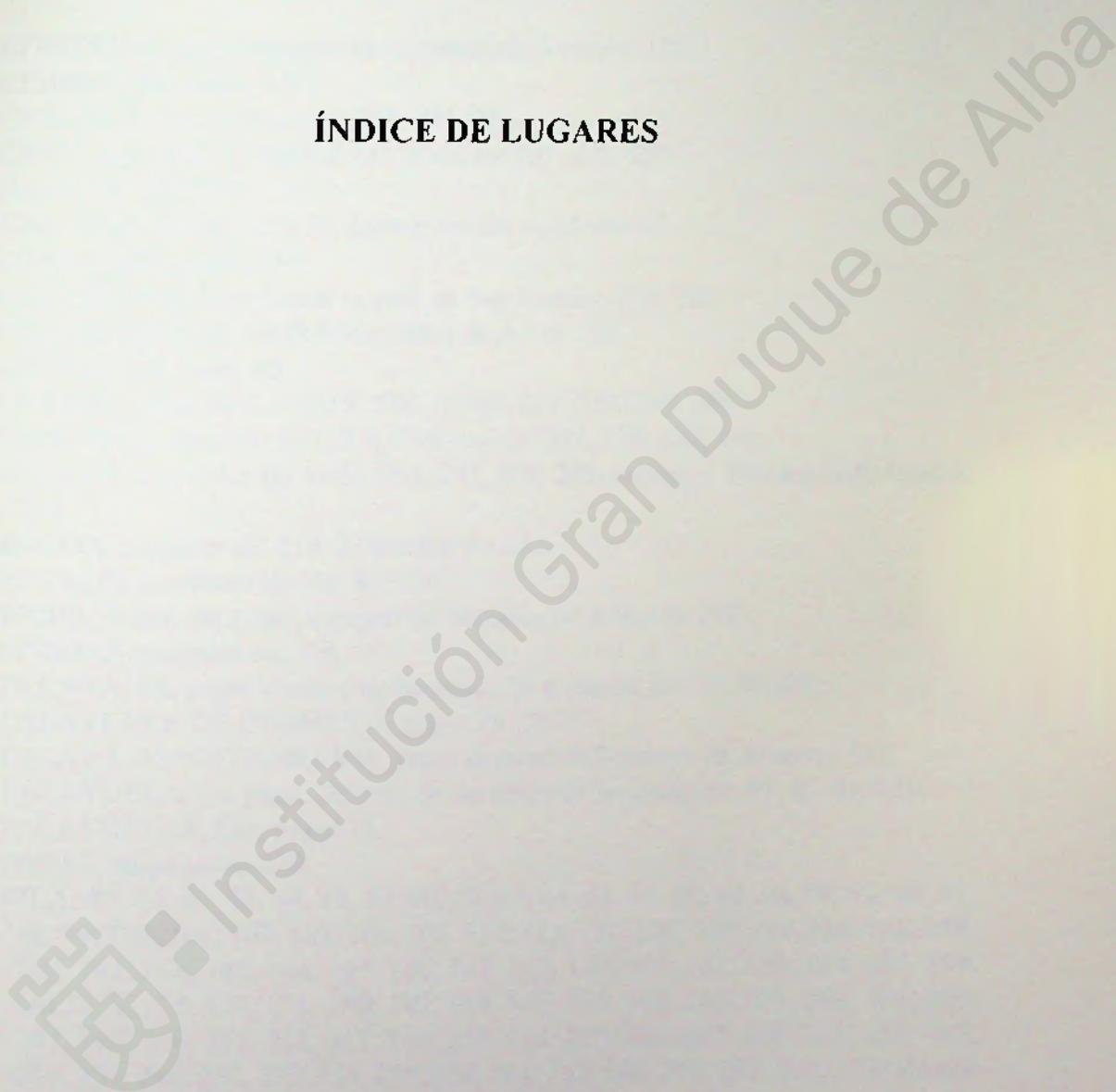
- SÁNCHEZ, Miguel, pregonero, vecino de Ávila: 44, 100, 101.
- SÁNCHEZ, Miguel, el Chiquillo, vecino de Rivilla de la Cañada: 96, 152, 162.
- SÁNCHEZ, Pascual, hijo de Miguel Muñoz, testigo: 100, vecino de Ávila: 100.
- SÁNCHEZ, Pascual, hijo de Pascual Sánchez: 110; testigo: 110; vecino de Villanueva del Campillo: 110.
- SÁNCHEZ; Pascual, padre de Pascual Sánchez: 110.
- SÁNCHEZ, Pedro, capellán de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 51.
- SÁNCHEZ, Pedro, hijo de Pedro Sánchez, testigo deslindador y apeador: 254, 257; vecino de Hemansancho: 254, 257.
- SÁNCHEZ, Pedro, padre de Diego: 258; alcalde de Villanueva de Gómez: 258.
- SÁNCHEZ, Pedro, padre de Pedro Sánchez: 254.
- SÁNCHEZ, Sancho (véase Sancho Sánchez de Ávila).
- SÁNCHEZ, Sancho, amo de Juan Rodríguez: 68.
- SÁNCHEZ, Toribio, alcalde la villa de Vadillo de la Sierra por el señor obispo de Ávila: 47, 164, 165, 166, 167, 168, 171.
- SÁNCHEZ, Toribio, hijo de Domingo Martín: 63; padre de Juan Fernández: 72, 75; testigo de Gómez de Ávila: 63; vecino de la villa de Rivilla de la Cañada: 63, 96, 152, 161, 163, 181.
- SÁNCHEZ, Toribio, padre de Francisco Jiménez: 166.
- SÁNCHEZ CHEQUILLO, Miguel (véase Miguel Sánchez, el Chiquillo).
- SÁNCHEZ GARRIDO, Pedro, regidor: 257.
- SÁNCHEZ MELLADO, Alfonso, andador del sesmo de Santiago: 211; testigo: 211; vecino de la ciudad de Ávila: 211.
- SÁNCHEZ MORENO, Juan, hijo de don Yagüe: 62, 72, 82, 117; padre de Juan: 124, 127, 152; padre de Juan Domínguez: 62, 71, 72, 88, 96, 116, 118; padre de Juan González: 168; condenado: 116; testigo: 62, 70, 72, 82, 106, 107, 108, 115, 118, 122, 124, 125, 127, 128, 135, 168; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 63, 70, 82, 96, 106, 107, 108, 116, 117, 118, 122, 124, 125, 127, 128, 135, 152, 168.
- SÁNCHEZ MORENO, Juan, hijo de Juan Sánchez: 122, 125.
- SÁNCHEZ PALOMO, Toribio, andador del sesmo de Santiago, término de la tierra de la ciudad de Ávila: 46, 138, 139, 144, 145, 146.
- SÁNCHEZ PANIAGUA, Alvar, hijo de Paniagua: 168; testigo deslindador: 168, 173, 180, 182, 187; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 168, 173, 180, 182, 187.
- SÁNCHEZ REDONDO, Juan, capellán de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 58, 93.
- SÁNCHEZ DE ABELLA, Pedro, testigo: 139; vecino de la ciudad de Ávila: 139.
- SÁNCHEZ DE ÁVILA, Alfonso, deán de la iglesia catedral de Ávila: 199, 200.
- SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho, caballero: 73, 76, 77, 84, 85, 86, 88, 98, 99, 100, 191, 195, 265, 266, 267; amo de Luis Gómez, su mayordomo en Rivilla de la Cañada: 73, 76, 77, 82, 84, 85, 129, 132, 133; señor de San Román y de Villanueva: 84, 85, 98, 99, 129, 130, 131, 132, 133, 191, 203, 205, 206, 236, 237, 239; 251, 256,

- 257, 258, 261, 269; señor de Rivilla de la Cañada: 195; señor de Juan Rodríguez: 67; amo de Juan de Robles, su procurador: 99, 102, 129, 130, 131, 132, 133; señor de Pedro García: 44, 100; hijo de Gómez de Ávila: 265, 266, 267; dueño de unas propiedades en Villar de Cabezas: 267; pleito con el cabildo de la catedral de Ávila: 268, 270, 271, 272, 273, 274; condenado a pagar costas: 273, 275.
- SÁNCHEZ DE BALBÁS, Pedro, canónigo en la iglesia de Ávila, vicario general en todo el obispado de Ávila: 44, 91, 92, 95, 101.
- SÁNCHEZ DE BERMEO, Martín, notario público en la iglesia, ciudad y obispado de Ávila por la autoridad obispal: 199, 200, 201.
- SANCHEZ DE GARCÍA CABALLERO, Domingo, padre de Juan Sánchez: 63, 72, 80, 120, 127, 168.
- SÁNCHEZ DE GARCÍA CABALLERO, Juan, vecino de Villanueva del Campillo: 168, 173, 180, 182; testigo: 168, 173, 180, 182.
- SÁNCHEZ DE MODÚA, Juan, padre de Juan Sánchez: 250, 255, 257.
- SÁNCHEZ DE NOYA, Alonso, alcalde mayor del adelantamiento de Galicia: 236; juez pesquisador de los términos entrados en la tierra de la ciudad de Ávila: 205, 236, 237.
- SÁNCHEZ DE PADILLA, Ruy, bachiller en decretos, canónigo en la iglesia catedral de Ávila: 45, 46, 47, 48, 114, 120, 139, 140, 142, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 164, 166, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 179, 181, 182, 183, 185, 186, 193; juez y vicario general en el obispado de Ávila: 45, 46, 47, 48, 114, 120, 139, 140, 142, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 164, 166, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 179, 181, 182, 183, 185, 186, 193.
- SÁNCHEZ DE PAREJA, Fernando, escribano público y escribano del concejo de la ciudad de Ávila: 206, 207, 209, 226, 228, 230, 231, 235, 252, 256, 257, 259, 260, 262, 263.
- SÁNCHEZ DE SERRANOS DE AVIANOS, Domingo, padre de Sancho Fernández: 111; vecino de Casas del Rebollar: 111.
- SÁNCHEZ DE VILLANUEVA, escribano y notario real: 133.
- SÁNCHEZ DE VILLANUEVA, Juan, testigo deslindador: 134.
- SÁNCHEZ DE ZAPATA, Ruy, copero real: 203, 217, 218, 248; corregidor en la ciudad de Ávila: 203, 217, 218, 248.
- SÁNCHEZ DEL CANDIL, Juan, hijo de Juan Fernández: 63, 72, 73, 189, 190; mujer de: 163; padre de Alfonso: 63, 72, 75; alcalde que dice ser de Rivilla de la Cañada: 133; testigo de Gómez de Ávila: 63, 72, 73, 190; testigo presentado por Luis Gómez: 190; vecino de la villa de Rivilla de la Cañada, 63, 73, 163, 181, 189, 190.
- SÁNCHEZ DEL ERÍA, Alfonso, testigo deslindador: 115, 118, 122, 127, 128; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 115, 116, 117, 118, 122, 127, 129; condenado: 116; hijo de Domingo Mínguez: 117.
- SÁNCHEZ DEL TEJADO, Miguel, vecino de Rivilla de la Calzada: 181.

- SÁNCHEZ DEL TIEMBLO, Alonso, procurador del concejo de la ciudad de Ávila: 236, 237.
- SÁNCHEZ DE LA FUENTE, Miguel, hijo de Juan García: 62, 168; arrendador del término de Serranos de Avianos: 80; testigo deslindador: 168, 180, 182, 187; vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 77, 80, 168, 173, 180, 182, 187.
- SÁNCHEZ DE LA FUENTE, Miguel, hijo de Juan García: 63, 72, 84; testigo: 63, 72; vecino de Rivilla de la Cañada: 63, 84.
- SÁNCHEZ DE LA HUERTA, Juan, alcalde de Villanueva del Campillo: 110, 120, 121, 122; procurador de Villanueva del Campillo: 135; testigo: 110, 135, 137; vecino de Villanueva del Campillo: 110, 135, 137.
- SÁNCHEZ DE LA TRAVA, Juan, padre de Pascual, testigo: 160.
- SANCHO, hijo de Juan Velázquez: 177; escudero del señor deán: 177; testigo: 177; vecino de la ciudad de Ávila: 177.
- SANCHO, don, obispo de Ávila: 82.
- SANCHO, don: 215.
- SANTIAGO, Gómez de, hombre del juez pesquisidor Alonso Sánchez de Noya: 237; testigo: 237.
- SANTIAGO, Julio del, andador del sesmo de Santiago: 211; testigo: 211; vecino de la ciudad de Ávila: 211.
- SANTOS, hijo de la Berrona: 255; vende una tierra a Antón Rodríguez: 255; vecino de Villanueva de Gómez: 255.
- SAN MIGUEL, Fernando de, testigo: 231; vecino de la ciudad de Ávila: 231.
- SEDANO, Pedro, escribano real: 276.
- SEDEÑO, Francisco, testigo: 235.
- SERNA, Juan de la, testigo: 252, 254; vecino de Ávila: 252, 254.
- SORIA, Diego de, hijo de Pedro González de Soria: 146; vecino de la ciudad de Ávila: 146; testigo: 146.
- TOLEDO, Rodrigo de, criado del pesquisidor, testigo: 252.
- TREJO, Juan de, escudero del señor deán: 177, 178, 180, 182, 186, 187; testigo: 177, 178, 180, 186; vecino de la ciudad de Ávila: 177, 178, 180, 182, 186, 187.
- URÍA, Juan de, chanciller real: 225, 248.
- VALDERRÁBANO, Rodrigo de, regidor de la ciudad de Ávila: 205, 207.
- VALDERRÁBANO, Gonzalo de: 207; procurador del concejo de la tierra de la ciudad de Ávila: 205, 206, 208, 225, 226, 227, 229, 230, 231, 232, 233, 235, 252, 254, 257, 259, 260, 263; vecino de la ciudad de Ávila: 208, 232.
- VALDERRÁBANO, Francisco, testigo: 229, 231; vecino de la ciudad de Ávila: 229, 231.

- VALENZUELA, Juan de, prior de San Juan, corregidor en la ciudad de Ávila: 204, 217.
- VARGAS RENGIFO, Juan (véase Juan Vázquez Rengifo).
- VÁZQUEZ RENGIFO, Juan, amo de Francisco González de Bonilla: 111, 113, 116; testigo: 105, 111, 116; vecino de Ávila: 105, 111, 116.
- VÁZQUEZ DE ÁVILA, Juan, señor de Francisco González de Bonilla, testigo: 119.
- VELÁZQUEZ, María, mujer de Toribio Fernández: 110.
- VELÁZQUEZ, María, mujer de Lucas Fernández: 112, 113.
- VELÁZQUEZ, Juan, bachiller, escudero de Gómez de Ávila: 43, 60.
- VELÁZQUEZ, Juan, hijo de Fernando Rodríguez: 102; vecino de Ávila: 102.
- VELÁZQUEZ, Juan, hijo de Miguel Sánchez: 158, 159; testigo: 158, 159; vecino del lugar de Cabezas: 158, 159.
- VELÁZQUEZ, Juan, padre de Sancho: 177.
- VELÁZQUEZ, Sancho, doctor, oidor de la audiencia de los reyes: 276.
- VELÁZQUEZ DE BONILLA, Juan, notario de la iglesia de Ávila: 92, 98, 114, 115, 140, 143, 151.
- VELÁZQUEZ DE CANTIVEROS, Juan, vecino de Villanueva de Gómez: 257.
- VÉLLEZ, Gonzalo, testigo: 229, 231; vecino de la ciudad de Ávila: 229, 230.
- VILLACORTA, Rodrigo de, registrador real: 221.
- VILLARREAL Juan de, escudero del señor conde de Alba, 62; testigo: 62.
- VILLARODRIGO DE NARVÁEZ, Juan de, escudero del señor conde de Alba: 62; testigo: 62.
- VIZCAÍNO, Domingo, padre de Juan González: 260.
- YAGÜE, don, padre de Alfonso García: 105.
- YAGÜE, don, padre de Benito Sánchez: 158, 159.
- YAGÜE, don, padre de Juan Sánchez Moreno: 62, 72, 82, 117; testigo: 62, 72, 82, 117, 131; morador en Rivilla de la Cañada: 78.
- YAGÜE, don, padre de Toribio Fernández: 108, 109, 127, 151, 168.
- ZAPATA, Rodrigo, corregidor, juez comisario: 250, 251.
- ZAPATA, Ruy, (véase Ruy Sánchez de Zapata).
- ZAVARCOS, Diego de, escribano de los pueblos: 212.

ÍNDICE DE LUGARES



ABITOTEJOS, pago, término de Serranos de Avianos: 123.
ACEDRIANES, pago: 65.
ACEÑUELA, La, término de: 235, 236, 256.
ACEÑUELA DEL CHORRILLO, término: 203, 239, 251.
ADAJA, río: 236, 237.
ALBA, conde de: 43, 52, 192; corregidor del conde de: 47.
ALBARAZÁN, pago: 258.
ALDEANUEVA, término de la villa de San Román: 199, 200.
ALDEANUEVA DE MORANA, aldea de Ávila: 228.
ALDEYUELA, pago: 65.
ALGARBE, reina de: 212, 215, 238; rey de: 217, 218, 240, 248.
ALGECIRAS, reina de: 212, 216, 238; rey de: 217, 218, 240, 248.
ÁNGELES, Los, aldea de Ávila: 252, 253, 260, 263; camino a Villanueva de Gómez: 258.
ARAGÓN, princesa de: 216, 238; reina de: 212.
ARÉVALO, arcediano de: 46, 49, 150.
ARRIBA, fuente de, pago, término de Serranos de Avianos: 176.
ASTURIAS, princesa de: 216.
ATALAYA, La, pago, término de Serranos de Avianos: 67, 73, 80, 174.
ATALAYUELA DE CORNEJOS, pago: 79, 183.
ATALAYA DE NAVAGRAJOS, pago, término de Serranos de Avianos: 185.
ATALAYUELA, La, pago, término de Serranos de Avianos: 67, 81, 85, 88, 128.
ATALAYUELAS, Las, pago: 79.
ATENAS, duquesa de: 212.
ÁVILA, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 56, 58, 60, 61, 64, 67, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 111, 113, 116, 126, 127, 128, 130, 131, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 157, 159, 161, 171, 175, 177, 178, 180, 182, 186, 187, 188, 192, 200, 203, 204, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 212, 213, 216, 218, 223, 225, 226, 228, 229, 231, 232, 235, 236, 237, 246, 251, 252, 254, 255, 260, 261, 262, 268, 270, 271, 272, 273; alcalde de: 43, 45, 46, 91, 93, 94, 130, 139, 140, 145, 263; alcaldes y jueces de: 275; arcediano de: 49; calzada a: 78; calzada a Serrezuela: 123; camino a Serrezuela: 75, 175; camino a: 79, 81; camino a Villanueva de Gómez y a Hernansancho:

256; camino de Serranos de Avianos a: 73; canónigo de la catedral de: 56, 59, 60, 90, 91, 95, 98, 101, 114, 139, 142, 151, 180, 193, 194, 199, 200; canónigo y vicario general del obispado de: 47; canónigos de la catedral de: 43, 64, 150, 193; capellán de la catedral de: 46, 103, 151, 170, 171, 177, 186, 187; capellanes de la catedral de: 51, 58, 93, 151, 178, 182; catedral de: 43, 93, 103, 149; clérigo de la diócesis de: 51, 58, 60, 90, 94, 137, 138, 196; concejo de: 203, 204, 205, 206, 231, 256; concejo, justicia y regidores de: 207, 215, 232; corregidor de: 93, 203, 204, 206, 212, 216, 217, 218, 238, 240, 248; criado del deán de la catedral de: 98, 100, 102, 104; deán de la catedral de: 92, 150, 173; deán y cabildo de la catedral de: 44, 46, 47, 48, 49, 52, 57, 58, 60, 61, 64, 90, 114, 125, 137, 138, 141, 142, 149, 152, 167, 192, 269, 270, 273; diócesis de: 52, 55, 109; ejidos de: 65, 119, 174; escribano de: 206; escribano del concejo de: 209, 235; escribano del deán y cabildo de la catedral de: 68; escribano público de: 203, 248; escudero del deán de: 180; escuderos del obispo de: 55; hombres buenos pecheros de: 209; iglesia catedral de: 49, 51, 52, 57, 199, 267; jueces y justicias de: 213, 221; juez de los términos ocupados a: 206; juez del obispo de: 49; juez pesquisador de la ciudad de: 207, 236, 256; juez y vicario general del obispado de: 45, 114; lector de Gramática en: 92; notario de la catedral de: 92, 140; notario de la ciudad y obispado de: 199; obispado de: 46, 91, 103, 105, 114; obispalía de: 103; obispo de: 43, 44, 46, 52, 55, 58, 61, 69, 139, 142, 145, 150, 151, 152, 164, 167, 192; pesquisador y juez para la recuperación de los términos de: 205; procurador de: 205; procurador del deán y cabildo de la catedral de: 96, 265; procurador general de los pueblos de: 205; procuradores de la ciudad de: 206; procuradores de los sexmos de: 204; regidor de: 206; regidores de: 205; tierra de: 44, 46, 57, 130; vicario de: 93; vicario del obispado de: 145; vicario general del obispado de: 44, 46, 47, 48, 96, 150, 152, 193.

BAJO, fuente de, pago, término de Serranos de Avianos: 176.

BARCELONA, condesa de: 212.

BARDAL, El: 67

BARDAL DE LA FUENFRÍA, pago: 67.

BARDERA, término: 238.

BARRACO, El, aldea de Ávila: 231.

BECEDAS, aldea de Ávila: 239.

BERCERA, pago: 254.

BERCIALES, Los, término: 239.

BERROCAL, El, pago: 65.

BERRUECO DEL PILÓN, pago: 75.

BERRUECO, El, pago: 67.

BERRUECO EL CIERVO, pago, término de Serranos de Avianos: 65, 126, 177.

BERRUECO GORDO, pago: 66.
BERRUECO PALOMERO, pago, término de Serranos de Avianos: 66, 73, 75, 78, 79, 80, 81, 85, 184, 194, 128.
BERRUECOS, Los, pago: 65.
BOHODÓN, El, camino a Hernansancho: 258.
BONILLA DE LA SIERRA, 45, 46, 49, 55, 111, 112, 120, 122, 124, 152, 167, 190; alcalde de: 43, 47, 58, 192; camino a Serranos de Avianos: 66, 81, 88; juez de: 61.
BURGOS, alcalde mayor de la ciudad de: 206, 207, 256.
BURGUILLO, término: 239.

CABEZA BOHONA, pago, término de Serranos de Avianos: 65, 175.
CABEZA LA PORRA, pago, término de Serranos de Avianos. 119, 174.
CABEZA LOBONA, pago, término de Serranos de Avianos: 123.
CABEZAS, aldea de Bonilla de la Sierra: 45, 96, 152.
CABEZAS, camino a: 65.
CABEZAS DEL VILLAR, aldea de Ávila: 43, 44, 45, 46, 47, 57, 64, 66, 67, 79, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 126, 130, 157, 158, 159, 177, 265, 266, 267, 269, 270, 271, 272; alcalde y alguacil de: 44, 46, 94, 140; camino a piedras de Marco: 66.
CABEZUELA DE NAVALAYEGUA, pago, término de Serranos de Avianos: 183.
CABEZUELAS, pago: 255.
CABEZUELAS DEL PINAR, pago: 255.
CADORZO LADRÓN, pago, término de Serranos de Avianos: 123, 175.
CAMPO, El, alguacil de: 260.
CANCHA, La, pago: 75, 79.
CARACUESTA, pago: 259.
CÁRCAVAS, Las, camino a Villanueva de Gómez: 259.
CARNICERÍAS VIEJAS, en la ciudad de Ávila: 138.
CARRERAS, término: 239.
CARRETAS, Las, camino de: 65.
CARTAGENA, obispo de: 243.
CASA DEL PORREJÓN, La, aldea de Ávila: 239.
CASAS DEL REBOLLAR, aldea de Bonilla de la Sierra: 45, 96, 111, 112, 120, 122, 124, 127, 129, 134, 135, 136, 152.
CASAS DEL REBOLLAR, Las, colación de Grajos: 152.
CASTELLANOS, colación de Santa María del Espinazo: 96, 103, 126, 128, 156, 175.
CASTELLANOS DE LA CAÑADA, aldea de Ávila: 47; alcalde y alguacil de: 43, 46, 94, 140.
CASTILLA, princesa de: 204; reina de: 212, 215, 238; reino de: 216; rey de: 204, 217, 218, 240, 248; reyes de: 204.

CEBREROS, aldea de Ávila: 228, 237.
CEDRIANES, prado de: 65; valle de: 65.
CERBUNAL DE LA HOYA, término: 239.
CERBUNALES, término: 239.
CERDEÑA, condesa de: 212; reina de: 212.
CERECEDA, término: 239.
CERRO DE LA CUESTA, pago: 258.
CERRO DEL VALLE, pago: 258.
CESPEDOSA, señor de: 239.
CHORRILLO, término de: 235, 256.
COLLADILLO, pago, término de Serranos de Avianos: 184.
COLLADOS, laguna de: 78; cerro de: 81.
COLLADOS, Los, cerro de: 81; laguna de, pago, término de Serranos de Avianos: 78, 80, 85, 135, 185.
CÓRCEGA, reina de: 212.
CÓRDOBA, cortes de: 270, 271, 272; reina de: 212, 215, 238; rey de: 217, 218, 240, 248.
CORNEJA, río: 52.
CORNEJOS, coto redondo del cabildo de la catedral: 43, 46, 49, 50, 52, 53, 54, 58, 60, 66, 69, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 124, 125, 126, 138, 139, 140, 141, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 169, 170, 172, 173, 174, 177, 180, 185, 186, 187, 190, 191, 192, 193, 194, 195; cañada de: 65, 66; río de: 190.
COSTALES, Los, pago: 255.
CRESPOS, aldea de Ávila: 113.
CRUZ, La, lancha de la, pago: 65, 79.
CUESTA, La, pago: 258.

DEHESILLAS DEL VILLAR, pago: 66.
DURUELO, término: 238.

ENCIMA, fuente de, pago, término de Serranos de Avianos: 176.
ESPINEDA: 66.
ESQUINA, torre de la, en la ciudad de Ávila: 100.
ESTEPAR, majuelos de: 255.

FONTIVEROS, camino a Serranos de Avianos: 65.
FUENTE, La, pago: 66.
FUENTE DE LA CADENILLA, pago: 64.
FUENTE DE LA CEPA, berrocal de la: 67.

FUENTE DE LA PIÑUELA, pago: 66, 73, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 136, 137, 185, 186, 194.

GALICIA, alcalde mayor del adelantamiento de: 236; reina de: 215, 238; rey de: 217, 218, 240, 248.

GAMONAL, aldea de Ávila: 156.

GARCÍA CABALLERO, aldea de Villanueva del Campillo: 96, 120, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 136, 168, 173, 180.

GARGANTA GALLEGOS, término: 239.

GATES, fuente de: 67.

GEMUÑO, aldea de Ávila: 237.

GIBRALTAR, reina de: 212, 216; rey de: 240.

GOCIANO, marquesa de: 212.

GORGOCIL, pago, término de Serranos de Avianos: 123, 125.

GORGOGIL, pago: 65.

GOTARRENDURA, aldea de Ávila: 239, 251, 252, 253, 254, 259.

GRAJOS, aldea de Ávila: 96, 108, 127, 151, 152, 168, 178.

GUARALDOS, aldea de Ávila: 239, 251.

GUIJUELO, El, pago: 65.

GUIJUELOS ROYOS, pago, término de Serranos de Avianos: 185.

GUIPÚZCOA, reina de: 212.

HELIPAR, aldea de Ávila: 239.

HERNANSANCHO, aldea de Ávila: 205, 206, 226, 229, 230, 231, 235, 236, 239, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 260; camino a El Bohodón: 258; camino a Velasco Sancho: 255; camino a Villanueva de Gómez y a Ávila: 256; camino a Villanueva de Gómez: 258.

HERRERO, fuente del: 181.

HESILLAS, Las, pago, término de Serranos de Avianos: 180.

HONTANILLAS, pago: 65.

HORTUNEROS, término: 239.

HOYO, El, aldea de Ávila: 239.

HOYO, El, pago, término de Serranos de Avianos: 119, 174.

HOYO DE SERRANOS, pago: 65.

HOYOCASERO, aldea de Ávila: 228.

HURTUMPASCUAL, aldea de Ávila: 183; alcalde de: 44; alcalde y alguacil de: 130; camino a: 183.

JAÉN, reina de: 212, 215, 238; rey de: 217, 218, 240, 248.

JIMENO, aldea de Ávila: 239.

LAGUNA, La, pago: 66, 68.
LAGUNA DEL COLLADO, La, pago, término de Serranos de Avianos: 128.
LAGUNAL, El, pago: 64.
LANCHA GORDA, La, pago: 65.
LANCHAR, El: 126.
LEÓN, reina de: 212, 215, 238; reino de: 216; rey de: 217, 218, 240, 248.
LINARES DE SERRANOS, río de los: 73.
LOSA, La, pago: 64.
LOSAR, El, pago: 65.

MACUCHÁN, piedra, pago, 79.
MADRID: 204, 222, 243.
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES, cortes de: 270, 271.
MAJADA DE LAS DONCELLAS, término: 239.
MALUCOS, término: 203, 235, 239, 251.
MALLORCA, reina de: 212.
MAÑAS, término de: 236, 256.
MARCO, piedras de: 66.
MARO, peñas de, pago: 66.
MAROTERO, pago: 258.
MARTOS, peña de los, pago, término de Serranos de Avianos: 126, 127.
MASGAÑÁN, río de: 67.
MATA CEDRINALES, pago: 65.
MATA DE MANJABÁLAGO: 238.
MATA DEL GALLONAL, pago, término de Serranos de Avianos: 184.
MATALLANA, término: 239.
MERCADO CHICO, carnicerías de, en Ávila: 90; plaza mayor de Ávila: 46, 138, 143, 147, 148.
MERCADO GRANDE, plaza de Ávila: 102, 143, 144, 147, 148; picota del, en la ciudad de Ávila: 100.
MESA, La, pago: 79, 81.
MESA DEL BERRUECO PALOMERO, pago, término de Serranos de Avianos: 194.
MESA SANTA, pago, término de Serranos de Avianos: 184.
MESEGAR DE CORNEJA, camino a Piedrahíta: 52.
MINGOCHES, término de: 236, 256.
MIRUEÑA, aldea de Ávila: 86.
MOJÓN, lancha del, pago: 76, 81, 85, 88, 190.
MOJÓN DE LA LAGUNA, pago, término de Serranos de Avianos: 184.
MOLINA, señor de: 217, 218, 218, 240, 248; señora de: 212, 216, 238.

MOLINO DEL CHORRILLO, término: 236.
MOLINOS, Los, camino a Serranos de Avianos: 185.
MOLINOS DE ZORITA: 254.
MORA, pago: 239.
MORALES, aldea de Ávila: 236, 239, 251; término de: 203, 206, 235, 256, 260.
MUÑOMER, aldea de Ávila: 239; término de: 235, 256.
MURCIA, reina de: 212, 215, 238; rey de: 217, 218, 240, 248.
MUZA, prado de: 239.

NARRILLOS, término: 236.
NARRILLOS DEL REBOLLAR, aldea de Ávila: 210.
NAVA EL ESTELLAR, camino que entra a: 80.
NAVA FERRERA, pago: 65, 80, 184, término de Serranos de Avianos; cabeza de, pago: 81.
NAVA, La, pago: 253, 254.
NAVACERRADA, aldea de Ávila: 239.
NAVAENDRINAL, aldea de Ávila: 239.
NAVAGRAJOS, pago, término de Serranos de Avianos: 66, 67, 78, 81, 85, 134, 135, 184, 185, 194.
NAVAGUERRERA, pago, término de Serranos de Avianos: 65, 119, 174.
NAVAHONDILLA, cerro de, pago: 65.
NAVAHONDÓN, cerro de, pago: 65.
NAVALAYEGUA, arroyo de: 76, 77; pago, término de Serranos de Avianos: 73, 77, 81, 194.
NAVALMORAL, aldea de Ávila: 238.
NAVALONGUIJOS, pago, término de Serranos de Avianos: 177.
NAVALONGUILLA, pago: 64.
NAVALOSGUIJOS, pago, término de Serranos de Avianos: 126.
NAVALSAUCE, aldea de Ávila: 239.
NAVALUENGA, término: 238.
NAVAMARTÍN, cuesta de, pago: 65.
NAVAMOJADA, eras de: 239.
NAVAPALOMERO, eriazos de, pago: 66.
NAVARES, término: 253, 254.
NAVARREDONDA, pago, término de Serranos de Avianos: 65, 122, 123, 134, 175, 185; prado de: 239.
NAVARREDONDILLA, pago: 66.
NAVARROBLEDO, término: 239.
NAVAS DE GALINSANCHO, Las, aldea de Ávila: 239.
NAVASABRIDA, pago: 66.

NAVASEQUILLA, pago, término de Serranos de Avianos: 123, 175.
NAVASLANILLAS, pago: 67.
NAVAZUCA DE VENERO, término: 239.
NEHARQUINES, término: 239.
NEOPATRIA, duquesa de: 212.
NOHARRE, aldea de Ávila: 65.

OCAÑA: 204, 247.
OLMEDO, arcipreste de: 55.
ORISTÁN, marquesa de: 212.
OSO, El, aldea de Ávila: 252, 253, 260, 262.
OTERUELO, pago: 258.

PAJARES (DE ADAJA), aldea de Ávila: 210.
PAJARILLA, término: 239.
PALACIO, El, término: 239.
PALOMERA, pago, término de Serranos de Avianos: 184.
PAQUILLO, pago: 258.
PARADINAS, calzada a: 125, 126; camino a: 79, 80, 81, 177, 185; camino a Valde-
comejos: 65; camino a Villanueva del Campillo: 66, 85, 88, 194.
PASADERO, prado, camino a Villanueva de Gómez: 258.
PAULINA, bula: 274.
PEÑA DE LAS CABRILLAS, pago, término de Serranos de Avianos: 180.
PEÑA LA CARRASCA, pago: 66.
PEÑA PALOMA, pago: 65.
PEÑALONGUILLA, pago: 65.
PEÑANEGRILLA, término: 239.
PEÑARREDONDA, pago: 66.
PEÑAS DE MARTA, pago, término de Serranos de Avianos: 180.
PERALEJO, molino del: 65.
PICO DE LA NAVA, pago: 254.
PICOTA, La, en el Mercado Grande de Ávila: 144.
PICOTE, El, pago: 65.
PICOZO, carrilera del, pago, término de Serranos de Avianos: 119.
PIEDRA DE LA GALLONA, prado de la, pago: 65.
PIEDRA LONGUILLA, pago, término de Serranos de Avianos: 119, 174.
PIEDRAHÍTA, villa: 48, 51, 58, 62; camino a Mesegar de Corneja: 52.
PILÓN, El, lancha de, pago: 75; pago, término de Serranos de Avianos: 190.
PORQUERIZOS, término de: 236, 256.

PORTUGAL, reina de: 215, 238.
POZO HONDO, pago, término de Serranos de Avianos: 136.
PUENTE DEL CONGOSTO, señor de: 239.
QUEMADA, aldea de Ávila: 239; término de: 239, 256.
QUEMADILLA, aldea de Ávila: 239; término: 235.
QUINTANAR, aldea de Ávila: 239.

RACEDAL DE NAVAGRAJOS, pago: 79.
RAD, La: 255.
RECOMBITAS, Las, término: 203, 206, 235, 239, 251, 259.
RIVILLA DE LA CAÑADA, aldea de Ávila: 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 96, 128, 129, 132, 134, 135, 136, 137, 141, 151, 152, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 178, 178, 181, 182, 183, 184, 185, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195; alcalde de: 44, 133; alcalde y alguacil de: 44, 46, 94, 130, 140; camino a: 194; camino a la Cabeza del Vaíllo: 183; camino a Serranos de Avianos: 66, 78, 80, 85, 87, 183; camino al Vaíllo: 128; mayordomo en: 68, 73, 77, 83; río de: 83, 84, 85, 86, 87, 89; señor de: 82, 84, 85, 195.
ROBLEDO DE SOBRINOS, pago: 174.
ROBLEDO HALCONES, aldea de Ávila: 239.
ROMA, iglesia de: 139, 142, 145, 151, 152.
ROSELLÓN, condesa de: 212.

SABCEDILLO, término: 239.
SADORNIL DE ADAJA, término: 236.
SALAMANCA: 276.
SAN GIL, iglesia de Ávila: 209, 211.
SAN JUAN, coro de la iglesia de, en Ávila: 207; iglesia de Ávila: 226, 229, 232; linaje de: 227; prior de: 204, 217; sexmo de la tierra de Ávila: 228.
SAN MARÍA DEL ESPINAZO, aldea de Ávila: 156.
SAN MARTÍN, iglesia de Hemansancho: 231.
SAN MIGUEL, tasa por: 209.
SAN MIGUEL DE SERREZUELA, aldea de Ávila: 64, 81; alcalde y alguacil de: 43, 46, 94.
SAN PABLO, término: 235.
SAN PASCUAL, aldea de Ávila: 236, 251, 259, 260, 262, 263; término de: 203, 239, 256.
SAN PEDRO, cardenal de, administrador del obispado de Ávila: 91, 96, 101, 103, 105, 114.

SAN ROMÁN, villa: 199, 200; iglesia de: 200; señor de: 43, 47, 49, 50, 52, 56, 59, 60, 84, 85, 98, 129, 130, 140, 181, 199, 200, 203, 206, 236, 251, 269, 270; señorío de: 43.

SAN SALVADOR, cabildo de la catedral de Ávila: 82, 83, 87, 253; catedral de Ávila: 49, 94, 199, 251, 258; iglesia de Vadillo de la Sierra: 70.

SAN SÁNCHEZ, camino a Villanueva de Gómez: 253, 255.

SAN VICENTE, ermita, cerca de San Román: 199.

SAN VICENTE, sepulcro de, en la ciudad de Ávila: 95, 106, 122, 141, 143, 153, 227.

SANTA LUCÍA DE VADILLO DE LA SIERRA, ermitaño de: 113.

SANTA MARÍA DE ROBLEDO, berrocal de: 119; ermita de Serranos de Avianos: 45, 82, 84, 85, 86, 87, 120, 174.

SANTA MARÍA, valle de: 86.

SANTA MARÍA DEL ESPINAZO, aldea de Ávila: 96, 104, 126, 128, 175.

SANTIAGO, andador del sexmo de la tierra de la ciudad de Ávila: 46, 211; sexmo de la tierra de Ávila: 205, 228.

SANTIAGO, camino a Serranos de Avianos: 66, 79, 80, 184.

SANTIAGO DE COMPOSTELA, arzobispo de: 270.

SANTISPÍRITUS, abad del monasterio de: 265, 268, 269, 270, 273, 274; monasterio de Ávila: 199, 200.

SANTO DOMINGO, iglesia de Ávila: 92, 148.

SANTO TOMÉ, andador del sexmo de: 211; barrio de Ávila: 146; clérigo de: 139; escribano del sexmo de: 210.

SANTO TOMÉ DE SERRANOS DE AVIANOS, ermitaño de: 113.

SEGOVIA: 204, 223; arcediano de: 273, 274.

SERORES, aldea de Ávila: 239.

SERRANILLOS, término de la villa de San Román: 199, 200.

SERRANOS DE AVIANOS, coto redondo del cabildo de la catedral de Ávila: 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 57, 58, 60, 64, 65, 67, 69, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 185, 186, 187, 190, 191, 192, 193, 194, 195; camino a: 78, 88; camino a Ávila: 73; camino a Bonilla de la Sierra: 67, 81; camino a Fontiveros: 65; camino a Los Molinos: 185; camino a Rivilla de la Cañada: 66, 78, 80, 85, 87, 183; camino a Santiago: 66, 79, 80; camino a Vadillo de la Sierra: 67; río de: 73, 74, 75, 76, 77, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89.

SERRECINES, aldea de Ávila: 66, 123; calzada a Valdecornejos: 123, 124, 125, 126; término: 175, 176, 177.

SERREZUELA, camino a Ávila: 65, 123, 175.

SESTIL, El, pago, término de Serranos de Avianos: 136.

SEVILLA, reina de: 212, 215, 238; rey de: 217, 218, 240, 248.

SICILIA, reina de: 212, 215, 216, 238.

SIXTINA, bula: 274.

SOBRINOS, aldea de Ávila: 44, 45, 47, 86, 96, 104, 119, 123, 141, 152, 154, 155, 156, 157, 174, 175, 180, 186, 187; alcalde de: 44; alcalde y alguacil de: 44, 46, 94, 130, 140; camino a Vadillo de la Sierra: 65; capellán de la iglesia de: 105; clérigo de: 155; lagunilla de: 65; robledo de, pago: 119.

SOCARRERA, pago: 254.

SOLANA, La, pago, término de Serranos de Avianos: 66, 175.

SOLANA DE SERRECINES: 177.

SOTO, El, término: 238.

TEJO, lancha del, pago, término de Serranos de Avianos: 45, 77, 78, 79, 81, 84, 85, 87, 88, 128, 134, 180, 194.

TOCÓN, lancha del, pago: 81.

TOLEDO: 227, 229; cortes de: 270; reina de: 212, 215, 238; rey de: 217, 218, 240, 248.

TORRECILLA, La, término: 239.

TRUJILLO: 205, 215.

ULLOACEDO, prado de: 239.

VACACOCHA, término: 239.

VADILLO DE LA SIERRA, alcalde de: 44, 45, 46, 47, 48, 49, 114, 143, 164, 171; alcalde y concejo: 167; camino a Serranos de Avianos: 67; camino a Sobrinos: 65; clérigo de la iglesia de: 45, 46, 72, 116, 196; concejo de: 82, 83, 84, 85, 86; escribano de: 67; iglesia de: 56, 68, 191; villa: 43, 44, 45, 47, 48, 55, 59, 60, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 96, 103, 105, 106, 107, 108, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 134, 135, 137, 152, 164, 165, 166, 170, 173, 180, 182, 187, 188, 189, 190, 191, 193, 196.

VAÍLLO: 73, 75, 81, 85; cabeza del, camino a Rivilla de la Cañada: 183; camino a Rivilla de la Cañada: 128; pago, término de Serranos de Avianos: 190; puente del: 81.

VALDECASA, aldea de Bonilla de la Sierra: 46, 154, 180, 182; colación de Grajos: 96, 108, 127, 128, 129, 151, 168, 173, 178.

VALDECORNEJA: 65; señor de: 43, 52; señorío de: 192.

- VALDECORNEJOS: cañada de: 65, 177; carrera a Serrecines: 123, 124; pago, término de Serranos de Avianos: 65, 66, 119, 122, 123, 174, 175; valle de: 124, 125, 126.
- VALDECORRALES, pago, término de Serranos de Avianos: 65, 119, 122, 123, 174, 175.
- VALDEFERRERA, pago, término de Serranos de Avianos: 183.
- VALDEGARCÍA, término: 239.
- VALDELACASA: 47.
- VALDEPOSADA, término: 239.
- VALDERRAMIRO, pago, en linde con Rivilla de la Cañada: 64.
- VALECHOSO, término: 239.
- VALENCIA, reina de: 212.
- VALLADOLID: 203, 220, 221, 224, 250.
- VALLEJO DE GORDILLA, pago: 66.
- VALLEJO DE LA CABRILLA, pago, término de Serranos de Avianos: 177.
- VANDADAS, aldea de Ávila: 239.
- VEDEGAMBRE, pago: 67.
- VEGAS, Las, pago: 256.
- VELASCO JIMÉNEZ, aldea de Ávila: 47; colación de Sobrinos: 154, 157.
- VELASCO PASCUAL, aldea de Ávila; 74; colación de Rivilla de la Cañada: 74, 159, 160, 161, 178, 181, 189, 190.
- VELASCO SANCHO, camino a Hernansancho: 255.
- VELASCOJIMÉNEZ, colación de Sobrinos: 96.
- VELASCOPASCUAL, aldea de Ávila: 47, 96.
- VENTA DEL HELIPAR, término: 239.
- VILLACARLÓN, echo de: 239.
- VILLANUEVA (DE GÓMEZ): 206, 237, 252, 253, 254, 256, 257, 258, 259, 260, 261; camino a Hernansancho: 258; camino a Hernansancho y a Ávila: 256; camino a las Cárcavas: 259; camino a Los Ángeles: 258; camino a San Sánchez: 253, 255; camino al prado Pasadero: 258; regidor de: 256.
- VILLANUEVA DEL CAMPILLO, villa: 44, 45, 63, 69, 72, 78, 79, 80, 81, 87, 96, 103, 104, 109, 110, 111, 120, 122, 125, 126, 127, 128, 129, 134, 135, 136, 137, 152, 154, 168, 173, 179, 180, 182; alcalde de: 45, 46, 114, 120, 143; alcalde y concejo: 167; camino a: 135; camino a Paradinas: 66, 85, 88, 194; carreteros de: 73, 76; concejo de: 46; señor de: 43, 47, 49, 50, 52, 56, 58, 60, 84, 85, 98, 129, 130, 140, 181, 199, 200, 203, 205, 206, 236, 251, 269, 270; señorío de: 43.
- VILLAR, El: 64, 126, 128, 132, 167, 177, 179, 180, 181, 183, 194; aldea de Ávila: 96; pago: 83; término: 87, 89.
- VILLAREJO, término: 239.
- VIZCAYA, señor de: 217, 218, 240, 248; señora de: 212, 216, 238.

YEGUERÍAS, término: 239.

ZAMORA, cerro, pago: 259.

ZARZA, fuente de la, pago, término de Serranos de Avianos: 123, 175, 176, 177.

ZARZA, La, pago: 255.

ZARZAL, pago: 67.

ZARZAS, viñas de las: 255.

ZURRAQUÍN, término: 239.

 Institución Gran Duque de Alba

LIBROS PUBLICADOS EN ESTA COLECCIÓN:

- 1 BARRIOS GARCÍA, Ángel y otros. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. 1988. ISBN 84-86930-05-7
- 2 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares*. 1987. ISBN 84-00-06580-8
- 3 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*. 1987. ISBN 84-505-5900-6
- 4 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de antiguos cabildos, cofradías y hermandades abulenses*. 1988. ISBN 84-86930-03-0
- 5 MONSALVO ANTÓN, José María. *Ordenanzas Medievales de Ávila y su Tierra*. 1990. ISBN 84-86930-31-6
- 6 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1500)*. 1989. ISBN 84-86930-11-1
- 7 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval del Cabildo de San Benito de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-43-X
- 8 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-40-5
- 9 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. I*. 1990. ISBN 84-86930-29-4
- 10 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. II*. 1990. ISBN 84-86930-49-9
- 11 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. I*. 1992. ISBN 84-86930-57-X
- 12 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. II*. 1992. ISBN 84-86930-58-8
- 13 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Historia de San Vicente y Grandezas de Ávila*. 1992. ISBN 84-86930-59-6
- 14 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada*. 1993. ISBN 84-86930-63-4
- 15 ARRIBAS CANALES, Jesús. *Historia de la Vida, Invención, Milagros y Traslación de San Segundo, Primero Obispo de Ávila*. 1993. ISBN 84-86930-71-5

- 16 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Concejo Abulense (1475-1499)*. 1994. ISBN 84-86930-84-7
- 17 BARRIOS GARCÍA, Ángel; LUIS CORRAL, Fernando; RIAÑO PÉREZ, Eugenio. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*. 1996. ISBN 84-89518-14-9
- 18 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. 1995. ISBN 84-86930-76-6
- 19 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. II (20-XI-1479 a 14-XII-1480)*. 1993. ISBN 84-86930-68-5
- 20 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*. 1993. ISBN 84-86930-69-3
- 21 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*. 1995. ISBN 84-86930-34-0
- 22 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489)*. 1993. ISBN 84-86930-65-0
- 23 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1511-1521). Tomo I*. 1995. ISBN 84-86930-20-0
- 24 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahíta del siglo XVI. Tomo I (1501-1530)*. 1995. ISBN 84-89518-00-9
- 25 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Aldeavieja, La Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrio y El Tiemblo*. 1998. ISBN 84-89518-41-6
- 26 RUIZ-AYÚCAR ZURDO, María Jesús. *Vasco de la Zarza y su escuela. Documentos*. 1998. ISBN 84-89518-42-4
- 27 HERRANZ MIGUELÁÑEZ, Julio. *Catálogo del Archivo del Convento de San Pedro de Alcántara en Arenas de San Pedro 1493-1900*. 1996. ISBN 84-89518-10-6
- 28 CANALES SÁNCHEZ, José Antonio. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VI (31-I-1490 a 20-XII-1491)*. 1996. ISBN 84-89518-18-1
- 29 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VII (4-I-1492 a 24-XII-1492)*. 1996. ISBN 84-89518-19-X
- 30 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. 1995. ISBN 84-89518-05-X

- 31 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-08-4
- 32 HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. X (18-IV-1494 a 20-XII-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-21-1
- 33 HERNÁNDEZ PIERNA, Juan. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XI (3-I-1495 a 13-XII-1495)*. 1995. ISBN 84-89518-02-5
- 34 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XII (8-I-1496 a 16-I-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-06-8
- 35 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIII (18-I-1497 a 22-XII-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-20-3
- 36 MONSALVO ANTÓN, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498)*. 1996. ISBN 84-89518-12-2
- 37 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XV (18-I-1499 a 24-XII-1499)*. 1996. ISBN 84-89518-23-8
- 38 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500)*. 1998. ISBN 84-89518-43-2
- 39 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. I*. 1997. ISBN 84-89518-36-X
- 40 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. II*. 1998. ISBN 84-89518-37-8
- 41 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. III*. 1998. ISBN 84-89518-49-1
- 42 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. IV*. 1998. ISBN 84-89518-52-1
- 43 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1522-1533). Tomo II*. 1998. ISBN 84-89518-50-5
- 44 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. II (1436-1477)*. 1999. ISBN 84-89518-59-9

- 45 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. III (1478-1487)*. 1999. ISBN 84-89518-60-2
- 46 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. IV (1488-1494)*. 1999. ISBN 84-89518-61-0
- 47 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. V (1495-1497)*. 1999. ISBN 84-89518-62-9
- 48 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. VI (1498-1500)*. 1999. ISBN 84-89518-63-7
- 49 SANZ HERMIDA, Jacobo (Ed.). *Tratado del fallecimiento del muy Ínclito Señor Don Juan, de Alonso Ortiz*. 2000. ISBN 84-89518-69-6
- 50 CALDERÓN ORTEGA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo de la Casa de Alba*. 2000. ISBN 84-89518-70-X
- 51 FERRER GARCÍA, Félix A. (Ed.). *Cathálogo sagrado de los obispos de Ávila (1788), de José Tello Martínez*. 2001. ISBN 84-89518-74-2
- 52 LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. I (1193-1393)*. 2002. ISBN 84-89518-78-5
- 53 LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. II (1401-1500)*. 2002. ISBN 84-89518-84-X
- 54 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV*. 2001. ISBN 84-89518-80-7
- 55 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. 2004. ISBN 84-89518-96-3
- 56 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas*. 2004. ISBN 84-89518-97-1
- 57 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*. 2004. ISBN 84-89518-98-X
- 58 MONSALVO ANTÓN, José María. *Libro de Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420)*. 2004. ISBN 84-89518-99-8
- 59 TENA GARCÍA, Soledad. *Libro de Arrendamientos de Casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*. 2004. ISBN 84-96433-00-5
- 60 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*. 2004. ISBN 84-96433-01-3

- 61 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Libro de Estatutos de la iglesia Catedral de Ávila de 1513*. 2005. ISBN 84-96433-05-6
- 62 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. I (1420-1496)*. 2005. ISBN 84-96433-07-2
- 63 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Segunda leyenda de la muy Noble, Leal y Antigua Ciudad de Ávila*. 2005. ISBN 84-96433-17-X
- 64 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Becerro de Visitaciones de Casas y Heredades de la Catedral de Ávila*. 2007. ISBN 978-84-96433-41-0
- 65 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVIII (1-I-1502 a 30-X-1502)*. 2007. ISBN 978-84-96433-42-7
- 66 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIX (3-XI-1502 a 19-V-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-43-4
- 67 LADERO QUESADA, Manuel Fernando. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XX (22-V-1503 a 30-XI-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-44-1
- 68 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXI (1-X-1503 a 30-IV-1504)*. 2007. ISBN 978-84-96433-45-8
- 69 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXII (1-V-1504 a 31-XII-1504)*. 2010. ISBN 978-84-96433-46-5
- 70 FRANCO SILVA, Alfonso. *Señoríos y Ordenanzas en tierras de Ávila: Villafranca de la Sierra y Las Navas*. 2007. ISBN 978-84-96433-47-2
- 71 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. II (1497-1498)*. 2007. ISBN 978-84-96433-21-2
- 72 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1534-1541). Tomo III*. 2007. ISBN 978-84-96433-53-3
- 73 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval de Piedrahíta: estudio, edición crítica e índices, vol. I (1372-1447)*. 2007. ISBN 978-84-96433-59-5
- 74 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval de Piedrahíta: estudio, edición crítica e índices, vol. II (1448-1460)*. 2010. ISBN 978-84-96433-75-5

- 75 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. I*. 2008. ISBN 978-84-96433-71-7
- 76 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. II*. 2008. ISBN 978-84-96433-72-4
- 77 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1542-1550). Tomo IV*. 2009. ISBN 978-84-96433-87-8
- 78 MARTÍN GARCÍA, Gonzalo. *Resumen de Actas del Concejo de Ávila. Tomo I (1501-1521)*. 2009. ISBN 978-84-96433-90-8
- 79 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*. 2009. ISBN 978-84-96433-98-4
- 80 HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio. *Padrones y registros notariales medievales abulenses en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. 2010. ISBN 978-84-15038-15-3
- 81 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*. 2010. ISBN 978-84-15038-12-2
- 82 CALLEJA PUERTA, Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen I (1413-1433)*. 2010. ISBN 978-84-15038-01-6
- 83 SER QUIJANO, Gregorio del. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen II (1434-1444)*. 2011. ISBN 978-84-15038-02-3
- 84 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen III (1445-1452)*. 2011. ISBN 978-84-15038-03-0
- 85 MONSALVO ANTÓN, José María. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen IV (1453-1461)*. 2011. ISBN 978-84-15038-04-7
- 86 TENA GARCÍA, María Soledad. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen V (1462-1466)*. 2011. ISBN 978-84-15038-05-4
- 87 BELTRÁN SUÁREZ, Soledad. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VI (1467-1473)*. 2011. ISBN 978-84-15038-06-1

- 88 ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, María. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VII (1474-1480)*. 2011. ISBN 978-84-15038-07-8
- 89 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VIII (1481-1487)*. ISBN 978-84-15038-08-5 (de próxima aparición)
- 90 LAMO GUERRAS, Ana María de. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen IX (1488-1498)*. 2012. ISBN 978-84-15038-09-2
- 91 GONZÁLEZ CASTRO, Daniela. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen X (1500-1512)*. 2013. ISBN 978-84-15038-10-8
- 92 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XI (1513-1514)*. ISBN 978-84-15038-28-3
- 93 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XII (1515-1517)*. 2012. ISBN 978-84-15038-29-0
- 94 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XIII (1521-1522)*. 2013. ISBN 978-84-15038-30-6
- 95 SANZ FUENTES, María Josefa. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XIV (1528-1537)*. 2013. ISBN 978-84-15038-31-3
- 96 MARTÍN GARCÍA, Gonzalo. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XV (1538-1540)*. 2014. ISBN 978-84-15038-32-0
- 97 LAMO GUERRAS, Ana María de. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XVI (1541-1547)*. ISBN 978-84-15038-33-7
- 98 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval de Piedrahíta: estudio, edición crítica e índices, vol. III (1461-1465)*. 2012. ISBN 978-84-15038-25-2
- 99 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XVII (1548-1554)*. ISBN 978-84-15038-39-9 (de próxima aparición)

- 100 SANZ FUENTES, María Josefa. *Registro de Alfonso González de Bonilla, notario público en Ávila por autoridad episcopal (17-VI-1465 a 5-VIII-1468)*. 2014. ISBN 978-84-15038-40-5
- 101 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval en el Archivo General de Simancas: Sección Cámara de Castilla-Pueblos (1453-1504)*. ISBN 978-84-15038-41-2
- 102 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid: Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción, volumen I (1477-1487)*. ISBN 978-84-15038-42-9
- 103 RUIZ ASECIO, José Manuel. *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid: Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción, volumen II (1487-1488)*. ISBN 978-84-15038-43-6
- 104 LADERO QUESADA, Manuel Fernando. *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid: Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción, volumen III (1489-1490)*. ISBN 978-84-15038-44-3
- 105 RUIZ ALBI, Irene. *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid: Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción, volumen IV (1490-1491)*. ISBN 978-84-15038-45-0
- 106 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Pleitos medievales del cabildo de la iglesia catedral de Ávila, volumen I*. ISBN 978-84-15038-55-9

 Institución Gran Duque de Alba

 Institución Gran Duque de Alba

ISBN 978-84-15038-56-6



9 788415 038566

Institución Gran Duque de Alba



Inst
34